

ACTA RESOLUTIVA
No. 76-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 22 REINTALADA EL VIERNES 23, LUNES 26, MARTES 27, JUEVES 29, VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LUNES 3, MARTES 4, JUEVES 6, VIERNES 7, SÁBADO 8, LUNES 10. MARTES 11, JUEVES 13, VIERNES 14, LUNES 17, JUEVES 20, SÁBADO 22, LUNES 24, JUEVES 27, VIERNES 28, LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022; MARTES 1, MIÉRCOLES 2, LUNES 7, MARTES 8, JUEVES 10, VIERNES 11, LUNES 14, MARTES 22, VIERNES 25, LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022; VIERNES 2, LUNES 19 Y JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022; Y, 7 DE ENERO DE 2023.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira
Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Dra. Ma. Gabriela Herrera Torres.

Con Memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0147-M de 03 de octubre de 2022, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, da a conocer: *“Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa para asistir a la Reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 76-PLE-CNE-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocada para el día de hoy a las 19H30 horas, debido a asuntos que requieren mi urgente atención”.*

Con memorando Nro. CNE-VP-2022-0241-M de 13 de octubre de 2022, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, da a conocer: *“En virtud de la convocatoria a la reinstalación de la sesión de Pleno No. 76 para el día de hoy a las 21h00, comunico a usted que no podré asistir en razón de que debo atender actividades inherentes a mis funciones”.*

Con Memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0133-M de 22 de octubre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“A la vez de saludarla presento mis disculpas y excusa, por no poder asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 76-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy sábado 22 de octubre de 2022 a las 09h00, por existir dificultad de conexión con el internet me es imposible estar en dicha sesión. Espero su comprensión, manifiesto mi compromiso de participar siempre que las circunstancias lo permitan”.*

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0137-M de 26 de octubre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, da a conocer: *“Por invitación realizada por Transparencia Electoral participaré en la Misión*

Internacional de Observación Electoral para la Segunda Vuelta de Brasil 2022. Misión que se llevará a cabo entre el 27 y 30 de octubre en la ciudad de Brasilia. Cabe mencionar que, el traslado, estadía, alimentación y los gastos producidos, serán cubiertos por mi persona. Con dichos antecedentes, con el objetivo de cumplir con la agenda planificada con anterioridad, en amparo de lo determinado en el Art. 23, literal g) de la Ley Orgánica del Servicio, solicito se sirva autorizar el uso y goce de mis vacaciones desde el día jueves 27 de octubre hasta el lunes 31 de octubre de 2022. Además, para que se lleve a cabo las sesiones del Pleno, mientras duren mis vacaciones, se debe realizar la convocatoria del Consejero Suplente de acuerdo a lo que dispone el art. 34 del Código de la Democracia”.

Con Memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0139-M de 01 de noviembre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: “A la vez de saludarla presento mis disculpas y excusa, por no poder asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 76-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy martes 1 de noviembre de 2022 a las 19h00, en razón de tener una agenda previamente planificada. Espero su comprensión, manifiesto mi compromiso de participar siempre que las circunstancias lo permitan”.

Con memorando Nro. CNE-PRE-2022-0493-M de 8 de noviembre de 2022, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer: “Por medio de la presente me permito informar que debido a una calamidad doméstica que me impide asistir y dirigir la reinstalación de la sesión ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy martes 08 de noviembre de 2022, a las 19:00, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, presento mi excusa de manera formal y solicito que el Ing. Enrique Pita García, en calidad de Vicepresidente, dirija la referida sesión”.

Con memorando Nro. CNE-PRE-2022-0497-M de 10 de noviembre de 2022, la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“Por medio de la presente me permito informar que debido a causas de fuerza mayor que me impiden asistir y dirigir la reinstalación de la sesión ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy jueves 10 de noviembre de 2022, a las 19:30, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia, presento mi excusa de manera formal y solicito que el Ing. Enrique Pita García, en calidad de Vicepresidente, dirija la referida sesión”*.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0146-M de 10 de noviembre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“A la vez de saludarla presento mis disculpas y excusa, por no poder asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 86-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy jueves 10 de noviembre de 2022, a las 19h00, y a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022, convocada para hoy jueves a las 19:30 por existir previamente una agenda y el cumplimiento de una delegación. Espero su comprensión, manifiesto mi compromiso de participar siempre que las circunstancias lo permitan”*.

Con Memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0155-M de 25 de noviembre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“A la vez de saludarla presento mis disculpas y excusa, por no poder asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 76-PLE-CNE-2022, convocada para el día de hoy viernes 25 de noviembre de 2022 a las 19h00, por existir dificultad de conexión con el internet me es imposible estar en dicha sesión”*.

Con Memorando Nro. CNE-VP-2022-0272-M de 27 de noviembre de 2022, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, da a conocer: *“En virtud de la convocatoria a la reinstalación de la sesión de Pleno No. 76 para el día de*

mañana, lunes 28 de noviembre de 2022 a las 09h00, comunico a usted que no podré asistir en razón de que debo atender actividades inherentes a mis funciones”.

Con Memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0183-M de 28 de noviembre de 2022, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer: *“Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa de asistencia a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022, convocada inicialmente para el lunes 28 de noviembre a las 09h00 am; ya que, dicha convocatoria fue cambiada de forma imprevista para las 18h00 pm del mismo día, horario en el cual no podré asistir debido a que debo cumplir compromisos inherentes a mis funciones y que se encontraban previamente establecidos.”.*

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2022-0158-M de 1 de diciembre de 2022, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“Reciba un cordial y fraterno saludo, a la vez le solicito de manera muy comedida, en amparo de lo determinado en el Art. 23, literal g) de la Ley Orgánica del Servicio Público, solicito se sirva autorizar el uso y goce de mis vacaciones desde el día viernes 2 de diciembre hasta el sábado 3 de diciembre de 2022, toda vez que tengo agendado previamente una cita médica. Además, para el caso que se lleve a cabo sesiones del Pleno, mientras duren mis vacaciones, se debe realizar la convocatoria del Consejero Suplente de acuerdo a lo que dispone el Art. 34 del Código de la Democracia”.*

Con memorando Nro. CNE-CENM-2022-0246-M de 6 de diciembre de 2022, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: *“Adjunto al presente, el Certificado Médico emitido por DENTAL CLINIC 360, en el cual se indica que asistí a una Intervención Quirúrgica el día 1 de diciembre de 2022 y por razones de tiempo quirúrgico, se realizó el procedimiento en dos etapas, continuando el tratamiento el día viernes 2 de diciembre de 2022, a*

partir de las 9h00. Concediéndose 3 días de reposo médico a partir de esa fecha”.

Por tal razón, actúa el **licenciado Andrés León Calderón, Consejero del Organismo**, en la Sesión Ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022, reinstalada el viernes 28 de octubre, lunes 31 de octubre, jueves 10 de noviembre y viernes 2 de diciembre de 2022.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Organismo, mociona que se incluya como primer punto del orden del día, un manifiesto en rechazo a la violencia de género. Moción que es respaldada por la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, acogida favorablemente por los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo. Por lo tanto el orden del día es el siguiente:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de la aprobación del texto de manifiesto en rechazo a la violencia de género; y,
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de las impugnaciones presentadas en contra de inscripciones de candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-22-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con cinco votos a favor de los cinco Consejeros y Consejeras presentes en la sesión, acuerdan aprobar el siguiente:

MANIFIESTO:

“Quito, 23 de septiembre de 2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) expresa su profundo pesar ante los hechos de violencia de género perpetrados en Ecuador en lo que va del año 2022.

Desde el órgano electoral rechazamos estos actos repudiables y expresamos nuestra convicción de que la defensa y protección de los derechos de las mujeres debe ser prioridad en todos los ámbitos públicos y privados. Hacemos un llamado a sumar esfuerzos para desterrar todo tipo de agresiones contra las mujeres.

Estamos convencidos de que la defensa y protección de los derechos de las mujeres son pilares fundamentales en los que se asienta un sistema democrático plural y diverso. Ratificamos nuestro compromiso de fomentar y promocionar una convivencia pacífica entre todos los ecuatorianos, respetando al ser humano en su integridad.

¡POR UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA DE CUALQUIER ÍNDOLE!

Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-22-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...);*
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán*

de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”;

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen*

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en

goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional en servicio activo; 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos

políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;*
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o

alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan

renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales;

Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La

Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: **“Artículo 1.- NO ACEPTAR** el recurso de objeción presentado por el señor Arturo Moreno, contra de la candidatura del señor DENNIS XAVIER CORDOVA SECAIRA, candidato a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN SALINAS, PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA LISTA 23.”;
- Que mediante razón de notificación, la Abg. Liliana Armijos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da fe, con su rúbrica electrónica, inserta al pie de la Resolución 002-001-JPESE-CNE-2022, de que: “La resolución que antecede fue notificada el día 11 de septiembre de 2022, a las 10 horas 35 minutos al señor Arturo Moreno, en el correo electrónico pidsantaelena@gamil.com , arturomoreno2157@yahoo.es, (...), en los respectivos casilleros electorales, y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.”;
- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 13 de septiembre del 2022, a las 18H20, conforme obra, al pie de dicho documento, la razón de recepción suscrita por la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomala, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0027-M, de 13 de septiembre de 2022, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomala, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, mediante correo electrónico, por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia

PID, Lista 4 en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4191-M, de 16 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0027-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Moreno, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID, Lista 4, en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, del que obran ciento veintinueve hojas;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3561-M, de 16 de septiembre de 2022, el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0939-M, certifica que: “(...) el ciudadano Moreno Encalada Arturo Germán, con cédula de ciudadanía No. 1704872918, consta a la fecha como adherente al Movimiento Político Pueblo. Igualdad y Democracia.” y además, “consta el nombre del señor Arturo Germán Moreno Encalada, con cédula de ciudadanía No. 1704872918, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico, de dicha organización política.”;
- Que con memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0034-M, de 17 de septiembre de 2022, el Ing. Michael Andrés García Salazar, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0943-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “el día viernes 16 de septiembre de 2022, se hizo el envío de las Razones de Notificaciones de la Objeción e Impugnación (...) teniendo como remitente mi persona, Ing. Michael Andrés García Salazar, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, y como destinatario al Mgs. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4283-M, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0031-M, por el cual la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomala, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena señala: “(...) solicito se anexe al expediente 2 fojas, que por un error involuntario no se enviaron en el expediente físico el día Martes 14 de Septiembre del 2022, las cuales anexo de manera digital al presente,

y se realizara el respectivo envío físico el día de hoy, Viernes 16 de Septiembre del 2022”;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-4283-M de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un escrito presentado por el señor Dennis Córdova Secaira, candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante. En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3561-M, de 16 de septiembre de 2022, el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas,

Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0939-M, certifica que: “(...) el ciudadano Moreno Encalada Arturo Germán, con cédula de ciudadanía No. 1704872918, consta a la fecha como adherente al Movimiento Político Pueblo. Igualdad y Democracia.” y además, “consta el nombre del señor Arturo Germán Moreno Encalada, con cédula de ciudadanía No. 1704872918, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico, de dicha organización política.”

Considerando que mediante Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 11 de septiembre de 2022, se negó el recurso de objeción, presentado por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, de quien se ha constatado, tiene la calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, por lo tanto se colige que el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación. Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 11 de septiembre de 2022, a las 10H35, fecha a partir de la cual decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante consta de fecha 13 de septiembre de 2022, a las 18H20, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante. El impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta: “Al ser el propio Consejo Nacional Electoral (y las Delegaciones provinciales y las Juntas Provinciales Electorales son parte del mismo organismo) el encargado de mantener el registro de las directivas de las organizaciones políticas, es el propio organismo electoral el que debería certificar el nombramiento o cualquier otro documento o certificación para comprobar que me corresponde “ser el actual representante legal del Movimiento Pueblo, Igualdad, y Democracia PID”.(...); por lo demás en la normativa legal que regula la presentación del recurso de objeción

no se ha establecido el presentar el “nombramiento” del representante legal de la organización política, justamente debido a que esto no es necesario porque esta información se encuentra en la misma institución (...)

De la revisión del escrito de objeción presentado en contra de esta candidatura se puede evidenciar claramente que los motivos de objeción son los siguientes:

1. El candidato DENNIS CORDOVA SECAIRA consta en los registros del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID como adherente de nuestra organización política y en ningún momento se le ha concedido autorización para participar como candidato por otra organización política;
2. La declaración juramentada y el Plan de trabajo no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la normativa electoral vigente; y,
3. Esta candidatura no proviene de un proceso democrático interno válido.

Las tres causales por las que se ha presentado esta objeción puede Y DEBE ser verificada en la documentación e información que reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral; (...)

Sin perjuicio de lo aclarado, se debe dejar constancia que SI SE INCLUYERON LAS PRUEBAS NECESARIAS DE SUSTENTO DE LA OBJECION; expresamente se incluyó el siguiente enlace: <https://www.suma.ec/index.php> y se explicó que en el mismo que corresponde a la página web de la Organización Política auspiciante de la candidatura “no consta la publicación de ninguno de los documentos e información que se requiere para dichos procesos de democracia interna o elecciones “Primarias.”.

Tal y como ya señalamos, la inexistencia de documentos o información es justamente prueba de lo alegado, en el presente caso, las organizaciones políticas tienen la obligación de incluir en sus páginas web la publicación de todos los aspectos de sus procesos de democracia interna y el hecho de que dicha información NO ESTE PUBLICADA, es la prueba de los incumplimientos de estos requisitos.”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto

irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID, Lista 4, en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, remitido por la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomala, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante memorando Nro. CNE-PESE-2022-0027-M, me permito indicar lo siguiente:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se verifica que, de las ciento veintinueve hojas de las que se compone el expediente físico en análisis, no obra el informe técnico – jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, informe que, por el principio de reserva legal, sirve de base para la resolución en unidad de acto la calificación o no de las candidaturas.

Lo señalado en el párrafo ut supra, se corrobora del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 11 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia del informe técnico – jurídico de revisión de requisitos de la candidatura del señor Dennis Xavier Córdova Secaira para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23.

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, el conocimiento y resolución de las objeciones, que los sujetos políticos presenten en contra de estas, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, incluido el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos e inhabilidades.

Dicho lo cual, este reporte, se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto de la calificación o no de dichas

candidaturas; debiendo señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, en el plazo de dos días, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

*El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...). **La objeción será motivada**, se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 5, en concordancia con la ley ibídem, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.*

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que la objeción presentada a la candidatura del señor Dennis Córdova Secaira, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, se fundamentó en las siguientes aseveraciones:

“1. El candidato DENNIS CORDOVA SECAIRA consta en los registros del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID como adherente de nuestra organización política y en ningún momento se le ha concedido autorización para participar como candidato por otra organización política;

2. La declaración juramentada y el Plan de trabajo no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la normativa electoral vigente; y,

3. Esta candidatura no proviene de un proceso democrático interno válido.”

Las aseveraciones del impugnante, se refieren a las inhabilidades para ser candidato o candidata de elección popular prescritas en el literal m) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y al numeral 10, artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente, sin embargo, como ya se ha evidenciado del análisis al expediente de impugnación, en el mismo no obra el informe técnico – jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, incluido el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos.

A fojas 82 a 89 del expediente, obra el Informe Jurídico No. 002-CNE-DPSE-UPAJ-2022, de 9 de septiembre de 2022, respecto de la objeción a la candidatura dignidad Alcalde Municipal del Cantón Salinas Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, presentada por el señor Arturo Moreno Encalada, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID, Lista 4, en la que se recomienda no aceptar dicha objeción; no obstante, del análisis efectuado a dicho informe, se identifica que no existe un análisis jurídico en su contenido, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias, sin adecuarlas al hecho en concreto, por lo que no existe un ejercicio de argumentación técnico jurídico, que, de manera coherente, atinente, congruente y comprensible, relacione sus premisas fácticas y legales con sus conclusiones y recomendaciones.

Por otro lado, a fojas 96 a 112 del expediente, consta la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre de 2022, por la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena “no acepta” el recurso de objeción a la candidatura dignidad Alcalde Municipal del Cantón Salinas Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, presentada por el Director Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID, Lista 4, no obstante, se hace evidente que dicho acto administrativo, se fundamenta en el Informe Jurídico No. 002-CNE-DPSE-UPAJ-2022, por lo que carece de un ejercicio argumentativo que permita comprender la adecuación de las razones fácticas y premisas normativas a la decisión tomada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por cuanto, se limita a enunciar disposiciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias, pero no enuncia los hechos del caso, por cuanto, no existe un informe técnico jurídico de revisión de requisitos de la candidatura objetada, resultando imposible, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

Finalmente, respecto al escrito suscrito por el señor Dennis Córdova Secaira, candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, remitido mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4283-M, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, es importante señalar que esta Dirección no se pronuncia respecto de las pretensiones señaladas y no son consideradas para el presente análisis, por cuanto no ser el momento procesal oportuno.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.”;

Que con informe Nro. 197-DNAJ-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al

memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0977-M de 22 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva del impugnante. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resuelva respecto a la objeción, y la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la ley ibídem, y los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Germán Moreno Encalada, en contra de la Resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva del impugnante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. 002-001-JPESE-CNE-2022, de 11 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resuelva respecto a la objeción, y la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la ley ibidem, y los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Arturo Germán Moreno Encalada, Director Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, PID, Listas 4, en los correos electrónicos pidsantaelena@gmail.com, y arturomoreno2157@yahoo.es; al ingeniero Dennis Córdova Secaira, candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23; y, sus abogados patrocinadores Gilberto Pino y doctor Mario Godoy Naranjo, en los correos electrónicos pinoasoc@hotmail.com, mariogodoy@gmail.com, champions@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 4 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-22-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses*

antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 244 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor

público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin

los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;*

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** *Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las*

objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022 de 09 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el informe N° 002-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 09 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para calificar la lista de candidaturas de JONNY ENRIQUE TERAN SALCEDO y MAYRA LORENA DIAZ SANDOYA, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA, por el partido político: PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6. **Artículo 2.-** Calificar la lista de candidaturas de **JONNY ENRIQUE TERAN SALCEDO y MAYRA LORENA DIAZ SANDOYA**, para la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTO, por la organización política: PARTIDO SOCIAL CRISTIANO. Lista 6, que participará para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...);”
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que con fecha 09 de septiembre de 2022, a las 20:09, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral a través de casilleros electorales, cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto, la resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que con oficio No. 57 de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, con cédula de identidad Nro. 091989873-4, se interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre

de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se califica la lista de Jonny Enrique Terán Salcedo y Mayra Lorena Díaz Sandoya, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, por la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6, que participará para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

- Que a través del oficio No. 59 de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, se presentó ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una insistencia para remitir al Consejo Nacional Electoral el expediente integro de la impugnación a la resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0015-M, de 16 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unir, Unidos por los Ríos;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4254-M, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unir, Unidos por los Ríos;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0955-M, de 19 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la cual se respondió en la misma fecha con memorando No. CNE-DPELR-2022-1225-M, al que se adjunta el memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0482-M, de 19 de septiembre del 2022, en el cual la Directora Técnica Provincial de Participación Política señala que revisados los archivos físicos y digitales, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza Unir, Unidos por los Ríos;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en**

el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- Mediante memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0482-M, de 19 de septiembre del 2022, la Directora Provincial de Participación Política de la Delegación de Los Ríos, señala: “(...) tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador (Sic) Común de la Alianza Unir “UNIDOS POR LOS RÍOS (...)”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director Provincial de la Delegación de Los Ríos, él impugnante – Jorge Armando Ochoa Terranova -en calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, consta que con fecha 09 de septiembre de 2022, a las 20h09, se notificó a las organizaciones

políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto, la resolución CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, mediante la cual se calificó la lista de candidaturas de Jonny Enrique Terán Salcedo y Mayra Lorena Díaz Sandoya, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, por la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el viernes 09 de septiembre de 2022; y, que el oficio No. 57 de 12 de septiembre de 2022, que contenía el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, fue presentado el 12 de septiembre de 2022, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto, deviene en extemporáneo.

Argumentación del accionante.

El señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos, interpone el recurso de impugnación a la resolución CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

“(...) en mi calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, ante ustedes comparezco con la siguiente IMPUGNACIÓN a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, con la cual califica la candidatura a Prefecto y Viceprefecta del señor Jonny Enrique Terán Salcedo y Mayra Lorena Díaz Sandoya, respectivamente, auspiciados por el Partido Social Cristiano Lista 6.

LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS ES CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA LEY.

Es inconstitucional e ilegal que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no se haya pronunciado sobre mi escrito que presenté el viernes

9 de septiembre de 2022, en el cual indiqué que el candidato Jonny Terán, se encuentra afiliado a una organización política distinta a la que lo auspicia, y que no se ha desafiliado ni tampoco tiene autorización para ello. Esto se comprueba fehacientemente con la propia afirmación del referido candidato cuya prueba adjunté en mi escrito. (...)

INSISTO, no se trata de enunciar que la objeción fue presentada fuera del plazo que dice el Código de la Democracia, ni menos que se diga lo mismo de la presente impugnación, pues en la fecha que fue recibida la notificación, aún estoy a tiempo de presentarla. (...)

ARGUMENTOS:

3. Señores Consejeros y Consejeras del CNE, esta impugnación no debe resolverse únicamente por la oportunidad de presentación de los recursos, ni en base al principio de preclusión en materia electoral, lo que así hacemos notar es que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos INCUMPLIÓ SU DEBER de controlar que la candidatura impugnada cumpla con las normas legales. (...)

9. En este contexto, solicito que el Pleno del CNE, en resolución, se sirva rechazar la candidatura a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, del señor Jonny Terán, auspiciado por el Partido Social Cristiano, por pertenecer a otra organización política de la cual no se ha desafiliado ni cuenta con autorización para ser candidato por el Partido Social Cristiano. (...)

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De acuerdo con el argumento mencionado por el recurrente, pese a tener legitimación para interponer la impugnación en contra de la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, el peticionario presentó su recurso el día 12 de septiembre del 2022, a las 18h23, según se refleja en la recepción de dicho escrito.

En este sentido, se desprende de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que con fecha 09 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, respecto de la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, por el Partido Social Cristiano, Lista 6; por lo que, la impugnación presentada se encuentra fuera del plazo de dos (2) días establecidos para interponerla, incumpliendo de esta forma lo

determinado en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es así que, se observa en función de la fecha de presentación del recurso mencionado, que la misma es extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 13 de abril de 2021, dictado dentro de la Causa No. 079-2021-TCE, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, respecto de la Resolución CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, en la que se califica la lista de candidaturas de Jonny Enrique Terán Salcedo y Mayra Lorena Díaz Sandoya, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante”;

Que con informe Nro. 198-DNAJ-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0978-M de 22 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a

*usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022 de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos, en los correos electrónicos jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com; al señor Jonny Terán Salcedo y señora Mayra Lorena Díaz Sandoya, candidatos a Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Los Ríos, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Listas 6,

respectivamente, en el correo electrónico losriosla6@outlook.com; y, en los casilleros electorales 6, correspondiente al Partido Social Cristiano; y, 1, 3, 4, 17, 20, 21, 23, 25 y 100 correspondiente a la Alianza UNIR, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-23-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.***

Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;*”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los*

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)***

*Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las

objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM, de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR,** el recurso de objeción presentado por el Abogado, Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Político MOVER Lista 35, de El Oro, en contra de la candidatura del Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, candidato a la dignidad de PREFECTO DE EL ORO, de la ALIANZA EL ORO VUELVE A BRILLAR, LISTA 1-88-25-33-4”;
- Que con fecha 13 de septiembre de 2022, a las 17:14, se procedió a notificar a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al casillero electoral y correo electrónico señalados para el efecto, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que mediante Resolución Nro. JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM, de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar.-** Candidatura a la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO de la Alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR” del cantón Machala, Provincia de El Oro, lista 1-88-25-33-4,** para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente. **Artículo 2.-** Calificar.- la candidatura a la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO de la Alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR” del cantón Machala, Provincia de El Oro, lista 1-88-25-33-4,** para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	DIGNIDAD
1	ESTEBAN LEOPOLDO QUIROLA BUSTOS	PREFECTO
2	KATHERINE ALEXANDRA PACHECO MACHUCA	VICEPREFECTA

- Que con fecha 13 de septiembre de 2022, a las 23:35 se procedió a notificar a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al casillero electoral y correo electrónico señalados para el efecto, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que con oficio s/n de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial de El Oro del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático – "MOVER", lista 35, se interpone el recurso de impugnación a las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 13 de septiembre de 2022; mediante las cuales se niega el recurso de objeción presentado; y, se califica la candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0001-O de 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director del Movimiento Mover, en la provincia de El Oro, listas 35;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4218-M de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 13 de septiembre de 2022, interpuesto por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director del Movimiento Mover, en la provincia de El Oro, listas 35;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0039-M de 19 de septiembre de 2022, suscrito por la licenciada Georgina Alejandrina Moran Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifica: "Que, el ciudadano Sr. JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, portador de la cédula Nro. 070436470-2, consta registrado como Director del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35, registrado desde el presente año de 2022";

Que a través del Memorando No. CNE-JPEEO-2022-0059-M de 20 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Magaly Alexandra Valdiviezo Montero, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de El Oro, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, las razones de notificación de las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 13 de septiembre de 2022;

Que del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0039-M de 19 de septiembre de 2022, suscrito por la licenciada Georgina Alejandrina Moran Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifica: “Que, el ciudadano Sr. JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, portador de la cédula Nro. 070436470-2, consta registrado como Director del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático “MOVER”, Lista 35, registrado desde el presente año de 2022”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en

esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, y de acuerdo a la información remitida por la licenciada Georgina Alejandrina Moran Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, él impugnante - JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS – en su calidad de Director del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.-
Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, consta que con fecha 13 de septiembre de 2022, a las 17h14, se procedió a notificar al Movimiento Político MOVER, listas 35, de El Oro, en el casillero electoral y al correo electrónico señalado por la organización política, la Resolución No. JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM, de 13 de septiembre de 2022.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, consta que con fecha 13 de septiembre de 2022, a las 23h35, se procedió a notificar al Movimiento Político MOVER, listas 35, de El Oro, en el casillero electoral y al correo electrónico señalado por la organización política, la Resolución JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM, de 13 de septiembre de 2022.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Mover, listas 35, de El Oro, interpone el recurso de impugnación a las citadas resoluciones, es decir, dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO.- Argumentación del accionante.** El Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento MOVER, listas 35, de El Oro, interpone el recurso de impugnación a las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“**SEPTIMO.-** Por lo expuesto, fundamentado en lo dispuesto en el los Arts. 1, 83.17, 169, 232 y 424 de la Constitución de la República; Arts. 95. Numeral 2, del Código de la Democracia, y Art. 5 de la codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular presento la IMPUGNACION , para que sea

considerado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la irrita **RESOLUCIÓN JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM** de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de 13 de septiembre del 2022, las 17h16, por estar no estar motivada, menos existe el principio de congruencia, debido que el **FONDO DE LA LITIS DE ALEGATOS EN MI OBJECCIÓN** es que el candidato a la prefectura ESTEBAN LEOPOLDO QUIROLA BUSTOS, **tiene conflicto de interés con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial El Oro**, debido que el mismo Estado Ecuatoriano es sujeto procesal y tiene signado con un juicio de peculado con proceso penal No. 07100-2021-00001, y el mismo Art. 95.2 del Código de Democracia dispone (Ley Ordinaria) que para inscribirse candidaturas para cargos de elección popular **PREFECTO PROVINCIAL, NO DEBE ENCONTRARSE INCURSO EN NINGUNA DE LAS INHABILIDADES O PROHICIONES DE LA CONSTITUCIÓN.**

Ahora la Norma Suprema en su Art. 232, dispone expresamente, que no podrán ser funcionarios y se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los organismo o entidad en los que presten sus servicios.

PETICIÓN CONCRETA.- JAMÁS, se está presentando la OBJECCIÓN con el fondo de los alegatos señalados con el Art. 96 del Código de la Democracia, simplemente se hace una reseña o referencia que el candidato a la prefectura está en curso con un juicio de peculado, pero el fondo de la litis es conforme tengo señalado en líneas anteriores. Por no apegarse a la verdad y ser violatorio a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, SIENDO un estado constitucional de derecho y justicia social, consecuentemente le **SOLICITO** respetuosamente se sirva remitir el expediente integro al Consejo Nacional Electoral, dentro del término señalado por la Ley.

En el presente caso dentro de la impugnación planteada sin duda alguna existe un conflicto de intereses, ya que el candidato a Prefecto por la ALIANZA EL ORO VUELVE A BRILLAR, LISTA 1-88-25-33-4 Esteban Leopoldo Quirola Bustos, pretende volver a dirigir la institución del GAD PROVINCIAL EL ORO, es sujeto procesal procesado y del cual existe un proceso penal en la Sala Penal de El Oro, por el delito de peculado en su estado de la etapa de audiencia de juzgamiento cayendo en las inhabilidades prohibiciones establecidos en la Constitución, y el código de la democracia y siguientes.

OCTAVO.- Las decisiones de la Junta Provincial Electoral tienen las categorías de actos administrativos electorales, susceptibles de ser

impugnados conforme el Art. 102 del Código de la Democracia ante El Consejo Nacional Electoral para que este resuelva en última y definitiva instancia administrativa electoral y de conformidad con los hechos planteados que configuran una vulneración a los derechos constitucionales, esto es, en la resolución dictada por Junta Provincial Electoral se violaron las normas constitucionales en contra de toda una ciudadanía que quiere y desean que participen electoralmente personas con ética y la moral y no afanosos, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicito lo siguiente:

a).- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM, notificada el día 13 de septiembre del 2022, las 17h15, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b).- Que por vulnerarse derechos constitucionales se deje sin efecto RESOLUCIÓN JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM, notificada el día 13 de septiembre del 2022, las 23h37, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

c).- Que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la Objeción y/o impugnación, y se reparen las violaciones a la Constitución a la Ley en que han incurrido la Junta Provincial Electoral de El Oro en las resoluciones impugnadas, y se disponga se niegue la inscripción de la candidatura del señor Esteban Leopoldo Quirola Bustos, como candidato a Prefecto de El Oro, para estas elecciones seccionales”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.- Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM, de 13 de septiembre de 2022, en la que la Junta Provincial Electoral de El Oro negó la objeción presentada por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento MOVER, listas 35, de El Oro; y, Resolución No. JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptada por el mencionado organismo electoral desconcentrado el 13 de septiembre de 2022, en la que se resolvió calificar la candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, por la alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR” del cantón Machala, Provincia de El Oro, lista 1-88-25-33-4.

El impugnante en su escrito manifiesta que las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, carecen de motivación, por cuanto no existe la enunciación de normas y principios jurídicos, por lo tanto, contraviene lo que dispone la Constitución de la República; además, argumenta que la Resolución No. JPEO-CNE-005-13-09-

2022-PERM, es arbitraria e ilegítima, dado que fue emitida cuando aún no se encontraba en firme la resolución No. JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM.

De la misma manera, el recurrente en su impugnación indica que dentro del trámite del recurso de objeción, la Junta Provincial, no atendió el fondo de la litis, puesto que considera que él candidato a Prefecto tiene un conflicto de interés con el GAD Provincial de El Oro, debido a que en su contra existe un juicio penal de peculado.

Del mismo modo, el impugnante indica que el economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos, candidato a Prefecto de El Oro, al tener un juicio penal por peculado en su contra, se encuentra dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado

y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En consecuencia, las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, son razonables, pues se fundamentaron en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

Es decir, la resolución las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, cumplen el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Cabe señalar que, la prohibición para ser candidato a una dignidad de elección popular a la cual hace referencia el impugnante, establece que sobre el postulante debe existir sentencia condenatoria ejecutoriada; tal como lo determina el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5, letra b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin embargo, de la verificación de la información remitida se desprende que si bien es cierto el economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos tiene un juicio por el delito de peculado, el mismo no tiene sentencia ejecutoriada; por lo tanto, no se configura como inhabilidad para ser candidato de elección popular.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de

probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.

Dicho lo cual, se ha procedido a analizar el expediente, y se verifica que el impugnante no ha presentado pruebas que evidencien que existe sentencia condenatoria ejecutoriada por peculado en contra del economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos, y la normativa no configura a la existencia de un juicio por el delito de peculado como una inhabilidad para ser candidato a elección popular.

En este mismo sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa No. 089-2020-TCE, se pronunció dentro de los siguientes términos:

“53. Conforme consta del expediente jurisdiccional electoral es evidente que el (...), elegido en elecciones primarias de la organización política Centro Democrático, lista 1, se encuentra impedido de ser candidato **por haberse dictado en su contra, sentencia condenatoria en firme por juez penal competente, lo cual se adecua a la limitación al derecho de participación previsto en los artículos 113.2 de la CRE y 96.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, limitación que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, sobre lo cual no existe duda alguna y cuyo reemplazo se encuentra legalmente habilitado conforme prescribe el artículo 112 de la LOEOPCD.” (Las negrillas me pertenecen)

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones, actuando de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso, el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, es pertinente señalar que el señor Esteban Leopoldo Quirola Bustos no se encuentra inmerso dentro de las inhabilidades constitucionales, legales y reglamentarias; además, las resoluciones

impugnadas cuentan con las garantías básicas del debido proceso de motivación y seguridad jurídica.”;

Que con informe Nro. 0199-DNAJ-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0987-M de 23 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Mover, listas 35, de El Oro, por improcedente y carecer de fundamento legal; puesto que, el economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos, candidato a Prefecto de El Oro, por la Alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR”, Listas 1-88-25-33-4, no se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5, letra b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** el contenido de las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 13 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación interpuesta por el Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director del Movimiento Mover, de la provincia de El Oro, listas 35, por improcedente y carecer de fundamento legal; puesto que, el economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro, por la Alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR”, Listas 1-88-25-33-4, no se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de

la República del Ecuador; artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5, letra b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes el contenido de las Resoluciones JPEO-CNE-003-13-09-2022-PERM y JPEO-CNE-005-13-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 13 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**; al Abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director del Movimiento Mover, de la provincia de El Oro, listas 35, en los correos electrónicos jorge_campomacas@hotmail.com, jose_paredes@hotmail.es; al economista Esteban Leopoldo Quirola Bustos, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro, por la Alianza “EL ORO VUELVE A BRILLAR”, Listas 1-88-25-33-4, y a sus abogados patrocinadores Freddy Villavicencio Aguilar y Víctor Hugo Peña Castillo, en el correo electrónico victorhpcastillo@hotmail.es, equirola@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 35, 1-88-25-33-4, de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-23-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y*

resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen*

jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. (...). **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado (...)”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá

de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no

será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Justificaciones.** Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: **b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado (...)**”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Presentación de las justificaciones.** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaria de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;

- Que el artículo 14 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Resolución.** *Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario;*
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la calificación de la candidatura de **GODOY POTES MARCELO PAUL** a la dignidad de: **ALCALDE DEL CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS,** *auspiciados por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5,* para: las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 por **NO CUMPLIR** lo estipulado en el Artículo 3 literal b, y Artículo 13 literal h, del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- CONCEDER,** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a **REEMPLAZAR** al candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Shushufindi, por el **NO CUMPLIMIENTO** determinado en el Artículo 3 literal b, y Artículo 13 literal h, del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;
- Que con fecha 14 de septiembre de 2022, a las 22:46, se procedió a notificar a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al casillero electoral y correo electrónico señalados para el efecto al Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que con oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 16 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos; y, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-

2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022; mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la Dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos y, se concede el plazo de dos días para que proceda reemplazar al candidato de esa dignidad;

- Que con memorando Nro. CNE-JPES-2022-0088-M, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos; y, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4334-M de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022, interpuesto por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos; y, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador;
- Que dentro del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- El ingeniero Yofre Martín Poma Herrera suscribe la impugnación en calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos, Delegado de la Presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, según certificación suscrita por el licenciado Milton Armando García Arteaga, Secretario Encargado del Movimiento Revolución

Ciudadana, conforme consta a foja 6 del expediente; mientras que, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, suscribe la impugnación, en su calidad de candidato Alcalde del cantón Shushufindi.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, consta que con fecha 14 de septiembre de 2022, a las 22h46, se procedió a notificar al ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos, en el correo electrónico yompoma@hotmail.com; y, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi, al correo electrónico drmgodoy@outlook.es, la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022.

Con fecha 16 de septiembre de 2022, el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, interponen el recurso de impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022.

Con Memorando No. CNE-JPES-2022-088-M de 18 de septiembre de 2022, el ingeniero David Stalyn Escalante Ambuludi, Presidente de

la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.- Argumentación de la accionante.** El ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 de Sucumbíos, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“Respecto al presunto incumplimiento del requisito de ‘Pertenencia’ al que se refiere el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

La Resolución pretende que la candidatura presentada habría de alguna manera incumplido el requisito de ‘Pertenencia’ al que se refiere el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el mismo que establece que se puede legitimar dicha ‘PERTENENCIA’ de dos formas posibles:

- a) Por Nacimiento; y,
- b) Por vivir en la respectiva circunscripción los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se ha afirmado que la pertenencia corresponda al requisito de haber nacido en el lugar al que se pretende representar, motivo por el que es innecesario mayor análisis a este respecto.

Con relación a la segunda afirmación que consta en el cuadro de supuesto ‘incumplimiento’ que señala: ‘(...) y no sufragó el último proceso electoral, (De conformidad al Art. 3. Literal b, y artículo 13 literal h del reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de elección popular)’, dicha afirmación es falsa o al menos incorrecta, veamos:

Las normas referidas en la Resolución son las siguientes (se transcribe las partes pertinentes):

‘Artículo 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, **podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:**’

(...)

b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso **la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado** en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.’

“Artículo 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

(..)

h) Por no haber sufragado o **justificado** en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;”
(resaltados fuera de texto original)

Las normas reglamentarias disponen que se requiere haber vivido en el lugar que se desea representar “los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura” y claramente establecen que la “Pertenencia” de un candidato se justifica con el cumplimiento de dos requisitos: a) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, b) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. La Junta debía por lo tanto analizar si la candidatura cumple con estos dos requisitos: **a) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar;** En el oficio No. 0957-CJFQ-DPES-CNE-2022 suscrito por la Mgs. Cristina Falconí Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos cuya copia se adjunta, se hace mención a una multa que sería aplicable por el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral y por lo tanto se reconoce que me encuentro en el registro electoral, situación que se acepta y reconoce implícitamente por parte del propio organismo electoral desconcentrado. Consecuentemente está plenamente comprobado que se cumple con este requisito. **b) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.** En efecto no he sufragado en el último proceso electoral, hecho que aparentemente conllevaría el incumplimiento de este segundo requisito, sin embargo

las propias normas reglamentarias establecen excepciones a este respecto y señalan de manera expresa que: **‘Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia’**; y, ‘Por no haber sufragado **o justificado** en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral’. De la revisión de las dos normas se establece claramente que en el caso de que una persona no haya sufragado en el último proceso electoral, podrá ser candidata a un cargo de elección siempre que haya JUSTIFICADO el hecho de no haber votado de conformidad con lo que dispone el artículo 292 del Código de la Democracia que a su vez dispone que: ‘No incurren en las faltas previstas en este artículo: (...) 2 Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; (...) **Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva.**’ Consecuentemente la Ley ha dispuesto que quien no haya votado podrá justificar este hecho por alguna de las causales establecidas en la misma ley; en el caso que nos ocupa se ha justificado esta omisión **‘en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva’** entregando como la propia ley dispone ‘el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público’. Consecuentemente, el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral es una omisión que se encuentra justificada por haberme encontrado a esa fecha con un impedimento físico por motivo de salud, conforme lo demostré oportunamente y justifiqué ante el organismo electoral con el certificado médico emitido por el Dr. Bolívar Robalino Médico del Hospital de Shushufindi, (Certificado del Hospital del Ministerio de Salud Pública). Por lo tanto, al haberse justificado la Omisión de no haber sufragado se ha cumplido y justificado el requisito establecido para poder participar como candidato tal y como establecen los Arts. 3. Literal b, y 13 literal h del reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección popular que son los que la Junta Provincial Electoral utiliza como sustento para pretender no calificar esta candidatura, coartando de esta manera el principio de participación y el derecho a elegir y ser elegido, garantizado en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Con relación al presunto pago de una multa por el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral como se puede claramente establecer, NO conlleva el incumplimiento del requisito de pertenencia al que hace

relación el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y es más bien una interpretación antojadiza y parcializada por parte de la Junta Provincial con la que se pretende vulnerar los derechos del candidato de elegir y ser elegido así como vulnerar el derecho a la libre participación política y de la organización política sin sustento legal ya que como hemos visto la norma es clara cuando establece que se puede (como en efecto se ha hecho) JUSTIFICAR el hecho de no haber votado, con la presentación de un certificado médico, y que de esta manera se cumple el requisito establecido para poder participar como candidato **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Nuestro derecho a impugnar se sustenta en la Constitución de la Republica Art 76 letra m) al vulnerar los derechos de participación política conforme el Art 61 numeral 1 y 2, Art 83 numeral 17 y Art 95. El artículo 173 de la Constitución dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Así mismo nuestro derecho a impugnar se sustenta en el Art 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia al vulnerar nuestros derechos consagrados en el Art 2 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal. **PETICION:** Una vez que se ha comprobado que la Resolución recurrida no cumple con los requisitos de motivación que dispone nuestra Constitución, ya que simplemente se realiza una transcripción de articulados constitucionales y legales sobre el proceso de inscripción; además la mencionada resolución ha sido emitida incumpliendo la propia normativa electoral aplicable, al negar la inscripción de una candidatura sin motivo o justificación legal alguna. El Pleno del Consejo Nacional Electoral se servirá dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Sucumbíos recurrida y disponer que se proceda a inscribir la candidatura del señor GODOY POTES MARCELO PAUL a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, auspiciado por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los recurrentes en su escrito impugnan la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, en la que se negó la calificación de la candidatura del señor Marcelo Paúl Godoy Potes, para la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5; y, se le concedió el plazo de dos días con el fin de que procedan a reemplazar al candidato, por

cuanto, no cumple con el requisito de pertenencia y, además, se encuentra dentro de las causales para la negativa de inscripción de la candidatura, esto es, no haber sufragado en el último proceso electoral en la jurisdicción a la cual pretende representar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 literal b, y Artículo 13 literal h, del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 literal b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia establece dos requisitos: 1) Por nacimiento y, 2) Por haber vivido los últimos dos años previo a la inscripción de la candidatura y haber sufragado en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito; es decir, por nacimiento, no se toma en consideración para el análisis ya que dicha condición no se encuentra alegada por parte de los impugnantes.

Los impugnantes indican que la **pertenencia** por vivir los dos últimos dos años esta compuesta de dos requisitos: 1) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, 2) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, conforme el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por lo tanto, consideran que la Junta Provincial debió analizar el cumplimiento de dichos requisitos.

Con relación al primer requisito, el candidato se encuentra en el registro electoral de dicha jurisdicción, incluso consta que no ejerció su derecho al voto en el último proceso electoral, como se observa a foja 76 del expediente.

Respecto al segundo requisito, el candidato reconoce que no sufragó en el último proceso electoral, sin embargo, menciona que el artículo 292 del Código de la Democracia indica que no incurre en las faltas del indicado artículo aquellas personas que por motivos de salud no pudieron votar, siempre que sea comprobado con certificado de un facultativo del Sistema Nacional de Salud Pública o Privado.

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, en el expediente consta la certificación emitida por el doctor Bolívar Robalino, Médico Cirujano del Hospital Básico de Shushufindi, en el que textualmente dice: "NOTA: El paciente ingresó el 9 de abril de 2021, siendo las 10H00am se recomienda realizar prueba PCR para descartar dicha enfermedad. Se le recomienda 6 días de descanso médico"; por tal

motivo, el impugnante considera que ha justificado plenamente su no concurrencia a ejercer su derecho a voto el pasado 11 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Asimismo, consta en el expediente el oficio s/n de 22 de agosto de 2022, ingresado en la Secretaría de la Delegación Provincial de Sucumbíos, por parte del señor Marcelo Godoy Potes, candidato a Alcalde del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en el cual manifiesta:

“Del certificado de votación N°. 12025417, del 11 de mayo de 2022, vendrá a su conocimiento el pago de una multa por no asistir a sufragar el 11 de abril de 2021, realizada en el CNE delegación Ambato; sin embargo debo manifestar que no asistí a sufragar por motivo de enfermedad (COVID-19), tal como lo demuestro con el certificado médico emitido por el Dr. Bolívar Robalino, Médico Cirujano, del Hospital Básico Shushufindi. (sic).

Por lo expuesto, solicito comedidamente, se digne disponer a quien corresponda, proceda con la corrección y justificación correspondiente”. Con Memorando No. CNE-DPS-2022-0542-M de 25 de agosto de 2022, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Sucumbíos, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con relación al pedido realizado por el impugnante, solicita:

“(…) disponga a la unidad Financiera o quien corresponda de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, emita un informe de recaudación respecto si el señor Marcelo Paul Godoy Potes con cédula ciudadanía número 2100409107, realizó dicho pago por inasistencia a sufragar por el proceso de Elecciones Generales 2021, segunda vuelta, el 11 de abril de 2021 o la situación financiera de la misma”.

Con Memorando No. CNE-DPT-2022-0805-M de 29 de agosto de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, dirigido a la Directora Provincial Electoral de Sucumbíos, en contestación al Memorando No. CNE-DPS-2022-0542-M de 25 de agosto de 2022, señala:

“La Eco. Carolina Martínez Responsable de la Unidad Financiera Gestión Presupuesto Tesorería manifiesta que una vez revisado en el Sistema de Recaudación el Detalle de Certificados de Votación, el Sr. Marcelo Godoy Potes con cedula ciudadanía 2100409107 no consta que haya cancelado la multa por inasistencia a sufragar el 11 de Abril

del 2021 en la Delegación Provincial de Tungurahua, como hace alusión.

Recalcando que en la Base del sistema de Recaudación de fecha 11 de Mayo del 2022 se refleja la serie 7338745 a la serie 7338853 por consiguiente lo manifestado por el Sr. Marcelo Godoy no concuerda con lo generado en la base.

Con lo expuesto, se recomienda a la Delegación Provincial de Sucumbíos se brinde una respuesta considerando que una vez cancelado el valor de la multa esta ya no tiene posterior justificación, siendo la Delegación en donde se canceló la multa la responsable de brindar la oportuna información en su momento para realizar el trámite correspondiente”.

Mediante Memorando Nro. CNE-DPS-2022-0557.-M de 30 de agosto de 2022, la Directora Provincial Electoral de Sucumbíos, señala:

“(...) En virtud de lo expuesto y en atención a los Memorandos que anteceden en la cual se indica que el solicitante no mantiene deudas, ni obligaciones financieras con el Consejo Nacional Electoral, me permito poner en conocimiento del solicitante que la petición planteada no es procedente por cuanto no existe multa alguna que justificar o exonerar”.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado

y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En consecuencia, la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regula la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

Es decir, la resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cumplen el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

En cuanto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala:

“b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”.

De la lectura de la norma, se entiende que la **pertenencia** tiene como elementos: 1) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar y, 2) haber sufragado en el último proceso electoral. En este sentido existe la letra “y” es una conjunción copulativa, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; más no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento; por lo tanto, el argumento expresado por los impugnantes carece de fundamento legal.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, respecto a la pertenencia señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral”.

Los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establecen:

El artículo 11, las causas para justificar el incumplimiento del sufragio, entre las cuales consta el “motivo de salud o por impedimento físico”, en el presente caso, se verifica que adjuntó un certificado médico otorgado en el Hospital Básico del Ministerio de Salud Pública de Shushufindi.

Así mismo, el artículo 12 establece el procedimiento que se debe seguir para justificar el no ejercicio del derecho a sufragar e indica que se puede presentar desde el día siguiente al de las elecciones en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales adjuntando los documentos de respaldo necesarios, sin determinar un límite máximo para realizar este trámite; sin embargo, el impugnante procedió a cancelar el valor de la multa establecida en el artículo 292 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con fecha 11 de mayo de 2022, posteriormente presentó su justificación que consta ingresada ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, de fecha 22 de agosto del presente año; es decir, el Organismo Electoral Desconcentrado, mediante Memorando Nro. CNE-DPS-2022-0557.-M de 30 de agosto de 2022, concluye que la justificación presentada por el impugnante no es procedente por cuanto no existe multa alguna que justificar o exonerar.

*Por último, el artículo 13, señala que el procedimiento de justificación por no haber sufragado concluye con la resolución expedida por el director provincial que niegue o se apruebe la solicitud; cabe indicar, que en el expediente NO CONSTA resolución alguna sobre este tema, **por lo tanto, el impugnante no ha justificado el incumplimiento del sufragio.***

*El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;*

Que con informe Nro. 0200-DNAJ-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0991-M de 23 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos, doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, por cuanto el candidato a Alcalde incumple el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 letra b), y Artículo 13 letra h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** el contenido de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de septiembre de 2022. **Conceder** el plazo de dos días de conformidad con los artículos 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 14 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que se proceda a reemplazar al doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos; doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, por cuanto el candidato a Alcalde incumple el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 letra b), y Artículo 13 letra h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Conceder el plazo de dos días de conformidad con los artículos 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 14 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que se proceda a reemplazar al doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, a la Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**; al ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos; doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, jayagalo@hotmail.com, ympoma@hotmail.com, drmgodoy@outlook.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-23-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados*

con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al*

momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse*

incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos*

que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste*”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-*** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...);”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Calificación de candidaturas.-*** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)**

Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala: **“Registro de precandidaturas.-** Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo

Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, auspiciados por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas: “Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.”, y el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala .. “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción, salvo en los siguientes casos; 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley”, en concordancia con artículo 5 literal (p) que señala, No podrán ser inscritos como candidatos: “Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos en la presentación de las candidaturas”, y el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que manifiesta “Causales para la negativa de inscripción .- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por**

las siguientes causales a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales”;

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que con fecha 14 de septiembre de 2022, a las 20h30, se procedió a notificar la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022, “(...) *al Representante Legal MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y la Coordinación Provincial de Pachakutik Morona Santiago lista 18 en los casilleros electorales N° 14 y en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y pachakutiklista1815082022@gmail.com. (...)*”;
- Que con oficio s/n de 16 de septiembre de 2022, suscrito por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 – Morona Santiago, se interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 13 de septiembre de 2022 mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas para la dignidad de concejales urbanos, provincia de Morona Santiago, cantón Sucúa, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0064-M de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 – Morona Santiago;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4219-M, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, interpuesto por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 – Morona Santiago;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0954-M, de 19 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la cual se respondió con memorando Nro. CNE-DPMS-2022-1885-M, de misma fecha, y del anexo se desprende que: “(...) la Ingeniera Laurha Ximena Brito Torres, con cédula de ciudadanía Nro. 140031894-3, pertenece a la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en calidad de Coordinadora Provincial, a partir del 18 de agosto de 2022, conforme lo establece la Resolución Nro.006-CNE-DPMS-2022- JUR, adoptada en sede administrativa (...)”;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2022-0950-M, de 19 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remita documentación a fin de atender la impugnación presentada por la señora Ximena Brito Torres en contra de la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el cual fue respondido mediante Memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0079-M, de misma fecha, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta lo requerido;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- En consideración del Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-1885-M, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se desprende que: “(...) la Ingeniera Laurha Ximena Brito Torres, con cédula de ciudadanía Nro. 140031894-3, pertenece a la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en calidad de Coordinadora Provincial, a partir del 18 de agosto de 2022, conforme lo establece la Resolución Nro.006-CNE-DPMS-2022- JUR, adoptada en sede administrativa (...)”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.-

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que con fecha 14 de septiembre de 2022, a las 20h30, se procedió a notificar la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, al “(...) Representante Legal MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, y la Coordinación Provincial de Pachakutik Morona Santiago lista 18 en los casilleros electorales N° 14 y en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y pachakutiklista1815082022@gmail.com.

Con fecha 16 de agosto de 2022, la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 – Morona Santiago, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.- Argumentación de la accionante.** La señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 – Morona Santiago, interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-

2022-S, en los siguientes términos: “(...) al haber sido notificado nuestro movimiento por parte de la Junta Provincial electoral de Morona Santiago, respecto de NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTON SUCUA, auspiciados por nuestro movimiento, para las elecciones seccionales y CPCCS2023, por incumplir el art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (...) por lo que no estando de acuerdo con esta ilegal resolución por ser atentatoria a nuestro derecho de participación democrática, encontrándome dentro de los términos establecidos y por competencia de sus funciones establecidas principalmente en el art. 219 numeral 11 de nuestra constitución, presentamos ante ustedes la APELACIÓN O IMPUGNACIÓN A DICHA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DICTADA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO, DICTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-00914-09-2022-S, EN SESIÓN DE FECHA MARTES 13 DE SEPTIEMBRE, al efecto fundamentamos nuestra apelación así:

(...) B) Tanto es así de la legalidad y cumplimiento del proceso interno de elecciones primarias de selección de nuestros candidatos a concejales urbanos, que contó con la presencia del delegado de la Junta, quién valido [sic] la misma sin observaciones a dicho proceso, y conforme se resalta en la misma RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, en los considerados [sic] enumerados o signados como QUE (EL Nro. 30) dónde se manifiesta textualmente ‘QUE , CON INFORME Nr.03-UTPPP-MS-CNE-2022-P DE 29 DE AGOSTO DEL 2022 DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO, SE COTEJA QUE EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18, REALIZÓ SU PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 345 INCISO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA’.

De la lectura de dicho considerando inserto en la resolución de negativa por incumplir el art 94 de la ley electoral, es evidente la contraposición de negativa, ya que dicho informe es claro y valida el proceso de democracia interna de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos (...).

C) El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso (...) en caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido para que lo subsanen; las observaciones del consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral, situaciones estas

que nunca fueron realizadas por la Junta Provincial Electoral, haciendo conocer irregularidades o tomando alguna decisión como contempla esta disposición legal.

D) Por todo lo expuesto, solicitamos sea aceptada nuestra APELACIÓN O IMPUGNACIÓN A LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE NUESTROS CANDIDATOS URBANOS EN EL CANTÓN SUCÚA, ya que hemos cumplido con las normativas legales del proceso de selección interna de los mismos, bajo la garantía de transparencia, legalidad y supervisión del delegado de la Junta Provincial Electoral presente en la misma (...).”

Argumentación jurídica de la impugnación.- Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, adoptada el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, negó la solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por incumplir los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

La impugnante en su escrito manifiesta que se cumplió con el proceso interno de elecciones primarias para seleccionar a sus candidatos a concejales urbanos conforme lo establece la ley y que, además, contó con la presencia de un delegado de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en calidad de veedor de dicho proceso quien lo validó y no emitió observación alguna.

Igualmente, manifiesta que la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, en uno de sus considerandos, resalta que se efectuó dicho proceso de democracia interna o elecciones primarias, en los siguientes términos: “(...) Que, con informe No. 03-UTPPP-MS-CNE-2022-P, de 29 de agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se coteja que el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18, realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”, pero que esto se contrapone con lo resuelto por la misma Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en la referida Resolución al momento de negar las candidaturas por un supuesto incumplimiento del artículo 94 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, la impugnante manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en ningún momento hizo conocer al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Morona Santiago que su proceso de democracia interna adoleció de irregularidades o que el Consejo Nacional Electoral haya ordenado a dicho movimiento político que repita sus elecciones primarias.

Solicitando que su impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, sea aceptada por cuanto su proceso de democracia interna cumplió con la normativa y fue llevado a cabo bajo supervisión y presencia de un delegado de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Bajo esa línea de argumentación, se verifica la existencia de tres informes que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación:

1. Informe No. 03-UTPPP-MS-CNE-2022-P, de 29 de agosto de 2022 aprobado por el Director de la Delegación Provincial Electoral, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, el mismo que en su parte pertinente “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, observa lo siguiente:

*“El MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día 31 de julio de 2022, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de Prefecto, Alcaldía, concejalía Rural, concejalía Urbana y Juntas Parroquiales, proceso electoral realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, **REGLAMENTO DE PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS SECCIONALES DE ELECCIÓN POPULAR DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.***

Es importante mencionar que se presentaron diversas falencias por parte del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 en diferentes partes de la Provincia tanto el inicio como el

fin de las elecciones primarias, Las Elecciones no se realizó a la hora que está establecido en el reglamento de la organización, el número de papeletas que se encontró en el paquete electoral no coincidía con el número de votantes del padrón electoral, en los recintos electorales existía la presencia de venta de alcohol por lo cual provoco que varios sufragantes hicieran el consumo del miso provocando disturbios en los recintos electorales, de acuerdo al informe presentado por la Organización Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en algunos recintos electorales hubo mucha aglomeración de personas debido a que había una mesa de hombres y una de mujeres para realizar el sufragio y en los padrones electorales constaban un cuantioso número de personas empadronadas en un mismo recinto. En varios recintos electorales existía solo una urna para depositar las papeletas tanto de la junta femenina y masculina [sic].

La funcionaria de Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago que participo como delegada, pudo observar en el proceso de elecciones primarias internas cerradas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, la papeleta de Concejales Urbanos del Cantón Súcua, se encontraba como GAD Parroquial Asunción y no como Concejales Urbanos, también pudo observar que no existía el nombre de los suplentes en dicha papeleta.

Mediante oficio Nro. 069 MUPP-LISTA-18-P, de fecha 25 de agosto el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, presenta el informe de las elecciones primarias cerradas de la Organización Política, donde se observa que no se eligió al suplente 2 y suplente 3 de concejalías urbanas del Cantón Súcua, con diferencia en la papeleta observada por la delegada del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago.

Con referencia al cuadro Nro. 3 de concejales Urbanos de este informe, Podemos observar que no existen el segundo suplente y el tercer suplentes (SIC) para Concejales Urbanos debido a que en el informe presentado por la Organización Política no cuentan con candidatos para esta dignidad.” (el subrayado me pertenece)

2. Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 009-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 09 de septiembre de 2022 suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, a través del cual sugirieron al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago lo siguiente:

“5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA,

auspiciados por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	BALLADARES MEDINA FABRICIO TEODORO	HIDALGO LOPEZ MARY CARMEN	CONCEJALES URBANOS
2	MARIN RUIZ LUCIA ELISA	DELGADO ASTUDILLO TEOFILO ELOY	
3	KAJEKAI KAYAP IRVIN JONATHAN	LEON CARDENAS ELVIA GUILLERMINA	

5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 94, 96, 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 13, literales a, k del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).
3. Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 009-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de, 13 de septiembre de 2022 suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, a través del cual recomendaron al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago lo siguiente:

“5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA**, auspiciados por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas: "Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.", y el artículo 105 de la Ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala .."El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción, salvo en los siguientes casos; 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley", en concordancia con artículo 5 literal (p) que señala, No podrán ser inscritos como candidatos: "Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos en la presentación de las candidaturas", y el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que manifiesta **"Causales para la negativa de inscripción** .- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales a) Candidaturas que provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales" integradas por:*

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	BALLADARES MEDINA FABRICIO TEODORO	HIDALGO LOPEZ MARY CARMEN	CONCEJALES URBANOS
2	MARIN RUIZ LUCIA ELISA	DELGADO ASTUDILLO TEOFILO ELOY	
3	KAJEKAI KAYAP IRVIN JONATHAN	LEON CARDENAS ELVIA GUILLERMINA	

(...)"

En este sentido, me permito señalar que el Informe de acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 - Informe No. 03-UTPPP-MS-CNE-2022-P, de 29 de agosto de 2022, señala que el mismo presentó varias falencias por cuanto según dicho Informe, estas no se realizaron a la hora establecida en el reglamento de la organización política, el número de papeletas del paquete electoral no coincidía con el número de los votantes del padrón electoral, existía la venta de alcohol en los recintos electorales lo que degeneró en disturbios en los recintos electorales. Igualmente, el Informe en referencia hizo notar que algunos recintos electorales presenciaron aglomeraciones de personas debido a que había una mesa de hombres y otra de mujeres para sufragar, existía un cuantioso número de personas en un mismo recinto y en varios

recintos electorales existía solamente una urna para depositar las papeletas tanto de la junta femenina como de la masculina. Además, se desprende que la delegada de la Delegación Provincial de Morona Santiago, que estuvo presente en las elecciones primarias internas cerradas, observó que la papeleta de concejales urbanos del Cantón Sucúa se encontraba como “GAD Parroquial Asunción” y que no existía el nombre de los candidatos suplentes en dicha papeleta. Del mismo modo, se desprenden diferencias entre el Informe de las elecciones primarias cerradas de la organización política en el que se observa que no se eligió al suplente 2 y suplente 3 de concejalías urbanas del Cantón Sucúa; y, la papeleta observada por la delegada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. También, refiere que no existe el segundo suplente y el tercer suplente para concejales urbanos debido a que en el informe presentado por la organización política no cuenta con candidatos para dicha dignidad.

Respecto al Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 009-UTPPP-AJ-DPEMS-2022, de 09 de septiembre de 2022, este órgano electoral verifica que en el numeral 3.2 de dicho informe, que hace referencia a los requisitos generales de inscripción, se realiza la siguiente observación: “03-UTPPP-MS-CNE-2022-P. Se observa un cambio del precandidato principal el señor BAUTISTA GUTIERREZ MILTON EDGARDO por el señor BALLADARES MEDINA FABRICIO TEODORO El señor DELGADO ASTUDILLO TEOFILLO ELOY y la señora LEON CARDENAS ELVIA GUILLERMINA candidatos suplentes no proviene de elecciones primarias, la organización política no notifica al CNE. Se observa que el movimiento político acepto las listas incompletas en el proceso de primarias, incumpliendo en su Reglamento de Procesos Internos de Selección de Candidaturas Seccionales de Elección Popular del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18/2023, capítulo III artículo 10 y en el Código de la Democracia, en el artículo 99”.

A fojas 28 del expediente de impugnación se constata el Oficio No. 243-CPMS-MUPP-LISTA 18, de 11 de septiembre de 2022, suscrito por la hoy impugnante, mediante el cual presenta la subsanación a las dignidades de concejales urbanos del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, y de acuerdo a los anexos, se verifican los siguientes documentos:

- Resolución 011/2022, de 14 de agosto de 2022 que contiene el listado de concejales urbanos principales y suplentes, suscrita por el señor Marco Orellana Barba.
- Resolución 012-PTECS-MO-2022, de 14 de agosto de 2022 que contiene el listado de concejales urbanos suplentes, suscrita por el señor Marco Orellana Barba y señora Ginna Tuitsa Catani.

- Alcance del informe de las actas de proclamación de las candidaturas a concejales urbanos suplentes de 16 de agosto de 2022, en el cual menciona: “que por error involuntario no se pudo anexar el oficio ingresado a su autoridad con fecha 15 de agosto de 2022, (...) para qué su autoridad o a quién le corresponda proceda a legalizar (...)”; el mismo que contiene el listado de concejales urbanos suplentes, suscrita por el señor Marco Orellana Barba y señora Ginna Tuitsa Catani.
- Acta de proclamación de precandidaturas “Procesos Electorales Internos” para la dignidad de concejales urbanos principales y suplente, los cuales no constan de democracia directa, y dicha Acta no se encuentra suscrita por el delegado de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Ahora bien, con base en el Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 009-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, este órgano electoral evidencia que en el numeral 3.2. Requisitos de generales de inscripción, en la descripción “1. Candidaturas provienen de elecciones primarias internas”, se establece que: “La señora HIDALGO LOPEZ MARY CARMEN, el señor DELGADO ASTUDILLO TEOFILO ELOY y la señora LEON CARDENAS ELVIA GUILLERMINA candidatos suplentes no provienen de elecciones primarias”. Además, a fojas 6 de dicho informe, se constata el siguiente análisis: “(...) el oficio Nro. 069-MUPP-LISTA-18-P de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por el Lcdo. Lomber Wajuyata, Presidente del Tribunal Electoral Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en Morona Santiago, no hace constar a los candidatos suplentes; esto se valida con el informe de supervisión electoral Nro. 03-UTPPPMS-CNE-2022-P, en referencia a los candidatos suplentes de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sucúa (...); además se ratifica con la fotografía de la papeleta de la candidatura a Concejales Urbanos del Cantón Sucúa donde no consta los nombres de los candidatos suplentes.”

La presentación de toda la documentación enlistada supra respecto al Oficio No. 243-CPMS-MUPP-LISTA 18, de 11 de septiembre de 2022, no procedía por cuanto tanto el primer candidato principal, como el segundo y tercer candidatos suplentes a la dignidad de concejales urbanos del cantón Sucúa, no provinieron de elecciones primarias; es decir, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos podrán ser negadas por el Consejo Nacional

Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; concordante con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento Ibidem.

En relación a lo expuesto a lo largo del presente informe, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, de 26 de noviembre de 2020, señaló como ratio decidendi o razón de la decisión que: “(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que los candidatos para la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, incumplieron lo dispuesto en los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por lo tanto, la subsanación no procedía, por cuanto ciertos candidatos auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no lograron demostrar que provenían de un proceso de democracia interna, lo que se refuerza por las observaciones emitidas por la delegada en calidad de veedora.

*Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial

Electoral de Morona Santiago, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.”;

Que con informe Nro. 201-DNAJ-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0992-M de 23 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 – Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 – Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Consecuentemente, RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; a la ingeniera Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 – Morona Santiago, en el correo electrónico pachakutiklista1815082022@gmail.com, y en la casilla electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-26-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de*

la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;*

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias (...);*

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe*

inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexas las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se*

aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-*** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...);*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Calificación de candidaturas.-*** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Procedimiento de calificación de candidaturas.-*** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***Causales para la negativa de inscripción.-*** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes*

causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días

posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurado común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas Resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de OBJECCIÓN presentado por el señor Lic. Carlos David Gallardo Cheme, Procurador Común de la Alianza Creo 21- Construye 25, a la candidatura, del señor VICENTE RONAL MORENO ANANGONÓ, por encontrarse incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia, con el artículo 93 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- NEGAR** la inscripción de la candidatura al señor VICENTE RONAL MORENO ANANGONÓ a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del Cantón Quininde Provincia de Esmeraldas **Artículo 3.- DEJAR** a salvo el derecho de la ALIANZA: UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN 6 CIUDADANA, de conformidad con el Artículo 104 del Código de la Democracia, para que presente el reemplazo de la referida candidatura”;

- Que con fecha 20 de septiembre de 2022, a las 18:43, se procedió a notificar a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, Listas 5-16; y, a la Alianza Creo 21, Construye 25, al casillero electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que con oficio s/n de 22 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, Listas 5-16, se interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Quinindé, al señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, auspiciado por la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, Listas 5-16, por cuanto ha incurrido en la inhabilidad del artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- Que con Oficio Nro. 0511-JPEE-CNE, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, Listas 5-16;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4450-M, de 3 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-063-19-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Víctor Alfredo

Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, Listas 5-16;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0999-M, de 24 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la cual se respondió con memorando No. CNE-DPE-2022-0971-M, de 25 de septiembre de 2022, en el que se manifiesta: “(...) revisado los archivos que se encuentran en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza ‘Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16’, cuyo ‘Procurador Común’ es el señor Góngora Tello Víctor Alfredo”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del memorando No. CNE-DPE-2022-0971-M, de 25 de septiembre del 2022, suscrito por el Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas, en el que señala: “(...) revisado los archivos que se encuentran en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza ‘Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16’, cuyo ‘Procurador Común’ es el señor Góngora Tello Víctor Alfredo”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes

legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, consta que con fecha 20 de septiembre de 2022, a las 18h43, se procedió a notificar a la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, Listas 5-16, en el casillero electoral y al correo electrónico señalado por la organización política, la Resolución PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre de 2022. Ante lo cual el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, Listas 5-16, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 20 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecidos en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, Listas 5-16, interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-063-19-09-2022, en los siguientes términos:

ANALISIS.

Respecto de las afirmaciones constantes en los argumentos antes transcritos es necesario realizar las siguientes observaciones: a) La objeción planteada en contra del señor VICENTE RONAL MORENO ANANGONO argumenta por incumplir lo que establece la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en el Art 96 numeral 3. “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 3,- Quienes adeuden pensiones alimenticias” se sustenta en la prueba adjuntada que consiste en la impresión obtenida del sistema en la página

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informaciónjudicial/información.jsf>. Sin embargo de lo cual en los mismos considerandos de la Resolución se acepta y reconoce que en la contestación a la objeción planteada por esta causa, se ha explicado que los pagos realizados por la manutención de la menor ANNA PAULA MORENO DE ARMAS se ha realizado mediante pagos efectuados por diversas formas o mecanismos que incluyen depósitos o transferencias bancarias, pagos con tarjetas de crédito o la entrega de dinero en efectivo de manera directa a su ex esposa y madre de la menor; hecho que ha sido expresamente reconocido por la señora Sra. Janet De Armas Vargas. Se presentó a la Junta Provincial Electoral documentación mas que suficiente con la que se comprobó fehacientemente que todas las obligaciones y especialmente las relacionadas con las pensiones alimenticias a las que esta obligado, se han cumplido a cabalidad y que a la presente fecha no se encuentra pendiente ningún valor por este concepto. Quien inclusive acudió a un centro de mediación, lugar en el que suscribió un acuerdo por el cual se comprometió presentaron varias pruebas de descargo. Los informes N° 141-DTPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 del 18 de septiembre de 2022 de la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, adjunto al memorando N° CNE-DPE-2022-0920-M, del 18 de septiembre del 2022 con los que dan a conocer el criterio posteriormente ratificado por la Junta Provincial Electoral a pesar de que inclusive reconocen el contenido de estas pruebas sobre las que manifiestan:

“Del análisis realizado a la documentación se evidencia que, el señor VICENTE RONAL MORENO ANAGONO, presenta:

Primero: En copias simples dos fojas un acta de acuerdo mutuo total No. CMR-AMMCMG- 2022-0025, de fecha 6 de julio del 2022, en la que en su parte pertinente manifiesta: “4.1. SOBRE LA OBLIGACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE CONSTÁN COMO PENDIENTES EN EL SISTEMA SUPA TARJETA KARDEX No. 1701- 109942, la señora JANET DE ARMAS VARGAS en representación de su hija ANNA PAULA MORENO DE ARMAS, reconoce que el señor VICENTE RONAL MORENO ANANGONÓ ha realizado pagos mensuales durante todo el tiempo desde el año 2016 hasta la presente fecha, por lo que no adeuda ningún valor por concepto de pensiones alimenticias, ya que han sido satisfechas en su totalidad de manera directa a la representante de la menor”.

Segundo: Documento de fecha 25 de agosto de 2022, impreso simple del sistema SATJE, en el que el Abg. David Patricio Suasnavas Foncesa, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y

Adolescencia de Quito, dispone se aplique el principio Constitucional de Contradicción y se corra traslado a la contra parte a fin de que en el término de no mayor a 72 horas se pronuncie al respecto en cada uno de sus puntos.

Tercero: Documento de fecha 29 de agosto de 2022, copias simples presentado ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en Quito, en el que manifiesta lo siguiente: “Al respecto del escrito presentado por el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, en el cual anexa al expediente mi declaración juramentada, debo manifestar que todos los puntos detallados en la misma son ciertos, puesto que el alimentante se encuentra al día en sus obligaciones de alimentos.

Cuarto: Copias simples de Declaración Juramentada de fecha 22 de julio de 2022, en 7 fojas, en la que manifiesta: “el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, ha cumplido con su obligación de realizar los depósitos de las pensiones alimenticias de cada mes, a partir del mes septiembre del dos mil dieciséis, hasta la fecha se encuentra al día en los pagos, de igual forma, siempre ha demostrado ser un padre muy responsable y preocupado en el desarrollo, educación y crianza de nuestras hijas”.

Sexto: Acta Total de Acuerdo, caso No. 269-2022 ASC, de fecha Quito 12 de septiembre, del Centro de Mediación IMMEDIATIO firmada electrónicamente, por los señores Vicente Ronal Moreno Anangonó y la señora Janet De Armas Vargas y Msc. Jonathan Alexis salas cervantes (sic), Director — Mediador, en el que manifiestan: “no se encuentran viviendo juntos, por lo cual actualmente existe una deuda total de UDS 107. 874,34 (ciento siete mil ochocientos setenta y cuatro con 34/100) conforme consta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) No. 1701-109942, lo cual no corresponde a la realidad de los hechos, pues, se han realizado abonos directos, “por lo antes mencionado, las partes en cuestión solicitaron a IMMEDIATIO Centro de Mediación, el 12 de septiembre del 2022, una audiencia de mediación”.

Séptimo: En el punto 4.5, del Acta de IMMEDIATIO, Ambas partes se comprometen en poner en conocimiento de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, dentro del Juicio No.17203-2016-09019. del JUEZ: DOCTOR ALTAMIRANO SANCHEZ FRANKLIN PAUL para que acepte dichos acuerdos”.

Octavo: Copia Simple del Oficio No, 032-2022-APT, de fecha 12 de septiembre de 2022 del 2022, suscrito por el Msc. Jonathan Alexis salas cervantes, Director — Mediador, en el que solita al Sistema Único de Pensión Alimenticia (SUPA) lo siguiente: “se adjunta el acta de total de acuerdo de mediación No. 269-2022 suscrita en IMMEDIATIO CENTRO DE MEDIACIÓN”.

Noveno: Copia simple de Anexo 7 del Sistema Único de Pensión Alimenticia (SUPA), en el que no se visualiza la fecha, Decimo: Copia simples de la Sentencia, causa No. 102-2020-TCE.”

Sin embargo de la contundencia de las pruebas presentadas inexplicablemente llegan a la conclusión de que “En consecuencia, del análisis realizado se observa que el SEÑOR VICENTE RONAL MORENO ANANGONÓ, **NO CUMPLÍO** (sic) con los requisitos Constitucionales, Legales y Reglamentarios para inscribir su candidatura señalados en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, así como aquellos establecidos en el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA y la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR”

Y como argumento de esta conclusión manifiestan que existe una diferencia en las fechas de los documentos; que “la señora Janet De Armas Vargas, no acudió oportunamente al llamado del señor juez para el reconocimiento de firma y rúbrica del pago por las pensiones alimenticia, por lo resultan extemporáneos cualquier acuerdo”. Es importante señalar que los acuerdos a los que se manifiesta son extemporáneos no corresponden a que recién se haya cumplido con la obligación, los acuerdos corresponden al reconocimiento expreso de que nunca hubo una demora en el pago de los valores correspondientes a “alimentos” ya que como se ha explicado estos pagos se realizaron de manera directa y por varios medios, y, que lo único que correspondía era ACTUALIZAR en el sistema el hecho de encontrarse al día estos pagos

c) La actuación de los funcionarios electorales y de los propios miembros de la Junta provincial Electoral es incomprensible y evidencia la falta de motivación de la Resolución recurrida puesto que los hechos y evidencias contenidas en el propio expediente dan cuenta de que los documentos e información presentada han justificado plenamente el no encontrarse pendientes pagos de alimentos a la fecha de inscripción de la candidatura y a ninguna fecha, por lo que el argumentar que por el hecho de presuntamente haberse retrasado en el reconocimiento de firma y rúbrica ante un juez, el reconocimiento que ha realizado quien podría reclamar el no

haber recibido estos valores, no tiene valor, es sencillamente una aberración jurídica y un acto contrario al artículo 9 del Código de la Democracia, puesto que aún en el supuesto no consentido de que existiera alguna duda por este motivo, la duda debería resolverse favorablemente a la participación, mas aún cuando es evidente que el derecho que origina la presunta inhabilidad (el de un menor a percibir alimentos) se ha comprobado que se encuentra plenamente satisfecho. La evidente falta de motivación de la resolución llega al extremo de equivocar inclusive la candidatura a la que se refiere ya que se afirma que la candidatura corresponde al cantón Muisne tanto en el informe como en la propia Resolución cuando incluyen en las consideraciones: “En razón de que, con fecha 10 de septiembre de 2022 realiza su inscripción como Candidato a Alcalde Municipal de Muisne” (sic), pero los errores no corresponden tan solo a la Resolución sino que inclusive desde el escrito de objeción encontramos tachaduras o enmendaduras del mismo que generan dudas sobre la veracidad de los datos (como la razón de fecha y hora de presentación por ejemplo)

Finalmente no debemos olvidar que no hay nada legal en lo resuelto por la Junta y un acto administrativo que solo exige ser subsanado no puede estar por encima de un derecho constitucional, en el caso que nos ocupa un infundado tecnicismo que incluye direccionamientos para pretender dejarnos sin una importante candidatura,

PETICION

Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que se proceda a inscribir la candidatura del señor VICENTE RONAL MORENO ANANGONÓ a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del Cantón Quininde Provincia de Esmeraldas”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, auspiciado por la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, Listas 5-16, por haber incurrido en la inhabilidad de conformidad con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El impugnante en su escrito manifiesta que, no se encuentra adeudando pensiones alimenticias en favor de su hija Anna Paula Moreno De Armas; por cuanto desde el año 2016, ha venido cancelando a través de depósitos, transferencias bancarias, pagos con tarjetas de crédito o la entrega de dinero en efectivo a nombre de su madre la señora Janet De Armas Vargas.

El impugnante, adjuntó a la contestación de la objeción, el Acta de Mediación de Acuerdo Total No. CMR-AM-MC-MG-2022-0025 del Centro de Mediación IMMEDIATIO, de 6 de julio de 2022, en la cual dentro de los acuerdos comunes con relación al pago de las pensiones alimenticias, la señora Janet De Armas Vargas, indica que el impugnado no adeuda ningún valor por este concepto, ya que han sido satisfechas en su totalidad; lo que es ratificado por la señora Janet De Armas Vargas, mediante Declaración Juramentada otorgada ante el abogado Ramiro Giovanni Berrones Torres, Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, el 22 de julio de 2022, en la que declara que el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, se encuentra al día en los pagos a la fecha de la declaración.

Así mismo, consta en el expediente a foja 50, el escrito firmado por la señora Janet De Armas Vargas, dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, ingresado esa judicatura el 29 de agosto de 2022, con el cual da cumplimiento a la providencia de 25 de agosto de 2022, ratificando lo manifestado en la declaración juramentada y señalando que el alimentante se encuentra al día en sus obligaciones alimenticias, lo cual se ha corroborado, en el sistema eSATJE sobre la consulta de procesos, en la causa signada con el numero 17203-2016-09019, que se presentó un escrito en la fecha señalada.

De la misma manera, a través del Acta de Mediación Caso No. 269-2022 ASC del Centro de Mediación IMMEDIATIO de 12 de septiembre de 2022, la señora Janet De Armas Vargas, en su calidad de madre y representante de la menor Anna Paula Moreno De Armas, reconoce que el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, no adeuda ninguna cantidad por concepto de alimentos, por cuanto han sido satisfechas en su totalidad de manera directa conforme manda el Art. Innumerado 14 literal b de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Por último, dentro del expediente consta la impresión de la pantalla de consulta del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA de la Función Judicial, con la cual el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, evidencia que no se registran movimientos por deudas de pensiones alimenticias; y, a la vez adjunta la sentencia de la causa signada con el No. 102-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 14 de noviembre de 2020, relacionado con pensiones alimenticias.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Órgano Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales.

Con base a los documentos constantes en el expediente que fueron aportados tanto por el objetante señor Carlos David Gallardo Cheme, Procurador Común de la alianza CREO 21 – CONSTRUYE 25; así como por los señores: Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16, del cantón Quinindé, provincia Esmeraldas; y, Vicente Ronal Moreno Anangonó,

candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió aceptar la objeción tomando en cuenta la impresión del detalle de la tarjeta No. 1701-109942, dentro del proceso judicial No. 17203-2016-09019; al mismo tiempo que señala que la segunda Acta de Mediación de 12 de septiembre de 2022 es extemporáneo, por cuanto la inscripción de la candidatura se realizó el 10 de septiembre de 2022.

La Junta Provincial Electoral, ha valorado de forma errónea la impresión de la tarjeta kardex No. 1701-109942, de fecha 1 de septiembre de 2022, documento que se adjuntó como prueba por el objetante señor Carlos David Gallardo Cheme, Procurador Común de la Alianza CREO 21 – CONSTRUYE 25, en este sentido, es incorrecto afirmar que dicha impresión se haya realizado el 1 de septiembre de 2022, por cuanto dicha fecha es en la que se hace exigible el pago pensiones alimenticias, que corresponde al primer día de cada mes, por lo tanto la impresión pudo ser realizada mucho antes de la inscripción de la candidatura; mientras que, en el caso de la impresión de la tarjeta Kardex antes mencionada y presentada por los señores: Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16, del cantón Quinindé, provincia Esmeraldas; y, Vicente Ronal Moreno Anangonó, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quinindé, no se visualiza de forma clara la fecha y hora de impresión, documentación que no constituye prueba.

De la misma manera, la Junta Provincial Electoral, en la resolución impugnada dentro del recurso de objeción, no ha considerado la declaración juramentada de fecha 22 de julio de 2022, otorgada por la señora Janet De Armas Vargas, en calidad de madre y representante de la menor Anna Paula Moreno De Armas, en la que se acredita el cumplimiento de pagos por pensiones alimenticias, que a su vez fue ratificado por los escritos presentados tanto por el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó y Janet De Armas Vargas, ante el Juez de la Unidad Judicial Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha de fechas 25 y 29 de agosto del presente año, respectivamente.

Se debe de considerar también que la única persona que puede exigir el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias de la menor Anna Paula Moreno De Armas, es su madre la señora Janet De Armas Vargas; en este sentido, la madre de la menor ha ratificado tanto en el Acta de Mediación Total de 6 de julio de 2002, en declaración juramentada otorgada ante notario público y en escrito ingresado a

la judicatura respectiva, que el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó se encuentra al día en los pagos de las pensiones alimenticias, lo cual no fue acogido por los miembros de la Junta Provincial Electoral.

Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: “(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias”; y, el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, entre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como en este caso de Alcaldes Municipales, consta el: “(...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

En la misma línea de análisis, en sentencia de 14 de noviembre de 2020, emitida dentro de la causa 102-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: “(...) Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho trámite, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral. (...)”

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser

elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República (...).”.

*El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;*

Que con informe Nro. 0202-DNAJ-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1019-M de 26 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentada por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la provincia de Esmeraldas, Listas 5-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, candidato a Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, realice la verificación de los requisitos, califique e inscriba la candidatura del señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, para Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, toda vez que se ha constatado que, cumplió con lo dispuesto en la normativa electoral vigente, y no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 13 del Reglamento expedido para el efecto. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y

a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentada por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la provincia de Esmeraldas, Listas 5-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto el señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, candidato a Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. PLE-JPEE-063-19-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, realice la verificación de los requisitos, califique e inscriba la candidatura del señor Vicente Ronal Moreno Anangonó, para Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, toda vez que se ha constatado que, cumplió con lo dispuesto en la normativa electoral vigente, y no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 13 del Reglamento expedido para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al

señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unión por la Revolución Ciudadana en la provincia de Esmeraldas, Listas 5-16 y, al ingeniero Vicente Ronal Moreno Anangonó, candidato a Alcalde Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, en los correos electrónicos licitis_85@yahoo.es, ronalm70@hotmail.com; y, en los casilleros electorales de las alianzas 5 – 16 y 21 – 25 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-26-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,

*vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos*

últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no

encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe*

inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como

candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus*

funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para

Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos

establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del**

derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** las objeciones presentadas por los representantes de las organizaciones políticas: Alianza “Renace” listas 20-16; Movimiento Político Todos, Lista 70; y, Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra del candidato señor Milton Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la “ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN”, Listas 2-4-8-35-102, por cuanto, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, a dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, incumple con el requisito general de pertenencia para las candidatas y candidatos dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, así como con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- NEGAR** la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la “ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN”, Listas 2-4-8-35-102, por incumplir el requisito de pertenencia para las candidatas y candidatos determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; **Artículo 3.- DEJAR** salvo el derecho de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, para que de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, reemplace la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha. (...)”;

- Que de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha que señala: “(el día lunes 19 de septiembre de 2022, a las 19H41, que la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-18-18 09-2022, fue notificada a través de los correos electrónicos marsanpq@hotmail.com; anitacaceres@hotmail.com; garnicaortizsergio@gmail.com; maquinagav@gmail.com; marcelaaguinada@revolucionciudadana.com.ec; y, a través de los casilleros electorales Nos. 2, 4, 8, 35, 102; 20, 16, 70 y. 5 de las organizaciones políticas parte de la Alianza Unidad para la Reconstrucción; y, al señor Milton Baroja Narváez, Alianza Renace; Movimiento Todos; y, Movimiento Revolución Ciudadana, respectivamente (...)”;
- Que mediante oficio s/n de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, se interpuso un recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha a través de la cual se negó la inscripción del señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102;
- Que con oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0002-M de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4451-M, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022;
- Que a través de memorando No. CNE-UPSGP-2022-0318-M de 24 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad

Provincial de Secretaría General de Pichincha, se señala: “(...) *CERTIFICO* que, el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, portador de la cédula de ciudadanía número 1714875661, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, listas 2-4-35-102 (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica: “(...) me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor BAROJA NARVÁEZ MILTON GUSTAVO, portador de la cédula de identidad No. 1001045895, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No. 0009; Recinto Electoral Colegio San Vicente de Paúl (...)”;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGP-2022-0318-M de 24 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, se señala: “(...) *CERTIFICO* que, el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, portador de la cédula de ciudadanía número 1714875661, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, listas 2-4-35-102 (...)”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y

candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se determina que el 19 de septiembre de 2022 la Resolución No. CNE-JPEP-18-18 09-2022 fue notificada a través de correos electrónicos y de los casilleros electorales de las organizaciones políticas parte de la Alianza Unidad para la Reconstrucción; y, al señor Milton Baroja Narváez, Alianza Renace; Movimiento Todos; y, Movimiento Revolución Ciudadana. Ante lo cual el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 21 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante. El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad por la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102), del cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, con relación a la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-18-18-09-2022 emitida con fecha 18 de septiembre de 2022 y notificada con fecha 19 de septiembre de 2022, a ustedes muy atentamente presento la siguiente IMPUGNACION: (...) (...) b) La presente IMPUGNACION se realiza en contra de la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-18-18-09 2022 emitida con fecha 18 de septiembre de 2022 y notificada con fecha 19 de septiembre de 2022, (...) (...) a) Efectivamente desde un inicio se ha reconocido que la pertenencia como requisito para ser candidato a la Alcaldía del cantón Rumiñahui por parte de MILTON GUSTAVO BAROJA NARVAEZ corresponde NO

a su nacimiento, pero si al cumplimiento de "HABER VIVIDO" los dos últimos años; y, adicionalmente el hecho de constar empadronado en el lugar al que se pretende representar, por lo que efectivamente es cierto que el cambio de domicilio electoral se realizó el 11 de mayo de 2022, pero se debe dejar constancia que en ninguna parte se requiere que EL CAMBIO DE DOMICILIO se haya realizado con más de dos años previos a la inscripción; lo que se requiere es CONSTAR en el registro, y este requisito se encuentra cumplido conforme se demostró oportunamente al adjuntar el oficio No. 55-08-08-2022-CNE-DPP-S suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Abg. Fabian Haro, que en lo pertinente CERTIFICA que el ciudadano Milton Gustavo Baroja Narváez, con cedula de identidad No. 1001045895: "(...) se encuentra empadronado en la provincia de Pichincha, cantón Rumiñahui, parroquia Sangolquí". (...) El ejemplo antojadizo de la Junta, no demuestra en absoluto el incumplimiento de los artículos invocados anteriormente, ya que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no puede hacer interpretación de la ley, a su antojo, con el objeto de no calificar la candidatura del Ec. Milton Gustavo Baroja Narváez, es decir que al cometer estos horrores la Junta, motiva inadecuadamente la resolución, al respecto, el literal 1) del numeral 7, del Artículo 76, de la Constitución de la República señala:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

b) Como se aclaró en el literal anterior, efectivamente la condición de pertenencia se configura por la segunda posibilidad, esto es el "HABER VIVIDO" los dos últimos años y haber votado, el argumento presentado en la Resolución recurrida es incorrecto por ser una lectura y análisis incompleta y erróneo en su concepción. Tal y como se manifestó en la contestación realizada a la objeción planteada en contra de esta candidatura, con relación a este requisito debemos considerar lo que dispone el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. En esta ocasión revisaremos el inciso final que establece: "Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral."

Este artículo nos refiere directamente al artículo 292 del Código de la Democracia que a su vez dispone respecto a las posibles justificaciones por el hecho de no haber votado que: "No incurrir en las faltas previstas en este artículo: (...)

5. Quienes, por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva."

Consecuentemente el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral es una omisión que se encuentra subsanada por encontrarse comprendido en el grupo de personas que por tener más de 65 años de edad tienen derecho al denominado "voto facultativo" que es también una de las causales que justifican el cumplimiento del segundo requisito establecido en el artículo 3 de la Codificación de referencia.

La afirmación anterior es además concordante con el criterio jurídico adjunto al oficio No. 123-23-08-2022-CNE-DPP-S suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Abg. Fabian Haro, con el que se da a conocer el contenido del informe jurídico No. 47-2022-CNE-DPP-UPAJP de 23 de agosto de 2022 suscrito por el Ab. Silvio Tamba, Analista Provincial de Asesoría Jurídica, documento que en lo pertinente reconoce el derecho al denominado "Voto facultativo" y que en tal virtud no estaba obligado a votar en el último proceso electoral, motivo por Gustavo Baroja ha sido sujeto de sanción alguna.

(...) Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que se proceda a inscribir la candidatura del Ec. Milton Gustavo Baroja Narváez, como candidato a la Alcaldía del cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, por la Alianza Unidos por la reconstrucción (listas 2,4, 8, 35, y 102) (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEP-18-18-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, negó la inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez para la dignidad de alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, por incumplir el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 literal b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito; es decir, al nacimiento del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, conforme consta en la cédula de ciudadanía, se registra en la parroquia El Sagrario, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; como se puede evidenciar, corresponde a una jurisdicción distinta a la que desea representar, por lo que no cumple este requisito, sin embargo, ya que dicha condición no se encuentra alegada por parte del impugnante, no se toma en consideración para el presente análisis.

El impugnante indica que la pertenencia del señor Milton Gustavo Baroja Narváez corresponde al hecho de haber vivido los dos últimos años y de constar empadronado en el lugar al que pretende representar.

De la lectura de la norma, se entiende que la pertenencia por tiempo de residencia tiene dos elementos que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar; y, haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufragado en el mismo”

en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, el ciudadano debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que el pre candidato no ha podido evidenciar.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

*“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**”. (énfasis añadido)*

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

Al respecto, es preciso señalar que, de la certificación proporcionada por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M, de 26 de septiembre de 2022, se desprende que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, se encontraba empadronado en las elecciones del 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto, recinto electoral Colegio San Vicente de Paúl.

De esta información se puede evidenciar que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en el proceso electoral anterior, constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar, aspecto que es reconocido por el impugnante en su escrito al señalar que el cambio de domicilio electoral al cantón Rumiñahui se lo realizó el 11 de mayo de 2022. En tal virtud el candidato no cumple con el requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b) pues en el proceso electoral 2021 no constó en el registro electoral del Cantón al que va a representar, en este caso, el cantón Rumiñahui.

El impugnante señala que el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral es una omisión que se encuentra subsanada por tener derecho al voto facultativo, sin embargo, es necesario tener claro que, el voto facultativo, si bien le exonera del requisito de sufragar, esto se relaciona directamente con el lugar en donde se

encuentra empadronado, es decir, este particular no le exige de constar, en el último proceso electoral, en el registro electoral de la jurisdicción que busca representar, elemento que no se cumple en el presente caso, ya que, en el proceso electoral 2021, el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, no constaba en el registro electoral del cantón Rumiñahui, sino, como se mencionada en la resolución recurrida, “el mencionado ciudadano para las Elecciones Generales 2021, constó empadronado en la JUNTA No 0009 MASCULINO; ZONA: CONOCOTO; PARROQUIA: CONOCOTO; CANTÓN QUITO; CIRCUNSCRIPCIÓN: (...) 3 QUITO RURAL, PROVINCIA: PICHINCHA, quien sí sufragó en la primera vuelta electoral el 07 de febrero de 2021 y no ejerció su derecho al voto en segunda vuelta electoral el 11 de abril de 2021 (...)”.

El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta un contrato de arrendamiento; recibos de pago por cánones arrendaticios; una declaración juramentada de una arrendataria; así como dos declaraciones juramentadas de personas que testifican el domicilio del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, señalando además conocerlo por más de dos años.

En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: “(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)”

El impugnante en su escrito manifiesta “(...) El economista Milton Gustavo Baroja Narváez, ha vivido en el valle de los Chillos por más de 32 años, y en la actualidad reside desde hace más de dos años en la ciudad de Sangolquí calle Abdón Calderón número 255, barrio Cabre, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (...)”; sin embargo la normativa es clara y no da lugar a que sólo con la afirmación de vivir más de dos años en la jurisdicción, se cumpla el requisito de pertenencia por residencia establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; respecto de la cual, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para demostrar esta condición establece que: “(...)

la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

El principio de igualdad ante la ley refiere no solo al ejercicio de derechos, sino también, al cumplimiento de obligaciones; y las salvedades que la normativa pueda otorgar, como el voto facultativo, no exime del cumplimiento de otros como el de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la que se pretende representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos a jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha negó al señor Milton Gustavo Baroja Narváez la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha.

En consecuencia, la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 0203-DNAJ-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1018-M de 26 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, y al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en el correo electrónico marsanpq@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2, 4, 8, 35 y 102 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus*

candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin

suelo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,*

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan*

renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la*

declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las

objecciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 de 18 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 2.- NEGAR** la calificación de la candidatura para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, del cantón BOLIVAR, parroquia MEMBRILLO, auspiciados por la Alianza: **“MANABITAMENTE”, Listas 21-25**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. **Artículo 3.- CONCEDER** en el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: **“MANABITAMENTE”, Listas 21-25**. Proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 del presente informe técnico jurídico, que corresponde a la copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o Certificado en línea del título del tercer nivel en áreas de Auditoria o Contabilidad, registrado en la SENESCYT, amparado en el artículo 7 literal d del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...);

Que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 18 de septiembre de 2022, a las 21h25, se procedió a notificar **“(...) a la alianza MANABITAMENTE, listas 21-25; legalmente inscrita en el**

*Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No. **PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES**, Parroquia **MEMBRILLO** del cantón **BOLÍVAR** provincia de Manabí, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto (...)*”;

- Que con oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 18 de septiembre de 2022 mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales del Cantón Bolívar, Parroquia Membrillo, auspiciados por la Alianza “Manabitamente”, Listas 21-25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y concede el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a subsanar las observaciones e incumplimientos amparados en el artículo 7 literal d) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0034-M, de 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4389-M, de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-0976-M, de 22 de septiembre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-UPSGM-

2022-0910-M, de misma fecha, del cual se desprende que “(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, como consta en la Resolución Nro. 146-DPEM-JEYF-27-07-2022-OP (...);

Que con Memorando No. CNE-DNAJ-2022-0986-M, de 22 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remita documentación a fin de atender la impugnación presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el cual fue respondido mediante Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, de 24 de septiembre de 2022, al que se adjunta lo requerido, el cual fue ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y recibido en físico en esta Dirección Nacional el 25 de septiembre de 2022;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0910-M de 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, se desprende que: “(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, como consta en la Resolución Nro. 146-DPEM-JEYF-27-07-2022-OP (...).”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 18 de septiembre de 2022, a las 21h25, se procedió a notificar "(...) a la alianza **MANABITAMENTE, listas 21-25**; legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No. **PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, Parroquia **MEMBRILLO** del cantón **BOLÍVAR** provincia de Manabí, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto (...). Ante lo cual el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 20 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, tenemos: **"ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, en los siguientes términos: "(...) Con fecha 14 de septiembre de 2022, presentamos el Derecho de Objeción a la notificación realizada por la

Junta Provincial Electoral de Manabí de la candidatura inscrita a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES de la parroquia Membrillo del cantón Bolívar auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE conforme consta en el formulario de inscripción N° 4476, de la cual existe la razón de notificación de fecha 13 de septiembre de 2022, a las 14:59, realizada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Nuestra Objeción se fundamentó en que la ALIANZA MANABITAMENTE solo inscribió candidatos en la parroquia rural de Membrillo del cantón Bolívar, encabezando dicha lista por una persona de sexo masculino, al ser está la única candidatura presentada, esta debió ser encabezada por una mujer, en virtud de aquello estarían incumpliendo lo dispuesto en el artículo 99 numeral 7 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA que indica 'En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscritas a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres'.

Luego con fecha 18 de septiembre de 2022, emite la RESOLUCIÓN NO, PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral en la que resuelve aceptar el informe No. 002-OP-AJ-DPEM-02022, de fecha 18 de septiembre de 2022. (...)

La RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral NO indica cuales son las normas legales en las que motiva su resolución y en la misma no realiza un análisis de la casuística propuesta en nuestro Recurso de Objeción en cuanto a la inscripción de los candidatos a juntas parroquiales.

La RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral Resuelve aceptar el informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022, de fecha 18 de septiembre de 2022, y en la que, en su parte Resolutiva NO RESUELVE ni concluye sobre nuestro Derecho de Objeción legalmente planteado a la candidatura inscrita a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES de la parroquia Membrillo del cantón Bolívar auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE (...)"

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022,

adoptada el 18 de septiembre de 2022 mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se niega la inscripción de las candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales del Cantón Bolívar, Parroquia Membrillo, auspiciados por la Alianza “Manabitamente”, Listas 21-25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y concede el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a subsanar las observaciones e incumplimientos amparados en el artículo 7 literal d) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

El impugnante en su escrito manifiesta que, el 14 de septiembre de 2022, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, presentó el derecho de objeción a la inscripción de candidatura del señor Oscar Cedeño, como candidato principal para la dignidad de Vocal de Junta Parroquial de la parroquia Membrillo, cantón Bolívar, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Manabitamente, listas 21-25. Dicha objeción se fundamentó en que dicha Alianza solamente inscribió a un candidato de sexo masculino que encabezaba la lista y, que al esta haber sido la única candidatura presentada, debió haber estado encabezada por una mujer en cumplimiento del artículo 99 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, menciona que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 se aceptó el Informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de 18 de septiembre de 2022, pero que la misma no indicó las normas legales que permitieron motivar su resolución ni realizó un análisis del derecho de objeción propuesto en el caso concreto en materia de inscripción de los candidatos a vocales para la Junta Parroquial de Membrillo. En tal sentido, indica que la referida resolución, específicamente, en su parte resolutive no hace mención, es decir, no resuelve ni concluye sobre el derecho de objeción planteado por el hoy impugnante señor Tyrone Manuel Párraga

Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104.

Este órgano electoral enfatiza que una vez que se presenten las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día; de esta manera, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse; así, el organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución es notificada a las partes en el plazo de un día (artículo 101 del Código de la Democracia). Posteriormente, de la resolución de la junta electoral provincial sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral (artículo 102 y 243 del Código de la Democracia).

Bajo esa línea de argumentación, este órgano electoral verifica la existencia del Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas - Informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; el cual resulta relevante para la materia en análisis, y establece lo siguiente:

“(…) **4.3 Análisis de la objeción.** La objeción presentada por el ciudadano **TYRON MANUEL PARRAGA GANCHOZO**, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, en el que hace conocer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25**, sólo inscribió candidatos en la parroquia rural Membrillo del cantón Bolívar encabezando dicha lista por una persona de sexo masculino, al ser esta la única candidatura presentada, esta debió ser encabezada por una mujer. En el descargo presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, lista 21-25, con oficio sin número, de fecha 16 de septiembre de 2022; alega que no existe conexión de lo fundamentado con la norma constitucional y electoral. Del estudio de lo solicitado se puede observar que se hace mención al artículo 99 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia; por lo que se procedió a verificar la participación de las listas de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Membrillo, cantón Bolívar, para comprobar si se cumple o no, con el porcentaje de participación, de acuerdo a lo que establece la norma. (...); “**RECOMENDACIONES (...)** **RECHAZAR** el recurso de objeción a la dignidad Vocales de Junta Parroquial, parroquia Membrillo, cantón Bolívar, promovida por la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, presentada por el señor **TYRON MANUEL PARRAGA GANCHOZO**, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense; puesto que, no cumple con lo establecido en el art 99 numeral 7 y el 101 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debido a que solo existe una candidatura presentada en esa parroquia; por lo que, es potestativo de esa lista designar el encabezamiento de la misma. (...)”. Respecto al citado Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas - Informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de 18 de septiembre de 2022, este órgano electoral verifica que a manera de “Recomendaciones”, se sugirió al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí se rechace el recurso de objeción por los motivos que se expusieron supra. Sin embargo, si bien la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 de 18 de septiembre de 2022 resolvió explícitamente: “**Artículo 1.- ACEPTAR** el informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”, así como hace mención expresa a dicho informe respecto al derecho de objeción en varios de sus considerandos, pero no se pronuncia sobre él en su parte resolutive. Es decir, la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022 no resolvió ni concluyó sobre el derecho de objeción planteado en contra de la candidatura a vocales de juntas parroquiales de la Parroquia Membrillo del Cantón Bolívar auspiciada por la Alianza Manabitamente, listas 21-25. Bajo esa línea de argumentación es competencia del Consejo Nacional Electoral conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo del derecho al debido proceso, sobretodo, en la garantía de la motivación que deben gozar sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas. La impugnación es un mecanismo procesal electoral, que permite al órgano superior jerárquico revisar las actuaciones del inferior, con la finalidad de que la resolución que se adopte pueda ratificar, reformar o revocar lo venido en grado en caso de existir errores u omisiones en los actos o resoluciones adoptadas por los órganos electorales

inferiores. En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar para que dichos errores u omisiones de hecho y de derecho, así como solemnidades o formalidades de procedimientos que se hubiesen incumplido por parte de las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna. En el caso concreto, la Junta Provincial Electoral incurrió en una omisión dejándose de pronunciar en la parte resolutive de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, lo que deja en entredicho el derecho a la seguridad jurídica de la alianza objetante por cuanto no se establece con claridad la decisión del órgano electoral desconcentrado sobre los puntos controvertidos. Como ya se ha expuesto en líneas anteriores, a pesar de que la Resolución de la Junta aceptó el Informe No. 002-OP-AJ-DPEM-O-2022 de 18 de septiembre de 2022, estaba en la obligación de resolver de forma completa y suficiente la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, de cara a cumplir con la garantía de la motivación que deben tener las resoluciones de autoridad pública y competente; en este caso, la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022.

En la misma línea de análisis, en sentencia de 06 de julio de 2022, emitida dentro de la causa 079-2022-TCE (Acumulada), el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “(...) Entre los supuestos de deficiencia motivacional, la Corte Constitucional hace referencia a la insuficiencia motivacional, vicio que produce cuando en la resolución que se expide no se da respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia”

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando el derecho constitucional al debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene por finalidad garantizar procedimientos administrativos en materia electoral justos y libres de arbitrariedades, evidencia una motivación insuficiente en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.”;

Que con informe Nro. 204-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1028-M de 27 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información

presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no fue atendido el recurso de objeción que presentó respecto de dicha resolución, conforme lo establece el artículo 101; y, además porque la impugnación procede sobre las resoluciones que adopte la junta electoral sobre la objeción, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normativa que mantiene concordancia con los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y se proceda a notificar a las partes. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-

2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no fue atendido el recurso de objeción que presentó respecto de dicha resolución, conforme lo establece el artículo 101; y, además porque la impugnación procede sobre las resoluciones que adopte la junta electoral sobre la objeción, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normativa que mantiene concordancia con los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-074-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y se proceda a notificar a las partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al **magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo**, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, en los correos electrónicos tymanpar@gmail.com, renovacion14@gmail.com; y, en los casilleros electorales 62, 65, 6, 23, 104, de la Alianza Por La Unidad Bolivarense; y, 21 – 25 de la Alianza “Manabitamente”, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera

Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya*

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el*

plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del*

plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o

Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por

falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán

ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el informe No. 001-OP-AJ-ALDREM-0-2022 de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; **Artículo 2.- INICIAR** la calificación de la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLÍVAR, auspiciados por la Alianza: "MANABITAMENTE, Listas 21-25, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; **Artículo 3.- CONCEDER** en el plazo de dos (2) días al amparo de la dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: "MANABITAMENTE", Lista 21 25, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 del presente informe técnico jurídico, que corresponde a la copia del carné del contador público autorizado a certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorias o Contabilidad, registrado en la SENESCYT, amparado en los artículos 7 literal d; del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que con fecha 18 de septiembre de 2022, a las 21:25, se notificó a las organizaciones políticas a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, la resolución No. PLE-JPEM-072-18-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por el Mg. Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, con cédula de identidad Nro. 131294247-9, se interpone con fecha 20 de septiembre de 2022, el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial

Electoral de Manabí, mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Bolívar auspiciado por la Alianza “Manabitamente” Lista 21-25;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0033-M, de 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, Lista 62-65-6-23-104;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4390-M, de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0975-M, de 22 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual se respondió con memorando No. CNE-DPM-2022-0911-M, de 22 de septiembre de 2022, en el que se manifiesta que el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta como Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62-65-6-23-104, con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2022-0985-M, de 22 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remita el expediente íntegro a fin de atender la impugnación presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, el cual fue respondido mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, de 24 de septiembre de 2022, ingresado a esta Dirección Nacional el 25 de septiembre de 2022, al que se adjunta el expediente para atender la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEE-072-19-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y**

14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- En consideración al memorando No. CNE-UPSGM-2022-0911-M, de 22 de septiembre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Manabí, en el que señala: "(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, (...)".

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Manabí, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 18 de septiembre de 2022, a las 21h25, se procedió a notificar, en el casillero electoral y al correo electrónico de las organizaciones políticas, la Resolución PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022. Ante lo cual el señor Tyron Manuel Párraga

Ganchozo, con cédula de identidad Nro. 131294274-9, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 20 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62-65-6-23-104, interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022, en los siguientes términos: “(...) **SEXTO.-FUNDAMENTACIÓN.** La RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral Resuelve aceptar el informe No. 001 OP-AJ-DPEM-02022, de fecha 18 de septiembre de 2022, y en la que, en su parte Resolutiva NO RESUELVE ni concluye sobre nuestro Derecho de Objeción legalmente planteado a la candidatura inscrita a Alcalde del cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE conforme consta en el formulario de inscripción N° 4405, de la cual existe la razón de notificación de fecha 13 de septiembre de 2022, a las 14:57, realizada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí a nuestra organización política. Lo antes evidenciado violenta lo dispuesto en la letra 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

La garantía constitucional determinada en la letra 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, indica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, además no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la RESOLUCIÓN NO. PLE-IPEM-CNE-072-18-9-2022 emitida por parte de la Junta Provincia Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral NO indica cuales son las normas legales en las que motiva su resolución y en la misma no realiza un análisis de las PRUEBAS PRESENTADAS POR NOSOTROS, peor aún realiza una valoración de las mismas.

SEPTIMO. – IMPUGNACIÓN

Por los antecedentes expuestos y dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-072-18-9 2022 emitida por parte de la Junta Provincia Electoral de Manabí del Consejo Nacional

Electoral en la cual fue negado el Derecho de Objeción y por violentar nuestros derechos constitucionales y legales.

OCTAVO. - PETICIÓN EXPRESA

De igual forma solicitamos al Pleno del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se niegue la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE por estar inhabilitado para ser candidato de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 95 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA en concordancia con lo determinado en la letra c) del artículo 5 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la calificación de la candidatura del señor Walther Ramon Cevallos Pinargote, para la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, auspiciados por la Alianza “Manabitamente”; y, dispuso que en el plazo de dos (2) días al amparo de la dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, la Alianza: “MANABITAMENTE”, Lista 21 25, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3.1 del Informe Técnico Jurídico No. 001-OP-AJ-DPEM-O-2022, de 18 de septiembre de 2022.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Sobre lo señalado corresponde indicar que, el 14 de septiembre de 2022, el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un recurso de objeción respecto

a la candidatura del señor Walther Ramon Cevallos Pinargote, para la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza “Manabitamente”, misma que fue analizada en el Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 001-OP-AJ-DPEM-O-2022, de 18 de septiembre de 2022, emitido por la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

No obstante, corresponde señalar que la Resolución No. PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en su parte resolutive no se pronuncia, respecto de la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, Lista 62-65-6-23-104, pues solamente hace referencia a la aceptación del Informe Técnico Jurídico, del Director Técnico Provincial de Participación Política y del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sin referirse a la objeción presentada.

Asimismo, de la revisión realizada a la resolución impugnada, así como, del expediente remitido a esta Dirección Nacional, se desprende que la Junta Provincial Electoral realizó la verificación del cumplimiento de requisitos legales del candidato, sin pronunciarse sobre la objeción presentada, inobservando lo determinado en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, **en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura**”. (énfasis agregado).

Conforme a lo mencionado, se evidencia que la citada resolución no tiene la motivación suficiente, en razón de que, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, debía contener una parte considerativa y otra resolutive, las cuales además tienen que guardar conformidad y coherencia entre sí, pues dicha resolución no se puede limitarse a la sola enunciación de disposiciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

En la misma línea de análisis, en sentencia de 06 de julio de 2022, emitida dentro de la causa 079-2022-TCE (Acumulada), el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “(...) Entre los supuestos de deficiencia motivacional, la Corte Constitucional hace referencia a la insuficiencia motivacional, vicio que produce cuando en la resolución que se expide no se da respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia”

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, las cuales permiten obtener un resultado justo, equitativo e imparcial y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación suficiente de la Resolución No. PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En este contexto y una vez que se ha realizada la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Manabí, inobservó el procedimiento legal determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente incumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.”;

Que con informe Nro. 205-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1027-M de 27 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no fue atendido el recurso de objeción que interpuesto a dicha resolución, conforme lo establece el artículo 101; y, además porque la impugnación procede sobre las resoluciones que adopte la junta electoral sobre la objeción, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normativa que mantiene concordancia con los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. PLE-JPEM-072-18-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y se notifique dicha resolución a las partes. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no fue atendido el recurso de objeción que interpuesto a dicha resolución, conforme lo establece el artículo 101; y, además porque la impugnación procede sobre las resoluciones que adopte la junta electoral sobre la objeción, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normativa que mantiene concordancia con los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. PLE-JPEM-072-18-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y se notifique dicha resolución a las partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al **magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo**, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, y su abogado patrocinador Milton Bermúdez Sosa, en los correos electrónicos tymannpar@gmail.com, renovacion14@gmail.com; y, en los casilleros electorales 62, 65, 6, 23, 104, de la Alianza Por La Unidad Bolivarense; y, 21 – 25 de la Alianza “Manabitamente”, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,*

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;*
- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son *deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los *partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No *podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales;*

(...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...);

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”; }*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las juntas electorales regionales, distritales,*

provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no

encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;*

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. (...)”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas*

ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular”;*
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”;*

- Que la Disposición Transitoria en Normativa Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisito de género y juventud en las listas.-** La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las

reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos*

de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos

(2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que la Disposición General Cuarta de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “En caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.”;

Que mediante Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo 2.- RECHAZAR** el recurso de objeción a la dignidad de **VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL**, parroquia **QUIROGA**, cantón **BOLÍVAR**, auspiciados por el Partido Político Avanza, lista.8; presentada por el señor **TYRON MANUEL PARRAGA GANCHOZO**, Procurador Común de la Alianza: **ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62, 65, 6, 23, 104,**

*debido a que los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su objeción, no guardan concordancia con la normativa electoral vigente. (...) **Artículo 4.- APROBAR** la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL**, cantón **BOLÍVAR**, parroquia **QUIROGA**, auspiciados por el **PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA.8**, para la Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.”;*

- Que mediante razón de notificación, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, da fe, con su rúbrica, inserta al pie de la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de que: “(...) *el día 19 de septiembre del 2022, a las 21:30 notifiqué al Partido Político AVANZA, lista 8; y, Alianza por la Unidad Bolivarense, Listas 62-65-6-23-104 legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C adoptada por le Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES Parroquia QUIROGA del cantón BOLÍVAR, provincia de Manabí, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (...)”;*
- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de septiembre del 2022, a las 15H21, conforme obra, del memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0035-M, y, Acta Entrega -Recepción de Impugnación a Candidaturas, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, da razón de recepción, del recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62, 65, 6, 23, 104, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0035-M, de 21 de septiembre de 2022, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, mediante escrito, por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62, 65, 6, 23, 104, en contra de la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0911-M, de 22 de septiembre de 2022, la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma,

Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0975-M, certifica que: “(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, como consta en la Resolución Nro. 146-DPEM-JEYF-27-07-2022-OP. (...);”;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4428-M, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0035-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62, 65, 6, 23, 104, en contra de la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, del que obran cincuenta y ocho hojas;

Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, de 24 de septiembre de 2022, la Abg. Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0994-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “Dando contestación a lo solicitado por usted, tengo a bien remitir la información que deberá ser anexada a los expedientes íntegros de las impugnaciones presentadas a las resoluciones de la Provincia de Manabí (...)”, cuyos anexos físicos fueron recibidos en la Dirección Jurídica, el 25 de septiembre de 2022;

Que del análisis de la impugnación presentada: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de

las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0911-M, de 22 de septiembre de 2022, la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0975-M, certifica que: “(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, como consta en la Resolución Nro. 146-DPEM-JEYF-27-07-2022-OP. (...)”

Considerando que mediante Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 19 de septiembre de 2022, se negó el recurso de objeción, presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, Listas 62, 65, 6, 23, 104, por lo tanto se colige que el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 19 de septiembre de 2022, a las 21H30, fecha a partir de la cual decurre el plazo de dos días para

impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante consta de fecha 21 de septiembre de 2022, a las 15H21, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

El impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta:

“(...) la RESOLUCIÓN NO. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral NO indica cuales son las normas legales en las que motiva su resolución y en la misma resolución no realiza un análisis de la fundamentación propuesta en nuestro Recurso de Objeción en cuanto a la inscripción de los candidatos a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES de la parroquia Quiroga del cantón Bolívar auspiciada por el PARTIDO POLÍTICO AVANZA.

Las Resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí deben estar motivados, tal como lo define la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra l) que exige que la motivación sea fundada en derecho, así como la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir el Juzgador debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, específicamente con el Código de la Democracia y la constitución de la República del Ecuador, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venidas apoyadas en normas constitucionales y legales, lo cual no existe en la presente resolución. La Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por esto debe declararse NULA la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes; en virtud de lo antes indicado podemos indicar que la seguridad jurídica dispuesta en la norma constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a los ciudadanos respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondiente, es decir existe norma clara en cuanto a la participación de mujeres en el encabezamiento de listas determinados en el artículo 99 numeral 7 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA que indica "En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscritas a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres". En virtud de lo antes indicado se estaría violentando el principio a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador."

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, Listas 62, 65, 6, 23, 104, en contra de la Resolución No. PLE- JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, cuyos documentos fueron remitidos por la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0035-M de 21 de septiembre de 2022, y, posteriormente, de sus anexos remitidos por la Abg. Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, de 24 de septiembre de 2022, me permito indicar lo siguiente:

A foja 2 del expediente de impugnación en análisis, consta la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, Listas 62, 65, 6, 23, 104, en contra de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y

los señores Johan Reinaldo Párraga Vélez, Michelle Maylin Vera Muñoz, Levinton Yovamny Macías Guadamud, María Germania Cedeño Moreira, Luis Antony Rodríguez Moreira, Jessica María Tuárez Loor, Leonardo Domingo Giler Anchundia, María Fernanda Del Valle Zambrano, Luis Alberto Loor Valencia y Dania Paula Román Zambrano, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, argumentando que la lista de candidaturas objetadas, no cumple con el requisito para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, establecida en los artículo 99, y Disposición Transitoria en Normativa Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 4 y 13, literal b, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que se refiera a, las reglas de criterios de paridad e inclusión generacional, que las organizaciones políticas deben aplicar, para la inscripción de las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales, que en el caso en concreto se refiere a la elección de juntas parroquiales, en la que se dispone que, del total de listas que las organizaciones políticas inscriban a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.

A fojas 11 a 31 del expediente de impugnación en cuestión, obra la contestación de las candidatas y los candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Johan Reinaldo Párraga Vélez, Michelle Maylin Vera Muñoz, Levinton Yovamny Macías Guadamud, María Germania Cedeño Moreira, Luis Antony Rodríguez Moreira, Jessica María Tuárez Loor, Leonardo Domingo Giler Anchundia, María Fernanda Del Valle Zambrano, Luis Alberto Loor Valencia y Dania Paula Román Zambrano, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, en la que señalan

“Dentro de la circunscripción territorial del cantón Bolívar el Partido Avanza Lista 8 ha presentado un solo Formulario de Inscripción Nro. 4822 como candidatos de Vocales a la Junta Parroquial Rural de Quiroga, la misma que cumple con todos los elementos establecidos en el Art. 94.- de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, especialmente en los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad (...)

Resalto que por cuanto al ser una sola lista dentro de la jurisdicción y al existir el principio de que todos los Ecuatorianos somos iguales ante la Ley y gozamos los mismo derechos y obligaciones, principios

ligados a que tanto el hombre como la mujer son iguales de condiciones el 50% se especifica cuando son más de una candidatura y para este caso específico de acuerdo a la normativa mínimo debe de ser el 30% de acuerdo a la transitoria, entonces si vamos al hecho principal de que es el 30% mínimo y existe una sola candidatura y al ubicarnos en el principio de igualdad el que ha sido invocado en todo el descargo de la impugnación ese 50% por ciento puede darle la elección libre a la Organización Política de ubicar que sea un hombre o una mujer para que ocupe la candidatura que le corresponde en esa jurisdicción.”

A fojas 32 a 35 del expediente de impugnación en ciernes, obra el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, No. 003-OP-AJ-DPEM-O-2022, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por el cual se efectúa, la revisión de requisitos prescritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Johan Reinaldo Párraga Vélez, Michelle Maylin Vera Muñoz, Levinton Yovamny Macías Guadamud, María Germania Cedeño Moreira, Luis Antony Rodríguez Moreira, Jessica María Tuárez Loo, Leonardo Domingo Giler Anchundia, María Fernanda Del Valle Zambrano, Luis Alberto Loo Valencia y Dania Paula Román Zambrano, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, así como, el análisis de la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, Listas 62, 65, 6, 23, 104, en contra de la lista de candidaturas antes referida. Es fundamental señalar que el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, por principio de reserva legal, se constituye en la base para la resolución en unidad de acto la calificación o no de las candidaturas.

De la revisión al punto “4.3 Análisis de la objeción” del informe antes referido, quienes lo suscriben exponen: “Del estudio de lo solicitado se puede observar que se hace mención del artículo 99 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,; por lo que se procedió a verificar la participación de las listas de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, para comprobar si se cumple o no, con el porcentaje de

participación, de acuerdo con lo que establece la norma, el Partido Político avanza solo ha presentado una lista de candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales en la Parroquia Quiroga; el Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección Popular para este proceso electoral, aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-5-5-2022 indica expresamente en su disposición general cuarta que en caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.”

A fojas 44 a 48 del expediente de impugnación en análisis, consta la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en su parte resolutive, dispone “**Artículo 1.- DEJAR** insubsistente la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022, de fecha 19 de septiembre de 2022. **Artículo 2.- RECHAZAR** el recurso de objeción a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL, parroquia QUIROGA, cantón BOLÍVAR, auspiciados por el Partido Político Avanza, lista 8; presentada por el señor TYRON MANUEL PARRAGA GANCHOZO, Procurador Común de la Alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTA 62-65-6-23-104, debido a que los fundamentos de hecho y de derecho en lo que sustenta su objeción, no guardan concordancia con la normativa electoral vigente. **Artículo 3.- ACEPTAR** el informe No. 003-OP-AJ-DPEM-O-2022 de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación provincial Electoral de Manabí. **Artículo 4.- APROBAR** la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, del cantón BOLÍVAR, parroquia QUIROGA, auspiciados por el PARTID POLÍTICO AVANZA, LISTA, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...)”

Se debe enfatizar que, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en su calidad de autoridades electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben regirse, en sujeción y garantía, a la aplicación de los principios y derechos que consagran el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela administrativa efectiva, el derecho de participación y el derecho a la objeción, y por lo tanto, es su deber resolver, en unidad de acto, tanto las objeciones presentadas a una candidatura de dignidad de elección popular, como de su calificación, por cuanto así lo dispone la norma, de manera clara y mandatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que ordena a las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

*El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...). **La objeción será motivada**, se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 5, en concordancia con la ley ibídem, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.*

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que la objeción presentada en contra de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Johan Reinaldo Párraga Vélez, Michelle Maylin Vera Muñoz, Levinton Yovamny Macías Guadamud, María Germania Cedeño Moreira, Luis Antony Rodríguez Moreira, Jessica María Tuárez Loor, Leonardo Domingo Giler Anchundia, María Fernanda Del Valle Zambrano, Luis Alberto Loor Valencia y Dania Paula Román Zambrano, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, se fundamentó en las siguientes aseveraciones:

“Debemos indicar que este Partido Político solo inscribió candidatos a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES en la parroquia rural de Quiroga en el cantón Bolívar, encabezando dicha lista un hombre, al ser esta la única candidatura presentada a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES en el cantón Bolívar por la ya nombrada Organización Política, esta debió ser encabezada por una mujer, en virtud de aquello estarían incumpliendo lo dispuesto en el Art. 99 numeral 7 de la LEY ÓRGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA que indica "En el caso de la elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.

En virtud de lo antes indicado se está demostrando que al no haber presentado candidatos a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES en la parroquia Quiroga encabezada por una mujer, el PARTIDO POLÍTICO AVANZA estaría violentando lo dispuesto en el artículo 99 numeral 7 de la LEY ÓRGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA.”

Las aseveraciones del impugnante, se refieren al cumplimiento de uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, establecida en el artículo 99, y, Disposición Transitoria en Normativa Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 4 y 13, literal b, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin embargo, el impugnante, en la fundamentación legal de su recurso de objeción, no observa la regla establecida en la Disposición General Cuarta de la Codificación antes invocada, que de manera clara y mandatoria señala “En caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.”, norma

prescriptiva que si es considerada en las premisas legales y fácticas del análisis técnico jurídico del Informe No. 003-OP-AJ-DPEM-O-2022.

Así las cosas, se evidencia que las premisas fácticas y normativas, que sustentan el argumento técnico jurídico del Informe No. 003-OP-AJ-DPEM-O-2022, analizan de manera integral, las reglas de criterios de paridad e inclusión generacional, que las organizaciones políticas deben aplicar, para la inscripción de las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales a dignidades de elección popular, análisis que incluye, la Disposición General Cuarta de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que contiene una excepción para la aplicación de dichas reglas, esto es, que en el caso de que la organización política presente solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres, lo que ocurre en el caso en concreto, y que se verifica documentalmente, a través de memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-5124-M, de 24 de septiembre de 2022, que forma parte del expediente de impugnación, y que se recibió en esta Dirección Jurídica, como anexo físico al memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, el 25 de septiembre de 2022, por el cual, el Ing. Jonathan Andrés Giler Moreira, en su calidad de Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, pone en conocimiento del Lic. Julio Eduardo Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que “el Partido Político Avanza, designó una sola lista de candidatas y candidatos para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Parroquia Quiroga del Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, (...)”, por tanto, las recomendación del informe en cuestión, que versa del rechazo al recurso de objeción presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, Listas 62, 65, 6, 23, 104, es correcta, coherente, congruente, atinente y comprensible.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve respecto de la negativa al recurso de objeción presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62, 65, 6, 23, 104, la aprobación del Informe No. 003-OP-AJ-DPEM-O-2022, y la calificación de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Johan Reinaldo Párraga Vélez, Michelle Maylin Vera Muñoz, Levinton Yovamny Macías Guadamud, María Germania Cedeño Moreira, Luis Antony Rodríguez Moreira, Jessica María Tuárez Loo, Leonardo Domingo Giler Anchundia, María Fernanda Del Valle Zambrano, Luis Alberto Loo Valencia y Dania Paula Román

Zambrano, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Quiroga, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8, razón por la cual, la resolución en cuestión, goza de legalidad y legitimidad, en virtud de que ha dictaminado en unidad de acto, respecto de la objeción y la calificación de las candidaturas, y cuenta con una motivación suficiente y correcta, en sus argumentos fácticos y legales, con la enunciación de los hechos del caso, y de las normas y principios en los que fundamentó su decisión, y por ende, se explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes del hecho en concreto, precautelando la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe advertir en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en el caso en concreto, el derecho a la participación y a la objeción de los sujetos políticos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuenta con la garantía de motivación”;

Que con informe Nro. 206-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1034-M de 27 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto esta dicha resolución cuenta con una motivación correcta y suficiente, al amparo de lo consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la

Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto dicha resolución cuenta con una motivación correcta y suficiente, al amparo de lo consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución No PLE-JPEM-CNE-083-19-9-2022-C, de 19 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al **magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo**, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por La Unidad Bolivarense, Listas 62, 65, 6, 23 y 104, en los correos electrónicos tymanpar@gmail.com, renovacion14@gmail.com; y, en los casilleros electorales 62, 65, 6, 23, 104, de la Alianza Por La Unidad Bolivarense; y, casillero No. 8 del Partido Avanza, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya*

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el*

plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del*

plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-

No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; (...);”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales

internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran

inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro Resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR,** el recurso de objeción presentado por el Abogado Jorge Geovonny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Político MOVER Lista 35, en contra de lo candidatura del ciudadano OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ, candidato a lo dignidad de PREFECTO DE EL ORO, del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI LISTA 20”;

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se dejó constancia que con

fecha 22 de septiembre de 2022, a las 01:42, se notificó al Director del Movimiento Mover, Lista 35 y al candidato a Prefecto de la Provincia de El Oro, a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, la resolución No. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que mediante Resolución Nro. JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar-Candidaturas a la, dignidad PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20, para las Elecciones Seccionales V CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente; Artículo 2.- Calificar, LA CANDIDATURA DE CANDIDATO A ALCALDE (Sic) DEL MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI LISTA 20, INTEGRADA POR:**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS	DIGNIDAD
1	OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ	PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO
2	JENNIFER MERCEDES CARRILLO BARRERA	VICE PREFECTO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE EL ORO

(...);

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se dejó constancia que con fecha 22 de septiembre de 2022, a las 10:08, se notificó a todas las organizaciones políticas legalmente inscritas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de la provincia de El Oro, a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, la resolución No. JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por el Abg. Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, presentado en la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 22 de septiembre de 2022, se interpone el recurso de impugnación a la resolución JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual se niega el

recurso de objeción que él presentó, en contra de la candidatura del ciudadano Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, del Movimiento Democracia Si, Lista 20;

- Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por el Abg. Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, presentado en la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 23 de septiembre de 2022, se interpone el recurso de impugnación a la resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual se califica la candidatura de candidato a Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de El Oro, del Movimiento Democracia Si, Lista 20;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0063-M, de 24 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4453-M, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a las resoluciones Nros. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1009-M, de 26 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la cual se respondió con memorando No. CNE-UPSGEO-2022-0040-M, de 26 de septiembre de 2022, en el que se manifiesta que el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, con cédula No. 070436470-2, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1011-M, de 26 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, que se indique si dentro de los noventa (90) días previos a

la inscripción de la candidatura del señor Oscar Mauricio Pereira López, con cédula No. 0703123133, constó como afiliado o adherente a una organización política, el cual fue respondido mediante memorando No. CNE-CNTPP-2022-0966-M, de 26 de septiembre de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, en el que manifiesta que remite el memorando No. CNE-DNOP-2022-3727-M, de 26 de septiembre de 2022, del Director Nacional de Organizaciones Políticas;

Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3727-M, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se corre traslado del memorando No. CNE-DNITCE-2022-0978-M, que contiene la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales y manifiesta que el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, no registra afiliación a ninguna organización política;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGEO-2022-0040-M, de 26 de septiembre de 2022, de la Secretaría General de la Delegación Provincial de El Oro, en el que señala: “(...) el ciudadano Sr. JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, portador de la cédula Nro. 070436470-2, consta registrado como Director del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35 (...)”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Secretaria General de la Delegación Provincial de El Oro, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, consta que con fecha 22 de septiembre de 2022, a las 01h42, se procedió a notificar, al Director del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y al candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, en el casillero electoral y al correo electrónico, la resolución JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 21 septiembre de 2022.

Asimismo, mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, consta que con fecha 22 de septiembre de 2022, a las 10:08, se notificó a todas las organizaciones políticas legalmente inscritas, a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, la resolución No. JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 21 septiembre de 2022.

Ante lo cual el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, con cédula de identidad Nro. 0704364702, interpone los recursos de impugnación a la resolución JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, el 22 de septiembre de 2022, y respecto a la resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, el 23 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante. a)** El señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial del Movimiento

Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, interpone el recurso de impugnación a la resolución JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, en los siguientes términos: "(...) a usted, respetuosamente comparezco dentro del término de Ley, para presentar la IMPUGNACION a la candidatura a Prefecto de la Provincia de El Oro, del señor OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ, por Movimiento político Democracia Si listas No. 20, con observancia a lo establecido en el Art. 102 del Código de la Democracia, en los siguientes términos. (...)

SEGUNDO.- Es evidente que el candidato señor OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ por Movimiento político Democracia SI listas No. 20, con viveza criolla a inducido a engañar a los señores de la Junta Provincial Electoral de El Oro, ya que horas antes de su inscripción ha procedido en forma deshonesto a desafiliarse de los registros del movimiento político MOVER listas 35, y solicitar a la funcionaria de la junta provincial electoral de El Oro, inmediatamente le certifique no estar afiliado a ningún partido o movimiento político, para con estas argucias proceder a inscribirse como candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro, lo que es fácil corroborar y probar de la simple revisión del sistema informático de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, ya que conforme lo determina el Artículo 5 literal m) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos- **No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: m) "Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política".**

Pues sin dudas alguna el candidato Oscar Pereira debió haberse desafiliado (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece. Lo que debe ser corregido por el Consejo Nacional Electoral de la simple revisión del sistema informático a fin de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Código de la Democracia y su Reglamento. (...)

SEXTO,- En su Resolución, JPEO-CNE-088-21-09-2022--PERM, notificada el día 22 de septiembre del 2022 las 01h43 la Junta Provincial Electoral, hace una interpretación mecánica y soslaya que la norma y/o la Ley no puede ser interpretada en forma aislada sino

que debe considerarse dentro del conjunto constitucional, esto es, tomando en cuenta la concordancia o armonización con todos los principios que tengan relación con el asunto a dilucidarse y que todas las normas constitucionales son vinculantes en su letra o en su espíritu. Viola el Art 11, N° 3, de la Constitución de la República al exigir e imponer condiciones para la vigencia de los derechos. (...)

(...) solicito se agregue al expediente de impugnación, lo siguiente:

a). - Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución JPEO-CNE 088-21-09-2022--PERM, notificada el día 22 de septiembre del 2022, las 01h43, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) Que se revise y se imprima del sistema informático de la base de datos del Consejo Nacional Electoral a fin de determinar la fecha de desafiliación del señor **OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ** de los registros del Movimiento MOVER listas No. 35, conforme lo previsto en el Artículo 5 literal m) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular En el sentido de que la desafiliación debe ser de 90 días antes de la inscripción de la candidatura y no a pocas horas de presentar su postulación como candidato a Prefecto de El Oro, como se ha dado en el presente caso de impugnación. (...). **b)** El señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, interpone el recurso de impugnación a la resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, en los siguientes términos: “(...) comparezco dentro del término de Ley, para presentar la **IMPUGNACION** a la candidatura a Prefecto de la Provincia de El Oro, del señor **OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ**, por Movimiento político Democracia SI listas No. 20, con observancia a lo establecido en el Art. 102 del Código de la Democracia, en los siguientes términos. (...) **QUINTO.-** El contenido de la Resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022- PERM, notificada el día jueves 22 de septiembre del 2022, las 10:09, es un acto administrativo electoral ilegítimo que constituye un exceso de las atribuciones legales asignadas a la Junta Provincial Electoral; lo que constituye una violación al principio de legalidad sustantiva constante en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República, al tiempo que contradice el numeral 8 inciso 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, que textualmente dispone 'Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos y contradice el principio Constitucional establecido en el Art. 11, numeral 4 de la Constitución de la República que dispone ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías

constitucionales". Sin embargo, el contenido de la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-092-21-09-2022- PERM, es arbitraria e ilegítima, por la simple razón legal y jurídica, que aún no está en firme la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, que fue notificada a las partes procesales, y que está en vigencia el tiempo de presentar el recurso de IMPUGNACIÓN imposible que debe existir una RESOLUCIÓN JPEO-CNE-092-21-09-2022- PERM, que contravengan las normas legales, **debido que no está en firme el contenido de la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM.**

NOVENO.- Por lo expuesto, fundamentado en lo dispuesto en el los Arts. 1, 11, numeral 7, literal l), 83. Numeral 17. 169, y 424 de la Constitución de la República, Arts. 95. Numeral 2. del Código de la Democracia, y literal m) Art. 5 de la codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular presento la IMPUGNACION para que sea considerado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la irrita Resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, notificada el día jueves 22 de septiembre del 2022, las 10:09, por no estar motivada, menos existe el principio de Congruencia, debido que no tiene la correspondiente autorización del movimiento MOVER Listas 35, según así lo ratificó el mismo petitioner OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ y en el supuesto hecho que hubiese renunciado debería ser con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, conforme señala la ley.

(...) por lo que **solicito** se agregue al expediente de impugnación, lo siguiente: **a).** - Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto al contenido de la Resolución JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro. **b)** Que se revise minuciosamente y se imprima del sistema informático de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, a fin de determinar la fecha de desafiliación del señor **OSCAR MAURICIO PEREIRA GOMEZ**, de los registros del Movimiento MOVER listas No 35, conforme lo previsto en el Artículo 5 literal m) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. En el sentido de que la desafiliación debe ser de 90 días antes de la inscripción de la candidatura y no a pocas horas de presentar su postulación como candidato a Prefecto de El Oro, como se ha dado en el presente caso de impugnación. (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la resolución Nro. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta

Provincial Electoral de El Oro, negó el recurso de objeción presentado por el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento MOVER, Lista 35, en contra del ciudadano Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, por el Movimiento Democracia Si, Lista 20.

Asimismo, el referido accionante impugnó la resolución Nro. JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, aprobó y calificó la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20.

Bajo estas consideraciones, es menester señalar que, las resoluciones Nros. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 21 de septiembre de 2022, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, producen el mismo efecto jurídico, en razón de que, resuelven la calificación de la candidatura del señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20.

Cabe agregar que las resoluciones antes referidas, fueron impugnadas por el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, sus escritos de impugnación contienen la misma pretensión, esto es que, se deje sin efecto las resoluciones JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en razón de que, el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, incurre en la inhabilidad determinada en el literal m) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Ahora bien, en el escrito de impugnación presentado por Director Provincial del Movimiento MOVER, Lista 35, se argumenta que, el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez constaba como adherente al Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 y que se desafilió horas antes a su inscripción como candidato a la dignidad de Prefecto auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, solicitando además que se revise la base de datos del Consejo Nacional Electoral, a efectos de verificar la fecha de desafiliación del referido ciudadano, sin añadir documento o prueba alguna que sustente sus aseveraciones.

En la misma línea de análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dictada dentro de la causa No. 057-2021-TCE, establece lo siguiente: “(...) En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”.

Conforme lo señalado y debido a que el impugnante no ha presentado pruebas que evidencien que el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, constaba como adherente al Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista, esta Dirección Nacional solicitó a la Coordinación Nacional de Participación Política, se indique si dentro de los noventa (90) días previos a la inscripción de la candidatura del señor Oscar Mauricio Pereira López, consto como afiliado o adherente a una organización Política.

En respuesta a lo señalado, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3727-M, de 26 de septiembre de 2022, señaló en su parte pertinente que: “(...) se identificó que, con el número de cédula referido, consta registrado el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, mismo que no registra afiliación a ninguna organización Política (...)”, adjuntando adicionalmente la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, al cual se anexa un archivo digital en formato Excel, en el que, se constata que el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, en el estado de verificación de firmas, refleja la condición “firma rechazada”, con lo que, se desprende que dicho ciudadano no consta registrado como afiliado o adherente a ninguna organización política incluida el Movimiento Mover, Lista 35; y, por ende no incurre en la inhabilidad determinada en el literal m) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la cual mantiene concordancia con el artículo 336 del Código de la Democracia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, es fundamental precisar que el principio constitucional de legalidad contempla el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante este principio se busca garantizar,

el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Por otro lado, de la revisión realizada a las resoluciones impugnadas, así como, del expediente remitido a esta Dirección Nacional, se desprende que la Junta Provincial Electoral de El Oro, realizó la verificación del cumplimiento de requisitos legales y resolvió mediante la resolución No. JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, calificar la candidatura de Alcalde, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, cuando lo correcto era resolver la calificación e inscripción de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de El Oro, existiendo un error en el artículo 2 de la citada resolución.

Además que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, se pronunció de manera independiente sobre la objeción presentada en contra de la candidatura del Prefecto de la provincia de El Oro, mediante resolución No. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM, con lo cual se inobservó lo determinado en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

*Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

De la revisión y análisis de la documentación remitida y solicitada por esta Dirección Nacional, se verifica que la Junta Provincial Electoral de El Oro, observó el procedimiento legal determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que, cumplieron con el requisito de motivación el cual permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias”;

Que con informe Nro. 207-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1039-M de 27 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las

garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** los recursos de impugnación presentados por el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, en contra de las Resoluciones JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 18 de septiembre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, no incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual mantiene concordancia con el literal m) del artículo 5 del del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** las resoluciones Nros. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en virtud de que las resoluciones citadas no han cumplido con lo que establece el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de El Oro, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y emita la resolución pertinente, de conformidad con la normativa citada en el numeral anterior. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR los recursos de impugnación presentados por el señor Jorge Geovanny Campoverde Macas, en contra de las Resoluciones JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM, de 18 de septiembre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista

20, no incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual mantiene concordancia con el literal m) del artículo 5 del del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO las resoluciones Nros. JPEO-CNE-088-21-09-2022-PERM y JPEO-CNE-092-21-09-2022-PERM de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en virtud de que las resoluciones citadas no han cumplido con lo que establece el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de El Oro, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y emita la resolución pertinente, de conformidad con la normativa citada en el numeral anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**; al Abg. Jorge Geovanny Campoverde Macas, Director Provincial del Movimiento Mover, listas 35, en los correos electrónicos jorge_campomacas@hotmail.com, jose_paredes@hotmail.es; al Magister Oscar Mauricio Pereira Gómez, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, Lista 20; y, al licenciado Bosco Elizalde Aguilar, Director Coordinador del Movimiento Democracia SI; y, su abogada patrocinadora Paola Aillón, en los correos electrónicos democraciasilista20eloro@gmail.com, paoaillon@gmail.com; y, en los casilleros electorales 35 y 20 de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección*

popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del*

Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales;

Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La

Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-003-13-09-2022, de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral Los Ríos resolvió: “**Artículo 1.-** Negar la objeción presentada por el Abogado Jorge Ochoa Terranova, procurador común de la ALIANZA Unido por Los Ríos en contra del candidato TEIXIDOR MASDEVALL ALFONS, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos por las Listas 6-107. **Artículo 2.-** Acoger el informe N° 003-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 12 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para calificar la candidatura de TEIXIDOR MASDEVALL ALFONS, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, auspiciados por la alianza "ALIANZA JUNTOS POR QUEVEDO", Listas 6-107. **Artículo 3.-** Calificar candidatura (sic) de TEIXIDOR MASDEVALL ALFONS, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, auspiciados por la “ALIANZA JUNTOS POR QUEVEDO”, Listas 6-107, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, señala que: “el día de hoy 13 de septiembre del 2022, a las 22:30 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCION N°-CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022**, mediante casillero y correo. (...)”;
- Que con oficio No. 61, de 15 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, con cédula de ciudadanía No. 0919898734, en calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, se interpone el recurso de impugnación a la resolución CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022, de 07 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se negó la objeción presentada en contra del señor Teixidor Masdevall Alfons, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, por las Listas 6-107; y, se calificó

su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, auspiciado por la “Alianza Juntos por Quevedo”, Listas 6-107;

- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0017-M de 16 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso impugnación presentado por el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha 07 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DPLR-2022-1225-M, de 19 de septiembre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0482-M de 19 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el que señala: “(...) el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza Unir, “UNIDOS POR LOS RÍOS” (...);
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4302-M, de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la resolución CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG -2022-4303-M, de 20 de septiembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio No. 073, de 17 de septiembre de 2022 suscrito por el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, mediante el cual solicita dejar sin efecto y valor legal el oficio No. 61 de 15 de septiembre de 2022, con el cual solicitó la impugnación a la resolución CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0054-M de 23 de septiembre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedió a completar el expediente de la impugnación presentada, cuya documentación fue ingresada de manera física a esta Dirección Nacional, el 26 de septiembre de 2022;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con**

lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.-

Mediante memorando No. CNE-DPLR-2022-1225-M de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se remite a esta Dirección Nacional el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0482-M de 19 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el que señala: “(...) el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza Unir, “UNIDOS POR LOS RÍOS” (...)”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, establece que: “el día de hoy 13 de septiembre del 2022, a las 22:30 pm, en calidad de secretaria de la

Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCION N°-CNE-JPELR-SP-003-13-9-2022**, mediante casillero y correo (...).

En ese sentido, considerando que el escrito de impugnación del abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, fue presentado el 15 de septiembre de 2022, se determina que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la impugnación presentada.

El abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la ALIANZA UNIR, Unidos por Los Ríos, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: "(...) AB. JORGE ARMANDO OCHOA TERRANOVA, ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía No. 0919898734, en mi calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR - UNIDOS POR LOS RÍOS, dentro del plazo legal establecido en el Art. 102, inciso segundo, del Código de la Democracia, ante ustedes comparezco con la siguiente IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. CNE-JPERL-SP-003-13-9-2022 mediante la cual se califica la candidatura del señor ALFONS TEIXIDOR MASDEVALL, auspiciado por la Alianza JUNTOS POR QUEVEDO, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, en los términos que constan a continuación: (...)

(...) Por los hechos expuestos, el CNE al momento de resolver la presente impugnación debe, declarar nula y dejar sin efecto la RESOLUCIÓN NO. CNE JPERL-SP-003-13-9-2022, emitida por la JPELR."

Sin embargo, se debe considerar que con oficio No. 073 de 17 de septiembre de 2022 el impugnante señaló lo siguiente:

"Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía N° 0919898734, en mi calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Unidos Por Los Ríos, me dirijo a usted y por su digno intermedio al pleno de la institución que usted preside, para pedir **dejar sin efecto** y valor legal el oficio N° 61 de fecha Babahoyo 15 de septiembre del 2022, que por incongruencias y errores involuntarios, solicité la impugnación a la resolución N° CNE-JPERL-SP-003-13-9-2022, a la calificación de la candidatura del señor ALFONS TEIXIDOR MASDEVALL.

Esperando que mi petición sea recogida e igualmente expreso mis sinceras disculpas, me suscribo de usted (...)

Al respecto es necesario señalar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, podrán presentar objeciones una vez notificada la nómina de candidaturas a calificarse, ante esta situación las Juntas Provinciales deben pronunciarse según el hecho jurídico puesto a su consideración, y resolver lo pertinente.

Así mismo, los artículos 102 y 243 de la Ley ibidem, determinan que se pueden impugnar las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa, con la finalidad de que el Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva lo correspondiente.

De esta manera, el Ab. Jorge Ochoa Terranova, en su calidad de procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, contando con la legitimación establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE JPERL-SP-003-13-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; siendo esta misma persona quien, previamente presentó la objeción en contra de la candidatura del señor ALFONS TEIXIDOR MASDEVALL, auspiciado por la Alianza JUNTOS POR QUEVEDO, listas 6-107, para la dignidad de Alcalde del cantón Quevedo; en tal virtud, se colige que, estaba en la capacidad legal para presentar un recurso de segunda instancia en sede administrativa.

Es razón de lo expuesto, y en consideración del escrito presentado el 17 de septiembre de 2022, se desprende que el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, de forma voluntaria ha manifestado su intención de dejar sin efecto la impugnación interpuesta; al tener la facultad de comparecer como impugnante, el mismo cuenta con el derecho de desistir de su pretensión inicial, por tal razón es improcedente continuar con el trámite, consecuentemente corresponde dar por terminado el trámite del recurso presentado.”;

Que con informe Nro. 208-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1036-M de 27 de septiembre de

2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** el desistimiento presentado por el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Unidos por Los Ríos, respecto a la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. CNE JPERL-SP-003-13-9-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan. **Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para los fines legales pertinentes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar el desistimiento presentado por el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Unidos por Los Ríos, respecto a la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. CNE JPERL-SP-003-13-9-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 208-DNAJ-CNE-2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Unidos por Los Ríos, en los correos electrónicos jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 3,

4,17,20,21,23,25,100, correspondientes a la Alianza Unidos por Los Ríos; y, en los casilleros 6 – 107 de la Alianza Juntos por Quevedo, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-27-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.*”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.*”;

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de*

la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos

últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada*

jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un*

día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El*

elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.”;

- Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. No será obligatoria la inscripción de jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del*

plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.”;*
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos*

competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos. Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;*

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección*

de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan

renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos. (...);

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos

o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Registro de precandidaturas.-** (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020 / Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones

especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de

candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, dispone: “**Del Acuerdo de Constitución de la Alianza Electoral.-** El registro de acuerdo de constitución de la alianza electoral se realizará ante el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior; y, ante la correspondiente delegación provincial cuando se trate de dignidades seccionales. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, con base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas. El Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. En caso de

incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de su notificación. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.”;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, dispone: **“Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.-** *En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral. En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes. Las precandidaturas de la alianza, se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas. Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.”;*

Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022 de 19 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió: “(...) **Artículo 1.- ACOGER.** - Informe NO 0024-DPEP-UPAJ-2022 de 18 septiembre de 2022, suscrito por el Economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de Técnico Provincial de Participación Política y por el Abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a la listas candidatos que postularon para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23; **Artículo 2.-** Conforme lo establece el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el último inciso del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, **NEGAR** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista

23, en razón de que se encontraba imposibilitada de participar de manera independiente para las diferentes dignidades de elección popular de ese cantón, por ser parte de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio, sino que debían hacerlo conforme lo establecido en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de las organizaciones políticas aliadas. (...)";

- Que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, consta que con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 23h22, "(...) *la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-29-19-09-2022, fue notificada a través de los correos electrónicos contacto@suma.ec pichincha@suma.ec; y, a través del casillero electoral Nos. 23 del Partido SUMA.- Lo certifico. (...)*";
- Que con oficio s/n de 22 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante la cual acoge el Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica a través del cual sugiere al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha lo correspondiente, y por otra, niega la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23;
- Que con Oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0003-OF de 24 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Presidenta de este órgano electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4452-M, de 24 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022 de 19 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23;

Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1016-M, de 26 de septiembre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Subrogante, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0319-M, de misma fecha, del cual se desprende que “(...) CERTIFICO que, mediante Resolución CNE-DPP-001-16-05-2022, de 16 de mayo de 2022, suscrita por la Tnlga. Dennis de la Cruz Inlago, Ex Directora de la Delegación Provincial de Pichincha, se registró la Directiva Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el período 2022-2026, en la que consta el nombre del señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716695935, como Presidente Provincial de esa organización política; de igual manera, mediante resolución CNE-DPP-001-15-08-2022, de 15 de agosto de 2022, suscrita por el Abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se registra la ALIANZA PEDRO MONCAYO POR LA UNIDAD Y EL CAMBIO, Listas 23-18-117, con jurisdicción en el cantón Pedro Moncayo, integrada por las organizaciones políticas Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, Movimiento Acción Independiente Renacer, AIRE, Lista 117, para su participación en las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la cual se designa al señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716695935, como Procurador Común. (...)”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0319-M de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, se desprende que: “(...) CERTIFICO que, mediante Resolución CNE-DPP-001-16-05-2022, de 16 de mayo de 2022, suscrita por la Tnlga. Dennis de la Cruz Inlago,

Ex Directora de la Delegación Provincial de Pichincha, se registró la Directiva Provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el período 2022-2026, en la que consta el nombre del señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716695935, como Presidente Provincial de esa organización política (...).

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, consta que con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 23h22, "(...) la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-29-19-09-2022, fue notificada a través de los correos electrónicos contacto@suma.ec pichincha@suma.ec; y, a través del casillero electoral Nos. 23 del Partido SUMA.- Lo certifico. (...)". Ante lo cual el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 22 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Daniel Jácome

Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, en los siguientes términos: “(...) En mi calidad de presidente de SUMA Pichincha, presento la IMPUGNACION a la Resolución CNE-JPEP29-29-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el día 19 de septiembre 2022 notificada vía correo electrónico el día 21 de septiembre 2022. (...) El consejo directivo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio órgano de dirección de la alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio conforme lo establecido en el art 325 del código de la democracia en sesión 2 de septiembre del 2022 resolvió no presentar la lista de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de manera conjunta, ya que es imposible cumplir con la cuota de juventud conforme lo establecido en el art 99 numeral 8 del código democracia.

Este particular se informó a tiempo y de debida forma a la junta provincial electoral, para que fuera considerado en su análisis de la calificación de la candidatura de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo

En la misma sesión del consejo directivo de la alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio se resolvió autorizar y dejar en libertad a las organizaciones políticas coaligadas a que presenten de manera individual si así lo quisiesen la candidatura de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo

El día 14 de septiembre a través del sistema informático del CNE, suma lista 23 inscribió la candidatura de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo mediante formulario 13298

El día 19 de septiembre del 2022 la junta provincial, mediante resolución CNE-JPEP-29-1-09-2022, resuelve negar la calificación de candidatura de concejales rurales. Aceptando el informe 0024-DPEPDTPPPP-UPAJP-2022 suscrito por Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga DIRECTOR TECNICO PROVINCIAL DE PARTICIPACION POLITICA y Abg. Silvio Marcelino Tamba Guatemal RESPONSABLE DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORIA JURIDICA.

Es decir, la junta provincial no analiza el documento presentado con fecha 16 de septiembre del 2022 en el cual el consejo directivo de la alianza, informa que, al no haber acuerdo sobre el cumplimiento de la cuota joven, se decidió no continuar aliados para la dignidad de concejales rurales, dejando en libertad a las organizaciones políticas aliadas. (...)

Por los antecedentes y argumentos expuestos, solicitamos que la resolución CNE-JPEP-29-1-09-2022 y el Informe Técnico Jurídico N.P 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, sean anulados y se emita una nueva resolución en la cual se proteja el derecho de participación de las organizaciones políticas y de los órganos directivos de las alianzas en este caso el consejo directivo. Consecuentemente sea aprobada y calificada la inscripción de la lista de concejales rurales del cantón pedro Moncayo. (...)”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual, en primer lugar, se acoge el Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022, y en segundo lugar, niega la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, por cuanto dicha organización política se encontraba imposibilitada de participar de manera independiente para las diferentes dignidades de elección popular de ese cantón, por ser parte de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio. Indica que, por el contrario, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos la dignidad en referencia, debía hacérselo conforme lo establecido en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de las organizaciones políticas aliadas, en armonía con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el último inciso del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

El impugnante en su escrito menciona que el Consejo Directivo de la Alianza “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio”, como órgano de dirección de la Alianza, en sesión de 02 de septiembre de 2022

resolvió no presentar la lista de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de manera conjunta, ya que a decir del impugnante, es imposible cumplir con la cuota de juventud conforme lo establecido en el artículo 99 numeral 8 del Código de la Democracia; particular que según el impugnante se informó a tiempo y de debida forma a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para que fuera considerado en el análisis correspondiente a la calificación de dichas candidaturas.

De esta manera, en el Acta de dicho Consejo Directivo, en el acápite de “Votación Moción”, se desprende lo siguiente: “La moción de no presentar la inscripción de la candidatura de la lista de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo como alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio, dejando en libertad a las organizaciones políticas coaligadas de presentar la candidatura de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de forma independiente. Es aprobada por unanimidad por todos los miembros del Consejo Directivo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio.”

Por otra parte, el hoy impugnante asevera que con fecha 14 de septiembre de 2022 el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, inscribió a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral la candidatura de sus propios concejales rurales para el cantón Pedro Moncayo.

Finalmente, indica que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acepta el Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022, y niega la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, a través de Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022; esto, sin analizar la documentación presentada a la Junta con fecha 16 de septiembre de 2022, es decir, el Acta del Consejo Directivo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio, que expresamente dejaba en libertad a las organizaciones políticas coaligadas de presentar la candidatura de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de forma independiente.

Bajo esa línea de argumentación, este órgano electoral verifica la existencia del Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022 suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica a través del cual sugiere al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha lo correspondiente: “En base al formulario de inscripción de candidatura presentado por Partido

Sociedad Unida Mas Acción Suma, a la dignidad de Concejales Rurales cabe señalar que mediante acuerdo de alianza, suscrito el 26 de julio de 2022, (...) se procede a aprobar la alianza con denominación "PEDRO MONCAYO POR LA UNIDAD Y EL CAMBIO". Listas 23-18-117, con ámbito de acción en el Cantón Pedro Moncayo en las candidaturas de alcalde; concejales urbanos; concejales rurales; y, vocales de las juntas parroquiales de cantón Pedro Moncayo, el cual no establece ninguna excepción respecto a la participación en ninguna dignidad. (...) Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ídem [sic], así como en el reglamento ibídem; (...) en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a las dignidades de concejales rurales, cantón Pedro Moncayo, se observa que el **PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, lista 23**, se percibe que:

Incumple lo establecido en el reglamento para la conformación de alianzas electorales, el Art. 13 en el último inciso el cual establece: 'las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común', por lo cual al pertenecer el Partido Sociedad Unida Más Acción, a la alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio, imposibilitaría la participación de manera independiente. **5. RECOMENDACIONES (...)**

5.1 NEGAR las candidaturas a las dignidades de concejales rurales, cantón Pedro Moncayo del **PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, lista 23**, para las Elecciones Seccionales 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	VINUEZA VINUEZA OSCAR FERNANDO	DE LA TORRE QUISHPE MISHELL ALEXANDRA	CONCEJALES RURALES
2	RODRIGUEZ NICOLALDE MIRYAM JEANETH	ULCUANGO CABASCANGO SEGUNDO ARTURO	CONCEJALES RURALES
3	SANCHEZ CHORLANGO DIEGO SANTIAGO	VINUEZA CUASCOTA NIRVANA PIEDAD	CONCEJALES RURALES

(...)”

Respecto al citado Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas - Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022, este órgano electoral verifica que a manera de “Recomendaciones”, se sugirió al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se nieguen las candidaturas a las dignidades de concejales rurales, cantón Pedro Moncayo del Partido SUMA, Lista 23, por los motivos que se expusieron supra.

Así, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió acoger dicho Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas y negar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23.

Bajo esa línea de argumentación es competencia del Consejo Nacional Electoral conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo del derecho al debido proceso, sobretudo, en la garantía de la motivación que deben gozar sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

La impugnación es un mecanismo procesal electoral, que permite al órgano superior jerárquico revisar las actuaciones del inferior, con la finalidad de que la resolución que se adopte pueda ratificar, reformar o revocar lo venido en grado en caso de existir errores u omisiones en los actos o resoluciones adoptadas por los órganos electorales inferiores.

En el caso concreto, a fojas 114 del expediente de impugnación se desprende la Resolución CNE-DPP-001-15-08-2022 de 15 de agosto de 2022 que, conforme razón de notificación fue puesta en conocimiento en la misma fecha, mediante la cual se dispuso el registro de “(...) la Alianza ‘PEDRO MONCAYO POR LA UNIDAD Y EL CAMBIO’ LISTAS 23-18-117, con jurisdicción en el cantón Pedro Moncayo, (...) para participar en las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el sistema informático de inscripción de candidatos (...)”.

En tal sentido, conforme inciso in fine del artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, una vez emitida y

notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.

Es decir, en el presente caso, el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de procurador común de la Alianza “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio” presentó documentación el 16 de septiembre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto al Acta de sesión del Consejo Directivo de dicha Alianza, misma que fue llevada a cabo el 02 de septiembre de 2022, en la que se decidió dejar en libertad a las organizaciones políticas coaligadas de presentar la candidatura a las dignidades de concejales rurales de forma independiente; sin embargo, en cumplimiento del inciso in fine del artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, se podía ratificar o solicitar la modificación del acuerdo de alianza y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas en el plazo de tres días a partir de la notificación de la Resolución CNE-DPP-001-15-08-2022 de 15 de agosto de 2022, es decir, hasta el 18 de agosto de 2022. Así, a partir de esa fecha, el acuerdo registrado no era susceptible de modificación alguna, por lo que no procede lo pretendido por el hoy accionante.

Lo mencionado a lo largo del presente Informe, se refuerza con lo establecido en el último inciso del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, citado tanto en el Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022, como en la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022; esto es, “que las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común”; en armonía con el penúltimo inciso del artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe lo siguiente: “(...) La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. (...)”.

Bajo esa línea de argumentación, al encontrarse vigente la Alianza “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio”, Listas 23-18-117, el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, se encontraba impedido de presentar candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados; en este caso, cabe señalar que mediante acuerdo de alianza, suscrito el 26 de julio de 2022, se procedió a aprobar la Alianza con denominación “PEDRO MONCAYO POR LA UNIDAD Y EL CAMBIO”, Listas 23-18-117, con ámbito de acción en el Cantón Pedro Moncayo en las candidaturas de alcalde; concejales urbanos; concejales rurales; y, vocales de las juntas parroquiales de cantón Pedro Moncayo, el cual no establecía ninguna excepción respecto a la participación en ninguna dignidad. En consecuencia, mal podría este órgano electoral dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que negó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando el derecho constitucional al debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene por finalidad garantizar procedimientos administrativos en materia electoral justos y libres de arbitrariedades, suscribe lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022 de 19 de septiembre de 2022, fundamentándose en el Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18 de septiembre de 2022.”;

Que con informe Nro. 209-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1037-M de 27 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto las candidaturas

*para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, incumplieron con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo establecido en el inciso in fine del artículo 6 e inciso in fine del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto las candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, incumplieron con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo establecido en el inciso *in fine* del artículo 6 e inciso *in fine* del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, en los correos electrónicos danieljacome@suma.ec, pichincha@suma.ec,

danieljacomec@gmail.com, veritosanchez12@yahoo.com, gabriela_an94@hotmail.com, y en los casilleros electorales No. 23, 18 , 117 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que corresponden a la “Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio”, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-29-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el*

caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior **sobre la objeción**, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas*

ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se*

aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el

Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR.-** La candidatura a la dignidad Alcaldes Municipales, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente; **Artículo 2.- CALIFICAR.-** La candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Odel MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y	DIGNIDAD

1	JAIRO ROSALINO MONTAÑO ARMIJOS	ALCALDES MUNICIPALES CANTÓN- SARAGURO

(...);

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 22:40, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos señalados para el efecto, la resolución No. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que con oficio s/n de 22 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, con cédula de identidad Nro. 1103223044, ingresado el 22 de septiembre de 2022, se interpuso la impugnación a la resolución No. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se califica la candidatura del señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Saraguro, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0292-M, de 24 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor el Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, ingresado el 26 de septiembre de 2022, documento que fue recibido en dicha dependencia a las 14H46, del mismo día;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4472-M, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1040-M, de 27 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja se

remita el expediente íntegro sobre el recurso de impugnación propuesto por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-4599-M, de 28 de septiembre de 2022, el Secretario del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEL-2022-0301-M, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, ingresado el 28 de septiembre de 2022, al que adjunta documentación adicional con la finalidad de que se anexe al expediente de impugnación interpuesto por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, consta que con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 22h40, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos señalados para el efecto, la resolución No. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se calificó la lista de candidatura del señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, para la dignidad de Alcaldes Municipales, del catón Saraguro, provincia de Loja, por la organización política Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el miércoles 21 de septiembre de 2022; y, que el oficio s/n de 22 de septiembre de 2022, que contenía el escrito de impugnación del señor Jofre Manuel Apolo Asanza, en calidad de Procurador de la Alianza por Loja, Lista 6-62, fue presentado el 22 de septiembre de 2022, ante la Junta Provincial Electoral de Loja, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la normativa antes referida.

Argumentación del accionante.

El señor Jofre Manuel Apolo Asanza, en calidad de Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, interpone el recurso de impugnación a la resolución CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

“(...) ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente RECURSO DE IMPUGNACIÓN, en contra del CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN SARAGURO JAIRO ROSALINO MONTANO ARMIJOS, con cédula de ciudadanía número 1102723192.

Señora Presidenta de la Junta Electoral de la Provincia de Loja en la NOTIFICACIÓN NRO. 0049-2022, figura la Calificación y Aprobación de la Candidatura del señor Jairo Rosalino Montano Armijos, el mismo que pongo a su conocimiento que el mencionado señor no puede ser candidato a ninguna Dignidad de Elección Popular, ya que como consta en la página del Ministerio de Trabajo, en la sección de certificados de impedimento laboral, posee impedimentos por DESTITUCIÓN, MORA EN EL SECTOR PÚBLICO, MORA EN EL SECTOR PUBLICO, MORA EN SECTOR PUBLICO, en las Instituciones que reporta son: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, MUNICIPIO DE SARAGURO, MUNICIPIO DE SARAGURO, MUNICIPIO DE SARAGURO. El registro señalado y la información sobre el mismo, es exclusiva responsabilidad de la Institución del Sector Publico MINISTERIO DE TRABAJO (...).”

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus

representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

No obstante, se debe considerar que la misma disposición legal contempla que las personas en goce de los derechos políticos y de participación pueden proponer los recursos contemplados en el Código de la Democracia, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, siendo esta una condición necesaria que debe ser demostrada para poder activar un recurso.

En este sentido corresponde señalar que, la certificación de no presentación de objeción emitida por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto a las candidaturas de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Saraguro, provincia de Loja, constante en el expediente, manifiesta lo siguiente: “(...) CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 12 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas”.

En razón de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disponen que: “(...) Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse”; es decir, existe un procedimiento establecido por la inconformidad con las candidaturas presentadas, el cual además, contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En la misma línea de análisis, en sentencia de 18 de octubre de 2020, emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia

establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, en calidad de Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución No. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente no objetó oportunamente la candidatura del señor Jairo Rosalino Montaña Armijos para la dignidad de Alcaldes Municipales, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, del cantón Saraguro de la Provincia de Loja, no es legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación, en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe Nro. 210-DNAJ-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1061-M de 29 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al

*Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, al haberse determinado que el recurrente no cuenta con legitimación activa, conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-47-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, al haberse determinado que el recurrente no cuenta con legitimación activa, conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en el correo electrónico jofreapolo1@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 6 – 62 correspondiente a la Alianza por Loja; y, en el casillero No. 1 del Movimiento Centro Democrático, de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-29-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las*

razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en

representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y

reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);*
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...);*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior **sobre la objeción**, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y

secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”*;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya

decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que la Disposición General Cuarta de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “*En caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.*”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: “**Artículo 1.-** (...), **CALIFICAR** las candidaturas de los (SIC) **ALCALDE DEL CANTÓN AGUARICO**, provincia de Orellana, auspiciada por la **ALIANZA SI AL PROGRESO, LISTAS 18-21**, integrado por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 y el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21**, para Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; (...)”;
- Que mediante Notificación No. 00094, de 21 de septiembre de 2022, la Abg. Vanesa Monserrath Basantez Jerez, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, da fe, con su rúbrica electrónica, inserta al pie de la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de la razón de notificación, en la que deja constancia que: “(...), siendo miércoles 21 de septiembre de 2022, a partir de las 18h56 minutos, mi calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, procedí a (SIC) NOTIFIQUE con RESOLUCIÓN No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en sesión permanente de 22 de agosto y reinstalada el 21 de septiembre del 2022; a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto: alianzaloretana@hotmail.com, soycarloszabala@gmail.com, areif87@hotmail.com, zunigaabadcarlosmanuel@gmail.com, alex.mancero2016@gmail.com, alianzarenovacion2023@hotmail.com, victoralozadam@hotmail.com, magaliore@hotmail.com, carlosquaman35@outlook.com, salo.ecuador@gmail.com, estuardohidalgo@yahoo.com, jddavid29brown@hotmail.es, m.iva@hotmail.es, rodrigofabian.r@hotmail.com, hogusandrade@yahoo.es, sonrie_veloz@yahoo.com (...)”;

- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 24 de septiembre del 2022, a las 17H41, conforme obra, del memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0007-M, y del sello, inserto en el escrito en mención, en el que consta la fecha y hora antes señaladas, la Tnlg. Briceida Gloria Jipa Yumbo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, da razón de recepción, del recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en su calidad de Director Provincial de Orellana, del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0007-M de 25 de septiembre de 2022, la Tnlg. Briceida Gloria Jipa Yumbo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en su calidad de Director Provincial de Orellana, del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4471-M, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0007-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en su calidad de Director Provincial de Orellana, del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, del que obran ciento diez y siete hojas;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0220-M, de 27 de septiembre de 2022, el Abg. Rodrigo Arnulfo Lombeida García, Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1030-M, certifica que: *“(...) de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, tengo a bien CERTIFICAR QUE: el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, con cédula de ciudadanía 0923604532, consta registrado como "Director Provincial" del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33 en la provincia de Orellana, mediante resolución Nro. CNE-DPO-2018-0260 de 28 de noviembre de 2018. (...);*

Que del análisis de la impugnación presentada, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0220-M, de 27 de septiembre de 2022, el Abg. Rodrigo Arnulfo Lombeida García, Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1030-M, certifica que: “(...) de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, tengo a bien CERTIFICAR QUE: el señor Jhon Edgar Villagomez Lozada, con cédula de ciudadanía 0923604532, consta registrado como "Director Provincial" del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33 en la provincia de Orellana, mediante resolución Nro. CNE-DPO-2018-0260 de 28 de noviembre de 2018. (...)”

Considerando que el señor Jhon Edgar Villagomez Lozada, es el representante provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en la Provincia de Orellana, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer recurso impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 21 de septiembre de 2022.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme Notificación No. 00094, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que el día miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 18H56, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022.

Al respecto corresponde señalar que, conforme establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

Se debe advertir, que el recurrente, pese a tener legitimación para interponer la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, presentó su recurso el día, sábado, 24 de septiembre del 2022, a las 17H41, según se refleja en la recepción de dicho escrito.

En este sentido, se desprende de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, que con fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por lo que, la impugnación interpuesta por el señor Jhon Edgar Villagomez Lozada, en su calidad de Director Provincial de Orellana, del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en contra de la resolución antes referida, se interpuso fuera del plazo que la normativa legal y reglamentaria establece para el efecto, esto es, en el lapso máximo de dos (2) días, incumpliendo de esta forma, lo determinado en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual, verificada la fecha de presentación del recurso en cuestión se determina que la misma es extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 13 de abril de 2021, dictado dentro de la Causa No. 079-2021-TCE, señaló: "(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)" y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**" (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, respecto de la Resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, en la que se califica la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Aguarico, provincia de Orellana, auspiciado por la ALIANZA "SI AL PROGRESO", Listas 18-21.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.";

Que con informe Nro. 211-DNAJ-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1060-M de 29 de septiembre de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en contra de la resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de

*Orellana, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** la resolución No PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en contra de la resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** la resolución No PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, a la Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al señor **Jhon Edgar Villagómez Lozada, Director Provincial de Orellana del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33**, en el correo electrónico direccionprovincialmrt33@gmail.com; y, en el casillero electoral 33; y, en los casilleros electorales 18 – 21 correspondientes a la Alianza SI AL PROGRESO, de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-29-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;***
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir*

los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se

recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones*

presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o*

candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y

testaferismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en

la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos

justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEMS-CNE-020-17-09-2022 de 17 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: **“Artículo 1. - CONCEDER al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-ID, lista 12, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, Provincia de Morona Santiago, Cantón Sucúa, parroquia Asunción, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-ID, lista 12, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95, 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 2, literal (d), artículo 3, literal (b), artículo 7, literales (a), (f), y artículo 13, literal (k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;**

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en la Resolución No. JPEMS-CNE-020-17-09-2022 señala: “(...) La providencia que antecede fue notificada el día 17 de septiembre de 2022, a las 17:00

al Representante Legal del **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-ID, LISTA 12 (...)**”;

- Que mediante oficio sin número y sin fecha suscrito por el Señor Hugo Humberto Torres Arizaga, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, presentó el 20 de septiembre de 2022, sus descargos para subsanar las observaciones e incumplimientos establecidos en la Resolución No. JPEMS-CNE-020-17-09-2022;
- Que mediante Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S de 22 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN** auspiciados por el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, ID, lista 12**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: "(...) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; (...)", en concordancia con el artículo 3, literales (a) y (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: "Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, **Artículo 2. ACOGER** el Informe Nro. 020-UTPPPP-AJ-DPEMS-2022-S de fecha 22 de Septiembre del 2022 elaborado por el Ing. Ángel Hermel Arce Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Abg. Pamela Capelo Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.. (...)"
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago que señala: "(...) La **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S** que antecede fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, a las 23:40 al Representante Legal del Partido Izquierda Democrática en el casillero electoral **N° 12** y correo electrónico idmoronasantiago@gmail.com, moralesc1521@gmail.com, wilma.andrade.id@gmail.com.”;
- Que mediante oficio de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se interpuso un recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S de 22 de septiembre de 2022, a través de la cual la Junta

Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0105-M, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, documento que fue recibido en Secretaría General, el 26 de septiembre de 2022 a las 11H40;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4469-M, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S de 22 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4557, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral señala: “(...) me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **MONAR SHIKI WILSON PATRICIO**, portador de la cédula de identidad No. 1600542615, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Sucumbios, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, Zona Nueva Loja, Junta No. 0045, Recinto Electoral Escuela de Educación General Básica Lago Agrio. Así mismo, se le informa que el ciudadano NO ejerció el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021 (...);”
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3784-M, de 29 de septiembre de 2022 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica una certificación que, en su parte pertinente señala: “(...) En este sentido, me permito señalar que una vez que se ha revisado el listado remitido por el Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, se constata que, el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, consta como Presidente Provincial de la referida organización política. (...);”

Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-DNOP-2022-3784-M, de 29 de septiembre de 2022 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a esta Dirección Nacional una certificación que, en su parte pertinente señala: “(...) En este sentido, me permito señalar que una vez que se ha revisado el listado remitido por el Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, se constata que, el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, consta como Presidente Provincial de la referida organización política. (...)”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se determina que la Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, al Representante Legal del Partido Izquierda Democrática. Ante lo cual el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 25 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Hugo Humberto Torres Arizaga, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **HUGO HUMBERTO TORRES ARIZAGA, PRESIDENTE PROVINCIAL DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTAS 12,** (Conforme corre documentación del presente expediente), Atento a la Resolución JPEMS-CNE-020-22-09-2022 S, notificada el día 23 de Septiembre del 2022 a las 23h40, Con razón del Abg. Alexis Javier Torres León, SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO, manifiesto:

En la parte Resolutiva de dicha Resolución se dice: **RESUELVE: Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO. CANTON SUCUA. PARROQUIA ASUNCION auspicados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA ID, Listas 12 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo...**

(...) Es necesario menester y un imperativo poder reemplazar los nombres de los futuros candidatos y de esta forma participar en los comicios del 2023.

Pero más sucede al ser consultado dicha Junta Electoral se dice que no tendríamos derecho a reemplazar dichos nombres para que se constituyan en los candidatos en dicha Lid Electoral, lo que se estaría negando el derecho constitucional a elegir. Conforme la Constitución de la República del Ecuador, al Capítulo quinto Derechos de participación Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos de la Constitución de la República del Ecuador.

Mucho más dicha Resolución carece de la Garantía Constitucional de MOTIVACIÓN: conforme la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, TODA vez que no se indican, nombran ni designan los nombres de todos y cada uno de los precandidatos de los cuales se dice que se hayan negado sus aspiraciones a ser elegidos.

(...) Dicha Junta estaría dando categoría de NEGACION a la subsanación (RESOLUCION JPEMS-CNE-020-17-09-2022, notificada el día 17 de Septiembre del 2022 a las 17h conforme razón del Abg. Alexis Javier Torres León SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO), a la que hace referencia dicho Artículo, es decir se estaría pretendiendo presumir la Ley lo que no es procedente sino que se debe estar al tenor literal de la Ley, toda vez que en materia Electoral dicha Ley es Independiente **Y QUE GOZA DE AUTONOMÍA PROCESAL YA QUE NO SE PUEDE INTERPONER A LA MISMA LA JUSTICIA NI NORMA ORDINARIA QUE NO SEA LA DE MATERIA ELECTORAL.**

(...) **Por lo expuesto Impugnamos, apelamos y/o recurrimos dicha Resolución dentro del plazo de dos días conforme a Ley, para y ante el Consejo Nacional Electoral para que previo el cumplimiento de formalidades y solemnidades legales se proceda a aceptar nuestra apelación y/o impugnación y se nos permita reemplazar los nombres respectivos para poder optar por las candidaturas y de esta manera poder tener una tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa de nuestros derechos. Sin perjuicio que se declare la nulidad de lo actuado por el PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO en razón de falta de motivación como lo he señalado en líneas anteriores. (...)**

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEP-18-18-09-2022, de 18 de

septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, y el artículo 3, literales (a) y (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De la documentación constante en el expediente se desprende que la negativa de inscripción se generó por cuanto el señor Wilson Patricio Monar Shiki, pre candidato a Vocal de la Junta Parroquial Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago, no cumple con el requisito de pertenencia establecido en la normativa vigente.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito; es decir, el nacimiento del señor Wilson Patricio Monar Shiki, conforme consta en la cédula de ciudadanía, así como en el certificado digital de datos de identidad constante en el expediente, se registra en el cantón Palora, provincia de Morona Santiago, como se puede evidenciar, el lugar de nacimiento corresponde a una jurisdicción distinta a la que desea representar, por lo que no cumple con este requisito.

En cuanto al tiempo de residencia, de la lectura de la norma, se entiende que concurren dos elementos que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar, y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufragado en el mismo” en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, el ciudadano

debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que no ha podido evidenciar el señor Wilson Patricio Monar Shiki.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral”. (énfasis añadido)

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

Al respecto es preciso señalar que, de la certificación proporcionada por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4557-M, de 27 de septiembre de 2022, se desprende que el señor Wilson Patricio Monar Shiki, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, Zona Nueva Loja, en el Recinto Electoral Escuela de Educación General Básica Lago Agrio.

Adicionalmente, se verifica que en el referido proceso electoral, el ciudadano no ejerció el derecho al voto.

De esta información se puede evidenciar que el señor Wilson Patricio Monar Shiki, en el proceso electoral anterior, constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar. En tal virtud el candidato no cumple con el requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b) pues en el proceso electoral 2021 no constó en el registro electoral de la jurisdicción a la que desea representar, en este caso, el cantón Sucúa, y tampoco sufragó en éste en el último proceso electoral.

El recurrente, a su escrito de subsanación presentado ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, adjuntó: certificados de honorabilidad, acta de compraventa de derechos y acciones; y, un contrato de arrendamiento; con los cuales procuró justificar que el

señor Wilson Patricio Monar Shiki, ha vivido más de dos años en la jurisdicción a la que aspira representar.

En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: “(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)”.

El impugnante en su escrito de subsanación manifestó: “(...) Más allá de la pertenencia por nacimiento, con sendos documentos se prueba vivir más de 2 años en Asunción, Cantón Sucúa (..)”; sin embargo la normativa es clara y no da lugar a que sólo con afirmaciones de vivir más de dos años en la jurisdicción, se cumpla el requisito de pertenencia por residencia establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; respecto de la cual, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para demostrar esta condición establece que: “(...) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

El señor Hugo Humberto Torres en su escrito de impugnación manifiesta:

“(...) Es necesario menester y un imperativo poder reemplazar los nombres de los futuros candidatos y de esta forma participar en los comicios del 2023.

Pero más sucede al ser consultado dicha Junta Electoral se dice que no tendríamos derecho a reemplazar dichos nombres para que se constituyan en los candidatos en dicha Lid Electoral (...)”

En cuanto a este particular, corresponde señalar que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “**Art. 104.-** Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos

establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”.

“Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

(...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, **a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.** (Énfasis añadido)

Sobre esto, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala: **“Art. 14.- De la negativa de inscripción.** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

Como se puede observar, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución No. JPEMS-CNE-020-17-09-2022 de 17 de septiembre de 2022, concedió al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el plazo de dos días a fin de que subsane los incumplimientos en los que incurrieron los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Asunción, cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, sin embargo, el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, con el escrito presentado, no desvirtuó ninguna de las observaciones señaladas, razón por la cual correspondía rechazar toda la lista.

Por esta razón, la etapa en la que el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, podía y debía reemplazar a los candidatos que no cumplieron con los requisitos o se encontraban incurso en alguna inhabilidad, precluyó.

Respecto al principio de preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro la causa No. 092-2017-TCE, que señala: “(...) Con respecto a este tema el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla”.

Similar precedente jurisprudencial lo encontramos en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, que señala: “En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago negó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

En consecuencia, la Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Wilson Patricio Monar Shiki, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Asunción, Cantón Sucúa, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y no se ha subsanado tal incumplimiento en el momento procesal oportuno.”;

Que con informe Nro. 212-DNAJ-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1063-M de 29 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. JPEMS-020-22-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto el señor Wilson Patricio Monar Shiki, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Asunción, Cantón Sucúa, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la

*Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y no se ha subsanado tal incumplimiento en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo establecido en el los artículos 104 y 105 de la ley íbidem. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEMS-020-22-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 22 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Hugo Humberto Torres Arizaga, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. JPEMS-020-22-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto el señor Wilson Patricio Monar Shiki, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Asunción, cantón Sucúa, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y no se ha subsanado tal incumplimiento en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo establecido en el los artículos 104 y 105 de la ley íbidem; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEMS-020-22-09-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 22 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; al señor Hugo Humberto Torres Arizaga, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, a su abogado patrocinador el doctor Braulio S. López Chocho, en los correos electrónicos drbralo42@hotmail.com, idmoronasantiago@gmail.com,

moralesc1521@gmail.com, y en el casillero electoral 12 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **“1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*

- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión*";
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.*";
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*";

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste*”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece: *“Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: 1. Los nacimientos*”;

- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.** - *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna,

pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **“Artículo 2.- NEGAR** la candidatura del señor **JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO** para la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, del cantón **ROCAFUETE**, provincia de Manabí, auspiciado por el **MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho analizados en su escrito, no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;
- Que con fecha 23 de septiembre de 2022, a las 18:00 se procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al casillero electoral y correo electrónico señalados para el efecto al **MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97** de Manabí, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Jhonny

Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de septiembre de 2022; mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí;

Que con Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0046-M, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97; el mismo que fue ingresado a la Secretaría General de este Organismo Electoral el 27 de septiembre de 2022;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-4572-M, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

El señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo suscribe la impugnación en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, tal como consta de los documentos constantes en el expediente.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, se colige que el impugnante como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

*Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 23 de septiembre de 2022, a las 18h00, se procedió a notificar al **MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97** de Manabí, al casillero electoral y correo electrónico establecidos para el efecto, la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022.*

Con fecha 25 de septiembre de 2022, el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de septiembre de 2022.

Con Memorando No. CNE-JPEM-2022-0046-M de 26 de septiembre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mismo que fue recibido el 27 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 20 de septiembre de 2022 comparecí a subsanar las observaciones contenidas en la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022 de fecha 18 de septiembre de 2022, que acogió el Informe Jurídico No. 049-OP-AJ-DPEM-2022 del 17 de septiembre de 2022, mismas que no fueron valoradas por el Pleno del Tribunal que usted dirige, porque se ha pretendido hacer creer que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3 literal a del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Código de la Democracia, cuando en el Oficio No. DIGERCIC-CZ4-2022-0364-0 suscrito por la Espc. (SIC) Mirian Jovanny de Lourdes Toala 6 Choez - Coordinadora Zonal 4 del Registro Civil de Manabí, se certificaba que me encuentro inscrito en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí y que este es mi lugar de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS: Señores Miembros del Consejo Nacional Electoral, sírvase encontrar La Corte Constitucional sobre el derecho de la igualdad en la sentencia número 14-21-IN%21, CASO - 14-21-IN ha señalado lo siguiente ‘25. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2 reconoce como principio la aplicación de los derechos de la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Por su parte el artículo 66 numeral 4 de la constitución (...) consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad. 26 El Derecho y Principio a la Igualdad y la no discriminación obliga al estado y todos sus órganos a erradicar, de urie y defacto toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, fortalezca, perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio que pueda existir tratos diferenciados debidamente justificados en forma objetiva y razonable, 27. En este sentido se debe recordar que ningún derecho es absoluto y por tanto, no todo trato es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador establezca diferencia entre sujetos (SIC), siempre que la medida difrenciada (SIC) esté debidamente justificada y sea razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad (SIC) del trato. En cambio cuando la distinción no se base en una categoria (SIC) sospechosa o al menos sea de las protegidas por la consttución (sic), el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad libertad.

La Declaración Universal de los Drechos (SIC) Humanos en su artículo 21: 'Es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacifica (sic) y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado'

PRUEBAS QUE FUNDAMENTA MI IMPUGNACIÓN:

Conforme a los fundamentos adjuntos nos corresponde probar que lo expuesto dentro de la resolución materia de impugnación son infundados, y deliberados (sic) puesto que dentro de la prueba adjunta se demuestra con la certificación otorgada por la Espc. Mirian Jovanny de Lourdes Toala Choez Coordinadora Zonal 4 de la Dirección General del Registro Identificación y Cedulación de que mi nacimiento fue registrado en el cantón Rocafuerte, donde en forma clara se ve que mi nacimiento fue realizado en el cantón Rocafuerte (sic). Por lo tanto, dentro de la valoracion (sic) de este punto la Junta provincial sin motivacion (sic) alguna, sobre el domicilio (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el recurrente en su escrito impugna la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que se le negó la calificación de su

candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí, por el **MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97**; por cuanto, no cumple con el requisito de pertenencia y, además, se encuentra dentro de las causales para la negativa de inscripción de la candidatura, por no haber nacido en la respectiva jurisdicción; no haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura; y, no haber sufragado en el último proceso electoral en la jurisdicción a la cual pretende representar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 literal b, y Artículo 13 literal h, del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En el escrito de impugnación, el recurrente, adjunta al mismo:

“PRUEBA SOBRE LA PERTENENCIA:

Certificación emitida por Dra. Valeria Briones - Responsable de Vigilancia de la Salud Pública Distrito 13D12-Rocafuerte Tosagua del Hospital, quien con fecha 23 de septiembre de 2022 certifica que el “Señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo portador de cédula 130847420-2, de 47 años consta con el registro de inmunización completo acorde para su edad, resaltando que las vacunas BCG y HB al momento de su nacimiento fueron recibidas en la casa de salud anteriormente llamada PISMA, y actualmente Hospital Natalia Huerta de Niemes de Rocafuerte”.

Certificación emitida por Dra. Valeria Briones - Responsable de Vigilancia de la Salud Pública Distrito 13D12-Rocafuerte Tosagua del Hospital, quien con fecha 23 de septiembre de 2022 certifica que mi hermana melliza “Sandra Loreley Mendoza Bravo portador de cédula 130850781-1, de 47 años consta con el registro de inmunización completo acorde para su edad, resaltando que las vacunas BCG y HB al momento de su nacimiento fueron recibidas en la casa de salud anteriormente llamada PISMA, y actualmente Hospital Natalia Huerta de Niemes de Rocafuerte”.

Tres declaraciones juramentadas, de mis padres señores Welington Vidal Mendoza Bravo, Ruth María Bravo Cedeño y mi hermana melliza Sandra Mendoza Bravo, que dejan clara constancia que nací en el cantón Rocafuerte, tal y como consta en la cédula de ciudadanía de mi hermana Sandra Mendoza y su partida de nacimiento, con que se denota que existió un error en la digitación de mis datos, ya que no es posible que mi hermana melliza, que incluso nació media hora anterior a mi nacimiento, haya nacido en Rocafuerte y yo en el sitio Convento, del cantón Chone.

Copia certificada de cédula y certificado de votación de mi hermana Sandra Loreley Mendoza Bravo portador de cédula 130850781-1 que es nacida en Rocafuerte, inscrita en Rocafuerte y que sufraga en el cantón Rocafuerte.

Copia certificada del Acta de Matrimonio en la que consta que es nacida en el cantón Rocafuerte.

Certificado de residencia otorgado por la Jefatura Política del Cantón Rocafuerte otorgado con fecha 1 de agosto de 2022 donde consta el registro de mi residencia en el cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí.

Acuerdo Ministerial No. 016 del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que se crea la Asociación Agropecuaria de la Zona Alta de Rocafuerte de la que soy socio fundador y presidente desde su creación el 22 de marzo de 2017, cuyo domicilio se encuentra en la comunidad del Cantón Rocafuerte. Se adjunta estatuto de la asociación.

Certificación emitida por el Ing. José Marcelo Saltos Intriago Representante Técnico Comercial de la empresa Ecuauquímica CA., en la que certifica que desde el año 2019 vengo realizando operaciones agrícolas y comerciales como representante legal de la Asociación Agropecuaria Zona Alta de Rocafuerte en la que se incluyen las coordenadas en las que desarrollo mis actividades agropecuarias.

Copia de factura de AGRIPAC en la que se establece mi relación agrícola y comercial registrando mi domicilio en la comunidad Danzarín del cantón Rocafuerte”.

*La Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, resolvió: “**Artículo 3.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 del presente informe técnico jurídico, que corresponde a la pertenencia del candidato, ya que el ciudadano: **JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO**, no cumple con ningún tipo de pertenencia; amparado en los artículo 95 numeral 2) y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).”.*

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 literales a) y b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia establece dos formas: **1)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal y, **2)** Por haber vivido los últimos dos años previo a la inscripción de la candidatura y haber sufragado en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito, es decir, **por nacimiento**, el impugnante adjuntó al escrito de subsanación de requisitos, su inscripción de nacimiento, en la cual consta: **"NOMBRES:** Jhonny Ramón **APELLIDOS:** Mendoza Bravo **FECHA DE NACIMIENTO:** nueve de Mayo de 1975 **LUGAR:** Convento **de Cantón** Chone **Provincia** Manabí"; por lo tanto, al haber nacido en el cantón Chone, no puede ser candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, por no cumplir con el requisito de pertenencia por nacimiento.

En cuanto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala:

"b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral".

Con relación al requisito **por vivir los dos últimos dos años**, este se encuentra compuesto de dos aspectos: 1) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, 2) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, conforme el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con relación al requisito indicado en el párrafo anterior, consta en el expediente que el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a

la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en las Elecciones de 11 de abril de 2021, ejerció su derecho al voto en la parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia Manabí, Junta 0047 Masculino.

De la lectura de la norma previamente citada, se entiende que la **pertenencia** tiene como elementos: 1) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar y, 2) haber sufragado en el último proceso electoral. En este sentido existe la letra “y” es una conjunción copulativa, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; más no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento; por lo tanto, el argumento expresado por los impugnantes carece de fundamento legal.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, respecto a la pertenencia señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral”.

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 099-2020-TCE, refiriéndose también a la pertenencia señala:

“37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieran nacido en el territorio que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente”.

Con relación a la prueba presentada por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en su escrito de impugnación, trata de demostrar que ha nacido y que lleva viviendo más de 2 años en Rocafuerte, sin embargo, no desvirtúa el Certificado y la Inscripción de Nacimiento emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, institución competente para registrar nacimientos en el Ecuador; conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

En consecuencia, la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regula la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

Es decir, la resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe Nro. 213-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1066-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto, el candidato no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** el contenido de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación interpuesta por señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto, el candidato no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al licenciado Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en los correos electrónicos jhmendoza32@gmail.com, gente.nueva.manabi@gmail.com, y en el casillero electoral No. 97 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-19-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las*

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 244 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días

posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR Y CALIFICAR** la solicitud de inscripción para las dignidades a **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN JOSE DE ANCÓN, DEL CANTÓN SANTA ELENA, auspiciado por la ALIANZA ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, CUMPLIENDO con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para las elecciones

seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023, conformada por los candidatos (...) 1) RAMOS ORRALA GRACE MONSERRAT (...). **Artículo 3.-** Disponer se remita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el oficio donde se ordene al encargado de la Unidad Técnica de Participación Política de esta Delegación, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que los candidatos VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN JOSE DE ANCÓN, DEL CANTÓN SANTA ELENA, auspiciado por la ALIANZA ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111 sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente;”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se deja constancia que con fecha 22 de septiembre de 2022, a las 23:30, se notificó: “(...) 1) A las Organizaciones Políticas de la Provincia de Santa Elena legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; 2) A la PROCURADOR: COMÚN de la ALIANZA UNETE SE, LISTA 1-8-20-100-106-111 en el casillero electoral correspondiente y al correo electrónico: katiuskasanchezpc@hotmail.com y 3) En' la' cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (...)”.
- Que con oficio No. 141DP-CSE de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, se interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual se califica la lista de Vocales de Juntas Parroquiales de San José de Ancón, del Cantón Santa Elena, auspiciado por la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, que participará para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0072-M, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Santa Elena, ingresado a la Secretaría General de este Organismo Electoral el 27 de septiembre de 2022, a las 14h50;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4570-M, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se

remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Santa Elena;

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4585-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la “*Contestación a la impugnación presentada en contra de la Resolución No. 079-001-JPESE-CNE-2022 y pruebas de descargo / ALIANZA ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111*”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, resolvió aprobar y calificar a los candidatos para la dignidad a Vocales de la Juntas Parroquial de San José de Ancón, del Cantón Santa Elena, auspiciado por la Alianza ÚNETE.SE, Lista 1-8-20-100-106-111.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Santa Elena se interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. 079-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 22 de septiembre de 2022.

Con Memorando No. CNE-JPESE-2022-0072-M, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite el expediente de impugnación a la Secretaría

General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 27 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación Activa

Con fecha 13 de septiembre de 2022, la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la lista de candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San José de Ancón, del cantón Santa Elena.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, consta que con fecha 13 de septiembre de 2022, a las 14h54, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto, la lista de candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San José de Ancón, del cantón Santa Elena, por la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111.

Con Oficio No. 136DP-CSE de 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de Santa Elena, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena con fecha 17 de septiembre de 2022, presentó el Recurso de Objeción en contra de la señora Ramos Orrala Grace Monserrate, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de San José de Ancón, del cantón Santa Elena, por la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, EL CUAL no fue atendido por la Junta por extemporáneo.

Mediante Resolución Nro. 012-001-JPESE-CNE-2022, de 17 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de candidatos principales y suplentes para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN JOSÉ DE ANCÓN, DEL CANTÓN SANTA ELENA, de la ALIANZA ÚNETE SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, por haber incumplido con los requisitos establecido en el literal c) del artículo 7 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- CONCEDER**, el plazo de dos días a ALIANZA ÚNETE SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, para que subsane el incumplimiento del requisito

establecido en el literal c) del artículo 7 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y de igual manera se pronuncie la Procuradora Común de la Alianza ÚNETE SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, respecto a lo que indica el artículo 5, literal m) de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, de la candidata GRACE MONSERRATE RAMOS ORRALA”.

Una vez subsanado el incumplimiento, conforme lo indicado en la resolución No. 012-001-JPESE-CNE-2022, de 17 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la Resolución No. 079-001-JPESE-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022, resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR Y CALIFICAR** la solicitud de inscripción para las dignidades a VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN JOSE DE ANCÓN, DEL CANTÓN SANTA ELENA, auspiciado por la ALIANZA ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, CUMPLIENDO con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023 (...)”.

Al respecto corresponde señalar que, el artículo 101 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; estas a su vez, son notificadas en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días la objeción, con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

En ese sentido, considerando que la notificación de la lista de candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San José de Ancón, del cantón Santa Elena, se realizó el viernes 13 de septiembre de 2022; y, mediante oficio No. 136DP, el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Santa Elena, presentó con fecha 17 de septiembre de 2022, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la objeción en contra de uno de los candidatos para vocal de la junta parroquial antes

indicada, por lo que se puede colegir que **el Recurso de Objeción fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 101** de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación a lo expuesto, se debe señalar que, pese a tener legitimación para interponer los recursos administrativos electorales, el impugnante no ejerció su derecho de interponer el Recurso de Objeción en el plazo de 2 días de haber sido notificada la nómina de candidatos a calificarse; incumpliendo de esta forma lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es así que, en función de la fecha de presentación del recurso mencionado, el mismo fue extemporáneo.

De lo manifestado, el Señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Manabí, al no haber presentado el Recurso de Objeción en el momento oportuno, pierde el derecho a presentar el Recurso de Impugnación, por cuanto la etapa para presentar la objeción precluyó una vez cumplido el plazo de dos días posteriores a la fecha de la notificación del listado de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de San José de Ancón, del cantón Santa Elena, auspiciados por la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111, a las organizaciones políticas legalmente registradas para participar en el proceso electoral, contabilizado desde el 13 de septiembre de 2022, lo cual da como resultado que el ahora impugnante no cuente con la legitimación activa para poder recurrir a las resoluciones expedidas por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran

esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Dentro de la misma sentencia indicada anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Político Creo, Creando Oportunidades, de la provincia de Santa Elena, respecto de la Resolución 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, en la que se califica la lista de candidaturas

para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San José de Ancon, del cantón Santa Elena auspiciados por la Alianza ÚNETE.SE, LISTA 1-8-20-100-106-111.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 214-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1068-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, en contra de la Resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al haberse determinado que la objeción ante el órgano desconcentrado fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, no cabe la presente impugnación. **RATIFICAR** la resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, en contra de la Resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al haberse determinado que la objeción ante el órgano desconcentrado fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, no cabe la presente impugnación; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. 079-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; al señor Fulton Edulfo Anchundia Pacheco, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades – Santa Elena, en el correo electrónico creosantaelena@outlook.com; a la señora Katiуска Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza Únete.SE 1-8-20-100-106-111, en el correo electrónico katiuskasanchezpc@hotmail.com, y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena 21, 1-8-20-100-106-111, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-20-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte*

Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **“1.**

Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta

resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los*

sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los*

recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales;

Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va a representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección

popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta

Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** ACOGER el INFORME TÉCNICO JURÍDICO NO 037-OP-AJ-DPEN-2022, consecuentemente se ACEPTA el recurso de OBJECCIÓN planteado por el Lic. César Tapuy Papa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.; **Artículo 2.-** NEGAR la candidatura a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CHONTAPUNTA, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO, auspiciadas por la **ALIANZA 3-12-21-61**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ROSERO MONTERO VICTOR ALBERTO	ANDI VARGAS SADIA GLADYS	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL
2	MAMALLACTA LICUY YAJAIRA BELSY	ALVARADO VARGAS ROBER PAUL	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL
3	SHIGUANGO ANDI SAUL RUBEN	BARZALLO MANTILLA LISBETH MARICELA	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL
4	MINDA PAILLACHO JESSICA NOEMI	MAMALLACTA SHIGUANGO ALCIDES GUIDO	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL
5	RENDON CHAVARRIA	ROSERO OCAMPO	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL

	MANUEL ANTONIO	TANIA JESSICA	

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que los candidatos de la ALIANZA 3-12-21-61, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022, en concordancia con los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 2 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, consta que con fecha 24 de septiembre de 2022, "(...) NOTIFIQUÉ con la RESOLUCIÓN N° PLE-JPEN-41-23-9-2022 al Lic. César Tapuy Papa, COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 en el correo pachakutiknapo2021@gmail.com, en el casillero electoral N° 15; al Sr. Joel Varela Hidrovo, PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA 3-12-21-61 en el correo joelvarelahidrovo@gmail.com, en el casillero electoral N° 7 y en la cartelera electoral (...)"
- Que con oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Sr. Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza "3-12-21-61", se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se acoge el Informe Técnico Jurídico – Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022; se acepta el recurso de objeción planteado por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Napo; se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integradas por los candidatos conforme tabla del numeral 1.1 del presente informe; y, se concede el plazo de 48 horas para que dichos candidatos procedan a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEN-2022-0087-M de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación

presentado por el Sr. Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”;

- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4598-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, interpuesto por el Sr. Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1054-M de 29 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Napo, la cual se respondió con Memorando No. CNE-DPN-2022-2108-M, de misma fecha, en el que se manifiesta que el señor Joel David Varela Hidrovo, es el Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando No. CNE-DPN-2022-2108-M, de 29 de septiembre del 2022, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Napo, en el que señala: “(...) me permito certificar que: El señor JOEL DAVID VARELA HIDROVO, con C.C.: 1501215253, consta registrado como ‘Procurador Común de la Alianza 3-12-21-61’.”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos

y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Directora Provincial Electoral de Napo, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso de impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, consta que con fecha 24 de septiembre de 2022, "(...) NOTIFIQUÉ con la RESOLUCIÓN N° PLE-JPEN-41-23-9-2022 al Lic. César Tapuy Papa, COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 en el correo pachakutiknapo2021@gmail.com, en el casillero electoral N° 15; al Sr. Joel Varela Hidrovo, PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA 3-12-21-61 en el correo joelvarelahidrovo@gmail.com, en el casillero electoral N° 7 y en la cartelera electoral (...)". Ante lo cual el Sr. Joel David Varela Hidrovo, interpone el recurso de impugnación en contra de la citada resolución, el 26 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El Sr. Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, en los siguientes términos: “(...) IMPUGNO lo manifestado en la Resolución PLE-JPEN-41-23-9-2022, (...) al no permitir la Inscripción de nuestro candidato para la Junta Parroquial de Chonta Punta del Cantón Tena, provincia de Napo, Al Sr. Víctor Alberto Rosero Montero. (...)”

El día sábado 17 de Septiembre del 2022 con oficio Circular Nro. CNEJPEN-2022-038-OF, en la que se dio a conocer la inscripción de nuestro candidato a la dignidad de Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Chonta Punta perteneciente al cantón Tena Provincia

de Napo de nuestra alianza "3-12-21-61 mediante formulario N O 10853, registrando así al Sr. Víctor Alberto Rosero Montero, siendo aceptado según el sistema, sin observaciones.

Es importante señalar que el tercer vocal principal de la Junta Parroquial de Chonta Punta perteneciente al Cantón Tena de la Provincia de Napo Sr. SAUL RUBEN SHIGUANGO ANDI con número de cédula 100379226-2, se encontraba con un acuerdo verbal por parte de la subsidiaria principal en la de suministrar alimentos y pagar en forma directa al alimentante.

La mal infundada objeción no tiene ningún fundamento legal ni de fondo peor de forma por cuanto no reúne los requisitos de la legitimación activa y a falta de ellos se debe considerar inadmisibile, es decir no tiene ninguna prueba real, ni especifica como determina la ley en inciso 2 del Art. 242 del Código de la Democracia."La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las puebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite"... ya que en todo acto que se vean inmersos derechos y obligaciones los elementos probatorios son, la pericia, el testimonio, y el documento, y no hacer su objeción cumpliendo los requisitos y formalidades para presentar tal objeción basándose de un documento personal, para ello la Constitución es clara en informar en el Art. 76 numeral 4). "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" (...)

(...) el Sr. VICTOR ALBERTO ROSERO MONTERO (...) no se encuentra adeudando ningún valor por pensiones alimenticias (...) solicito se deseche, la mal intencionada objeción realizada por el "MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK", LISTA 18 a través de su Coordinador Provincial Lic. Cesar Cristóbal Tapuy, ya que el Sr. VICTOR ALBERTO ROSERO MONTERO cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en la Constitución de República y Código de la Democracia, manifestando una vez más que no se encuentra con ningún valor pendiente por alimentos (...).

DOCUMENTOS QUE ADJUNTO

1. Resolución Nro. 005-09-08-2022-PP-CNE-DPEN-JUR del registro de Alianza 3-12-21-61 emitida por el CNE.
2. Copia de cédula del Procurador Común (...).

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, acoge el Informe Técnico Jurídico – Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022; acepta el recurso de objeción planteado por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Napo; niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integradas por los candidatos conforme tabla del numeral 1.1 del presente informe; y, concede el plazo de 48 horas para que dichos candidatos procedan a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

El impugnante en su escrito manifiesta que, mediante formulario de inscripción número 10853 se registró al señor Víctor Alberto Rosero Montero con cédula Nro. 1500847221 siendo aceptado en el sistema sin observaciones. De igual manera, indica que el señor Saul Ruben Shiguango Andi con cédula Nro. 1003792262, mantenía un acuerdo verbal con la representante legal del niño/a, por cuanto pagaba el valor correspondiente a alimentos de forma directa.

Por otra parte, indica que el derecho de objeción interpuesto por el Lic. César Cristóbal Tapuy, en calidad de Coordinador Provincial de Pachakutik – Napo, el 19 de septiembre de 2022 debía ser “inadmitido” por cuanto no contaba con legitimación activa ni con prueba presentada conforme a Derecho.

De esta manera, resalta que el señor Victor Alberto Rosero Montero no se encuentra adeudando ningún valor por concepto de pensiones alimenticias y solicita que se deseche la objeción presentada, toda vez que a decir del hoy impugnante, este cumple con todos los requisitos constitucionales y legales en la materia; así, adjunta la Resolución Nro. 005-09-08-2022-PP-CNE-DPEN-JUR de 09 de agosto

de 2022, a través de la cual la Delegación Provincial Electoral de Napo resolvió registrar en el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE) la Alianza “3-12-21-61” y su cédula como Procurador Común de dicha Alianza.

Bajo esa línea de argumentación, este órgano electoral verifica la existencia del Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022 suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica a través del cual sugiere al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo lo correspondiente: “(...) • Con fecha 19 de septiembre presentan el oficio Nro.- 103-CP-2022 el señor Cesar Cristóbal Tapuy en calidad de Coordinador Provincial de Pachakutik Napo, objetando las candidaturas de: **Nombre:** Víctor Rosero Montero. **Tipo:** Principal **Nombre:** Saul Shiguango Andi **Tipo:** Principal.

Candidatos a Vocales de la Junta Parroquial y presenta como prueba documentos materializados por el Dr. Gustavo Paul Ruiz Olmedo Notario Público de la Notaria Única del Cantón Archidona. Entre las pruebas adjunta el detalle de la Tarjeta 1501-1301; y 1501-8880 respectivamente, donde se indica el número de pensiones pendientes 98 (noventa y ocho) y 13 (trece) dando un Total de pensiones más intereses USD \$10.402, 22 (DIEZ MIL CUATROSCIENTOS DOS CON 22/100) y USD \$1.612,90 (MIL SEISCIENTOS DOCE CON 90/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) respectivamente.

• Con fecha 21 de septiembre del 2022, el señor Joel Varela Hidrovo Procurador Común de la Alianza 3-12-21-61 da contestación a la Objeción, y señala que el señor VICTOR ROSERO MONTERO Primer candidato Principal a la Vocalía de la Junta Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena, **NO SE ENCUENTRA** adeudando a la presente fecha ningún valor por pensión alimenticia y adjunta como prueba debidamente materializada el Detalle de la Tarjeta 1501-8880 donde el obligado principal es el señor Víctor Alberto Rosero Montero, del formulario se desprende: Número de pensiones pendientes 0 (CERO) y valor que adeuda 0 (CERO).

De esta cronología de tiempo se colige que los señores

Nombre: Víctor Rosero Montero.

Tipo: Principal

Por otro lado del expediente se observa que no se encuentra respuesta a la Objeción por parte del candidato:

Nombre: Saul Shiguango Andi

Tipo: Principal

• Sin embargo, al momento de inscribir las candidaturas se encontraban adeudando pensiones alimenticias conforme la documentación que se observa.

5. RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR la candidatura a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CHONTAPUNTA, de la **ALIANZA 3-12-21-61**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ROSERO MONTERO VICTOR ALBERTO	ANDI VARGAS SADIA GLADYS	VOCALES JUNTA PARROQUIAL
2	MAMALLACTA LICUY YAJAIRA BELSY	ALVARADO VARGAS ROBER PAUL	VOCALES JUNTA PARROQUIAL
3	SHIGUANGO ANDI SAUL RUBEN	BARZALLO MANTILLA LISBETH MARICELA	VOCALES JUNTA PARROQUIAL
4	MINDA PAILLACHO JESSICA NOEMI	MAMALLACTA SHIGUANGO ALCIDES GUIDO	VOCALES JUNTA PARROQUIAL
5	RENDON CHAVARRIA MANUEL ANTONIO	ROSERO OCAMPO TANIA JESSICA	VOCALES JUNTA PARROQUIAL

5.2 CONCEDER el plazo de (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que La Alianza 3-12-21-61, proceda conforme las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; y artículos 2 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).”

Así, la Junta Provincial Electoral de Napo resolvió acoger el Informe Técnico Jurídico – Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022; aceptar el recurso de objeción planteado por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Napo; negar la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, conceder el plazo de 48 horas para que dichos candidatos subsanen las observaciones e incumplimientos determinados en el Informe en referencia.

Bajo esa línea de argumentación es competencia del Consejo Nacional Electoral conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo del derecho al debido proceso, sobretudo, en la garantía de la motivación que deben gozar sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

La impugnación es un mecanismo procesal electoral, que permite al órgano superior jerárquico revisar las actuaciones del inferior, con la finalidad de que la resolución que se adopte pueda ratificar, reformar o revocar lo venido en grado en caso de existir errores u omisiones en los actos o resoluciones adoptadas por los órganos electorales inferiores.

De la revisión del expediente de impugnación, a fojas 54 a 61, este órgano electoral, constata la documentación y acervo probatorio materializado ante notario público, de 19 de septiembre de 2022, que fue ingresado al momento de la presentación de la objeción; así, se adjunta detalle de tarjetas SUPA (Sistema Único de Pensiones Alimenticias) respecto de los candidatos objetados:

- a) En relación a la tarjeta Nro. 1501-1301 correspondiente al obligado principal, se desprende que el Sr. Saul Ruben Shiguango Andi, adeudaba un monto de \$10,402.22 (DIEZ MIL CUATROSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 22/100), a fojas 55 del expediente.*
- b) En relación a la tarjeta Nro. 1501-8880 correspondiente al obligado principal, se desprende que el Sr. Víctor Alberto Rosero Montero, adeudaba un monto de \$1,612.90 (MIL SEISCIENTOS*

DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 90/100), a fojas 59 del expediente.

Respecto de lo señalado en los literales supra, aquello es corroborado por esta Dirección Nacional en el SUPA, a la presente fecha, con intereses, respecto del Sr. Saul Ruben Shiguango Andi, el rubro asciende al monto de \$10,421.20 (DIEZ MIL CUATROSCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100), como puede observarse:

MOVIMIENTOS PENDIENTES

Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.						
	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR DE DEUDA	ESTADO	FECHA DE DEUDA
1	2015	OCTUBRE	PENSIÓN	\$79.42	PENDIENTE	01/10/2015
2	2015	NOVIEMBRE	PENSIÓN	\$79.42	PENDIENTE	01/11/2015
3	2015	DICIEMBRE	ADICIONAL	\$79.42	PENDIENTE	01/12/2015
4	2015	DICIEMBRE	PENSIÓN	\$79.42	PENDIENTE	01/12/2015
5	2016	ENERO	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/01/2016
6	2016	FEBRERO	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/02/2016
7	2016	MARZO	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/03/2016
8	2016	MARZO	INTERÉS	\$52.59	PENDIENTE	01/03/2016
9	2016	ABRIL	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/04/2016
10	2016	ABRIL	INTERÉS	\$52.91	PENDIENTE	01/04/2016
11	2016	MAYO	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/05/2016
12	2016	MAYO	INTERÉS	\$51.43	PENDIENTE	01/05/2016
13	2016	JUNIO	PENSIÓN	\$82.10	PENDIENTE	01/06/2016
Numero de pensiones pendientes:			98	Numero de otras deudas pendientes: 0		
Subtotal pensiones:			\$8,136.22			
Subtotal intereses:			\$2,284.98			
Total pensiones más intereses:			\$10,421.20	Total otras deudas: \$0.00		
TOTAL PENDIENTE:			\$10,421.20			
Cerrar						

Respecto, al Sr. Víctor Alberto Rosero Montero, esta Dirección Nacional en el Sistema Único de Pensión Alimenticia, verifica que a la presente fecha, no existen pensiones alimenticias adeudadas, como puede observarse:

MOVIMIENTOS PENDIENTES

Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR DE DEUDA	ESTADO	FECHA DE DEUDA
NO SE REGISTRAN MOVIMIENTOS					
AÑO	MES	CONCEPTO	0.00	ESTADO	FECHA DEUDA

Sobre este punto, el Informe Técnico Jurídico – Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022, establece que: “(...) Candidatos a Vocales de la Junta Parroquial y presenta como prueba documentos materializados por el Dr. Gustavo Paul Ruiz Olmedo Notario Público de la Notaria Única del Cantón Archidona. Entre las pruebas adjunta el detalle de la Tarjeta 1501-1301; y 1501-8880 respectivamente, donde se indica el número de pensiones pendientes 98 (noventa y ocho) y 13 (trece) dando un Total de pensiones más intereses USD \$10.402, 22 (DIEZ MIL CUATROSCIENTOS DOS CON 22/100) y USD \$1.612,90 (MIL SEISCIENTOS DOCE CON 90/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) respectivamente (...)”.

Por otra parte, a fojas 75 del expediente de impugnación consta la contestación a la objeción de 21 de septiembre de 2022, por parte del señor Joel Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”, en representación del candidato señor Víctor Rosero Montero, alegando lo siguiente: “(...) Con fecha Tena 19 de septiembre del 2022 con oficio No. 103-CP-2022, he sido notificado y en respuesta a esta objeción me permito dar a conocer que el PRIMER CANDIDATO PRINCIPAL VICTOR ROSERO MONTERO con cedula No. 1500847221, no me encuentro adeudando a la presente fecha ningún valor por pensión alimenticia con la cual justifico con los documentos que me permito adjuntar debidamente notariado valido para este trámite; así como la candidatura presentada no se encuentra en firme. (...)”; a la que adjunta documentos materializados ante notario público, de misma fecha, 21 de septiembre de 2022. En dicho acervo probatorio se desprende que ya no existen valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias “(...) a los **VEINTE Y UN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS; y DE TODO LO CUAL, YO EL NOTARIO PÚBLICO, DOY FE.-** (...)”. (énfasis en el original)

Bajo este contexto, el Consejo Nacional Electoral una vez que ha procedido a revisar el expediente de impugnación, así como la documentación presentada por cada uno de los sujetos políticos que ha intervenido en el proceso de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, así como en la objeción y en la impugnación que está siendo atendida a través del presente Informe, determina que, conforme artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 95 numeral 2, 96 numeral 3 y 105 numeral 3 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículos 2 literal b), 5 literal c) y 13 literal i) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes adeuden pensiones alimenticias, en este caso, las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, cantón Tena, provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Esto quiere decir que los candidatos debían de haber subsanado sus deudas por concepto de pensiones alimenticias antes de la inscripción de sus candidaturas.

Continuando con la línea de argumentación, lo dicho mantiene armonía con lo indicado con el Informe Técnico Jurídico – Informe No. 037-OP-AJ-DPEN-2022 de 22 de septiembre de 2022, así: “(...) **al momento de inscribir las candidaturas se encontraban adeudando pensiones alimenticias conforme la documentación se observa** (...)”. (énfasis en el original) En consecuencia, el haber consignado el valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias, en el caso del candidato Sr. Víctor Alberto Rosero Montero, y no haber presentado ningún escrito ante los órganos jurisdiccionales en el que se haga constar que el pago de alimentos se realiza de forma directa, en el caso del Sr. Saul Ruben Shiguango Andi -como lo alega el hoy impugnante en su escrito-, degenera en material insuficiente para superar la prohibición de candidatizarse en caso de adeudar pensiones alimenticias. De esta manera, cualquier prohibición de este tipo debía haber sido subsanado antes del 17 de septiembre de 2022, fecha en la que se notificó la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales auspiciadas por la Alianza “3-12-21-61”.

En sentencia de 14 de noviembre de 2020, emitida dentro de la causa 102-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: “(...) De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República (...); en el presente caso, aunque contrario sensu, se evidencia que tanto el Sr. Víctor Alberto Rosero Montero, como el Sr. Saul Ruben Shiguango Andi, sí adeudaban pensiones alimenticias al

momento de la inscripción de su candidatura, por lo que su derecho de elegir y ser elegidos no fue vulnerado mediante Resolución PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo,

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando el derecho constitucional al debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene por finalidad garantizar procedimientos administrativos en materia electoral justos y libres de arbitrariedades, suscribe lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Napo mediante Resolución PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022.”;

Que con informe Nro. 215-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1072-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en específico respecto de los señores, Saúl Rubén Shiguango Andi, y Víctor Alberto Rosero Montero incumplieron con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 95 numeral 2, 96 numeral 3 y 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículos 2 literal b), 5 literal c) y 13 literal i) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Napo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chontapunta, Cantón Tena, Provincia de Napo, auspiciadas por la Alianza 3-12-21-61 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en específico respecto de los señores, Saúl Rubén Shiguango Andi, y Víctor Alberto Rosero Montero incumplieron con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 95 numeral 2, 96 numeral 3 y 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículos 2 literal b), 5 literal c) y 13 literal i) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEN-41-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, a la Junta Provincial Electoral de **Napo**, al señor Joel David Varela Hidrovo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “3-12-21-61”, en el correo electrónico joelvarelahidrovo@gmail.com; y, al licenciado César Cristóbal Tapuy, Coordinador Provincial de Pachakutik Napo, en el correo electrónico pachakutiknapo2021@gmail.com, y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Napo de la Alianza “3-12-21-61”; y, 18 del Movimiento Pachakutik, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-21-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

- Que el artículo 99 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso*

Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción

de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos

subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de

trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va a representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las

candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER de 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la petición de subsanación de los formularios de inscripción de candidatos solicitado el señor Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción - MOA, Lista 61, mismos que se detalla a continuación: a).- Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino del cantón Loreto, código del formulario 1731, código de impresión B9AEA; y, b).- Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano del cantón Loreto, código del formulario 1687, código de impresión 11D05, toda vez que los mencionados formularios no se subieron al Sistema de Inscripción de Candidaturas y, la documentación presentada de manera física a las 21h49 del 20 de septiembre de 2022, está fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de acuerdo a la convocatoria realizada para Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, que determina como periodo de inscripción de candidaturas: lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022, incumpliendo las disposiciones señaladas en los artículos 99 último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos

6 primer inciso y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana en la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, se señala: “(...) *En la ciudad de Francisco de Orellana, **sábado 24 de septiembre de 2022**, a partir de las 20h50 minutos, mi calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, procedí a **NOTIFIQUE** (sic) con la Resolución **Nº PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER** adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en sesión permanente de 22 de agosto del 2022 y reinstalada el **24 de septiembre del 2022**; a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Concejo (sic) Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto: alianzaloretana@hotmail.com, soycarloszabala@gmail.com, areif87@hotmail.com, zunigaabadcarlosmanuel@gmail.com, alex.mancero2016@gmail.com, alianzarenovacion2023@hotmail.com, victoralozadam@hotmail.com, magaliore@hotmail.com, carlosguaman35@outlook.com, salo.ecuador@gmail.com, estuardohidalgo@yahoo.com, jdavid29brown@hotmail.es, m.iva@hotmail.es, rodrigofabian.r@hotmail.com, hogusandrade@yahoo.es, sonrie veloz@yahoo.com (...)*”;
- Que mediante oficio sin número de 26 de septiembre de 2022 suscrito por el Señor Holger Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, presentó el 26 de septiembre de 2022, Holger Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, adoptada la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 24 de septiembre de 2022;
- Que con oficio Nro. CNE-JPEO-2022-0008-O, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Holger Gustavo Andrade Guerra, documento que fue recibido en Secretaría General, el 28 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4607-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del

recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER;

- Que mediante memorando No. CNE-UPSGO-2022-0221-M, de 29 de septiembre de 2022, suscrito por el especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR QUE:** el señor HOLGER GUSTAVO ANDRADE GUERRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500255302, consta registrado como Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción "MOA", Lista 61, mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2015-0056 del 18 de agosto de 2015, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana. (...)”;
- Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGO-2022-0221-M, de 29 de septiembre de 2022, suscrito por el especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR QUE:** el señor HOLGER GUSTAVO ANDRADE GUERRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500255302, consta registrado como Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción "MOA", Lista 61, mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2015-0056 del 18 de agosto de 2015, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana. (...)”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes

legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana se determina que la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, fue notificada el 24 de septiembre de 2022 a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos; cartelera pública; y, correos electrónicos señalados para el efecto. Ante lo cual el señor Holger Gustavo Andrade Guerra, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 26 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Holger Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Holguer Gustavo Andrade Guerra, con número de cédula de ciudadanía 1500255302, radicado en la Comunidad Rural La Puyo, Parroquia San José de Payamino, Cantón Loreto, en mi calidad de coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA Lista 61, habiendo recibido el sábado 24 de septiembre del 2022 a las 23h20 mediante correo electrónico la NOTIFICACIÓN No. 00163, suscrita por la Abg. Vanesa Monserrath Basantes Jerez, en calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, referente a la negación de la petición de subsanación de los formularios de inscripción de los candidatos que se indican a continuación: a. Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino, del cantón Loreto, código del formulario 1731, código de impresión

B9AEA; Y. b. Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano del cantón Loreto, código del formulario 1687. código de impresión 11D05.

Una vez que he leído y he analizado meticulosamente la NOTIFICACIÓN No. 00163, dentro del plazo legal doy contestación en los siguientes términos para los fines legales pertinentes y la debida inclusión en el correspondiente expediente:

Mediante documento sin número de fecha 20 de septiembre del 2022, puse en su conocimiento que debido a las intermitencias que se presentaron en el sistema del servicio de internet local de la sede del Movimiento Orellanense en Acción MOA Lista 61 ubicada en el Kilómetro 10 de la vía de ingreso a la comunidad La Puyo-Progreso, Parroquia San José de Payamino, Cantón Loreto, impidió que se suba al sistema el Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y el Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano; ahora bien, el limitado acceso a los servicios en el espacio rural del cantón Loreto no debe ser considerado como una causa para coartar uno de los derechos de participación que tenemos los ecuatorianos y las ecuatorianas, entre los que está el derecho a elegir y ser elegido, el mismo que se encuentra consagrado en El Numeral 1 del Artículo 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. Además, es oportuno hacer hincapié que el derecho a ser elegido es un derecho constitucional cuyo reconocimiento debe ser inmediato y su aplicación directa conforme lo establece el Numeral 3 del Artículo 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador que indica: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte."

Asimismo, me permito indicar que se presentaron inconvenientes en el ingreso de la información en el sistema: por tal razón, se solicitó asistencia técnica mediante video llamada realizada a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp a la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de Orellana. Una vez que se solventaron las inquietudes que existían, las intermitencias del servicio de internet impidieron que se suba al sistema los formularios debidamente suscritos.

Por lo expuesto, impugno la resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Orellana respecto a la subsanación del Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y el Formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano y se proceda a realizar la respectiva inscripción, acto que me fue comunicado mediante NOTIFICACIÓN No. 00163 de (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER de 24 de septiembre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió negar la petición de subsanación de los formularios de inscripción de candidatos realizada por el señor Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción - MOA, Lista 61.

El impugnante señala que, debido a las intermitencias que se presentaron en el servicio de internet local de la sede del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, le impidió subir al sistema el formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y el formulario de inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano, del Cantón Loreto, Provincia de Orellana y aduce que el limitado acceso a los servicios en el espacio rural del Cantón Loreto no debe ser considerado como causa para coartar los derechos de participación.

El impugnante en su escrito reconoce expresamente que no pudo finalizar el proceso, debido a problemas técnicos no imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, de lo que se desprende que no atribuye responsabilidad alguna de dichos inconvenientes, al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial Electoral.

En el Informe No. 127-UTPPPO-UPAJ-DPEO-2022 emitido por la Analista Provincial de Participación y el analista de Provincial de Asesoría Jurídica de la provincia de Orellana, que forma parte de la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER; señala que, una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos, se evidenció que el estado de formularios consta como “IMPRESIÓN FORMULARIO”, es decir, la organización política no finalizó su proceso de inscripción.

Como se puede evidenciar, la organización política inició en el sistema, el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de

vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano, del Cantón Loreto, Provincia de Orellana, sin embargo, dicho proceso no fue finalizado; el recurrente admite que esto sucedió porque existieron problemas de conectividad en el internet local, en la sede de su organización política.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias

administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, el cual se presentará en el plazo de dos días y constituyéndose segunda instancia en sede administrativa.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Adicionalmente, de la revisión realizada al expediente se observa que, con oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial de Orellana el 20 de septiembre de 2022 a las 21h49, el señor Gustavo Andrade Guerra, Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, presentó de manera física los formularios de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano y solicitó se facilite la subsanación de los mismos.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El

representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

*Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).*

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a vocales de las Juntas Parroquiales de San José de Payamino y de San José de Dahuano, fue presentada fuera de los plazos establecidos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó

cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Holger Gustavo Andrade, en calidad de Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas y presentó la documentación en la Junta Provincial Electoral de Orellana, de forma extemporánea.”;

Que con informe Nro. 216-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1071-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Holger Gustavo Andrade Guerra, en calidad de Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano, del Cantón Loreto, Provincia de Orellana, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Holger Gustavo Andrade Guerra, en calidad de Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Payamino y a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano, del cantón Loreto, provincia de Orellana, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, a la Junta Provincial Electoral de **Orellana**, al señor Holger Gustavo Andrade Guerra, en calidad de Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, Lista 61, en el correo electrónico hogusandrade@yahoo.es, y en el casillero electoral 61 de la Junta Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-22-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes*

*públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de*

libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos

gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...);

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...);*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)*;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser (...), prefecta o prefecto*

provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para

integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta*

en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas*

Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte*

procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. (...)*”;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.*”;
- Que el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se entiende como asuntos internos de las organizaciones*

políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.”;

Que el artículo 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la Constitución, la Ley o a petición de parte.”;*

Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la*

inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se

postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales”;

- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Conformación de alianzas.-** La alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la

circunscripción electoral que corresponda. La alianza podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.”;

- Que el artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Autorización de la Alianza.-** (...) Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas.”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Del Acuerdo de Constitución de la Alianza Electoral.-** El registro de acuerdo de constitución de la alianza electoral se realizará ante el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior; y, ante la correspondiente delegación provincial cuando se trate de dignidades seccionales. (...) Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura auspiciados por una alianza electoral deben cumplir los requisitos generales establecidos para los candidatos de los partidos y movimientos políticos, al momento de su inscripción; y, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que aquellos, al igual que deberán cumplir los deberes y obligaciones como tales.”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.-** En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral. En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes. Las precandidaturas de la alianza, se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas. Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no

podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.”;

Que mediante Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN** presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, por cuanto el candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, FADUL JOSE JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96, numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5 letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siendo inhábil para participar en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023; **Artículo 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN** del candidato JOSE FADUL JURADO BAMBINO, candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, por haberse determinado su inhabilidad, por adeudar pensiones alimenticias al momento de presentar su candidatura; **Artículo 3.- CONCEDER**, el plazo de dos días a la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61 ALIANZA, para que, con la finalidad de garantizar su derecho de participación, reemplace a su candidato a ALCALDE del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, que auspician, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la Codificación Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que mediante razón de notificación, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da fe, con su rúbrica electrónica, inserta al pie de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de que: “La resolución que antecede fue notificada el día 24 de septiembre del 2022, a las 23:35 a: 1) Encargado de la Unidad Técnica de Participación Política de Santa Elena; 2) A las Organizaciones Políticas de la Provincia de Santa Elena legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; 3) A la Procuradora Común de la Alianza en el casillero electoral N° 5-33-61, correos electrónicos: ginatoumacusme@gmail.com,

ginatoumacusme@hotmail.com, giba2606@hotmail.com y en maricita218@hotmail.com 4) En la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de Ley.”;

- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 26 de septiembre del 2022, a las 00H40, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da fe, con su rúbrica electrónica, de la razón de recepción, del recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0075-M, de 26 de septiembre de 2022, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, mediante escrito, por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4597-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0075-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, del que obran doscientas once hojas;
- Que con memorando Nro. CNE- DPSE-2022-1335-M de 29 de septiembre de 2022, la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1051-M, certifica que: *“Una vez revisada la información que reposa en la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial de Santa Elena, se encuentra el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR LISTAS 5-33-61 quedando como procuradora de dicha alianza la señora Magister GINA ALEXANDRA TOUMA CUSME con cedula de ciudadanía 1309167383.”;*

- Que con memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0080-M, de 29 de septiembre de 2022, el Abg. Michael Andrés García Salazar, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1056-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica que “(...) el día jueves 29 de septiembre de 2022, se hizo el envío de los informes No. 072-OP-AJ-DPESE-2022 solicitados (...)”, cuyos anexos físicos fueron recibidos en la Dirección Jurídica, el 25 de septiembre de 2022;
- Que del análisis de la impugnación presentada, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPSE-2022-1335-M, de 29 de septiembre de 2022, la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda,

Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1051-M, certifica que: “Una vez revisada la información que reposa en la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial de Santa Elena, se encuentra el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR LISTAS 5-33-61 quedando como procuradora de dicha alianza la señora Magister GINA ALEXANDRA TOUMA CUSME con cedula de ciudadanía 1309167383.”

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, la señora Gina Alexandra Touma Cusme, tiene la calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 24 de septiembre de 2022, a las 23H35, fecha a partir de la cual, decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por la impugnante consta de fecha 26 de septiembre de 2022, a las 00H40, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

La impugnante, a través de oficio impugnación-GATCPC-ARP-5-33-61, de 25 de septiembre de 2022, que obra a fojas 131 a 200 del expediente, manifiesta, en su parte pertinente, lo siguiente: “**3.- (SIC) ANALISIS** (...) Respecto de la observación que incluye como parte de su argumento la Junta Provincial Electoral y que consta en el denominado “CUADRO 1” que en el numeral 16 recoge como observación que “el candidato a Alcalde de la Alianza, no ha presentado su renuncia.”. La propia Resolución hace mención de las normas que prescriben que las candidaturas deben cumplir con los requisitos legales necesarios, es así que en la parte motiva de la Resolución encontramos: “(...) el artículo 104 de la Ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.**”;* “el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”.

Sin embargo, el análisis realizado por la Junta olvida la disposición expresa constante en la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que expresamente establece: “Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020 / Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o **la procuración común en caso de alianzas**, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los

procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física, mental o legal de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, **los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas**, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” **(resaltados me corresponden)**

Esta norma reviste especial importancia puesto que se refiere directamente a otro de los considerandos que sustentan la Resolución recurrida cuando se afirma:

“Que de igual manera de un análisis de la candidatura presentada por el señor JOSE FADUL JURADO BAMBINO, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, observa que, mediante Informe No. 176-DNOP-CNE-2022, del 06 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se coteja que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Eligiendo todas las dignidades a nivel nacional; en anexo del informe, consta como precandidato a Alcalde de Salinas el señor **Daniel Cisneros Soria**. Este informe registra a JOSE FADUL JURADO BAMBINO, como precandidato a la dignidad de primer concejal principal urbano del cantón Salinas, quien a su vez renuncia a la dignidad de primer concejal urbano del cantón Salinas, mediante Oficio MPRC5- GELP0011 del 14 de septiembre del 2022.”

Efectivamente es cierto que inicialmente la intención de la Alianza fue que el señor Daniel Cisneros Soria sea el candidato a esta dignidad, sin embargo, como obra también del expediente esto no es posible ya que el propio sistema informático de inscripción de candidaturas emite la alerta de que no puede ser candidato por encontrarse incurso en la inhabilidad consistente en haber ejercido por dos ocasiones ya la Alcaldía de este cantón. En este punto como hemos visto en la norma antes señalada, corresponde proceder a su reemplazo “conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna

y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes”; nótese que en ninguna parte de la norma establece que sea requisito para este reemplazo (por causa de inhabilidad como sucede en el caso que nos ocupa) el que exista una renuncia expresa del precandidato. Esto es una cuestión de sentido común puesto que evidentemente no sería lógico insistir en pretender inscribir un candidato de quien se conoce que incurre en inhabilidad y por lo tanto no puede ser candidato; es ridícula la pretensión de la Junta provincial electoral de que se inscriba el candidato para que este sea objetado (o descalificado de oficio por la propia Junta) y recién ahí proceder con su reemplazo, hacer esto violaría los principios de “celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación” a los que está sometida la función electoral tal y como dispone el artículo 18 del Código de la Democracia; pero más aún, existe una norma expresa que ha dispuesto que en estos casos se debe proceder tal y como se ha acordado en el documento de Formalización de la Alianza. En el presente caso la Junta Provincial Electoral tiene conocimiento (porque se les ha entregado estos documentos y obran del expediente, además que son parte de la documentación que obra en poder del propio organismo electoral) de que en el Acuerdo de Alianza expresamente se aceptó por los intervinientes en esta Alianza y consta en el numeral 4 del documento respectivo que: “(...) **por otro lado en el Cantón Salinas el candidato a la Alcaldía lo pondrá el partido MPCG lista 61, el cual fue designado en sus primarias**, en caso de alguna eventualidad y no poder participar la primera opción la misma lista designará el reemplazo, y al no poder participar la segunda opción la lista RC5 designará al candidato definitivo para la Alcaldía del Cantón Salinas por la Alianza así constan en los anexos adjuntos que se incorporan también al presente acuerdo como documentos integrantes del mismo”; y en el documento anexo consta en el numeral 4 que: “Daniel Cisneros participa como candidato a Alcalde del cantón Salinas. En caso de no estar habilitado, sería reemplazado por Ronny García”. Como es de conocimiento público (y en especial de la Junta Provincial Electoral puesto que ha inscrito inclusive dicha candidatura, el señor Ronny García está inscrito por OTRA ORGANIZACIÓN POLITICA, específicamente por el movimiento SOMOS listas 65. Consecuentemente ni el señor Daniel Cisneros ni el señor Ronny García pueden ser candidatos de la Alianza, el primero por expresa inhabilidad (al haber ejercido en dos ocasiones la Alcaldía), y en el segundo caso por encontrarse participando por otra organización política. Por tal motivo de conformidad con lo que dispone el Acuerdo de Alianza le correspondió al Movimiento RC5 designar al candidato de reemplazo; y, esto se hizo designando al señor JOSE FADUL JURADO BAMBINO.

En el **ANÁLISIS DE OBJECIONES**.- La Junta inicia su análisis de las objeciones planteadas afirmando: “Que de conformidad a lo que dispone el artículo 37, numeral tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a lo que dispone el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esta Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha tomado las siguientes consideraciones: acoger como elemento de prueba únicamente lo referente a los documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20222403001C00975, descargado de <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> del 18 de septiembre del 2022”. Sobre esto se debe comenzar por analizar que ni en el Código de la Democracia ni en el Reglamento de Inscripción se le faculta a la Junta Provincial Electoral para que considere únicamente la prueba que les “de la gana” y no consideren las pruebas que por lo demás les fueron oportunamente presentadas en la contestación a las objeciones. Si la anterior afirmación fuese cierta y la Junta puede decidir por su cuenta y riesgo que no tiene que considerar las pruebas de descargo evidentemente se estaría incumpliendo el derecho Constitucional a la Defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución ya que cual es el objeto de contestar (defenderse) si la Junta sencillamente decide (sin ningún argumento) NO CONSIDERAR siquiera los argumentos y pruebas de defensa.

Pero esta no es la única falencia de motivación de la Junta ya que si revisamos el siguiente considerando encontramos que además la Junta ha decidido verificar la información y que esta decisión se sustenta en “(...) la Resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas” aquí surge una pequeña duda y es que ¿cuál es el motivo por el que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena debe cumplir una disposición de la Junta de Esmeraldas?

Pero independientemente de las fallas de motivación de la Resolución, la mayor falla corresponde al análisis y valoración de los hechos y de las pruebas constantes en el proceso, ya que de la “revisión” que ha hecho la Junta en calidad de “Agente Oficioso” para tratar de justificar alguna validez en los planteamientos de los objetantes han encontrado:

“se desprende lo siguiente: auto de sustanciación del 13 de septiembre del 2022: “Agréguese a los autos el escrito sin anexo presentado por la parte accionante. En lo principal, proveyéndolo se aclara que la Audiencia CONCILIATORIA, se llevará a cabo el 19 DE

SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 09H00, en la sala de audiencias No. 5 de esta Unidad Judicial Norte 2 del Complejo Judicial Florida Norte, en todo lo demás las partes procesales deberán estarse a lo ordenado en decreto del 9 de septiembre del 2022, a las 11h16. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -” **es decir, el señor JOSE FADUL JURADO BAMBINO concilia, respecto a los valores adeudados, en audiencia del 19 de septiembre del 2022, después de la presentación de su candidatura, sin que, inclusive, a la presente fecha, exista una subsanación completa de su deuda.” (resaltados me corresponden)**

La Junta considera que el hecho de haberse señalado una Audiencia CONCILIATORIA es prueba de la existencia de una deuda, cuando de manera expresa en la CERTIFICACION emitida por el propio juzgado se ha señalado que el candidato NO APARECE COMO DEUDOR. Aquí cabe una sencilla pregunta; ¿cuál es el argumento o razonamiento lógico que permite inferir que una Audiencia CONCILIATORIA en un proceso de alimentos significa que no se hayan pagado los mismos? ¿Es que acaso desconocen que pueden existir incidentes de aumento o disminución del monto de la pensión por ejemplo?

Pero los funcionarios de la Junta Provincial Electoral en un evidente afán probar lo que los objetantes no han podido (entre otros motivos principalmente porque no es verdad), hacen una interpretación extensiva y absurda de lo que conlleva una Audiencia CONCILIATORIA y afirman que la existencia de la misma implica necesariamente la existencia de una deuda, y más aún se atreven a afirmar que “sin que, inclusive, a la presente fecha, exista una subsanación completa de su deuda.”. Otra pregunta es evidente a este respecto y es cual es el argumento con el que sustentan la afirmación de que a (esa fecha o a cualquier fecha) exista una subsanación de una deuda (no vamos a entrar a explicarles a los miembros de la Junta que subsanar es corregir o remediar un error; y, que una deuda se paga, se cancela, se termina, etc...) Vamos a asumir que lo que quisieron decir es que no se ha justificado el “pago” de la deuda, pero como ya se ha manifestado hasta la saciedad, dicha justificación existe en forma de un CERTIFICADO EMITIDO POR EL PROPIO JUZGADO en el que se afirma que JOSE FADUL JURADO BAMBINO **NO es deudor.**

La siguiente afirmación ridícula la encontramos en el siguiente considerando que al analizar lo que dispone el primer inciso del artículo 18 que reforma el artículo 137, publicado en la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado el miércoles 26 de Junio del 2019, en el Suplemento – Registro Oficial 517 cuando se refiere al “Apremio personal en materia de alimentos”

y por la que concluyen que ya que el apremio se realiza a petición de parte “(...) que, la falta de petición de parte no desvincula una deuda de alimentos.”. Por supuesto que la falta de petición no justifica que no exista una deuda de alimentos, pero en ¿qué parte de la ley se afirma que la misma ausencia de petición justifique que SI exista tal deuda? Es que ¿acaso los abogados de la Junta desconocen el principio de inocencia acaso?

Pero los AGENTES OFICIOSOS de la Junta no se detienen ahí y realizan una “revisión actualizada al momento de emitir esta resolución, la Junta Provincial Electoral de Santa.

Elena realiza una consulta al sistema de pensiones alimenticias, de libre acceso en la página de la Función Judicial <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>,” y nuevamente a pesar de que se les han presentado los documentos y justificativos necesarios habiéndoles explicado además que el sistema de pensiones no se encuentra actualizado como debiera, y que dicha consulta es meramente referencial ya que se tiene el DOCUMENTO OFICIAL emitido por el JUZGADO DE LA CAUSA, el mismo que certifica la NO existencia de deuda por causa de alimentos del candidato, los agentes oficiosos insisten en tratar de encontrar una causal para descalificar al candidato que no es de su agrado y nuevamente el pretexto es un sistema REFERENCIAL que ha sido desvirtuado por un DOCUMENTO OFICIAL, Digo referencial, puesto que dicha información contenida en el aludido sistema **NO CONSTITUYE UNA INFORMACIÓN CIENTA POR CIENTO CIERTA Y VALEDERA PARA CONSIDERARLA PRUEBA FEHACIENTE DEL HECHO ALEGADO, más aún, cuando la misma página web establece una advertencia o salvedad como excusa descargo o limitación al uso de la referida información.**

La advertencia o salvedad señalada en líneas precedentes, se encuentra contenida en la primera página del documento materializado, se visualiza con un asterisco y expresa lo siguiente: “* **SI LOS VALORES NO SON COINCIDENTES, ACÉRQUESE A LA UNIDAD JUDICIAL DONDE REPOSA SU PROCESO Y REGULARICE EL ESTADO DE SU TARJETA**”. (mayúsculas, subrayado y negritas son de mi autoría) (...)

De lo referido, es claro entonces, que la información contenida en la mencionada página web del Consejo de la Judicatura no es fidedigna, la misma puede contener errores de actualización de la información, **como en efecto lo contiene, por tanto, no puede considerarse prueba plena la información contenida en el mencionado sistema digital, más aún, y como ya se ha dicho,**

esa información ha sido desvirtuada por un DOCUMENTO OFICIAL.

En el “ANALISIS DE REQUISITOS” y subsiguientes conclusiones que se hace a propósito del cuadro de requisitos al que se refiere el numeral 3.2 y posterior “análisis”, la junta concluye que “se observa en los documentos aportados que el señor JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, SI debía pensión de alimentos al momento de PRESENTAR su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipales, Cantón Salinas”. Conclusión errónea por decir lo menos ya que se sustenta en las apreciaciones subjetivas y antojadizas de quienes han participado como agentes oficiosos de los objetantes al tratar de conseguir y obtener elementos que prueben o justifiquen un hecho que se encuentra claramente desvirtuado con DOCUMENTOS OFICIALES especialmente si consideramos que en la propia resolución en su parte motiva se incluye:

“Que al correr traslado al candidato objetado, correspondía durante los días 21 y 22 de septiembre del 2022, presentar la contestación de la objeción; misma que fue realizada por JOSE FADUL JURADO BAMBINO, a través de la Procuradora Judicial de la alianza

Revolución Peninsular Listas 5-33-61, el 21 de septiembre del 2022, que en su parte pertinente detalla: “...**JUICIO N.- 09201-2014-2627 RAZÓN:** En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Siento como tal que dando cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, a las 11h41, que de lo revisado en la página del consejo de la judicatura en el listado de deudores de pensiones alimenticias el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL **no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente en contra del señor**” indica que, ha desvirtuado con la entrega de documentos certificados de la propia Unidad Judicial en la que se lleva el trámite del proceso de alimentos, que el candidato no se encuentra inmerso en dicha inhabilidad por NO ENCONTRARSE COMO DEUDOR; dando contestación a la objeción presentada por el MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE, se ha hecho énfasis en poner a conocimiento de esta Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que: “la forma de establecer las candidaturas, así como la forma de su reemplazo en caso de que alguna de ellas tuviese alguna inhabilidad o por cualquier otro motivo no pudiese prosperar, se encuentran contenidas en el propio documento de la Constitución de la Alianza, por lo que las decisiones adoptadas no incumplen de manera alguna ni con el acuerdo ni

menos aún con el Reglamento para Conformación de Alianzas Electorales...”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en contra de la Resolución No. No. 098-001-JPESE-CNE-2022, cuyos documentos fueron remitidos por la Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0075-M, de 26 de septiembre de 2022, y, posteriormente, de sus anexos remitidos por el Abg. Michael Andrés García Salazar, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0080-M, de 29 de septiembre de 2022, me permito indicar lo siguiente:

A foja 2 del expediente de impugnación en análisis, obra el Oficio Circular No. 58-CNE-JPESE-18-09-2022-OF, de 18 de septiembre de 2022, por el cual la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, pone en conocimiento de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, “(...) la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 18 de septiembre del 2022, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciada por el ALIANZA: REVOLUCIÓN PENINSULAR conforme consta en el formulario de inscripción No. 10393, de acuerdo al siguiente detalle: PROVINCIA: SANTA ELENA; CANTÓN: SALINAS; ALCALDE 0912908787 FADUL JURADO”

A fojas 4 a 35 del expediente de impugnación, objeto de este informe, consta la objeción presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas

5-33-61, argumentando en OFICIO No. S.E-058-DP-PSP3, de 19 de septiembre de 2022, que, el señor Fadul José Jurado Bambino, adeuda pensiones alimenticias, señalando, en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) el Sr. José Fadul Jurado Bambino se inscribió como candidato a la Alcaldía de Salinas por la alianza RC-5 y MPCG-61, a sabiendas de tener el impedimento de hacerlo, ya que ADEUDA PENSIONES ALIMENTICIAS, situación totalmente prohibida por la Constitución de la República, que en su Art. 113 Numeral 3 lo indica, igual prohibición consta en el Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral, que impiden que candidatos que adeudan PENSIONES ALIMENTICIAS puedan inscribir sus candidaturas a cualquier dignidad. (...)”

Es importante señalar, que el objetante, acompaña al escrito, por el cual ejerce su derecho de objeción, impresiones del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA materializadas por la Notaria Primera del Cantón La Libertad, el 18 de septiembre de 2022, en donde se verifica que, el señor Fadul José Jurado Bambino, adeudaba por concepto de pensiones alimenticias, a esa fecha, la cantidad de cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos, con sesenta y cinco centavos (\$ 45.949,65 USD), documentos que obran a fojas 26 a 28, del expediente de impugnación en análisis.

A fojas 38 a 59 del expediente de impugnación en cuestión, consta la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, argumentando que la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, debe ser negada, argumentado en escrito de 20 de septiembre de 2022, en su parte pertinente, lo siguiente: “Nuestro Movimiento no ha presentado como reemplazo del primer candidato, esto es del Sr. Oswaldo Daniel Cisneros Sori, al Sr. Fadul Jurado Bambino, por cuanto no es parte de nuestro movimiento, no estuvo dentro de nuestras elecciones primarias y en ningún momento se ha mencionado su nombre para reemplazar a nuestro candidato. (...) Al respecto debo indicarles que no está dentro de las atribuciones de la Procuradora Común de la Alianza el resolver el cambio de candidatos electos en primarias de un movimiento, en este caso del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, por tanto se arroga atribuciones y competencias que no tiene. (...) Así mismo se presenta un acta de sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Alianza Revolución Peninsular, que tiene

algunas irregularidades tales como que fue convocada para el día 5 de septiembre de 2022 a las 15H00 y se realizó un día posterior esto es el 16 de septiembre a la misma hora, (...) El Consejo Directivo de la Alianza, únicamente tenía como atribución el hacer cumplir a cabalidad los acuerdos establecidos por la Alianza, y no como se menciona en dicha acta, que tenía la atribución de subsanar la dificultad presentada, (...), puesto que de no darse la inscripción de la candidatura de OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA para la Alcaldía de Salinas, nos corresponde designar a su reemplazo y así lo hicimos en la persona del SR. LUIS JOEL SABANDO ELIZALDE. (...) el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Alianza fue suscrita por los Srs. Msc. Gina Toume Cusme, Msc. Mariana Medina Suárez y Msc. Próspero Vélez Ramírez, constando la firma de la Sra. Marian Medina Suárez, quien nunca fue designada como parte de dicho Consejo, tornando nula las resoluciones adoptadas.”

A fojas 61 a 64 del expediente de impugnación en análisis, obra la contestación de la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de las objeciones presentadas en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la alianza, de la cual es procurador común, contenida en Of. Contestación-GATCPC-ARP-5-33-61, de 21 de septiembre de 2022, que en su parte pertinente señala: “CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES. 2.1. PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA (...) Lamentablemente la información que consta en la página web no siempre se encuentra actualizada, o como sucede en el presente caso, la misma no corresponde a la realidad de la situación específica que se pretende comprobar o justificar. De la RAZÓN y Certificación suscrita por la abogada Wendy Ramos G. secretaria de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en relación al juicio No. 09201-2014-2627, quien CERTIFICA que de conformidad a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 ha revisado la LISTA DE DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS y: “(...) el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL **no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente en contra del señor**” (resaltado en texto original) Cuya copia adjunto al presente, vendrá a su conocimiento que el propio Juzgado certifica que NO SE ADEUDA PENSIOMBES ALIMENTICIAS Y TAMPOCO EXISTE BOLETA DE APREMIO EN CONTRA DEL CANDIDATO POR ESTE HECHO.

De esta forma queda desvirtuado con la entrega de documentos certificados de la propia Unidad Judicial en la que se lleva el trámite del proceso de alimentos, que el candidato no se encuentra inmerso en dicha inhabilidad por NO ENCONTRARSE COMO DEUDOR. (...)

2.2.- MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE LISTA 61

En este caso es necesario recordar que. al constituir una Alianza Electoral, las organizaciones que la conforman ceden temporalmente su personería, es así que corresponde al Procurador Común la representación en todos los aspectos, inclusive y especialmente en todo lo relacionado a la inscripción de sus candidatos.

En el caso que nos ocupa la lista 61 es parte de la Alianza que ha inscrito esta candidatura, y no es posible que una Organización Política objete a SU PROPIO CANDIDATO. Porque entre otros motivos carece de legitimación para hacerlo.

Sin embargo, de lo señalado, en la objeción planteada por el MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE LISTA 61, se afirman muchas cosas que son inexactas o sencillamente falsas y las que independientemente de que no afectan a esta candidatura, no podemos dejar sin respuesta.

Se afirma que no se ha cumplido con el Acuerdo de la Alianza Electoral Elecciones 2023 (...)

La forma de establecer las candidaturas, así como la forma de su reemplazo en caso de que alguna de ellas tuviese alguna inhabilidad o por cualquier otro motivo no pudiese prosperar, se encuentran contenidas en el propio documento de la Constitución de la Alianza por lo que las decisiones adoptadas no incumplen de manera alguna ni con el Acuerdo ni menos aún con el Reglamento para Conformación de Alianzas Electorales. (...)

(...) todos los documentos de la Alianza han sido correctamente elaborados y cumplen con los requisitos y formalidades aplicables a cada uno de ellos sin que exista ninguna prueba o tan siquiera indicio de alguna irregularidad o error en estos documentos. (...)"

Con memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0080-M, de 29 de septiembre de 2022 remitido por el Abg. Michael Andrés García Salazar, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, y recibido en esta Dirección Jurídica el 30 de septiembre de 2022, que forma parte del expediente íntegro de la impugnación en ciernes, obra el

Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, No. 072-OP-AJ-DPESE-2022, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política, Encargado, de Santa Elena, y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por el cual se efectúa, la revisión de requisitos prescritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, así como, el análisis de las objeciones presentadas por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la Provincia de Santa Elena, y, por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura antes referida. Es fundamental señalar que el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, por principio de reserva legal, se constituye en la base para la resolución en unidad de acto la calificación o no de la candidatura.

De la revisión al punto “ANALISIS” respecto de las objeciones presentadas, y que obra en las páginas 12 a 15 del informe antes referido, quienes lo suscriben exponen:

“Analizada que ha sido la normativa legal expuesta en el numeral que antecede, así como la revisión de la documentación que anexa el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, referente a la objeción presentada por los BOHORQUEZ PATIÑO JACINTO ALFREDO Representante Legal de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, y señora CHASIGUASIN TUMBACO MAGALY SUSANA Representante Legal de la Organización Política Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente MPCG Lista 61, a la candidatura del señor JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, a la dignidad de Alcaldes municipales, cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023, porque el candidato antes descrito incumple los requisitos constitucionales y legales y se encuentra inmersa en las inhabilidades legales detalladas a continuación: 1. Que, el día sábado 17 de septiembre de 2022 en horas de la tarde el Sr. José Fadul Jurado Bambino se inscribió como candidato a la Alcaldía de Salinas por la alianza Rc-5 y MPCG-61, a

sabiendas de tener el impedimento de hacerlo, ya que ADEUDA PENSIONES ALIMENTICIAS, situación totalmente prohibida por la Constitución, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cabe recalcar que la constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 113 numeral 3: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; en concordancias con los artículos 96 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, expone: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias, y, El artículo 5, literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, indica: "...Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura adeuden pensiones alimenticias; (...)", por lo que el señor José Fadul Jurado Bambino al momento de inscribir su candidatura esto es el 18 de septiembre del 2022 era deudor de pensiones alimenticias tal como lo demuestran con las pruebas aportadas por el objetante como son impresiones del sistema SATJE del Consejo de la Judicatura del Juicio de Alimento No. 09201-2014-2627 teniendo como demandado al Sr, Jose Fadul Jurado Bambino, certificado de documentos materializado ante la notaría Primera del Cantón La Libertad desde página web de la función judicial donde consta la consulta al sistema único de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura, certificado de documento materializado ante la notaría Primera del Cantón La Libertad desde página web de la función judicial donde consta la consulta al sistema único de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura, en el cual se puede observar que tiene una deuda de \$ 45.949,65 dentro del juicio de pensiones de alimento No.09201-2014-2627 en contra del demandado José Fadul Jurado Bambino, por lo que contraviene norma expresa y es insubsanable, pese a que el señor José Fadul Jurado Bambino presenta en su descargo una razón certificada por la Unidad Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, en el que indica que no se encuentra como deudor solo por el hecho de que no se ha girado una boleta en su contra, además la razón indica que es debido a una providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, pero no indica si al momento de inscribirse era deudor o no por concepto de pensión de alimentos, es decir el 18 de septiembre de 2022 que fue el día de su inscripción.

Con respecto a la objeción presentada por la señora CHASIGUASIN TUMBACO MAGALY SUSANA Representante Legal de la Organización Política Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra

Gente MPCG Lista 61, en el cual presenta Objeción en la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, siendo receptado el día 20 de septiembre del 2022, siendo las 20h19, en contra de la candidatura del señor JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, a la dignidad de Alcaldes municipales, cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023, porque el candidato antes descrito incumple los requisitos constitucionales y legales y se encuentra inmersa en las inhabilidades legales detalladas a continuación: 1. La candidatura del Sr. Fadul Jurado Bambino para la dignidad de Alcalde del Cantón Salinas por la Alianza Revolución Peninsular, no cumple con lo que consta en el acta de formalización de la Alianza Electoral elecciones 2023 suscrita por los representantes de las listas 5-33 y 61, el 03 de agosto de 2022, ya que en el numeral 3 de la misma consta textualmente: "...Por otro lado en el cantón Salinas el candidato a la Alcaldía lo pondrá el partido MPCG lista 61, el cual fue designado en sus primarias, en caso de alguna eventualidad y no poder participar la primera opción la misma lista designará el reemplazo, y al no poder participar la primera opción la misma lista designará el reemplazo, al no poder participar la segunda opción la lista RC 5 designará al candidato definitivamente para la Alcaldía del Cantón Salinas por la Alianza..."; Nuestro Movimiento no ha presentado como reemplazo del primer candidato, esto es del Sr Oswaldo Daniel Cisneros Soria, al Sr. Fadul Jurado Bambino, por cuanto no es parte de nuestro movimiento, no estuvo dentro de nuestras primarias y en ningún momento se ha mencionado su nombre para reemplazar a nuestro candidato. Cabe indicar que si bien es cierto el acuerdo dice la forma y quien pone al candidato del cantón Salinas, es un problema o asuntos internos de las organizaciones políticas coaligadas por lo que debe seguir el procedimiento que indica SECCION PRIMERA Asuntos Internos de las Organizaciones Políticas, en los artículos 370 y 371 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que taxativamente indica: "El Art. 370 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ordena: Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna;

Art. 371 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, prescribe: únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes...”

A fojas 127 a 130 del expediente de impugnación en análisis, consta la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que en su parte resolutive, dispone “**Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN** presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, por cuanto el candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, FADUL JOSE JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96, numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5 letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siendo inhábil para participar en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023; **Artículo 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN** del candidato JOSE FADUL JURADO BAMBINO, candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, por haberse determinado su inhabilidad, por adeudar pensiones alimenticias al momento de presentar su candidatura; **Artículo 3.- CONCEDER**, el plazo de dos días a la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61 ALIANZA, para que, con la finalidad de garantizar su derecho de participación, reemplace a su candidato a ALCALDE del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, que auspician, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”

Se debe enfatizar que, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en su calidad de autoridades electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben regirse, en sujeción y garantía, a la aplicación de los principios y derechos que consagran el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela administrativa efectiva, el derecho de participación y el derecho a la objeción, y por lo tanto, es su deber

resolver, en unidad de acto, tanto las objeciones presentadas a una candidatura de dignidad de elección popular, como de su calificación, por cuanto así lo dispone la norma, de manera clara y mandatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que ordena a las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...). La objeción será motivada, se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en

su artículo 5, en concordancia con la ley *ibidem*, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.

En el caso en concreto, los sujetos políticos antes singularizados, ejercieron su derecho de objeción, dentro de los plazos legales y reglamentarios, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, objeciones que se fundamentaron en las siguientes aseveraciones:

1. El señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, adeudaba pensiones alimenticias, hecho que presuntamente se adecua a una de las inhabilidades para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, establecida en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
2. El señor Fadul José Jurado Bambino, no fue postulado por el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, como reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien era candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, inicialmente, pero que no pudo ser inscrito por haber sido electo Alcalde de Salinas en dos ocasiones consecutivas, y que, en cumplimiento de los mecanismos de selección de candidaturas contenido en el Acuerdo de Alianza de las Listas 5, 33 y 61, el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61 debía designar su reemplazo, situación que no ocurrió, por cuanto, el señor Fadul José Jurado Bambino, no era adherente, ni fue electo en elecciones primarias, de dicho movimiento, aseveración que se corresponde con una de las reglas contenidas en el artículo 105, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por las cuales, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, pueden negar la inscripción de candidaturas, por no provenir de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en la ley. En este

sentido, la aseveración de la objetante, antes descrita, adicionalmente se configura en un incumplimiento de los mecanismos de selección de candidaturas convenida en el Acuerdo de Alianza de las Listas 5,33 y 61, que deviene en un posible incumplimiento de requisitos, establecidos en los artículos 5 y 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, en concordancia con los artículos 105, numeral 3 y artículo 345 de la Ley *ibídem*.

En este orden de ideas, en mérito del expediente, se analiza el documento que a continuación, se detalla:

A foja 64, del expediente en cuestión, obra copia certificado por la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la Abg. Wendy Ramos G, Secretaria de dicha unidad judicial, sienta razón, con su rúbrica, que "(...) el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente contra el señor.- Particular que comunico a usted, para los fines de Ley. Lo Certifico.- Guayaquil, 20 de septiembre de 2022.", siendo este el único medio de prueba, que para el efecto, presenta la Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Lista 5,33,61, en la contestación a la objeción presentada.

Así las cosas, se constata que, las proposiciones fácticas que ofrece, la Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, tanto en la contestación a la objeción, como en su escrito de impugnación, a fin de desvanecer, la inhabilidad para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, incoada por el Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" en la Provincia de Santa Elena, esto es, que el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, adeudaba pensiones alimenticias, se fundamentan, única y exclusivamente, en la copia certificada, donde consta la razón emitida por la Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la que se deja constancia que el candidato, auspiciado por la Alianza que representa, no se encontraba como deudor de pensiones alimenticias.

No obstante de lo señalado en el párrafo *ut supra*, el documento de la unidad judicial antes referido, no se constituye en prueba suficiente, ante los documentos presentados por el objetante, por cuanto, la fecha en la que se otorgó dicha razón judicial, data del 20

de septiembre de 2022, cuando a foja 2, del expediente, se verifica que la candidatura en análisis, fue presentada ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 18 de septiembre de 2022, y, a fojas 26 a 28 de este acervo administrativo, constan las impresiones del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA materializadas por la Notaria Primera del Cantón La Libertad, el 18 de septiembre de 2022 en donde se verifica que el candidato antes mencionado, adeudaba pensiones alimenticias por la cantidad de cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos, con sesenta y cinco centavos (\$ 45.949,65 USD), en consecuencia, la impugnante, no ha logrado desvirtuar el hecho de que, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura, estaba inmerso en la inhabilidad prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En cuanto a la objeción presentada por la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, y, los argumentos fácticos esgrimidos por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 en la contestación a la objeción y en su escrito de impugnación, se refieren, de manera notoria y contundente, a hechos de carácter interno de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Revolución peninsular, Listas 5-33-61.

En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 325, 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde a los organismos permanentes para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes de las organizaciones políticas que conforma la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, resolver el asunto inherente a, la designación del reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien fuera candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, inicialmente, estándole prohibido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, en garantía del principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, tratar asuntos de índole interno de dichas organizaciones políticas.

Por todo lo expuesto, respecto de las premisas fácticas y normativas, que sustentan los argumentos técnicos jurídicos del Informe No. 072-OP-AJ-DPESE-2022, en lo que se refiere a los puntos de debate,

respecto de la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, se fundamentan en los documentos aportados como prueba por los sujetos políticos, en calidad de cargos y descargos, que fueron adjuntadas, en legal y debida forma, en sus objeciones como de la contestación a estas; por tanto, la recomendación del informe en cuestión, por la que se acepta el recurso de objeción presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la Provincia de Santa Elena, es correcta, coherente, congruente, atinente y comprensible.

En lo que respecta al conflicto suscitado a la interna de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, los argumentos técnicos jurídicos del Informe No. 072-OP-AJ-DPESE-2022, se corresponden con las reglas que para el efecto prescriben los artículos 325, 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que la recomendación del informe en análisis, por la que se rechaza el recurso de objeción presentado por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, es correcta, coherente, congruente, atinente y comprensible.

Situación distinta es la que se constata en la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que resuelve aceptar el recurso de objeción presentado por el Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, sin embargo, no se pronuncia respecto de la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura antes referida, razón por la cual, dicho acto administrativo, deviene en una motivación deficiente por incongruente, al no atender los argumentos relevantes, elevados en el recurso de objeción de la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, mismo que fue elevado en legal y debida forma, dentro de los plazos legales y

reglamentarios, por lo que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, infringió su deber constitucional, de responder de manera motivada, con argumentos racionales a la pretensión del sujeto político, que en el caso en concreto, ejercía su derecho a la objeción, el mismo que fue ignorado, por omisión, al no haber sido contestado en absoluto por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, razón por la cual, la resolución en cuestión, vulnera la garantía de motivación por insuficiente e incongruente, garantía de motivación, que todo acto administrativo debe advertir en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en el caso en concreto, el derecho a la participación y a la objeción de los sujetos políticos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, vulnera la garantía de motivación”;

Que con informe Nro. 217-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1073-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y

artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por vulnerar la garantía de motivación que permita a la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, conocer de manera clara y precisa los argumentos de una decisión, ya que no hubo pronunciamiento respecto de su objeción en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de

su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por vulnerar la garantía de motivación que permita a la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, conocer de manera clara y precisa los argumentos de una decisión, ya que no hubo pronunciamiento respecto de su objeción en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la magíster Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5, 33, 61 en la provincia de Santa Elena, en los correos electrónicos ginatoumacusme@gmail.com, grillolara@hotmail.com, guillermogonzalez333@yahoo.com, y en los casilleros electorales 5, 33, 61 correspondiente a la Alianza Revolución Peninsular; y, al casillero No. 3 del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-23-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*”. **3.** *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)* **5.** *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia

condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos

democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan

funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por

intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra*

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”;
- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”;

- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que

cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Procedimiento de calificación de candidaturas.- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“Artículo 1.-** CALIFICAR la candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN OÑA, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	JIMMY ALEXANDER PATIÑO BELTRAN		ALCALDE DE OÑA

(...).”

Que mediante razón de notificación, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, da fe, con su rúbrica, de que: “(...) el día de hoy 17 de septiembre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay procedo a notificar la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, mediante cartelera, casilleros físicos y electrónicos”;

Que con fe de erratas a Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario la Junta Provincial Electoral de Azuay, se comunicó que “(...) por un error de tipeo del suscrito se hizo constar en un considerando de la Resolución JPEA-CNE-039-17-09-2022, lo siguiente: (...) 5.1 APROBAR la candidatura a la dignidad de ALCALDE DE EL PAN, de la ALIANZA AZUAY PRIMERO, LISTA 82-62, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...) Siendo lo correcto: (...) 5.1 APROBAR la candidatura

a la dignidad de ALCALDE DE OÑA, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...);

- Que mediante razón de notificación, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, da fe, con su rúbrica, de que: *“(..), el día de hoy lunes, fecha 19 de septiembre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a entregar de manera personal y estuvo publicado en la cartelera de la delegación Provincial Electoral del Azuay, la Fe de Erratas sobre la resolución JPEA-039-17-09.2022.”;*
- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 21 de septiembre del 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, da razón de recepción, del recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0069-M, de 22 de septiembre de 2022, la Abg. María Alejandra Garofalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, mediante escrito, por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4449-M, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0069-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, del que obran treinta y seis hojas y un CD;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M, de 28 de septiembre de 2022, el Abg. Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1014-M, certifica que: *“(...) luego de haber revisado el*

acuerdo de Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21 CERTIFICO que la señora MARIA PAZ CISNEROS JERVES, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA.”;

Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0093-M, de 28 de septiembre de 2022, la Abg. Alejandra Garófalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1001-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, que al memorando antes referido, se adjunta: “1.- Adjunto la respectiva notificación, con la cual se le corrió traslado al señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciado por el Partido Político PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6. 2.- Adjunto la razón y notificación correspondiente, con la, que la Junta Provincial Electoral de Azuay, puso a conocimiento de los sujetos políticos, de la fe de erratas a la Resolución Nro. JPA-CNE-039-17-09-2022. (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4637-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Jurídica el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0093-M, por el cual, la Abg. Alejandra Garófalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, adjunta documentación para completar el expediente íntegro de la impugnación en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Con memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M, de 28 de septiembre de 2022, el Abg. Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1014-M, certifica que: “(...) luego de haber revisado el acuerdo de Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21 CERTIFICO que la señora MARIA PAZ CISNEROS JERVES, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA.”

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, la señora María Paz Cisneros Jerves, tiene la calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 17 de septiembre de 2022, no obstante, a través de razón de notificación suscrita por el Secretario, antes referido, se verifica que, la fe de erratas a la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, fue notificada en legal y debida forma, el 19 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual, decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante consta de fecha 21 de septiembre de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

La impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta:

“ (...) 6.- Presento este Recurso de Impugnación, por cuanto de la documentación que acompaño se desprende que efectivamente el señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, se encuentra inscrito en el Movimiento CONSTRUYE, como adherente permanente, sin haber renunciado, razón por la cual no puede ser inscrito como candidato, ni cuenta con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece, ni presenta la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, consecuentemente presenta inhabilidad manifiesta, violentándose el Art. 336 del Código de la Democracia. Información que debió la Junta Provincial Electoral verificar y constatar, al ser los dueños de los registros. Por lo tanto, la Junta Provincial Electoral del Azuay, debió aceptar la objeción planteada y no inscribir al señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán como candidato.

7.- De calificarse la candidatura, se estaría actuando en contra de la ley y la Constitución, violentando el debido proceso, y el derecho a la participación de quienes si cumplimos con los requisitos legales, así como se estaría violentando los derechos de la ciudadanía de elegir a los candidatos que efectivamente cumplan con la ley, y no a quienes la incumplen, antes incluso de candidatizarse. (...)”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, remitido por la Abg. María Alejandra Garofalo Maldonado, Presidenta de la

Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante memorandos Nro. CNE-JPEA-2022-0069-M y Nro. CNE-JPEA-2022-0093-M, me permito indicar lo siguiente:

A foja 7 del expediente de impugnación en análisis, consta la objeción presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en contra de la candidatura del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, el 13 de septiembre de 2022, argumentando que el candidato objetado incurre en la inhabilidad general para ser candidatas o candidatos establecida en el artículo 5, literal m), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que se refiera a “Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política.”

A fojas 9 a 10 del expediente de impugnación en cuestión, obra la contestación del candidato, señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, a la que aparece un certificado de apoliticismo, emitido por la Delegación Provincial Electoral de Azuay, de 14 de septiembre de 2022, en la que se certifica “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral se constata que el/la señor (a) PATIÑO BELTRAN JIMMY ALEXANDER con cédula de ciudadanía Nro. 0106153216, NO CONSTA como afiliado (a) o adherente a ningún partido o movimiento político.(...)”

A fojas 12 a 14 del expediente de impugnación en ciernes, obra el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, signado con el código Informe No. 013-OP-AJ-DPEA-2022, de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política/Unidad Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, por el cual se efectúa, la revisión de requisitos prescritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, de la candidatura del señor

Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, así como, el análisis de la objeción presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en contra de la candidatura antes referida. Es fundamental señalar que el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, por principio de reserva legal, se constituye en la base para la resolución en unidad de acto la calificación o no de las candidaturas.

De la revisión de las conclusiones y recomendaciones del informe antes referido, quienes lo suscriben concluyen “(...), en lo que corresponde a los requisitos y Registro en línea de las candidaturas a la dignidad de ALCALDE DE OÑA, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, se observa que CUMPLE con lo que indica el Reglamento para la Inscripción y Codificación de Candidaturas de elección Popular, el Reglamento de Democracia Interna y el Código de la Democracia. Analizada la objeción presentada, se determina, que, el procurador común de la Alianza “AZUAY YA”, no presenta las pruebas y documentos justificativos que sustente su objeción, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección popular, sin embargo, el Partido Social Cristiano, Lista 6, en la contestación a la objeción presentada, adjunta en la misma, certificado de apoliticismo, suscrito por el Ang. Jorge Dávila Vallejo, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, donde se observa que el Sr. Patiño Beltrán Jimmy Alexander, candidato a la Alcaldía del cantón Oña, NO CONSTA como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político, por lo que la referida objeción carece de fundamento legal.”; y en tal virtud recomiendan “(...) 5.1 APROBAR la candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN OÑA, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	JIMMY ALEXANDER PATIÑO BELTRAN		ALCALDE DE OÑA

(...).”

A fojas 15 a 19 del expediente de impugnación en análisis, consta la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre de

2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que en su parte resolutive, procede a calificar a la candidatura del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, sin embargo, no se pronuncia, respecto de la objeción presentada en contra de dicha candidatura, por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21.

Se debe enfatizar que, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en su calidad de autoridades electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben regirse, en sujeción y garantía, a la aplicación de los principios y derechos que consagran el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela administrativa efectiva, el derecho de participación y el derecho a la objeción, y por lo tanto, es su deber resolver, en unidad de acto, tanto las objeciones presentadas a una candidatura de dignidad de elección popular, como de su calificación, por cuanto así lo dispone la norma, de manera clara y mandatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que ordena a las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, en el plazo de dos días, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

*El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...) se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 5, en concordancia con la ley ibídem, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.*

En el caso en concreto, la impugnante sustenta que la objeción presentada a la candidatura del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, se fundamentó en las siguientes aseveraciones: “(...) el señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, se encuentra inscrito en el Movimiento CONSTRUYE, como adherente permanente, sin haber renunciado, razón por la cual no puede ser inscrito como candidato, ni cuenta con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece, ni presenta la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, (...)”

Las aseveraciones de la impugnante, se refieren a la inhabilidad para ser candidato o candidata de elección popular prescritas en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , y el literal m) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin embargo, como ya se ha evidenciado en el Informe No. 013-OP-AJ-DPEA-2022, se concluye que, la objeción presentada, “carece de fundamento legal”, en razón de lo desprendido en el certificado de apoliticismo del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, de 14 de septiembre de 2022, que fue presentado como documento adjunto, en la contestación a la objeción planteada, otorgándole el valor de prueba plena, en calidad

de presunción legal “juris et de jure”, que no admite prueba en contrario.

La valoración otorgada al certificado de apoliticismo antes mencionado, y el razonamiento que surge de dicha valoración, son premisas plasmadas en el informe técnico jurídico No. 013-OP-AJ-DPEA-2022, y no encuentra un sustento establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ya que en ninguna disposición de ambos cuerpos normativos, consta como una regla prescriptiva de aplicación directa, que, la inhabilidad para ser candidato o candidata de elección popular establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal m) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se desvanece con la sola presentación del certificado apoliticismo de la candidata o candidato objetado, por cuanto, dicho certificado, a pesar de confirmar que una persona consta o no como afiliada/o, o adherente a una organización política alguna, no es capaz de corroborar por sí solo, de que, una candidata/o a una dignidad de elección popular, se encuentre afiliada o afiliado a partido político, o sea adherente permanente a movimiento político diferente al que auspicia su candidatura, a menos que hubiese renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de su candidatura, tal y como lo exige la regla contenida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal m) del artículo 5 de la Codificación antes referida.

El criterio expuesto en líneas anteriores, encuentra su fundamento jurisprudencial en la Sentencia Causa Nro. 103-2020-TCE, de 06 de noviembre de 2020, emitida por el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, que en sus párrafos 24 y 25 señala: “24. El derecho a ser elegidos, previsto en el artículo 61, numeral 1 de la CRE, igual que otros derechos, es relativo, se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones previstas en la Constitución y la ley. Así, el artículo 112 de la CRE faculta a los partidos y movimientos políticos a “... presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular”; en concordancia, el artículo 336 de la LOEOPCD dispone que “Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de

candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con una autorización expresa de la organización política a la que pertenecen,... 25. La disposición legal transcrita prescribe dos condiciones insalvables para que las personas afiliadas o adherentes a organizaciones políticas estén habilitadas para ser candidatos por otra organización política diferente: (i) haber renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones de candidaturas; y (ii) contar con autorización expresa de la organización política la que pertenecen. (...)”

Por tanto, el certificado de apoliticismo otorgado por, la Delegación Provincial Electoral del Azuay, al señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, y que obra a foja 9 del expediente en análisis, si bien certifica, que el ciudadano antes referido, no consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político, al 14 de septiembre de 2022, fecha en la que fue emitido, no identifica, si anteriormente, el señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, constaba como afiliado o adherente a partido o movimiento político distinto, al Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, que auspicia su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, a fin de verificar si el candidato, en caso de haber sido afiliado o adherente a una organización política, renunció con el tiempo debido, que para el efecto, exige la norma reglamentaria, razón por la que, el certificado de apoliticismo en cuestión, no se constituye en el mejor medio de prueba para desvanecer la inhabilidad general, objetada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en contra de su candidatura; no obstante, el certificado de afiliación política, que, la Dirección Técnico Provincial de Participación Política/Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, debe emitir para el efecto, es el medio de prueba pertinente, conducente y útil, respecto de dilucidar, con certeza epistémica y racional, si el señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, estuvo afiliado, o, era adherente, a partido o movimiento político, y lo más relevante, la certeza en el registro, en cuanto a las fechas, de una presunta afiliación y desafiliación política, del ciudadano en mención, a fin de cotejar cronológicamente, si su candidatura incurre o no, en la inhabilidad general determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 5, literal m) del Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En este orden de ideas, se identifica que el Informe No. 013-OP-AJ-DPEA-2022, de 17 de septiembre de 2022, respecto de las conclusiones y recomendaciones en cuanto a la objeción a la

candidatura del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, en la que se recomienda no aceptar dicha objeción por “carecer de fundamento legal”; adolece en sus premisas fácticas, que forma parte de su análisis técnico - jurídico, de la enunciación de documentación relevante, pertinente y completa, a fin de determinar si el candidato objetado, incurre o no en la inhabilidad general para su inscripción, prescrita en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, el literal m) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto se limita al contenido de un certificado de apoliticismo, que por su naturaleza, no permite desvanecer, con un estándar mínimo de certeza, conforme lo exige la norma legal y reglamentaria, la objeción en contra de la candidatura en revisión, lo que deviene en un ejercicio de argumentación técnico jurídico incompleto, mientras que, sus premisas legales, le otorgan a dicho certificado, una validez plena y absoluta, que no se contempla en la ley, ni el reglamento de la materia, llevando a conclusiones y recomendaciones incoherentes, inatinentes, incongruentes, e incomprensibles.

Por otro lado, la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y la fe de erratas suscrita por su Secretario, el 19 de septiembre del 2022, que forma parte integrante de dicho acto administrativo, resuelve exclusivamente respecto de la calificación de la candidatura del señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Oña, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, pero no dictamina respecto de la objeción presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, Listas 1, 33, 4 y 21, a pesar de que el Informe No. 013-OP-AJ-DPEA-2022, si lo analiza, aunque de manera equivocada como ya se ha mencionado, razón por la cual, la resolución en cuestión, deviene en una motivación inexistente, debido a que no cuenta en su estructura mínima de argumentación fáctica y legal, con la enunciación de los hechos del caso, ni de las normas o principios jurídicos, respecto de la objeción planteada a la candidatura “calificada”, y por ende, le resulta imposible explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes del hecho, en referencia a la objeción antes señalada, vulnerando de esta manera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe

precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en el caso en concreto, el derecho a la participación y a la objeción de los sujetos políticos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.”;

Que con informe Nro. 218-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1074-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso, a la participación, y la tutela administrativa efectiva de la impugnante. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Azuay resuelva respecto a la objeción, y la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95, 96 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la ley ibídem, y los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso, a la participación, y la tutela administrativa efectiva de la impugnante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. JPEA-CNE-039-17-09-2022, de 17 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Azuay resuelva respecto a la objeción, y la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95, 96 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la ley ibídem, y los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, a la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1, 33, 4, 21, y a su abogado patrocinador el doctor Juan Carlos Quezada, en el correo electrónico dr.juancarlosquezada@hotmail.com; al señor Estuardo Fernando Aguirre Cordero, Presidente del Partido Social Cristiano Azuay, al señor Jimmy Alexander Patiño Beltrán, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Oña, de la provincia de Azuay, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, en el correo electrónico jimmy.10alex@gmail.com, y en los casilleros electorales 1, 33, 4, 21 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-24-30-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*.
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;**”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del*

mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias (...).”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá

de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no

será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Resolvió: “**Artículo 1. ACEPTAR** la objeción presentada por la señora Ana Isabel Casares Aguas en calidad de Presidenta del Movimiento Todos, lista 70, en contra a la antes referida candidatura, en razón de que, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, que recae en el nombre de Héctor Rubén Puma Raimundo, titular de la cédula ciudadanía 1713812327, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, incurrió en la inhabilidad general para ser candidatas o candidatos determinada en el literal c) del Art. 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- RECHAZAR** la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal rural del cantón Rumiñahui, que recae en el nombre de Héctor Rubén Puma Raimundo, titular de la cédula ciudadanía 1713812327, auspiciada por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, por haber incurrido en la inhabilidad general para ser candidatas o candidatos determinada en el literal c) del Art. 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...);”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se deja constancia que con fecha 24 de septiembre de 2022, a las 23:34, se notificó al Procurador de la Alianza Unidad por la Reconstrucción, Lista 2-4-8-35-102 y a la Presidenta del Movimiento Todos, Lista 70, en los correos electrónicos y casilleros electorales señalados para el efecto, la resolución No. CNE-JPEP-02-23-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGP-2022-0318-M, de 24 de septiembre de 2022, del Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaria General de Pichincha, manifiesta que el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, portador de la cédula de ciudadanía número 1714875661, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102;

- Que con oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102, con cédula de identidad Nro. 1714875661, se interpone el recurso de impugnación a la resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante la cual se rechaza la inscripción de la candidatura para la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, auspiciada por la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102, por cuanto incurrió en la inhabilidad para ser candidato conforme lo determinada el literal c) del Art. 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- Que con Oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0004-OF, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Vocal de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4613-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional d Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEP-02-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del memorando No. CNE-UPSGP-2022-0318-M, de 24 de septiembre del 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad

Provincial de la Secretaría General de Pichincha, en el que señala: "(...) el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, portador de la cédula de ciudadanía número 1714875661, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102".

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, consta que con fecha 24 de septiembre de 2022, a las 23h34, se procedió a notificar al Procurador Común de la Alianza Unidad por la Reconstrucción, Lista 2-4-8-35-102 y la Presidenta del Movimiento Todos, Lista 70, en los casilleros electorales y a los correos electrónicos señalados por la organización política, la Resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022. Ante lo cual el señor Martín Santiago Pineda Quimbulco, con cédula de identidad Nro. 1714875661, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 26 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecidos en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Martín Santiago Pineda

Quimbiulco, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102, interpone el recurso de impugnación a la resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022, en los siguientes términos: "(...) a ustedes muy atentamente presento la siguiente IMPUGNACION:

I AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en Segunda Instancia Administrativa las impugnaciones respecto de las resoluciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales, para lo cual se presentará la Impugnación en la correspondiente Junta Provincial Electoral.

III ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

- a. (...) La mencionada aceptación por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se la realiza sin tomar en cuenta que a la fecha de la inscripción de la candidatura, esto es según uno de los mismos considerandos de la resolución, que señala el día 9 de septiembre de 2022 (sin embargo dentro de la misma resolución se señala como fecha de inscripción el día 14 de septiembre de 2022), es decir no existe coherencia en la información del mismo órgano electoral para la fecha de inscripción, sin embargo y a pesar de acoger como verdadera la primera fecha (situación completamente alejada de la realidad conforme lo probaré documentadamente), ya han transcurrido diecisiete días de haber obtenido la supuesta prueba, razón por la cual era responsabilidad de la Junta Provincial Electoral solicitar los documentos actualizados a la fecha de inscripción, esto, para evitar caer en el error de la aplicación de la norma contenida en el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular sobre las inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos, que expresamente señala: "[...] No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos; [...] c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias." (La cursiva, comillas, negrillas y subrayado son mías). Sin embargo de que la Junta provincial Electoral de Pichincha, deviene en el error al no comprobar la pertinencia de la prueba y aun así aceptarla, (...)
- b. El artículo 2 de la Resolución CNE-JPEP-02-23-09-2022 **RECHAZA LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura de Héctor Rubén

Puma Raimundo, para la dignidad de Concejal Rural cantón Rumiñahui, amparada en el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que al hablar sobre las inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos, señala: "[...] No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos [...] **c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias**" (la cursiva, comillas, negrillas y subrayado).

En tal virtud debo manifestar una vez más que el señor Héctor Rubén Puma Raimundo no se encuentra incurso en tal inhabilidad, ya que conforme se establece de la inscripción en el sistema informático del CNE, esta se realizó el día 14 de septiembre de 2022 (no 9 de septiembre de 2022 conforme se señala en un considerando de la resolución) momento en el cual su deuda por pensiones alimenticias se encontraba completamente subsanada, situación que la demuestran los pagos realizados en la Agencia Quito-Plaza El Valle del Banco del Pacífico el día 29 de agosto de 2022 se cancela la cantidad correspondiente a los pesos de septiembre y octubre de 2020 por un monto de dos mil ochenta y dos 19/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179902691; el día 30 de agosto de 2022 se cancela las cantidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 por un monto de dos mil treinta y cinco 97/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179923-158; el mismo 30 de agosto de 2022 se cancela de los meses de enero y febrero de 2021, un monto de mil trescientos treinta y siete 59/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con comprobante No. 055-001-179938621 (documentos que debidamente notariados adjunto a la presente); es decir que para la fecha de la inscripción-de-la-candidatura, no existía ningún tipo de inhabilidad, situación que incluso con la materialización No. 20221705003C03682 de 19 de septiembre de 2022 no fue tomada en cuenta al momento de resolver el rechazo a la inscripción por la ya tantas veces mencionada inhabilidad. (...)

IV PETICIÓN

*Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al haber emitido la Resolución CNE-JPEP 02-23-09-2022, el Consejo Nacional Electoral deberá **aceptar la presente IMPUGNACIÓN**, dejando sin efecto la decisión subida en grado y dispondrá que se*

proceda a inscribir la candidatura de Héctor Rubén Puma Raimundo, como aspirante al cargo de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por la Alianza Unidad para la Reconstrucción (listas 2-4-8-35-102) (...)”.

IV

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al haber emitido la Resolución CNE-JPEP 02-23-09-2022, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la decisión subida en grado y dispondrá que se proceda a inscribir la candidatura de Héctor Rubén Puma Raimundo, como aspirante al cargo de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por la Alianza Unidad para la Reconstrucción (listas 2-4-8-35-102) (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, aceptó la objeción presentada por la señora Ana Isabel Casares Aguas en calidad de Presidenta del Movimiento Todos, Lista 70 y rechazó la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Rumiñahui, del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, auspiciada por la Alianza Unidad por la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, por haber incurrido en inhabilidad para ser candidatos de conformidad con el numeral 3) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y literal c) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El impugnante en su escrito manifiesta que, el 14 de septiembre de 2022 se realizó la notificación con la lista de candidaturas para la dignidad de concejales rurales, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, auspiciados por la Alianza “Unidad para la Reconstrucción”, Lista 2-4-8-35-102, momento en el cual su deuda por pensiones alimenticias se encontraba completamente subsanada, situación que justifica adjuntando los pagos realizados el día 29 y 30 de agosto de 2022, en el que se cancela los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero y febrero de 2021; además adjunta las capturas de pantalla del Sistema Único de

Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial materializadas y una certificación de la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 26 de septiembre de 2022, en el cual se determina la cancelación de pensiones alimenticias a través del SUPA y por medio de retenciones judiciales.

Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: “(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias”, articulado que mantiene concordancia con el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual determina que, entre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como en este caso de Concejales Rurales, consta el: “(...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

Ahora bien, de la prueba adjunta por el impugnante, se evidencia un certificado emitido por la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 26 de septiembre de 2022, en el cual se establece que, el último pago que se registra por parte del demandado de forma directa en el sistema SUPA es el 30 de agosto de 2022, no obstante, se debe considerar que de acuerdo a los comprobantes de pago adjuntos por el impugnante, se colige que el alimentante canceló los valores que correspondían a las pensiones alimenticias de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y enero y febrero de 2021, mismos que fueron realizados en los días 29 y 30 de agosto de 2022, es decir que, el registro de valores que constan en el certificado emitido por pagaduría, corresponden al pago de pensiones alimenticias anteriores.

En este sentido, esta Dirección Nacional realizó la revisión Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso judicial Nro. 17205-2017-00563, verificando que el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, canceló el día 15 de septiembre de 2022, el valor de (\$ 592,85) quinientos noventa y dos dólares de la Estados Unidos de América, con ochenta y cinco 85/100 centavos, por concepto de pensión alimenticia del mes de septiembre de 2022, es decir, posterior a la fecha de la presentación de la candidatura del señor Héctor Rubén Puma Raimundo, a la dignidad de Concejal Rural, del Cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, la cual se realizó el 14 de septiembre de 2022.

De lo antes indicado se determina que, el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, no ha probado que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias al momento de la presentación de su candidatura, por lo que, al cotejar en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que el candidato a la dignidad de Concejal Rural, del Cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por otro lado, de la revisión realizada a la resolución impugnada, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, erróneamente en la parte considerativa de la resolución No. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, hace alusión a un análisis por principio de pertenencia el cual debe ser corregido, en razón de que no aplica a la objeción analizada, de igual forma menciona que la objeción presentada por la Presidenta del Movimiento Todos, lista 70, data de fecha 12 de septiembre de 2022, cuando lo correcto es 16 de septiembre de 2022. Asimismo, en el artículo 3 de la resolución antes mencionado, se cita equivocadamente a la dignidad de Alcalde Municipal, cuando correspondía hacer alusión a la dignidad de Concejal Rural.

*El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, (...)” inobservó el procedimiento legal determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente no cumple con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias;

Que con informe Nro. 219-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al

memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1075-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y disponer a la misma, emita una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la calificación e inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto el señor Héctor Rubén Puma Raimundo, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. CNE-JPEP-02-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y disponer a la misma, emita una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la calificación e inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Santiago Martín Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción", Lista 2-4-8-35-102, en el correo electrónico hectorrubenpuma@gmail.com, yeseniareimundo97@outlook.es; y, a la abogada Ana Isabel Casares Aguas, Presidenta del Movimiento Todos, Listas 70, en el correo electrónico anitacasares@hotmail.com, y en los casilleros de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha 2, 4, 8, 35 y 102 de la Alianza "Unidad para la Reconstrucción" y en el casillero 70 correspondiente al Movimiento Todos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-25-3-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”.
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en*

representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas

resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en

representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar

en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-*

2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Inhabildades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la

inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se

postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes

causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días

posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el Recurso de Objeción presentado por **JHONNY RAMON MENDOZA BRAVO** respecto a la candidatura de **MOREIRA CEDEÑO MARÍA CRISTINA** por la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5 -72** por estar acorde a la normativa legal. **Artículo 2.- ACEPTAR** el informe No. 004-OP-AJ-DPEM-O-2022 de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la

*Delegación Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 3.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1**, cantón Manta, Provincia Manabí, de la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. **Artículo 4.- DEJAR** salvo el derecho la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**, de conformidad con el art. 104 del Código de la Democracia, para que proceda a subsanar lo que corresponde al reemplazo de la referida candidatura.”;*

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 25 de septiembre del 2022, a las 09h30 notifiqué a la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72; y, MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97**, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No **PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022** adoptada por el pleno de la Junta Electoral de Manabí, (...) a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (...)”;
- Que mediante oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72, presentó el 27 de septiembre de 2022, su escrito de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió negar las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 1, cantón Manta, provincia Manabí, de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0050-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, documento que fue recibido en Secretaría General, el 30 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4638-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4668, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrgante, señala: “(...) me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la señora **MARÍA CRISTINA MOREIRA CEDEÑO**, portadora de la cédula de identidad No. 1313235127, se encontraba empadronada en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Manabí, cantón Chone, Circunscripción 1 - Norte, parroquia Chone, Junta No. 0044, Recinto Electoral Unidad Educativa Aurelio Salazar. Así mismo, se le informa que la ciudadana SI ejerció el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021. (...)”;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2022-0937-M, de 01 de octubre de 2022 suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica una certificación que, en su parte pertinente señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Rubén Darío Loor Delgado, **consta** a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "RC-SI PODEMOS", listas 5-72, aprobado mediante Resolución Nro. 169-DPEM-JEYF-13-08-2022-OP. (...)”;
- Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante memorando No. CNE-UPSGM-2022-0937-M, de 01 de octubre de 2022 suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, remite a esta Dirección Nacional una certificación que, en su parte pertinente señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Rubén Darío Loor Delgado, **consta** a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "RC-SI PODEMOS", listas 5-72, aprobado mediante Resolución Nro. 169-DPEM-JEYF-13-08-2022-OP. (...)”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí se desprende que el 25 de septiembre del 2022 se notificó a la ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72; y, MOVIMIENTO GENTE NUEVA, Lista 97, con la Resolución No PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, a través de casilleros electorales y correos electrónicos. Ante lo cual el señor Rubén Darío Loor Delgado, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 27 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS Listas 5-72, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la ALIANZA RC-SÍ PODEMOS, Listas 5-72, conformada por los Movimiento Nacional Revolución Ciudadana, lista 5; y, Movimiento Provincial Sí Podemos, lista 72; en esta Provincia de Manabí, me permito señalar que, con relación a la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022 emitida con fecha 24 de septiembre de 2022 y notificada con

fecha 25 de septiembre de 2022, a ustedes muy atentamente presento la siguiente IMPUGNACION:

(...) 2-RESOLUCION IMPUGNADA

La presente IMPUGNACION se realiza en contra de la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE 0155-24-9-2022 emitida con fecha 24 de septiembre de 2022 y notificada con fecha 25 de septiembre de 2022, (...)

ANALISIS

Respecto de las afirmaciones constantes en los argumentos antes transcritos es necesario realizar las siguientes observaciones: a) De la escritura pública otorgada ante la Notaría Pública Tercera del cantón Portoviejo, vendrá a su conocimiento que el ciudadano JHONNY RAMON MENDOZA BRAVO, representante legal del movimiento Gente Nueva, lista 97 ha DESISTIDO DE SU OBJECION reconociendo que la candidata MOREIRA CEDEÑO MARÍA CRISTINA ha demostrado su residencia y vinculación con el cantón Manta por más de siete años y consta en el registro respectivo con lo que se comprueba no solo el hecho de residir en este lugar sino también el ánimo de vinculación con esta comunidad. Esto es evidentemente concordante con las pruebas que la Junta Provincial Electoral no ha considerado adecuadamente y que consisten en "certificaciones de su Urbanización, planillas de servicios básicos, certificado del Registro de la Propiedad de Manta, certificado de matrícula de su hija y print de pantalla de que se encuentra empadronada en Manta." Como se hace constar en la propia Resolución. Estas pruebas como ya se ha dicho, no solo justifican el hecho de residir y estar empadronada en este cantón, sino que evidencian claramente el ánimo de pertenencia a la comunidad a la que se va a representar puesto que inclusive su hija asiste regularmente a una unidad educativa lo que comprueba la vinculación no solo de la candidata sino de su familia. (...).

b) Efectivamente la propia candidata ha aceptado que votó en el cantón Chone en el último proceso electoral, pero esto corresponde a que no había realizado el cambio de su lugar de votación debido a las restricciones propias de la pandemia en la que nos encontrábamos a esa fecha (y que todavía persiste aunque con mucho menos peligros), a la fecha en que se podía realizar el cambio de domicilio en el anterior proceso electoral (hay que recordar que el Consejo Nacional Electoral establece fechas específicas en las que los ciudadanos pueden realizar estos cambios en cada proceso electoral). La normativa vigente permite que los ciudadanos que no hayan podido votar en el último proceso electoral puedan justificar este hecho por

las causales establecidas en la propia ley las mismas que incluyen el justificar por causa de fuerza mayor o caso fortuito; a este respecto recordemos "Por su parte, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Nacional de Justicia, a través de su jurisprudencia (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral. Resolución 832-2018.), ha indicado lo siguiente: (...)

Consecuentemente el hecho de no haber votado en la circunscripción corresponde a una situación originada por la Pandemia que vivimos, situación configurada como un caso fortuito o de fuerza mayor que impidió a la candidata realizar en el anterior proceso electoral el cambio de domicilio debido a la situación y peligros que ello conllevaba a esa fecha y justamente por el afán de intentar cumplir con sus obligaciones cívicas, sufragó en esa circunscripción puesto que a la fecha de votaciones los peligros de la pandemia habían disminuido a un nivel que permitió su traslado a efectos de cumplir con este compromiso cívico.

(...) Negar el derecho a la participación sin considerar que existen justificaciones que han demostrado el deseo de vinculación a la localidad a la que además se encuentra vinculada la candidata por más de siete años sería un trato injusto y discriminatorio para con nuestra candidata.

c) La afirmación y conclusión a la que llega la Junta cuando manifiesta que: "se ha respetado el debido proceso y en asuntos de fondo se evidencia que de los propios documentos adjuntados por los interpellantes la señora Moreira Cedeño María Cristina NO voto en el lugar donde requiere participar en las últimas elecciones, es decir en el cantón Manta, lo hizo en el Cantón Chone, además se verifica mediante la certificación de la Dirección de Procesos Electorales que la ciudadana en mención cambio su domicilio electoral el 06 de septiembre del 2021. Dentro de la comparecencia de la candidata objetada no ha presentado documento alguno **pertinente**, que desvirtúe en derecho la objeción planteada. Por lo cual no cumple los requisitos legales para cumplir con la pertenencia a la circunscripción que desea participar" es sencillamente errónea puesto que no se ha respetado el debido proceso porque no se han considerado adecuadamente las pruebas de descargo y se ha hecho un análisis superficial y subjetivo en el que no se ha considerado el estado de Pandemia que impidió realizar el cambio de domicilio en el anterior proceso electoral (en plena pandemia) lo que a su vez conllevó a que se realice el sufragio en otra localidad. Situación que expresamente debe ser considerada como justificación del hecho de no haber sufragado en esta circunscripción tal y como establece la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de

Elección Popular en concordancia con el art. 292 del Código de la Democracia. En este contexto es evidentemente errónea la conclusión de que "la candidata objetada no ha presentado documento alguno pertinente, que desvirtúe en derecho la objeción planteada" ya que los documentos son justamente pertinentes para demostrar su deseo de vinculación con la colectividad a la que pertenece por los últimos siete años.

(...) Consecuentemente el hecho de no haber sufragado en esta circunscripción en el último proceso electoral es una omisión que se encuentra subsanada legalmente y que como también ya se manifestó anteriormente, el requisito de constar empadronado no establece ningún período de tiempo mínimo en el que esta constancia requiera haberse cumplido, el requisito es CONSTAR y NO constar por x cantidad de tiempo. El hecho de haberse realizado la actualización del domicilio electoral dentro del plazo establecido por el Consejo Nacional Electoral corresponde justamente a que no se lo pudo hacer antes por la pandemia y se ha procedido a realizar este cambio en esta oportunidad conforme el calendario dispuesto por el propio Consejo Nacional Electoral que estableció para cambios de domicilio entre el 14 de abril y el 14 de mayo de 2022, hecho que se puede constatar revisando el cronograma electoral aprobado por el propio CNE. Este hecho por lo tanto no puede considerarse como algún incumplimiento o inhabilidad ya que por el contrario, lo que se hizo fue justamente cumplir con el calendario establecido para este proceso;

d) El derecho a la igualdad justamente se refiere a que todos los ciudadanos deben ser tratados por igual lo que conlleva permitir que en circunstancias similares tengan acceso a similares formas de justificación como lo ha expresado la Corte Constitucional se refiere al derecho de igualdad y establece que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; y, "Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato. En cambio, cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad". A este respecto debemos considerar que NO es el hecho de haber actualizado el domicilio electoral lo que concede u otorga la PERTENENCIA que exige la ley; es el hecho de haber vivido más de dos años antes de manera ininterrumpida en esta circunscripción lo que otorga dicha pertenencia; y, este hecho se encuentra plenamente comprobado con los documentos entregados oportunamente

PETICION

Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que se proceda a inscribir la lista de candidatos a la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1, cantón Manta, Provincia Manabí, de la ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, y por efecto jurídico la suspensión de lo constante, en la resolución que es sujeta a la presente impugnación, hasta su pronunciamiento.(...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió aceptar el recurso de objeción y negar las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos, Circunscripción 1, Cantón Manta, Provincia de Manabí, auspiciados por la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas, 5-72.

De la documentación constante en el expediente se desprende que la objeción se presentó en razón de que la señora María Cristina Moreira Cedeño, precandidata a Concejel Urbano de la Circunscripción 1, Cantón Manta, Provincia de Manabí, no cumple con el requisito de pertenencia establecido en la normativa vigente.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) “haber nacido en la respectiva jurisdicción” o 2) “haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

En cuanto al primer requisito; es decir, el nacimiento de la señora María Cristina Moreira Cedeño, conforme consta en la cédula de

ciudadanía, así como en el certificado digital de datos de identidad constante en el expediente, se registra en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como se puede evidenciar, el lugar de nacimiento corresponde a una jurisdicción distinta a la que desea representar, por lo tanto, no cumple con este requisito, sin embargo, ya que dicha condición no se encuentra alegada por parte del impugnante, no se toma en consideración para el presente análisis.

En cuanto al tiempo de residencia, de la lectura de la norma, se entiende que concurren dos elementos que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual la candidata quiere representar, y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufragado en el mismo” en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, la ciudadana debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que no ha podido evidenciar la señora María Cristina Moreira Cedeño.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**”. (énfasis añadido)

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

Al respecto es preciso señalar que, de la certificación proporcionada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4668-M, de 01 de octubre de 2022, se desprende que la señora María Cristina Moreira Cedeño, se

encontraba empadronada en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Manabí, cantón Chone, Circunscripción 1 - Norte, parroquia Chone, Recinto Electoral Unidad Educativa Aurelio Salazar; y, que si ejerció el derecho al voto en las referidas elecciones.

De esta información se puede evidenciar que la señora María Cristina Moreira Cedeño, en el proceso electoral anterior, constaba registrada en una jurisdicción distinta a la que desea representar, aspecto que es reconocido por el impugnante en su escrito al señalar que la candidata acepta que votó en el cantón Chone en el último proceso electoral, que el cambio de domicilio electoral lo efectuó el 06 de septiembre del 2021, y no lo realizó antes, debido a las restricciones de la pandemia, lo que, según alega, se configuraría como caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, estas aseveraciones no constituyen un justificativo suficiente para subsanar el incumplimiento del requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b), pues se evidencia claramente que, en el proceso electoral 2021, la candidata no constó en el registro electoral y tampoco sufragó en la jurisdicción que desea representar, en este caso, el cantón Manta.

El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta certificaciones de la administradora y de habitantes de la urbanización en la que la candidata reside; certificados de matrícula de una Unidad Educativa; y, planillas de pago por consumo de servicios básicos, y manifiesta: "(...) Estas pruebas como ya se ha dicho, no solo justifican el hecho de residir y estar empadronada en este cantón, **sino que evidencian claramente el ánimo de pertenencia a la comunidad a la que se va a representar** (...)".

En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: "(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)" Pronunciamiento que ratifica que, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la referida pertenencia, únicamente se cumple por el hecho de constar en el

registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la señora María Cristina Moreira Cedeño, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 220-DNAJ-CNE-2022 de 3 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1094-M de 3 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto la señora María Cristina Moreira Cedeño, candidata a la dignidad de Concejal Urbano por la Circunscripción 1, Cantón Manta, Provincia de Manabí, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto la señora María Cristina Moreira Cedeño, candidata a la dignidad de Concejal Urbano por la Circunscripción 1, cantón Manta, provincia de Manabí, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72, en la provincia de Manabí, en los correos electrónicos darlodel@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com; al señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, Representante del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, en el correo electrónico marcoadb84@gmail.com, gente.nueva.manabi@gmail.com, y en los casilleros electorales 5, 72 y 97 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-26-3-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).*” **3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)** **5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,**

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*
1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.* **2.** *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.* **3.** *Quienes adeuden pensiones alimenticias.* **4.** *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.* **5.** *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.* **6.** *Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.* **7.** *Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.* **8.** *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.* **9.** *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...)* **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...);*
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...);*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...); (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se

considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...);*

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*

Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la*

ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “***Del derecho de objeción.-*** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “***Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por ARTURO MORENO, quien, en su escrito simple alega ser Director Nacional Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, por cuanto carece de credibilidad al ser copias simples y contravenir lo que indican los artículos 242 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el inciso segundo del artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- APROBAR Y CALIFICAR** la solicitud de inscripción para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, del candidato DENNIS XAVIER CÓRDOBA SECAIRA, auspiciado por el PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, CUMPLIENDO con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023. (...)”;
- Que mediante razón de notificación la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da fe, con su rúbrica electrónica, inserta al pie de la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de que: “La resolución que antecede fue notificada el día 25 de septiembre del 2022, a las 23:15 a: 1) Encargado de la Unidad Técnica de Participación Política de Santa Elena; 2) A las Organizaciones Políticas de la Provincia de Santa Elena legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; 3) Al Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23; en el casillero electoral No. 23, correos electrónicos suma23.se@gmail.com ; mxponceca@gmail.com ; nbmorenoh@gmail.com ; flormry@gmail.com ; douglex1989@hotmail.com y 4) En la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa elena, para trámites de Ley.”;
- Que a través de correo electrónico, jacintob1953b@gmail.com, el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, remite, al correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, un mensaje de datos con el asunto “IMPEDIMENTO DE EJERCER MI DERECHO DEMOCRÁTICO, SALINAS – SANTA ELENA”, en el que adjunta nueve (9) archivos digitales, intitulándose uno de ellos, “4_IMPUGNACION_Santa_Elena-signed.pdf”. Del registro

documental, del mensaje de datos antes referido, consta como fecha y hora de envío: “Miércoles, 28 de Septiembre 2022 1:21:14”;

- Que mediante razón de recepción, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da fe, con su rúbrica electrónica de que: “ (...) siendo miércoles veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, a las 09h15 minutos, (SIC) **recepte** vía mail institucional (lupearmijos@cne.gob.ec) de parte de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (SIC) vía zimbra “Secretaria General” secretariageneral@cne.gob.ec; de ASUNTO : Fwd: IMPEDIMENTO DE EJERCER MI DERECHO DEMOCRÁTICO, SALINAS – SANTA ELENA, el cual contiene **IMPUGNACIÓN**, contra **RESOLUCIÓN 112-001-JPESE-CNE-2022** correspondiente a la calificación de la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, del candidato DENNIS XAVIER CORDOVA SECAIRA, auspiciado por el PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, se recepta documentación y se remite vía quipux, el jueves veintinueve de septiembre de 2022, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc, mediante Memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0078-M.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0078-M, de 29 de septiembre de 2022, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite a la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, la impugnación presentada, por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena, del Partido Político Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4652-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0078-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena, del Partido Político Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, del que obran ciento treinta y ocho hojas;
- Que con memorando Nro. CNE-DPSE-2022-1350-M, de 02 de octubre de 2022, la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en

atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1084-M, certifica que: “(...) que una vez revisada la documentación que reposa en la Unidad de Participación Política, consta como director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" – PSP Lista 3 a la presente fecha, el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, CI. 090174282-5. (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse a los siguientes artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina:

“Artículo 101.- (...) **Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal** o procurador común en caso de alianzas, nacional o **provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.** (...)”

“Art.102.- De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”

“Artículo 244.- “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los

representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Ahora bien, del análisis documental del expediente se verifica que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 101 y 244 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **el señor Arturo Germán Moreno Encalada**, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, **fue el único sujeto político que ejerció su derecho a la objeción**, en contra de la candidatura del señor Dennis Xavier Córdova Secaira, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, **en legal, debida y oportuna forma**.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, cobra relevancia, sobre todo la sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, que se pronunció en los siguientes términos:

“(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) **En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.**”. (énfasis añadido)

Así las cosas, y a pesar de que el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, es el representante provincial del Partido Político Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en la Provincia de Santa Elena, por cuanto así lo ha certificado la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, a través de memorando Nro. CNE-DPSE-2022-1350-M, de 02 de octubre de 2022, el precitado sujeto político, **NO EJERCIÓ** en su debido y oportuno momento, su derecho de objeción, en contra de la candidatura del señor Dennis Xavier Córdova Secaira, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Sociedad Unida Más Acción

SUMA, Lista 23, y en tal razón, no goza de legitimidad para interponer recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 25 de septiembre de 2022

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme razón de notificación, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que obra a foja 71 del expediente, se deja constancia que el día domingo, 25 de septiembre de 2022, a las 23H15, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022.

Al respecto corresponde señalar que, conforme establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

Se debe advertir, que el recurrente, pese a tener legitimación para interponer la impugnación en contra de la resolución Nro. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, remitió, desde el correo electrónico, jacintob1953b@gmail.com, a los correos electrónicos, secretariageneral@cne.gob.ec, y, santaelena@cne.gob.ec, un mensaje de datos, que llevaba por asunto la leyenda "IMPEDIMENTO DE EJERCER MI DERECHO DEMOCRÁTICO, SALINAS – SANTA ELENA", que contenía como archivo digital adjunto, su recurso de impugnación en contra de la resolución antes referida, del que su envío electrónico data del día miércoles, 28 de septiembre del 2022, a la 01H21, según se refleja en el correspondiente registro documental, que obra a foja 72 del expediente de impugnación.

Lo expuesto en el párrafo ut supra, se corresponde con la razón de recepción, suscrita electrónicamente por la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, documento que obra a foja 104 del expediente, del que se deja constancia, de la recepción de un correo institucional enviado desde el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec al correo electrónico lupearmijos@cne.gob.ec, que contiene, un recurso de impugnación contra la resolución Nro. 112-001-JPESE-CNE-2022, con

fe de recepción, del día miércoles, 28 de septiembre de 2022, a las 09H15.

Lo antes señalado, encuentra una fuente de verificación, en el contenido del Acta de Sesión Extraordinaria No. 001-PLE-CNE-JPESE-2022, de 28 de septiembre de 2022, que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, celebró con motivo de pronunciarse, respecto de la leyenda que por asunto, llevaba el mensaje de datos, con el que el impugnante, remitió, de manera digital y electrónica, su recurso. Así las cosas, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través del acta en mención, de manera enfática, afirma:

“(...) jamás se impidió el paso a persona alguna a las instalaciones a esta delegación, pues desde hace más de quince días estamos laborando hasta altas horas de la madrugada, y, cumplidores de nuestras funciones, dimos la estricta orden de que se permita el paso a toda Organización Política que desee ejercer sus derechos de objeción, subsanación e impugnación.

El plazo de ejercer impugnaciones es de 48 horas, la Organización que se creía con derecho a realizarlo, tuvo a su disposición a los Vocales para recibir todo tipo de documentación durante ese plazo; de igual manera, las Organizaciones Políticas cuentan con el correo de la secretaría de este cuerpo colegiado, que es en donde se emiten todo tipo de notificaciones, donde bien podía recibir documentación hasta dentro del plazo de ley, el escrito de impugnación, fue recibido por estos funcionarios a primeras horas de nuestra jornada laboral del 28 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico zimbra. (...)”

En este sentido, se desprende, de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que con fecha 25 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución Nro. 112-001-JPESE-CNE-2022, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por lo que, la impugnación interpuesta por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena, del Partido Político Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la resolución antes referida, se interpuso fuera del plazo que la normativa legal y reglamentaria establece para el efecto, esto es, en el lapso máximo de dos (2) días, incumpliendo de esta forma, lo determinado en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia, razón por la cual, verificada la fecha de presentación del recurso en cuestión se determina que la misma es extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 13 de abril de 2021, dictado dentro de la Causa No. 079-2021-TCE, señaló: "(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)" y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**" (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, respecto de la Resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, en la que se califica la candidatura del señor Dennis Xavier Córdova Secaira, a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Sociedad Unidad Más Acción SUMA, Lista 23.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004—13—SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-1 1-EP, manifiesta lo siguiente: "(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del

administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 221-DNAJ-CNE-2022 de 3 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1093-M de 3 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en contra de la resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al haberse determinado que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular **RATIFICAR** la resolución No 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en contra de la resolución No. 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al haberse determinado que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución No 112-001-JPESE-CNE-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; al señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, en la provincia de **Santa Elena**, en el correo electrónico jacintob1953b@gmail.com; y, en el casillero electoral 3, correspondiente al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y, casillero electoral 23 correspondiente al Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-27-3-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”*;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya*

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: **8.** En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad (...)*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.** *Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: b) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados*

por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan

de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza y el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16. Artículo 2.- NEGAR la inscripción de las candidaturas a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por (...) ORGANIZACIÓN POLÍTICA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE JÓVENES - JADIRA BAYAS – CARLOS MIGUEL CUESTA (...)”;**
- Que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 01:17 se procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, al casillero electoral No. 16 y en el correo electrónico epsonwise300@hotmail.com, al Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de Santo Domingo de Los Tsáchilas, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 27 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022; mediante la cual se niega la

calificación de la candidatura para la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas;

Que con Memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0079-M de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el mismo que fue ingresado a la Secretaría General de este Organismo Electoral el 30 de septiembre de 2022;

Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2020-4642-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante Memorando Nro. CNE-DPSDT-2022-1162-M de 01 de octubre de 2022, suscrito por Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, certifica que el señor Edison Leonardo Obando Olaya, consta como el Representante Legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, se colige que el impugnante, en calidad de Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, consta que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 01h17, se procedió a notificar al Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de Santo Domingo de Los Tsáchilas, al casillero electoral No. 16 y, al correo electrónico epsonwise300@hotmail.com, la Resolución JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 24 de septiembre de 2022.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022.

Con Memorando No. CNE-JPESDDLT-2022-0079-M de 29 de septiembre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de

Santo Domingo de Los Tsáchilas, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 30 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, en los siguientes términos: **ANÁLISIS.** Respecto de las afirmaciones constantes en los argumentos antes transcritos es necesario realizar las siguientes observaciones: **a)** Con relación. a la presunta violación del requisito de sin que ello conlleve el allanarse a ninguna de las nulidades de la Resolución recurrida, el movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16 subsana este aparente incumplimiento con el cambio del anterior candidato a VICEPREFECTO por ALAN ABRAHAM RAMOS ACOSTA, ciudadano ecuatoriano nacido el 13 de julio de 1996 conforme se puede evidenciar de la copia de cédula que se adjunta, motivo por el que se encontraría subsanado este requisito (con la inclusión de este joven en la lista); lo que se encuentra corroborado además por el respectivo cambio o subsanación realizados en el sistema informático. **b)** Con relación a la supuesta inhabilidad de la candidata BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad de Prefecta de Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas presentada por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16 por el hecho de tener contratos con el Estado, se debe considerar que el propio informe No. 096-OP-AJDPESDT-2022, de la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas llegan luego de haber revisado la documentación de cargo y descargo a la conclusión de que se debe NEGAR la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS. Esta conclusión no corresponde a un análisis a la ligera sino a la revisión de los siguientes documentos e información: CERTIFICADOELECTRONICO SERCOP de fecha 21 de septiembre del 2022 el cual detalla "NO CUENTA CON PROCESOS ADJUDICADOS

POR CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO OFICIAL DE CONTRATACION PÚBLICA DEL ESTADO ECUATORIANO"; REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS "SUPERCÍAS" de fecha 13 de septiembre del 2022 con la lista de socios o accionistas de la compañía ZIMRAM S.A. en el cual no se evidencia información referente a la candidata objetada. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN con fecha de emisión 22 de agosto del 2022 de la que se desprende que el actual Gerente de la Compañía ZIMRAMS.A. es el señor IÑACATO TULCAN MAURICIO RENE; CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES del IESS de fecha 22 de septiembre del 2022 en el que se verifica que la señora BAYAS URIARTE JÁDIRA DEL ROSARIO es Representante Legal de la empresa con su mismo nombre (la misma que no tiene ningún contrato con el Estado); y CERTIFICADO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES SRI, con razón social ZIMRAM del cual se colige que el representante legal es el señor IÑACATO TULCAN MAURICIO RENE, con fecha de emisión del 30 de agosto del 2022 **c)** A la Junta Provincial Electoral se le ha inducido a error en el que lamentablemente han caído los miembros de la Junta quienes valoran el certificado del registro Mercantil que de manera referencial señala que quien se registró inicialmente en el año 2017 como Gerente General de ZIMRAM es la candidata BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO, sin percatarse que este certificado mañosamente se refiere a LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL, mas no a logs datos que corresponden al ACTUAL Gerente General de esta compañía. En todo caso, esta información ambigua se desecha con la CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA del mismo Registro Mercantil de la que se desprende que el ACTUAL representante legal es el señor IÑACATO TULCAN MAURICIO RENE y que lo ha sido desde antes de la inscripción de la candidatura materia del presente Recurso. **d)** Cabe destacar que esta información yale fue proporcionada a la Junta, sin embargo en esta oportunidad para mayor claridad se entrega un documento a la fecha y con la información actualizada, correcta y relevante, se desestima la información mañosamente entregada en un documento que sirve únicamente de referencia "histórica" de la fecha de inscripción del representante en el año 2017, sin que signifique que lo siga siendo actualmente y que ha sido dolosamente incorporado como prueba por parte del objetante, Una vez demostrado que la información no corresponde a la realidad, es necesario que se corrija el error al que se ha inducido a la Junta Provincial Electoral. De esta manera queda desvirtuado que exista la inhabilidad propuesta en la Objeción, la misma que debió ser rechazada por la Junta Provincial Electoral **PETICIÓN.** Por las consideraciones anteriores y una vez se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral

deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que se proceda a inscribir la lista de candidatos a la dignidad PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

El Consejo Nacional Electoral como segunda instancia administrativa, tiene la facultad de revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Al respecto corresponde señalar que, el artículo 101 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; estas a su vez, son notificadas en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días la objeción, con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 104 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que si un candidato no cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley, se rechazará la candidatura, sin embargo, se podrá volver a presentar la candidatura o lista si se ha superado las causas por las cuales fue rechazada, cabe señalar que solo se puede realizar el cambio en el plazo de dos días, únicamente de aquellos candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral; y, en el caso que los nuevos candidatos tengan

alguna inhabilidad comprobada, se rechazará de manera definitiva la candidatura o la lista.

De la información constante en el expediente, se puede apreciar que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, no concedió al Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que la organización política subsane los requisitos incumplidos o, proceda a reemplazar al candidato; como consecuencia de aquello, la Junta Provincial, no observó el debido proceso administrativo electoral para resolver sobre la inscripción y calificación del binomio de Prefecta y Viceprefecto.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 005-2022-TCE, señala: "(...) 31. Así, el artículo 76 de la Norma Suprema consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la siguiente garantía: "1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)". 32. En esta línea la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la garantía ut supra hace referencia al cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, dado que, sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen de manera arbitraria".

En el caso que nos ocupa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral salvaguardar que los derechos de los candidatos a las diferentes dignidades de elección popular no se vean afectados por parte de los organismos electorales desconcentrados; velando que los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se cumplan; y, garantizando y haciendo respetar el debido proceso administrativo electoral.

Se debe enfatizar que, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en su calidad de autoridades electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la inscripción y calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben regirse en sujeción y garantía a la aplicación de los principios y derechos que consagran el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela administrativa efectiva, el derecho de participación y el derecho a la objeción, y por lo tanto, es su deber resolver, sobre todos los asuntos de su competencia, en este caso acerca de la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones, actuando de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso, el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe Nro. 222-DNAJ-CNE-2022 de 3 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1097-M de 3 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** parcialmente la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, por cuanto, la Junta Provincial Electoral ha inobservado lo dispuesto en el artículo 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, verifique el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de

*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular del binomio de Prefecta y Viceprefecto, y sobre la base de la documentación presentada en la objeción así como los descargos realice el análisis de la objeción; y, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, por cuanto, la Junta Provincial Electoral ha inobservado lo dispuesto en el artículo 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, verifique el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular del binomio de Prefecta y Viceprefecto, y sobre la base de la documentación presentada en la objeción así como los descargos realice el análisis de la objeción; y, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al Magíster Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en los correos electrónicos movimientoamigo16stodgo@gmail.com, epsonwise300@hotmail.com; y, en los casilleros electorales No. 16, del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y, en los casilleros 5 y 100 de la Alianza “Somos Todos”, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-28-4-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”; .

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como

candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos

establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite

correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurado común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;***

Que mediante Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: **“1.1 Artículo 1. ACEPTAR, La candidatura a la dignidad de: PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DELCAÑAR (SIC), auspiciados por la ALIANZA CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	JARAMILLO CALLE MARCELO MANUEL	PREFECTO
2	ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH	VICEPREFECTO

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022 (...);”;

Que mediante oficio sin número de 29 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, presentó en esa fecha, su escrito de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Cañar resolvió aceptar la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, auspiciados por la Alianza CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17;

Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0088-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Cárdenas Cárdenas, documento que fue recibido el 01 de octubre de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4669-M de 1 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres,

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022 (...)”. Ante lo cual el señor Edgar Ramiro Cárdenas Cárdenas, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 29 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 01 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, en calidad de Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en Cañar, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) Yo, Ing. Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, en mi calidad de representante legal del partido político "Democracia Si", en la provincia de Cañar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0300891322,

encontrándome dentro del término legal, ante ustedes presento la IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, emitida por JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR, que con votos de mayoría admite las candidaturas presentadas por "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17", en la provincia del Cañar, en los siguientes términos: (...) **III. PRETENSIÓN:** Por ser procedente y legal, de la impugnación que presento a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC solicito: Se certifique si los candidatos Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade fueron electos en procesos de democracia interna del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 o por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y se adjunte a mi petición. Se certifique la fecha en la cual se realizaron los procesos de democracia interna de Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y se adjunte a mi petición. Se declare inhábil a los precandidatos para las distintas dignidades de la provincia de Cañar para las Elecciones Seccionales 2023, por incumplir el artículo 9 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento Que se declare nula la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-000168-26-09-2022 por ser ilegal e inmotivada. (...)"

Legitimación Activa.- En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".

No obstante, se debe considerar que la misma disposición legal contempla que las personas en goce de los derechos políticos y de participación pueden proponer los recursos contemplados en el Código de la Democracia, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, siendo esta una condición necesaria que debe ser demostrada para poder activar un recurso.

Mediante oficio circular No. JPCE-CNE-2022-09-18-0036, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario de la Junta Provincial electoral de Cañar, se puso en conocimiento de las organizaciones políticas, la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de

Prefecto y Viceprefecto, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE 5-17. Conforme razón de notificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, consta que con fecha 18 de septiembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

En el expediente se puede observar que consta el “CERTIFICADO DE NO PRESENTACIÓN DE OBJECCIÓN” suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el cual en su parte pertinente establece: “(...) el día 18 de septiembre del 2022 a las 21H43, se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales/provinciales/del exterior, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de candidaturas de la dignidad de:

Provincia: CAÑAR

Dignidad: PREFECTO - VICEPREFECTO.

*Auspiciados por el partido/movimiento/Alianza CAÑAR EMPRENDE 5-17; en mi calidad de Secretario (a) General del Consejo Nacional Electoral/ Secretario (a) de la Junta Provincial Electoral/ Secretario (a) de la Junta Especial del Exterior, CERTIFICO, que **hasta las 23H59 del día 21 de septiembre del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas.** (...)” (Énfasis añadido).*

En razón de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; con las que se correrá traslado en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días; con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 242 de la ley ibidem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En el mismo sentido, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que, en

caso de no existir inconformidades con las candidaturas presentadas, la Junta Provincial Electoral en el plazo de dos días procederá con la calificación, el derecho de objeción podrá ser ejercido por el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Director Provincial del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Cañar, no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución No. RESOLUCIÓN- PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

En este contexto, corresponde señalar que el referido órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente no objetó oportunamente las candidaturas para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE 5-17, no puede ser considerado como legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al inobservar lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No.

RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-000168-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 223-DNAJ-CNE-2022 de 4 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1102-M de 4 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 26 de septiembre de 2022; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 26 de septiembre de 2022; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de **Cañar**, en el correo electrónico edcar1965@hotmail.com; en el casillero electoral No. 20 del Movimiento Democracia SI; y, en los casilleros electorales 5 y 17 correspondiente a la Alianza “Cañar Emprende”, de la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-29-4-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán*

de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”; .

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el*

desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales*

Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”; .

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán*

en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el

desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las

candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna

inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurado común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya

decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo resolvió: **“Artículo 1.- CALIFICAR** la candidatura a la dignidad ALCALDE DEL CANTON RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO; auspiciada por la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	CEPEDA SAMPEDRO EDISON IVÁN	ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Artículo 2.- RECORDAR al procurador Común y responsable del manejo económico "RME" de la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66; que conforme lo establece el numeral "TRES" de la Declaración Juramentada constante en el Formulario de Inscripción, una vez notificados con la calificación de candidaturas, tienen la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y la cuenta bancaria, en plazo establecido en el artículo 34 Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en concordancia con la disposición general quinta de la Codificación al reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular”;

Que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, consta que “(...) el día de hoy martes, 27 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, notifiqué al Señor/a COLOMA LOPEZ ANGEL EDUARDO, PROCURADOR COMÚN de la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66 la notificación No. 0363-JPECH-CNE-2022-CC, de fecha 27 de septiembre 2022, que anexa la Resolución No PLE-JPECH-84-26-09-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en sesión ordinaria N° 003-JPECH-CNE-2022, de fecha 26 de septiembre 2022, con el informe Técnico jurídico No. 0025-OP-AJ-DPCH-2022-S, en los correos

electrónicos angelcoloma2018@gmail.com; y en el casillero electoral correspondiente. (...);

- Que con Oficio No. 036-ID-PN-EMCHV-2022, de 28 de septiembre de 2022, ingresado el 29 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve calificar la candidatura a la dignidad Alcalde del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo auspiciada por la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 y recordar al procurador común y responsable del manejo económico "RME" de la referida Alianza que una vez notificados con la calificación de candidaturas, tienen la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y la cuenta bancaria, en el plazo establecido de acuerdo a la normativa vigente;
- Que con Oficio N° 0148-JPECH-2022, de 30 de septiembre de 2022, e ingresado en ventanilla de este órgano electoral mediante Documento Nro. CNE-SG-2022-8644-EXT, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el Señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4672-M, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, de 26 de septiembre de 2022, interpuesto por el Señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática;
- Que del análisis del informe, se desprende: ***“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y***

resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, consta que "(...) el día de hoy martes, 27 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, notifiqué al Señor/a COLOMA LOPEZ ANGEL EDUARDO, PROCURADOR COMÚN de la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66 la notificación No. 0363-JPECH-CNE-2022-CC, de fecha 27 de septiembre 2022, que anexa la Resolución No PLE-JPECH-84-26-09-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en sesión ordinaria N° 003-JPECH-CNE-2022, de fecha 26 de septiembre 2022, con el informe Técnico jurídico No. 0025-OP-AJ-DPCH-2022-S, en los correos electrónicos angelcoloma2018@gmail.com; y en el casillero electoral correspondiente. (...)". Ante lo cual el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 29 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación Activa

Revisado el expediente, se desprende que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve calificar la candidatura a la dignidad Alcalde del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo auspiciada por la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca

garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

El impugnante en su escrito de impugnación enfatiza que no se les permitió ejercer su derecho a la objeción en cuanto, algunos miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo se negaron a recibir dicha objeción, alegando que la misma no se encuadraba en ninguna causal.

De conformidad con el artículo 242 del Código de la Democracia, el derecho de objeción “(...) se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”.

Este órgano electoral enfatiza que una vez que se presenten las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día; de esta manera, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse; así, el organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución es notificada a las partes en el plazo de un día conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Posteriormente, de la resolución de la junta electoral provincial sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos

días ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo que establece en los artículos 102 y 243 de la referida Ley.

Bajo esa línea de argumentación, este órgano electoral constata que a fojas 38 del expediente de impugnación consta la notificación con la lista de candidaturas a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través del Oficio Circular N° JPECH-SJP-122-2022, de 15 de septiembre de 2022 se observa lo siguiente: “(...) notifico a ustedes, la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 15 de septiembre del 2022, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciada por el [sic] ALIANZA: VIDA conforme consta en el formulario de inscripción N° 7024 (...)”; esta Dirección Nacional verifica que dicha notificación trata de la candidatura del señor EDISON CEPEDA, 0601803448, ALCALDE, CANTÓN: RIOBAMBA, PROVINCIA: CHIMBORAZO.

Del mismo modo, se constata que a fojas 39 del expediente de impugnación consta la “CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE OBJECCIÓN” suscrita también por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través de la cual se indica que: “(...) Auspiciados por el partido/movimiento/alianza VIDA; en mi calidad de Secretario (a) General del Consejo Nacional Electoral/ Secretario (a) de la Junta Provincial Electoral/ Secretario (a) de la Junta Especial del Exterior, CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 17 de septiembre del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas (...)”.

En el mismo sentido, se verifica la existencia del Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 137-OP-AJ-DPCH2022, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; el cual contiene en sus considerandos que: “(...) 1.4. Mediante certificación de Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se determinó que no existen objeciones, a la inscripción de candidaturas tratadas en el presente informe”.

En tal sentido, se colige que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática no presentó ninguna objeción dentro del plazo de 2 días a partir de la notificación a los sujetos políticos prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto, por cuanto las aseveraciones que realiza el hoy impugnante, respecto a que algunos

miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo se negaron a recibir su objeción, no resulta material probatorio suficiente como para demostrar en estas instancias que, en efecto, aquello haya sucedido.

En consecuencia, se debe señalar que, pese a tener legitimación para interponer los recursos administrativos electorales, el impugnante no ejerció su derecho de interponer el Recurso de Objeción, incumpliendo lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo esa línea de argumentación corresponde determinar que al no comparecer en el momento oportuno para interponer su derecho de objeción respecto de la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampedro, para la dignidad de Alcalde del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por la ALIANZA VIDA, LISTA 12-66, no cuenta con la legitimidad para interponer un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se calificó dicha candidatura.

Sobre el principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral, es necesario indicar que en los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. Así, “(...) La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”¹

El Tribunal Contencioso Electoral, sobre el principio de preclusión, se ha pronunciado en repetidas ocasiones, por ejemplo, en sentencia de mayoría y generando jurisprudencia electoral dentro de la causa No. 042-2019, señaló que “quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas”; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-

¹ Tribunal Contencioso Electoral. Sentencia de la Causa No. 089-2020-TCE de 18 de octubre de 2020, párr. 40.

TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

En igual sentido, dicho órgano jurisdiccional electoral, dentro de la causa No. 78-2016-TCE, dictó en el siguiente sentido: “(...) Si el ahora recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno (...), tampoco puede ahora proponer apelación de la Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016, por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal oportuno (...)”.

Siguiendo esa línea, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; así, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática, al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción y haber precluido esa etapa, al no estar legitimado en la causa, mal podría impugnar la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022; y en tal razón, no goza de legitimidad para interponer recurso de impugnación.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 224-DNAJ-CNE-2022 de 4 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1103-M de 4 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las

garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, al haberse determinado que no se interpuso la objeción ante el órgano desconcentrado, inobservando lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, al haberse determinado que no se interpuso la objeción ante el órgano desconcentrado, inobservando lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, no cabe la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática, en los correos electrónicos chinochavezv@hotmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoy@gmail.com, y en los casilleros electorales Nos. 12 y 66 de la

Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, correspondiente a la “Alianza Vida”, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-30-4-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;*

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan*

sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el

órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)**

*Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las

objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de las candidaturas de la LISTA 12-33 ALIANZA SMART TEAM, al **NO CUMPLIR** con los requisitos contemplados en la normativa electoral determinada en la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.-** Dejar a salvo el derecho de la LISTA 12-33 ALIANZA SMART TEAM, para uso de los recursos pertinentes que la ley concede con respecto a la presente Resolución”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, con fecha 28 de septiembre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada con fecha 25 de septiembre de 2022, en el correo electrónico nfvg64@hotmail.com, perteneciente a la ALIANZA SMART TEAM, Lista 12-33;
- Que mediante oficio sin número de 29 de septiembre de 2022 suscrito por el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, presentó el 29 de septiembre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 25 de septiembre de 2022;

- Que con oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0201 de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, documento que fue recibido en Secretaría General, el 01 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4675-M, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-DPSDT-2022-1186-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se señala: “(...) me permito informar y certificar que el señor VALENCIA GARCIA NELSON FABIÁN consta registrado en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SMART TEAM, Lista 12-33 en ésta provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes

legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, resolvió: negar la inscripción de las candidaturas de la LISTA 12-33 ALIANZA SMART TEAM.

Con fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, a la Alianza en el correo electrónico señalado para el efecto.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 25 de septiembre de 2022.

Con Oficio No. CNE-JPESDT-2022-0201, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 01 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33,

provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “Nuestra Alianza Política ha realizada un proceso democrático de unificar dos organizaciones políticos para participar en las próximas elecciones seccionales de febrero de 2023, motivados por el apoyo de la ciudadanía, hemos elegido democráticamente dentro de los procesos de primaras, de las dos organizaciones políticas a las ciudadanas más capaces que puedan representar a nuestros ciudadanos; fruto de ello el Consejo Nacional Electoral, levanto un informe señalando que nuestra alianza pasó por un proceso de primarias. Posterior a ello, nuestros candidatos cumpliendo con los requerimientos señalados por la normativa electoral, inscribieron las candidaturas por los medios electrónicos provistas por el Consejo Nacional y al existir un evidente colapso del sistema decidimos presentar nuestros formularios y demás requisitos en forma física ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral, tal como lo prevee artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que establece: “El representante legal de la organización política el Procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente. Pero causa sorpresa que en la resolución JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, de fecha 25 de septiembre de 2022 se NIEGA el derecho de nuestra alianza electoral de inscribir las candidaturas; ni siquiera se envía a SUBSANAR lo errores que se hubieran cometido por parte de nuestra alianza, lo cual pone en evidencia el desconociendo normativa electoral de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y de los miembros de la Junta Provincial Electoral. (sic). Lo que nos llama la atención es que ese desconocimiento de la normativa electoral, hace que en un solo ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL se NIEGUE la inscripción de nuestros candidatos a Prefectura Santo Domingo
Alcaldía Santo Domingo
Concejales Santo Domingo circunscripción 1
Concejales Santo Domingo circunscripción 2
Concejales La Concordia
Junta Parroquia Alluriquín

*Junta Parroquial Luz de América
Junta Parroquia Puerto Limón
Junta Parroquial Santa María de Toachi*

De arriba expuesto se puede concluir que existe un completo desconocimiento de la normativa electoral, primero porque la inscripción de candidaturas se lo hace por CADA DIGNIDAD, y es la buena misma normativa electoral la que señala que cada dignidad es diferente a otra, no procede entonces que en un informe técnico se pretenda dar de baja todas las candidaturas de una ALIANZA POLÍTICA; segundo, a cada inscripción de candidaturas de cada una de las dignidades les corresponde una resolución de la Junta Provincial Electoral y tercero en caso de que la inscripción de candidaturas contenga errores, estos debían ser subsanados por la Alianza u Organización Política siempre y cuando exista una resolución de la Junta Provincial Electoral que ordene la subsanación.

IV. PETICION CONCRETA

Por ser procedente y legal, solicitamos a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

Aceptar la impugnación conformidad con el artículo 105 inciso 3 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece motivación, de veracidad y legalidad, al no contener un sustento documental por cada dignidad Y ARCHIVAR la resolución JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, de fecha 25 de septiembre de 2022, emitida por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Ordenar a la UNIDAD TÉCNICA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, elabore un informe por cada una de las dignidades inscritas de la ALIANZA SMART TEAM Lista 12-33, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 inciso 3 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de que la alianza a la que represento subsane las candidaturas.

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial

Electoral resolvió negar la inscripción de las candidaturas de la Alianza Smart Team, lista 12-33 de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del sistema informático del Consejo, sin embargo, debido al colapso del sistema informático decidieron presentar ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, tanto los formularios así como los demás requisitos de manera física, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto se vio impedido de subir al sistema los formularios de inscripción de candidatos a la dignidad de: Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de Los Tsáchilas; Alcalde Santo Domingo; Concejales Santo Domingo circunscripción 1; Concejales Santo Domingo circunscripción 2; Concejales La Concordia; Junta Parroquia Alluriquín, Junta Parroquial Luz de América; Junta Parroquia Puerto Limón; Junta Parroquial Santa María de Toachi, Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

El impugnante en su escrito señala que no pudo finalizar el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, de lo que se desprende que atribuye la responsabilidad de dicho inconveniente, al Consejo Nacional Electoral.

Con relación a los expedientes físicos que fueron ingresados el último día de inscripción de candidaturas, esto es el 20 de septiembre de 2022, por el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas; el Informe No. 209-UTPPP-CNE-PGV-2022 de 25 de septiembre de 2022, indica que, a la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas la Alianza Smart Team, lista 12-33, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, contaba con apenas el 2% del total documentación que debía subir el impugnante, además recibieron el apoyo de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral el mismo día, en el proceso de registro de inscripción y generación de formularios; sin embargo, no consta la entrega de formulario con “(...) firmas totales para proceder con la FINALIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN (...)”, es decir, la organización política no finalizó su proceso de inscripción.

Con relación a lo cual, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

*Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:*

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, la Alianza Smart Team, lista 12-33, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, al no haber ingresado toda la documentación

necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos deviene en extemporáneo.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.*
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”*

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, el cual se presentará en el plazo de dos días y constituyéndose segunda instancia en sede administrativa.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

*Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.***"

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: "(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)"

El artículo 9 de la referida Codificación señala: "La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)".

*Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso " Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" su ordinal cuarto señala: "(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**" (Énfasis añadido).*

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de Los Tsáchilas; Alcalde Santo Domingo; Concejales Santo Domingo circunscripción 1; Concejales Santo Domingo circunscripción 2; Concejales La Concordia; Junta Parroquia Alluriquín, Junta Parroquial Luz de América; Junta Parroquia Puerto Limón; Junta

Parroquial Santa María de Toachi, Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, no fueron ingresadas al sistema informático de manera oportuna por parte de la Alianza Smart Team, lista 12-33, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 225-DNAJ-CNE-2022 de 4 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1104-M de 4 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al

*Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de Los Tsáchilas; Alcalde Santo Domingo; Concejales Santo Domingo circunscripción 1; Concejales Santo Domingo circunscripción 2; Concejales La Concordia; Junta Parroquia Alluriquín, Junta Parroquial Luz de América; Junta Parroquia Puerto Limón; Junta Parroquial Santa María de Toachi, Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de Los Tsáchilas; Alcalde Santo Domingo; Concejales Santo Domingo circunscripción 1; Concejales Santo Domingo circunscripción 2; Concejales La Concordia; Junta Parroquia Alluriquín, Junta Parroquial Luz de América; Junta Parroquia Puerto Limón; Junta Parroquial Santa María

de Toachi, Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución JPE-SDT-CNE-146-25-9-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Fabián Valencia García, Procurador Común de la Alianza Smart Team, lista 12-33, provincia de **Santo Domingo de Los Tsáchilas**, en el correo electrónico nfcg64@hotmail.com, y en los casilleros 12 y 33 correspondiente a la Alianza Smart Team, de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-31-6-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;*

- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; (...).*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que *el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que *el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que *el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como persona naturales o como representantes apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de la obra pública, prestación de servicio público a explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna,

pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR**, el recurso de objeción presentado por LA Dra. Cira Fernández Espinoza en contra de la candidatura del ciudadano, In (Sic) Clemente Esteban Bravo Riofrio candidato a la dignidad de PREFECTO DE EL ORO, del MOVIMIENTO SUR REGIONAL LISTA 100 (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se deja constancia que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 23:28, se notificó a las organizaciones políticas a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, la resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que mediante oficio No. CNE-UPSGEO-2022-0050-OF, de 26 de septiembre de 2022, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, manifiesta que la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, con cédula 110058503-1, consta registrada como Directora del Partido Socialista, Lista 17, con ámbito de acción en la Provincia de El Oro;
- Que el 28 de septiembre de 2022, con oficio sin número, suscrito por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, con cédula de identidad Nro. 110058503-1, se interpone el recurso de impugnación a la resolución JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual se niega el recurso de objeción que presentó la ahora impugnante, en contra de la calificación de la candidatura para la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Unido Regional, Lista 100;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0066-M, de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se remite a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinoza, Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con ámbito de acción en la provincia de El Oro;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4719-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-

PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Mediante oficio No. CNE-UPSGEO-2022-0050-OF, de 26 de septiembre del 2022, la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, señala que: “(...) la ciudadana Dra. CIRA EUGENIA FERNÁNDEZ ESPONOSA, portadora de la cédula No. 110058503-1, consta registrada como Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en El Oro (...)”; en consecuencia, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, consta que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 23h38, se procedió a notificar, en el casillero electoral y al correo electrónico de las organizaciones políticas Movimiento Sur Unido Regional, Lista 100 y al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la Resolución JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022. Sobre dicho acto administrativo, la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, con cédula de identidad Nro. 110058503-1, interpuso el recurso de impugnación el 28 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, en calidad de Presidenta Provincial de El Oro del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. JPEO-CNE-325-26-9-2022, en los siguientes términos: “(...) comparezco con la presente IMPUGNACION en contra de la Resolución JPEO-CNE-325-26-09-2022- PERM, de fecha 26 de septiembre del 2022, para ante el Pleno del Concejo Nacional Electoral (CNE), en los siguientes términos: (...) 3.3 Que conforme a la documentación presentada como prueba de nuestra parte hacia el objetado, consta la ESCRITURA PUBLICA DE PODER PROCURADOR COMÚN, mismo que según la cláusula segunda de la escritura pública antes mencionada señala PODER ESPECIAL Y ESPECIAL AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE AUTORIZACIÓN.- Los señores MELVA ANGELITA ELIZALDE ORTIZ, ITALO ANTONIO BRAVO RIOFRIO, CLEMENTE ESTEBAN BRAVO QUIROGA, en una forma libre y voluntaria, tienen a bien otorgar Poder Especial y Autorización y lo nombramos como procurador común, para que en nombre de todos, conviviente sobreviviente y los herederos ejecute las gestiones y trámites correspondientes a la administración de los bienes comunes los cuales son los siguientes: 1-Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del Área de "CHACRAS (Código 300807), ubicada en la Parroquia CHACRAS del cantón Arenillas el área materia de esta concesión se encuentra formada por 3400 hectáreas mineras contiguas.- 2.-Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del Área LOS ALGARROBOS; (CODIGO 300885), ubicada en el Cantón Arenillas, Provincia de El Oro; y, 3.- Concesión Minera del Área denominada "BRAVO" (Código 2250, 1) ubicada en Sitio Valle Hermoso, Parroquia Bellamaria, del Cantón Santa Rosa Provincia de El Oro; y, para que los represente ante la Dirección de Minería, en los efectos correspondientes a hacer valer los derechos que conciernen a las concesiones

mineras, que se hallan a título del causante señor CLEMENTE ANTONIO BRAVO VEGA”.

Por lo que se demuestra que el objetado en la escritura pública que se presentó como prueba de la objeción, el día 21 de septiembre del 2022, a las 15:45 horas, no solamente mantiene derechos sobre una concesión en el Área Minera denominada "BRAVO" (código 2250.1), sino que también es partícipe de las concesiones de explotación de materiales de construcción en el Área CHACRAS (código 300807) ubicada en el cantón Arenillas y en la concesión de Materiales de Construcción en el Área Los Algarrobos (Código 300885), es decir no desvirtúa su partición en las otras concesiones establecidas en la Escritura Pública de Poder Especial, celebrada el día 21 de octubre del 2008, ante el Notario Público Quinto del Cantón Machala, Doctor Leslie Marco Castillo Sotomayor.

3.4. Que la escritura pública presentada de cesión de derechos debe cumplir con lo que establece el literal d), del artículo 4 del Instructivo de Cesión y Transferencia en Garantía de Derechos Mineros, según Acuerdo Ministerial No 39, publicada en el Registro Oficial No. 893 del 30 de noviembre del 2016, manifiesta lo siguiente "En el caso que la solicitud para la autorización de la cesión o transferencia de derechos mineros fuera presentada por un **procurador común** o apoderado especial, se deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización ni de sus miembros u operadoras"

IV. VICIOS DE LA RESOLUCION No. JPEO-CNE-325-26-09-2022 PERM EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO. (...)

4.4. Que la Junta no ha considerado que dentro de la Escritura Pública de Especial el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, hasta la actualidad sigue siendo accionista del área minera "Bravo" código 2250-1, ubicada en el sitio Valle Hermoso, Parroquia Bellamaría, del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, sino que también es partícipe de las concesiones de explotación de materiales de construcción en el Área CHACRAS (código 300807) ubicada en el cantón Arenillas y en la concesión de Materiales de Construcción en el Área Los Algarrobos (Código 300885), es decir, no desvirtúa su partición en las otras concesiones establecidas en la Escritura Pública de Poder Especial, celebrada el día 21 de octubre del 2008, ante el Notario Público Quinto del cantón Machala, Doctor Leslie Marco Castillo Sotomayor.

4.5. Que la Junta Provincial Electoral no ha considerado que conforme a la Escritura Pública celebrada el día 21 de octubre del 2008, ante el Notario Público Quinto del cantón Machala, Doctor Leslie Marco Castillo Sotomayor, que fue adjuntada, certifica que el PODER ESPECIAL otorgado por los señores MELVA ANGELITA ELIZALDE ORTIZ, ITALO ANTONIO BRAVO RIOFRIO, CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO Y OTROS, no ha sido revocado y no se ha notificado de Revocatoria alguna por ninguna autoridad competente, de fechas 26 de marzo del 2019 y 13 de julio del 2020, emitida por el Abogado Marco Eduardo Zambrano Zambrano, Notario Quinto del Cantón Machala y que hasta la presente fecha está vigente.

4.6. Que el Abg. Jonny Rocafuerte Portilla, Responsable de la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de El Oro, inobservó el expediente que se adjuntó en 462 fojas útiles a la objeción, presentada de fecha 21 de septiembre del 2022, a las 15:46, por Doctora Cira Fernández Espinoza, en calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano LISTA 17, objeto en contra de la candidatura del señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro Dejando claro que no se ha objetado la alianza entre el Movimiento Sur y el Partido Social Cristiano. (...)

V. MEDIOS DE PRUEBA. (...)

5.1. Adjuntamos copia certificada de la Escritura Pública de PODER ESPECIAL AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN, en 6 fojas útiles, celebrada el día 21 de octubre del 2008, ante el Notario Público Quinto del cantón Machala, Doctor Leslie Marco Castillo Sotomayor, que en RAZON sentada por el Ab. EDUARDO ZAMBRANO ZAMBRANO menciona Que revisado los protocolos respectivos, se establece que la (Sic) PODER ESPECIAL otorgado por lo señores ITALO ANTONIO BRAVO RIOFRIO, CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, Y OTROS NO EXISTE RAZON DE REVOCATORIA Y SE DESCONOCE LA SUPER VIVENCIA DE LOS MANDATARIOS, y no he sido notificado de Revocatoria alguna por ninguna autoridad competente. Es decir, está vigente hasta la presente fecha. (...)."

VII. PRETENSIÓN: (...)

a). - Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución JPEO-CNE-325-26-09-2022 PERM, de fecha 26 de septiembre del 2022, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro

b). - Que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la Objeción, y se corrijan las violaciones a la Constitución a la Ley en que han incurrido la Junta Provincial Electoral de El Oro en la resolución impugnada, y se disponga se niegue la inscripción de la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, como candidato a Prefecto de El Oro, por el Movimiento SUR listas No. 100. (...)

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, niega el recurso de objeción presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, en contra de la candidatura del ciudadano, Clemente Esteban Bravo Riofrio candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100.

En el escrito de impugnación, se menciona que la referida resolución, no valora toda la documentación presentada como medio de prueba, y que tampoco el objetado en su momento presentó la solicitud de transferencia de derechos mineros, ni la resolución de transferencia de dichos derechos, emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería. Asimismo, se indica que no ha sido considerada la escritura pública en la que otorga poder especial al señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, pues hasta la actualidad sigue siendo accionista del área minera "Bravo" código 2250.1, área "Chacras" código 300807, y en el área de "Los Algarrobos" código 300885, en la provincia de El Oro.

Sobre lo señalado, la impugnante adjunta un poder especial celebrado ante el Notario Público Quinto, del cantón Machala, el 21 de octubre del año 2008, mismo que fue otorgado por los señores Melva Angelita Elizalde Ortiz, Italo Antonio Bravo Riofrio, Clemente Esteban Bravo Riofrio, Robert Juan Bravo Riofrio y Miguel Antonio Bravo Quiroga a favor del señor Jaime Daniel Bravo Riofrio, en el cual se le autoriza y nombra como procurador común para la administración de los bienes comunes, entre los que se encuentra la explotación de materiales de construcción Área de Chacras, Área los Algarrobos y Área denominada Bravo, y una razón sentada por el Notario Quinto del cantón Machala en la que dice no haber sido notificado de la revocatoria de dicho poder especial.

En consideración a lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dictada dentro de la causa No. 057-2021-TCE, establece lo siguiente: "(...) En el derecho electoral la carga de la prueba

corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; (...), **de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente**, pues quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”. (el subrayado me pertenece)

Al respecto, revisado el expediente y la documentación que anexa la accionante como justificativo, se evidencia que la misma no justifica que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, por el Movimiento Sur Unido Regional, Lista 100, actualmente mantenga contratos con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, respecto a la explotación de recursos naturales. En la misma línea de análisis, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 012-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente:

“(...) La Ley de Minería determina que la concesión es un acto administrativo (...)

la naturaleza jurídica de la concesión radica en que (i) es un típico acto unilateral, cuyos efectos jurídicos pueden producirse sin recurrir al procedimiento contractual; (ii) puede ser de servicios públicos, como del dominio público que da lugar al nacimiento de un derecho real, como en el presente caso; (iii) las condiciones se regulan en las cláusulas específicas de la concesión, cuanto por los preceptos normativos o unilateralmente determinados por la administración.

En cualquier caso, la titularidad del dominio de los materiales áridos y pétreos permanece en la Administración concedente de la autorización al particular para que realice actividades de explotación y comercialización, que puede otorgarse mediante la técnica del acto-condición (como es el caso en discusión) o mediante la técnica contractual. En el primer caso, el concesionario se debe a los actos normativos y a los actos administrativos normativos; mientras que, en el segundo caso, los derechos y deberes se perfeccionan en el contrato de concesión (...).”.

En este sentido, es preciso indicar que no se ha demostrado que la administración haya concedido autorización al señor Clemente Esteban Bravo Riofrio para que realice actividades de explotación o comercialización de recursos naturales (minería), ya sea como

persona natural o como representante o apoderado de persona jurídica alguna, con lo que, se determina que el candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, no mantenía contratos con el estado al momento de inscribir su candidatura.

Por otro lado, es pertinente manifestar que, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Unido Regional, Lista 100, presentó una escritura pública celebrada el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle, los derechos hereditarios que en su momento le fueron otorgados por su extinto padre, el señor Clemente Antoliano Bravo Vega.

En este mismo sentido, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Minería, los derechos mineros en general, son susceptibles de cesión y transferencia previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero y de libre transmisibilidad por causa de muerte, indicando que aquellas transferencias se perfeccionan con su inscripción en el registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, es así que, al haberse presentado por parte del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío una certificación emitida por la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables de El Oro, de 09 de septiembre de 2022, en la cual se manifiesta lo siguiente: “(...) NO consta la inscripción de Contratos de Operación, Concesiones u otros Derechos Mineros, otorgados a favor del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables-Coordinación Zonal El Oro.”, se evidencia que el señor Clemente Bravo Riofrío, no incurre en la inhabilidad constante en el numeral 1) del artículo 113 de la Constitución, el cual mantiene concordancia en el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia.

Ahora bien, respecto a la aseveraciones realizadas por la impugnante, sobre la aplicabilidad del “Instructivo para la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros y de cesión en garantía de derechos mineros”, concierne indicar que, este órgano electoral no es el competente para determinar o pronunciarse sobre el procedimiento para la cesión de derechos mineros, no obstante, al existir una certificación emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables-Coordinación Zonal El Oro, en la que se señala que, no consta la inscripción de contratos de operación, concesiones u otros derechos mineros, otorgados a favor del señor Clemente Esteban

Bravo Riofrío, se evidencia que dicho ciudadano, al momento de inscribir su candidatura no mantenía contratos con el estado como persona natural, representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, es fundamental precisar que el principio constitucional de legalidad contempla el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante este principio se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, no tiene impedido para ser candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, pues no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe Nro. 226-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1129-M de 6 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa con la cual mantiene concordancia el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la

*Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa con la cual mantiene concordancia el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM, de 26 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**; a la doctora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de **El Oro**, en los correos electrónicos cirafernandez3@yahoo.com, joseparedes@hotmail.es, y en el casillero electoral 17 de la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**; y, al señor Clemente Esteban Bravo Riofrio, candidato a la dignidad de Prefecto de **El Oro**, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, en el correo electrónico sur100eloro@gmail.com, y en el casillero electoral 100 de la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-32-6-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **“1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “**1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan

recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las

autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o

apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y

secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la*

correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no

encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día

siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones

Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha

resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER.-** Las recomendaciones y observaciones realizadas en el numeral 5.1 del Informe Técnico Jurídico No. 673-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y por Abg. Silvia Michelle Figueroa Ramón responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada. **Artículo 2.- ACEPTAR.-** La objeción presentada por el PhD. Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial del Movimiento Político Nacional REVOLUCIÓN CIUDADANA en contra de la candidatura de Yennifer Nathalia López Córdova a la Dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN PALTAS, PROVINCIA DE LOJA, auspiciada por la Alianza: EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en razón de que al momento de dar contestación a la objeción de fs. 3 y 4 ratifica mediante Resolución del Concejo Municipal No. 014-A-CP-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 se encuentra desempeñando el cargo de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas; por consiguiente, inobserva los artículos 93 inciso 4 y 96.6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 5 literal n) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 3.- NEGAR.-** la candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales de Alianza “EL RETOS ES LOJA”, Listas 33-25, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	YENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA	Alcaldes Municipales del Cantón Paltas”

Que mediante notificación Nro. 0111-2022, de 27 de septiembre de 2022, la Abg. Danny María Carpio Zapata, Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, notificó la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, actuación que queda sentada en razón de notificación, en la que da fe, con su rúbrica de que: “Siento por tal

que el día martes 27 de septiembre de 2022, a las 23 horas con 54 minutos, se notificó a través del correo electrónico yenna.28@hotmail.com a la señora Yennifer Nathalia López Córdova precandidata a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paltas, Alianza EL RETO ES LOJA, listas 33-25, con la Notificación Nro. 0111-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. Loja, 27 de septiembre de 2022. (...);

- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 29 de septiembre del 2022, a las 17H16, conforme obra, de la razón de recepción suscrita por la Abg. Danny María Carpio Zapata, Secretaria Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0311-M, de 30 de septiembre de 2022, la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite a la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, la impugnación presentada, por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4674-M, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0311-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, del que obran cuarenta y nueve hojas;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0315-M, de 03 de octubre de 2022, la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1090-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “me

permiso manifestar lo siguiente: 1. El señor Juan Carlos Torres presentó en copias simples la sentencia Nro. 026-2022-TCE, en copias simples, y Resolución No. 014-A-CP-2022, así mismo en copias simples; 2. Razón de recepción por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, de la objeción planteada por el PHD. Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana. 3. Razón de recepción por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, de la objeción planteada por la Señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Paltas. (...);

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En este contexto, es preciso verificar de manera documental la legitimación de la recurrente señora Yennifer Nathalia López

Córdova, con cédula de ciudadanía 1104227275, quien interpone recurso de impugnación contra la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja.

A través de Formulario de Inscripción No. 7774, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Loja, la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, con cédula de ciudadanía 1104227275, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, CANTÓN PALTAS, PROVINCIA DE LOJA, auspiciada por la ALIANZA EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, la misma que fue notificada a las organizaciones políticas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Circular No. 00422-CNE-JPEL-2022, de 22 de septiembre de 2022, que obra a foja 1 del expediente de impugnación en análisis.

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, presentó su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, por lo tanto se colige que la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, a la señora Yennifer Nathalia López Córdova, el día 27 de septiembre de 2022, a las 23H54, fecha a partir de la cual decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por la impugnante consta de fecha 29 de septiembre de 2022, a las 17H16, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

La impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta:

“La suscrita YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CÓRDOVA no mantiene ninguna prohibición constitucional que le impida ser candidata para la Alcaldía del GAD Municipal del cantón Paltas en las elecciones seccionales del año 2023. (...)

Ahora bien, (...), el motivo aparente de la presente objeción es una interpretación errónea del contenido del artículo 93 del Código de la Democracia, (...)

Frente a eso, debido a que la RESOLUCIÓN NRO. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, (...) cita un informe con errores de forma y concluye la aceptación de una objeción de la cual no realiza un mínimo análisis, (...)

(...) no existe congruencia entre los párrafos considerativos y la resolución emitida por la junta, (...). Es el artículo 93 del Código de la Democracia, el que a la luz de la objeción se encuentra siendo malinterpretado por la parte objetante, por lo que, frente a esto es conveniente responder a las siguientes preguntas:

¿Qué cargo desempeña actualmente Yennifer Nathalia López Córdova?

Tal y como lo ha manifestado el objetante, mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 22 de abril de 2022 (Primera instancia) y de fecha 22 de agosto de 2022 (Segunda instancia), dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE el Tribunal Contencioso Electoral sancionó al señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, al demostrarse que cometió la infracción electoral muy grave establecida en el artículo 279 numeral 14 en concordancia con el artículo 280 del Código de la Democracia, con la destitución de su cargo como Alcalde y la suspensión de sus derechos políticos por dos años.

*Al desempeñar el cargo de vicealcaldesa desde la sesión inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal de Paltas llevada a cabo el día 15 de mayo de 2019; Yennifer Nathalia López Córdova, una vez que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo fue removido, asumió la dignidad de Alcaldesa, cargo que se encuentra desempeñando desde el 31 de agosto de 2022, fecha en la cual el Concejo Municipal del GADM Paltas emitió la **Resolución Nro. 014-A-CP-2022**.*

Por lo antes expuesto, el cargo que Yennifer Nathalia López Córdova desempeña es el de Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas.

2. ¿Para qué cargo se encuentra postulando Yennifer Nathalia López Córdoba? Según el formulario de inscripción Nro. 7774 presentado con fecha 20 de septiembre de 2022, Yennifer Nathalia López Córdoba se encuentra postulando para el cargo de Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas.

3. ¿Yennifer Nathalia López Córdoba se encuentra postulando para el mismo cargo que desempeña actualmente?

Sí.

4. ¿Qué dice el Código de la Democracia respecto a las personas que postulen para el mismo cargo?

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo, Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberían renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral

5. ¿Se puede considerar la candidatura a la Alcaldía del cantón Paltas por parte de Yennifer Nathalia López Córdoba como reelección?

No, pues el Código de la Democracia considera que la reelección se configura cuando las autoridades elegidas para un cargo, desempeñan otro, como en el presente caso, cuando la subrogación definitiva se haya producido con dos años de anticipación a la fecha de la presentación de su candidatura, de la siguiente manera:

Se entenderá por reelección, igualmente la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por los menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

6. ¿Qué sucede para quienes, como en el caso de Yennifer Nathalia López Córdoba, que habiendo sido elegidas para un cargo, ocupan uno distinto por subrogación definitiva por menos de dos años?

Uno de los principios generales del derecho establece que en el Derecho Público solamente se puede hacer lo que la ley establece y, hay que hacerlo como la ley dispone.

La normativa no contempla restricción para la reelección; por lo tanto, esta sería la primera vez que se debe tomar en cuenta la candidatura a la Alcaldía de Yennifer Nathalia López Córdova.

Asimismo, la norma exige renuncia únicamente a quienes están aplicando para un cargo diferente al que se encuentran desempeñando en la actualidad. El hecho de que Yennifer Nathalia López Córdova haya sido elegida como concejala y haya asumido por subrogación definitiva la alcaldía no quiere decir que a la actualidad ella sea concejala, a la fecha ella se desempeña como alcaldesa, por lo que, lo único que corresponde es la licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña, más no la renuncia.

El hecho de que su candidatura no constituya reelección, responde precisamente a la protección del derecho a la participación política de todas las personas que se hayan visto en la obligación de asumir cargos por subrogación definitiva, por responsabilidad de quienes fueron elegidos para ese cargo, como el caso del señor Feijoó Valarezo, quien al ser sancionado y destituido por responsabilidades personales propias, obligó a Yennifer a asumir el cargo de alcaldesa.

Estas interpretaciones antojadizas de la norma, caen en un intento discriminatorio de eliminar a una contendiente que cumple con todos los requisitos, convencionales, constitucionales, legales y hasta reglamentarios para desempeñarse como candidata y ejercer su derecho a ser elegida. (...)

De la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, por la que la Junta Provincial Electoral de Loja, acepta la objeción presentada en contra de su candidatura, y consecuentemente la niega, me permito indicar lo siguiente:

A fojas 2 a 7, del expediente de impugnación en cuestión, consta el escrito de objeción, presentado por el señor Juan Carlos Torres Díaz, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, Lista 5, en la Provincia de Loja, en contra de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Paltas, Provincia de Loja,

auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33-25, que es su parte pertinente señala:

“(…) la candidatura de la Señora YENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA, la misma que al momento de inscribir su candidatura lo hace en su calidad de ALCALDESA del cantón paltas, dignidad que la (SIC) alcanzo mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 22 de abril de 2022 (Primera instancia) y de fecha 22 de agosto de 2022 (Segunda instancia), dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE. La dignidad de Alcaldesa la empezó a ejercer de manera pública y notoria mediante Resolución Nro. 014-A-CP-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, al haber subrogado en funciones al Alcalde de Paltas interpelado y sentenciado. La misma siguiendo las reglas del Artículo 93 del Código de la Democracia, previo a su inscripción debió renunciar a su cargo de Alcaldesa.

Es importante mencionar que la señora YENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA, en el año 2019, (SIC) presento su candidatura para primer concejal urbana de Paltas, por el Movimiento CREO, del cual (SIC) resulto elegida, siguiendo las normas legales, al optar la señora YENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA, a un cargo diferente del cual fue ya elegida, y al no haber subrogado al alcalde de Paltas por lo menos con dos años de anticipación a la presentación de su candidatura, la misma debió haber renunciado a su cargo para presentar su candidatura a un cargo diferente, en consecuencia, su candidatura se presenta vulnerando la ley al enmarcarse dentro de una de las inhabilidades para ser candidato. (...)”

El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...). **La objeción será motivada**, se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 5, en concordancia con la ley ibídem, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.

En el caso en concreto, el objetante asevera, que **la señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por**

la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, se encuentra inmersa en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 5, literal n) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el artículo 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no configurarse el cuarto inciso del artículo 93 de la ley antes señalada.

A fojas 8 a 13, del expediente de impugnación en ciernes, obra la contestación remitida por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a la objeción presentada por el Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, Lista 5, en la Provincia de Loja, a su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, que en su parte pertinente, repite el argumento esgrimido en su escrito de impugnación.

En el caso en análisis, la **señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, asevera que su candidatura no incurre en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 5, literal n) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el artículo 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por configurarse el segundo inciso del artículo 93 de la ley antes señalada.**

A fojas 16 a 18 del expediente, obra el Informe Técnico Jurídico No. 673-OP-AJ-DPEL-2022, de 27 de septiembre de 2022, suscrita por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja, y, el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, Encargada, de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que analiza el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25..

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, el conocimiento y resolución de las objeciones, que los sujetos

políticos presenten en contra de estas, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, que debe contener, la argumentación técnico-jurídica que analice las objeciones que, los sujetos políticos, en ejercicio de su derecho de objeción, prescrito en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, instauren en contra de dichas candidaturas, y en tal razón, dicho informe, se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto de la calificación o no de dichas candidaturas; debiendo señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, en el plazo de dos días, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

Por otro lado, a fojas 19 a 24 del expediente en cuestión, consta la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, que en su parte considerativa, analiza la objeción presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, Lista 5, en la Provincia de Loja, en contra de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Palta, provincia de Loja, auspiciado por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, y que en su parte resolutive dispone “acoger las recomendaciones y observaciones” del Informe Técnico Jurídico No. 673-OP-AJ-DPEL-2022, “aceptar la objeción” presentada por el objetante, y en consecuencia, “negar la candidatura”.

Es importante señalar que, la Junta Provincial Electoral de Loja, al emitir la resolución en ciernes, inobserva lo dispuesto en el artículo 104, inciso dos, y, artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto, en la parte resolutive de su decisión, no se le otorga a la organización política, el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho actos administrativo, para el reemplazo de la candidatura rechazada.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de

este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, se identifica que el problema electoral a resolver, se circunscribe a la quaestio facti, de conocer con certeza racional y epistémica, si la señora Yennifer Nathalia López Córdova, subrogó, de manera definitiva en funciones, al Alcalde del Cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, y la fecha en la que esto ocurrió.

Para ello, se remite al medio de prueba documental denominado Resolución Nro. 014-A-CP-2022, recibido por esta Dirección Jurídica, el 05 de octubre de 2022, a través de memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0315-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja.

La Resolución Nro. 014-A-CP-2022, de 31 de agosto de 2022, suscrita por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, dispone en lo pertinente, su parte resolutive:

“Art.1.- Asumir desde la presente fecha las funciones de Alcaldesa de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas

hasta que concluya el período por cuanto Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2022 ha destituido del cargo de Alcalde del Cantón Paltas, al Sr. Jorge Luis Feijoo Valarezo, sentencia que se ejecutorió el 29 de agosto de 2022. (...)

Art. 4.- Disponer que por Secretaría General, se comuniqué a las dependencias municipales y ciudadanía en general, así como a las Autoridades de la Provincia de Loja y el País, a través de los medios de comunicación de la municipalidad que a partir del 31 de agosto de 2022, he asumido las funciones de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata a partir de su suscripción. (...)"

La Resolución Nro. 014-A-CP-2022, en vigencia, a partir del 31 de agosto de 2022, se constituye en un documento por el cual se materializa un acto administrativo, que goza de presunción de legalidad, legitimidad, validez y ejecutoriedad, por lo que está llamado a cumplirse desde el momento que este ha sido dictaminado; en tal virtud, del contenido de la resolución materia de este análisis, se desprenden las siguientes premisas fácticas:

1. La señora Yennifer Nathalia López Córdova, fue electa a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Paltas, en las Elecciones Seccionales en el año 2019

2. La señora Yennifer Nathalia López Córdova, subroga de manera definitiva, en funciones, al Alcalde del Cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, a partir del 31 de agosto de 2022.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para el caso in examine, prescribe en su artículo 93, incisos segundo y cuarto, las siguientes reglas:

"Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. (...)

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”

Por lo expuesto, se infiere que, si bien la señora Yennifer Nathalia López Córdova, de conformidad al Formulario de Inscripción No. 7774, de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Palta, Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, de 22 de septiembre de 2022, ostentaba a esa fecha, la calidad de Alcalde del Cantón Paltas, su investidura a dicho cargo, devino por una subrogación definitiva de funciones, del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, a partir del 31 de agosto de 2022, no obstante, hasta el 30 del mismo mes y año, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, ejercía como Concejal Urbana del Cantón Paltas, Provincia de Loja.

Por lo tanto, efectuando un simple cálculo matemático, se puede razonar con certeza y racionalidad, fuera de toda duda, que a partir de los elementos antes analizados, el período por el cual, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, viene subrogando en el cargo de Alcalde del Cantón Paltas, Provincia de Loja, hasta la fecha en la que inscribió su candidatura para la misma dignidad, ante la Junta Provincial Electoral de Loja, es de veintitrés (23) días, tiempo que no se adecúa a la regla establecida en el inciso cuarto del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que para el efecto señala, un plazo de subrogación a otro cargo para el que no se ha sido electo, de por lo menos dos años, a la fecha de presentación de la candidatura, razón por la que la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN PALTAS, PROVINCIA DE LOJA, auspiciada por la ALIANZA EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, no se adscribe bajo la figura de reelección.

En tal virtud, la Constitución de la República del Ecuador, ordena que para interpretar sus disposiciones se aplicarán, inicialmente, el método literal; por ende, realizar una forzada interpretación de la normativa relacionada con la renuncia para postularse a un cargo diferente, no se ajusta al artículo 427 ibidem; por lo que, es fácil colegir que dichas disposiciones no admiten otra interpretación que la establecida en su texto, por lo tanto, si un enunciado normativo es claro y su sentido puede obtenerse sin ninguna complejidad

hermenéutica, el método literal es idóneo para comprender el alcance del precepto constitucional y legal.

En razón de lo antes evidenciado, y visto que la señora Yennifer Nathalia López Córdova, fue electa como Concejal Urbano del Cantón Paltas, Provincia de Loja, en los comicios seccionales del año 2019, dignidad que ejerció hasta el 30 de agosto de 2022, su conducta se debió subsumir, previo la presentación de su candidatura, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN PALTAS, PROVINCIA DE LOJA, auspiciada por la ALIANZA EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, a la regla descrita en el segundo inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el literal n) del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir, debió renunciar a su cargo de Alcalde del Cantón Paltas, Provincia de Loja, al menos un (1) día antes, de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura, hecho que se consumó con la presentación del Formulario de Inscripción No. 7774, de 22 de septiembre de 2021, situación que, en mérito de los recaudos documentales del expediente de impugnación analizados, no ocurrió, hecho que le hizo incurrir en la inhabilidad general para la presentación de candidaturas a dignidades de elección popular previstas en el artículo 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 5, letra n) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 227-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1131-M de 6 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por incurrir en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

*República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 5, literal n) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por no configurarse la figura de reelección, determinada en inciso cuarto del artículo 93 de la ley antes señalada. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Loja, que de conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se le conceda a la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, el plazo de dos (2) días, contados a partir del día posterior, a la notificación de la presente resolución, para que reemplace la candidatura, a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Palta, Provincia de Loja. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por incurrir en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 5, literal n) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por no configurarse la figura de reelección, determinada en inciso cuarto del artículo 93 de la ley antes señalada.

Artículo 2.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Loja, que de conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se le conceda a la Alianza “EL RETO ES LOJA”, Listas 33- 25, el plazo de dos (2)

días, contados a partir del día posterior, a la notificación de la presente resolución, para que reemplace la candidatura, a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paltas, Provincia de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Adrián Vivanco Bravo, Procurador Común de la Alianza el Reto es Loja, Listas 33-25, a la señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, en los correos electrónicos alianzaelretoesloja@outlook.com, yenna.28@hotmail.com, adrianvivanco78@yahoo.com.mx, y en los casilleros electorales 33 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-33-6-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier*

servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y*

la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)”;

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **“1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los*

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;*

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del

2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin*

los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la*

ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”;*

Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”;*

Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al*

inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a

menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días

posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“Artículo 1.-** Aceptar la objeción presentada por Dr. Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la ALIANZA AZUAY PRIMERO, LISTA 82-62. **Artículo 2.-** **NEGAR** la candidatura a la **DIGNIDAD DE PREFECTA Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY**, auspiciado por la **ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, LISTA 20-18**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORDOÑEZ CUEVA DORA AZUCENA	NAULA OCHOA LUIS ALBERTO	PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DEL AZUAY

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la por la ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, LISTA 20-18, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.”;

- Que mediante notificación Nro. 406, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificó la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, actuación de la que da fe, con su rúbrica, mediante razón de notificación que certifica *“Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha de 27 de Septiembre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial de Azuay, procedí a notificar con la resolución JPEA-555-26-09-2022 O, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.”;*
- Que a través de FE DE ERRATAS, de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procede a enmendar, *“(…) por un error de tipeo del suscrito, (...)”* la numeración de un memorando, invocado en la parte considerativa de dicha resolución;
- Que mediante razón de notificación, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, da fe, con su rúbrica, de que *“Siento por tal que, el día de hoy miércoles, fecha 28 de Septiembre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial de Azuay, procedí a entregar del Azuay, la Fe de Erratas sobre la resolución JPEA-555-26-09.2022 O.”;*
- Que mediante escrito, ingresado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 29 de septiembre del 2022, a las 18H57, conforme obra, de la razón de recepción suscrita por el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20- 18,

interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0097-M, de 30 de septiembre de 2022, la Abg. María Alejandra Garofalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remite a la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, la impugnación presentada, por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, en su calidad de candidata principal a la dignidad de Prefecta, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza “HAGAMOSLO CON SHUNGO”, Listas 20- 18, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución JPEA-CNE-555-26-09-2022-O;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4718-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a esta Dirección Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0097-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, en su calidad de candidata principal a la dignidad de Prefecta, Provincia de Azuay, auspiciado por la “HAGAMOSLO CON SHUNGO”, Listas 20- 18, del que obran ochenta y ocho hojas;
- Que con memorandos Nro. CNE-JPEA-2022-0116-M, Nro. CNE-JPEA-2022-0117-M, Nro. CNE-JPEA-2022-0119-M, y Nro. CNE-JPEA-2022-0122-M, todos ellos de 05 de octubre de 2022, la Abg. María Alejandra Garofalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1109-M, remite a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, los documentos correspondientes para completar el expediente íntegro de la impugnación interpuesta por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva en contra de la resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y

resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En este contexto, es preciso verificar de manera documental la legitimación de la recurrente señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, con cédula de ciudadanía 190035312-7, quien interpone recurso de impugnación contra la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

A través de Formulario de Inscripción No. 10774, de 20 de septiembre de 2022, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Azuay, la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, con cédula de ciudadanía 1900353127, para la dignidad de PREFECTO, PROVINCIA DE AZUAY, auspiciada por la ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20-18, la misma que fue notificada a las organizaciones políticas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Circular No. DPEA-SJP-267-2022, de 20 de septiembre de 2022.

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, presentó su candidatura a la dignidad de Prefecta, Provincia de Azuay, auspiciada por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20-18, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme las razones de notificación, suscritas por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, y su Fe de Erratas, fueron notificadas, en legal y debida forma, a la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, los días 27 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente, siendo esta última, la fecha a partir de la cual decurre, el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por la impugnante, que consta de fecha 29 de septiembre de 2022, a las 18H57, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

La impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta:

"2. Henry Coellar Paredes, en calidad de procurador común de la ALIANZA AZUAY PRIMERO, LISTA 82-62, presentó la objeción a mi candidatura fundamentando la misma en el supuesto hecho de que mi persona: "...es hasta la presente fecha Adherente Permanente en calidad de Promotora al MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMORACIA RADICAL, LISTA 62 que actualmente forma parte de la Alianza "Azuay Primero" Lista 82-62, sin que se tenga conocimiento oficial ni legal de que la Ing. Ordoñez Cueva se haya desafiliado de tal Organización Política mediante los procedimientos legales correspondientes y ante la autoridad competente"

3. Asimismo, refirió que la información (en la que sustenta su objeción) le fue conferida mediante oficio No. CNE-DPA-2022-0012-OF de fecha 30 de marzo del 2022 y suscrito por el Ing, Renato Maldonado González; misma que tiene origen en la petición realizada por Geovanny Palacios Domínguez, en calidad de Presidente del Secretariado MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMORACIA RADICAL LISTA 62.

4. El procurador común de ALIANZA AZUAY PRIMERO, LISTA 82-62, pretendió objetar dicha candidatura, al solicitar información comprendida en los periodos que van desde el 01 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 (documento anexo y suscrito por

Catalina (SIC) Velez); y luego, en una petición en la que se solicita se identifique a los ciudadanos que han presentado su desafiliación al movimiento PARTICIPA en el año 2022.

5. Así, asumió que conforme el contenido de éstas, la suscrita, estaría incurso en una de las inhabilidades para ser candidata para las elecciones seccionales de 2023 por cuanto existe decisión del movimiento de negar la autorización a todos los adherentes y adherentes permanentes para que participen como candidatos por otras organizaciones políticas y alianzas en las elecciones seccionales del año 2023.

6. Por otro lado, el objetor, nunca justificó que haya presentado una petición dirigida a autoridad competente en la que se justifique mi supuesta inhabilidad; y, si se había presentado no mi petición de renuncia o desafiliación a dicho movimiento político.

7. Ante ello, en la contestación fundamentada en derecho que realizamos ante la autoridad competente, probamos y justificamos que, en fecha 25 de abril de 2019, mediante petición dirigida a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se ingresó la correspondiente solicitud de desafiliación/renuncia voluntaria de la Organización Política PARTICIPA lista 62, por parte de Dora Ordoñez Cueva. Tal como se podrá observar de la copia que se encuentra certificada por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del CNE, documento que se adjuntó a la contestación de la objeción. Cabe recalcar que la petición ingresada cumplió con los requisitos legales tanto de forma como de fondo exigidos por la norma contenida en el art. 421 del Código de la Democracia.

8. Posteriormente, y con la finalidad de cumplir uno de los requisitos para terciar por la dignidad de elección popular a la Prefectura del Azuay, solicité el correspondiente certificado de apoliticismo; el cual certifica y ratifica que, desde el 25 de abril de 2019 no pertenezco o formo parte de organización política alguna. Ante lo cual, presenté e inscribí formalmente mi candidatura dentro del plazo establecido por la ley.

B. Análisis de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, que fue emitida en la sesión permanente NO. 001-JPEA-CNE-2022 reinstalada el 26 de septiembre de 2022 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y notificada mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022 a la 01:58 am.

9. La resolución impugnada, contiene y describe una serie de hechos que no guardan la pertinencia del caso puesto a su consideración. Los considerados comienzan por describir el proceso electoral de manera abstracta y general, para luego enumerar el procedimiento aplicable en las elecciones seccionales, y termina identificado y remitiéndose a informes o memorandos que no forman parte de la resolución.

10. Asimismo, se evidencia la carencia total en el razonamiento probatorio que dieron a las pruebas aportadas en la contestación a la objeción de la candidatura. No existe la más mínima referencia a los documentos adjuntos como prueba, que lo describiré más adelante.

11. El artículo 76, numeral 7, literal I) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: ...I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

12. Según esta disposición normativa, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas o hechos, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho (conjuntamente con la valoración probatoria de los elementos de prueba y su relación con los hechos probados) y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

13. La Constitución de la República establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)", en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador a través de nueva jurisprudencia constitucional y dejando a lado del "test de motivación", instaurado por la Corte Constitucional que le antecedió, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha señalado: "Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no

depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)".

14. Bajo esta nueva regla jurisprudencial la Corte Constitucional ha determinado los tipos de deficiencia motivacional que puede existir en una sentencia: 1. Inexistencia; 2. Insuficiencia y 3. Apariencia.

15. La resolución impugnada, encaja en la figura de apariencia, esto, por cuanto la Corte Constitucional señala: "71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3,1) incoherencia; (3,2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3,4) incomprensibilidad".

16. Por lo tanto, al existir un hecho que no corresponde a la realidad, pues la resolución de la Junta Provincial Electoral de Azuay, advierte la de una supuesta desafiliación con fecha 04 de agosto 2022, la cual constituye un hecho inexistente, ergo, la resolución tiene una falta de motivación en la figura de apariencia pues omite pronunciarse sobre los siguientes asuntos:

a) *La petición de desafiliación/renuncia presentada el 25 de abril de 2019 ante el CNE,*

b) *La certificación del Secretario General del CNE sobre la petición de desafiliación/renuncia de 2019*

c) *Solicitud de apoliticismo de fecha 08 de agosto 2022; y*

d) *Posterior contestación de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas*

17. No se evidencia el hecho de la presentación de la referida solicitud de fecha 25 de abril de 2019, conforme el contenido de la norma del artículo 341 del Código de la democracia que manifiesta: 'i ...Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional

Electoral, En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento." De la lectura de la resolución impugnada, se desprende que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Azuay, no consideraron ni la prueba adjunta a nuestra contestación, ni la fundamentación de la misma; optando -arbitrariamente- al resolver la objeción presentada por el denominado movimiento PARTICIPA, en el informe No. 315-OP-AJ-DPEA-2022 de 26 de septiembre de 2022, de la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, adjunto al memorando Nro. CNE-DPA-2022-0085-M de 26 de septiembre de 2022, que dan a conocer que: "Con base en los antecedentes expuestos, normativa invocada y análisis realizado, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política/Unidad Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, sugieren y recomiendan, salvo mejor criterio, del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay:

a. 1. Aceptar la objeción presentada por Dr. Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la ALIANZA AZUA Y PRIMERO, LISTA 82-62

b. 2. NEGAR la candidatura a la DIGNIDAD DE PREFECTA Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, auspiciado por la ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, LISTA 20-18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por (...) mi persona Dora Ordoñez Cueva y Luis Naula Ochoa."

18. Es necesario advertir que los 5 miembros de la Junta Provincial Electoral de Azuay, deciden aceptar la objeción presentada en contra de la candidatura, tomando para sí, el contenido del informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas que contiene una serie de imprecisiones Entre las más graves: a) la omisión respecto al análisis de la documentación presentada en la contestación -únicamente se hace referencia a que presentamos la contestación sin indicar que se adjuntó prueba documental que justificaba cada uno de nuestros argumentos-; y b) la observación como "Notas" de que el informe se hizo en base a la información subida al sistema por parte de la Alianza Hagamoslo con Shungo, Lista 20-18. Esta información que es previa a la contestación y es la que todos los sujetos electorales tuvieron que cargar al sistema al momento de postular, lo que significa que, en ningún momento se analizó la prueba aportada en nuestra contestación.

19. Esto, supone la existencia de graves vicios motivacionales, ya que se parte de premisas falsas, que no analizan todos los hechos relevantes del caso.

20. Por otro lado, tanto el informe jurídico como la resolución impugnada y que fue tomada por el citado cuerpo colegiado, vulneran flagrantemente la garantía y derecho al debido proceso, esto, al momento de resolver un supuesto inexistente en la ley de la materia. Sobre esto, hay que alertar que, el artículo 3 de la resolución, dice:

a. **CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la por la ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, LISTA 20-18, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.** (negritas me pertenecen).

21. Lo anterior, demuestra el yerro jurídico que comete la citada Junta, ya que la Ley expresamente determinar qué es lo que debe hacerse cuando se conoce y resuelve una objeción. Así, el artículo 101 del Código de la Democracia ordena: (...) Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, **la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura.** Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción".(negritas me pertenecen)

22. La contradicción es evidente, por cuanto en el artículo 1 y artículo 2 de la resolución impugnada se acepta la objeción y se niega mi candidatura; por lo que mal se puede conceder un plazo para subsanar "observaciones e incumplimientos" que el mismo órgano, erradamente, decidió aceptar.

23. En este contexto, cabe mencionar que, el mismo Código Orgánico Administrativo en sus artículos 2, 4, 5, 6 y 22, establece la garantía de la confianza legítima de la administración pública respecto a las expectativas generadas en razón de la petición de fecha 25 de abril de 2019. En esta misma línea, mi derecho constitucional de participación no puede verse afectado por errores u omisiones de la

administración pública, derivadas del ejercicio de petición, dentro de un procedimiento automático como es el de desafiliación/renuncia a formar parte de un movimiento político en Ecuador.

24. Así, pese a existir disposición expresa, la Junta Provincial Electoral del Azuay, omitió considerar la existencia de mi petición de desafiliación/renuncia, que produjo la desafiliación automática por el solo hecho de que fue presentada ante el Consejo Nacional Electoral. Luego, el posible registro tardó por parte de la misma administración electoral no puede ser endilgado al administrado, como mal lo manifestó públicamente la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay que, mediante rueda de prensa realizada el día lunes 26 de septiembre, manifestó que "una vez que presentó su solicitud de desafiliación, realmente correspondía el preocuparse de que el movimiento le desafiliara".

25. Lo anterior, implica; por una parte, que la funcionaria está consciente de la existencia de mi petición de desafiliación de fecha 25 de abril de 2019; y por otra, que anticipó su criterio mucho antes de que la resolución se haya notificado. En ese mismo sentido, la anterior aseveración, demuestra un desconocimiento manifiesto de las normas sustantivas y adjetivas contenidas en el Código de la Democracia, específicamente, la norma del art. 341.

26. De la norma citada se desprende como presupuestos fácticos: A) que todo afiliado o adherente puede renunciar a su organización, en cualquier momento, sin que deba justificar la causa; y, B) que la renuncia produce la desafiliación por el solo hecho de ser presentada.

27. Por lo anotado y al carecer de la debida fundamentación la resolución impugnada, transgrede totalmente lo establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, porque se está aplicando erróneamente la normativa en mi caso y además de ello, olvidaron su obligación constitucional de respetar la motivación de los actos, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal l) que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá- Sentencia de 27 de enero de 2009 señala: Debida Garantía "El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos,

deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de una resolución debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso."

29. La Resolución hoy recurrida, no guarda relación entre los hechos que realmente acontecieron, de hecho, existe omisión de varios hechos, tampoco establece la razón jurídica o fundamento legal, por la cual se justifique en legal y debida forma, emitir una resolución administrativa, que lesiona nuestros derechos y fue tomada fuera de los tiempos legales establecidos claramente en el Código de la Democracia. Esto último, lo sostenemos conforme la prueba consistente en la hora en la que se notifica la resolución impugnada, que tiene como hora de notificación las 01:58 am del día 28 de septiembre de 2022.

30. En consecuencia, mal se puede sostener que existe, a día de hoy, alguna inhabilidad, ya que **mi desafiliación/renuncia al citado movimiento político se produjo en el año de 2019."**

De la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza "HAGAMOSLO CON SHUNGO", Listas 20- 18, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, por la que la Junta Provincial Electoral de Azuay, acepta la objeción presentada en contra de su candidatura, y consecuentemente la niega, me permito indicar lo siguiente:

Del expediente de impugnación en cuestión, consta el escrito de objeción, presentado por el señor Henry Coellar Paredes, en su calidad de Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62, en contra de la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 - 18, que es su parte pertinente señala:

"(...) De la documentación que en ocho fojas adjunto, se desprende que la Ing. Dora Azucena Ordoñez Cueva ha sido y es hasta la presente fecha Adherente Permanente en calidad de Promotora al MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL, LISTA 62 que

actualmente forma parte de la Alianza “Azuay Primero” Lista 86-62, sin que tenga conocimiento oficial ni legal de que la Ing. Ordoñez Cueva se haya desafiliado de tal Organización Política mediante los procedimientos legales correspondientes y ante la autoridad competente.

Esta información ha sido legalmente conferida mediante oficio Nro. CNE-DPA-2022-0015-OF, de fecha 30 de marzo del 2022 suscrito por el Ing. Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, encargado, ante petición presentada mediante oficio Nro. AD.GP 013 de fecha 09 de marzo de 2022 suscrita por el Dr. Geovanny Palacios Domínguez, Presidente del Secretario MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62.

Adicionalmente, mediante oficio Nro. CNE-DPA-2022-0029-OF de fecha 04 de julio de 2022, se ha conferido un informe suscrito por el Ing. Renato Teodoro Maldonado González, Director Provincial Electoral del Azuay, encargado, al que se adjunta un listado de ciudadanos que se han desafiliado ante el CNE en el año 2022 hasta la presente fecha, informe en el que NO CONSTA que la Ing. Dora Azucena Ordoñez Cueva se hubiese desafiliado del MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL, LISTA 62, mediante los procedimientos legales correspondientes, ni ante la autoridad competente, esta información ha sido otorgada ante solicitud presentada mediante oficio Nro. AD.GP 017 de fecha 24 de junio de 2022, por el Dr. Geovanny Palacios Domínguez, Presidente del Secretariado del MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL, LISTA 62.

Me permito informar, además, que en Sesión Ordinaria No. 1 2022 de fecha 10 de julio de 2022 de la Asamblea Provincial del Movimiento Participa se ha resuelto “Negar la autorización a todos los Adherentes y Adherentes Permanentes de PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL, LISTA 62 para que participen como candidatos por otras Organizaciones Políticas y Alianzas en las Elecciones Seccionales del año 2023. (...)”

El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe “El **Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales** (...). La objeción será motivada, se presentará ante (...) las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.**” (el énfasis me

corresponde), inhabilidades que la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 5, en concordancia con la ley ibídem, en el artículo 96, constan y se constituyen en causales por las que no se podrá ser candidata o candidato de elección popular.

En el caso en concreto, el objetante asevera, que **la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, candidata a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza “HAGAMOSLO CON SHUNGO”, Listas 20- 18, se encuentra inmersa en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 5, literal m) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el artículo 336, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por ser Adherente Permanente en calidad de Promotora del MOVIMIENTO PARTICIPA, DEMOCRACIA RADICAL, LISTA 62, y, no contar autorización expresa de dicha organización política para la postulación de su candidatura a la dignidad de Prefecto, por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Lista 20 – 18.**

En el expediente de impugnación en ciernes, obra la contestación remitida por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62, a su candidatura a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 - 18, que en su parte pertinente, comunica lo siguiente:

“Luego de realizar las peticiones correspondientes a las autoridades competentes del CNE, en las que (SIC) solicite: “(...) se proceda a certificar existe afiliación (de la suscrita) posterior al día 25 de abril de 2019 a algún movimiento/partido o cualquier organización política. (...)”

La secretaria general del CNE, remite mediante oficio No. CNE-SG-2022-3966-OF en el cual se certifica que:

Al respecto tengo a bien correr traslado de la información remitida por (SIC) el Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0974-M, en donde se anexa un archivo digital en formato Excel, del cual se desprende que:

Una vez verificado el historial de afiliación a nombre de Dora Azucena Ordoñez Cueva con cédula de identidad Nro. 1900353127, esta Dirección **certifica que, la ciudadana en mención no registra afiliación/adhesión a ninguna organización política, posterior a la fecha 25 de abril de 2019, adjunto archivo para su verificación.**” (negritas me pertenecen)

Así, podrá su Autoridad ratificar el hecho de que la objeción presentada contra mi candidatura es totalmente improcedente.

Por tanto, me ratifico en que se rechace la objeción presentada por Henry Coellar Paredes, en calidad de procurador común de la ALIANZA AZUAY PRIMERO, LISTA 82-62, respecto a mi candidatura para la dignidad de Prefecta Provincial del Azuay; y proceda a calificar la misma, por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley. (...)”

En el caso en análisis, la **señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, candidata a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza “HAGAMOSLO CON SHUNGO”, Listas 20- 18, asevera que su candidatura no incurre en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prescrita en el artículo 5, literal m) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto no es afiliada o adherente a ninguna organización política desde el 26 de abril de 2019 en adelante, conforme obra de la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a través de memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3714-M, de 24 de septiembre de 2022.**

Del expediente en cuestión, el Informe Técnico Jurídico No. 315-OP-AJ-DPEA-2022, de 26 de septiembre de 2022, suscrita por el Director Técnico Provincial de Participación Política y, el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en un primer momento, analiza el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza “HAGAMOSLO CON SHUNGO”, Listas 20- 18, no obstante, se observa que, las premisas fácticas y normativas, que se predicen en su contenido, no se corresponden con la conclusión, por cuanto en el análisis se establece, que la candidata cumple con la documentación habilitante,

así como con los requisitos generales y específicos de inscripción, sin embargo, se concluye que “(...) en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de DIGNIDAD DE (SIC) PREFECTA Y VIECPREFECTO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, de la ALIANZA HAGAMOSLO CON SHUNGO, LISTA 20-18. Se observa que NO CUMPLE con lo que indica el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular, el Reglamento de Democracia Interna y el Código de la Democracia.”, por lo que deviene en incoherente, inatinente, incongruente, e, incomprensible.

En un segundo momento, el Informe Técnico Jurídico No. 315-OP-AJ-DPEA-2022, analiza la objeción presentada por el señor Henry Coellar Paredes, en su calidad de Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62, en contra de la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 – 18, y la respuesta a dicha objeción presentada por la candidata objetada, en la que se evidencia que, los servidores públicos de la Delegación Provincial Electoral de Azuay que suscribieron el informe en cuestión, no analizaron las pruebas documentales, de cargo y de descargo, que anexaron en sus escritos, el objetante y la candidata objetada, fundamentando su recomendación de “aceptar la objeción presentada por el señor Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62”, en la historia de afiliación, de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, remitido por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través de memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3723-M, de 26 de septiembre de 2022, en respuesta a lo solicitado por la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 26 de septiembre de 2022, a través de memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0084-M.

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, el conocimiento y resolución de las objeciones, que los sujetos políticos presenten en contra de estas, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, que debe contener, la argumentación que analice las objeciones que los sujetos políticos, en ejercicio de su derecho de objeción, prescrito en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, instauren en contra de dichas candidaturas, y en tal razón, dicho

informe, se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto de la calificación o no de dichas candidaturas; debiendo señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, una vez recibida la contestación por parte de las y los candidatos objetados, o en rebeldía, en el plazo de dos días, resolverán, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura, luego de lo cual, deberán notificar a las partes, de la resolución correspondiente, en el plazo de un día.

Del expediente en cuestión, consta la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, por la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay resuelve “aceptar la objeción” presentada por el señor Henry Coellar Paredes, y en consecuencia, “negar la candidatura” de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 - 18, no obstante, dicho acto administrativo, carece de un ejercicio argumentativo que permita comprender, las razones fácticas y normativas, con las que se valoraron las pruebas aportadas por el objetante y por la candidata objetada, y su relación con el hecho probado referente a que la recurrente, se encuentra inmersa en una inhabilidad para la inscripción de su candidatura, prescrita en la normativa legal y reglamentaria correspondiente, desatendiendo los argumentos presentados por las partes.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por cuanto, no atiende ni valora las pruebas, que en legal y oportuna forma, se presentaron por parte del sujeto político objetante y la candidata objetada, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutoria, deviene en incongruente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación de la Resolución JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, se identifica que el problema electoral a resolver, se circunscribe a la *quaestio facti*, de conocer con certeza racional y epistémica, si la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, es Adherente Permanente del Movimiento Participa, Democracia Radical, Lista 62, y, en caso de desafiliación, la fecha en la que esto ocurrió.

Para ello, se remite a los medios de prueba documentales aportados, en su momento, por el señor Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62, en su objeción a la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 – 18, y, por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, candidata objetada, que forman parte del expediente íntegro de impugnación en análisis.

Así las cosas, el objetante presenta, oficio Nro. CNE-DPA-2022-0015-OF, de 30 de marzo de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, por la que se remite al

Presidente del Movimiento Participa Democracia Radical, Lista 62 “(...) el archivo digital en formato Excel con el listado de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Participa Democracia Radical, Lista 62, (...)”, y con dicho oficio se adjunta, un documento, **en copia simple**, en el que consta una imagen, del que presuntamente es una hoja electrónica del programa informático Excel, con los siguientes datos: “CEDULA 1900353127; NOMBRES ORDOÑEZ CUEVA DORA AZUCENA; TIPO PROMOTORES”.

La candidata objetada presenta, memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3714-M, de 24 de septiembre de 2022, por el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certifica que “(...) Una vez verificado el historial de afiliación a nombre de Dora Azucena Ordoñez Cueva con cédula de identidad Nro. 1900353127, esta Dirección certifica que, la ciudadana en mención no registra afiliación/adhesión a ninguna organización política, posterior a la fecha 25 de abril de 2019, (...)”, documento público, que goza de presunción de legalidad, legitimidad, y validez.

En virtud de lo antes expuesto, al valorar la prueba documental aportada por el señor Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza AZUAY PRIMERO, Listas 82-62, en calidad de sujeto político objetante, y, la prueba documental entregada por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, en calidad de candidata objetada a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 – 18, el documento que hace prueba plena y de la que no existe duda alguna, es el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3714-M, de 24 de septiembre de 2022 por su naturaleza de documento público, refrendado por autoridad competente, por lo tanto, de su contenido se desprenden las siguientes premisas fácticas:

1. La señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, con cédula de ciudadanía 1900353127, no es Adherente Permanente en calidad de Promotora del Movimiento Participa, Democracia Radical, Lista 62.

2. La señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, con cédula de ciudadanía 1900353127, en su historial de afiliación política, no registra afiliación/adhesión a ninguna organización política, posterior a la fecha 25 de abril de 2019.

Así las cosas, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para el caso in examine, prescribe en su artículo 336, primer inciso, y artículo 5, literal m) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y

Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la siguiente regla, con su excepción:

“Art. 336: Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, (...)”

Art. 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...)

m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, (...)”

La señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, de conformidad al Formulario No. 10774, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Azuay, su candidatura a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 - 18, el 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, efectuando un simple cálculo matemático, se puede razonar con certeza y racionalidad, fuera de toda duda, que a partir de los elementos antes analizados, la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, no consta como afiliada/adherente a ninguna organización política, por más de tres años y cuatro meses, tiempo que se adecúa a la excepción de la regla prescrita en el artículo 336, primer inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 5, literal m) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En razón de lo antes evidenciado, y visto que la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva no se encuentra como adherente permanente a ninguna organización política, durante el periodo de 90 días antes a la fecha de presentación de su candidatura a la dignidad de Prefecto, Provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza HAGAMOSLO CON SHUNGO, Listas 20 – 18, no se encuentra inmersa en la inhabilidad general para ser candidata de elección popular prevista en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 5, letra m) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 228-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1132-M de 6 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, candidata a la dignidad de Prefecta de la Provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva de la impugnante. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Azuay realice la revisión de requisitos de la candidatura de la señora Dora Azucena Ordoñez Cueva, a la dignidad de Prefecta de la Provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, prescritos en el artículos 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto se evidencia que el Informe Técnico Jurídico No. 315-OP-AJ-DPEA-2022, de 26 de septiembre de 2022, en el análisis se establece, que la candidata “cumple” con la documentación habilitante, y los requisitos generales y específicos de inscripción, sin embargo, se concluye que “no cumple”. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, candidata a la dignidad de Prefecta de la Provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva de la impugnante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. JPEA-CNE-555-26-09-2022-O, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Azuay realice la revisión de requisitos de la candidatura de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, prescritos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto se evidencia que el Informe Técnico Jurídico No. 315-OP-AJ-DPEA-2022, de 26 de septiembre de 2022, en el análisis se establece, que la candidata “cumple” con la documentación habilitante, y los requisitos generales y específicos de inscripción, sin embargo, se concluye que “no cumple”.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; a la ingeniera Dora Azucena Ordóñez Cueva, candidata a la dignidad de Prefecta de la Provincia del **Azuay**, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, y al señor Henry Marcelo Idrovo Álvarez, Procurador Común de la Alianza Hagámoslo con Shungo, listas 20-18, en los correos electrónicos diego.idrovo@inley.com.ec, mariogodoyn@gmail.com, doriord@hotmail.com, anhenrymarceloia@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-34-6-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”.
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al*

momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse

incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o*

Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, se resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR la inscripción de las candidaturas de la LISTA 25 MOVIMIENTO CONSTRUYE a las dignidades de JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE PUERTO LIMON Y LUZ DE AMERICA, al NO CUMPLIR con los requisitos contemplados en la normativa electoral determinada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”. Artículo 2.- DEJAR a salvo el derecho de la LISTA 25 MOVIMIENTO CONSTRUYE, para uso de los recursos pertinentes que la ley concede con respecto a la presente Resolución”;**
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, con fecha 27 de septiembre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada con fecha 25 de septiembre de 2022, en el correo electrónico yagende@hotmail.com, perteneciente al Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.”;
- Que mediante oficio sin número de 29 de septiembre de 2022 suscrito por la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, presentó el 29 de septiembre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 25 de septiembre de 2022;
- Que con oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0200, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas,

documento que fue recibido en Secretaría General, el 01 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4673-M, de 01 de octubre de 2022, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022;
- Que con fecha 3 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, mediante Memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0085-M, señala: “(...) *me permito manifestarle que estas Candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Puerto Limón y Luz de América, no cuentan con oficios de notificación ya que nunca fueron inscritas en el sistema, ellos no finalizaron su inscripción por lo que no se encuentran inscritos*”. (SIC);
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-DPSDT-2022-1167-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se señala: “(...) *me permito informar y certificar la nómina que consta registrada en calidad de Directiva Provincial del Movimiento Construye Lista 25 de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad a la estructura que determina el Régimen Orgánico de la organización política señalada: (...) PERIODO 2022-205 RESOLUCION Nro. CNE-DPSDT-BLAC-054-2022 (...) COORDINADOR CANTONAL AMY YAJANUAGENDE CORDOVA (...)*”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán

ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada el 25 de septiembre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 25 de septiembre de 2022, al Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en el correo electrónico señalado para el efecto.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 25 de septiembre de 2022.

Con Oficio No. CNE-JPESDT-2022-0200, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 01 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: *“En lo referente al literal f, la lista de candidatos de la Junta Parroquial de Puerto Limón, cuenta con el formulario generado desde el sistema impreso y suscrito con el CODIGO DE IMPRSIÓN 6397E. En el caso de la lista de candidatos da la Junta Parroquial de Luz de América, se ingresaron los documentos habilitantes sin embargo debido a la intermitencia (Acceso denegado), que nos obligaba a cada momento hacer el reingreso al sistema, no se logró generar el formulario; por lo cual una vez que se cerró el sistema decidimos esperar el informe respectivo, desde la Junta Provincia! Electoral Santo Domingo de los Tsachllas, que en base a las observaciones que se emitieran al respeto, para proceder a subsanar. Para ello, ingresamos con fecha 22 de septiembre el Oficio N* 013 MCSD-2022, mediante el cual solicitamos el informe técnico respectivo*

3.- IMPUGNACION MOTIVADA

a) Como se puede evidenciar los candidatos de las juntas de las Parroquias Puerto Limón y Luz de América cumplen y reúnen los requisitos, y no se encuentran comprendidos en las Prohibiciones determinadas de la Constitución de la república del Ecuador y en la ley.

b) Los candidatos de la Junta Parroquial de Puerto Limón y de la Parroquia Luz de América, provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias y así también las listas mantienen de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, cumpliendo de esta manera lo que dispone el Art.105 numerales 1 y 2, previstas en el Código de la Democracia.

3.1.- PROCESOS DE PRIMARIAS INTERNAS

a) INSCRIPCION DE PRIMARIAS

ACTA DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

Fecha: 31 de julio de 2002

Modalidad: Virtual

b) RENUNCIA DE CANDIDATURAS Y ACEPTACION DE NUEVOS CANDIDATOS ACTA DE REUNION DE DIRECTORIO PROVINCIAL

FECHA: 08 de agosto de 2022

Se ingreso con fecha 09 de agosto de 2022 a las 16HO5 el oficio mediante el cual se daba a conocer las renunciaciones de varios candidatos y su respectivo reemplazo.

c) EVENTO DE ACEPTACION DE LAS CANDIDATURAS

Fecha: 10 de agosto de 2022

LUGAR: AUDITORIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
TSACHILA

ACTA DEL CNE

**3.2. LAS LISTAS MANTIENEN DE FORMA ESTRICTA LA
EQUIDAD, PARIDAD, ALTERNABILIDAD Y SECUENCIALIDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

PARROQUIA PUERTO LIMON			
CANDIDATO PRINCIPAL	CEDULA	CANDIDATO SUPLENTE	CEDULA
AGUAVIL CALASACON LUIS ALBERTO	171683508-5	ACUAVIL ALOPI MARIA ISABEL	1714522677
MOREIRA ALCIVAR CARMEN IRLANDA	130500040-6	CALAZACON AGUAVIL JOSE GABRIEL	171814631-7
AGUAVIL AGUAVIL LUIS LEONARDO	171790609-1	AGUVIL CALASACON GABRIELA ESTAFANI	230001422-8
AGUAVIL PILLCO DORIS ANABEL	230070855-5	AGUAVIL CALASACON DIEGO ARMANDO	230024724-0
ALVARO GUTIERREZ JACINTO ESTEBAN	17219558-5	CALAZACON AGUAVIL PIFANIA	170796539-6

PARROQUIA LUZ DE AMERICA			
CANDIDATO PRINCIPAL	CEDULA	CANDIDATO SUPLENTE	CEDULA
AGUAVIL CALAZACON ANGEL ROVINSON	172228876-6	AGUAVIL CALAZACON PRISCILA MARILYN	230023202-8
AÑAPA PICHOTA NATHALY SILVANA	170639880-5 (sic)	AGUAVIL AGUAVIL GUMERCINDO	170639880-5 (sic)
PINCAY IBARRA WELLINGTON VICENTE	171828343-3	AGUAVIL CARRERA MARIUXI ELIZABETH	1724427983-9 (sic)
AGUAVIL CAICEDO GINNA MARIBEL	230027193-5	CALAZACON AGUAVIL CESAR PATRICIO	172145124-1

MURILLO CALAZACON BRYAN PAUL	230031740-7	AGUAVIL CALAZACON RYTH CAROLINA	172339417-5

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Limón y Luz de América, auspiciadas del Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

La impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo, debido a la intermitencia del mismo, "(Acceso denegado)" no lograron generar el formulario respectivo, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 013 MCSD-2022 de 22 de septiembre de 2022, es decir 2 días posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas, solicitan un informe técnico a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, para proceder a subsanar.

De lo manifestado por la propia impugnante se puede ver que, solicitó informe técnico de manera posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso.

Con relación a lo cual, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

"(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos

probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

*Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:*

“(…) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, del Movimiento Construye, lista 25, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos deviene en extemporáneo.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte

técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, el cual se presentará en el plazo de dos días y constituyéndose segunda instancia en sede administrativa.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

*Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.***"

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: "(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)"

El artículo 9 de la referida Codificación señala: "La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)".

*Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso " Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" su ordinal cuarto señala: "(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**" (Énfasis añadido).*

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquia Rural de Puerto Limón y Luz de América, no fueron ingresadas al sistema informático de manera oportuna por parte del Movimiento Construye, lista 25, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la

garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Movimiento Construye, lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 229-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1134-M de 6 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquia Rural de Puerto Limón y Luz de América, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

*Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 25 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Puerto Limón y Luz de América, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución JPE-SDT-CNE-147-25-9-2022, de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a la señora Amy Yajanua Gende, Coordinadora Cantonal del Movimiento Construye, Lista 25, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en los correos electrónicos yagende@hotmail.com, construye25.sd@gmail.com, y en el casillero electoral 25 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral dejo constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 230-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto del recurso de impugnación presentado por la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, auspiciada por la alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y el señor Andrés Giovanni Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la Alianza 21-23-25, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo tanto no se aprueba el informe No. 230-DNAJ-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022; consecuentemente, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, mociona que el informe conjuntamente con el expediente regrese a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que se prepare un informe mas motivado con respecto a la impugnación presentada, moción que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, aprobada con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera. Por lo tanto Secretaría General procederá a devolver el informe y la documentación respectiva a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

PLE-CNE-35-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en*

el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. (...)” ;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas*

estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las

y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “*Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una

jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus

funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **n)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **o)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica,

elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas,

no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha

resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el Informe N°0079-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, (...) correspondiente a la dignidad de Alcalde del Distrito metropolitano de Quito, auspiciado por la Izquierda Democrática, Lista 12; **Artículo 2.- NEGAR** la inscripción de la candidatura del señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates, a la dignidad de Alcalde Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la Partido Izquierda Democrática, Lista 12; por incumplir el requisito de pertenencia para las candidatas y candidatos determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 3.- DEJAR** salvo el derecho del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en el plazo de dos días reemplace la candidatura para la dignidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha. (...)”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se señala: “(...) Siento por tal que el día sábado 01 de octubre de 2022, a las 16H53, que la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, fue notificada a través de los correos electrónicos id12.nacional@gmail.com; ig@ichthion.com; y a través del casillero electoral No. 12 del partido Izquierda Democrática. (...)”;

Que mediante oficio sin número y sin fecha, el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates, candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; el 03 de septiembre de 2022 interpusieron un recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se negó la inscripción de la candidatura del señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates, a la dignidad de Alcalde

Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12;

- Que con oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0005-OF, de 04 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, y el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates; documentación que fue ingresada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4765-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, de 30 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4827-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica: “(...) *de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **GRONNEBERG IPIALES INTY ANDRES**, portador de la cédula de identidad No. 1710549260, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la Circunscripción Especial del Exterior de Europa Asia y Oceanía, país Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, C.E. en Londres, Junta 03, Recinto Electoral Church of The Holy Apostles. Así mismo, se le informa que el ciudadano **NO** ejerció el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021. (...)*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales. **Legitimación Activa** A través del Formulario de Inscripción de Candidatura, signado con Código No.

3336, que consta en el expediente de impugnación, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la candidatura del señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, con cédula de ciudadanía 1710549260, para la dignidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12. Mediante oficio Nro. 022-ID-PN-EMCHV-2022, de 13 de septiembre de 2022, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, autorizó a los presidentes provinciales, para que inscriban a los candidatos provinciales en la respectiva jurisdicción del Consejo Nacional Electoral; revisado el listado adjunto al referido oficio, se constata que el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, consta como Presidente Provincial de la referida organización política.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, se desprende que los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se determina que el 01 de octubre de 2022, se notificó la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, a través de correos electrónicos y del casillero electoral del Partido Izquierda Democrática. Ante lo cual, el señor César Alejandro Jaramillo Gómez y el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, presentan la impugnación a la citada resolución el 03 de octubre de 2022; es decir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor César Alejandro Jaramillo Gómez y el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) CESAR ALEJANDRO JARAMILLO GÓMEZ, CC 171279860-0, (...) e, INTY ANDRÉS GRONNEBERG IPIALES, (...) ante ustedes comparecemos para presentar la impugnación a la resolución que niega la calificación de la candidatura a la alcaldía de la ciudad de Quito por el partido Izquierda Democrática, a fin de que se sirva correr traslado al ente superior para la resolución respectiva, esto es al Consejo Nacional Electoral.

ACTO IMPUGNADO

Resolución CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 30 de septiembre de 2022, con los votos a favor de los vocales Alex Leonardo Guerra Troya, Rafael Carpio López, José Emilio Castaño Icaza, Edmundo Tomás Guerrero Rousseau. (...) Como se indicó anteriormente el Código de la Democracia exige: 1) En caso de no haber nacido en el lugar que se busca representar, haber vivido en la respectiva jurisdicción, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; 2) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, 3) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En caso de no haber nacido en el lugar que se busca representar, haber vivido en la respectiva jurisdicción (ciudad de Quito), de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.

Requisito cumplido. Este requisito de acuerdo al artículo 96, numeral 10 del Código de la Democracia, se cumple con la presentación de una declaración juramentada en la que debe hacerse constar "(...) el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial (...)". Señores y señoras, consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el expediente de la inscripción de mi candidatura he adjuntado la referida declaración juramentada (...).

(...) Además, haciendo énfasis en el artículo 95 del Código de la Democracia, sobre los requisitos de "pertenencia" para la inscripción de candidaturas en ninguna parte de la norma determina que para demostrar el haber vivido de forma ininterrumpida, los dos últimos

años previos a la inscripción de la candidatura en la circunscripción que se pretende representar, se debe constar en el registro electoral de dicho lugar, y que, se debe haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. No existe el verbo "demostrar", "probar", ni ninguno otro que condicione que "el haber vivido de forma ininterrumpida" está ligado a los dos últimos.

Por el contrario, de la lectura del referido artículo, bajo una interpretación lógica, se concluye que se trata de tres requisitos separados, pues en términos semánticos están separados cada uno de ellos por un punto y coma, signo que sirve para separar las oraciones de modo marcado, y, al no contar con un enlace de un verbo que expresamente diga que lo uno prueba lo otro, no puede ser interpretado de ese modo por parte de la Junta Electoral de Pichincha.

(...) Ahora, respecto del referido reglamento, es necesario aclarar, que en ningún caso puede estar por sobre la Ley, menos cuando hay norma expresa, y por otro lado de la interpretación del artículo 3 se lee que es necesario "vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura" y que, "en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral", no obstante, el término "vinculación" que proviene de "vincular", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/>), tiene varias acepciones que traen a confusión al intérprete de tal manera que ante tales circunstancias es necesario que se apliquen principios del Derecho a fin de garantizar los derechos de participación.

(...) 2.- Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar

Requisito cumplido. Conforme consta del "Comprobante de cambio de domicilio electoral nacional" otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por la funcionaria electoral (90) NELLY JAZMIN CARVAJA CUASCOTA, con código No. FO-03-(PE-RE-SU-01), Versión 3, que se adjunta a esta impugnación, consto domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, parroquia Jipijapa, zona Monteserrín (u), desde febrero de 2022.

Dado que el Registro Electoral, es un instrumento que le pertenece al Consejo Nacional Electoral, al igual que la constancia del cambio de domicilio, solicito que se anexe a esta impugnación como prueba de mi parte los datos del Registro Electoral en que consto como empadronado en la ciudad de Quito, y que se me ha asignado una Mesa para votar, así como el comprobante de cambio de domicilio que adjunto.

(...) No obstante lo anterior, y para abundar es necesario que el Consejo Nacional Electoral y sus consejeros y consejeras conozcan que por ser becario del Estado ecuatoriano, estuve fuera del país por varios años, y cuando concluí dicha beca, lo cual lo demuestro con el respectivo documento otorgado por Senescyt, retorné, con todo el ánimo de empadronarme en Ecuador, pues durante mi permanencia en Londres, respetuoso del sistema democrático y en de mis derechos políticos, procedí a empadronarme como ecuatoriano residente en el exterior, para de esa manera ejercer el voto facultativo que la Constitución me permitía, como se desprende del Oficio Nro. 25-19-09-2022-CNE-DPP-S emitido por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral que lo adjunto como prueba de mi parte.

Por qué no se concretó mi empadronamiento a mi retorno?, porque mi retorno sucede el 3 de agosto de 2020, cuando ya había concluido el tiempo que se habilitó para hacer cambios de domicilio antes de las elecciones 2021, esto es, los meses de mayo a junio de 2020. Y a mi llegada, acudí al organismo electoral y se me informó que estaba cerrada la posibilidad de empadronarme por lo que ya no era posible hacer el cambio, recibiendo la negativa por parte del Consejo Nacional Electoral, es decir, del organismo encargado de garantizar los derechos políticos. En las mismas dependencias se me informó que los cambios de domicilio se habilitarían nuevamente posterior a las elecciones generales 2021, en cuya ocasión lo realicé como consta en la certificación invocada.

(...) 3.- Haber sufragado en el lugar que desea representar en el último proceso electoral.

(...) En la misma línea de lo argumentado anteriormente, debo indicar que al no haber podido realizar mi cambio de domicilio durante el año 2020, porque retorné a Quito de la beca estatal, cuando ya se cerró el periodo de cambios de domicilio, mal podría sufragar dado que no constaba empadronado en el país, y, además hasta esa fecha mi sufragio era facultativo.

(...) Por tanto no puede exigirse que haya votado y menos cuando no pude empadronarme, pues como ha quedado indicado, mi intención era hacerlo pero los tiempos electorales no lo permitieron, lo cual es una responsabilidad estatal.

(...) PETICIÓN

Que se revoque la Resolución CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 30 de septiembre de

2022 y que se DISPONGA LA INSCRIPCIÓN DE MI CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE QUITO POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, negó la inscripción de la candidatura del señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales para la dignidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por incumplir el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) “haber nacido en la respectiva jurisdicción” o 2) “haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

En cuanto al requisito para ser candidato por tiempo de residencia, de la lectura de la norma, se entiende que concurren dos condiciones que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar; y, haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufragado en el mismo” en la segunda condición, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, el ciudadano debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que el señor Inty Andrés Gronneberg no ha podido evidenciar el enunciado pre candidato.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

*“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va a representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**”. (énfasis añadido)*

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

Al respecto, es preciso señalar que, de la certificación proporcionada por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4827-M, de 06 de octubre de 2022, se desprende que el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, se encontraba empadronado en las elecciones del 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la en la Circunscripción Especial del Exterior de Europa Asia y Oceanía, país Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Londres.

De esta información se puede evidenciar que el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, en el proceso electoral anterior, constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar, aspecto que es reconocido en el escrito de impugnación al señalar que “ (...) por ser becario estuve fuera del país por varios años, y cuando concluí dicha beca (...), retorné, con todo el ánimo de empadronarme en Ecuador (...)”, de igual forma se señala: “(...) al no haber podido realizar mi cambio de domicilio durante el año 2020, porque retorné a Quito de la beca estatal, cuando ya se cerró el período de cambios de domicilio, mal podría sufragar dado que no constaba empadronado en el país (...)”. Sin embargo, estas aseveraciones no constituyen un justificativo suficiente para subsanar el incumplimiento del requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Al escrito de impugnación se adjunta el oficio Nro. 25-19-09-2022-CNE-DPP-S de 19 de septiembre de 2022, emitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha, en el que consta el detalle de empadronamiento del señor Inty Gronneberg, de lo que se puede observar que anteriormente se encontraba registrado en el Cantón Quito, sin embargo también se evidencia que, en el proceso electoral 2021, el pre candidato no constó en el registro electoral y tampoco sufragó en la jurisdicción que desea representar.

*Adicionalmente, en la impugnación se indica que a la fecha del proceso electoral 2021, gozaba de voto facultativo; respecto de lo cual es necesario tener claro que, el referido voto, si bien le exonera del requisito de sufragar, esto se relaciona directamente con el lugar en donde se encuentra empadronado, es decir, este particular no le exime de constar en el último proceso electoral, en el registro electoral de la jurisdicción que busca representar, elemento que no se cumple en el presente caso, ya que, como se menciona en líneas anteriores, en el proceso electoral 2021, el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiates, **NO** constaba en el registro electoral del cantón Quito.*

El principio de igualdad ante la ley refiere no solo al ejercicio de derechos, sino también, al cumplimiento de obligaciones; y las salvedades que la normativa pueda otorgar, como el voto facultativo, no exime del cumplimiento de otros, en este caso, el de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la que se pretende representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

El recurrente, a su escrito de impugnación señala: “(..) conforme consta en el expediente de la inscripción de mi candidatura he adjuntado la referida declaración juramentada, misma que fue otorgada ante la Dra. Tamara Garcés Almeida Notaria Pública Sexta del cantón Quito, en el que indico que vivo en la ciudad de Quito por dos años un mes (...)”.

*En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: “(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)”. Pronunciamiento que ratifica que, conforme lo establecido*

en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la referida pertenencia, únicamente se cumple por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En consecuencia, la Resolución No. CNE-JPEM-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, candidato para la dignidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 231-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1145-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer:

“RECOMENDACIONES. En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática; y, el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, candidato para la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 30 de septiembre de 2022; por cuanto se ha determinado que el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 30 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática; y, el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, candidato para la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 30 de septiembre de 2022; por cuanto se ha determinado que el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de

Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SP-02-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 30 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor César Alejandro Jaramillo Gómez, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática; y, el señor Inty Andrés Gronneberg Ipiales, candidato para la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, en los correos electrónicos ig@ichthion.com, id12.nacional@gmail.com, megalegalec@gmail.com, y en el casillero electoral 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-36-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías*

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida*

política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. (...)*” ;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 8. Mantener el registro permanente de las*

organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)” ;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)*”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la*

resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...);*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos*

constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”*
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de objeción.-*** *Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.-*** *Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para rechazar la lista de candidata o candidato principal a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS. Artículo 2.- Rechazar la candidatura principal, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, cantón QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS. (...)”**”;
- Que mediante razón de notificación, de 25 de septiembre de 2022, la Abg. Gina Mariuxi Cardona Sánchez, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, da fe de que: *“Siento por tal que el día de hoy 25 de septiembre de 2022, a las 23:15 pm, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la “ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS”, LISTA 1-3-4-17-20-21-23-25-100, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCION No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, a través del casillero electoral, en la (SIC) cartera pública y por el correo electrónico: jorgeochoat@hotmail.com. (...)”*;
- Que mediante escrito, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 03 de octubre del 2022, a las 15H47, conforme obra, del sello de recibido de Secretaría, inserto en dicho escrito, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la Provincia de Los Ríos, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0118-M, de 03 de octubre de 2022, el Ing. Carlos Alberto Villegas Cedeño, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, la impugnación presentada, por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la Provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4801-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario

General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0118-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la Provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022;

Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0127-M, de 06 de octubre de 2022, el Ing. Carlos Alberto Villegas Cedeño, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1124-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “(...) adjunto, LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE SESIÓN PERMANENTE N°CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, Remito a usted de manera digital y física, a fin de que estos lleguen de manera íntegra. (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de

los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0482-M, de 19 de septiembre de 2022, la Mgs. Jennifer Gabriela Bastidas Bazan, Directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos certifica que: “Al respecto tengo a bien informar que, revisando los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador (SIC) Común de la Alianza Unir “UNIDOS POR LOS RÍOS” mediante Acta de Constitución de fecha 19 de julio del presente año. (...)”

Considerando que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, es el Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en la Provincia de Los Ríos, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer recurso impugnación, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que el día domingo, 25 de septiembre de 2022, a las 23H15, se notificó, a la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, a través de casillero electoral, en la cartelera pública, y correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022.

Al respecto corresponde señalar que, conforme establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

Se debe advertir, que el recurrente, pese a tener legitimación para interponer la impugnación en contra de la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, presentó su recurso el día lunes, 03 de octubre del 2022, a las 15H47, según se refleja,

en el sello de recepción de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, inserto en dicho escrito.

En este sentido, se desprende que con fecha 25 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos a la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, por lo que, la impugnación interpuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la Provincia de Los Ríos, en contra de la resolución antes referida, fue presentada fuera del plazo que la normativa legal y reglamentaria establece para el efecto, esto es, dos (2) días, incumpliendo de esta forma, lo determinado en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual, verificada la fecha de presentación del recurso en cuestión, se determina que la misma es extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 13 de abril de 2021, dictado dentro de la Causa No. 079-2021-TCE, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del presente recurso, en virtud de que fue interpuesto de forma extemporánea por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, en la que se niega la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Quevedo, auspiciado por la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la Provincia de Los Ríos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas,

que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 232-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1143-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** la resolución No CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en

contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar en todas sus partes** la resolución No CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en los correos electrónicos jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1-3-4-17-20-21-23-25-100 correspondiente a la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-37-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus*

candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. (...)” ;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres (...)”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son (...) **p.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)”*;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado,*

enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la

autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal*

Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste (...)”;*

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos (...);”
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de

oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”.

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del**

derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “(...) Artículo 1.- Acoger el informe NO 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para rechazar la lista de candidata o candidato principal a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS; Artículo 2.- Rechazar la candidatura principal, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, cantón QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS.”;
- Que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, consta que, “(...) el día de hoy 26 de septiembre del 2022, a las 13:35 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la "ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS", LISTA 1-3-4-17-20-21-23-25-100, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCION N°-CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, a través del casillero electoral, en la cartera [sic] pública y por el correo electrónico: jorgeochoat@hotmail.com. (...);
- Que con oficio s/n de 27 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, mediante la cual se acoge el Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de 23 de septiembre de 2022 y se rechaza la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0096-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4641-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1087-M, de 01 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1549-M, de 03 de octubre de 2022, y del anexo se desprende que: “(...) revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador Comun de la Alianza Unir "UNIDOS POR LOS RIOS" mediante Acta de Constitución de fecha 19 de julio del presente año, suscrita por el Lcdo. José Eduardo Guerrero Rugel en calidad de Secretario de la Alianza antes mencionada. (...)”;
- Que con Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1088-M, de 01 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, así como al Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, se remita documentación a fin de atender la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, el cual fue respondido mediante Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0115-M, de 03 de octubre de 2022, y Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0118-M, de misma fecha, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, sin adjuntar toda la documentación requerida;
- Que con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1100-M, de 04 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional realizó una insistencia al órgano

desconcentrado a fin de que este se sirva remitir la documentación faltante, lo cual fue atendido con Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0125-M, de 05 de octubre de 2022, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1549-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y del anexo se desprende que: “(...) revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Jorge Armando Ochoa Terranova, se encuentra registrado como Procurador Comun de la Alianza Unir "UNIDOS POR LOS RÍOS" mediante Acta de Constitución de fecha 19 de julio del presente año, suscrita por el Lcdo. José Eduardo Guerrero Rugel en calidad de Secretario de la Alianza antes mencionada. (...)”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas,

podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, consta que, "(...) el día de hoy 26 de septiembre del 2022, a las 13:35 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la "**ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS**", **LISTA 1-3-4-17-20-21-23-25-100**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCION N°-CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022**, a través del casillero electoral, en la cartera [sic] pública y por el correo electrónico: jorgeochoat@hotmail.com (...)" (énfasis en el original)

Con fecha 27 de septiembre de 2022, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO**, se desprende: **Argumentación del accionante**. El señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, en los siguientes términos: “(...) ante ustedes comparezco con la siguiente IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, para ante el Consejo Nacional Electoral, resolución mediante la cual se niega la candidatura de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, auspiciada por la Alianza UNIR — UNIDOS por los Ríos, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo (...).

La resolución citada señala que la candidata a Alcaldesa del cantón Quevedo, auspiciada por la Alianza UNIR — Unidos por Los Ríos, no presenta el Plan de Trabajo, según el informe técnico —jurídico 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022. Sin embargo, en el texto de la misma resolución la Junta Provincial Electoral reconoce que ‘Con Acta de

Entrega — Recepción de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrita entre la Secretaría de La Junta Provincial Electoral de Los Ríos y la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Los Ríos que tiene relación a la documentación receptada y subida al sistema informático, respecto a la inscripción del candidato o candidata a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, cantón QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS, los cuales se detallan a continuación: Formulario de inscripción; Copia de cédula de identidad de candidatos; Plan de trabajo registrado en el sistema informático Formato de registro de aceptación del cargo RME, CPA, JC; Declaración Juramentada ante Notario Público; Hoja de Vida’.

Como pueden constatar, la candidata si presentó el plan de trabajo, por lo tanto, estamos ante un evidente error de la Junta en su resolución. (...).” (énfasis en el original)

En la resolución impugnada, la Junta actúa con criterio discriminatorio y parcializado en contra de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova auspiciada por la Alianza UNIR — Unidos por Los Ríos, violando los derechos de participación. Por el contrario, la Junta Provincial Electoral en la resolución que calificó la candidatura del señor Alfons Teixidor Masdevall, a Alcalde de Quevedo, por la Alianza Juntos por Quevedo, conformada por la Lista 6, Partido Social Cristiano y el Movimiento Piensa en Grande, Lista 107, no consta que ya exigido y/o verificado que exista la renuncia de la precandidata la Lista 6 a la Alcaldía de Quevedo para que pueda asumir el señor Alfons Teixidor Masdevall; tampoco consta que la Junta haya exigido que se resuelva primero la Alianza que suscribió el Movimiento Piensa en Grande con la Alianza UNIR, antes de dar paso a la Alianza entre dicho movimiento y el Partido Social Cristiano. (...)

Tampoco la Junta; en la resolución impugnada, dispone que la Alianza Unidos por los Ríos aplique lo dispuesto en el Art. 104, inciso segundo del Código de la Democracia, de ser el caso o dejando a salvo el derecho. Con ello, la Junta viola la seguridad jurídica. (...)

Por los hechos expuestos, solicito al CNE que sin efecto la CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y disponga la calificación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, auspiciada por la Alianza UNIR - UNIDOS por los Ríos, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, o en el supuesto no consentido, disponga la subsanación conforme al Art. 104 del Código de la Democracia. (...).”

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, mediante la cual se acoge el Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de 23 de septiembre de 2022 y se rechaza la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurrir en la causal contenida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El impugnante en su escrito indica que la candidata a Alcaldesa del Cantón Quevedo sí presentó su Plan de Trabajo, por lo que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, yerra al aceptar el Informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas– Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de 23 de septiembre de 2022, e indicar que dicho Plan de Trabajo no fue presentado y subido al Sistema Informático de Candidaturas (SIC).

Por otro lado, indica que la Junta actuó con criterio discriminatorio y parcializado en contra de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova auspiciada por la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS y no dispuso que dicha Alianza subsane los incumplimientos conforme lo dispuesto en el artículo 104 inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

*Bajo esa línea de argumentación, se verifica la existencia de dos informes que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación: **1.** Informe No. 064-DTPPPLR-CNE-2022, de 18 de agosto de 2022 aprobado por la Secretaria Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Directora Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindado a la Alianza denominada UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS”, el mismo que en su parte pertinente “Supervisión Electoral”, observa lo siguiente: “(...) Al iniciar la asamblea de las primarias de*

la alianza electoral denominada Unir, Unidos por Los Ríos, se señaló que para el cantón Quevedo irían con el precandidato a la alcaldía con el Sr. Alfons Teixidor Masdevall y su Movimiento Cantonal Pensemos en Grande, lista 107, del cual tienen previsto realizar una nueva alianza electoral con la mencionada organización política (...).

2. Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 23 de septiembre de 2022 suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política y la Analista Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del cual recomendaron al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos lo siguiente:

“5.1 RECHAZAR la candidatura a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO, auspiciado por la alianza denominada **UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATA	DIGNIDAD
	FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA	ALCALDE

En virtud de no cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).

Esta Dirección Nacional advierte que respecto al Informe de acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas a la Alianza denominada UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS – Informe No. 064-DTPPLR-CNE-2022, de 18 de agosto de 2022, al inicio de la Asamblea del proceso de democracia interna de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, señalaron que el precandidato a la Alcaldía del Cantón Quevedo correspondería al señor Alfons Teixidor Masdevall y su Movimiento Cantonal “Pensemos En Grande”, Lista 107, y que se tenía previsto conformar una nueva alianza electoral con la mencionada organización política.

Respecto al Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de, 23 de septiembre de 2022, este órgano electoral verifica lo siguiente:

“ (...) **1.4** De conformidad a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es propio del Procurador Común el registro en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), por lo que no se encuentra registro

de que la ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS haya subido información sobre precandidaturas para ninguna dignidad en el Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

1.5 (...) mediante Acuerdo de Alianza Electoral, de fecha 20 de julio de 2022, suscrito por (...) Lista 1; (...) Lista 3; (...) Lista 4; (...) Lista 17; (...) Lista 20; (...) Lista 21; (...) Lista 23; (...) Lista 25; (...) Lista 100, representantes legales de las organizaciones políticas nacionales y provinciales, quienes cuentan con las debidas autorizaciones para constituir una Alianza para el proceso electoral 'Elecciones Seccionales y CPCCS 2023'. (...) Para las dignidades de Alcaldes/as, Concejales/as (urbanos y rurales), y miembros de las Juntas Parroquiales, participaremos conjuntamente con las mismas organizaciones políticas que respaldan a la dignidad de Prefecto y son los siguientes cantones: Baba, Buena Fe, Montalvo, Mocache, Palenque, Urdaneta, Quevedo, Valencia, Ventanas y Vinces (...).

3. ANÁLISIS DOCUMENTAL (...)

3.1 Documentación habilitante

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
(...) 4	Plan de trabajo, que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.	NO	DENTRO DEL CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO, NO SE PRESENTA PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL

3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones

1	Candidaturas proviene de elecciones primarias internas.	NO	

(...)

3. CONCLUSIÓN

(...) La candidata inscrita Karina Felipa Miranda Casanova, no presenta el Plan de Trabajo Plurianual, por lo que, no se está cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

No proviene de elecciones primarias por lo que, se incumple con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal p) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Cabe indicar que, de acuerdo al informe No. 064-DTPPPLR-CNE-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, sobre la supervisión electoral al proceso electoral interno de la ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, en asamblea que se llevó a cabo el día 03 de agosto de 2022, la ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS no eligió candidatos/as a ninguna dignidad en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, y verificado el sistema informático de inscripción de candidaturas (SIC) no se constató registro de candidaturas a ninguna dignidad en dicho cantón.

Es preciso acotar que la candidata que se encuentra inscrita por la ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, Felipa Karina Miranda Casanova, participó en un proceso electoral interno de una organización política que no se encuentra coaligada a ésta alianza. (...).

De la revisión de ambos informes citados supra, se evidencia que la señora Karina Felipa Miranda Casanova, no proviene de elecciones primarias; es decir, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de

tales procedimientos podrán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; concordante con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento Ibidem.

En el presente caso, conforme se han expuesto fragmentos de los informes generados por las áreas del órgano desconcentrado en la Provincia de Los Ríos -particularmente, del Informe No. 064-DTPPPLR-CNE-2022, de 18 de agosto de 2022, relacionado al proceso de elecciones primarias-, se desprende que el precandidato a la Alcaldía del Cantón Quevedo, que la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS iba a presentar, era el señor Alfons Teixidor Masdevall, pero realizando una nueva alianza con el Movimiento Cantonal “PENSEMOS EN GRANDE”, Lista 107, al cual dicen pertenece dicho ciudadano; cuestión que constituye en algo meramente interno y al Consejo Nacional Electoral no le compete más que remitirse a lo que consta en el expediente respecto a la democracia interna de dichos sujetos políticos. Es más, de la revisión que ha realizado este órgano electoral al expediente de impugnación al tramitar el presente recurso, constata prima facie que al iniciar la Asamblea de elecciones primarias de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, señalaron y acordaron expresamente que el señor Alfons Teixidor Masdevall sea precandidato a la Alcaldía de dicho cantón, lo cual no se configuró ni se ha demostrado hasta esta instancia, o que hayan mocionado otras precandidaturas para la dignidad en referencia, respecto al Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

El Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas – Informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de, 23 de septiembre de 2022, corrobora lo señalado, toda vez que el artículo 13 del Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, indica cómo las Alianzas pueden desarrollar sus procesos de democracia interna; es decir, la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, podían escoger sus candidatos, previo proceso de democracia interna, ya sea este efectuado de forma individual o colectiva. Sin embargo, este órgano electoral no logra verificar que la señora Karina Felipa Miranda Casanova, provenga de un proceso de democracia interna en cumplimiento de tales requisitos; es más se indica expresamente que dicha candidata participó en un proceso electoral interno, pero de una organización política que no se encontraba coaligada a la Alianza en referencia.

De igual manera, el hoy impugnante alega que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, debió haber enviado a subsanar dicho incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el plazo de dos días; sin embargo, al no provenir de un proceso de democracia interna, la misma Ley en el artículo 105 numeral 1 indica que las Juntas Provinciales Electorales podrán negar la inscripción de candidaturas cuando las mismas “(...) no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...)”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de dicho cuerpo normativo y, en concordancia con el artículo 5 literal p) y artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Bajo esa misma línea de argumentación, al incurrir la candidatura en una inhabilidad que no es susceptible de ser subsanada -como lo es el no provenir de elecciones primarias al momento de la inscripción de la candidatura-, el conceder un plazo adicional para la subsanación del requisito relacionado al plan de trabajo, resulta inoficioso para esta instancia del análisis; asimismo, de la revisión de los informes citados a lo largo del presente documento, se desprende que el plan de trabajo no revestía el carácter de “plurianual”.

En relación a lo expuesto a lo largo del presente informe, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, de 26 de noviembre de 2020, señaló como ratio decidendi o razón de la decisión que: “(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que la candidata para la dignidad de Alcaldesa del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos auspiciada por la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, incumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la

causal contenida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por lo tanto, la subsanación no procedía, por cuanto la misma, no logró demostrar que provenía de un proceso de democracia interna de alguna organización política coaligada.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.”;

Que con informe Nro. 233-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1146-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto la candidatura a la dignidad de Alcaldesa del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos auspiciada por la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, LISTAS 1-3-4-17-20-21-23-25-100, incumplió

con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal contenida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto la candidatura a la dignidad de Alcaldesa del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, LISTAS 1-3-4-17-20-21-23-25-100, incumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal contenida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en los correos electrónicos jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1-3-4-17-20-21-23-25-100 de la Alianza UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, en la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-38-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de*

quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los*

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional

de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3170-M, de 19 de julio de 2022, suscrito por el Msc. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, el Oficio No. PSE-DN-088-2022, suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: “**1. NEGAR** la OBJECCIÓN presentada por la secretaria ejecutiva del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, objetando la lista de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE BAÑOS, CANTÓN CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. **2. ACEPTAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARRIOQUIAL DE BAÑOS CANTÓN CUENCA**, del ALIANZA RENACE-PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 107-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)”;
- Que mediante razón de notificación, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, da fe, con su rúbrica, inserta al pie de la Resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, de que: “(...) el día de hoy, viernes 30 de septiembre del 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-486-29-2022-O, (SIC) en los correos electrónicos, casillero de la delegación provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”;
- Que mediante oficio sin número de 30 de septiembre de 2022 suscrito por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, presentado con fecha 01 de octubre de 2022, su escrito de impugnación a la Resolución No. JPEC-CNE-486-29-9-2022-O, a través de la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió aceptar la candidatura a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Baños, cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciados por la Alianza RENACE-PSE, listas 17-107;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0105-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, documento que fue recibido el 01 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4740-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por el Msc. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JPEA-CNE-486-29-9-2022-O de 29 de septiembre de 2022;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay se señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy viernes, fecha 30 de septiembre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-486-29-2022-O, (SIC) en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”. Ante lo cual el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, cuya documentación fue recibida en Secretaría de la General del Consejo Nacional Electoral el día martes 04 de octubre de 2022; es decir que, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del accionante.

El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

*“(...) En primera instancia, no han considerado en ningún momento el texto de la objeción presentada por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la candidatura mencionada, pues se limitan a observar que es la Secretaria Ejecutiva de nuestra organización política quien suscribe el documento de objeción; desconociendo que en el Estatuto del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, vigente y registrado en el Consejo Nacional Electoral, en su artículo 28, dentro de los deberes y atribuciones de quien ejerza la Secretaría Ejecutiva del Partido se encuentra entre otras la de: c) Suscribir las convocatorias, **comunicaciones oficiales** y actas del Partido.*

En segunda instancia, al no ser analizado el contenido de la objeción y en virtud de lo expuesto en los considerandos de la Resolución JPEA-CNE-486-28-9-2022-O, (SIC) se da a entender que el Procurador Común de la Alianza RENACE-PSE tampoco da respuesta a la objeción (...)

(...) En este sentido la emisión de la Resolución JPEA-CNE-486-28-9-2022-O (SIC) no se realiza el análisis del incumplimiento planteado en la objeción, que es el incumplimiento del acuerdo electoral suscrito por la organización política a la que represento, el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 y el Movimiento Ciudadano Renace, lista 107 en la presentación de las candidaturas a VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE BAÑOS DEL CANTÓN CUENCA, PROVINCIA DE AZUAY; vulnerando íntegramente el derecho de participación de las y los precandidatos electos democráticamente en los procesos electorales internos del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 realizados en total apego a la normativa vigente y que contó con la correspondiente supervisión de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (...).

Legitimación Activa.

El artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; con las que se correrá traslado en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días; con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 242 de la ley ibídem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En el mismo sentido, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que, en caso de no existir inconformidades con las candidaturas presentadas, la Junta Provincial Electoral en el plazo de dos días procederá con la calificación, el derecho de objeción podrá ser ejercido por el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

*Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (Énfasis añadido)*

Sobre lo manifestado, la resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022 toma en consideración la existencia del Memorando Nro. CNE-SG-2022-3107-M, del 19 de julio de 2022, remitido por el Abg. Santiago Vallejo, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigido al Ing. Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado; en el cual, en su parte pertinente indica:

“(...) adjunto al presente me permito remitir el Oficio No. PSE-DN-088-2022, de 18 de julio de 2022 suscrito por el señor Gustavo Vallejo

Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, ingresado a esta Secretaría General el 19 de julio de 2022, por medio del cual informa que en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional del PSE, resolvió según acta adjunta la intervención de la Directiva Provincial del Azuay, **encargando la dirección técnica, operativo y política al Presidente Nacional del Partido**". (Énfasis añadido)

Bajo estas consideraciones se evidencia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia de Azuay, estando efectivamente legitimado no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

En este contexto, corresponde señalar que el referido órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

"(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral".

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

En vista de lo expuesto, el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3107-M, del 19 de julio de 2022, mediante el cual pone en conocimiento el Oficio No. PSE-DN-088-2022 de 18 de julio de 2022, señalando que el señor Gustavo Vallejo Fierro en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional del PSE resolvió el encargo de la dirección técnica, operativa y política al Presidente Nacional del Partido; en este contexto, y por cuanto no existe documento alguno que justifique que Señora Nelcy Alexandra De La Carrera Bravo estaba debidamente autorizada para presentar a su nombre y representación recurso de objeción, la Junta Provincial Electoral de Azuay acertadamente niega la objeción presentada.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente no objetó oportunamente las candidaturas para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Baños, Cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, auspiciadas por la Alianza RENACE, PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 107-17, no puede proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al inobservar lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, de 29 de septiembre de 2022.

Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, de 29 de septiembre de 2022, en la que la Junta Provincial Electoral de Azuay negó la objeción presentada por la señora Nelcy Alexandra de la Carrera Bravo, quien suscribió como Secretaria Ejecutiva del Partido Socialista Ecuatoriano, listas 17, de la provincia del Azuay.

El impugnante en su escrito manifiesta que, no se ha considerado el texto de la objeción presentada por el Partido Socialista Ecuatoriano, ya que se limitan a observar que es la Secretaria Ejecutiva quien suscribe el documento de objeción; además, argumenta que la resolución no se realiza el análisis del incumplimiento del acuerdo electoral suscrito por la organización política Partido Socialista Ecuatoriano y el movimiento RENACE.

En consecuencia, la Resolución Nro. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En tal virtud, cabe señalar que, la secretaria ejecutiva del Partido Socialista Ecuatoriano de Azuay, señora Nelcy Alexandra De La Carrera Bravo, no se encontraba debidamente acreditada para presentar en representación de la referida organización política, la objeción a la lista de Vocales de la Junta Parroquial de Baños, cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por parte de la Alianza RENACE-PSE Listas 107-17, en vista que no existe documento alguno que justifique o le otorgue la calidad de representante legal en dicha jurisdicción.

En este sentido, cabe mencionar que el derecho de impugnación en la etapa de inscripción de candidaturas, procede sobre las resoluciones de las objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, al haberse determinado que, quien presentó la objeción ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, a la lista de Vocales de la Junta Parroquial de

Baños, cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por parte de la Alianza RENACE-PSE Listas 107-17, no tenía legitimidad para activar dicho reclamo.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante”;

Que con informe Nro. 234-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1155-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-486-29-9-2022-O de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos gvallejo21@yahoo.com, p.socialista.ecuatoriano@gmail.com, y en los **casilleros electorales 17** del Partido Socialista Ecuatoriano y **107** del Movimiento Ciudadano Renace, de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-39-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados*

con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución;*”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo*

de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones*

serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte*

procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-*** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...);*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Calificación de candidaturas.-*** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Procedimiento de calificación de candidaturas.-*** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***Causales para la negativa de inscripción.-*** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes*

causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días

posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** el recurso de OBJECION presentada por el señor TYRONE MANUEL PARRAGA GANCHOSO, Procurador Común de la alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE , LISTAS 62-65-6-23-104; a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del canton BOLIVAR, auspiciados por la alianza MANABITANTE, listas 21-25; amparados en los preceptos constitucionales y demás normativas electorales vigentes. **Artículo 2.- CALIFICAR** la candidatura para la dignidad de ALCALDE

*MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciados por la alianza MANABITANTE, listas 21-25, para las elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. **Artículo 3.- DISPONER** a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales; y, Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, como candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Bolívar, auspiciados por la Alianza MANABITANTE, listas 21-25, sea incluido en la papeleta electoral correspondiente;*

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que con fecha 30 de septiembre de 2022, a las 16:34, se notificó al Pleno del Consejo Nacional Electoral; al representante legal de la Alianza: **MANABITANTE LISTA 21-25**, y; al procurador común de la alianza: **ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104** legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; con la **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la inscripción de candidatura para ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Bolívar, provincia de Manabí; en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos señalados para el efecto;
- Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por el Mg. Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, con cédula de identidad Nro. 131294247-9, se interpone con fecha 02 de octubre de 2022, el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se niega el recurso de OBJECCIÓN presentada por el señor TYRONE MANUEL PARRAGA GANCHOSO, Procurador Común de la alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104; a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciados por la alianza MANABITANTE, listas 21-25; amparados en los preceptos constitucionales y demás normativas electorales vigentes;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0055-M, de 02 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite a la Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, Lista 62-65-6-23-104;

- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4754-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0975-M, de 22 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual se respondió con memorando No. CNE-DPM-2022-0911-M, de 22 de septiembre de 2022, en el que se manifiesta que el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta como Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62-65-6-23-104, con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2022-0985-M, de 22 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remita el expediente íntegro a fin de atender la impugnación presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, el cual fue respondido mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0044-M, de 24 de septiembre de 2022, ingresado a esta Dirección Nacional el 25 de septiembre de 2022, al que se adjunta el expediente para atender la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEE-072-19-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGM-2022-0911-M, de 22 de septiembre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial

de Secretaria General de la Delegación Provincial de Manabí, en el que señala: "(...) el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, (...)".

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Manabí, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 30 de septiembre de 2022, a las 16:34, se notificó al Pleno del Consejo Nacional Electoral; al representante legal de la Alianza: **MANABITANTE LISTA 21-25**, y; al procurador común de la alianza: **ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104** legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral; con la **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la inscripción de candidatura para ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Bolívar, provincia de Manabí; en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos señalados para el efecto. Ante lo cual el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, con cédula de identidad Nro. 131294274-9, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 02 de octubre de 2022, es

decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, en calidad de Procurador Común de la Alianza “POR LA UNIDAD BOLIVARENSE”, Listas 62-65-6-23-104, interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022, en los siguientes términos: “(...) **SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN.** La **RESOLUCIÓN NO.- PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022** emita por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral Resuelve Negar el Recurso de Objeción presentada por mí persona, y en la que , en su parte considerativa no analiza las pruebas presentadas por mí persona y simplemente coloca como antecedente el contenido **RESOLUCIÓN NO.- PLE-CNE-10-27-9-2022**, de fecha 27 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que resuelve aceptar parcialmente el Recurso de Objeción planteado por nosotros y además Resuelve dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN NO.- PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral de fecha 18 de septiembre de 2022, por falta de motivación. En ese sentido esta Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí carece de motivación ya que no realiza análisis a las pruebas y documentación presentada, dejándonos en indefensión de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo antes evidenciado también violenta lo dispuesto en la letra I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

La garantía constitucional determinada en la letra I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, indica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, además no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la **RESOLUCIÓN NO.- PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022** emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral **NO** indica cuales son las normas legales en las que motiva su resolución y en la misma no realiza un análisis de las **PRUEBAS PRESENTADAS POR NOSOTROS**, peor aún realiza una valoración de las mismas o se pronuncia sobre ellas.

La resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral debe realizar un análisis principalmente

dar respuestas a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia, tal como lo dispone la Sentencia de fecha 06 de julio de 2022 emitida dentro de la causa 079-2022-TCE (Acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; lo cual hemos podido evidenciar que no lo ha realizado la autoridad electoral, violentando la garantía dispuesta en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I).

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I) exige que la motivación sea fundada en derecho, así como la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir el Juzgador debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, específicamente con el Código de la Democracia y la Constitución de la República, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venidas apoyadas en normas constitucionales y legales, lo cual no existe en la presente resolución, además en las Resoluciones se decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. La Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en la letra I) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por esto debe declararse NULA la **RESOLUCIÓN NO.- PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022** emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

SEPTIMO. - IMPUGNACIÓN

Por los antecedentes expuestos y dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** a la **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9 2022** emitida por parte de la Junta Provincia Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral en la cual fue negado el Derecho de Objeción y por violentar nuestros derechos constitucionales y legales; y solicitamos se deje sin efecto la indicada resolución.

OCTAVO. - PETICIÓN EXPRESA

De igual forma solicitamos al Pleno del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se niegue la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE por estar inhabilitado para ser

candidato de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 96 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA en concordancia con lo determinado en la letra c) del artículo 5 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0601-18-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó el recurso de OBJECCIÓN presentada por el señor TYRONE MANUEL PARRAGA GANCHOZO, Procurador común de la alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104, a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, auspiciados por la Alianza “Manabitamente” listas 21-25; amparados en los preceptos constitucionales y demás normativas electorales vigentes; y, Calificó la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, auspiciados por la Alianza “Manabitamente” listas 21-25, para las elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción; y que la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales; y, Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, auspiciados por la alianza MANABITANTE, listas 21-25, sea incluido en la papeleta electoral correspondiente..

El impugnante en su escrito manifiesta: solicitamos al Pleno del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se niegue la inscripción de la candidatura a Alcalde del Cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITANTE por estar inhabilitado para ser candidato de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 96 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en concordancia con lo determinado en la letra c) del artículo 5 de la CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCION POPULAR.

Al respecto, revisado el expediente y la documentación pertinente se determina que la candidatura del señor WALTHER CEVALLOS, se

presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el **13 de septiembre de 2022**, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Manabitamente, según el formulario Nro. 4405, conforme consta en el oficio circular Nro. DPEM-SJP-039-2022, de 13 de septiembre de 2022, el listado de candidaturas que fue notificada, conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General de la Junta en la misma fecha, a las 14H57, ante esta situación el 14 de septiembre de 2002 el señor TYRONE MANUEL PARRAGA GANCHOZO, Procurador común de la alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104, objetó la candidatura del señor Walther Cevallos, por adeudar pensiones alimenticias de los meses de Julio Agosto y Septiembre de 2022, por lo que anexó el impugnante como justificativo, documentos materializados ante Notario Público de las deudas constantes en el Sistema SUPA.

Sobre lo señalado corresponde indicar que, el impugnante al haber presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, la objeción respecto a la candidatura del señor Walther Ramon Cevallos Pinargote, para la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza “Manabitamente”, la misma que no fue analizada en el Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 001-OP-AJ-DPEM-O-2022, de 18 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, lo que conllevó a una decisión errada por parte de la Junta Provincial, en dicho momento.

Como pruebas de descargo del candidato que fue objetado, presenta la declaración juramentada otorgada por la señora María Katiuska Cevallos Meza, ante la Notaria Octava del Cantón Manabí, de 16 de septiembre de 2022, en la cual manifiesta: “(...) MARIA KATIUSKA CEVALLOS MEZA. 2. Que de forma libre y voluntaria comparecí el miércoles 27 de julio del 2022 a la Oficina de sorteo de la Unidad Judicial de Bolívar presentando una demanda de alimento la misma que fue signada bajo el código 13313-2022-00387, recayendo dicha competencia ante el Juez Gabriel Villacis Navarrete, el mismo que mediante providencia de fecha 4 de agosto del 2022 a las 15H38 califica a trámite mi demanda y dispone que se cite al demandado y a la vez fija como pensión provisional económica a mi favor la cantidad de \$125,33 (ciento veinte y cinco,33/100 dólares), conminando a la parte accionante a colaborar con la administración de justicia proporcionando como pensión provisional económica a mi favor la cantidad de \$125,33 (ciento veinte y cinco,33/100 dólares), conminando a la parte accionante a colaborar con la administración

de justicia proporcionando los medios requeridos para el cumplimiento de la citación ordenada. Desde el 27 de julio del año en curso que propuse esta demanda, declaro que mensualmente he recibido de manera personal y directa, por parte de mi padre Sr. Walther Cevallos Pinargote la cantidad de USD. 125.33 (CIENTO VEINTE Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 33/100), esto en virtud de la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez que conoce esta causa, por lo que a la fecha he recibido el valor de USD \$397,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100) correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, pagos que se realizaron al amparo de lo determinado en el Art. 14-literal b del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente textualmente reza: b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez" Pagos efectuados hasta el 05 de septiembre de 2022; y, consecuentemente a la fecha no existe valor alguno que este pendiente por este concepto.(...)". Con este acto manifiesta el candidato, que no tenía deuda con respecto a pensiones alimenticias.

Esta Dirección procedió a verificar la información del expediente y se constató a través de una revisión en la página web de Consulta de Procesos del Consejo de la Judicatura E-SATJE, la causa por Alimentos seguida por CEVALLOS MEZA MARIA KATIUSKA en contra de CEVALLOS PINARGOTE WALTHER RAMON, signada con el Nro. 13313202200387 en la cual manifiesta que se ha cancelado la pensión alimenticia fijada provisionalmente; que se encuentra al día, y reiterando los antecedentes en su parte medular de la declaración juramentada citando que "(...) Desde el 27 de julio del año en curso que propuse esta demanda, declaro que mensualmente he recibido de manera personal y directa, por parte de mi padre Sr. Walther Cevallos Pinargote la cantidad de USD. 125.33 (CIENTO VEINTE Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 33/100), esto en virtud de la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez que conoce esta causa, por lo que a la fecha he recibido el valor de USD \$397,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100) correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, pagos que se realizaron al amparo de lo determinado en el Art. 14-literal b del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente textualmente reza: b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez" Pagos efectuados hasta el 05 de septiembre de 2022; y, consecuentemente a la fecha no existe valor alguno que este pendiente por este concepto.(...)"

En razón de lo expuesto, se verifica que, el candidato objetado no adeudaba pensiones alimenticias, a la fecha de inscripción de su

candidatura ante el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, su inscripción la realizó el 13 de septiembre de 2022, adicionalmente, esta Dirección Nacional realizó la revisión del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso judicial Nro. 13313-2022-00387, verificando que el señor CEVALLOS PINARGOTE WALTHER RAMON, canceló hasta el día 05 de septiembre de 2022, el valor de (\$ 397.96) trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América, con noventa y seis 96/100 centavos, por concepto de pensión alimenticia de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, es decir, previo a la fecha de la presentación de la candidatura del candidato, a la dignidad de Alcalde, del Cantón Bolívar provincia de Manabí, según se desprende la declaración juramentada.

De lo antes indicado se determina que, el señor CEVALLOS PINARGOTE WALTHER RAMON, ha probado que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias al momento de la presentación de su candidatura, por lo que, al cotejar en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que el candidato a la dignidad de Alcaldes, del Cantón Bolívar provincia de Manabí, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: "(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias", articulado que mantiene concordancia con el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual determina que, entre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como en este caso de Alcaldes Municipales, consta el: "(...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

En la misma línea de análisis, en sentencia de 14 de noviembre de 2020, emitida dentro de la causa 102-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: "(...) Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho trámite, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las

pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral. (...)

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República (...)”.

Corresponde señalar que la Resolución No. PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en su parte resolutive se pronuncia, respecto de la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, Lista 62-65-6-23-104, y solamente hace referencia a las recomendaciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución Nro. PLE-CNE-10-27-9-2022.

Conforme a lo mencionado, se evidencia que la citada resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, tiene la suficiente motivación, que permite determinar la aplicación de los fundamentos de hecho a los de derecho, de una manera adecuada.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los

derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Manabí, acato el procedimiento legal determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias”;

Que con informe Nro. 235-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1147-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes y argumentación expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23; 25 numeral 14; 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer las impugnaciones, y siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos. Así mismo, en respeto al derecho y garantía de

motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal l), Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto el Señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República el cual mantiene concordancia, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-09-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto el Señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República el cual mantiene concordancia, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-09-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la alianza por la Unidad Bolivarense, listas 62-65-6-23-104, en los correos electrónicos tymanpar@gmail.com, renovacion14@gmail.com, en los casilleros electorales 62-65-6-23-104 de la Alianza por la Unidad Bolivarense; y, en los casilleros 21 – 25 de la Alianza MANABITANTE, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-40-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las*

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de*

admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo*

Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexo de las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o

Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3170-M, de 19 de julio de 2022, suscrito por el Msc. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, el Oficio No. PSE-DN-088-2022, suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEA-CNE-490-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“1. NEGAR la OBJECCIÓN presentada por la ciudadana NELCY ALEXANDRA DE LA CARRERA BRAVO. 2. NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARRIOQUIAL DE SAYAUSÍ CANTÓN CUENCA, del ALIANZA RENACE-PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 107-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...);**
- Que mediante razón de notificación, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, da fe, con su rúbrica, inserta al pie de la Resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022-O, en los correos electrónicos, casillero de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación de que: *“(...) el día de hoy, viernes 30 de septiembre del 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-490-29-2022-O, (SIC) en los correos electrónicos, casillero de la delegación provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”;*
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, en la provincia del Azuay, presentado con fecha 01 de octubre de 2022, su escrito de impugnación a la Resolución No. JPEC-CNE-490-29-9-2022, a través de la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió negar la objeción presentada y negar la candidatura a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Sayausí, cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciados por la Alianza RENACE-PSE, listas 17-107;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0105-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, documento que fue recibido el 01 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4739-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por el Msc. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JPEA-CNE-490-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022;
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay se señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy viernes, fecha 30 de septiembre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-490-29-2022-O, (SIC) en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”. Ante lo cual el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, cuya documentación fue recibida en Secretaría de la General del Consejo Nacional Electoral el día martes, 04 de octubre de 2022; es decir que, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del accionante.

El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en Azuay, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

*“(...) Es evidente que para la resolución, no han considerado en ningún momento el texto de la objeción presentada por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la candidatura mencionada, pues se limitan a observar que es la Secretaría Ejecutiva de nuestra organización política quien suscribe el documento de objeción; desconociendo que en el Estatuto del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, vigente y registrado en el Consejo Nacional Electoral, en su artículo 28, dentro de los deberes y atribuciones de quien ejerza la Secretaría Ejecutiva del Partido se encuentra entre otras la de: c) Suscribir las convocatorias, **comunicaciones oficiales**, y actas del Partido.*

(...) En este sentido, para la emisión de la Resolución JPEA-CNE-490-29-9-2022 no se realiza el análisis del incumplimiento planteado en la objeción, que es el incumplimiento del acuerdo electoral suscrito por la Organización Política a la que represento, el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y el Movimiento Ciudadano Renace, lista 107 en la representación de las candidaturas a VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE SAYAUSI DEL CANTÓN CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY; vulnerando íntegramente el derecho de participación de las y los precandidatos electos democráticamente en los procesos electorales internos del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 (...).”

Legitimación Activa.

El artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; con las que se correrá traslado en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días; con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 242 de la ley ibídem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En el mismo sentido, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que, en caso de no existir inconformidades con las candidaturas presentadas, la Junta Provincial Electoral en el plazo de dos días procederá con la calificación, el derecho de objeción podrá ser ejercido

por el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, la resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022 toma en consideración la existencia del Memorando Nro. CNE-SG-2022-3107-M, del 19 de julio de 2022, remitido por el Abg. Santiago Vallejo, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigido al Ing. Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado; en el cual, en su parte pertinente indica:

“(...) adjunto al presente me permito remitir el Oficio No. PSE-DN-088-2022, de 18 de julio de 2022 suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, ingresado a esta Secretaría General el 19 de julio de 2022, por medio del cual informa que en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional del PSE, resolvió según acta adjunta la intervención de la Directiva Provincial del Azuay, **encargando la dirección técnica, operativo y política al Presidente Nacional del Partido.**” (énfasis añadido)

Bajo estas consideraciones se evidencia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia de Azuay, estando

efectivamente legitimado no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

En este contexto, corresponde señalar que el referido órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

En vista de lo expuesto, el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3107-M, del 19 de julio de 2022, mediante el cual pone en conocimiento el Oficio No. PSE-DN-088-2022 de 18 de julio de 2022, señalando que

el señor Gustavo Vallejo Fierro en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional del PSE resolvió el encargo de la dirección técnica, operativa y política al Presidente Nacional del Partido; en este contexto, y por cuanto no existe documento alguno que justifique que Señora Nelcy Alexandra De La Carrera Bravo estaba debidamente autorizada para presentar a su nombre y representación recurso de objeción, la Junta Provincial Electoral de Azuay acertadamente niega la objeción presentada.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente no objetó oportunamente las candidaturas para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Sayausí, Cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, auspiciadas por la Alianza RENACE, PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 107-17, no puede proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al inobservar lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022.

Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, en la que la Junta Provincial Electoral de Azuay negó la objeción presentada por la señora Nelcy Alexandra de la Carrera Bravo, quien suscribió como Secretaria Ejecutiva del Partido Socialista Ecuatoriano, listas 17, de la provincia del Azuay.

El impugnante en su escrito manifiesta que, no se ha considerado el texto de la objeción presentada por el Partido Socialista Ecuatoriano, ya que se limitan a observar que es la Secretaria Ejecutiva quien suscribe el documento de objeción; además, argumenta que la

resolución no se realiza el análisis del incumplimiento del acuerdo electoral suscrito por la organización política Partido Socialista Ecuatoriano y el movimiento RENACE.

En consecuencia, la Resolución Nro. JPEA-CNE-490-29-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En tal virtud, cabe señalar que, la secretaria ejecutiva del Partido Socialista Ecuatoriano de Azuay, señora Nelcy Alexandra De La Carrera Bravo, no se encontraba debidamente acreditada para presentar en representación de la referida organización política, la objeción a la lista de Vocales de la Junta Parroquial de Sayausí, cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por parte de la Alianza RENACE-PSE Listas 107-17, en vista que no existe documento alguno que justifique o le otorgue la calidad de representante legal en dicha jurisdicción.

En este sentido, cabe mencionar que el derecho de impugnación en la etapa de inscripción de candidaturas, procede sobre las resoluciones de las objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, al haberse determinado que, quien presentó la objeción ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, a la lista de Vocales de la Junta Parroquial de Sayausí, cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por parte de la Alianza RENACE-PSE Listas 107-17, no tenía legitimidad para activar dicho reclamo.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 236-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1156-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-490-29-9-

2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos gvallejo21@yahoo.cm, p.socialista.ecuatoriano@gmail.com, en el casillero electoral 17 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-41-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito

administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra*

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;*

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de objeción.-*** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante oficio No. CNE-JPEL-2022-0020-0 de fecha 1 de octubre del 2022 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja en su parte pertinente señala: “(...) En ese contexto no es posible atender su requerimiento debido a que el mismo es extemporáneo. Pues como se indicó anteriormente la inscripción de candidaturas feneció el 20 de septiembre del 2022 a las 18H00”;

- Que mediante oficio No. CNE-JPEL-2022-0021-0 de fecha 1 de octubre del 2022 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja en su parte pertinente señala: *“Es preciso señalar, que revisado el sistema informático de inscripción de candidaturas no constan los formulario No. 4066 ni 3923 por lo que no es posible atender su pedido por cuanto la inscripción de candidaturas feneció el 20 de septiembre del 2022 a las 18H00. Disponiéndose de esta manera se devuelva la documentación constante en la carpeta receptada en la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, la misma sea depositada en el casillero electoral que mantiene en la Delegación Provincial Electoral de Loja, casillero No. 8 PID”;*
- Que mediante Oficio. Nro. 010-DP-PID-2022 de 03 de octubre de 2022 suscrito por el Señor Ing. Vladimir Eras Samaniego, Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4, en su parte pertinente *“(...)no admitió y rechazó el ingreso de los documentos. (...)”;*
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0316-M, de 4 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ing. Vladimir Eras Samaniego, documento que fue recibido en Secretaría General, el 05 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4800-M, de 05 octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación al contenido de los oficios No. CNE-JPEL-2022-0020-O, No. CNE-JPEL-2022-0021-O;
- Que mediante oficio No. CNE-UPSGL-2022-0206-OF, de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Danny María Carpio Zapata Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se señala: *“(...) **CERTIFICO:** “Que de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, consta que el señor Vladimir Eras Samaniego C.C 1102143797 es el Director Ejecutivo Provincial del Loja, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia Lista 4”;*
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

Mediante oficio No. CNE-UPSGL-2022-0206-OF, de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Danny María Carpio Zapata Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se señala: "(...) **CERTIFICO:** "Que de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, consta que el señor Vladimir Eras Samaniego C.C 1102143797 es el Director Ejecutivo Provincial del Loja, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia Lista 4.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la petición.** El señor Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4 Ing. Vladimir Eras Samaniego interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) Con oficio Nro. OPEL-PID-2022-043 de fecha 20 de septiembre de 2022 enviado mediante correo electrónico archivoloja@cne.gob.ec, se comunica a la Delegación Provincial del CNE Loja el cambio de la primera candidata principal rural del PID, lista 4, Sta. Darling Suley Siguenza Guzmán (ingresa) por la Ab. Vanessa Piedad Quezada Chamba (sale). Anexo documento”.

Con fecha 20 de septiembre firma el acta de aceptación en el CNE Loja de la candidatura la Sta. Darling Suley Siguenza Guzmán. “El día 20 de septiembre de 2022 en la mañana, se procedió a subir (intentar varias veces) a la candidata con la cedula Nro. 110415525-2 a la ventana de primarias, más sucede que sale la nota "LA CEDULA NO SE ENCUENTRA CON EL REGISTRO ELEECTORAL". Se adjunta copia de la foto bajada del sistema del CNE y cedula de fecha de expedición 28-09-2015 (fecha de expiración 28-09-2025)”. “El día 20 de septiembre la candidata obtiene del registro civil una nueva cedula actualizada con el Nro. 1104155252 (fecha de expiración 20-09- 2032). Se adj. Documento”

“Sobre este particular se conversó telefónicamente el mismo día de los hechos con el Sr. David Rosales técnico del CNE Loja, quien manifestó que la consulta se había extendido al CNE quito, sin haber una explicación sobre el mencionado suceso.

(...) Pues como se indicó anteriormente la inscripción de candidaturas feneció el 20 de septiembre de 2022 a las 18H00

“El Art: 6 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular manifiesta: (-) Excepcionalmente de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.

“Hay que tomar en cuenta que el proceso de Democracia Interna o Primarias (calendario electoral 22 de julio hasta el 05 de agosto de 2022) el CNE abrió el sistema y prorrogó el mismo hasta el 20 de septiembre de 2022, para cualquier cambio de los de los candidatos, por lo tanto el cronograma en esta etapa se extendió dando flexibilidad a las organizaciones políticas”.

Al ser un caso fortuito producto de la tecnología (imprevisto técnico) que no admitió y rechazó continuar con el proceso de Primarias y de Inscripción de la lista de candidatos a Concejales Rurales por el cantón Loja, convirtiéndose en sistema rígido y de acuerdo al art. 23 y 243 del Código de la Democracia, IMPUGNO ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE el contenido del oficio Nro. CNE-IPEL-2022-0020-0 de fecha 01 de octubre de 2022 y se autorice a la Junta Provincial Electoral de Loja, continuar en el mencionado proceso de Inscripción de las candidaturas en físico para la participación democrática de las elecciones del 05 de febrero del 2023

(se recomienda se establezca un plazo para la recepción de la información)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna los Oficios CNE-JPEL-2022-0020-0, CNE-JPEL-2022-0021-0, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió negar la petición de: “disponer y autorizar a quien corresponda continuar la participación el mencionado proceso en físico de participación democrática para las elecciones del año 2023”, la inscripción de candidatos realizada por el señor Ing. Vladimir Eras Samaniego.

El impugnante señala que no fue posible subir al sistema el formulario de inscripción de candidatos a la plataforma, y por estas razones solicitó a la Junta Provincial Electoral que se le permita continuar el proceso de inscripción de manera física, para su participación democrática en las elecciones del año 2023 y la Junta Provincial Electoral de Loja emitió su respuesta mediante dos oficios a los cuales el peticionario presenta su impugnación.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 242 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino a unos oficios emitidos por la Junta Provincial Electoral de Loja, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el impugnante, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 237-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1148-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir**, la petición

*presentada por el señor Vladimir Eras Samaniego, Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4, de Loja; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales que correspondan a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la petición presentada por el señor Vladimir Eras Samaniego, Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4, de Loja; porque su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al ingeniero Vladimir Eras Samaniego, Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4, de Loja, en el correo electrónico vlaeras1@gmail.com, movimientopidloja2022@hotmail.com, y en el casillero electoral 4 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-42-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,

vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de

inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...);

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectos o Prefectos y Viceprefectos o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR.- la OBJECCIÓN**, presentada por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Delegado Provincial del Movimiento Centro Democrática lista 1, en contra de la candidatura del ciudadano BOLIVAR EDUARDO JIMBO GRANDA, con fundamento en la Sentencia de la CAUSA No. 102-2022-TCE, de fecha de 14 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral (...);”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria AD HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja en la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, se señala que: “(...) el día miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 22 horas con 20 minutos, se notificó a través del correo electrónico bryan_bernardo@outlook.es al señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera Delegado del Movimiento Centro Democrático Lista 1. Loja, 28 de septiembre de 2022 (...).”;
- Que mediante oficio sin número de 1 de octubre de 2022, suscrito por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, en calidad de Delegado Provincial de Centro Democrático, Lista 1, presentó un recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0312-M, de 01 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay

Rivera, documento que fue recibido en Secretaría General, el 03 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4714-M, de 03 de octubre de 2022, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEL-SP-180-27-9-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1112-M, de 04 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo siguiente: *“(...) se sirva certificar el nombre de la persona que consta registrado como Director Provincial o Representante Legal de la organización política antes indicada (...)”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1113-M, de 04 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Presidenta de la Junta Provincial de Loja, remita la documentación pertinente a fin de dar atención a la impugnación presentada por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Delegado Provincial del Partido Centro Democrático, Lista 1;
- Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0200-OF, de 05 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Loja, certifica que: *“(...) de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja consta lo siguiente: El señor **JUAN ANDRES GONZALEZ ALVEAR CC. 1103740161** es el Director Provincial en Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional Lista 1. Asimismo me permito informar que mediante Memorando Nro. CNE- UTPPPL-2022-0670-M del 17 de septiembre del 2022, se puso en conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y Presidenta de la Junta Provincial de Loja, la delegación del señor BRYAN SEBASTIAN TENEPAGUAY RIVERA CC. 1106024217 para que actúe en ésta jurisdicción con la firma responsable para actos administrativos inherentes a los procesos de inscripciones de candidaturas, subsanación de Observaciones, reclamos sobre las mismas, y validación y/o certificación de documentos para la inscripción de candidaturas conforme a los Oficios N- 277-DNE-EMV-2022 del movimiento Cetro Democrático Nacional Lista 1. (...)”*;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEL-2022-0318, de 5 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial de Loja, se remite originales y copias certificadas solicitadas por la Dirección Jurídica;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver las impugnaciones presentadas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones respecto de la resoluciones del órganos de gestión electoral.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En tal sentido, mediante memorando Nro. UPSGL-2022-0200-OF, de 05 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, certifica que el señor Juan Andrés González Alvear con cédula de ciudadanía Nro. 1103740161 es el Director Provincial en Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional Lista 1. Asimismo menciona que mediante memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0670-M, de 17 de septiembre del 2022, se puso en conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y Presidenta de la Junta Provincial de Loja, la delegación del señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, para actuar en calidad de delegado del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, el cual será responsable de suscribir actos administrativos inherentes a los procesos de inscripciones de candidaturas, subsanación de observaciones, reclamos sobre las mismas, y validación y/o certificación de documentos para la

inscripción de candidaturas conforme a los Oficios N-277-DNE-EMV-2022 del movimiento Cetro Democrático Nacional Lista 1. En tal sentido, de la información remitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria AD HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 28 de septiembre de 2022, a las 22H22, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la objeción presentada por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera en contra de la candidatura del ciudadano Bolívar Eduardo Jimbo Granda, como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Espíndola por la Alianza JUNTOS POR LOJA, Lista 23-73. Asimismo, consta que las notificaciones físicas se depositaron en los casilleros electorales establecidos por las organizaciones políticas para el efecto; y, en la cartelera pública.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el miércoles 28 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, en calidad de Delegado del Movimiento Centro Democrático, lista 1, fue presentado el 01 de octubre de 2022 en la Secretaría del referido organismo desconcentrado tal como consta en la razón adjunta, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

De la impugnación presentada.

El señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, en calidad de Delegado del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en su escrito de impugnación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, se debe anotar que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, en legal y debida forma notifico el día miércoles 28 de septiembre de 2022, la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el día 01 de octubre de 2022, conforme la razón de recepción que consta en dicho documento, esto es a los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución señalada.

En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido).

De lo expuesto, en aplicación a la normativa pertinente y de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral se debe concluir que resulta improcedente realizar un mayor análisis de fondo de la presente impugnación, puesto que esta ha sido presentada de forma extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 238-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1152-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

*República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, en calidad de Delegado del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, referente a la inscripción de la candidatura del ciudadano Bolívar Eduardo Jimbo Granda, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Espíndola, Provincia de Loja adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 27 de septiembre del 2022; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, y Junta Provincial de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, en calidad de Delegado del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, referente a la inscripción de la candidatura del ciudadano Bolívar Eduardo Jimbo Granda, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 27 de septiembre del 2022; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Delegado del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en el correo electrónico bryan.bernardo@outlook.es, y en el casillero electoral NO. 1 del Movimiento Centro Democrático en la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-43-7-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”; .

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al*

momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “**Accesibilidad y confidencialidad.**- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...)”;
- Que el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece: “**Consentimiento.**- Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido, cuando la manifestación de la

voluntad sea: **1)** Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento; **2)** Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento; **3)** Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia, **4)** Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular. El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación, para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento. El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; (...)”.
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales;

y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La

Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua Resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar, el recurso de objeción planteado por JAIME SANTIAGO ULLRICH HIDALGO, por justificar la desafiliación de la objetada GLADIS CELIA (Sic) PEREZ SALIANS (Sic), conforme consta del documento No. CNE-UPSGT-2022-1398-OF, de fecha 3 de agosto de 2022, donde consta la notificación desafiliación al Movimiento Democracia Si, es decir cumple lo determinado en el Art. 336, en concordancia con el Art. 105 numeral 3 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, código de la Democracia. **Artículo 2.-** Negar la candidatura de Gladis Cecilia Pérez Salinas, a la dignidad de CONCEJAL RURAL del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, por el/la Alianza Oportunidades, lista 21-23-25, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 105 literal 3 en concordancia con el (Sic) 336 de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas”;
- Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se dejó constancia que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 23:58, se notificó a la señora Gladis Cecilia Liliana Salinas, candidata a la dignidad de Concejal rural del cantón Ambato, provincia Tungurahua, a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, señalados para el efecto, la resolución No. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se dejó constancia que con fecha 27 de septiembre de 2022, a las 00:04, se notificó al señor Jaime Santiago Ullrich Hidalgo, Director General del Movimiento Democracia Si, a través de casilleros electorales y en los correos electrónicos, señalados para el efecto, la resolución No. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;

- Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y el señor Andrés Giovanni Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la misma Alianza, presentado en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 28 de septiembre de 2022, se interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se acepta el recurso de objeción presentado en contra de su candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0044-M, de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remite a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y el señor Andrés Giovanni Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la misma Alianza;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4639-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, remite a esta Dirección Nacional el expediente del recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1079-M, de 30 de septiembre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, la cual se respondió con memorando No. CNE-DPT-2022-0957-M, de 03 de octubre de 2022, en el que se manifiesta que el señor Andrés Giovanni Domínguez Cárdenas, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Oportunidades” Lista 21-23-25, en la provincia de Tungurahua;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1081-M, de 30 de septiembre de 2022, esta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, que se indique si dentro de los noventa (90) días previos a la inscripción de la candidatura de la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, con cédula

No. 180299763-3, constó como afiliada o adherente a una organización política;

- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3808-M, de 02 de octubre de 2022, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que remite el memorando No. CNE-DNITCE-2022-1024-M, de 01 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales; y, en su parte pertinente además señala lo siguiente: “(...) *Una vez verificado los archivos y el historial de afiliación a nombre de Gladis Cecilia Pérez Salinas, con cédula Nro. 1802997633, esta Dirección certifica que, la ciudadana constaba como adherente permanente a una organización política en los 90 días previos a la inscripción de candidaturas, registrando su desafiliación del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI con fecha 02 de agosto de 2022*”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1083-M, de 01 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se sirva remitir el expediente integro de la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el cual fue respondido mediante memorando No. CNE-JPET-2022-0051-M, de 02 de octubre de 2022, del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en el que manifiesta que remite el expediente completo;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-4703-M, de 03 de octubre de 2022, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que, se ingresó el 03 de octubre de 2022, el memorando CNE-JPET-2022-0051-M, de 02 de octubre de 2022, del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual remite el expediente completo de impugnación;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1123-M, de 06 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, se emita un informe de verificación y valoración del formulario de adhesión al Movimiento Democracia Si (en caso de existir) de la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas y se compruebe si la firma constante en dicho formulario da cumplimiento a los criterios de similitud;
- Que mediante memorando No. CNE-DNTPP-2022-1004-M, de 06 de octubre de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política, manifiesta que remite el memorando No. CNE-DNOP-2022-3871-M, de 06 de octubre de 2022, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, al cual se adjunta el Informe Técnico No. PJJ014-DNOP-CNE-2022, de 06 de octubre de 2022, que en su parte pertinente señala lo siguiente: “*La Firma Dubitada, atribuida a Gladis Cecilia Pérez Salinas, con CI. N° 1802997633, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS Y MORFOLÓGICAS**, con la firma testigo analizada de la cédula*”;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-4859-M, de 07 de octubre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de la disposición de elaboración de un nuevo informe jurídico, respecto a la impugnación presentada;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del formulario de inscripción de candidatura de la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25; y al memorando No. CNE-DPT-2022-0957-M, de 03 de octubre del 2022, suscrito por la Directora Provincial de la Delegación de Tungurahua, en el que señala: “(...) CERTIFICACIÓN correspondiente al señor: DOMINGUEZ CARDENAS ANDRES GIOVANNY, quien es el procurador común de la ALIANZA OPORTUNIDADES, Listas 21-23-25, en la Provincia de Tungurahua, dentro del proceso Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS”.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus

representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, del formulario de inscripción de candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua y la información remitida por la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, se constata que los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, consta que con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 23h58, se procedió a notificar, a la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, en el casillero electoral y al correo electrónico señalado para el efecto, la resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 26 de septiembre de 2022.

Ante lo cual, los señores Gladis Cecilia Pérez Salinas, con cédula 180299763-3 y Andrés Giovanny Domínguez Cárdenas, con cédula 180264677-6, interponen el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, el 28 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los accionantes.** La señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y el señor Andrés Giovanny Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la misma Alianza, interponen el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, en los siguientes términos: “(...) comparezco ante usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral para interponer el siguiente Recurso

de Impugnación en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo los siguientes términos: **1. ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL QUE SE IMPUGNA:** La resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual, se niega mi candidatura y posterior a aquello se acepta un recurso de objeción planteado en contra de mi candidatura. (...) **2.2 PROBLEMA JURIDICO.** En referencia a mis alegaciones, así como de la revisión que ustedes realizarán a los documentos que conforman el expediente administrativo, solicito pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿La Junta Provincial Electoral de Tungurahua al negar la calificación de mi candidatura a primer concejal rural principal del cantón por la alianza "OPORTUNIDADES TUNGURAHUA" mediante resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, adoptó su decisión con una adecuada valoración de la información institucional del propio órgano de control electoral? (...)

En el presente caso, el objetante señor Jaime Santiago Ullrich Hidalgo presenta su objeción "argumentando" que me encuentro inmersa en el supuesto establecido en el artículo 336 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, de la base de datos del sistema de afiliación que maneja el Consejo Nacional Electoral me encontraba afiliada a la organización política "MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20" y que como consecuencia de aquello, debí desafiliarme de dicho movimiento o pedir autorización expresa a la organización política mencionada, para inscribirme como candidata por otra organización política.

Frente a los hechos antes mencionados, debo manifestar a ustedes quienes conforman el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que **NO he firmado ningún registro de afiliación, de adherencia o adherencia permanente a ninguna organización política.** Tanto es así, que producto de la objeción materia de este recurso, procedí a presentar ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, lo siguiente:

- La denuncia ante el Consejo Nacional Electoral, de la adhesión fraudulenta de mi persona al Movimiento Democracia SI, Lista 20. con lo que se justifica la manifiesta falta de voluntad de pertenecer por cualquier medio al prenombrado movimiento político.

- La denuncia ante la Fiscalía General del Estado, de la adhesión fraudulenta de mi persona al Movimiento Democracia St. Lista 20. por los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal para el caso que nos ocupa; con lo que se justifica la manifiesta falta de voluntad de pertenecer por cualquier medio al prenombrado movimiento político, y que se tenga el efecto jurídico de la nulidad del historial de la referida afiliación.

- El acto presentado por mi persona ante el Consejo Nacional Electoral de nulidad de afiliación al movimiento Democracia SI, mediante el que se justifica la manifiesta falta de voluntad de pertenecer por cualquier medio a dicho movimiento político, y eliminar el historial de la fraudulenta afiliación, con lo que queda insubsistente la regla de los 90 días contemplada en el artículo 336 del Código de la Democracia, pues eliminado el manoseado historial de mi afiliación. nada cabe respecto del prenombrado artículo e inhabilidad.

Sin embargo, de la resolución materia de la impugnación ustedes podrán notar que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, no analiza ninguno de mis argumentos ni las pruebas puestas en su conocimiento en el momento oportuno, pues, solo se limita a manifestar que "...conforme consta del documento No. CNE-UPSGT-2022-1398-OF de 3 de agosto de 2022" consta una notificación de desafiliación al "MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20". (...)

2.3 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN (...)

La resolución emitida por la Junta Provincial Electoral es INSUFICIENTE pues los 39 (treinta y nueve) considerandos que contiene la resolución. TODOS se limitan a transcribir normas jurídicas y antecedentes de hecho -incompletos-, sin que se haga un análisis razonable, lógico y comprensible con los fundamentos de derecho, por lo que no cumple el estándar de suficiencia. (...)

2.4. Con el objetivo de incluir reflexiones adicionales sobre la falta de análisis de la decisión recurrida, y señalar mayores evidencias y certezas a la administración electoral, **solicito y AUTORIZO** al Consejo Nacional Electoral que se genere como prueba a mi favor, lo siguiente:

- Proceda con la verificación y valoración del formulario de adhesión -en caso de existir- y se compruebe si la firma constante en dicho formulario da cumplimiento a los criterios de similitud establecidos en el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado

por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLE-CNE-15-6-6-013.

- Se constata la existencia del informe de verificación de firmas en el que haya sido valorada mi adhesión al movimiento Democracia Sí. En caso de existir el referido informe, se proceda a confirmar si en el mismo, se ha realizado el procedimiento de verificación visual de forma completa de la firma que supuestamente he consignado para la adhesión, si existe segunda verificación y si se solicitó perito de la materia para verificar si la firma plasmada corresponde a la consignada en los datos de las bases utilizadas por el Consejo Nacional Electoral.

(...)

2. PETICIÓN CONCRETA

Conforme a los argumentos antes mencionados solicito:

a) Se dejen sin efecto la resolución PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual, se niega mi candidatura, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 76 numeral 7) literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, y atentar a los derechos de participación.

b) Consecuentemente de lo solicitado en el literal que antecede, pido se califique mi candidatura a primer concejal rural principal del cantón Ambato por la alianza "OPORTUNIDADES TUNGURAHUA" para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y no estar inmersa en ninguna de las inhabilidades establecidas en el mismo cuerpo legal. (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, aceptó el recurso de objeción presentado por el señor Jaime Santiago Ulrich Hidalgo, Director General del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en contra de la ciudadana Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Ambato, provincia Tungurahua, por la Alianza "Oportunidades", Lista 21-23-25.

En la referida impugnación, se argumenta que, la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-35, no ha firmado ningún registro de afiliación, de adherencia o adherencia permanente a ninguna organización política, además que, no ha existido su voluntad de adhesión al Movimiento Democracia Si, Lista 20, y que por lo tanto, no existía obligación de presentar autorización alguna de la citada organización política, para ser calificada como candidata por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, inclusive adjunta una denuncia de afiliación fraudulenta al Movimiento Democracia Si, Lista 20, que se presentó ante la Fiscalía de Tungurahua.

Conforme lo señalado, esta Dirección Nacional solicito a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se emita una certificación al respecto, la cual fue atendida mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3808-M, de 02 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se manifiesta: “(...) Una vez verificado los archivos y el historial de afiliación a nombre de Gladis Cecilia Pérez Salinas, con cédula Nro. 1802997633, esta Dirección certifica que, la ciudadana constaba como adherente permanente a una organización política en los 90 días previos a la inscripción de candidaturas, registrando su desafiliación del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI con fecha 02 de agosto de 2022. (...)”.

No obstante, de acuerdo a la petición de los impugnantes, en la que solicitan se proceda con la verificación y valoración del formulario de adhesión al Movimiento Democracia Si, Lista 20, en caso de existir y se compruebe si la firma constante en dicho formulario cumple con los criterios de similitud, esta Dirección Nacional, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, emita un informe de verificación y valoración del formulario de adhesión a la referida organización política, de la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas y se compruebe si la firma constante en dicho formulario da cumplimiento a los criterios de similitud.

Lo señalado, en razón de que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 19, contempla el reconocimiento y la garantía del derecho a la protección de datos de carácter personal, estableciendo que la difusión de estos datos requerirá la autorización del titular o el mandato de la ley; normativa que mantiene armonía el artículo 8 de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dicho esto y conforme al pedido de los impugnantes al cual se hace referencia, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorandos Nros. CNE-CNTPP-2022-1004-M y CNE-DNOP-2022-3871-M, de 06 de octubre de 2022, remitieron adjuntó el Informe Técnico No. PJJ014-DNOP-CNE-2022, de la misma fecha, en el cual se concluye que la firma dubitada, atribuida a la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, con CI. N° 1802997633, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS Y MORFOLÓGICAS**, con la firma testigo analizada de la cédula, conforme al siguiente análisis extrínseco de firmas:





Testigo de la Cédula

ANÁLISIS TÉCNICO. - En el presente análisis y comparación técnica realizado entre:

- ✓ Firma Dubitada del Formulario de Registro.
- ✓ La firma testigo:
 - Testigo de la Cédula.

Se llega a determinar que, **NO presentan similitudes gráficas y morfológicas**, en lo que respecta a:

- ✓ Similitud
- ✓ Espontaneidad
- ✓ Ejes escriturales
- ✓ Diagramación grafica.

6. CONCLUSIÓN

La Firma Dubitada, atribuida a Gladis Cecilia Pérez Salinas, con Cl. N°. 1802997633, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS Y MORFOLÓGICAS** con la firma testigo analizada **de la Cédula**.

Nota: Es cuanto puedo informar en honor a la verdad es mi opinión técnica.

Entonces, si bien es cierto en la certificación emitida mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3808-M, de 02 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se determina que la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, con cédula Nro. 1802997633, constaba como adherente permanente a una organización política en los 90 días previos a la inscripción de candidaturas, en el Informe Técnico No. PJJ014-DNOP-CNE-2022, de 06 de octubre de 2022, emitido por la misma Dirección, se determina que la firma de la referida ciudadana no presenta similitudes gráficas ni morfológicas en referencia a la firma testigo de su cédula de ciudadanía.

Bajo estas consideraciones, este órgano electoral al verificar que, no se presentan similitudes gráficas y morfológicas en la firma registrada en el documento de adhesión a la organización política Movimiento Democracia Si, Lista 20, a nombre de la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, contrastado con la base de datos consolidada que reposa en el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que dicha ciudadana no incurre en la inhabilidad determinada en el literal m) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el cual mantiene concordancia con el artículo 336 del Código de la Democracia.

De acuerdo a lo señalado, conviene citar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 192-2022-TCE, la cual establece que: “(...) Si de una actuación pública que se presume legítima se derivan circunstancias de incertidumbre sobre las reales condiciones que motivaron la adopción de una resolución de una cierta autoridad, entonces la presunción de legitimidad de esa actuación cede en favor del respeto y protección de los administrados quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a los órganos estatales quienes administran y controlan sus comportamientos mediante políticas públicas, normas o actos de autoridad”.

Es así que, la administración electoral, a pesar de que mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-3808-M, de 02 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas constaba como adherente permanente a una organización política, cabe agregar que, se verificó su real condición de adherente o afiliada con el Informe Técnico No. PJJ014-DNOP-CNE-2022, de 06 de octubre de 2022, emitido por la misma Dirección, en la cual se constató que, en efecto la firma de dicha ciudadana discrepa de la firma de su cédula de ciudadanía.

En la misma línea de análisis, corresponde indicar que el principio de favorabilidad constante en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”; otorga a este órgano electoral, la potestad legal para brindar los mecanismos correspondientes, a efectos de garantizar el derecho de participación política.

Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada dentro de la causa No. 200-2022-TCE, determinó lo siguiente: “(...) El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de

los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías constitucionales, es enfática y por tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema”.

El análisis que antecede, en razón de que, el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, a fin de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe Nro. 239-DNAJ-CNE-2022 de 7 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1158-M de 7 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por los señores Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y Andrés Giovanny Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la misma Alianza, en contra de la resolución No. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, no incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa que mantiene concordancia con el literal m) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre

de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, califique el listado de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades, Lista 21-23-25, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, toda vez que, se ha verificado en el Informe Técnico Jurídico No. 8843-A-OPORR-DPET-2022, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Tungurahua, que dicho listado de candidaturas cumple con la documentación habilitante y los requisitos generales y específicos de inscripción. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por los señores Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y Andrés Giovanny Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la misma Alianza, en contra de la resolución No. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto la señora Gladis Cecilia Pérez Salinas, no incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa que mantiene concordancia con el literal m) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0353-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, califique el listado de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades, Lista

21-23-25, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, toda vez que, se ha verificado en el Informe Técnico Jurídico No. 8843-A-OPORR-DPET-2022, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Tungurahua, que dicho listado de candidaturas cumple con la documentación habilitante y los requisitos generales y específicos de inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; a los señores: Gladis Cecilia Pérez Salinas, candidata a Concejal Rural del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza “Oportunidades”, Lista 21-23-25, y Andrés Giovanny Domínguez Cárdenas, Procurador Común de la Alianza, en el correo electrónico drageperez@gmail.com, y en los casilleros electorales 21-23-25 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-44-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).*” **3. Los derechos y**

garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y

los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo

acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según*

el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos

(2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Rechazar** el informe No 103-DTPPP-UPAJ-2022, de fecha 23 de setiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, para rechazar la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de **CONCEJALES RURALES**, del cantón BABAHOYO, Provincia de LOS RÍOS (sic), auspiciado por la ALIANZA UNIR, **“UNIDOS POR LOS RÍOS”** (sic) Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, para las elecciones y CPCCS 2023. **Artículo 2.- Calificar** la lista de candidatas y candidatos principales, a la dignidad de **CONCEJALES RURALES**, de la (sic) del cantón BABAHOYO, Provincia de LOS RÍOS (sic), auspiciados por la

ALIANZA UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS” (sic) Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, para la elecciones seccionales y CPCCS 2023. (...);

- Que mediante razón de notificación la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, da fe, de que: “(...) el día de hoy 23 de septiembre del 2022, a las 23:45 pm, (...), notifiqué a la **“ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS”, LISTA 1-3-4-17-20-21-23-25-100**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN N. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022**, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por el correo electrónico: *jorgeochoat@hotmail.com*. Lo certifico.-.”;
- Que mediante escrito sin número y sin fecha, suscrito por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, presentó un recurso de impugnación a la Resolución CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dicho escrito esta recibido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a los 3 días del mes de octubre del 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0119-M, de 03 de octubre de 2022, el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, la impugnación presentada, por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de los candidatos Enrique Aparicio Velásquez Bazán y Geomira Elizabeth Ocampo Ulloa;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4785-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0119-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, del que obran ciento noventa hojas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1125-M de 06 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, lo siguiente: “(...) solicito se disponga a quien corresponda se sirva certificar el nombre de la persona que consta registrado como Director

Provincial o Representante Legal de la organización política antes indicada. (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1589-M, de 6 de octubre del 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual nos remite el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0832-M, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, en el que manifiesta lo siguiente: “(...) tengo a bien manifestar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Leonardo David Jiménez Vergara, se encuentra registrado como Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, “Lista 2” mediante resolución Nro. CNE-DPLR-016-14-05-2022, de fecha 14 de mayo del 2022. (...)

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los

representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En tal sentido, mediante memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0832-M, de 06 de octubre del 2022, la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, informa que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el Abg. Leonardo David Jiménez Vergara, se encuentra registrado como Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, “Lista 2”.

Se puede colegir, del análisis documental se verifica que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 101 y 244 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **el señor Leonardo Jiménez Vergara**, en su calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, quien cumple con la norma citada anteriormente.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme del expediente se desprende la razón de notificación, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que a los 23 días del mes septiembre de 2022, a las 23H45, se notificó a la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS” Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por el correo electrónico: jorgechoat@hotmail.com.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, se debe anotar que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en legal y debida forma notificó el día miércoles 23 de septiembre de 2022, la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mientras que el recurso de impugnación presentado por el abogado Leonardo David Jiménez Vergara, fue interpuesto ante el órgano electoral desconcentrado, el día 03 de octubre de 2022, conforme la recepción que consta en dicho documento, esto es a los diez (10) días posteriores a la notificación de la resolución señalada.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el

abogado Leonardo David Jiménez Vergara, respecto de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, en la que se califica las candidaturas del señor Enrique Aparicio Velásquez Bazán y la señora Geomira Elizabeth Ocampo Ulloa, candidatos a Concejal Rural Principal y Concejal Rural Suplente respectivamente del Cantón Babahoyo, auspiciado por la Alianza UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante”;

Que con informe Nro. 240-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1162-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, referente a la inscripción de las candidaturas de los señores Enrique Aparicio Velásquez Bazán y Geomira Elizabeth Ocampo Ulloa a la dignidad de Concejal Rural Principal y Suplente, del Cantón Babahoyo, respectivamente, auspiciado por la Alianza UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-103-23-9-2022, de 23 de septiembre de 2022, referente a la inscripción de las candidaturas de los señores Enrique Aparicio Velásquez Bazán y Geomira Elizabeth Ocampo Ulloa a la dignidad de Concejal Rural Principal y Suplente, del Cantón Babahoyo, respectivamente, auspiciado por la Alianza UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, en los correos electrónicos martingaiborc@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en el casillero electoral 2 del Partido Unidad Popular; y, en los casilleros electorales 1-3-4-17-20-21-23-25-100, correspondientes a la Alianza UNIR, “UNIDOS POR LOS RÍOS”, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-45-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados*

con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total. En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten. En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia. En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales;

y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral Santa Elena resolvió: **“Artículo 1.-** Conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, CALIFICAR la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DELCANTÓN LA LIBERTAD, presentada de la LIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023, conformada por la candidata:

Nro.	CANDIDATA
	NOMBRES Y APELLIDOS
1	FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, señala que: “La resolución que antecede fue notificada el día 23 de septiembre del 2022, a las 20:00 al procurador Común de la AALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, en el casillero electoral 1-8-20-100 y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en los correos electrónicos paco-22@hotmail.es; gssll_19@hotmail.com movimientoprovincialunete@gmail.com”;

Que con oficio s/n, suscrito por el señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, de la Provincia de Santa Elena, interpone el recurso de impugnación a la resolución 068-001-JPESE-CNE-2022, de 22 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual se calificó la candidatura del señor Francisco Eugenio Tamariz Guerrero, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado

por la “Alianza UNETE, Lista 1-8-20-100, la cual ingresó a la Secretaría del organismo electoral desconcentrado con fecha 28 de septiembre de 2022;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0081-M de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remite a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso impugnación presentado por el señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, de la Provincia de Santa Elena, a la Resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 22 de septiembre de 2022, el mismo que ingresó a la Secretaría General el 06 de octubre de 2022;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante memorando No. CNE-JPESE-2022-0084-M de 30 de septiembre de 2022, dirigido a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, pone en conocimiento el escrito de desistimiento a la impugnación presentada por el señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, en contra de la Resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022, en el cual indica: *“Mediante documentación ingresada a la institución electoral, nuestra organización política notificó a vuestra autoridad la realización de un proceso de Impugnación, en este sentido, doy a conocer que por un lapsus calami, en el referido documento DESISTO del contenido y acción de la misma”(…)*;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4837-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución 068-001-JPESE-CNE-2022;
- Que del análisis del informe, tenemos: ***“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Consta en el expediente la copia certificada de la parte resolutive de la Resolución No. CNE-DPSE-2022-0276-RS de 05 de abril de 2022, en la cual se dispone el registro de los integrantes de la Directiva Provincial del Movimiento Península Positiva, lista 69, en la cual consta como Director Provincial el señor Danny Fabricio Gavino Villón.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, señala que: “La resolución que antecede fue notificada el día 23 de septiembre del 2022, a las 20:00 al procurador Común de la AALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, en el casillero electoral 1-8-20-100 y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en los correos electrónicos paco-22@hotmail.es; gssll_19@hotmail.com movimientoprovincialunete@gmail.com”.

En ese sentido, considerando que el escrito de impugnación del señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, fue presentado el 28 de septiembre de 2022, por lo tanto, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la impugnación presentada.

El señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente:

“El ciudadano FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, en el momento de su inscripción que fue realizada el día 17 de septiembre de 2022 y notificada el 18 de septiembre de 2022, se encontraba adeudando pensiones alimenticias, para corroborar lo expuesto, se adjunta los siguientes documentos: Reporte del sistema SUPA, en donde se señala que los pagos fueron realizados en fecha 19 de septiembre de 2022. Print del detalle de pagos con sus respectivas fechas. En razón de lo expuesto, impugno ante el consejo Nacional Electoral la candidatura a la Alcaldía del Cantón La Libertad del ciudadano FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, la cual fue calificada por la Junta Electoral de Santa Elena mediante RESOLUCIÓN 068-001-JPESE-CNE-2022”.

Sin embargo, se debe considerar que con oficio de fecha 30 de septiembre de 2022, el impugnante señaló lo siguiente:

*“Mediante documentación ingresada a la institución electoral, nuestra organización política notificó a vuestra autoridad la realización de un proceso de Impugnación, en este sentido, doy a conocer que por un lapsus calami, en el referido documento **DESISTO** del contenido y acción de la misma’(...)”. (Las negrillas fuera del texto original).*

Al respecto es necesario señalar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, podrán presentar objeciones una vez notificada la nómina de candidaturas a calificarse, ante esta situación las Juntas Provinciales deben pronunciarse según el hecho jurídico puesto a su consideración, y resolver lo pertinente.

Así mismo, los artículos 102 y 243 de la Ley ibidem, determinan que se pueden impugnar las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa, con la

finalidad de que el Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva lo correspondiente.

De esta manera, el señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, contando con la legitimación establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; en contra de la calificación de la candidatura del señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, auspiciado por la Alianza UNETE, Listas 1, 8, 20 y 100, para la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad; en tal virtud, se colige que, estaba en la capacidad legal para presentar un recurso de segunda instancia en sede administrativa.

Es razón de lo expuesto, y en consideración del escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, se desprende que el señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, de forma voluntaria ha manifestado su intención de desistir de la impugnación interpuesta; al tener la facultad de comparecer como impugnante, el mismo cuenta con el derecho de desistir de su pretensión inicial, por tal razón es improcedente continuar con el trámite, consecuentemente corresponde dar por terminado el recurso presentado.”;

Que con informe Nro. 241-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1163-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Dar por conocido** el desistimiento presentado por el señor Danny Fabricio Gavino Villón, en calidad de Director Provincial del Movimiento Provincial Península Positiva, lista 69, respecto a la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; considerando, además, que el recurrente no puede volver a plantear otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con la ley. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surta los efectos

legales que correspondan. **Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para los fines legales pertinentes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido el desistimiento presentado por el señor Danny Fabricio Gavino Villón, en calidad de Director Provincial del Movimiento Provincial Península Positiva, lista 69, respecto a la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; considerando, además, que el recurrente no puede volver a plantear otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; al señor Danny Fabricio Gavino Villón, en calidad de Director Provincial del Movimiento Provincial Península Positiva, lista 69, en el correo electrónico señalado en la Delegación Provincial de Santa Elena, y en el casillero electoral 69 del Movimiento Península Positiva; y, en los casilleros 1, 8, 20 y 100 de la Alianza Únete, de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-46-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el*

órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;*

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones

especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)**

*Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta

Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC de 25 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral Cañar, resolvió: **“Artículo 1. Negar la objeción presentada A LA DIGNIDAD DE ALCALDE, CANTÓN AZOGUES, DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, auspiciado por LA ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17. (...) para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:**

ORD.	Candidatos ALCALDE DEL CANTÓN AZOGUES
1	ALCALDE SERRANO CAYAMCELA SEGUNDO JAVIER

Artículo 2. Negar la candidatura A LA DIGNIDAD DE ALCALDE, CANTÓN AZOGUES, DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, auspiciado por LA ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17.

Artículo 3. CONCEDER el plazo de dos (2) (sic) para que proceda a subsanar las observaciones contenidas en dicha Resolución (...);

Que con razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 25 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022 (sic) (...);

Que mediante oficio sin número de 26 de septiembre de 2022 suscrito por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, en calidad de

representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, presentó el 26 de septiembre de 2022 su escrito de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, a través de la cual, la Junta Provincial Electoral de Cañar resolvió negar la objeción y negar la candidatura a la dignidad de alcalde del Cantón Azogues, de la provincia de Cañar, auspiciado por la Alianza CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17;

Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0085-M, de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas; documento que fue recibido en Secretaría General, el 30 de septiembre de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4640-M, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, de 25 de septiembre de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4705-M, de 03 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, remite a esta Dirección el oficio sin número de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el señor Julio César Amendaño Murillo, Procurador Común de la Alianza Cañar Emprende, Lista 5-17, solicita se declare sin lugar la impugnación presentada;

Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0091-M de 03 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Cañar, procedió a completar el expediente de la impugnación presentada, cuya documentación fue ingresada de manera física a esta Dirección Nacional el 07 de octubre de 2022;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala: "(...) Siento como tal que, el día de hoy 25 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022 (sic) (...)". Ante lo cual el señor Edgar Ramiro Cárdenas Cárdenas, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 26 de septiembre de 2022, cuyo expediente completo fue recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 07 de septiembre de 2022. Es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en Cañar, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

"(...) Yo, Ing. Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, en mi calidad de representante legal del partido político "Democracia Si", en la provincia de Cañar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0300891322, encontrándome dentro del término legal, ante ustedes presento la IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022, (sic) emitida por JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR, que con votos de mayoría admite las candidaturas presentadas por "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17", en la provincia del Cañar, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...) en este caso los miembros de la Junta Provincial Electoral del Cañar, de las argumentaciones expresadas por su mayoría en RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-26-09-2022, (sic) no se evidencia

motivación alguna; pues están completamente huérfanas de normas y principios que explican su arbitraria disposición (...)

(...) Por lo tanto conforme la norma invocada, la resolución antes dicha debe ser considerada nula, puesto que no solo carece de motivación, sino que es contraria a norma expresa en tanto no se cumplió con lo determinado en su numeral 3; esto es subsanar el incumplimiento de requisitos, que en este caso en concreto sería haber cumplido con los plazos determinados conforme procedo a explicar a continuación:

1.2. Mediante Resolución No. 007-07-08-2022-CNE-DPC-UPAJC de fecha 07 de agosto de 2022, se registró la Alianza Electoral "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17", conformada por las organizaciones políticas Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y Movimiento Socialista Ecuatoriano, Lista 17. En dicho Acuerdo de Alianza se establece que los precandidatos eran elegidos mediante proceso de democracia Interna de cada organización política.

Con Informe No. 028-UTPPPC-CNE-2022 de fecha 20 de agosto de 2022, al que se adjunta el informe No. 176-DNOP-CNE-2022 de fecha 06 de agosto de 2022, la Unidad Provincial de Participación Política determinó que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, realizó su proceso de democracia interna el 30 de julio de 2022 a través de la plataforma zoom, sesión en la que eligió las dignidades de Prefecto, Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de todo el territorio nacional.

1.3. Del Informe No. 017-UTPPPC-CNE-2022 de fecha 20 de agosto de 2022, se desprende que el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Cañar únicamente realizó su proceso de primarias para las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Azogues.

1.5. La Alianza "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17", pretenden participar en las dignidades a Prefecto y Viceprefecto de Cañar, Alcaldes de los cantones Azogues, Biblián, Cañar, Déleg, La Troncal y Suscal; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones: Azogues, Biblián, Cañar, Déleg, La Troncal y Suscal y vocales de juntas parroquiales de los cantones: Azogues, Biblián, Cañar, Déleg y La Troncal.

1.6. Conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la Alianza "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17" registró la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

De la normativa expuesta se desprende que la aceptación de precandidaturas de elección popular, debe realizarse de manera expresa, indelegable, personalísima y en el plazo de diez (10) días posteriores a la elección interna de la organización política; aceptación que se constituye en el documento mediante el cual se formaliza la proclamación de resultados de los procesos de democracia interna.

(...) El pretender calificar una candidatura que ha inobservado las reglas de participación, sin duda vulnera garantías de los demás ciudadanos y ciudadanas que pretender ejercer sus derechos de manera oportuna, transparente, responsable, eficiente y legal.

El incumplir con un plazo previamente determinado que regula y garantiza el efectivo ejercicio de un procedimiento de participación en igualdad y equidad de condiciones para todas y todos los participantes, debe ser catalogado como un incumplimiento de requisitos y por consiguiente en una inhabilidad para inscribir una candidatura, pues falta a todos los preceptos y formalidades.

Así mismo, las precandidaturas a las distintas dignidades de la provincia del Cañar, al no haber firmado la aceptación de precandidatura en el plazo previsto en el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas no formalizó la proclamación de resultados de su candidatura, por lo que el proceso de democracia interna no sería procedente para ninguna de las dignidades pretendidas. (...)

(...) III. PRETENSIÓN:

Por ser procedente y legal, de la impugnación que presento a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC solicito:

(...) Se declare inhábil a los precandidatos para las distintas dignidades de la provincia de Cañar para las Elecciones Seccionales 2023, por incumplir el artículo 9 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento Que se declare nula la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-000168-26-09-2022-CC por ser ilegal e inmotivada. (...)"

Legitimación

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, es necesario señalar que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, en su parte pertinente determina: “(...) Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.(...); en concordancia con el artículo 242 de la ley ibidem que señala: “(...) Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...)”

Mediante oficio circular No. JPCE-CNE-2022-09-20-0036, de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se puso en conocimiento de las organizaciones políticas, la nómina de la candidatura presentada para la dignidad de Alcalde del cantón Azogues, Provincia de Cañar, auspiciada por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, Lista 5-17.

Conforme razón de notificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, consta que, con fecha 20 de septiembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

En el expediente se puede observar que consta un escrito suscrito por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, mediante el cual, el 22 de septiembre de 2022, presentó su objeción a la candidatura de Alcalde del Cantón Azogues, Provincia de Cañar, objeción que fue resuelta por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE JPEC-0070-24-09-2022-CC de 25 de septiembre de 2022.

En razón de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones.

El artículo 242 de la ley ibidem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En el mismo sentido, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que, en caso de no existir inconformidades con las candidaturas presentadas, la Junta Provincial Electoral en el plazo de dos días procederá con la calificación, el derecho de objeción podrá ser ejercido por el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido por la inconformidad con las candidaturas presentadas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

*Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)*

Sobre lo manifestado, se evidencia que, en el presente caso existió una objeción, la misma que fue presentada el 22 de septiembre de 2022 por parte el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”; de lo cual se colige que el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Director Provincial del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Cañar, no presentó ninguna objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, de 25 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, considerando además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

En este contexto, corresponde señalar que el referido órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa anteriormente citada, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene manifestar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente, en su momento, no objetó la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Azogues, provincia de Cañar, auspiciada por la Alianza CAÑAR EMPRENDE 5-17, no puede ser considerado como legitimado para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al inobservar lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Cabe señalar adicionalmente que, el impugnante en su escrito señala: "(...) presento la IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022 (sic), emitida por JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR, que con votos de mayoría admite las candidaturas presentadas por "CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17 (...)" (énfasis añadido), sin embargo, se puede evidenciar que la resolución impugnada, negó la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Azogues, de la provincia del Cañar, auspiciada por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17; por lo que se observa que la impugnación se encuentra planteada de manera incorrecta.

De los antecedentes expuestos, no es pertinente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, de 25 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante";

Que con informe Nro. 242-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1164-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 25 de septiembre de 2022; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado

*lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 25 de septiembre de 2022; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Edgar Remigio Cárdenas Cárdenas, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en la provincia de Cañar, en el correo electrónico edcar1965@hotmail.com, y en el casillero electoral 20, correspondiente al Movimiento Democracia SI; y, en los casilleros 5 – 17 correspondientes a la Alianza Cañar Emprende, en la Delegación Provincial Electoral de Cañar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-47-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas*

parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no

encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.
(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcionará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su*

decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;

- Que el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone: **“Firma electrónica.** - Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.”;
- Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;*
- Que el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone: **“La firma electrónica en un mensaje de datos.-** Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.”;
- Que el artículo 17 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone: **“Obligaciones del titular de la firma electrónica.-** El titular de la firma electrónica deberá: (...) d) Verificar la exactitud de sus declaraciones, (...);
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.
Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la

inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente (...);

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que **Criterio jurídico sobre la fecha de firma electrónica emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2021-0027-M de 08 de febrero de 2021)** El órgano rector referente al uso de firmas electrónicas (MINTEL) emitió un criterio jurídico referente a las diferencias de fecha del documento y la firma electrónica y los efectos

jurídicos de la firma electrónica y el contenido del documento, en este sentido se pronunció de la siguiente manera: **“PRIMERA INTERROGANTE: “La firma electrónica en un documento aprueba y reconoce la información contenida en esta, en este contexto si la fecha de firma difiere de la fecha que conste en el documento no es motivo para invalidarlo.”** Es menester entender que si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. Esto no es así, en contrapartida, para los documentos en los que solo se señala una fecha de elaboración, pero no una fecha de suscripción, porque como se ha explicado, la firma solo se vincula con el contenido del documento, y no con sus demás particularidades, como por ejemplo las circunstancias de su elaboración. **SEGUNDA INTERROGANTE: “Al igual que la firma manuscrita, la firma electrónica en documento no garantiza la legalidad del mismo, únicamente es la manifestación de la aceptación de su contenido”** Como se ha señalado, la firma electrónica produce el efecto jurídico de asociar a su autor con el contenido del documento. Sin embargo, su legalidad está dada por el hecho de tener un objeto lícito y una causa lícita, además de la expresión de voluntad de quien lo suscribe. En consecuencia, en líneas generales es correcto afirmar que la validez de la firma electrónica, e incluso del documento per se, no garantizan su legalidad.”

Que mediante Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de septiembre de 2022, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la petición de inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las Organizaciones Políticas; a) ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21 (...) d) ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, (Alianza Cantonal) Lista 61-25, (...) mismos que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática Proyecto Tecnológicos Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidaturas Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo;

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con fecha 01 de octubre de 2022, a las 23h45 procedió a notificar la Resolución

No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada con fecha 30 de septiembre de 2022, a los Procuradores/Representantes de las organizaciones a) *ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21 (...)* d) *ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, (Alianza Cantonal) Lista 61-25 (...)*, en los casilleros electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto;

- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Lenin Anibal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza; y, por el señor José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, presentaron el 03 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0224-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por los Procuradores Comunes de las Alianzas UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21; y, UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25, de ámbito provincial y cantonal respectivamente, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 05 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4791-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E;
- Que la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, a través de Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1149-M de 07 de octubre de 2022, dirigido a esta Dirección Nacional, indica: *"(...) pongo en su conocimiento que mediante Memorando CNE-CNSIPTE-2022-1056-M, del 21 de septiembre de 2022 se remitió a las autoridades del CNE el "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos". Este informe incluye información sobre el monitoreo y soporte técnico al sistema informático de Inscripción de Candidaturas realizado por las tres áreas que conforman esta Coordinación, en donde se concluye que el sistema presentó una disponibilidad del 100%."*;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Los señores: Lenin Aníbal Almeida Villena; y, José Enrique Yáñez Vargas, presentan el recurso de impugnación en las calidades de Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza; y, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, respectivamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los recursos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de septiembre de 2022, resolvió: negar la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, de Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza.

Con fecha 01 de octubre de 2022, se notificó la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de septiembre de 2022, a las Alianzas en los casilleros electorales y correos electrónicos señalado para el efecto.

Con fecha 03 de octubre de 2022, el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25, interpusieron el recurso de impugnación a la resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022.

Con Oficio No. CNE-JPEP-2022-0224-M, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remite el expediente de impugnación a la Presidenta General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 05 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los accionantes.** Los señores Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos:

(...) preocupados por el inconveniente y actuando de manera responsable para precautelar la participación de todas y todos nuestros candidatos, continuamos intentando cargar la información desde nuestros usuarios y siendo las 16h26 y las 17h04 respectivamente, el sistema continuaba arrojando el error (...)

Por consiguiente, al tratarse de un inconveniente tecnológico persistente, lo adecuado es continuar con el proceso de inscripción de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Pastaza de manera física, por lo que el procurador común de la alianza "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21", siendo las 17h49 del mismo 20 de septiembre del 2022, **vuelve a solicitar se realice la inscripción de la lista de los candidatos a Concejales Urbanos del cantón Pastaza de**

manera física, conforme lo determinan los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

(...) El presente caso, no se trataría de una inscripción extemporánea sino de una verificación en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para confirmar que efectivamente las alianzas electorales que impugnan la resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, cargaron la información de las dignidades antedichas de manera oportuna de conformidad al siguiente detalle:

DIGNIDAD	FORMULARIO	FECHA DE ENVÍO DEL FORMULARIO	HORA APROXIMADA
Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui	Formulario de Inscripción No. 5797, con código de impresión No. F7F95	19 de septiembre de 2022	21H11
Concejales Rurales del cantón Santa Clara	Formulario de Inscripción No. 4243, con código de impresión No. 74068	20 de septiembre de 2022	11H57
Vocales de la Junta Parroquial de Curaray	Formulario de Inscripción No. 5875, con código de impresión No. 8E2E3	20 de septiembre de 2022	14h32

(...) Es inaceptable que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva respecto de varias dignidades de elección popular en un solo acto, sin analizar que cada caso presenta particularidades específicas, que demuestran la pertinencia de la calificación de las candidaturas

IV. EN CONSECUENCIA:

El aplicar los artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, cuando se demuestre un imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de

candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y receptar la información de manera física y presencial, es lo procedente en estos casos; pues no se requiere de un criterio interpretativo, sino la aplicación del principio de favorabilidad para las y los precandidatos que ejercen su derecho de elegir y ser elegidos.

Así también, la autoridad electoral debe brindar las facilidades para acceder al sistema y realizar una verificación tecnológica sobre los documentos que fueron cargados en el sistema por las Alianzas Electorales "UNIDOS POR PASTAZA 61-21" y "UNIDOS POR PASTAZA 61-25", conforme los plazos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

VI PRETENSIÓN

Por ser procedente y legal, de la IMPUGNACIÓN que presento a la Resolución No. **002-JPEPz-CNE-2022-E** de fecha 01 de octubre de 2022, a las 23h56minutos en el correo electrónico emitida por la Junta provincial Electoral de Pastaza, solicito:

(...) Se declare nula la Resolución No. 002-JPEPzZ-CNE-2022-E por violentar garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literales l, literal m; y, 82; por inobservar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, artículos 6 y 9.

Se califique e inscriba las candidaturas de las dignidades a CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PASTAZA, Concejales Rurales del cantón Santa Clara, Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui y Vocales de la Junta Parroquial de Curaray, auspiciadas por las alianzas "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21" y "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-25".

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los señores Lenin Aníbal Almeida Villena y, José Enrique Yáñez Vargas, en la calidad que comparecen, en su escrito impugnan la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de septiembre de 2022, la cual resolvió negar la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza.

Los impugnantes señalan que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del sistema informático del Consejo, sin embargo, debido a un error persistente en el mismo decidieron solicitar se realice la inscripción de la lista de candidatos de la

Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 de manera física, de conformidad con los artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto se vio impedido de subir al sistema los formularios de inscripción de candidatos.

Los impugnantes en su escrito señalan que no pudieron finalizar el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, de lo que se desprende que atribuye la responsabilidad de dicho inconveniente, al Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

“(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.

(...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...)”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

*Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:*

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran

esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 y, Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos deviene en extemporáneo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, el cual se presentará en el plazo de dos días y constituyéndose segunda instancia en sede administrativa.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

*Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.***

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”

*Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).*

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, no fueron ingresadas al sistema informático de manera oportuna, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

De la revisión del expediente, esta Dirección Nacional se ha percatado que existe una diferencia entre fecha de emisión de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y la fecha de la firma electrónica tiene el siguiente análisis.

Como se desprende de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E en su encabezado y último párrafo, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza sesionó el 30 de septiembre de 2022, el último párrafo de la resolución impugnada dice: “Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en Sesión Extraordinaria Nro. 003-JPEPz-CE-2022-E, el 30 del mes de septiembre de 2022 a las 15:20 pm.”

De la verificación del código QR de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E se desprende la siguiente información: - Suscrito: Franklin Fabián Barona Tiche; y, - Fecha: 23 de septiembre de 2022, a las 15:48:06.



Fuente: Impresión de pantalla de verificación de la firma

Observación: Escanear el QR para su respectiva verificación.

Por consiguiente, la firma electrónica suscrita en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E tiene fecha de 23 de septiembre de 2022 y la emisión y aprobación de este documento es del 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, la firma es una herramienta de la expresión de voluntad de su autor. Así, quien firma un documento hace una declaración consciente de su voluntad de aceptar, reconocer, recibir o cualquier otra acción relativa al contenido del documento firmado. La acción que la firma ejecuta, en relación con la expresión de voluntad, depende del contenido del documento. Pero queda claro, que jurídicamente la firma es una declaración o expresión de voluntad.

Dicho lo anterior, es fundamental entender que la legislación ecuatoriana, específicamente la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece una equivalencia entre la firma manuscrita y la firma electrónica. Por lo tanto, debe entenderse que la firma electrónica también es una declaración o expresión de voluntad.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en su criterio jurídico estableció: “Es menester entender que si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. (...)”

En el presente caso, la fecha de la suscripción de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, fue emitida con anterioridad a la reunión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza y la elaboración del acto administrativo electoral, por lo que existe una inconsistencia entre la fecha de elaboración y suscripción de la misma.

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben resolver por dignidad y jurisdicción de acuerdo a las candidaturas que presenten cada una de las organizaciones políticas, lo cual se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto al procedimiento que se debe cumplir para la calificación o no de las candidaturas.

Del expediente en cuestión, consta la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, niega de manera colectiva la petición de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas:

- a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21);*
- b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23);*
- c) Hagamoslo Juntos (Lista 33-4);*
- d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y,*
- e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17).*

Al respecto, cabe resaltar que se aplicó fundamentos legales y técnicos similares en el proceso de inscripción de las candidaturas, de las mencionadas organizaciones políticas; sin embargo, se debía elaborar un acto administrativo electoral singularizado que contemplen los elementos de hecho y de derecho propios de cada petición de inscripción.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por cuanto, no atiende de manera individualizada las peticiones realizadas por las organizaciones políticas antes mencionadas, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutiva, deviene en incongruente, inatinerente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, por lo que se evidencia la falta de motivación de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en

sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que los impugnantes señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25, no cumplieron el proceso de inscripción en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas. Sin embargo, por la seguridad jurídica de los ciudadanos no puede existir inconsistencias entre la fecha de emisión y aprobación de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y su fecha de suscripción electrónica.”;

Que con informe Nro. 243-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1165-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación

conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagamoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza; y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial

Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; a los señores: ingeniero Lenin Aníbal Almeida Villena y, abogado José Yáñez, Procuradores Comunes de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21, en los correos electrónicos procurador.provincial@up61.net, procuradorcomun@up61.net, y en los casilleros electorales 21-61 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-48-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal*

Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*
Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente (...);
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Procedimiento de calificación de candidaturas.- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las

candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió “Artículo 1.- NEGAR la petición de inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas; a) ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTAS61-21, b) PASTAZA SOMOS TODOS, LISTA 1-3-6-8-23, c) HAGAMOSLO JUNTOS, LISTA 33-4, d) ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, (Alianza Cantonal) LISTA 61-25, d) ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, LISTA 2-16-17, mismos que presentaron los documentos en físico en la Secretaría de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el Sistema de Inscripción de Candidatura SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el informe de Monitoreo Y Soporte Técnico al proceso de inscripción de candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológico Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo”;
- Que con razón de notificación, de 1 de octubre de 2022, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, se señala: “(...) En cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, NOTIFICO con la presente Resolución en mi calidad de Secretario de La Junta Provincial Electoral de Pastaza, para los fines legales pertinentes, la misma que de manera física FUE NOTIFICADO en sus casilleros electorales respectivos”;

- Que mediante oficio sin fecha y número, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 3 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS LISTAS 33-4, presentó el recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0225-M, de 5 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, señor Leonardo Edison Viteri Gualinga, remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la ALIANZA HAGAMOSLO JUNTOS, Lista 33-4;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4783-M, de 5 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0281-M Puyo, de 06 de octubre de 2022 suscrito por la Ing. Martha Beatriz Cox Davalos, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se señala: “(...) tengo a bien CERTIFICAR QUE: Que una vez revisado los archivos de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se constata que el señor MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO, C.I. 1600451106, CONSTA, registrado como Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS”, Lista: 33-4.”;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0112-M, de 24 de septiembre 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, señor Leonardo Edison Viteri Gualinga, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Ing. Martha Beatriz Cox Dávalos, “criterio jurídico sobre los documentos de inscripción y más documentos anexados, presentados en físico presentados en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por parte de varias Organizaciones Políticas, en días y horarios diferentes”, entre ellos los documentos presentados por Señor Marlon Andrés Espín Barroso, Procurador común de la ALIANZA HAGAMOSLO JUNTOS, Lista 33-4;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-UPAJPZ-2022-0141-M, de 26 de septiembre 2022, la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pastaza, concluye que: “1.-Se debe indicar, que

para garantizar la participación inclusiva en igualdad de oportunidades, el Consejo Nacional Electoral, tomó como medida preventiva y de objetivo cuidado, la instalación de mesas de apoyo técnico en todas las delegaciones provinciales electorales del país, esta Delegación brindó la logística y apoyo del personal de participación política provincial para asistir a todas las organizaciones políticas que requirieron ayuda en su proceso de inscripción, información que fue ampliamente difundida a nivel nacional y provincial. 2.- en atención a la normativa legal vigente, en concordancia con el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, no se reporta excepciones a nivel nacional, en referencia a imprevistos técnicos en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral. 3.- Ninguna de las peticiones presentadas, ha referido inconvenientes con las mesas de apoyo instaladas o negativas de los servidores electorales a brindar el asesoramiento debido y oportuno”;

Que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, el 21 de septiembre de 2022 emitió el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, en el cual constan entre otras conclusiones, las siguientes: “Todas las Delegaciones Provinciales Electorales, contaron con personal debidamente capacitado para brindar el soporte respectivo a las Organizaciones Políticas, tanto de las Unidades Provinciales de Participación Política como de las Unidades Provinciales de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales. Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores. El soporte técnico brindado en las Delegaciones Provinciales Electorales, estuvo enfocado en apoyar a los delegados de las Organizaciones Políticas por la falta de conocimiento del procedimiento virtual de inscripción de candidatos, ya que el sistema presentó una disponibilidad del 100%. La Infraestructura Tecnológica estuvo disponible y operativa al 100% externamente e internamente, tanto en el canal de comunicaciones como en los nodos habilitados para publicar el aplicativo en la web. La base de datos utilizada en el proceso de inscripción de candidaturas, en términos generales mostró un comportamiento óptimo y robusto, tanto en procesamiento como en lectura y escritura a disco”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con**

lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0281-M Puyo, de 06 de octubre de 2022 suscrito por la Ing. Martha Beatriz Cox Davalos, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se señala: “(...) *tengo a bien CERTIFICAR QUE: Que una vez revisado los archivos de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se constata que el señor MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO, C.I. 1600451106, CONSTA, registrado como Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS”, Lista: 33-4.”.*

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los recursos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, conforme la documentación que consta en el expediente el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se determina que la Resolución No.

002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, fue notificada el 1 de octubre de 2022, a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos; cartelera pública; y, correos electrónicos señalados para el efecto. Ante lo cual, el señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS LISTAS 33-4, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 3 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 5 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los accionantes.** El señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS LISTAS 33-4, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) a fecha 20 de septiembre de 2022, a eso de las 16h10 aproximadamente a través de las cuentas habilitadas en el SIAE de uno de nuestros administradores, se procedió a subir el formulario de Inscripción de los candidatos de la parroquia Veracruz, el mismo que no fue posible subir de manera inmediata ya que el sistema se estuvo cerrando automáticamente, y salía el mensaje acceso denegado, posterior en el análisis y revisión del sistema informático procedió el compañero a cerrar y abrir nuevamente el sistema, pero de igual manera no permitía cargar la información y luego de tantos intentos nuevamente nos salía el mensaje denegado, luego de un error físico el digitador aplastó el ítem de imprimir formulario nuevamente en vez de enviar formulario, lo que nos imposibilitó subir el formulario físico ya realizado y con firmas, para lo cual inmediatamente se imprimió y se firmó por parte de todos los actores y responsables de áreas el nuevo formulario en un tiempo récord para todos lo que firmamos, de ahí el sistema ya no permitió subir otra vez el formulario, ya que aparecía que no constaba la declaración jurada de una candidata, la misma que se subió todo al sistema, es por eso que se puede subir el formulario, luego de la revisión y análisis del sistema SIAE seguí presentado inconvenientes y fallas, a si como lento la subir y cargar la información para terminar la inscripción digital, y volvía a parecer el la pantalla acceso denegado, la misma que no se podía, porque el sistema estaba colapsado, para lo cual llamamos al CNE de Pastaza para que nos brinde soporte técnico en la cual dijeron que todo estaba bien y que no aceptaban inscripciones físicas (...).

Luego solicita que se acepte la impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de fecha 30 septiembre de 2022.... y se proceda

con la inscripción del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquiales (5), de la organización política Hagámoslo Juntos Listas 33-4, con código de formulario Nro. 11205, código de impresión Nro. FE8E3, de la provincia de Pastaza, cantón Pastaza, parroquia Veracruz” (...).

Análisis jurídico de la impugnación.

El señor Andrés Espín Barroso, procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos” Listas 33-4, impugna la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió negar la petición de inscripción de las candidaturas a las cinco organizaciones políticas, entre ellas de la organización HAGAMOSLO JUNTOS, LISTA 33-4, “por cuanto el Sistema de Inscripción de Candidatura SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el informe de Monitoreo y Soporte Técnico al proceso de inscripción de candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológico Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo”.

El impugnante en su escrito de impugnación que consta a fojas 20 del expediente, señala que, el 20 de septiembre de 2022, a través de las cuentas habilitadas en el SIAE de uno de sus administradores, se procedió a subir el formulario de Inscripción de los candidatos de la parroquia Veracruz, no obstante, no lograron subir el formulario al Sistema de Inscripción de Candidaturas, según el recurrente, por fallas en el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral; además, reconoce que hubo errores de tipeo de la persona que estuvo a cargo de subir la información al sistema, cuando menciona que “el digitador aplastó el ítem de imprimir formulario nuevamente en vez de enviar formulario, lo que nos imposibilitó subir el formulario físico ya realizado y con firmas”.

Mediante Memorando Nro. CNE-UPAJPZ-2022-0141-M, de 26 de septiembre 2022, la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pastaza, en atención al requerimiento del criterio jurídico solicitado con Memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0112-M, de 24 de septiembre 2022, por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, concluye que: “1.-Se debe indicar, que para garantizar la participación inclusiva en igualdad de oportunidades, el Consejo Nacional Electoral, tomó como medida preventiva y de objetivo cuidado, la instalación de mesas de apoyo técnico en todas las

delegaciones provinciales electorales del país, esta Delegación brindó la logística y apoyo del personal de participación política provincial para asistir a todas las organizaciones políticas que requirieron ayuda en su proceso de inscripción, información que fue ampliamente difundida a nivel nacional y provincial. 2.- en atención a la normativa legal vigente, en concordancia con el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, no se reporta excepciones a nivel nacional, en referencia a imprevistos técnicos en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral. 3.- Ninguna de las peticiones presentadas, ha referido inconvenientes con las mesas de apoyo instaladas, o negativas de los servidores electorales a brindar el asesoramiento debido y oportuno”.

se puede evidenciar, la organización política inició el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, sin embargo, dicho proceso no fue finalizado en el sistema, según el recurrente por fallas técnicas del Sistema de Inscripción de Candidatos del Consejo Nacional Electoral, no obstante, no adjunta prueba alguna de las fallas técnicas referidas en su escrito de impugnación.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible es al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

“(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de

Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.

(...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El

representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.” (Énfasis añadido).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En consecuencia, la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de 30 septiembre de 2022 es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

No obstante, del análisis jurídico expuesto en líneas anteriores, mediante oficio sin número de 03 de octubre de 2022 suscrito por el señor Segundo José Lascano Lara, Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, presentó el 03 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la misma Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022. Entre otras motivaciones que presenta, es que “La notificación de la Resolución fue emitida por el Secretario de la Junta Electoral Franklin Fabian Barona Tiche, indicando que la misma fue suscrita a los 30 días del mes de septiembre de 2022. Sin embargo, su firma electrónica indica que dicho documento fue suscrito el 23 de septiembre de 2022, es decir 7 días antes de la emisión propia de la Resolución en Mención. (...)”

Como se desprende de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E en su encabezado y último párrafo, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza sesionó el 30 de septiembre de 2022, el último párrafo de la resolución impugnada dice: “Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en Sesión Extraordinaria Nro. 003-JPEPz-CE-2022-E, el 30 del mes de septiembre de 2022 a las 15:20 pm.”

De la verificación del código QR de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E se desprende la siguiente información: - Suscrito: Franklin Fabián Barona Tiche; y, - Fecha: 23 de septiembre de 2022, a las 15:48:06.”



Fuente: Impresión de pantalla de verificación de la firma

Observación: Escanear el QR para su respectiva verificación.

Por consiguiente, la firma electrónica suscrita en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E tiene fecha de 23 de septiembre de 2022 y la emisión y aprobación de este documento es del 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, la firma es una herramienta de la expresión de voluntad de su autor. Así, quien firma un documento hace una declaración consciente de su voluntad de aceptar, reconocer, recibir o cualquier otra acción relativa al contenido del documento firmado. La acción que la firma ejecuta, en relación con la expresión de voluntad, depende del contenido del documento. Pero queda claro, que jurídicamente la firma es una declaración o expresión de voluntad.

Dicho lo anterior, es fundamental entender que la legislación ecuatoriana, específicamente la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece una equivalencia entre la firma manuscrita y la firma electrónica. Por lo tanto, debe entenderse que la firma electrónica también es una declaración o expresión de voluntad.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en su criterio jurídico estableció: “Es menester entender que si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. (...)”

En el presente caso, la fecha de suscripción de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, fue emitida con anterioridad a la reunión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza y la elaboración del acto administrativo electoral, por lo que existe una inconsistencia entre la fecha de elaboración y suscripción de la misma.

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben resolver por dignidad y jurisdicción de acuerdo a las candidaturas que presenten cada una de las organizaciones políticas, lo cual se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto al procedimiento que se debe cumplir para la calificación o no de las candidaturas.

Del expediente en cuestión, consta la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, niega de manera colectiva la petición de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas:

- a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21);*
- b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23);*
- c) hagámoslo Juntos (Lista 33-4);*
- d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y,*
- e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17).*

Al respecto, cabe resaltar que se aplicó fundamentos legales y técnicos similares en el proceso de inscripción de las candidaturas, de las mencionadas organizaciones políticas; sin embargo, se debía elaborar un acto administrativo electoral singularizado que contemplen los elementos de hecho y de derecho propios de cada petición de inscripción.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por cuanto, no atiende de manera individualizada las peticiones realizadas por las organizaciones políticas antes mencionadas, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutive deviene en incongruente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, por lo que se evidencia la falta de motivación de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en

sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS LISTAS 33-4, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, conforme lo dispuesto en el artículo 99, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; Sin embargo, por la seguridad jurídica de los ciudadanos no puede existir inconsistencias entre la fecha de emisión y aprobación de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y su fecha de suscripción electrónica”;

Que con informe Nro. 244-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1170-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS” LISTAS 33-4, en contra de la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se determinó que no cumplieron con el proceso de inscripción de las candidaturas conforme lo dispuesto en el artículo 99, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el ultimo inciso del artículo 99 de la artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el

artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS” LISTAS 33-4, en contra de la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se determinó que no cumplieron con el proceso de inscripción de las candidaturas conforme lo dispuesto en el artículo 99, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el ultimo inciso del artículo 99 de la artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las

organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al abogado Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS” LISTAS 33-4, en los correos electrónicos juliovilla9896@gmail.com; y, andrespin_mae@hotmai.com, y en los casilleros electorales 33-4 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-49-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.*”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como,*

lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de*

admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. (...) Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*; Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;
- Que el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: *“Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.”*;
- Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”*;

- Que el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: *“La firma electrónica en un mensaje de datos.- Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.”*;
- Que el artículo 17 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: *“Obligaciones del titular de la firma electrónica.- El titular de la firma electrónica deberá: (...) d) Verificar la exactitud de sus declaraciones”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”*;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. (...)”*;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”*;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en*

este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el

órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E de 30 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la petición de Inscripción de las Candidaturas a las diferentes dignidades de las Organizaciones Políticas; (...) d) ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, Lista 2-16-17, mismos que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo.”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza en la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, se señala: “(...) La resolución que antecede fue notificada el día 01 de octubre de 2022, a las 23:45 pm, a los Procuradores / Representantes Legales de las Organizaciones, (...) d) ALIANZA PASTAZA CON DIGNIAD Lista 2-16-17, en los casilleros electorales y correos electrónicos, de la misma forma a todas las Organizaciones Políticas Inscritas en el Consejo Nacional Electoral, para trámites de Ley. (...)”;

- Que mediante oficio sin número de 03 de octubre de 2022 suscrito por el señor Segundo José Lascano Lara, Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, presentó el 03 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022;
- Que mediante oficio sin número suscrito por el señor Paco Edmundo Meza Arcos, Candidato a la Concejalía de Pastaza por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, presentó el 03 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0226-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a la Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado a los recursos de impugnación presentados por los señores Segundo José Lascano Lara y Paco Edmundo Meza Arcos; documento que fue recibido en Secretaría General, el 05 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4784-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. No. 002-JPEPz-CNE-2022-E;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0279-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Pastaza, Encargada, se señala: “(...) me permito **CERTIFICAR:** Que una vez revisado los archivos de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se constata que el señor **SEGUNDO JOSÉ LASCANO LARA**, con cédula de ciudadanía No. 1600336109, **CONSTA**, registrado como Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista: 2-16-17. (...)”;
- Que con “**Criterio jurídico sobre la fecha de firma electrónica emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2021-0027-M de 08 de febrero de 2021)** El órgano rector referente al uso de firmas electrónicas (MINTEL) emitió un criterio jurídico referente al las diferencias de fecha del documento y la firma electrónica y los efectos jurídicos de la firma electrónica y el contenido del documento, en este sentido se pronunció de la siguiente manera:

“PRIMERA INTERROGANTE: “La firma electrónica en un documento aprueba y reconoce la información contenida en esta, en este contexto si la fecha de firma difiere de la fecha que conste en el documento no es motivo para invalidarlo.”

Es menester entender que si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. Esto no es así, en contrapartida, para los documentos en los que solo se señala una fecha de elaboración, pero no una fecha de suscripción, porque como se ha explicado, la firma solo se vincula con el contenido del documento, y no con sus demás particularidades, como por ejemplo las circunstancias de su elaboración.

SEGUNDA INTERROGANTE: “Al igual que la firma manuscrita, la firma electrónica en documento no garantiza la legalidad del mismo, únicamente es la manifestación de la aceptación de su contenido”

Como se ha señalado, la firma electrónica produce el efecto jurídico de asociar a su autor con el contenido del documento. Sin embargo, su legalidad está dada por el hecho de tener un objeto lícito y una causa lícita, además de la expresión de voluntad de quien lo suscribe. En consecuencia, en líneas generales es correcto afirmar que la validez de la firma electrónica, e incluso del documento per se, no garantizan su legalidad.”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0279-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial

de Secretaría de Pastaza, Encargada, se señala: “(...) me permito **CERTIFICAR:** Que una vez revisado los archivos de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se constata que el señor **SEGUNDO JOSÉ LASCANO LARA**, con cédula de ciudadanía No. 1600336109, **CONSTA**, registrado como Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista: 2-16-17. (...)”

El señor Paco Edmundo Meza El Arcos, es candidato a la Concejalía de Pastaza por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17.

Conforme a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los recursos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, conforme la documentación que consta en el expediente, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se determina que la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, fue notificada el 01 de octubre de 2022 a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos y correos electrónicos señalados para el efecto. Ante lo cual los señores Segundo José Lascano Lara, Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17; y, Paco Edmundo Meza Arcos, candidato a la Concejalía de Pastaza por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, interponen el recurso de impugnación a la citada resolución, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 03 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría

General del Consejo Nacional Electoral el 05 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los impugnantes.** El señor Segundo José Lascano Lara, Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Al respecto es necesario considerar que lo efectuado por la Junta Electoral de Pastaza ha violado el debido proceso y carece de motivación. En virtud de los siguientes elementos: (...) La Junta Electoral ha desconocido la recepción de la documentación recibida físicamente en las oficinas de su delegación y de la cual consta la recepción e la misma en el plazo indicado en cumplimiento del artículo 99 del Código de la Democracia. (...) La Junta Electoral de Pastaza ha emitido su Resolución, sin el reconocimiento del Informe Jurídico correspondiente, de manera que su decisión careció de motivación y sustento técnico jurídico. Aquello queda develado en el texto de la misma. (...) La Junta Electoral ha desestimado e manera inmotivada la existencia de irregularidades (sic) en el sistema informático del CNE, sin requerir un informe técnico correspondiente al departamento técnico informático, por cuanto la referencia utilizada en el inciso correspondiente (sic) a parte resolutive carece de fundamentación. (...) La Junta Electoral de Pastaza ha hecho caso omiso del procedimiento (sic) considerado en el artículo 101 del Código e la Democracia, en virtud de que no puso en conocimiento de la Alianza PASTAZA CON DIGNIDAD, listas 2-16-17 la nómina de las candidaturas (sic) y no dio lugar a la impugnación en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E. (...) La notificación d la Resolución fue emitida por el Secretario de la Junta Electoral Franklin Fabian Barona Tiche, indicando que la misma fue suscrita a los 30 días del mes de septiembre de 2022. Sin embargo, su firma electrónica indica que dicho documento fue suscrito el 23 de septiembre de 2022, es decir 7 días antes de la emisión propia de la Resolución en Mención. (...)”

4.1.2. Candidato: El señor Paco Edmundo Meza Arcos, candidato a la Concejalía de Pastaza por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) En ese contexto, dentro de la etapa de inscripción, dejo evidenciado -mediate el oficio CNE-JPEP-2022-012-M del Secretario e la JPE, de 26 de septiembre de 2022 - que he ingresado e inscrito mi candidatura dentro del tiempo establecido, cumpliendo los requisitos establecidos el artículo 7 Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de

elección popular. En el reporte de validación, se puede observar que consta observaciones al formulario 13132 respecto a la dignidad de concejales urbanos. Sin embargo, en la Resolución impugnada, no se me niega la inscripción por dichas observaciones sino por haber presuntamente presentado fuera de tiempo mi expediente. Si se me negare la inscripción por causa de observaciones correspondería que se me conceda el período e subsanación previsto por la ley. En este sentido, la Junta Provincial Electoral, de conformidad al artículo 105 del Código de la Democracia, a verificar que existe alguna observación o incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, al momento de resolver sobre la aceptación o negativa de la calificación e inscripción de mi precandidatura, debió otorgar el plazo para la respectiva subsanación. (...)”

Análisis jurídico de las impugnaciones.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes, en sus escritos impugnan la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió negar la petición de inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas: d) ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, Lista 2-16-17.

El Procurador Común y el candidato en su impugnación hacen referencia a que el acto administrativo electoral emitido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza vulnera sus derechos de participación política sustentado en desconocer la recepción de los documentos; falta de motivación de un informe jurídico e informe técnico que sustente su decisión; la falta de notificación de la nómina de candidatos para el proceso de oposición; y, diferencia de fecha entre la emisión de la resolución y la firma electrónica.

La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

En concordancia, el artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

En la aplicación normativa, el cuerpo colegiado del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 mediante la cual convocó a la ciudadanía para el proceso “Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, que en su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o **excepcionalmente** de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).

El impugnante Paco Edmundo Meza Arcos presentó su queja de inconvenientes en la inscripción en línea y entregó a la Junta Provincial de Pastaza la documentación, para la inscripción de las candidaturas para concejales urbanos del cantón Pastaza; sin embargo, la mera alegación de dificultades en la inscripción en línea no configura la “excepcional” establecida en la Codificación y Convocatoria. Por consiguiente, la alegación del desconocimiento de la recepción de la documentación no procedente.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pastaza emitieron informes técnicos y jurídicos que sustentan la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E. La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” de 21 de septiembre de 2022 y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pastaza emitió el criterio jurídico con Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0141-M de 26 de septiembre de 2022; que se encuentran referidos en el considerado décimo octavo de la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos”, de 21 de septiembre de 2022; que entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

En este sentido, el criterio jurídico emitido por la Delegación Provincial Electoral Provincial de Pastaza estableció “(...) que el proceso de inscripción de candidaturas debió hacerse en línea, en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, la normativa prevé la excepcionalidad como condicionante para justificar una entrega física de los formularios de inscripción, sin embargo, esta excepcional implica prórroga alguna a las fechas establecidas en el calendario electoral (...)”

Por consiguiente, la alegación de falta de informe jurídico e informe técnico que fundamente su decisión no es procedente.

Sin embargo, la impugnación referente a la diferencia de fecha de emisión de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y de la firma electrónica tiene el siguiente análisis.

Como se desprende de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E en su encabezado y último párrafo, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza sesionó el 30 de septiembre de 2022, el último párrafo de la resolución impugnada dice: “Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en Sesión Extraordinaria Nro. 003-JPEPz-CE-2022-E, el 30 del mes de septiembre de 2022 a las 15:20 pm.”

De la verificación del código QR de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E se desprende la siguiente información: - Suscrito: Franklin Fabián Barona Tiche; y, - Fecha: 23 de septiembre de 2022, a las 15:48:06.



Fuente: Impresión de pantalla de verificación de la firma

Observación: Escanear el QR para su respectiva verificación.

Por consiguiente, la firma electrónica suscrita en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E tiene fecha de 23 de septiembre de 2022 y la emisión y aprobación de este documento es del 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, la firma es una herramienta de la expresión de voluntad de su autor. Así, quien firma un documento hace una declaración consciente de su voluntad de aceptar, reconocer, recibir o cualquier otra acción relativa al contenido del documento firmado. La acción que la firma ejecuta, en relación con la expresión de voluntad, depende del contenido del documento. Pero queda claro, que jurídicamente la firma es una declaración o expresión de voluntad.

Dicho lo anterior, es fundamental entender que la legislación ecuatoriana, específicamente la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece una equivalencia entre la firma manuscrita y la firma electrónica. Por lo tanto, debe entenderse que la firma electrónica también es una declaración o expresión de voluntad.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en su criterio jurídico estableció: “Es menester entender que si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. (...)”

En el presente caso, la fecha de la suscripción de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, fue emitida con anterioridad a la reunión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza y la elaboración del acto administrativo electoral, por lo que existe una inconsistencia entre la fecha de elaboración y suscripción de la misma.

En este sentido, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben resolver por dignidad y jurisdicción de acuerdo a las candidaturas que presenten cada una de las organizaciones políticas, lo cual se constituye en la base para la motivación técnica jurídica, respecto al procedimiento que se debe cumplir para la calificación o no de las candidaturas.

Del expediente en cuestión, consta la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, niega de manera colectiva la petición de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas:

- a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21);*
- b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23);*
- c) Hagamoslo Juntos (Lista 33-4);*
- d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y,*
- e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17).*

Al respecto, cabe resaltar que se aplicó fundamentos legales y técnicos similares en el proceso de inscripción de las candidaturas, de las mencionadas organizaciones políticas; sin embargo, se debía elaborar un acto administrativo electoral singularizado que contemplen los elementos de hecho y de derecho propios de cada petición de inscripción.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por cuanto, no atiende de manera individualizada las peticiones realizadas por las organizaciones políticas antes mencionadas, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutiva, deviene en incongruente, inatinerente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que

incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, por lo que se evidencia la falta de motivación de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que los impugnantes señor Segundo José Lascano Lara y señor Paco Edmundo Meza Arcos; Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad y candidato a la Concejalía de Pastaza; respectivamente; por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas y presentó la documentación en la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de forma extemporánea. Sin embargo, por la seguridad jurídica de los ciudadanos no puede existir inconsistencias entre la fecha de emisión y aprobación de la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y su fecha de suscripción electrónica.”;

Que con informe Nro. 245-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1171-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** las impugnaciones presentadas por el señor Segundo José Lascano Lara y señor Paco Edmundo Meza Arcos; Procurador Común y candidato a la Concejalía de Pastaza; respectivamente; por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar las impugnaciones presentadas por el señor Segundo José Lascano Lara y señor Paco Edmundo Meza Arcos; Procurador Común y candidato a la Concejalía de Pastaza; respectivamente; por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentra en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al señor Segundo José Lascano Lara, Procurador Común por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17; al señor Paco Edmundo Meza Arcos, candidato a la Concejalía de Pastaza por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17; y, a su abogado patrocinador Augusto Enver Aguirre Macas, en los correos electrónicos bender11227@gmail.com, segundolascano@yahoo.es, bnarcizanchezu@yahoo.es, y en los casilleros electorales 2, 16 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-50-8-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el*

registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada

establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la*

lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”; *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisitos generales para las candidatas y candidatos.** *Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - *Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a*

considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; (...);

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, de 30 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORTIZ QUIZHPI JOSÉ BOLÍVAR	PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA	VOCAL
2	MUÑOZ ARTEAGA ROSA ELVIRA	SIAVICHAY PERALTA ANDY JOSUE	
3	ATANCURI SIAVICHAY RODRIGO DECIDERIO	MEJIA ATANCURI MARIA BELEN	
4	CHILLOGALLI SINCHI JENNY ELIZABETH	ORTIZ GUALPA JUAN MANUEL	
5	MEJIA ATANCURI BRYAM ALEXANDER	VIZCAINO QUIZHPI VALERIA ESTEFANÍA	

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que, “(...) Siento por tal que, el

día de hoy sábado, fecha 1 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-714-30- 2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación. LO CERTIFICO.-(...)".

- Que con oficio s/n de 03 de octubre de 2022, suscrito por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21 se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se niegan las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Llacao del Cantón Cuenca, Provincia de Azuay para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0113-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4792-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, de 30 de septiembre de 2022, interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1139-M, de 06 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0113-M, de 07 de octubre de 2022, del cual se desprende que: "(...) luego de haber revisado el acuerdo de Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21 **CERTIFICO** que la señora **MARIA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA. (...)";
- Que del análisis de forma, tenemos: **"ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la

República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0113-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay, del cual se desprende que: "(...) luego de haber revisado el acuerdo de Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21 **CERTIFICO** que la señora **MARIA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA. (...)". (énfasis en el original)

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que, "(...) Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 1 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a

notificar con la resolución No. JPEA-CNE-714-30- 2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación. LO CERTIFICO.-(...)."

Con fecha 03 de octubre de 2022, la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, en los siguientes términos:

“(…) La Resolución impugnada resuelve por un lado NEGAR las candidaturas a la dignidad antes descrita y por otro lado resuelve la CONTINUACIÓN del trámite respectivo, con el objeto de que sea incluido en la papeleta electoral.

En [sic] evidente que existe una contradicción en dicha resolución.

Del oficio ingresado en fecha 27 de septiembre de 2022, se ha enviado la documentación requerida, siendo esto la copia de la cédula del ciudadano JOSÉ BOLIVAR ORTIZ QUIZHPI, y la declaración juramentada. (...)

Se desprende que de la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2022 no es clara, por cuanto no establece o hace hincapié en el error de texto del número de cédula constante en la declaración juramentada del señor JOSÉ BOLIVAR ORTIZ QUIZHPI, es decir en dicha escritura pública por un lapsus se ha puesto el número 0107050684 siendo el correcto 0102220696, sino que en dicha resolución argumenta ‘la declaración del primer principal no corresponde la cedula’, sin especificar el error de texto. (...)

Por cuanto no se puede sacrificar el Derecho a participar en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, por incumplimiento de meras formalidades, en el presente caso que por un error en la declaración juramentada se hace constar un numero de cedula distinto al del candidato de la parroquia rural de Llacao.

Por ende Adjunto la declaración juramentada con la enmendadura realizada en la Notaría Vigésima Primera del Cantón Cuenca. (...)”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se niegan las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Llacao del Cantón Cuenca, Provincia de Azuay para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir con el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 2 literal d), artículo 3 literales a) y b) y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

La impugnante en su escrito indica que la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S de 30 de septiembre de 2022, se contradice por cuanto en un primer momento niega las candidaturas a la dignidad en referencia, pero a continuación, dispone a las Unidades de Organizaciones Políticas, Procesos Electorales; y, Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que “sea incluida en la papeleta electoral correspondiente”.

Menciona que ingresó un escrito el 27 de septiembre de 2022, a través del cual procedió a enviar la documentación requerida; es decir, la copia de la cédula del candidato José Bolívar Ortiz Quizhpi, así como la declaración juramentada.

Refiere que la Resolución Nro. JPEA-CNE-361-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022 -valga aclarar que no es la Resolución objeto del presente recurso de impugnación-, no especificó el error relacionado al número de cédula del señor José Bolívar Ortiz Quizhpi contenido en dicha declaración juramentada. Por lo que, a decir de la impugnante no se puede sacrificar el derecho de participación en el proceso electoral por la sola omisión de formalidades.

Bajo esa línea de argumentación, se verifica la existencia de dos informes técnicos-jurídicos que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación:

3. Informe No. 346-OP-AJ-DPEA-2022, de 23 de septiembre de 2022 – Informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas, en el cual se observa lo siguiente:

“4. CONCLUSIÓN (...)

En lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL

DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, se observa que NO CUMPLE con lo que indica el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular, el Reglamento de Democracia Interna y el Código de la Democracia:

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular Artículo 2 literal d): Declaración juramentada ante notario público en la que indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular del 19 de febrero del 2017.

- La declaración del primer principal no corresponde la cédula.

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular Artículo 3 literal ^{L1}_{SEP} a): Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. Literal b): Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral

- No cumple por empadronamiento, no cumple por nacimiento.

5. RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORTIZ QUIZHPI JOSÉ BOLÍVAR	PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA
2	MUÑOZ ARTEAGA ROSA ELVIRA	SIAVICHAY PERALTA ANDY JOSUE	

3	ATANCURI SIAVICHAY RODRIGO DECIDERIO	MEJIA ATANCURI MARIA BELEN
4	CHILLOGALLI SINCHI JENNY ELIZABETH	ORTIZ GUALLPA JUAN MANUEL
5	MEJIA ATANCURI BRYAM ALEXANDER	VIZCAINO QUIZHPI VALERIA ESTEFANÍA

5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el ALIANZA AZUAY YA proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en el literal d); y en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en el literal a) y b). (...).

4. Informe No. 699-OP-AJ-DPEA-2022, de 30 de septiembre de 2022 – Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas:

“1. ANTECEDENTES (...)

1.2. Con OFICIO SN de fecha 27 de septiembre del 2022, el María Paz Cisneros Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, entrega los siguientes documentos:

- Declaración juramentada del primer vocal principal y su cédula
- Documentos para cambio de candidato de GUAMÁN PILLAJO BERTHA ALICIA y lo reemplaza PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA (...)

3. ANÁLISIS DOCUMENTAL

De la información remitida mediante OFICIO SN de fecha 27 de Septiembre del 2022, por el María Paz Cisneros, procuradora común de la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, a través del cual presentó la contestación a la resolución JPEA-CNE-361-24-9-2022, del 24 de septiembre del 2022 se determina que ha sido subsanado el siguiente requisito:

- Declaración juramentada del primer vocal principal y su cédula
- Documentos para cambio de candidato de GUAMÁN PILLAJO BERTHA ALICIA y lo reemplaza PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA

La Declaración juramentada de JOSÉ BOLÍVAR ORTIZ QUIZHPI **no está completa y su cédula es incorrecta**; en tal virtud, la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, **no ha subsanado** las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, a través de la Resolución JPEA-CNE- 361-24-9-2022, del 24 de septiembre del 2022, por lo que se determina, que la organización política no dio cumplimiento a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

4. CONCLUSIÓN (...)

Conforme la documentación ingresada por parte de la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, se desprende que **no ha subsanado** las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución JPEA- CNE- 341-25-9-2022, del 25 de septiembre del 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con base en los antecedentes expuestos, se determina que los candidatos a la dignidad de JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTON CUENCA, auspiciada por la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, **no cumplen** con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

5. RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORTIZ QUIZHPI JOSÉ BOLÍVAR	PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE LLACAO DEL CANTÓN CUENCA
2	MUÑOZ ARTEAGA ROSA ELVIRA	SIAVICHAY PERALTA ANDY JOSUE	

3	ATANCURI SIAVICHAY RODRIGO DECIDERIO	MEJIA ATANCURI MARIA BELEN
4	CHILLOGALLI SINCHI JENNY ELIZABETH	ORTIZ GUALLPA JUAN MANUEL
5	MEJIA ATANCURI BRYAM ALEXANDER	VIZCAINO QUIZHPI VALERIA ESTEFANÍA

Auspiciadas por LA ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 5 del reglamento ibídem. (...)."

En el presente caso, resulta necesario precisar que la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, en su escrito de impugnación, únicamente genera cargos respecto de las eventuales vulneraciones que la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, ocasionó al candidato José Bolívar Ortiz Quizhpi; por lo que este órgano electoral procederá a dar respuesta sobre este punto; sin perjuicio de ello, se enfatiza que ni el Informe No. 699-OP-AJ-DPEA-2022, de 30 de septiembre de 2022, ni la referida Resolución, hicieron pronunciamiento alguno respecto del cambio de candidato de GUAMÁN PILLAJO BERTHA ALICIA y su reemplazo, señora PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA, cuestión que no puede dejar de ser resuelta por el órgano electoral desconcentrado.

Conforme se han expuesto fragmentos de los informes técnicos jurídicos (Informe No. 346-OP-AJ-DPEA-2022, de 23 de septiembre de 2022 e Informe No. 699-OP-AJ-DPEA-2022, de 30 de septiembre de 2022), de los cuales se desprende que la hoy impugnante incumplió con el artículo 2 literal d) y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto en la declaración juramentada que presentó respecto del primer candidato principal a la dignidad de Vocal a la Junta Parroquial de la jurisdicción, señor José Bolívar Ortiz Quizhpi, no se

correspondía con su número de cédula. Por ello, mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-361-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, y notificada el 25 de septiembre de 2022, se resolvió conceder el plazo de dos días al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, al tramitar el presente recurso de impugnación, esta Dirección Nacional evidencia que la señora María Paz Cisneros Jerves presentó un escrito de subsanación con fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual presenta una declaración juramentada y la cédula respecto al candidato en mención. Sin embargo, tomando en consideración lo indicado a fojas 2 del Informe No. 699-OP-AJ-DPEA-2022, de 30 de septiembre de 2022, la “(...) Declaración juramentada de JOSÉ BOLÍVAR ORTIZ QUISHPI **no está completa y su cédula es incorrecta**; en tal virtud, la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, **no ha subsanado** las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, a través de la Resolución Nro. JPEA-CNE-361-24-9-2022, del 24 de septiembre del 2022, por lo que se determina, que la organización política no dio cumplimiento a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.” (énfasis en el original)

En tal sentido, se constata que el órgano electoral desconcentrado dejó a salvo el derecho de la hoy impugnante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, a fin de que pueda subsanar las observaciones que le fueron determinadas; sin embargo, al haberlo hecho de forma incorrecta, las candidaturas en referencia fueron negadas conforme artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, toda vez que “(...) El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Llacao del Cantón Cuenca, Provincia de Azuay, auspiciadas por la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, fueron negadas por incumplir con el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 2 literal d), y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Ahora bien, es menester que esta Dirección Nacional promueva la observancia a la garantía de la motivación y su relación directa con el derecho al debido proceso, principios reconocidos constitucionalmente, así como la no sacrificación del Derecho electoral por la mera omisión de formalidades. Es por esto que, a fin de reguardar la seguridad jurídica que deben revestir los actos y decisiones del poder público, recalca que la Junta Provincial Electoral de Azuay está en la obligación de pronunciarse motivadamente y resolver conforme a Derecho, en lo que respecta al reemplazo de la candidatura de la señora GUAMÁN PILLAJO BERTHA ALICIA y su reemplazo, señora PERALTA ULLOA VERONICA VIVIANA; en esa línea, con el objetivo de asegurar y garantizar el derecho a elegir y ser elegidos, hace un llamado a que el análisis de los requisitos sea verificado en su integridad y bajo los lineamientos expuestos a lo largo de este Informe.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Azuay, no observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente no cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.”;

Que con informe Nro. 246-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1169-M de 8 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de

*impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, en contra de la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022, por cuanto no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso, en cuanto la referida Resolución no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Azuay se pronuncie sobre la procedencia del reemplazo de candidaturas puesto en su conocimiento, y realice un análisis integral de la eventual subsanación de incumplimientos realizada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, en contra de la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022, por cuanto no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso, en cuanto la referida Resolución no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. JPEA-CNE-714-30-9-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 30 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Azuay, que una vez que se encuentre en firma la presente resolución, se pronuncie sobre la procedencia del reemplazo de candidaturas puesto en su conocimiento, y realice un análisis integral de la eventual subsanación de incumplimientos realizada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; a la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21, en los correos electrónicos juanf.salamea@gmail.com, jbermeom83@gmail.com, y en los casilleros electorales 1, 33, 4, 21 correspondiente a la Alianza Azuay YA, de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-51-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;*

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos*

que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días

siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad

electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: **“Artículo 1. Decide: NEGAR, la candidatura a la dignidad de: JUNTAS PARROQUIALES, PARROQUIA INGAPIRCA, DEL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR DE LA ALIANZA ELECTORAL CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	CANTOS NARANJO MARCO ANTONIO	VOCAL PRINCIPAL
1	PAUCAR MUÑOZ NORMA ROCIO	VOCAL SUPLENTE
2	TENEZACA CHIQUI NINA PACARI	VOCAL PRINCIPAL
2	HUERTA CALLE JACSON ANDRES	VOCAL SUPLENTE
3	ESPINOZA FERNANDEZ CESAR GUILLERMO	VOCAL PRINCIPAL
3	CHIMBORAZO NIERA ERIKA MARLENE	VOCAL SUPLENTE
4	MAURISACA YUPA DORALIZA	VOCAL PRINCIPAL
4	CASTILLO ANGAMARCA CARLOS IVAN	VOCAL SUPLENTE
5	PULI TACURI MANUEL VICENTE	VOCAL PRINCIPAL
5	TENELEMA PULI RITA CARMELINA	VOCAL SUPLENTE”.

Artículo 2. CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que la **ALIANZA ELECTORAL CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados (...);

Que la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las

Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones: RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-SEP-2022 (...)”;

- Que mediante oficio sin número de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en la provincia de Cañar, se presentó en esa fecha, el escrito de impugnación al acto administrativo No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Cañar resolvió negar las candidaturas a la dignidades de la Junta Parroquial de Ingapirca, del cantón Cañar, auspiciados por la Alianza CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0099-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, documento que fue recibido el 07 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4854-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de

la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones: RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-SEP-2022 (...). Ante lo cual el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 30 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022; es decir que, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del accionante.

El señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Yo, Fernando Marcelo Chérrez Peralta, con cédula de ciudadanía No. 0300610573, en mi calidad de Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en la provincia de Cañar, encontrándome dentro del término legal, ante ustedes presento la **IMPUGNACIÓN** a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022, emitida por Junta Provincial Electoral del Cañar, respecto a la candidatura a la dignidad de JUNTA PARROQUIAL DE INGAPIRCA, DEL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR”, en los siguientes términos: (...)

III. PRETENSIÓN:

“(...) Se declare inhábil a MARCO CANTOS, con C.I. 0301932323; NINA PACARI TENEZACA con C.I. 0350001715; CESAR ESPINOZA con C.I. 0302891874; DORALIZA MAURISACA con C.I. 0301144200; MANUEL PULI con C.I. 0301905899; NORMA PAUCAR, con C.I. 0350094348; JACSON HUERTA, con C.I. 0302604558; ERIKA CHIMBORAZO, con C.I. 0302040266; CARLOS CASTILLO, con C.I. 0301985404; y, RITA TENELEMA con C.I. 0302730965, para la dignidad de JUNTA PARROQUIAL DE INGAPIRCA, DEL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR, para las Elecciones Seccionales 2023, por incumplir el artículo 9 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

- Se declare nula la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC por violentar garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82; por

inobservar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 101; y, el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, artículo 9 y disposición general segunda”.

Legitimación Activa

El 09 de octubre de 2022, el Abg. Mauricio Crespo Pesantez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, certifica: “Que el señor **CHERREZ PERALTA FERNANDO MARCELO** portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 0300610573**, es el Procurador Común de **LA ALIANZA UNIDOS POR CAÑAR LISTAS 12-16-25 33**”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación Jurídica de la petición.

El impugnante en su escrito manifiesta que, no ha sido considerada la objeción presentada el 22 de septiembre de 2022, a la dignidad de Juntas Parroquiales de Ingapirca, del cantón y provincia de Cañar; además, solicita se declare inhábil la nominada de candidaturas presentadas por la ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, Listas 5-17.

Luego de revisar el expediente, se desprende que el accionante en su escrito de objeción a las candidaturas de los Vocales de la Junta

Parroquial de Ingapirca, auspiciada por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, fue presentado el 22 de septiembre de 2022, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, el mismo que no fue atendido en el momento procesal oportuno; hecho del cual, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, emite una certificación con fecha 09 de octubre de 2022, señalando que, suscribió una acta de entrega recepción con el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en virtud de la presentación del “derecho de Objeción”.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada las candidaturas para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos; determinando además que, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

Así mismo, el artículo 242 de la ley ibídem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En tal virtud, es necesario recalcar que la Junta Provincial Electoral, en su Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, en su penúltimo considerando señala lo siguiente: *“Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestas en la ley ídem (SIC), así como en el reglamento ibídem; **sin que haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral (...)**”.* (Énfasis añadido)

En consecuencia, la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, señala aspectos alejados de la realidad procesal al manifestar que no se presentó ningún recurso de objeción; resolviendo en dicho acto administrativo, negando las candidaturas de las dignidades de la Junta Parroquial de Ingapirca, basándose principalmente en la extemporaneidad de la aceptación de postulación de los candidatos, sin considerar el recurso de objeción interpuesto el 22 de septiembre de 2022.

En este sentido, cabe mencionar que el derecho de impugnación en la etapa de inscripción de candidaturas, procede sobre las

resoluciones de las objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales, habiéndose ejercido este derecho en primera instancia administrativa por parte del señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, respecto de las candidaturas a la Junta Parroquial de Ingapirca, del cantón y provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, la Junta Provincial de Cañar no resolvió dicho recurso en el plazo señalado para el efecto.

Sobre la base de lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, de la provincia de Cañar, en contra de la Resolución-PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, en virtud que el organismo electoral provincial no atendió su requerimiento de objeción oportunamente”;

Que con informe Nro. 247-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1183-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar; al haberse determinado que el impugnante interpuso el recurso de objeción ante el referido organismo desconcentrado, respecto de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Ingapirca, cantón y provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, el cual no fue atendido en el plazo establecido para el efecto; por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Cañar inobservó lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Cañar no ha resuelto la objeción presentada el 22 de septiembre de 2022. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Cañar, realice la verificación de los requisitos,*

*prohibiciones e inhabilidades correspondientes y, en unidad de acto, se pronuncie sobre la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Ingapirca, cantón y provincia del Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que atienda el recurso de objeción planteado por el procurador común de la Alianza Unidos por Cañar”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar; al haberse determinado que el impugnante interpuso el recurso de objeción ante el referido organismo desconcentrado, respecto de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Ingapirca, cantón y provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, el cual no fue atendido en el plazo establecido para el efecto; por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Cañar inobservó lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Cañar no ha resuelto la objeción presentada el 22 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cañar, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y, en unidad de acto, se pronuncie sobre la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la

Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Ingapirca, cantón y provincia del Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en los correos electrónicos fmcherrezp@hotmail.com, fmcherrezp0210@gmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-52-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la*

Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...).”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como*

requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se*

considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la petición realizada para permitir la participación de las listas de candidatos que no completaron el proceso de subir al sistema informático con los formularios de inscripción solicitados por la señora Virginia Vera, Presidenta del Tribunal Electoral RC5-ORELLANA de la Organización Política Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, mismos que se detallan a continuación: (...) toda vez que los mencionados formularios no se subieron al Sistema de Inscripción de Candidaturas y, la documentación presentada de manera física a las 10h36 del 23 de septiembre de 2022, está fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de acuerdo a la convocatoria realizada para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, que determina como período de inscripción de candidaturas: desde **lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022**, incumpliendo las disposiciones señaladas en los artículos 99 último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 primer inciso y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que con fecha 27 de septiembre de 2022, a las 11:40, se notificó y manifiesta lo siguiente: “(...) *En la ciudad de Francisco de Orellana, **martes 27 de septiembre de 2022**, a partir de las **11h40** minutos, mi calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, procedí a **NOTIFIQUÉ** con la Resolución No. **PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER** adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en sesión permanente de 22 de agosto de 2022 y reinstalada el **26 de septiembre de 2022**; a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto (...)*”;
- Que mediante escrito de 04 de octubre de 2022, suscrito por el señor Salomón Román Torres Llerena, se interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, de 26 de septiembre de 2022, y notificada el 27 de septiembre del mismo año, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual se niega la petición realizada para permitir la participación de las listas de candidatos que no complementaron el proceso de subir al sistema informático con los formularios de inscripción solicitados por la Presidenta del Tribunal Electoral RC5-ORELLANA de la Organización Política Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5;
- Que con Oficio Nro. CNE-JPEO-2022-0011-O, de 05 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentada por el señor Salomón Román Torres Llerena, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, ingresado a la Secretaría General el 07 de octubre de 2022, a las 09h30;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4858-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, de 26 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Salomón

Román Torres Llerena, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En tal sentido, el señor Salomón Román Torres Llerena, al comparecer en calidad de representante legal del denominado Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, Provincia de Orellana, y toda vez que dentro de la impugnación presentada a fojas 73 a 78 adjunta la documentación que determina tal calidad, pues se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral

de Orellana, el 27 de septiembre de 2022, a las 11H40, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual resolvió negar la petición realizada para permitir la participación de las listas de candidatos que no completaron el proceso de subir al sistema informático con los formularios de inscripción solicitados, toda vez que los mencionados formularios no se subieron al Sistema de Inscripción de Candidaturas y, la documentación presentada de manera física estaba fuera del plazo establecido en la norma legal vigente.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el martes 27 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Salomón Román Torres Llerena, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, fue presentado con fecha 04 de octubre de 2022, en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

El señor Salomón Román Torres Llerena, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, en su escrito de impugnación, manifiesta lo siguiente: "(...) Según lo dispone el Art. 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; **Impugno la Resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER**; Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana en sesión permanente No. 001-PLE-JPEO-2022 reinstalada el 26 de septiembre de 2022, celebrada en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Orellana. Notificada en la ciudad de Francisco de Orellana, martes 27 de septiembre de 2022, a partir de las 11h40 minutos, con pie de firma de la Abg. Vanesa Monserrath Basantes Jerez, SECRETARIA GENERAL JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ORELLANA. (...) Por lo expuesto solicitamos se deje sin efecto la Resolución No. **PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER**, y se nos conceda una prórroga para la inscripción de

nuestros candidatos, quienes cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Constitución. (...)”. (énfasis en el original)

Por lo antes expuesto, y al amparo del artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en legal y debida forma el 27 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Salomón Román Torres Llerena, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el día 04 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los siete (7) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

Por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “ (...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 248-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1179-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Salomón Román Torres Llerena, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, en contra de la resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, emitida 26 de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Orellana el 27 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral que corresponda, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Salomón Román Torres Llerena, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, en contra de la resolución No. PLE-JPEO-0219-26-09-2022-PER, emitida 26 de septiembre de 2022 y notificada por la

Junta Provincial Electoral de Orellana el 27 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, a la Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al señor Salomón Román Torres Llerena, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Orellana, en los correos electrónicos pablates@hotmail.com, danielgramosc@gmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-53-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que

motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión*

electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá

de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del*

plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: **“1.1 Artículo 1. ACEPTAR, La candidatura a la dignidad de: PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DELCAÑAR** (SIC), auspiciados por la **ALIANZA CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17**; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	JARAMILLO CALLE MARCELO MANUEL	PREFECTO
2	ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH	VICEPREFECTO

Que la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022 (...);”;

Que mediante oficio sin número de 30 de septiembre de 2022 suscrito por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad Procurador Común, en la provincia de Cañar, se presentó en esa fecha, su escrito de impugnación al acto administrativo la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Cañar resolvió aceptar la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, auspiciados por la Alianza CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17;

Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0100-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se remitió el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, documento que fue recibido el con memorando Nro. CNE-SG-2022-4861-M, de 07 de octubre de 2022 suscrito por el abogado

Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite a esta Dirección Jurídica;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-JPEC-2022-0097-M, de 04 de octubre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Mauricio Crespo Pesantez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remite a esta Dirección el expediente la Aclaración al recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, documento que fue recibido el con memorando Nro. CNE-SG-2022-4863-M, de 07 de octubre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 28 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar procedí a notificar a todos los REPRESENTANTES LEGALES O PROCURADORES COMUNES de las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones (...) RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022 (...). Ante lo cual el señor Fernando Marcelo Cherrez Peralta, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 30 de septiembre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación Jurídica del accionante.

El señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, en calidad de Procurador Común , interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Yo, Fernando Marcelo Chérrez Peralta, con cédula de ciudadanía No. 0300610573, en mi calidad de Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en la provincia de Cañar, encontrándome dentro del término legal, ante ustedes presento la **IMPUGNACIÓN** a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, respecto a la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR (...)” **“(...) III. FUNDAMENTOS DE HECHO:** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La democracia como carácter fundamental del Estado, garantiza la participación de los ciudadanos en la vida política, en virtud de lo cual, el derecho de elegir y ser elegidos es uno de aquellos que debe ser ejercido en igualdad de condiciones en un entorno político, donde, la soberanía recae en el pueblo, tal como lo señala el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mandato que es concordante con el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente al derecho a elegir y ser elegidos.

“En este sentido, me permito presentar el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar. respecto a las candidaturas de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR, pues han inobservado garantías y principios constitucionales y legales fundamentales para la democracia en el país.”

“**1** La resolución emitida por la Junta Provincial Electoral NO ha conocido y tratado la objeción presentada con fecha 20 de septiembre de 2022 por la Alianza Electoral "Unidos por Cañar en contra de la candidatura de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR, auspiciada por la ALIANZA: CANAR EMPRENDE 5-17”

“A fojas 16 del documento llamado Resolución No. PLE-CNE-IPEC-0168-26-09 2022-CC, consta el siguiente texto: "Que una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ídem, así como en el reglamento ídem; sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, auspiciadas por la Organización Alianza Cañar Emprende 5-177. (E) énfasis me pertenece)".

"2. Por consiguiente, es la Junta Provincial Electoral quien incumple el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina: "Art. 101.-(...) Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. (...)" (El énfasis me pertenece)."

"(...) La inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida en un cargo público e impiden el ejercicio del empleo o quienes ya se encuentren vinculados al servicio(...)"

V. PRETENSIÓN:

"(...)Por ser procedente y legal, de la IMPUGNACIÓN que presento a la Resolución Nro. PLE-CNE JPEC-0168-26-09-2022-CC emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, solicitó":

- *Se certifique si Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade, con C.I. No. 0300814332 y C.I. No. 0301729760, respectivamente; fueron electo en procesos de democracia interna del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 o del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y se adjunte a mi petición."*

- *"Se remitan copias certificadas de la certificación emitida por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cañar sobre la existencia o no de objeciones a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR; objeción presentada por mi persona con fecha 20 de septiembre de 2022 en contra de la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CANAR; notificaciones de la objeción; y, contestación de los precandidatos, en caso de existir".*

- *"Se rechace la candidatura de Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade, con C.I. No. 0300814332 y C.I. No. 0301729760, respectivamente, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR, para las Elecciones Seccionales 2023, por incumplir el artículo 9 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas."*

- “Se declare nula la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC por violentar garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal I; y, 82; por inobservar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 101; y, el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, artículo 9 y disposición general segunda”.

Legitimación Activa

El 09 de octubre de 2022, suscrito por el Abg. Mauricio Crespo Pesantez Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar certifica : “Que el señor **CHERREZ PERALTA FERNANDO MARCELO** portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 0300610573**, es el Procurador Común de **LA ALIANZA UNIDOS POR CAÑAR LISTAS 12-16-25-33**”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las sujetos políticos partidos políticos movimientos políticos alianzas y candidatos Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de las derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación jurídica de la petición.

El impugnante en su escrito manifiesta que, no ha sido considerada la objeción que fue presentada el 20 de septiembre de 2022, a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, provincia del Cañar; además, solicita se declare inhábil la nominada de candidaturas.

Luego de revisar el expediente, se desprende que el accionante en su escrito de objeción a las candidaturas del Prefecto y Viceprefecto por la Alianza CAÑAR EMPRENDE 5-17, fue presentado el 20 de septiembre de 2022, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente“(...) resulta imperante manifestar por parte de este Órgano Colegiado que en la resolución signada con el Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022 concretamente por la dignidad de Prefecto/Viceprefecto de la provincia del Cañar, auspiciados por la organización política CAÑAR EMPRENDE 5-17, se hizo constar por un error involuntario de tipeo en virtud de la masiva carga laboral y documental lo siguiente; “sin que se haya presentado recurso de objeción a las candidaturas ”, cuando en realidad si se presentó el antes nombrado recurso, informado que se comunica para los fines pertinentes”, el mismo que no fue atendido en el momento procesal oportuno; hecho del cual, el secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, emite una certificación con fecha 09 de octubre de 2022, señalando que, suscribió una acta de entrega recepción con el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, Procurador Común de la Alianza Unidos por Cañar, en virtud de la presentación del derecho de objeción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada las candidaturas para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos; determinando además que, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

El artículo 242 de la ley *ibídem* determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, Procurador Común de la Alianza Unidos por Cañar de la provincia de Cañar, presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, propuso un recurso de impugnación en contra de la

resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, toda vez que, hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno con su derecho a la defensa.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente objetó oportunamente las candidaturas para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, Listas 5-17, por ser legítimo activo para proponer el presente recurso de objeción en la instancia administrativa pertinente ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, de la provincia de Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0091-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, en virtud de que no se atendió su requerimiento oportunamente”;

Que con informe Nro. 249-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1182-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral. **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, Listas 5-17, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar; al haberse determinado que el impugnante interpuso el recurso de objeción ante el referido organismo desconcentrado, respecto a las candidaturas a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, el cual no fue atendido en el plazo establecido para el efecto; por lo tanto, la Junta Provincial Electoral del Cañar inobservó lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Cañar no ha resuelto la objeción presentada el 20 de septiembre de 2022.

DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cañar, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y, en unidad de acto, se pronuncie sobre la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia del Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que se atienda el recurso de objeción planteado por el Procurador Común de la Alianza Unidos por Cañar.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, Listas 5-17, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar; al haberse determinado que el impugnante interpuso el recurso de objeción ante el referido organismo desconcentrado, respecto a las candidaturas a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, el cual no fue atendido en el plazo establecido para el efecto; por lo tanto, la Junta Provincial Electoral del Cañar inobservó lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Cañar no ha resuelto la objeción presentada el 20 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cañar, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y, en

unidad de acto, se pronuncie sobre la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia del Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, listas 5-17, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza CAÑAR EMPRENDE, Listas 5-17, en los correos electrónicos fmcherrezp@hotmail.com, fmcherrezp0210@gmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-54-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes*

principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; y, **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo

acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la*

autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite*

revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste (...);

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; (...) f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los

requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...) ; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga

los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; (...)”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 18 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del expediente digital.-** El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente: (...) **c)** Plan de trabajo registrado en el sistema informático, que deberá estar suscrito por las candidatas y candidatos principales; y, certificado por la Secretaria y/o Secretario de la Organización Política o el Procurador Común en caso de alianza; (...)”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022, se resolvió: "(...) **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUG DUG DEL CANTÓN PAUTE, del MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GARCIA GARNICA JESSICA MARIBEL	CHIMBORAZO GUAMAN DAVID ALEJANDRO	VOCAL
2	MARQUINA MARQUINA JUAN BENIGNO	ORELLANA MARQUINA SILVIA BEATRIZ	
3	CASTRO BARRERA ROSA ERLINDA	VERA SEGARRA CHRISTIAN FRANCISCO	
4	JUCA DIAS LUIS BOLIVAR	VIZHÑAY ESTRADA VERONICA MARISOL	
5	CARCHI GUILLERMO LESLIE JANINA	JARRIN SARMIENTO ROBERTO EFREN	

(...)"

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que, "(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha de 4 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-798-3-10-2022 S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación. LO CERTIFICO. - (...)"

Que con Oficio N° MPPL-2022-009 de 05 de octubre de 2022, suscrito por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia de Azuay para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0126-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-4871-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, de 03 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2022-1178-M, de 10 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-DPA-2022-1384-M, de misma fecha, y del anexo se desprende que: *“(...) CERTIFICO que luego de haber revisado los registros de directivas en la Unidad de Organizaciones Políticas en la Provincial del Azuay: El señor Vicente Celidonio Once Pillajo, consta registrado como “Director del Movimiento Político Paute Libre, Lista 102 - Cantón Paute, Provincia de Azuay”;*
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-DPA-2022-1384-M, de 10 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, y del anexo se desprende que: “(...) CERTIFICO que luego de haber revisado los registros de

directivas en la Unidad de Organizaciones Políticas en la Provincial del Azuay

- El señor Vicente Celidonio Once Pillajo, consta registrado como “Director del Movimiento Político Paute Libre, Lista 102 - Cantón Paute, Provincia de Azuay”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que, "(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha de 4 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-798-3-10-2022 S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación. LO CERTIFICO. - (...)".

Con fecha 05 de octubre de 2022, el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, en los siguientes términos: *“(…) En atención a la Resolución JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, emitido por la Junta Provincial del Azuay, de fecha 03 de octubre de 2022 en el cual resuelve: ‘NEGAR las candidaturas a la dignidad VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUG DUG DEL CANTON PAUTE, del MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023’; en el cual señala que no se ha certificado el plan de trabajo por el secretario de la organización y falta el Plan de trabajo Plurianual.*

Ante lo siguiente manifiesto:

- *Que el mismo director del movimiento político es quien presenta la subsanación solicitada por el CNE, dentro de los plazos establecidos, como demuestro con el acta que adjunto, y al momento de presentar las subsanaciones procedí a preguntar si estaba bien de la manera que lo estaba haciendo, mismo que se me informo que si estaba correcto, ahora para mi asombro, se me comunica la negación de la candidatura mencionada.*
- *El plan de trabajo se encuentra detalladas todas las actividades a realizarse dentro de los cuatro años, en caso de ser electos. (…)*”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia de Azuay para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir con el artículo 7 literal c) y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurrir en la causal tercera del artículo 105 sobre la negativa de inscripción de candidaturas, prescrita en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El impugnante en su escrito indica que la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, de 03 de octubre de 2022, enfatiza que no se ha certificado el plan de trabajo por el secretario de la organización y que *“falta el Plan de trabajo Plurianual”*.

Adicionalmente, indica que, al momento de presentar su escrito de subsanación, procedió a preguntar “*si estaba bien de la manera que lo estaba haciendo, mismo que se me informó que sí estaba correcto. (...) El plan de trabajo se encuentra detalladas [sic] todas las actividades a realizarse dentro de los cuatro años (...)*”.

Bajo esa línea de argumentación, se verifica la existencia de dos informes técnicos-jurídicos que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación: **1.** Informe No. 521-OP-AJ-DPEA-2022, de 24 de septiembre de 2022 – Informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas, acogido mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-536-24-9-2022, de misma fecha, en el cual se observa lo siguiente: “**4. CONCLUSIÓN** (...) Se observa que **NO CUMPLE** con lo que indica el Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular.

- En el formulario falta firma del RME, incumpliendo con el artículo, 7 literal f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados.

- En el plan de trabajo no se desarrolla el plan plurianual y falta la firma del Procurador Común de la Alianza, incumpliendo con el artículo 7 literal c) Plan de trabajo en formato PDF, certificado por el Secretario de la Organización Política, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales y contendrá la siguiente información: diagnóstico de la situación, objetivos generales y específicos, plan de trabajo plurianual y mecanismos de rendición de cuentas. **5. RECOMENDACIONES (...) 5.1 NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUGDUG DEL CANTÓN PAUTE, del MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, LISTA 102**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GARCIA GARNICA JESSICA MARIBEL	CHIMBORAZO GUAMAN DAVID ALEJANDRO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE DUG-DUG, CANTÓN PAUTE
2	MARQUINA MARQUINA JUAN BENIGNO	ORELLANA MARQUINA SILVIA BEATRIZ	

3	CASTRO BARRERA ROSA ERLINDA	VERA SEGARRA CHRISTIAN FRANCISCO
4	JUCA DIAS LUIS BOLIVAR	VIZHÑAY ESTRADA VERONICA MARISOL
5	CARCHI GUILLERMO LESLIE JANINA	JARRIN SARMIENTO ROBERTO EFREN

5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, LISTA 102** proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7 literales f) y c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...). **2.** Informe No. 783-OP-AJ-DPEA-2022, de 03 de octubre de 2022 – Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas, acogido mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, de misma fecha, en el cual se observa lo siguiente: “**1. ANTECEDENTES** (...) 1.2. A los 20 días del mes de septiembre del 2022, mediante acta entrega-recepción la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, recepta documentación del señor **ONCE PILLAJO VICENTE CELEDONIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, lista 102**, para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, **Provincia: AZUAY, Cantón: PAUTE, Parroquia: DUG-DUG**, auspiciada por el **MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, listas 102**, a través del cual presentó la contestación a la Resolución No. **JPEA-CNE-536-24-9-2022-**, de 24 de septiembre de 2022, y, para lo cual adjunta: Presentan y adjuntan en formato físico y digital el Formulario de Inscripción de Candidaturas con la firma del Responsable del Manejo Económico, cumpliendo con lo que establece el artículo 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Presentan y adjuntan Plan de Trabajo en formato PDF, que contiene las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, diagnóstico de la situación actual, objetivos generales y específicos, mecanismo periódicos y públicos de rendición de cuentas, **NO PRESENTA** la certificación del Secretario de la Organización Política en el Plan de Trabajo y falta el Plan de Trabajo Plurianual, incumpliendo con el artículo 7 literal c) del Reglamento para la

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)

2. CONCLUSIÓN (...) Conforme la documentación ingresada por parte del **MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102**, se desprende que NO ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución **JPEA-CNE-536-24-9-2022**, de 24 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Con base en los antecedentes expuestos, se determina que el candidato a la dignidad **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUG-DUG, CANTON PAUTE**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, NO cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

3. RECOMENDACIONES (...) **5.1 NEGAR** las candidaturas a la dignidad **de VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUG-DUG, CANTÓN PAUTE**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GARCIA GARNICA JESSICA MARIBEL	CHIMBORAZO GUAMAN DAVID ALEJANDRO	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE DUG-DUG, CANTÓN PAUTE
2	MARQUINA MARQUINA JUAN BENIGNO	ORELLANA MARQUINA SILVIA BEATRIZ	
3	CASTRO BARRERA ROSA ERLINDA	VERA SEGARRA CHRISTIAN FRANCISCO	
4	JUCA DIAS LUIS BOLIVAR	VIZHÑAY ESTRADA VERONICA MARISOL	

5	CARCHI GUILLERMO LESLIE JANINA	JARRIN SARMIENTO ROBERTO EFREN	

Auspiciadas por el **MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 5 del reglamento ibídem. (...).”.

Conforme se han expuesto fragmentos de los informes técnicos jurídicos (Informe No. 521-OP-AJ-DPEA-2022, de 24 de septiembre de 2022 e Informe No. 783-OP-AJ-DPEA-2022, de 03 de octubre de 2022), de los cuales se desprende que el hoy impugnante incumplió con el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto el plan de trabajo no se encontraba desarrollado y no contenía la certificación del secretario. Por ello, mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-536-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, notificada el 25 de septiembre de 2022, se resolvió conceder el plazo de dos días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, al tramitar el presente recurso de impugnación, esta Dirección Nacional evidencia que según Informe No. 783-OP-AJ-DPEA-2022, de 03 de octubre de 2022 – Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas, el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, con fecha 20 de septiembre de 2022, presentó documentación de subsanación; así, adjuntó plan de trabajo en formato PDF, el cual contenía: firmas de cada uno de las y los candidatos principales, diagnóstico de la situación actual, objetivos generales y específicos, y mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. Sin embargo, no presentó la certificación del secretario de la organización política en el plan de trabajo y su plan de trabajo no revestía el carácter de “plurianual”, por lo que continuaba incumpliendo con el artículo 97 del Código de la Democracia, y el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción

y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, criterio que es acogido a través de Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022.

En tal sentido, se constata que el órgano electoral desconcentrado dejó a salvo el derecho del hoy impugnante, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, a fin de que pueda subsanar las observaciones que le fueron determinadas; sin embargo, al haberlo hecho de forma incorrecta, las candidaturas en referencia fueron negadas conforme artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, toda vez que “(...) El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia de Azuay, del Movimiento Político PAUTE LIBRE, LISTA 102, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, fueron negadas por incurrir en la causal tercera del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Azuay, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias”;

Que con informe Nro. 250-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1180-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los

antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, en contra de la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia de Azuay, del Movimiento Político PAUTE LIBRE, LISTA 102, incumplieron con el requisito establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia e incurrieron en la causal tercera del artículo 105 de la ley ibídem, sobre la negativa de inscripción de candidaturas, así como también incumplieron el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, en contra de la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia de Azuay, del Movimiento Político PAUTE LIBRE, LISTA 102, incumplieron con el requisito establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia e incurrieron en la causal tercera del artículo 105 de la ley ibídem, sobre la negativa de inscripción de candidaturas, así como también incumplieron el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes

la Resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 03 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, en el correo electrónico vicenteonce@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 102 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-55-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **“1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”*;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las*

candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante oficio No. CNE-JPEI-2022-0010-0 de fecha 03 de octubre del 2022, suscrito todos los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura en su parte pertinente señala: “(...) De conformidad al Acuerdo de la Alianza Política entre el Movimiento Partido Avanza (Lista 8) y Movimiento Política Pueblo Igualdad Democrática P.A.I. Lista 4, en su artículo sexto mencionado que: “Las organizaciones

políticas acuerdan designar como Procurador Común a Anderson Eduardo Mesa Portillo con cédula de ciudadanía 1719261917 (...)". Al respecto me permito indicar que todo lo inherente a la Alianza **LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO, LISTAS 8-4**, se ha procedido a notificar mediante correo electrónico del Procurador Común y casillero judicial que corresponda. (...);

- Que con Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0438-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4; y, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, documento que fue recibido en Secretaría General, el 07 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-4867-M, de 07 octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación al contenido del oficio No. CNE-JPEI-2022-0010-O;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0446-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un alcance al memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0438-M, del expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro; y, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, documento que fue recibido en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1175-M de 09 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, lo siguiente: "(...) si el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, consta registrado como Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, (...)";
- Que a través de memorando No. CNE-DPI-2022-1581-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual certifica que: "(...) Una vez revisada la documentación que reposa en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura, consta registrado el Señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente

Provincial de Imbabura del **PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8.** (...);

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

Mediante memorando No. CNE-DPI-2022-1581-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual certifica que el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, consta registrado como Presidente Provincial de Imbabura del Partido Político Avanza, Lista 8.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la petición.** El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...)

ACTO IMPUGNADO El acto que impugnamos es la falta de tratamiento y falta de resoluciones de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE IMBABURA, que no ha realizado el análisis de la presentación de candidaturas de la Alianza Pimampiro del Futuro y por las circunstancias especiales, no ha respondido a la presentación física de las candidaturas del partido Avanza, en la Delegación Electoral de Imbabura, el 20 de septiembre de 2022, cuando la norma establece que la Junta Provincial Electoral tiene la obligación de tratar este particular!

En tal sentido hacemos conocer a usted, especialmente el oficio No. CNE-JPEI-2022-0010-O de 3 de octubre de 2022, suscrito por los cinco vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y en el que indica que no NOS NOTIFICA los asuntos relativos a la Alianza Pimampiro del Futuro, porque lo hace **(sic)** a su Procurador Común, pese a existir varios procesos ingresados por el suscrito en calidad de representante legal de una de las organizaciones políticas coaligadas, así como por el Tribunal Electoral de la Alianza, y del nuevo Procurador Común de la Alianza, respecto de la gravedad de los hechos que impidieron concluir con el proceso de inscripción de candidatos/as, pese a que Avanza ha demostrado toda su voluntad de hacerlo pero se ha visto impedido por la omisión e incluso acción de varios funcionarios del CNE en Imbabura, como por la actitud dolosa del Procurador común de la Alianza, Anderson Eduardo Mesa Portilla, que está impidiendo el ejercicio de los derechos políticos de quienes fueron seleccionados en procesos democráticos internos de las organizaciones políticas.

La acción de la junta, de negarse a emitir una resolución es uno de los actos que impugnamos porque con ello nos deja en indefensión, el oficio descrito y otros que se anexan a este expediente y que se nos ha remitido, en ningún caso constituyen resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura al proceso de inscripción de candidaturas.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

En base a las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, especialmente el Codificación al Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, el 5 de agosto de 2022, dos organizaciones políticas decidimos constituir la Alianza Política entre el Partido Político Avanza (Lista 8) y el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, (Lista 4), para presentar candidaturas en el cantón Pimampiro, con el nombre Pimampiro del Futuro, alianza que fue debidamente registrada en el organismo electoral.

En el acuerdo de la Alianza consta que el órgano de dirección de la Alianza lo conforman el Director Provincial del Partido Político Avanza y el Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, otorgándoles la facultad de "designar al Procurador Común de la Alianza, quien ejercerá la representación legal y política, con las facultades que la ley establece".

El Procurador común de la Alianza designado fue el señor Anderson Eduardo Mesa Portilla con cédula de ciudadanía 1719261917, quien tenía la representación legal y política de la alianza.

Siguiendo el Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el 19 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso, en el sistema informático del CNE, de las candidaturas de la alianza a los cargos de elección popular del cantón Pimampiro, esto es, cuarenta y un candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna conforme las normas vigentes: candidatos a alcalde, concejales y concejalas y miembros de juntas parroquiales. Obviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza, por el registro ante la Delegación del CNE del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza.

El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNE, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y, siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y alimentación con el acta de primarias o proceso democrático interno, en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenía del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.

El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios; alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la

Junta parroquial de Mariano Acosta, que tiene el número de Formulario 13964.

De la descripción y —lo conoce el organismo electoral- el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas; nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21h00, y por cuanto se requerían las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.

El 20 de septiembre de 2022 a las 08h15 de la mañana cuando pretendimos avanzar ya no pudimos acceder al sistema, produciéndonos una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la alianza había registrado estaban habilitadas, pero ya no permitió el acceso, ante ello tres personas Sergio Pepinos, miembro del organismo electoral de la Alianza; Xavier Patiño procurador de Avanza partido integrante de la Alianza y Andrés Romo, militante de Avanza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Alencastro sobre el particular, su asistente supo señalar que alguien del Movimiento aliado, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.

Días más tarde, hemos solicitado copia certificada del requerimiento de cambio de claves, confirmando qu ele (sic) propio procurador de la Alianza, Anderson Eduardo Mesa Portilla, de manera unilateral ha solicitado el cambio de correo electrónico y las claves de acceso al sistema y de manera extraña la Delegación provincial de Imbabura procede de manera inmediata a hacer dicho cambio el último día de inscripción de candidaturas, a sabiendas de que en el procedimiento se inhabilita por varias horas hasta que se concrete el cambio, pues se trata de un proceso que al estar centralizado en la ciudad de Quito era imposible que se habilite el mismo día 20, que terminaba el tiempo de inscripción de candidatos. (...)

Retomo el relato de las circunstancias del día 20 de septiembre de 2022, con ánimo de ejercer los derechos constitucionales, y por existir omisiones y acciones del ente encargado de la organización del proceso electoral, acudimos a la Delegación Provincial y presentamos una comunicación ante la Presidenta de la Junta Provincial de Imbabura, Ingeniera Alexandra Alencastro, suscrita por Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en calidad de Presidente del Partido Avanza, Listas 8, en la que presentamos las candidaturas que fueron aprobadas en el proceso democrático interno de la Alianza y las Listas 8, adjuntando todos los documentos habilitantes en versión física, de los candidatos y candidatas, principales y suplentes, mas,

los formularios ya no podían ser impresos por la falta de acceso al sistema, pero la Junta Provincial pudo conocer que éstos constaban en el sistema y que por razones de fuerza mayor, ajenas a quienes estábamos en el proceso de inscripción, no pudieron ser impresos.

La única vía que teníamos para hacer valer nuestros derechos, como organización política debidamente registrada, con carácter nacional, que presenta candidaturas en todo el país y que no podía quedarse sin inscribirlas porque ese momento era imposible contar con los formularios por la inhabilidad del sistema, era presentar físicamente la documentación solicitada que se extraiga la información del sistema. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna al oficio CNE-JPEI-2022-0010-0, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Imbabura, indica lo siguiente: “ (...) que todo lo inherente a la Alianza **LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO, LISTAS 8-4**, se ha procedido a notificar mediante correo electrónico del Procurador Común y casillero judicial que corresponde.”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “ (...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 242 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un

plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino a un oficio emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 251-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1181-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro; por los

*fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, en los correos electrónicos legalmegaec@gmail.com, avocastilloa@hotmail.com, sergio.pepinos@hotmail.com, pimampirodelfuturo@gmail.com; y, en los correos electrónicos 8 – 4 correspondientes a la Alianza Pimampiro del Futuro, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-56-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con*

reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;**
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;**
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;**

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo*

Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales (...). Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una

candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. (...);

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; (...);*

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectos o Prefectos y Viceprefectos o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...) f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...)”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.**- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió: “**Artículo 1.- NO CALIFICAR** las candidaturas a la dignidad VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CUTCHIL DEL CANTÓN SIGSIG, del (sic) **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	COYAGO AVILA IMELDA MARIELI	UYAGUARI PIEDRA SERVIO OSWALDO	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE CUTCHIL DEL CANTÓN SIGSIG
2	MOLINA MOLINA JAIME PATRICIO	ORTEGA ORTEGA DAYANA JAZMIN	
3	SAMANIEGO PRADO MARIA DE JESUS	COBOS BRITO CLEVER RAMIRO	
4	MOROCHO CALI BRYAN VINICIO	GUZMAN CHUVA NIEBES DEL ROCIO	
5	PULLA MARCA IRMA CECILIA	COYAGO BUENO JOSE LUIS	

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay que señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy domingo, fecha de 2 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay,

procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-822-01-10-2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.”;

- Que mediante oficio s/n, receptado por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 04 de octubre de 2022, suscrito por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, de la Provincia de Azuay, se interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay a través de la cual dispone **NO CALIFICAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CUTCHIL DEL CANTÓN SIGSIG, PROVINCIA DE AZUAY**, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listas 5;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0120-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4852-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando No. CNE-UPSGA-2022-0115-M de 09 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2, se señala: “(...) **CERTIFICO:** que luego de revisar lo registros de directivas de la Unidad de Organizaciones Políticas el señor **ROQUE ORDOÑEZ QUEZADA, SI** consta registrado como “Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5” de la Provincia del Azuay.”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGA-2022-0115-M de 09 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2, se señala: “(...) **CERTIFICO:** que luego de revisar lo registros de directivas de la Unidad de Organizaciones Políticas el señor **ROQUE ORDOÑEZ QUEZADA, SI** consta registrado como “Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5” de la Provincia del Azuay.”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se determina que el 02 de octubre de 2022 la Resolución No. JPEA-CNE-822-01-10-2022-S fue notificada en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial Electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.

Ante lo cual el señor Roque Ordoñez Quezada, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 04 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** Los argumentos del impugnante son los siguientes: “(...) En notificación Nro. 816 de fecha 1 de octubre de 2022, se emite la resolución Nro. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S, en la cual señala que la Junta Provincial Electoral de esta Provincial del Azuay, resuelve: “Artículo 1.- NO CALIFICAR las candidaturas a la dignidad VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL CE CUTCHIL DEL CANTON SIGSIG, de la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)”, en este sentido debo indicar que de la mencionada resolución se presenta las siguientes inconsistencias: **1)** Dicha resolución no se la realizo de manera idónea, puesto que la misma no fue remitida por medios asignados para notificaciones, que constan en el escrito de subsanación; **2)** Dentro de los antecedentes de la mencionada resolución, consta en su parte pertinente “Que, Del análisis de la documentación se desprende: De la información remitida oficio por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, Procurador Común de la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, a través del cual presento la contestación a la Resolución Nro. JPEA-CNE-17-17-09-2022 DEL 17 de septiembre de 2022 (...)”, en párrafos siguientes señala que “En tal virtud, la movimiento político revolución ciudadana, lista 5, ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Electoral del Azuay (...) por lo que se determina, que la organización política dio cumplimiento a la normativa constitucional legal y reglamentaria (...)”; **3)** Dentro de los antecedentes, en su parte pertinente señala que “(...) es competente para calificar a las candidatas y candidatos para las dignidades de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE CUTCHILL DEL CANTÓN SIGSIG (...)”

En este contexto indico lo siguiente: a) En relación al punto 1 de párrafos anteriores, señalo que no se recibió en ningún momento el documento de manera digital a los correos señalados para notificaciones, y dejando solo un documento físico, es decir no tiene valides alguna la misma ya que como se desprende del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, OF. PGE No.: 14662, los documentos suscritos de manera digital pierden valides una vez impresa;

En relación al punto 2 y 3 de párrafos anteriores se puede constatar que existe total incongruencia ya que de manera expresa se señala que se da cumplimiento con la subsanación, mientras que en la parte resolutive señala que “NO CALIFICAR las candidaturas a la dignidad VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL CE CUTCHIL DEL CANTON

SIGSIG, de la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5”, por otro lado se indica a un señor Luis Ángel Salinas Orrego, Procurador Común, siendo totalmente errado.”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S, de 01 de octubre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, **NO CALIFICO** las candidaturas a la dignidad de **Vocales de la Junta Parroquial de Chutchil del cantón Sigsig, provincia de Azuay, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5**, debido a que la candidata a Segunda Vocal Suplente, ORTEGA ORTEGA DAYANA JAZMIN, incumple con la presentación de la Declaración Juramentada Íntegra, según lo dispone el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Art. 2 literal d) y Art. 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo con el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 2 literal d) y Art. 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, todos los candidatos presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-559-26-9-2022-S, de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Azuay notificó al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5; la negativa de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chutchil del cantón Sigsig, por falta de las declaraciones juramentadas de todos los vocales suplentes. Así mismo, concedió el plazo de dos días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA proceda a subsanar esta observación.

Sin embargo, la organización política no presentó la declaración juramentada de la Segunda Vocal Suplente, ORTEGA ORTEGA DAYANA JAZMIN, dentro del plazo concedido por la Junta Provincial

Electoral de Azuay; como consta en el Informe No. 0807-OP-AJ-PEA-2022 de 01 de octubre de 2022, elaborado por los Responsables de las Unidades Provinciales e Participación Política y Asesoría Jurídica.

Con estos sustentos, la Junta Provincial Electoral de Azuay adoptó la Resolución Nro. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S, de 01 de octubre de 2022; misma que fue notificada el 02 de octubre de 2022, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial Electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.

El impugnante argumenta que la Resolución Nro. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022 no fue remitida por los medios asignados para notificaciones, que constan en el escrito de subsanación y en la documentación anexa no presenta prueba que verifique esta aseveración, sin embargo, dentro del expediente (foja 40) consta la razón de notificación realizada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, donde da fe pública de que la Resolución Nro. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022 fue notificada a los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial Electoral del Azuay y cartelera de la delegación el 02 de octubre de 2022.

Por consiguiente, el argumento de la impugnación referente a que la resolución no se realizó de manera idónea no tiene sustento. La resolución impugnada fue remitida por medios asignados para notificaciones (correos electrónicos / casillero de la delegación Provincial Electoral del Azuay / cartelera de la delegación).

*De esta información se puede evidenciar que la segunda vocal suplente de nombre **ORTEGA ORTEGA DAYANA JAZMIN** no presentó la declaración juramentada dentro del plazo para subsanar las observaciones de incumplimiento de requisitos emitida por la Junta. En tal virtud la pre candidata no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Art. 2 literal d) y Art. 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la

garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Azuay **NO CALIFICA** la inscripción de la candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cutchil del cantón Sigsig, de la provincia de Azuay.

En consecuencia, la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022; adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los candidatos; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Resolución JPEA-CNE-822-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022; adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay fue notificada conforme a la razón de notificación y no tiene incongruencias en su parte considerativa y resolutive. Así como, la candidata a segunda vocal suplente de la Junta Parroquial de Cutchil del cantón Sigsig, provincia de Azuay de nombre **ORTEGA ORTEGA DAYANA JAZMIN**, no cumple el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 2 literal d) y 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 252-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando

Nro. CNE-DNAJ-2022-1184-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, a la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S; adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 01 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la precandidata a la dignidad de Vocal de las Junta Parroquial de Cutchil del cantón Sigsig, provincia del Azuay no cumple el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 2 literal d) y 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 01 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, a la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S; adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 01 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la precandidata a la dignidad de Vocal de las Junta Parroquial de Cutchil del cantón Sigsig, provincia del Azuay no cumple el requisito establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 2 literal d) y 13 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas

sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-822-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 01 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en los correos electrónicos aboroquemartin@hotmail.com, ghernan.urgiles.a@gmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-57-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el*

órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las*

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica,

elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...) f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...)”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-557-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la calificación de la lista de candidaturas a la dignidad VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI DEL CANTÓN ISABEL, del **MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; en virtud que: La quinta candidata suplente AUCAY MALO NINFA GABRIELA, no cumple con la pertenencia por nacimiento ni por sufragio, incumpliendo con el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DISPOSICION FINAL.** “(...) El Abg. Paúl Samaniego, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificara la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5**, el casillero respectivo y correos electrónicos, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en la persona del Ing. Teodoro Maldonado González, en calidad de Director, a la Unidad Provincial de Participación Política, a la Dirección Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y a la ciudadanía en la cartelera de la Institución, para los fines consiguientes.(...)”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-740-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió: **“Artículo 1.- NO CALIFICAR** las candidaturas a la dignidad VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI DEL CANTÓN ISABEL, del **MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	MENDIETA MENDIETA JULIO TEODOLFO	ANDRADE AUCAY JOMAYRA MARISOL	

2	AUCAY CRIOLLO MIRIAM ELIZABETH	CHAVEZ MEDINA ROLENDIO BENJAMIN	VOCAL JUNTAS PARROQUIALES DE SHAGLLI CANTON SANTA ISABEL
3	MEDINA MAXI JOSE TEOFILO	SANDOVAL ORTEGA MARIA DE LOURDES	
4	CHAVEZ CHAVEZ HERMINIA UVALDINA	GONZALEZ AUCAY MANUEL ALEJANDRO	
5	DELEG PIÑA JONNATHAN PAUL	VEGA MACAS DIGNA ISABEL	

Que de las objeciones presentadas por el Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de la Provincia del Azuay, listas 5, en relación a las inscripciones para las dignidades de los/as **CANDIDATOS A VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI** del cantón Santa Isabel en contra de la Resolución JPEA-CNE-740-1-10-2022-S, en los considerandos Vigésimo Sexto, Séptimo y Octavo indica lo siguiente“(…) Que el análisis de la documentación se desprende de: De la información remitida mediante oficio del **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA, Lista 5**, a través del cual presentó la contestación a la resolución JPEA-CNE-557-26-9-2022, de 26 de septiembre de 2022, se determina que **NO** han sido subsanados los siguientes requisitos: para las elecciones seccionales 2023.(…)” por cuanto, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de las candidaturas de los VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE SHAGLLI, CANTON SANTA ISABEL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, incumple con el requisito general de pertenencia para las candidatas y candidatos dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, así como con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Que conforme la documentación ingresada por parte del **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL REVOLUCION CIUDADANA, listas 5**, se desprende que **NO** ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución JPEA-CNE-557-26-9-2022, de 26 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

- Que en la **DISPOSICION FINAL**. “(...) El Abg. Paúl Samaniego, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificará la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5**, el casillero respectivo y correos electrónicos, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en la persona del Ing. Teodoro Maldonado González, en calidad de Director, a la Unidad Provincial de Participación Política, a la Dirección Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y a la ciudadanía en la cartelera de la Institución, para los fines consiguientes.(...)”;
- Que de la Razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay que señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy domingo, fecha de 2 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar con la resolución No. JPEA-CNE-740-01-10-2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación (...)”;
- Que mediante oficio s/n de 04 de octubre de 2022, suscrito por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, de la Provincia de Azuay, se interpuso un recurso de impugnación a la Resolución No. JPEP-CNE-740-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay a través de la cual dispone **NO CALIFICAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI DEL CANTON SANTA ISABEL, PROVINCIA DE AZUAY**, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0121-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4853-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEP-CNE-740-1-10-2022-S de 01 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando No. CNE-UPSGA-2022-0115-M de 09 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad

Provincial de Secretaría General de Azuay, se señala: “(...) **CERTIFICO** que luego de revisar los registros de directivas de la Unidad de Organizaciones Políticas el señor **ROQUE ORDOÑEZ QUEZADA, SI** consta registrado como “Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5” de la Provincia de Azuay (...);

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGA-2022-0115-M de 09 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay, se señala: “(...) **CERTIFICO** que luego de revisar los registros de directivas de la Unidad de Organizaciones Políticas el señor **ROQUE ORDOÑEZ QUEZADA, SI** consta registrado como “Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5” de la Provincia de Azuay (...).”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se determina que el 02 de octubre de 2022 la Resolución No. CNE-JPEA-740-1-10-2022-S fue notificada a través de correos electrónicos y de los casilleros electorales de las organizaciones políticas, y al señor Roque Ordoñez Quezada Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana. Ante lo cual el señor Roque Ordoñez Quezada, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 04 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** “(...) De acuerdo a la Notificación No 734 de la RESOLUCIÓN JPEA-CNE-740-1-10-2022-S en los considerandos Vigésimo Sexto, Séptimo Y Octavo indica lo siguiente "Que del análisis de la documentación se desprende De la información remitida mediante oficio del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA, Lista 5, a través del cual presentó la contestación a la resolución JPEA-CNE-557-26-9-2022, de 26 de septiembre de 2022, se determina que NO ha sido subsanados los siguientes requisitos para las elecciones seccionales 2023; en virtud que:

- Presenta y adjunta Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales, reemplazando la quinta (5) candidata suplente AUCAY MALO NINFA GABRIELA por VEGA MACAS DIGNA ISABEL, en formato PDF.
- Verificada la información de la nueva candidata VEGA MACAS DIGNA ISABEL, se constató que no cumple con el artículo 3 literales a) y b), no cumple ni por nacimiento ni por sufragio, el lugar de nacimiento de la candidata es Saraguro-Loja, y el lugar de sufragio es Cantón: Santa Isabel Parroquia Santa Isabel, Zona Santa Isabel.

Que, de acuerdo a la conclusión. De conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la

*Junta Provincial Electoral de Azuay, es competente para calificar a las candidatas y candidatos para las dignidades de **VOCAL**ES DE **LA JUNTA PARROQUIAL DEL VALLE, CANTON CUENCA**. (lo subrayado, en mayúsculas y negrita me pertenece.*

*Conforme la documentación ingresada por parte del MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL REVOLUCION CIUDADANA, lista 5, se desprende que NO ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución JPEA-CNE-557-26-9-2022, de 26 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Con base en los antecedentes expuestos, se determina que el candidato a la dignidad VOCAL*ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI, CANTON SANTA ISABEL, *auspiciadas por el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL REVOLUCION CIUDADANA, lista 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, NO cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

*Que, Con el informe 725-OP-AJ-DPEA-2022 de 01 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el o la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, adjunto al memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0098-M-A de 01 de octubre de 2022, dan a conocer que: "Con base en la normativa invocada, antecedentes expuestos y análisis realizado, la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el o la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, sugieren al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay: 5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCAL*ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHAGLLI DEL CANTON SANTA ISABEL, *del MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.(...)"*

Análisis jurídico de la impugnación.

*Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEP-CNE-740-1-10-2022-S, de 01 de octubre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, **NO CALIFICÓ** las candidaturas a la dignidad de **Vocales de la Junta Parroquial de Shaglli del cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, del Movimiento Revolución***

Ciudadana, Lista 5, por incumplir el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 literal b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito; es decir, al nacimiento de la quinta vocal suplente de nombre **VEGA MACAS DIGNA ISABEL**, con cédula de ciudadanía 0105647465, conforme consta en la cédula de ciudadanía, se registra en la parroquia San Sebastián de Yuluc, cantón Saraguro, provincia de Loja; como se puede evidenciar, corresponde a una jurisdicción distinta a la que desea representar, y conforme el reporte de la Dirección Técnica Provincial de Procesos Electorales de Azuay, **sufrió en la Provincia de Azuay, Cantón Santa Isabel, Parroquia Santa Isabel, Zona Santa Isabel**; es decir corresponde a una jurisdicción distinta a la que desea candidatizarse, por lo que incumple el requisito de pertenencia.

De la lectura de la norma, se entiende que la pertenencia por tiempo de residencia tiene dos elementos: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar; y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufrió en el mismo” en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, el ciudadano debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que la pre candidata no cumple.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

*“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**”. (énfasis añadido)*

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

*De esta información se determina que la candidata a quinta vocal suplente de nombre **VEGA MACAS DIGNA ISABEL** consta registrada en una jurisdicción distinta a la que desea representar. En tal virtud la candidata no cumple con el requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b).*

El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta una declaración simple del señor Julio Teodolfo Mendieta Mendieta con cédula de ciudadanía 0101233310, indicando que es propietario de una casa ubicada en la parroquia de Shaglli sector Hornillos, en la misma indica que la señorita Digna Isabel Vega Macas arrienda por seis años.

*En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: “(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)”*

La normativa es clara y no da lugar a que sólo con la afirmación de vivir más de dos años en la jurisdicción, se cumpla el requisito de pertenencia por residencia establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; respecto de la cual, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de

Elección Popular, para demostrar esta condición establece que: “(...) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

*Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Azuay **NO CALIFICA** la inscripción de la candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shaglli del cantón Santa Isabel, de la provincia de Azuay.*

En consecuencia, la Resolución No. JPEP-CNE-740-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los candidatos; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

*Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la candidata a quinta vocal suplente de la Junta Parroquial de Shaglli del cantón Santa Isabel, provincia de Azuay de nombre **VEGA MACAS DIGNA ISABEL**,*

no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 253-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1185-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, a la Resolución No. JPEA-CNE-740-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 01 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que las dignidades a Vocales de las Juntas Parroquiales de Shaglli del Cantón Santa Isabel, no cumplen el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-740-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 01 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, a la Resolución No. JPEA-CNE-740-1-10-2022-S,

adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 01 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que las dignidades a Vocales de las Juntas Parroquiales de Shaglli del cantón Santa Isabel, no cumplen el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-740-1-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 01 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en los correos electrónicos aboroquemartin@hotmail.com, abogadajannethmejiam@gmail.com, gghernan.urgiles.a@gmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-58-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes

principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las

funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así*

como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos*

establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia*

interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días

siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 02 de octubre de 2022, se resolvió: **“Artículo 1.- NO CALIFICAR** las candidaturas a la dignidad VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE PALMAS DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTAS 1, 33, 4, 21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y DE	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y DE	DIGNIDAD
1	MOSCOSO GUZMAN SILVIA RAQUEL		RODRIGUEZ RODRIGUEZ PEDRO FABIAN		VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE PALMAS DEL CANTON SEVILLA DE ORO
2	LEON ORTIZ PEDRO LUIS		LEON ORTIZ MONICA ALEXANDRA		
3	CHACON SAMANIEGO LILIANA MARILU		UZHCA VILLA EDWIN BLADIMIRO		
4	PERALTA MARQUINA CARLOS PATRICIO		LEDESMA SAMANIEGO JOSELYNE FERNANDA		
5	CHACON MOSCOSO BERTHA VIOLETA		MIRANDA CORDOVA KAISER ROLENDIO		

(...);

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, con fecha 03 de octubre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada con fecha 02 de octubre de 2022, en los correos electrónicos y casillero de la Delegación Provincial del Azuay;

Que mediante oficio sin número de 05 de octubre de 2022 suscrito por la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, se presentó el 05 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 02 de octubre de 2022;

Que con oficio Nro. CNE-JPEA-2022-0127-M de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza

AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, documento que fue recibido en Secretaría General, el 07 de octubre de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4870-M, de 07 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

La señora María Paz Cisneros, interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 02 de octubre de 2022, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada el 02 de octubre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, auspiciados por la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21.

Con fecha 03 de octubre de 2022, se notificó la Resolución JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 02 de octubre de 2022, a la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, en el correo electrónico y casillero electoral señalados para el efecto.

Con fecha 05 de septiembre de 2022, la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 02 de octubre de 2022.

Con Oficio No. CNE-JPEA-2022-0127-M, de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 07 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: **“ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.** Mediante oficio ingresado el 28 de septiembre de 2022, se ha enviado la documentación requerida, siendo esto la declaración juramentada de los candidatos LEÓN ORTIZ PEDRO LUIS Y LEÓN ORTIZ MÓNICA ALEXANDRA dice han indicado que todos los candidatos provienen de las de las primarias internas, De hecho que

se lo puede verificar en el sistema informático de elecciones seccionales y del CPCCS., en virtud de lo cual la observación emitida mediante RESOLUCIÓN N° JPEA-CNE-826-2-10-2022-S no es procedente y vulnera el principio de participación.

IMPUGNACIÓN:

En base a los antecedentes expuestos, con fundamento de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y que me he permitido invocar, IMPUGNO la resolución JPEA-CNE-826-2-10-2022-S Adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay notificada con fecha 03 de octubre de 2022 y solicitó se la revoque y se deje sin efecto, garantizando la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral, en virtud de que las observaciones emitidas fueron subsanadas mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022”.

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 02 de octubre de 2022, mediante el cual dicho órgano desconcentrado resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, auspiciados por la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay.

La impugnante señala que, con fecha 28 de septiembre de 2022 subsanaron las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, en la Resolución JPEA-CNE-454-24-9-2022 de 25 de septiembre 2022, en la cual resuelven negar las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, auspiciados por la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, por cuanto las declaraciones juramentadas del segundo candidato principal y su suplente que fueron cargadas al sistema informático estaban equivocadas y, además, los candidatos inscritos no provienen de elecciones primarias, por lo cual, les concede el plazo de 2 días de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que subsanen las observaciones.

Dentro del expediente constan las declaraciones juramentadas de señor LEÓN ORTIZ PEDRO LUIS y señora LEÓN ORTIZ MÓNICA ALEXANDRA, las mismas que cumplen con lo dispuesto en el artículo

2 literal d) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin embargo, no consta el acta de la realización de las elecciones primarias, por lo tanto, la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, no ha subsanado en su totalidad las razones por las cuales la Junta Provincial Electoral de Azuay, negó las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, en la Resolución JPEA-CNE-454-24-9-2022 de 25 de septiembre 2022.

Con relación a lo cual, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la **carga de la prueba** en los siguientes términos: “(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica: “(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participen en el proceso electoral...”

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. En el presente caso, nos encontramos en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas; por lo tanto, no es factible volver a reabrir la etapa para la realización de primarias por parte de las organizaciones políticas, por cuanto pondría en riesgo todo el proceso electoral.

De la misma manera, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 117-2020-TCE, con relación a las **elecciones primarias** indica: “Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realiza el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”. Al respecto, el Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas No. 439-OP-AJ-DPEA-2022, de 24 de septiembre de 2022, en el numeral 3.2 de dicho informe, hace referencia a los requisitos generales de inscripción y, se realiza la siguiente observación: “1. Candidaturas provienen de elecciones primarias internas / NO CUMPLE / Dentro de la documentación que reposa en la Unidad de Organizaciones Políticas no existe registro de que el Partido Político haya ejecutado procesos de Elecciones Primarias para la parroquia Palmas del cantón Sevilla de Oro”, lo cual es ratificado en el Informe técnico – jurídico de subsanación de inscripción de candidaturas No. 811-OP-AJ-DPEA-2022 de 02 de octubre de 2022, el cual señala: “(...) se coteja que la **ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21** NO realizó procesos de democracia interna para la PARROQUIA PALMAS, CANTÓN SEVILLA DE ORO, de la provincia del Azuay.

Este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105

numeral 1 de la referida Ley; y, con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento Ibidem.

Así mismo, el Tribunal contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la **facultad reglamentaria**, indica:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que los candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, auspiciados por la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, incumplieron lo dispuesto en los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por

lo tanto, no procede la subsanación, por cuanto los candidatos de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, no han logrado demostrar que provienen de un proceso de democracia interna.

En consecuencia, la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 02 de octubre de 2022, adoptada por el organismo electoral desconcentrado, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.”;

Que con informe Nro. 254-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1186-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 02 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, no provienen de procesos de democracia interna conforme lo establecen los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, de 02 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 02 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmas, del cantón Sevilla de Oro, provincial de Azuay, no provienen de procesos de democracia interna conforme lo establecen los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución JPEA-CNE-826-2-10-2022-S, de 02 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; a la señora María Paz Cisneros, Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, listas 1, 33, 4, 21, de la provincia de **Azuay**, en los correos electrónicos juanf.salamea@gmail.com, jbermeom83@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 1, 33, 4, 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-59-10-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección*

popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;**
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”;*
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...);”*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por*

intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...)”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022, Resolvió: *“Artículo 1.- NEGAR la candidatura de Santiago Israel Rivera Pazmiño a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños del Movimiento Político Revolución Ciudadana, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas”;*
- Que mediante correo institucional de 3 de octubre de 2022, consta la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la cual se deja constancia que con fecha 3 de septiembre de 2022, a las 13h52, se notificó con la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, correspondiente a la inscripción de candidatura para ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Baños, provincia de Tungurahua a los correos electrónicos previamente señalados para el efecto;
- Que con oficio sin número ni fecha, suscrito por el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, y Oscar Paredes Cevallos, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana Lista, 5 Provincia de Tungurahua, interponen el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. Recibido el 3 de octubre de 2022;
- Que con **Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0055-M**, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el Tecnólogo Juan Carlos Vásquez, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños y Oscar Paredes Cevallos, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4862-M de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso

de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De conformidad al Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldes Municipales, (Nro. 10668) que reposa a fojas 43 del expediente, el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, consta como candidato a la Dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, de la provincia de Tungurahua.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, consta que con fecha 3 de octubre de 2022, a las 13:52, se notificó al accionante con la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos señalados para el efecto. Ante lo cual, el señor el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, con cédula de ciudadanía Nro. 1803265774, el 3 de octubre de 2022, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del accionante.

El señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, quien consta como candidato a la Dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, de la provincia de Tungurahua interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, en los siguientes términos: “(...) De la resolución materia de la impugnación se desprende que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua NIEGA mi candidatura por - supuestamente- estar incurso en una de las inhabilidades legales a ser candidato establecida en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Sin embargo, de lo antes mencionado, la Junta Provincial Electoral, a lo largo de su resolución, NO motiva suficientemente cuales fueron las acciones o cuales fueron los documentos que le permitieron concluir que incurría en una de las inhabilidades establecidas en el numeral 3 del artículo 96 de la ley electoral...Es decir, la resolución PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, que es objeto de impugnación en la presente causa. incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76. numeral 7. literal 1) de la Constitución de la República.

Que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, no hace mención si para fundamentar su decisión se remitió al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial, sin embargo, dice el accionante que “me permito poner en su conocimiento que, el órgano judicial competente NO ha emitido una certificación -oficial respecto que mi persona adeuda pensiones alimenticias”.

Concluye reconociendo que mantiene un régimen de pago de pensiones alimenticias, y que ha procedido a cambiar el número de cuenta conforme consta en la providencia de la jueza de la Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena.

SOLICITUD

“Valorados que sean los antecedentes de hecho y derecho, así como la documentación adjunta.

Solicito a ustedes, se acepte mi recurso de impugnación y como consecuencia de aquello, se deje sin efecto la resolución PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, y se califique mi candidatura a la dignidad de alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Político Revolución Ciudadana”.

IMPUGNACIÓN

Valorados que sean los antecedentes de hecho y derecho, así como la documentación adjunta.

Solicito a ustedes, se acepte mi recurso de impugnación y como consecuencia de aquello, se deje sin efecto la resolución PLE-JPET-FB 0216-24-09-2022, y se califique mi candidatura a la dignidad de alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, por el Movimiento.

PETICIÓN EXPRESA

“Valorados que sean los antecedentes de hecho y derecho, así como la documentación adjunta, solicito se acepte el recurso de impugnación y como consecuencia de aquello, se deje sin efecto la resolución PLE-JPET-FB 0216-24-09-2022, y se califique mi candidatura a la dignidad de alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Político Revolución Ciudadana para las Elecciones Seccionales y CPCCS...”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPET-FB 0216-24-09-2022 de 2022, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, negó la inscripción de la candidatura del recurrente, señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, a la Dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, por

estar incurso en una de las inhabilidades legales a ser candidato establecida en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

No obstante, a fojas, 89 del expediente consta el Certificado de NO objeción, que en su parte pertinente manifiesta: “CERTIFICO que hasta las 23h59 del día 22 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas” se refiere a la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua auspiciado por el Movimiento Política Revolución Ciudadana.

De igual forma, a fojas 90, 91 y 92 del expediente consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 10668-OP-MRC-DPET-2022 de 23 de septiembre de 2022, el cual indica que: “de los datos e información de las y los candidatos constantes en el formulario de inscripción y bids por el MOVIMIENTO POLITICO DE LA REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5, al sistema información de inscripción de candidaturas; y, de la revisión de los reportes del sistema informático, se determina que CUMPLE con toda documentación requerida”; por tanto CONCLUYE: “una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ídem, así como en el reglamento ibidem; sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, mediante Acta de Entrega N° 240-JPET-FB-2022 dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de Alcalde del Cantón Baños, de Movimiento Político de LA Revolución Ciudadana Listas 5”; con ese antecedente recomienda “APROBAR las candidaturas a la dignidad de Alcalde del Cantón Baños, del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, para las elecciones seccionales y CPCCS 2023 integradas por: Santiago Rivera Pazmiño”

Pese a lo manifestado anteriormente, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, sin que se haya presentado objeción alguna a la candidatura del recurrente y pese a que en el Informe Técnico Jurídico de 24 de septiembre de 2022 recomienda inscribir la candidatura, el organismo electoral desconcentrado negó su inscripción del recurrente.

De la revisión del expediente y del contenido de la resolución no existe documentación que justifique que el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, se encuentre incurso en la inhabilidad.

De la revisión del expediente y del contenido de la resolución Nro. PLE-JPET-FB 0216-24-09-2022 de 2022, no existe documentación que justifique que el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, se encuentre incurso en la inhabilidad establecida en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo cual, se observa falta de motivación, sustento legal y extralimitación de funciones de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

Esta Dirección, una vez realizado un análisis detenido y motivado del expediente, determina que el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, a la fecha de la inscripción de su candidatura, esto es el 20 de septiembre de 2022, no estaba incurso en lo establecido en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 95, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No obstante de lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que

hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales sean subsanadas de manera oportuna en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público, en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, no observó que el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño no se hallaba incurso en la prohibición prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe Nro. 255-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1187-M de 10 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto el referido ciudadano no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua califique e inscriba la candidatura el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, toda vez que, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 10668-OP-MRC-DPET-2022, de 23 de septiembre de 2022 determina que el recurrente cumple con toda documentación requerida y

*recomienda aprobar su candidatura para las elecciones y CPCCS 2023 y no se encuentra incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 13 del Reglamento expedido para el efecto. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto el referido ciudadano no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0216-24-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, califique e inscriba la candidatura del señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, toda vez que, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 10668-OP-MRC-DPET-2022, de 23 de septiembre de 2022 determina que el recurrente cumple con toda documentación requerida y recomienda aprobar su candidatura para las elecciones y CPCCS 2023 y no se encuentra incurso en las prohibiciones e inhabilidades

determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 13 del Reglamento expedido para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Santiago Israel Rivera Pazmiño, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana; y, al señor Oscar Paredes Cevallos, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en la provincia de Tungurahua, en los correos electrónicos santiriv@gmail.com, oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec, oparedescevallos@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE--10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son*

iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y*

posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el

sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el oficio No. CNE-JPE-I-2022-005-0 de fecha 03 de octubre del 2022, suscrito por todos los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura en su parte pertinente señala: “(...) En tal virtud es menester mencionar que de la documentación que reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se constata un oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la señora Amparo Gimeno Chamorro Reinoso, Presidenta Organismo Electoral; y, Resolución Nro. 002-OEAPF, suscrito por la señora antes mencionada y por los señores Ramiro Alexander Andrade Montenegro, Secretario Organismo Electoral; y, Sergio Manuel Pepinos Ortiz, Vocal Organismo Electoral, vulnerando lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales y contraviniendo lo establecido en el artículo cuatro del Acuerdo de la Alianza Política entre el Movimiento Partido Avanza

(Lista 8) y Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia P.A.I Lista 4. (...)”;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0443-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Provincial de Imbabura por el Partido Avanza, Lista 8; y, el señor Alfonso Laureano Alencastro en calidad Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4 documento que fue recibido en la Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4908-M, de 08 octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación al contenido del oficio No. CNE-JPEI-2022-005-OF;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1167-M de 08 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, lo siguiente: “(...) solicito se disponga a quien corresponda se sirva certificar el nombre que consta registrado como **Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4;**
- Que con oficio No. CNE-DPI-2022-1579-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se remite la certificación del Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4, de fecha 9 de septiembre del 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, en el cual consta registrado el señor Anderson Eduardo Mesa Portillo con cédula de identidad Nro. 1719261917. (...)
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1175-M de 09 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, lo siguiente: “(...) si el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, consta registrado como Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8. (...)
- Que a través de memorando No. CNE-DPI-2022-1581-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se certifica que: “(...) Una vez revisada la documentación que reposa en la Unidad Técnica

Provincial de Participación Política de Imbabura, consta registrado el Señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Provincial de Imbabura del **PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8;**

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

Mediante memorando No. CNE-DPI-2022-1581-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual certifica que el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, consta registrado como Presidente Provincial de Imbabura del Partido Político Avanza, Lista 8.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, uno de los firmantes de la impugnación cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, esto quiere decir que el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, está facultado para interponer dicho recurso, el mismo que consta como Presidente Provincial de Imbabura del Partido Político Avanza, Lista 8.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la petición.** El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8; y, señor Alfonso Laureano Alencastro en calidad Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Comparecemos Impugnando la falta de resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura que mediante oficio No.CNE-JPI-I-2022-005-OF, no reconoce al procurador común Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa y no se le proporciona las claves de ingres **(sic)** al sistema del CNE para la inscripción de los candidatos electos en un proceso democrático interno. **ANTECEDENTES.** En base a las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, especialmente el Codificación al Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, el 5 de agosto de 2022, dos organizaciones políticas decidimos constituir la Alianza Política entre el Partido Político Avanza (Lista 8) y el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, (Lista 4), para presentar candidaturas en el cantón Pimampiro, con el nombre Pimampiro del Futuro, alianza que fue debidamente registrada en el organismo electoral. En el acuerdo de la Alianza consta que el órgano de dirección de la Alianza lo conforman el Director Provincial del Partido Político Avanza y el Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, otorgándoles la facultad de "designar al Procurador Común de la Alianza, quien ejercerá la representación legal y política, con las facultades que la ley establece". El Procurador común de la Alianza designado fue el señor Anderson Eduardo Mesa Portilla con cédula de ciudadanía 1719261917, quien tenía la representación legal y política de la alianza. Siguiendo el Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el 19 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso, en el sistema informático del CNE, de las candidaturas de la alianza a los cargos de elección popular del cantón Pimampiro, esto es, cuarenta y un candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna conforme las normas vigentes: candidatos a alcalde, concejales y concejalas y miembros de juntas parroquiales. Obviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza, por el registro ante la Delegación del CNE del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza. El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNE, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y, siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y alimentación con el acta de primarias o proceso democrático interno,

en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenía del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.

El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios; alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la Junta parroquial de Mariano Acosta, que tiene el número de Formulario 13964.

De la descripción y —lo conoce el organismo electoral- el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas; nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21h00, y por cuanto se requerían las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.

El 20 de septiembre de 2022 a las 08h15 de la mañana cuando pretendimos avanzar ya no pudimos acceder al sistema, produciéndonos una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la alianza había registrado estaban habilitadas, pero ya no permitió el acceso, ante ello tres personas Sergio Pepinos, miembro del organismo electoral de la Alianza; Xavier Patiño procurador de Avanza partido integrante de la Alianza y Andrés Romo, militante de Avanza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Alencastro sobre el particular, su asistente supo señalar que alguien del Movimiento aliado, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.

Días más tarde, hemos solicitado copia certificada del requerimiento de cambio de claves, confirmando que ele (sic) propio procurador de la Alianza, Anderson Eduardo Mesa Portilla, de manera unilateral ha solicitado el cambio de correo electrónico y las claves de acceso al sistema y de manera extraña la Delegación provincial de Imbabura procede de manera inmediata a hacer dicho cambio el último día de inscripción de candidaturas, a sabiendas de que en el procedimiento se inhabilita por varias horas hasta que se concrete el cambio, pues

se trata de un proceso que al estar centralizado en la ciudad de Quito era imposible que se habilite el mismo día 20, que terminaba el tiempo de inscripción de candidatos. (...)

Retomo el relato de las circunstancias del día 20 de septiembre de 2022, con ánimo de ejercer los derechos constitucionales, y por existir omisiones y acciones del ente encargado de la organización del proceso electoral, acudimos a la Delegación Provincial y presentamos una comunicación ante la Presidenta de la Junta Provincial de Imbabura, Ingeniera Alexandra Alencastro, suscrita por Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en calidad de Presidente del Partido Avanza, Listas 8, en la que presentamos las candidaturas que fueron aprobadas en el proceso democrático interno de la Alianza y las Listas 8, adjuntando todos los documentos habilitantes en versión física, de los candidatos y candidatas, principales y suplentes, mas, los formularios ya no podían ser impresos por la falta de acceso al sistema, pero la Junta Provincial pudo conocer que éstos constaban en el sistema y que por razones de fuerza mayor, ajenas a quienes estábamos en el proceso de inscripción, no pudieron ser impresos.

La única vía que teníamos para hacer valer nuestros derechos, como organización política debidamente registrada, con carácter nacional, que presenta candidaturas en todo el país y que no podía quedarse sin inscribirlas porque ese momento era imposible contar con los formularios por la inhabilidad del sistema, era presentar físicamente la documentación solicitada que se extraiga la información del sistema.

En la comunicación referida se le hizo conocer a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, Carmen Amelia Antamba de todos estos particulares y además se le solicitó que:

“(...) aclare este caso y no nos deje sin participar en estas elecciones ya que la fecha tope para realizar la inscripción de candidaturas es el 20 de septiembre de 2022, hasta las 18h00, para que nos reciba la Documentación en físico de las candidaturas a ALCALDE, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES A LAS JUNTAS PARROQUIALES DE CHUGA, SIGSIPADBA Y MARIANO ACOSTA y como son hojas de vida, declaración juramentada, cédulas de ciudadanía y plan de trabajo del cantón Pimampiro (...)”.

Recordemos que la documentación de inscripción de candidaturas se presentó el 20 de septiembre de 2022, último día del período de inscripciones, mismo que según el artículo 99 del Código de la Democracia fenecía a las 18h00 de ese día, justo aquel en el que, por cambio de claves se suspendió los accesos por 24 horas. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna al oficio CNE-JPE-I-2022-005-0F, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Imbabura, indica lo siguiente: “ (...) En tal virtud es menester mencionar que de la documentación que reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se constata un oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la señora Amparo Gimeno Chamorro Reinoso, Presidenta Organismo Electoral; y, Resolución Nro. 002-OEAPF, suscrito por la señora antes mencionada y por los señores Ramiro Alexander Andrade Montenegro, Secretario Organismo Electoral; y, Sergio Manuel Pepinos Ortiz, Vocal Organismo Electoral, vulnerando lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales y contraviniendo lo establecido en el artículo cuatro del Acuerdo de la Alianza Política entre el Movimiento Partido Avanza (Lista 8) y Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia P.A.I Lista 4.”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 242 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

Se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que los recurrentes no impugnan ningún acto administrativo sino a un oficio emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 256-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1191-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8; y, señor Alfonso Laureano Alencastro en calidad Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición

*no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8; y, señor Alfonso Laureano Alencastro en calidad Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8; y, señor Alfonso Laureano Alencastro en calidad Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4, en los correos electrónicos legalmegaec@gmail.com, avocastilloa@hotmail.com, sergio.pepinos@hotmail.com, y en los casilleros electorales 8 y 4 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-61-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al*

momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...);

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación*

o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...);”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías

correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que en la Resolución No. PLE-JPECX-35-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente: **“ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. en contra de la Lista de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NEGAR** la calificación de dignidad de Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h19 procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-35-28--09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-35-28--09-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0459-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4916-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez,

Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-35-28--09-2022;

Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial

de Cotopaxi, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h19, se notificó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-JPECX-35-28-09-2022.

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-35-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Con Memorando No. CNE-JPECX-2022-0459-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite el expediente de impugnación a la Presidenta General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial

Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre del cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta resolución se considerará NULA (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0459-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 21 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE DEL CANTÓN LATACUNGA. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidatos a Concejales Rurales del Cantón Latacunga auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21 ninguno de los postulantes han participado en las elecciones primarias internas y no suscribieron las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al organismo electoral (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe proceder

a adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro *Curso Breve de Derecho Administrativo* (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutive cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-35-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutive por lo que no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

*En el caso en concreto, el impugnante sustenta que: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante. Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial del Cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA(...)*

Del análisis efectuado al documento, se identifica que el mismo no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr. Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre del Cantón Latacunga.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación de la Resolución No. PLE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.”;

Que con informe Nro. 257-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1192-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-35-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada

*el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-35-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial 11 de Noviembre del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de

Cotopaxi, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 – **Cotopaxi**, en el correo electrónico ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-62-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)* 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una*

candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los*

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectos o Prefectos y Viceprefectos o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que en la Resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente: “**ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. en contra de la Lista de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NEGAR** la calificación de dignidad de Concejales Rurales del Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h17 procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0456-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4912-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21” (...).”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes

legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h17, se notificó a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022.

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPECX-2022-0456-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite el expediente de impugnación a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto

administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los concejales rurales del cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta resolución se considerará NULA (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0456-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 19 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a la CONCEJALIA RURAL DEL CANTÓN LATACUNGA. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidatos a Concejales Rurales del Cantón

Latacunga auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21 ninguno de los postulantes han participado en las elecciones primarias internas y no suscribieron las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al organismo electoral (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe proceder a adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutoria cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutive por lo que no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un

carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante. Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los concejales rurales del cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA(...)"

Del análisis efectuado al documento, se identifica que el mismo no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr. Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Latacunga.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.”;

Que con informe Nro. 258-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1196-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-32-28-09-2022,

*adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-32-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y resuelva

lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - **Cotopaxi**, en los correos electrónicos ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en el casillero electoral 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-63-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)*”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.*

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento

o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que con Resolución No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente: **“ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. en contra de la Lista de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NEGAR** la calificación de dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h18, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita

en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;

- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0458-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4914-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-34-28-09-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: ***“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

*En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21”.*

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h18, se notificó a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-JPECX-34-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022.

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPECX-2022-0458-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite el expediente de impugnación a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los concejales urbanos del cantón Salcedo, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta resolución se considerará NULA (...).

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-34-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0458-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 20 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SALCEDO. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21, ninguno de los postulantes han participado en las elecciones primarias internas y no suscribieron las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al organismo electoral (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe proceder a adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-34-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de

Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutive cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutive por lo que no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo”.

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que:

(...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

*Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los concejales urbanos del cantón Salcedo, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA (...).*

Del análisis efectuado al documento, se identifica que el mismo no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr. Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del Cantón Salcedo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPECX-34-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;

Que con informe Nro. 259-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1194-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPECX-34-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-34-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos

controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-34-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en los correos electrónicos ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en el casillero electoral 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-64-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:* **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1.* Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1.* Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las

inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Candidaturas pluripersonales y unipersonales.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación*

de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que en la Resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente: **“ACEPTAR el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. en contra de la Lista de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;**
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h17, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-33-28--09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-33-28--09-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0457-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4913-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-33-28--09-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y**

14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21” (...).”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h19, se notificó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022.

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPECX-2022-0457-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite el expediente de impugnación a la señora Presidenta General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante. Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura A Concejales Rurales del Cantón Salcedo, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA, (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto

irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-33-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0457-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 20 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SALCEDO. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidatos a Concejales Rurales del Cantón Salcedo auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21 ninguno de los postulantes han participado en las elecciones primarias internas y no suscribieron las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al organismo electoral (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe proceder a adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las

administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutoria cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutoria por lo que no está estructurada lógicamente, toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que:

(...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

*Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura de los Concejales Rurales del cantón Salcedo, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA(...)*

Del análisis efectuado al documento, se identifica que el mismo no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido

Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr. Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Salcedo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPECX-33-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.”;

Que con informe Nro. 260-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1193-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-33-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. PLE-JPECX-33-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del Cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-33-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. PLE-JPECX-33-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del Cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en los correos electrónicos ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en el casillero electoral 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-65-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:* **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Candidaturas pluripersonales y unipersonales.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una*

candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los*

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que en la Resolución No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente “**ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. en contra de la Lista de la dignidad de vocales de la junta parroquial de Tanicuchi Cantón la Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NEGAR** la calificación de la dignidad de vocales de la junta parroquial de Tanicuchi del Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h19 procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0460-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4915-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-36-28-09-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

*En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21”.*

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h19, se notificó a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-JPECX-36-28-09-2022.

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPECX-2022-0460-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite el expediente de impugnación a la Presidenta General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO

cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura a la dignidad de los vocales de juntas parroquial del Cantón Latacunga, de la parroquia de Tanicuchi, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA, (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-36-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0460-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 21 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Latacunga de la parroquia de Tanicuchi. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó

el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidatos Vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Latacunga de la parroquia de Tanicuchi, cantón la Latacunga auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21 ninguno de los postulantes han participado en las elecciones primarias internas y no suscribieron las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el organismo electoral correspondiente (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutoria cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se

remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutive por lo que y no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental

para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante.

*Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura a la dignidad de los vocales de juntas parroquial del Cantón Latacunga, de la parroquia de Tanicuchi, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA, (...)"*

Del análisis efectuado al documento, se identifica que no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr, Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidaturas a la dignidad de vocales de las Junta Parroquial del Cantón Latacunga de la parroquia de Tanicuchi.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPECX-36-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.”;

Que con informe Nro. 261-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1195-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES**. En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información

presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPECX-36-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como se verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Tanicuchi y resuelva observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-36-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto no cumple con la garantía de la motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; esto, conforme artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-36-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución. se atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como se verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a la dignidad a vocal de la Junta Parroquial de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Tanicuchi y resuelva observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en los correos electrónicos ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en el casillero electoral 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-66-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).*” **3.** *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)* **5.** *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*” **8.** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*” **7.** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)* **h)** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l)* *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m)* *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “***1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;*
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;*
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, (...);
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o

procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra*

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;

Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta*

quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)**

Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...)*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; (...)”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;***
- Que el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: ***“Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.- En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral. En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes. Las precandidaturas de la alianza, se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas. Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.”;***

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió “**NEGAR** las candidaturas para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS**, del cantón **EL CARMEN**, auspiciado por el Partido Político **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto incumple con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas. (...)”;
- Que mediante razón de notificación, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, da fe, con su rúbrica, de que: “(...), el día de hoy 05 de octubre del 2022, siendo las 15H05 notifiqué al Partido Político Alianza: **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, con Resolución No. PLE- JPEM-CNE-0759-05-10-2022, adoptada por le Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a la inscripción de candidatura **CONCEJALES URBANOS**, del cantón **EL CARMEN**, provincia de Manabí, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos, señalados para el efecto. (...)”;
- Que a través de razón de notificación, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, da fe, con su rúbrica, de que: “(...) con fecha 07 de octubre del presente año a las 17H20, esta Junta Provincial Electoral recibió por medio de esta secretaría, la **IMPUGNACIÓN** a la **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022** presentada por el Presidente Provincial del Partido Social Cristiano Lista 6 Ing. Raúl Paladines Basurto. (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0065-M, de 07 de octubre de 2022, la Abg. Tamara Sofia Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, mediante escrito, por el señor Raúl Paladines Basurto, Director Provincial del Partido Político **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4910-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0065-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Paladines Basurto, Director Provincial del Partido Político **PARTIDO SOCIAL**

CRISTIANO, LISTA 6, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, del que obran sesenta y cinco hojas;

- Que con memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0961-M, de 09 de octubre de 2022, la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1173-M, certifica que: “(...) el señor Raúl Paladines Basurto, con cédula de ciudadanía 130214073-4, CONSTA a la presente fecha, como Director Provincial del Partido Político Partido Social Cristiano, Listas 6, en la Provincia de Manabí, aprobado mediante resolución R-003-DPEM-D-AJAM-17-11-2016. (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0961-M, de 09 de octubre de 2022, la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1173-M, certifica que: “(...) el señor Raúl Paladines Basurto, con cédula de ciudadanía 130214073-4, CONSTA a la presente fecha, como Director Provincial del Partido Político Partido Social Cristiano, Listas 6, en la Provincia de Manabí, aprobado mediante resolución R-003-DPEM-D-AJAM-17-11-2016. (...)”

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, el señor Raúl Paladines Basurto, es el Director Provincial del Partido Político PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en la Provincia de Manabí, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 05 de octubre de 2022, a las 15H05, fecha a partir de la cual, decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante consta de fecha 07 de octubre de 2022, a las 17H20, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

El impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta: “(...) tómesese en cuenta que nuestra organización política realizó el proceso de Democracia Interna, el 02 de Agosto, vía telemática, con la participación del Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí, para las candidaturas a Concejales Urbano del cantón El Carmen; es decir; hemos cumplido con todos los procedimientos legales que legitiman nuestra intención de participar a las mencionadas candidaturas en nuestra jurisdicción cantonal.

Igualmente, estas candidaturas, fueron presentados oportunamente y registrados vía informática los Formularios de Inscripción, es decir, no hemos omitido ninguno de los procedimientos reglamentarios que exige la Ley para nuestra legítima participación.”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Raúl Paladines Basurto, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, en la Provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, expediente que fue remitido por la Abg. Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0065-M, de 24 de septiembre de 2022, me permito indicar lo siguiente:

A foja 3 del expediente de impugnación en análisis, consta la Certificación de No Presentación de Objeción, de 24 de septiembre de 2022, por la cual, la Abg. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, da fe, con su rúbrica digital, en referencia a la nómina de candidaturas de dignidad Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia Manabí, Auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, que “(...) hasta las 23H59 del día 24 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas. (...)”

A fojas 4 a 8 del expediente de impugnación en ciernes, obra el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, No. 556-OP-AJ-DPEM-2022, de 24 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por el cual se efectúa, la revisión de requisitos prescritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Regys Vicente Ricaurte Sabando, Paola Fernanda

Dueñas Nerváez, Emilio Andrés Barberán Torres, Diana Beatriz Andrade Muñoz, Edys Antonio Muñoz Loo, Gladis Martina Ferrín Falcones, José Andrés García Carrasco, Viviana de los ángeles Nerváez Mendoza, Anderson Orlando Vélez Cedeño, Carolina Arteaga Mendoza, Erick Aldair Verá Gómez, María Fernanda Arteaga Mendoza, a la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6. Es fundamental señalar que el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, por principio de reserva legal, se constituye en la base para la resolución en unidad de acto la calificación o no de las candidaturas.

De la revisión al contenido del informe No. 556-OP-AJ-DPEM-2022, el punto “5. RECOMENDACIONES”, respecto de la lista de candidatas y candidatos, referidos en el párrafo ut supra, recomienda: “5.1. NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS del Cantón El Carmen, del PARTIDOS SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”

Debido a que, existe un acuerdo de alianza establecido por los representantes legales de las organizaciones políticas MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES LISTA 62, MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO, LISTA 65, PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23. Aprobado mediante resolución Nro. 134 –DPEM-JEYF-27-07-2022 de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por Lic. Julio Yépez Franco Director Provincial Electoral de Manabí, en la cual se acuerda participar en alianza a la dignidad de CONCEJALES URBANOS del Cantón El Carmen.

Al inscribir esta candidatura se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas, las Organizaciones Políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independientes candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común. (...)”

A fojas 9 a 16 del expediente de impugnación en análisis, consta la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en su parte resolutive, dispone “(...) **Artículo 1.- ACEPTAR** el informe No. 556-OP-AJ-DPEM-2022 de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la

Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS**, del cantón **EL CARMEN**, auspiciado por el Partido Político **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto incumple con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas. (...)”

Se debe enfatizar que, los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en su calidad de autoridades electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben regirse, en sujeción y garantía, a la aplicación de los principios y derechos que consagran el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela administrativa efectiva, el derecho de participación y el derecho a la objeción, entre otros.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones al derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, y, que en el caso de presentación de candidaturas en alianza electoral, esta sea efectuada por el procurador común, en cumplimiento de las cláusulas contenidas en el acuerdo de la alianza de las organizaciones políticas, que así lo convinieron.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el penúltimo inciso del artículo 100, establece la siguiente regla, para la presentación de candidaturas en alianza electoral: “De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)”

*El Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, en su artículo 13, último inciso, establece la siguiente regla, para la presentación de candidaturas en alianza electoral: **“Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.”** (El énfasis me corresponde)*

El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria de la que está investida el Consejo Nacional Electoral, ha determinado: “La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones. El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

*En el caso en concreto, a fojas 9 a 16, obra del expediente en análisis, la Resolución Nro. 134-DPEM-JEYF-26-07-2022, de 26 de julio de 2022, suscrita electrónicamente por el Lcdo. Julio Eduardo Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que en su parte resolutive, dispuso: “(...) **Artículo 2.- DISPONER** a la Dirección Provincial de Participación Política DPEM, proceda al registro de la “ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA”, con jurisdicción en la Provincia de Manabí, en el sistema informático de inscripción de candidatos. La cual se encuentra integrada por las Organizaciones políticas, MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES LISTA 62, MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO LISTA 65, PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6 Y PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA LISTA 23. (...)”*

En este orden de ideas, se evidencia que a fojas 17 a 19, consta en el expediente en cuestión, el ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL ENTRE EL MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES LISTA 62; MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO LISTA 65; PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6 Y PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA LISTA 23, de 21 de julio de 2022, documento suscrito por los representantes legales, a nivel nacional y provincial, de las organizaciones políticas antes referidas, debiendo señalar, que quien comparece y suscribe dicho acuerdo de alianza, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, fue el señor Raúl Paladines Basurto, en calidad de Director Provincial de Manabí.

Así las cosas, se evidencia que, de la cláusula SEGUNDA: DENOMINACIÓN DE LA ALIANZA cláusula TERCERA: ÓRDEN NUMÉRICO PARA LA PAPELETA DE VOTACIÓN, del acuerdo de alianza in examine, se establece que la alianza se denomina “ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA”, Listas 62-65-6-23, cláusula SEXTA.- PROCURADOR COMÚN.- quien ostenta la procuración de la alianza en ciernes es el Doctor Jorge Hernán Villacis López, y cláusula NOVENA.- MECANISMOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, se acuerda que, en asamblea provincial, a efectuarse en la ciudad de Portoviejo el 3 de agosto de 2022, se elegirán, entre otras candidaturas, las de: “20. Concejales Urbanos y Rurales del cantón El Carmen”.

Por otro lado, A fojas 20 a 25 del expediente de impugnación en ciernes, obra el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Concejales Urbanos No. 2238, suscrito por el señor Raúl Paladines Basurto, en su calidad de Director Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, por el cual inscribió a las y los candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciados por la organización política que representa.

Por lo antes expuesto, a partir de lo analizado, respecto del ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL ENTRE EL MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES LISTA 62; MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO LISTA 65; PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6 Y PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA LISTA 23, de 21 de julio de 2022, el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Concejales Urbanos No. 2238, y, de la Resolución Nro. 134-DPEM-JEYF-26-07-2022, de 26 de julio de 2022, se verifican las siguientes premisas fácticas.

1. La ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, es una coalición de organizaciones políticas, conformadas por el MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES, Lista 62; MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO, Lista 65; PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6, y, PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, Lista 23, con ámbito de acción en la Provincia de Manabí, conforme lo establece el artículo 325 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. La ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, fue en legal y debida forma, registrado ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a través de Resolución Nro. 134-DPEM-JEYF-26-07-2022, de 26 de julio de 2022

3. La ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, acordó presentar, de manera coaligada, la lista de candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos y Rurales, del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí.

4. El ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL ENTRE EL MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA CAMINANTES LISTA 62; MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO LISTA 65; PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6 Y PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA LISTA 23, en ninguna de sus cláusulas, establece excepción alguna, respecto de lo convenido en su cláusula NOVENA.- MECANISMOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, que permita a las organizaciones coaligadas que la conforman, el presentar candidaturas, de manera independiente.

4. La ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, fue en legal y debida forma, registrada, por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el sistema informático de inscripción de candidatos.

5. El Formulario de Inscripción No. 2238, para las candidaturas para la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, fue suscrito por el señor Raúl Paladines Basurto, en su calidad de Director Provincial de dicha organización política, y no por el Dr. Jorge Hernán Villacis López, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23.

De las premisas fácticas antes expuestas, se colige, con certeza racional y epistémica que: **1.** El Partido Social Cristiano, Lista 6, estaba obligado, en alianza electoral, con las organizaciones políticas

que conforman la ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, a presentar la lista de candidatas y candidatos, a la dignidad de Concejales Urbanos, del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí. **2.** La presentación de las candidaturas para la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, registradas en el Formulario de Inscripción de Candidaturas 2238, y que fueron auspiciadas, de manera independiente, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, no fue suscrita por el Procurador Común de la ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA, Listas 62-65-6-23, de la que forma parte, la organización política antes mencionada.

Bajo esa línea de argumentación, al encontrarse vigente la Alianza “ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA”, Listas 62-65-6-23, el Partido Social Cristiano, Lista 6, se encontraba impedido de presentar candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados; en este caso, cabe señalar que mediante acuerdo de alianza, suscrito el 21 de julio de 2022, se procedió a aprobar la Alianza denominada “ALIANZA POR LA UNIDAD MANABITA”, Listas 62-65-6-23, con ámbito de acción en la Provincia de Manabí, entre otras candidaturas, a las de Concejales Urbanos y Rurales del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, el cual no establecía ninguna excepción respecto de la presentación de candidaturas a las diferentes dignidades para las que se fraguó la alianza electoral en ciernes, que permita, a las organizaciones políticas coaligadas, presentar candidaturas de manera independiente.

En consecuencia, mal podría este órgano electoral dejar sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, adoptada el 05 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por cuanto, las premisas normativas y fácticas que devienen del Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas, No. 556-OP-AJ-DPEM-2022, y que se plasman en la parte considerativa de la resolución antes referida, son coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles, y permiten entender, como estas se adecuan y justifican, las decisiones adoptadas por la autoridad electoral, en su parte resolutive.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de

05 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuenta con la garantía de motivación.”;

Que con informe Nro. 262-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1197-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Paladines Basurto, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Regys Vicente Ricaurte Sabando, Paola Fernanda Dueñas Nerváez, Emilio Andrés Barberán Torres, Diana Beatriz Andrade Muñoz, Edys Antonio Muñoz Loor, Gladis Martina Ferrín Falcones, José Andrés García Carrasco, Viviana de los Ángeles Nerváez Mendoza, Anderson Orlando Vélez Cedeño, Carolina Arteaga Mendoza, Erick Aldair Verá Gómez, María Fernanda Arteaga Mendoza, a la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, incumplió con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e, inciso final del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **RATIFICAR** la resolución No PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Paladines Basurto, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores Regys Vicente Ricaurte Sabando, Paola Fernanda Dueñas Nerváez, Emilio Andrés Barberán Torres, Diana Beatriz Andrade Muñoz, Edys Antonio Muñoz Loor, Gladis Martina Ferrín Falcones, José Andrés García Carrasco, Viviana de los Ángeles Narváez Mendoza, Anderson Orlando Vélez Cedeño, Carolina Arteaga Mendoza, Erick Aldair Verá Gómez, María Fernanda Arteaga Mendoza, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón El Carmen, provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Partido Social Cristiano, Lista 6, incumplió con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e, inciso final del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, consecuentemente, **RATIFICAR en todas sus partes** la resolución No PLE-JPEM-CNE-0759-05-10-2022, de 05 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al ingeniero Raúl Paladines Basurto, Presidente del Partido Social Cristiano en la provincia de Manabí, para que se le notifique a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral No. 6 de la referida Delegación Provincial, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-67-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en

ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación*

de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Exclusión de la candidatura o la lista.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que en la Resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 28 de septiembre de 2022, en su último considerando consta lo siguiente: **“ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la candidatura del señor Marco Patricio Olmedo Arias a la dignidad de Alcalde del Cantón Latacunga, auspiciado por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en el artículo 99 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h15, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada con fecha 28 de septiembre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0455-M de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, documentos que fueron recibidos en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4911-M de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022;
- Que por medio de memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M de 09 de octubre de 2022, suscrito por el Técnico Provincial de Secretaría General, Lcda. Mayra Daniela Iza Farinago, señala: “(...) CERTIFICO

que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0162-M de 09 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en el que señala: “(...) Luego de la revisión por parte de la Unidad Provincial de Participación Política de Cotopaxi, con fecha 9 de octubre de 2022, CERTIFICO que el señor Oswaldo Coronel, **SI** consta como representante legal de la organización política CREO, Lista 21”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que con fecha 05 de octubre de 2022, a las 23h15, se notificó a la organización política legalmente inscrita la resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022:

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPECX-2022-0455-M de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite el expediente de impugnación a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 08 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la parte accionante.** El señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante. Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura del señor Marco Patricio Olmedo Arias, con número de cédula 0501535686 a la Alcaldía del Cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA

establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA, (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-31-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, remitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0455-M, me permito indicar lo siguiente:

Conforme lo determina el artículo 101 del Código de la Democracia, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral con fecha 19 de septiembre de 2022 notificó a los sujetos políticos la nómina de candidaturas a la ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA. El Dr. Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, presentó el recurso de objeción dentro del plazo establecido para la interposición de recursos, el mismo que motiva su objeción aludiendo que la lista de candidato a Alcaldía del Cantón Latacunga auspiciados por el Movimiento Nacional CREO, Lista 21 ningún postulante ha participado en las elecciones primarias internas y no suscribió las actas de proclamación y aceptación de precandidatos ante el veedor del proceso electoral.

En aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el organismo electoral correspondiente (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi) el que debe proceder adoptar la resolución respectiva en la que se deberá solventar la objeción y la calificación de la candidatura. Del análisis del expediente físico y específicamente del documento No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, se determina que contiene 23 considerandos, en el desarrollo expositivo se

contempla enunciados normativos, antecedentes de hecho y el nexo de pertinencia en que se fundan los enunciados normativos y los elementos de hecho del caso concreto. Sin embargo, en el documento adolece de falta de conclusiones por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto a la parte decisional, la resolución administrativa debe contener las decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor (Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión, es fin inmediato del proceso y que individualiza la voluntad del precepto normativo por el proceso intelectual del organismo electoral correspondiente que lo subsume al hecho concreto. Es completa la parte resolutoria cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

Del análisis del contenido efectuado a la parte considerativa del documento No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 28 de septiembre de 2022, en donde se constata la ausencia de la parte resolutoria por lo que no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la

legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

En el caso en concreto, el impugnante sustenta que: (...) La “Resolución” que impugno, no se puede considerar como tal, es resolución solo en su nombre, pues NO cumple con los requisitos básicos que debe contener un acto administrativo para denominarse Resolución, pues no contiene la parte resolutive, que es fundamental para configurar el acto, sino una simple transcripción de un informe de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (...) Al no existir la parte resolutive, este documento notificado no es una Resolución y por tanto solo tiene un carácter informativo, sobre el cual me expresaré más adelante. Sin perjuicio de que este documento no es una Resolución, y por tanto no se ha expresado la voluntad del Pleno de la Junta Provincial Electoral, alego que la intención de la Junta de resolver sobre mi petición de inscripción de la candidatura del señor Marco Patricio Olmedo Arias, con número de cédula 0501535686 a la Alcandía del Cantón Latacunga, adolece de **FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN** que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin el cual esta Resolución se considerará NULA, (...)”

Del análisis efectuado al documento, se identifica que no culmina en ningún tipo de decisión o conclusión, por cuanto se limita a la mera enunciación de normas legales y reglamentarias y su pertinencia de

aplicación a los antecedentes de hecho; sin embargo, no contiene decisiones o conclusiones que finalicen las objeciones presentadas y la decisión de la calificación de las candidaturas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no ha resuelto la objeción presentada por el representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, Dr. Cristian Rodrigo Molina Quintero; y, la solicitud de calificación de candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Latacunga, del señor Marco Patricio Olmedo Arias, auspiciado por la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPECX-31-28-09-2022, de 28 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.”;

Que con informe Nro. 263-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1198-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. PLE-JPECX-31-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a la dignidad de Alcaldía Municipal del cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi; y,

*resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-31-28-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la resolución no cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y no resuelve todos los puntos controvertidos; inobservando el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-31-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022; toda vez que adolece de falta de motivación.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a la dignidad de Alcaldía Municipal del cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi; y, resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 - Cotopaxi, en los correos electrónicos ocoronel@hotmail.com, creocotopaxi2022@gmail.com, y en los casilleros

electorales 12 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-68-11-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes*

derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas*

podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...);

- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituya el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así

como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...);

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Requisitos para la inscripción de candidaturas.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...);*
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...);*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Presentación del plan de trabajo.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las*

organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Casos en los que se negará la inscripción de una candidatura.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)”;*

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...)”*;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que con memorando Nro. CNE-DPSE-2022-1335-M, de 29 de septiembre de 2022, la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1051-M, certifica que: “Una vez revisada la información que reposa en la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial de Santa Elena , se encuentra el registro de la **ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR LISTAS 5-33-61** quedando como **procuradora de dicha alianza la señora Magister GINA ALEXANDRA TOUMA CUSME** con cedula de ciudadanía 1309167383”;
- Que mediante Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: “**Artículo 1.- ACEPTAR** la objeción presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, por cuanto el candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5 letra c) de la Codificación a Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siendo inhábil para participar en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero de 2023; **Artículo 2.- NEGAR** la objeción presentada por la señora CHASIGUASIN TUMBACO MAGALY SUSANA. Representante Legal de la Organización Política Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente MPCG Lista 61, pues sus argumentos resultan un asunto interno entre Organizaciones coaligadas y deben seguir el procedimiento que legalmente se determina a fin de determinar el candidato que, la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, auspicia para las ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023; **Artículo 3.- NEGAR** la solicitud de inscripción del candidato JOSE FADUL JURADO BAMBINO, REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, por haberse determinado su inhabilidad, por a adeudar pensiones alimenticias al momento de presentar su candidatura y por no contar con proceso de elecciones internas dentro de la alianza que lo auspicia; **Artículo 4. CONCEDER**, el plazo de dos días a la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, para que, con la finalidad de garantizar su derecho de participación, reemplace a su candidato a ALCALDE del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, en estricta observancia a los cuerdos de alianza que constan

registrados en esta delegación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se deja constancia que con fecha 03 de octubre de 2022, a las 20:00, se notificó a las organizaciones políticas de la provincia de Santa Elena legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través de casilleros electorales, en los correos electrónicos y la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que el 05 de octubre de 2022, con oficio impugnación-GATC-PC-ARP-5-33-61, suscrito por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, se interpuso un recurso de impugnación a la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que a través del memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0098-M, de 05 de octubre de 2022, la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, mediante correo electrónico, el día 05 de octubre de 2022, a las 19H07, cuyo remitente es ginatumacusme@gmail.com y fue recibido en el correo electrónico lupearmijos@cne.gob.ec de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4918-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0098-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, que interpone, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1177-M, de 09 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pedido que fue atendido mediante memorando No. CNE-SG-2022-4932-M, de 10 de octubre de 2022, a través del cual remite el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1246-O, de 10 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1246-O, de 10 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 09h00 del día lunes 10 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: “(...) El 04 de octubre de 2022, a las 20h12, ingresa a través del correo institucional de la Secretaría General: *secretaria general@tce.gob.ec* de la dirección electrónica *guillermogonzalez333@yahoo.com*, un correo con el título "Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Alcaldía Salinas Santa Elena" presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual expone: (...) "El acto recurrido corresponde a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-22-30-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, (...) El 05 de octubre de 2022, se asigna a la causa el número 297-2022-TCE”;
- Que del análisis de la impugnación se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Mediante memorando No. CNE-DPSE-2022-1335-M, de 29 de septiembre del 2022, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, encargada, señala que: “(...) el registro de la **ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR LISTAS 5-33-61** quedando como **procuradora de dicha alianza la señora Magister GINA ALEXANDRA TOUMA CUSME** con cédula 1309167383 (...)”; en consecuencia, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, fue notificada en legal y debida forma en la misma fecha², a las 20H00, otorgándose a partir de dicha notificación, el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto y en virtud que, el escrito interpuesto por la impugnante consta de fecha 05 de septiembre de 2022, a las 19H58, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** La señora Goma Alexandra Touma Cusme, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, listas 5-33-62, impugnación a la resolución

No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, en los siguientes términos: "(...) **3.- ARGUMENTOS DE LA RESOLUCION** Sobre los argumentos de esta resolución no es necesario hacer mayor análisis puesto que (...) corresponden a los mismos errores ya cometidos y esta vez amplificados en la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Resolución que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dejó SIN EFECTO mediante Resolución PLE-CNE-22-30-9-2022, la misma que a su vez ha sido recurrida ante el organismo de alzada es decir el Tribunal Contencioso Electoral que deberá resolver en última y definitiva instancia sobre lo que la Junta Provincial Electoral ha pretendido resolver en esta oportunidad sin tener ya competencia para ello. **4.- ANALISIS** La Junta Provincial Electoral ha pretendido ilegalmente arrogarse funciones que no le corresponden al pretender resolver respecto de la inscripción de una candidatura en un proceso en el que ha perdido competencia por los siguientes motivos:

Mediante Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: "Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, por cuanto el candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, FADUL JOSE JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5 letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siendo inhábil para participar en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023; Artículo 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN del candidato JOSE FADUL JURADO BAMBINO, candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33 61, por haberse determinado su inhabilidad, por adeudar pensiones alimenticias al momento de presentar su candidatura; Artículo 3.- CONCEDER, el plazo de dos días a la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61ALIANZA, para que, con la finalidad de garantizar su derecho de participación, reemplace a su candidato a ALCALDE del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, que auspician, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la

Codificación Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.";

Respecto de esta Resolución se ejerció el derecho de IMPUGNACION que conforme dispone la Ley subió para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que el 23 de septiembre de 2022 emitió la RESOLUCIÓN PLE-CNE-22-30-9 2022 con la que dispuso:

"Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución No. 098-001- JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33 61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

Sobre esta Resolución se ha ejercido el derecho establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia y se ha interpuesto un RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Consecuentemente sobre este tema se ha superado la instancia administrativa electoral y le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral emitir pronunciamiento en última y definitiva instancia. (...)

5.-PETICION

Por las consideraciones anotadas el Pleno del Consejo Nacional electoral se servirá declarar sin efecto la ilegal Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, sin perjuicio de declarar la nulidad de la misma; una vez hecho lo cual solicitó además se me emitan copias certificadas del expediente respectivo a efectos de poder ejercer las acciones que la ley me permite.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-

61, en contra de la Resolución No. No. 238-001-JPESE-CNE-2022, cuyos documentos fueron remitidos por la Abg. Lupe Liliana Armijos Tomalá, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0098-M, de 05 de octubre de 2022, me permito indicar lo siguiente:

En el escrito de impugnación, objeto de este informe, se menciona que en la referida resolución se vuelven a cometer los errores de la resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Santa Elena, y que fuera dejada sin efecto mediante resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la cual se manifiesta ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, instancia que deberá resolver lo que la Junta Provincia Electoral ha pretendido resolver sin tener competencia para ello.

Es importante señalar, que obra del expediente de impugnación la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió: **“Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución No. 098. 001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. 098-001-JPESE-CNE. 2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por vulnerar la garantía de motivación que permita a la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, conocer de manera clara y precisa los argumentos de una decisión, ya que no hubo pronunciamiento respecto de su objeción en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución

Peninsular, Listas 5-33-61; **Artículo 3.- DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

La referida resolución, fue puesta en conocimiento el 01 de octubre de 2022, mediante notificación No. 000558, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial de Santa Elena, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y a la magister Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de la Alianza Resolución Peninsular, Listas 5-33-61, en los respectivos correos electrónicos y en los casilleros electorales señalados para el efecto.

Ahora bien, sobre lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena emitió la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, en la cual resolvió aceptar la objeción presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por cuanto el señor José Fadul Jurado Bambino, candidato a alcalde del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, contraviene con lo dispuesto en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo se resolvió negar la objeción presentada por la señora Chasiguasin Tumbaco Magaly Susana, Representante Legal de la Organización Política Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente MPCG Listas 61, pues sus argumentos resultan ser un asunto interno entre organizaciones políticas coaligadas; y, finalmente se resolvió negar la solicitud de inscripción del referido candidato por haberse determinado su inhabilidad debido a que adeudaba pensiones alimenticias al momento de presentar su candidatura y por no contar con el proceso de elecciones internas dentro de la Alianza que lo auspicia.

La citada resolución fue notificada el 03 de octubre de 2022, a las 20H00, a las organizaciones políticas de la provincia de Santa Elena legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través de

casilleros electorales, en los correos electrónicos y la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

En este contexto y en relación a lo señalado por la impugnante, respecto a que la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1177-M, de 09 de octubre de 2022, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre la citada resolución.

Respecto al pedido presentado, Secretaria General dio atención mediante memorando No. CNE-SG-2022-4932-M, de 10 de octubre de 2022, en cuya parte pertinente manifiesta: "(...) me permito adjuntar en archivo digital el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1246-O de 10 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, documento con el que se da respuesta a lo solicitado en el memorando en mención (...)".

El mencionado oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1246-O de 10 de octubre de 2022, indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 09h00 del día lunes 10 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: "(...) El 04 de octubre de 2022, a las 20h12, ingresa a través del correo institucional de la Secretaria General: secretaria general@tce.gob.ec de la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, un correo con el título "Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Alcaldía Salinas Santa Elena" presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual expone: (...) "El acto recurrido corresponde a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-22-30-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, (...) El 05 de octubre de 2022, se asigna a la causa el número 297-2022-TCE".

De acuerdo a lo señalado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: "Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos,

las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...). (el subrayado me pertenece); dicha normativa además mantiene concordancia con el artículo 186 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En la misma línea de análisis, corresponde citar la sentencia dictada dentro de la causa No. 050-2022-TCE, la cual menciona: “(...) es de conocimiento procesal que el efecto suspensivo debe darse desde la admisión a trámite del medio de impugnación, porque es ahí cuando el juzgador determina que se ha superado la etapa de la admisibilidad y nace una causa que se deba resolver (...)”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación propuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-66, al no haberse desvirtuado la inhabilidad incurrida por el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, respecto de adeudar pensiones alimenticias, se considera pertinente aceptar el presente recurso de impugnación propuesto en contra de la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Lo antes indicado, en razón de que, el recurso subjetivo contencioso electoral al tener efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida, inhabilita el cumplimiento de la decisión constante en la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debido a que la citada

resolución se encuentra siendo tramitada ante la máxima instancia de justicia electoral.

En este orden de ideas, se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos desconcentrados.

Es así que, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Por otro lado, es oportuno indicar que, en cuanto a solicitud y la documentación presentada por la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 05 de octubre de 2022, con la cual se solicita la inscripción de la candidatura del señor Luis Joel Sabando Elizalde, amparándose en lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual se concede el plazo de dos días a la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, para que remplace su candidato a alcalde del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, corresponde señalar que, la etapa de inscripción de candidaturas se encuentra precluida de acuerdo al calendario electoral; asimismo, se debe precisar que de los acontecimientos que relata dicha ciudadana en sus escritos, se evidencia de manera notoria y contundente que los mismos se refieren a hechos de carácter interno de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de los cuales este órgano electoral no se puede pronunciar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 325, 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues le corresponde a los organismos permanentes para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes de las organizaciones políticas que conforman la referida alianza resolver el asunto inherente a la designación del reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien fuera candidato a la dignidad de alcalde municipal, de cantón Salinas, provincia de Santa Elena, esto en razón de que, el Pleno del Consejo Nacional tiene prohibido por mandato constitucional y legal, en

garantía del principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, tratar asuntos de índole interno de las organizaciones políticas.

Como ya se ha mencionado, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en la normativa constitucional y legal antes citada, tiene plena competencia para el conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Por todo lo expuesto, es preciso mencionar que este órgano electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela efectiva justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, vulnera la garantía de motivación y el debido proceso.”;

Que con informe Nro. 264-DNAJ-CNE-2022 de 11 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1199-M de 11 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en contra de la Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1246-O, de 10 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

*Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto dicho acto administrativo vulnera la garantía de motivación y el debido proceso, al no haberse emitido en legal y debida forma, toda vez que la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Chasiguasin Tumbaco, Procuradora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de alcalde municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, se encuentra recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en contra de la Resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1246-O, de 10 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. 238-001-JPESE-CNE-2022, de 03 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto dicho acto administrativo vulnera la garantía de motivación y el debido proceso, al no haberse emitido en legal y debida forma, toda vez que la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Chasiguasin Tumbaco, Procuradora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de alcalde municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, se encuentra recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; a la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, ginatoumacusme@gmail.com, y en los casilleros electorales 5, 33, 61 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-69-12-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292

de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción*”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.**- *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme*”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de septiembre de 2022, resolvió: “Artículo 1.- NEGAR la petición de inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las Organizaciones Políticas; (...) b) PASTAZA SOMOS TODOS, Lista 1-3-6-8-23 (...) mismos que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento (Sic) inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática Proyecto Tecnológicos Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidaturas Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, abogado Franklin Fabian Barona Tiche, con fecha 01 de octubre de 2022, a las 23H45 procedió a notificar la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado, a la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, y a todas las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, en los casilleros electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto;
- Que mediante oficio s/n de 06 de octubre de 2022, suscrito por el señor Marco Antonio Suárez Casco, Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Listas 1-3-6-8-23, se presentó el 07 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No.

002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0278-M, de 08 de octubre de 2022, el señor Leonardo Edison Viteri Gualinga, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remite al abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, documentos que fueron recibidos en Secretaría General el 09 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-4919-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0278-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, en contra de la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1190-M de 11 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se sirva certificar si el señor Marco Antonio Suárez Casco, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, lo cual fue respondido mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0287-M, de 11 de octubre del 2022, de la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría de Pastaza, en cuya parte pertinente manifiesta: “(...) se constata que el señor MARCO ANTONIO SUÁREZ CASCO, con cédula No. 1600311193, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, Lista 1-3-6-8-23 (...)”;
- Que del análisis de la impugnación se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y**

resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0287-M, de 11 de octubre del 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría de Pastaza, señala que: "(...) se constata que el señor MARCO ANTONIO SUÁREZ CASCO, con cédula No. 1600311193, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Pastaza Somos Todos", Lista 1-3-6-8-23 (...)" en consecuencia, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente de impugnación, se desprende la razón de notificación, suscrita por el abogado Franklin Fabian Barona Tiche, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la cual deja constancia que el 01 del mes octubre de 2022, a las 23H45, se notificó a la Alianza "PASTAZA SOMOS TODOS" Listas 1-3-6-8-23, y a todas las organizaciones políticas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través del casillero electoral y por el correo electrónico señalado para el efecto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación, sin embargo, el recurso de impugnación fue presentado por el magíster Marco Antonio Suárez Casco, Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el día 07 de octubre de 2022, conforme la recepción que consta en dicho documento, esto es a los seis (6) días posteriores a la notificación de la resolución señalada, es decir fuera del plazo establecido en la norma enunciada.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el magíster Marco Antonio Suárez Casco, Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, respecto de la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, en la cual se niega la petición de inscripción de candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas, entre las que se encuentra al Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23.

Cabe mencionar que, la resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se dejó sin efecto mediante las resoluciones Nros. PLE-CNE-47-08-10-2022, PLE-CNE-48-08-10-2022 y PLE-CNE-49-08-10-2022, de 08 de octubre de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las cuales se atendieron las impugnaciones presentadas por las Alianzas Unidos por Pastaza, Lista 61-25, Hagámoslo Juntos, Lista 33-4, y Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante”;

Que con informe Nro. 265-DNAJ-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1204-M de 12 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los

antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, en contra de la resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la cual se niega la inscripción de candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas, entre las que se encuentra la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, en contra de la resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la cual se niega la inscripción de candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas, entre las que se encuentra la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al señor Marco Antonio

Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza Somos Todos, Lista 1-3-6-8-23, en los correos electrónicos dr.marcosespinoza40@yahoo.es, masuarezc2@gmail.com, y en los casilleros electorales 1, 3, 6, 8, 23 y de la Alianza Pastaza Somos Todos, de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-70-12-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos,*

afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,*

vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la

Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...);*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales*

regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso*

Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)*”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el*

Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *Requisitos generales para las candidatas y candidatos.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.*”;

- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.**- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.**- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) i) Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...)*”
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que a través de Resolución No. PLE-JPEE-No. 188-21-09-2022, de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: “Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la candidatura de la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, DE LA PARROQUIA MATAJE, DEL CANTÓN SAN LORENZO PROVINCIA DE ESMERALDAS por (SIC) el **ALIANZA UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5-16**, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud que incumple los requisitos establecidos, en el artículo 7 literal c), del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que la organización política, **ALIANZA UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5-16**, subsane los incumplimientos determinados en el informe No. 0162-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 del 18 de septiembre del 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 que señala: “Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (...)”;
- Que con memorando Nro. CNE-DPE-2022-0971-M, de 25 de septiembre de 2022, el Abg. Jorge Marcel Benítez Sánchez, Director Provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0999-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “(...) *me permito certificar que revisado los archivos que se encuentran en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza “Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16”, cuyo “Procurador Común” es el señor Góngora Tello Víctor Alfredo.”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: **“Artículo 1.-RECHAZAR la inscripción de la candidatura a la dignidad de VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, DE (SIC) A PARROQUIA MATAJE DEL CANTÓN SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS, por la **ALIANZA: UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 5-16**, en cumplimiento de lo determinado en el Art. 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que

dispone: Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales (...) literal i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Para las Elecciones Seccionales y CPCCS-2023, en virtud que incumple los requisitos establecidos en el Art. 95 numeral 2 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Art 3 literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

- Que mediante razón de notificación, de 05 de octubre de 2022, suscrita por la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que da fe, con su rúbrica, de que: *“Siento por tal que, el día de hoy, 05 de octubre de 2022, a las veinte horas de la noche, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar al Representante legal, Alianza Unidos Por la Revolución Ciudadana en el correo electrónico, así como el casillero electoral, con la Resolución PLE-JPEE-No. 638-4-10-2022 (...);*
- Que mediante escrito, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 07 de octubre del 2022, a las 15H47, conforme obra, del sello de recibido de Secretaría, inserto en dicho escrito, y de la razón de recepción, suscrito por la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en el que da fe, con su rúbrica, de que: *“Siento por tal que, el día de hoy, 7 de octubre de 2022 a las quince horas con treinta y siete minutos de la tarde, La Organización Política ALIANZA UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, por intermedio de su Procurador Común Señor Víctor Alfredo Góngora Tello, presenta escrito de impugnación a la Resolución PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, al que anexan documentos en diecinueve (19) fojas. (...);*
- Que mediante oficio No. 00514-JPEE-CNE, de 08 de octubre de 2022, la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, en la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4920-M, de 09 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el con oficio No.

00514-JPEE-CNE, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, en la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, del que obran cien hojas;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPE-2022-0971-M, de 25 de septiembre de 2022, el Abg. Jorge Marcel Benítez Sánchez, Director Provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0999-M, comunica a la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica “(...) me permito certificar que revisado los archivos que se

encuentran en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza “Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16”, cuyo “Procurador Común” es el señor Góngora Tello Víctor Alfredo.”

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, es el Procurador Común de la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, en la Provincia de Esmeraldas, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, de 04 de octubre de 2022, fue notificada en legal y debida forma, el día 05 de octubre de 2022, a las 20H00, fecha a partir de la cual, decurre el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante consta de fecha 07 de octubre de 2022, a las 15H47, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

A fojas 76 a 98, del expediente en análisis, obra el escrito de impugnación interpuesto por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, en la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) no hay motivación jurídica invocados por la JPEE porque hay incongruencia entre la motivación que expide en la resolución Nro. 188-21-09 en donde motivan que incumple los requisitos establecidos, en el artículo 7 literal e), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular Por falta de PERTENENCIA POR NACIMIENTO NI SUFRAGIO (...)

Ahora bien, sin embargo debo precisar que esta última motivación evidencia que un reglamento no puede estar por arriba de una ley superior como lo es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas del Ecuador, cual, en el caso que nos atañe dice claramente “concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...); haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida” que es el caso de nuestra candidata (...).”

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, de la revisión del expediente físico de la impugnación interpuesta por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, en la Provincia de Esmeraldas en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, expediente que fue remitido por la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con oficio No. 00514-JPEE-CNE, de 08 de octubre de 2022, me permito indicar lo siguiente: A fojas 39 a 51, del expediente de impugnación en análisis, obra el Informe Técnico Jurídico No. 162-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, que fundamenta, en su parte considerativa, a la Resolución No. PLE-JPEE-No. 188-21-09-2022, de 21 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en el que a partir del análisis, que dicho informe elabora, a partir del cumplimiento de requisitos para la calificación e inscripción, de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, de las señoras y los señores, María Efigenia Lavayen García, José Edison Pascal Pai, Wendy Julieth Segura Quintero, Patricio Canticuz Nastacuaz, Carla Johana Peralta Martínez, Remigio Felipe Nastacuas Pai, Alejandra Rocío Ordoñez Rosero, Julio Cesar Quiñonez Martínez, Manuela Cantincuz Pascal, Jacson Julián Angulo Lastra, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza “UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA”, Listas 5-16, y, acogiendo la conclusión del Informe No. 162-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, que señala que la candidata María Efigenia Lavayen García, no cumple con el requisito de pertenencia, establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, respecto de la Parroquia Rural Santander de Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, jurisdicción por la que pretende ser candidata, resuelven negar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza “UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA”, Listas 5-16, y, conceder, a dicha alianza, el plazo de dos (2) días en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que proceda a subsanar el incumplimiento del requisito antes observado.

A foja 52, del expediente de impugnación en análisis, obra la razón de notificación, de 29 de septiembre de 2022, suscrita por la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que da fe, con su rúbrica, de que: “Siento por tal que, el día de hoy, fecha 29 de septiembre del 2022, a las diecinueve horas con veinte minutos de la tarde, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar al Representante legal, de la ALIANZA UNIDOS POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5-16, en el correo electrónico, así como el casillero electoral, con la Resolución No. 188-21-09-2022 (...)”

A fojas 53 a 68, del expediente de impugnación in examine, consta el escrito de fecha 01 de octubre de 2022, que fuera ingresado por Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme sello de recepción, el 01 de octubre de 2022, a las 16H46, documento suscrito por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en su calidad de Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5-16, que en su parte pertinente señala: “(...) adjunto la documentación correspondiente sobre la pertenencia de la PRIMERA candidata principal a VOCAL POR LA JUNTA PARROQUIAL DE MATAJE DEL (SIC) CONTON SAN LORENZO, PROVINCIA ESMERALDAS. (...)”, del que se evidencia, adjunta, entre otros documentos, a fojas 54 a 55, copia certificada de declaración juramentada, celebrada ante el Notario Primero del Cantón San Lorenzo, el 30 de septiembre de 2022, en la que la señora María Efigenia Lavayen García, declara que “(...) **Declarando, que mi lugar de nacimiento fue en la Provincia del Guayas , Cantón Guayaquil,** (...) desde que inicie a sufragar lo realizo en la Cabecera Cantonal San Lorenzo por mis múltiples funciones motivo por el cual **no he realizado el cambio de domicilio electoral a la Parroquia Santander de Mataje** (domicilio actual), como se da a conocer en la

documentación que adjunto. **Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad.** (...)” (el énfasis me corresponde)

A fojas 69 a 70, del expediente de impugnación en análisis, está el Acta de RE-INSTALACION SESION PERMANENTE No. 01-JPEE-CNE-2022 22-08-2022, de 04 de octubre de 2022, documento en donde se plasma los debates y los argumentos respecto de los documentos presentados por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en su calidad de Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5-16, en su escrito del 01 de octubre de 2022.

A fojas 71 a 74, del expediente de impugnación en cuestión, obra la Resolución No. PLE-JPEE-638-4-10-2022, de 04 de octubre de 2022, por la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en función de los debates y argumentos esgrimidos en el Acta de RE-INSTALACION SESION PERMANENTE No. 01-JPEE-CNE-2022 22-08-2022, resuelve rechazar de manera definitiva la inscripción de la candidatura a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DE LA PARROQUIA MATAJE DEL CANTÓN SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS, por la ALIANZA UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 5-16, en cumplimiento de lo determinado en el Art.13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

A foja 75, del expediente de impugnación en análisis, obra la razón de notificación, de 05 de octubre de 2022, por la cual, la Abg. Lorena Torres Gracia, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notificó en legal y debida forma al Representante Legal de la ALIANZA UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 5-16, de la Resolución No. PLE-JPEE-638-4-10-2022.

Como se señaló en líneas anteriores, a fojas 76 a 98, del expediente en análisis, obra el escrito de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, a la que se adjunta, entre otros documentos, a fojas 80 a 81, la misma copia certificada de declaración juramentada, celebrada ante el Notario Primero del Cantón San Lorenzo, el 30 de septiembre de 2022.

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones al derecho a la seguridad jurídica y a los

derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, y, que en el caso de presentación de candidaturas en alianza electoral, esta sea efectuada por el procurador común, en cumplimiento de las cláusulas contenidas en el acuerdo de la alianza de las organizaciones políticas, que así lo convinieron.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, en el numeral 2 del artículo 95 prescribe el requisito de pertenencia, en los siguientes términos: “Para ser (...) vocales de las juntas parroquiales se requiere (...) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, (...)”

*El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó, el 22 de mayo de 2022, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece el requisito de pertenencia, como uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, al tenor de lo dispuesto en su artículo 3, texto que se transcribe a continuación: “De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones (...) parroquiales, (...) podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos,*

en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”

De la lectura de las normas antes invocadas, se entiende que la **pertenencia** por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, tiene como elementos probatorios: 1) el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar, y, 2) haber sufragado en el mismo el último proceso electoral. En este sentido existe la letra “**y**”, que es una conjunción copulativa, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; más no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento.

El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria de la que está investida el Consejo Nacional Electoral, ha determinado:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean

subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, se identifica que el problema electoral a resolver, se circunscribe a la quaestio facti de conocer con certeza racional y epistémica, si la señora María Efigenia Lavayen García cumple con el requisito de pertenencia conforme las reglas normativas antes identificadas, para que la lista de candidaturas, de la que forma parte, a la dignidad de Vocales Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciada por la ALIANZA UNION POR LA REVOLUCION CIUDADANA, LISTAS 5-16, sea o no, calificada e inscrita, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Para ello, se remite a los medios de prueba documentales aportados, en su momento, por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en su calidad de Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5-16, en su escrito de subsanación de incumplimiento de requisitos, a la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esemralas, auspiciada por su representada, de 01 de octubre de 2022, y a los documentos que adjuntó, a su escrito de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-638-4-10-2022, que forman parte del expediente de impugnación en análisis.

Así las cosas, de la copia certificada de la declaración juramentada de la señora María Efigenia Lavayen García, celebrada ante el Notario Primero del Cantón San Lorenzo, el 30 de septiembre de 2022, que por su naturaleza de documento público, goza de presunción de legalidad, legitimidad y validez, por cuanto ha sido refrendado por autoridad competente, se desprenden las siguientes premisas fácticas:

- 1. La señora María Efigenia Lavayen García, nació en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.*
- 2. La señora María Efigenia Lavayen García, no ha realizado, a la fecha de su declaración juramentada, que se anexa como prueba por el impugnante, el cambio de domicilio electoral a la Parroquia Rural Santander de Mataje.*

3. La señora María Efigenia Lavayen García, al no haber realizado el cambio de domicilio electoral a la Parroquia Rural Santander de Mataje, le fue imposible haber sufragado en dicha parroquia rural, en el último proceso electoral.

En razón de lo antes evidenciado, se deduce que la señora María Efigenia Lavayen García, no cumple con el requisito de pertenencia por nacimiento, por cuanto nació en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, jurisdicción distinta al Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, ni tampoco cumple con el requisito de pertenencia por haber vivido los dos últimos años en la Parroquia Rural Santander de Mataje, previos a la inscripción de la lista de candidaturas de la que forma parte, por cuanto, para que se configure este último, debió constar en el registro electoral de la Parroquia Rural Santander de Mataje, y además, haber sufragado en dicha parroquia rural, en el último proceso electoral, hechos que no ocurrieron, en razón de que la señora María Efigenia Lavayen García, no realizó el cambio de domicilio electoral a la antes referida parroquia rural, según lo declarado por la pre-candidata.

Por lo antes expuesto, se colige que la lista de candidatas y candidatos, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, de la que forma parte la señora María Efigenia Lavayen García, no cumple con uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como es el requisito de pertenencia prescrito en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, razón por la cual ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 3 de la normativa legal citada.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 267-DNAJ-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1207M de 12 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas de manera definitiva a la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, por cuanto la señora María Efigenia Lavayen García que es parte de esa lista, no cumple con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, la pertenencia de la jurisdicción por la que pretende ser candidata. **RATIFICAR** la resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022, de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-No. 638-4-10-2022 de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas de manera definitiva a la lista de candidatas y candidatos,

principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial, Parroquia Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza UNION POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, Listas 5-16, por cuanto la señora María Efigenia Lavayen García que es parte de esa lista, no cumple con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, la pertenencia de la jurisdicción por la que pretende ser candidata; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución No. PLE-JPEE-No 638-4-10-2022 de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al señor Víctor Alfredo Góngora Tello, Procurador Común de la Alianza Unidos por la Revolución Ciudadana y, a su abogado patrocinador Rider Lara Valencia, en los correos electrónicos licitis_85@yahoo.es, riderlara2010@hotmail.com, en los casilleros electorales 5 y 16 de la Alianza Unidos por la Revolución Ciudadana; y, en el casillero judicial 327 de la Corte Provincial de Esmeraldas, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-71-12-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;**

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Calificación de las candidaturas.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva...”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los*

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes

causales: (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la candidatura de la dignidad de **CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCION 2 DEL CANTÓN ESMERALDAS PROVINCIA DE ESMERALDAS** por la alianza **SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23**, para las elecciones Seccionales Y CPCCS 2023, en virtud que incumple los requisitos establecidos, en el artículo 7 literal c), del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que la organización política, **ALIANZA SOMOS**

ESMERALDAS LISTA 1-23, subsane los incumplimientos determinados en el informe NO 0298-DTPPP-OP- AJ-DPE-CNE-2022 del 23 de septiembre del 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 que señala: "Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente. **Artículo 3.- DEJAR** a salvo el derecho a la organización política, **ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23**, de conformidad con el Artículo 104 del CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, para que presente el reemplazo del 1er. Candidato suplente, el 2do. Candidato principal el 4to. Candidato suplente por falta de requisitos previstos en el informe técnico N°. **0298-DTPPP-OP- AJ-DPE-CNE-2022 del 23 de septiembre del 2022** del 23 de septiembre del 2022. (...)"

Que a través de la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, consta que, "(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 05 de octubre del 2022, a las doce horas con veinte [sic] minutos de la tarde, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar al Representante legal del ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1-23, en el correo electrónico, así como en el casillero electoral; con la Resolución N°. 403-25-09-2022.- LO CERTIFICO (...)"

Que con Oficio N°-028-DPE-MSS-2022 de 06 de octubre de 2022, y Oficio N°-030-DPE-MSS-2022, de misma fecha, suscritos por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS, LISTAS 1-23, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas por la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23 por incumplir los requisitos establecidos, en el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; se concede el plazo de dos días para que la organización política en referencia subsane los incumplimientos determinados en el Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre del 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105; y, se deja a salvo el derecho contenido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que presente el reemplazo del primer candidato

suplente, el segundo candidato principal, el cuarto candidato suplente, por falta de requisitos previstos en el Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022;

- Que a través del oficio OFC. N°. 0515-JPEE-CNE, de 09 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente del recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1-23;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4934-M, de 10 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1-23;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1202-M, de 11 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-DPE-2022-1068-M, de 12 de octubre de 2022, del cual se desprende que: “(...) me permito certificar que revisada la nómina de las Alianzas registradas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrado el señor JORGE RAUL CHIRIBOGA MOSQUERA como PROCURADOR COMUN de la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS, LISTAS 1-23”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-DPE-2022-1068-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, del cual se desprende que: "(...) me permito certificar que revisada la nómina de las Alianzas registradas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrado el señor JORGE RAUL CHIRIBOGA MOSQUERA como PROCURADOR COMUN de la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS, LISTAS 1-23".

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, consta que, "(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 05 de octubre del 2022, a las doce horas con veinte [sic] minutos de la tarde, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar al Representante legal del ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1-23, en el correo electrónico, así como en el casillero electoral; con la Resolución N°. 403-25-09-2022.- LO CERTIFICO (...)".

Con fecha 07 de octubre de 2022, el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, es decir, dentro del

plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, en los siguientes términos: “(...) Comunico a ustedes señores Vocales, que estando dentro del tiempo que determina el Artículo 105 numeral 3 de la Ley Electoral, Código de la Democracia, doy cumplimiento parcial a la resolución, RESOLUCION PLE-JPEE-Nº. 403-25-09-2022, ya que ésta en su Artículo 3.- deja a salvo el derecho alianza SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1 – 23, para que presentemos el remplazo del 1er. Candidato suplente, el 2do. Candidato Principal, y, 4ta. Candidata suplente, por falta de requisitos previos, considerados en el informe técnico N° 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022.

Señores Vocales en remplazo del 1er Candidato a Concejal suplente, el nuevo candidato es el señor: JORGE ARMANDO SAUD LARA, con cédula de ciudadanía N° 080208784-1.

Señores Vocales en remplazo de la 4ta Candidata a Concejal suplente, va la Srta: GABRIELA MERCEDES ALARCÓN MINA, con cédula de ciudadanía N° 080378143-4 (...)

Señores Vocales de conformidad a lo que tipifica la Ley Electoral - Código de la Democracia en sus Artículos 102 y 109; impugno la RESOLUCIÓN PLE-JPEE N°. 403-25-09-2022, en la parte pertinente que recoge el informe N° 298-DTPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, donde se recomienda, salvo mejor criterio de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas Negar la candidatura a CONCEJAL URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN ESMERALDAS PROVINCIA DE ESMERALDAS por la alianza SOMOS ESMERALDAS LISTAS 1 — 23, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)

Señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral; nuestro 2do Candidato principal a Concejal, FABRICIO GEOVANNY RIBADENEIRA CARVACHE, con número de Cedula de Ciudadanía 080194025-5, ha vivido durante más de 16 años en la CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN ESMERALDAS PROVINCIA DE ESMERALDAS, lugar donde tiene su domicilio, que es la zona sur del Cantón Esmeraldas, en el Barrio La Primavera, Parroquia Simón Plata Torres, sector donde han nacido sus hijos como lo puedo demostrar con el Certificado de Matricula de la Escuela de Educación

Básica Fiscomisional Buen Pastor Código AMIE: 08H00347 , ubicada en la Parroquia Simón Plata Torres donde estudia su hijo FABRICIO JAVIER RIBADENEIRA BENAVIDES, Es importante señalar y darles a conocer señores miembros del Consejo Nacional Electoral, que nuestro 2do Candidato Principal a Concejal por la Circunscripción 2, es actualmente CONCEJAL EN FUNCIONES por esta misma circunscripción 2 del Cantón Esmeraldas, desde el 15 de mayo del 2019.

A más que también demuestra que actualmente se encuentra empadronado en la Provincia de Esmeraldas, Cantón Esmeraldas Circunscripción Urbana 2, en la Parroquia Simón Plata Torres, paga sus servicios básicos en esta parte del cantón, tiene las escrituras públicas de su casa en esta circunscripción, tiene sus Planillas y facturas de servicios públicos emitidas por las respectivas instituciones públicas, a nombre de nuestro candidato, por lo que demuestra que tiene más de dos años habitando en la Circunscripción 2 del Cantón Esmeraldas. Todo lo aseverado lo demuestro con la:

- *DECLARACIÓN JURAMENTADA que adjunto.*

Señor miembros del CNE, estando dentro del tiempo que determina la ley, damos cumplimiento a lo permitido por la ley electoral, y que la Junta Provincial Electoral Resuelve en sus Artículos 2 y 3 de la RESOLUCIÓN PLE-JPEE-Nº. 403-25-09-2022, Hacemos entrega y adjuntamos:

- *Declaración Juramentada — copia de cédula y de papeleta de votación — Formulario Hoja de Vida — Suscripción del Plan Trabajo del nuevo candidato a 1er Candidato Suplente a Concejal del Cantón Esmeraldas, JORGE ARMANDO SAUD LARA, con cédula de ciudadanía N° 080208784-1.*
- *Declaración Juramentada— copia de cédula y de papeleta de votación — Formulario Hoja de Vida — Suscripción del Plan Trabajo de la nueva candidata a 4ta Candidata Suplente a Concejal del Cantón Esmeraldas, GABRIELA MERCEDES ALARCÓN MINA, con cédula de ciudadanía N° 080378143-4. (...).*

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23 en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial

Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas por la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23 por incumplir los requisitos establecidos, en el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, se concede el plazo de dos días para que la organización política en referencia subsane los incumplimientos determinados en el Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre del 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105; y, se deja a salvo el derecho contenido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que presente el reemplazo del primer candidato suplente, el segundo candidato principal, el cuarto candidato suplente, por falta de requisitos previstos en el Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022.

El señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera en su escrito, solicita dos cosas: por una parte, **impugna** la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, que recoge el Informe N° 298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, el cual recomienda, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, niegue la candidatura a concejales urbanos circunscripción 2 del Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas por la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por otra parte, el hoy impugnante, manifiesta “doy cumplimiento **parcial** a la resolución” (énfasis en el original) y, por ende, **entrega** documentación en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.2 de dicho Informe, se señala: “5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA SOMOS ESMERALDAS, LISTAS 1 - 23, proceda a subsanar la observación e incumplimiento determinados en los artículos 95 inciso último y el 99 inciso último de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 7 literal e) y 8 literal e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”

De la revisión del expediente, esta Dirección Nacional evidencia que el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en el mismo escrito de 07 de octubre de 2022, adjuntó documentación con la finalidad de subsanar la observación e incumplimiento establecido, principalmente, en el artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, que dice: “**Artículo 3.- DEJAR** a salvo el

derecho a la organización política, **ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23**, de conformidad con el Artículo 104 del CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, para que presente el reemplazo del 1er. Candidato suplente, el 2do. Candidato principal el 4to. Candidato suplente por falta de requisitos previstos en el informe técnico N° **0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 del 23 de septiembre del 2022 (...)**. (énfasis en el original); así, este material presentado, debe ser atendido y analizado por el órgano electoral desconcentrado de Esmeraldas.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis del expediente remitido a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se constata que la misma Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dejó a salvo el derecho del hoy impugnante para que subsane las observaciones que le fueron determinadas en el Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, y reafirmadas en la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, a los siguientes candidatos:

- Primer candidato suplente: “EL PRIMER CANDIDATO SUPLENTE MONTAÑO ROLDAN JHONY GERVI NO HA FIRMADO LA ACEPTACION DE POSTULACION”; “FALTA DECLARACION JURAMENTADA DEL PRIMER CANDIDATO SUPLENTE MONTAÑO ROLDAN JHONY GERVI”.
- Segundo candidato principal: “CANDIDATO NO CUMPLE PERTENENCIA POR NACIMIENTO NI POR SUFRAGIO”.
- Cuarto candidato suplente: “CANDIDATA NO CUMPLE PERTENENCIA POR NACIMIENTO NI POR SUFRAGIO”.

En ese sentido, esta Dirección Nacional precisa que los incumplimientos que se solicitaron sean subsanados, son aquellos contenidos en el artículo 95 inciso último y el artículo 99 inciso último de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 7 literal e) y 8 literal e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; para lo cual el órgano electoral desconcentrado concedió el plazo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, “(...) para que se presente el reemplazo del 1er. Candidato suplente, el 2do. Candidato principal el 4to. Candidato suplente por falta de requisitos previstos en el informe técnico N° 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 del 23 de septiembre del 2022 (...)”.

En consecuencia, al haber sido la misma Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la que dejó a salvo el derecho del hoy impugnante para que subsane las observaciones, esta debe ser quien revise la

documentación presentada con fecha 07 de octubre de 2022 y verifique el cumplimiento de los requisitos que se solicitó sean subsanados, según corresponda, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe Nro. 266-DNAJ-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1208-M de 12 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23 en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, por cuanto dicho órgano electoral desconcentrado debe proceder a analizar la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante, en el marco de sus atribuciones y competencias; esto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas revise la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante y verifique el cumplimiento de requisitos que se solicitó sean subsanados a través de Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre del 2022, y Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, por cuanto dicho órgano electoral desconcentrado debe proceder a analizar la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante, en el marco de sus atribuciones y competencias; esto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022.

Artículo 2.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas revise la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante y verifique el cumplimiento de requisitos que se solicitó sean subsanados a través de Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre del 2022, y Resolución Nro. PLE-JPEE-No.403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, en el correo electrónico centrodemocraticocandidatos@gmail.com, y en los correos electrónicos señalados en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, así como en los casilleros electorales 1 y 23 de la Alianza Somos Esmeraldas, de la respectiva Delegación Provincial, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-72-13-10-2022

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0268-DNAJ-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, consignan su voto de abstención; por lo tanto, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas

parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir

ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las*

candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** (...) *Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Recepción de la solicitud de inscripción.** *“La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos,*

Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección

popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 06 de octubre de 2022, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la petición de Inscripción de las Candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Sarayacu, presentado por el MOVIMIENTO POLITICO “INTEGRACIÓN PROGRESO Y CAMBIO” MIPC, Lista 62, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, el **artículo 6**, de Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la

Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo. (...). **Artículo.-** *La etapa de inscripción de candidaturas se mantuvo vigente por un lapso de un mes, se han cumplido los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, oportunidad de participación Política, sin embargo, la responsabilidad y el compromiso del Movimiento, debe ser tomado en cuenta ya que el Consejo Nacional Electoral brindo todas las oportunidades necesarias. (...)*”;

- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con fecha 08 de octubre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada el 06 de octubre de 2022, en el casillero electoral y correo electrónico perteneciente a. Procurador / Representante Legal de la organización, Movimiento Político Integración Progreso y Cambio, Lista 62;
- Que con oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, presentó un recurso de impugnación a la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 06 de octubre de 2022, misma que fue receptada por la Junta el 09 de octubre del 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0280, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, documento que fue recibido en Secretaría General, el 11 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4978-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1206-M de 11 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, lo siguiente: “(...) solicito se disponga a quien corresponda se sirva certificar el nombre de la persona que consta registrado como

Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, de la Provincia del Pastaza.”;

- Que con Memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0294-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Pastaza, Encargada, remite la certificación donde se constata que el señor Ángel Alberto Pérez Cali, con cédula de identidad Nro. 1600228538, consta, registrado como COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO “INTEGRACIÓN PROGRESO Y CAMBIO” MIPC LISTA 62;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0294-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Pastaza, Encargada, remite la certificación donde se constata el señor Ángel Alberto Pérez Cali, con cédula de identidad Nro. 1600228538, registrado como COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO “INTEGRACIÓN PROGRESO Y CAMBIO” MIPC LISTA 62.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de

participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, consta que "(...) fue notificada el día 08 de Octubre de 2022, a las 14:45 pm, Procurador/Representante Legal de la Organización, MOVIMIENTO POLITICO INTEGRACIÓN PROGRESO Y CAMBIO, en el casillero electoral y correo electrónico, de la misma forma a todas las Organizaciones Políticas Inscritas en el consejo Nacional Electoral, (...)".

Con fecha 09 de octubre de 2022, el señor Ángel Alberto Pérez Cali, en calidad de Coordinador Provincial Del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) De los argumentos puestos en consideración se evidencia claramente que el Pleno de la Junta Electoral de Pastaza emitió la resolución impugnada sin la respectiva motivación, los considerandos enumerados son copias textuales de las normativas legales y constitucionales, la resolución objeto de la impugnación contiene una mera transcripción textual de normas y solo una puntualización del oficio presentado y posterior a ello de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos que consideraron los señores Vocales de la Junta Electoral de modo muy general y abstracto resuelven NEGAR la petición de Inscripción de las Candidaturas a de la Junta Parroquial de Sarayacu, presentada por el MOVIMIENTO POLITICO "INTEGRACIÓN PROGRESO Y CAMBIO" MIPC, Lista 62, por lo que de manera muy clara se violenta lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución (...).

Finalmente quiero hacer énfasis que de conformidad a los documentos adjuntos al expediente y presentados como medios de prueba nunca fueron considerados para resolver, por el contrario esta omisión ha generado una violación a los derechos de igualdad y de participación de los candidatos negando la posibilidad de ser elegidos dentro de proceso democrático transparente e igualitario, ya que ninguna norma jurídica debe restringir el derechos de las personas por lo que se debió considerar que los derechos consagrados en la constitución y los convenios internacionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y, en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Por lo expuesto y en virtud que los documentos habilitantes como son HOJA DE VIDA Y DECLARACION JURADAMENTADA DE LOS CINCO CANDIDATOS, Así COMO EL PLAN DE TRABAJO ya constan en el sistema de inscripción de candidatos del CNE, y debidamente sustentado en lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7, literal l), Art. 11, numerales 2,3,4,5, Art. 61 numeral 1, Art. 426 y Art. 427 presento el RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN No. 003-JPEPz-CNE-2022-E de fecha 6 octubre del 2022 ante el pleno del Consejo Nacional Electoral a fin que luego de la sustanciación legal se deje sin efecto la resolución y se disponga la inmediata inscripción y calificación de los CANDIDATOS A LA JUNTA PARROQUIAL DE SARAYACU. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral resolvió negar petición la inscripción de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Sarayacu, lista 62 de la provincia de Pastaza.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, debido que el sistema colapsó desde la 16H00 aproximadamente, cual indicaba un mensaje que decía "ACCESO DENEGADO", lo que impidió subir los formularios de inscripción de candidaturas de los 5 Vocales de la Junta Parroquial de Sarayacu. Al respecto, cabe mencionar que, con oficio 047-2022-MIPC-LISTA-62, de 20 de septiembre de 2022, y recibido el 21 de septiembre del 2022 en la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de manera física tal como

consta en la recepción de documentos de la Junta en mención, en el que manifiesta que se vio impedido de subir al sistema los formularios de inscripción de candidatos.

El impugnante en su escrito señala que no pudo finalizar el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, de lo que se desprende que atribuye la responsabilidad de dicho inconveniente, al Consejo Nacional Electoral.

Con relación al expediente físico se desprende que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicita a la Directora de la Delegación Provincial de Electoral de Pastaza un criterio jurídico, el cual dan respuesta mediante criterio jurídico CNE-DPPZ-AJ-004-30-09-2022, en su parte denominada conclusiones manifiesta que para poder garantizar la participación inclusiva en igualdad el Consejo Nacional Electoral, tomó medidas preventivas, el cual se instaló mesas de apoyo técnico en todas las Delegaciones Provinciales a nivel nacional.

Con relación a lo cual, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

El peticionario en el escrito de impugnación incluye capturas de pantalla en las que no se logra comprobar sus aseveraciones realizadas acerca de que el sistema de inscripción de candidaturas haya “colapsado”, o presentado algún inconveniente.

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el

que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral”.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso como las etapas que integran el mismo sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así como, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sarayacu, del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio, lista 62, de la provincia de Pastaza, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos deviene en extemporáneo, puesto que con fecha 21 de septiembre del 2022, la referida organización política presentó la documentación para la inscripción de las referidas candidaturas ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza de manera física.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos” de 21 de septiembre del 2022, el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de

Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.

- El soporte técnico brindado en las Delegaciones Provinciales Electorales, estuvo enfocado en apoyar a los delegados de las Organizaciones Políticas por la falta de conocimiento del procedimiento virtual de inscripción de candidatos ya que el sistema presentó una disponibilidad del 100%. (...).
- Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La

solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a la Junta Parroquial de Sarayacu, Provincia de Pastaza, no fueron ingresadas al sistema informático de manera oportuna por parte de la del Represente Legal del Movimiento Político Integración Progreso y Cambio, Lista 62, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En consecuencia, la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 06 de octubre de 2022, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio, lista 62, provincia de Pastaza, no cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 268-DNAJ-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1225-M de 13 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, en contra de la resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E de fecha 6 octubre del 2022, puesto que se ha determinado que el referido movimiento político no ha realizado la inscripción de candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Sarayacu, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6, 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 06 de octubre de 2022. **Notificar**

con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, en contra de la resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E de fecha 6 octubre del 2022, puesto que se ha determinado que el referido movimiento político no ha realizado la inscripción de candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Sarayacu, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6, 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. 003-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 06 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**, al señor Ángel Alberto Pérez Cali, Coordinador Provincial del Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, Lista 62, provincia de Pastaza, en el correo electrónico urkuqui@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 62 correspondiente al Movimiento Político Integración, Progreso y Cambio – MIPC, de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-73-13-10-2022

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0269-DNAJ-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, consignan su voto de abstención; por lo tanto, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: **8.** En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad (...)”*.
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección,*

objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisito de género y juventud en las listas.** - (...) *En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden. Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.**- *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **(.) b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley (...);
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la**

negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, de 07 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.- ACEPTAR** el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza y el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, auspiciada por el MOVIMIENTO “AMIGO”, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16; y, en su efecto NEGAR la inscripción de la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del MOVIMIENTO “AMIGO”, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. **Artículo 2.- en aplicación al principio constitucional señalado en el numeral 1 del artículo 61 de la Supra Norma, de que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan**

del derecho de Elegir y ser elegidos; CONCEDER el plazo de dos (2) días, para que el MOVIMIENTO “AMIGO”, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, subsane los requisitos incumplidos por la candidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sra. BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO; o, proceda a realizar el cambio de candidato de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que con fecha 07 de octubre de 2022, a las 19:39 se procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, al casillero electoral No. 16 y en el correo electrónico epsonwise300@hotmail.com y movimientoamigo16stodgo@gmail.com, al Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de Santo Domingo de Los Tsáchilas, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que mediante oficio No. OFI-AMI-SD-14-2022, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 08 de octubre de 2022, suscrito por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022; mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 09 de octubre de 2022, suscrito por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022; mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas;
- Que con Oficios Nros. CNE-JPESDT-2022-0210 de 09 de octubre de 2022 y, CNE-JPESDT-2022-0211 de 10 de octubre de 2022

suscrito por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, los escritos con sus respectivos, relacionados al recurso de impugnación presentado por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, los cuales fueron ingresados a la Secretaría General de este Organismo Electoral el 10 de septiembre de 2022;

Que a través de Memorandos Nros. CNE-SG-2022-4935-M y, CNE-SG-2022-4936-M, de 10 de octubre septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA.** *Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación Activa

Mediante Memorando Nro. CNE-DPSDT-2022-1162-M de 01 de octubre de 2022, suscrito por Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, certifica que el señor Edison Leonardo Obando Olaya, consta como el Representante Legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, se colige que el impugnante, en calidad de Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, consta que con fecha 07 de octubre de 2022, a las 19h39, se procedió a notificar al Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a los correos electrónicos epsonwise300@hotmail.com y movimientoamigo16stodgo@gmail.com la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 07 de octubre de 2022.

Con fecha 08 y 09 de octubre de 2022, el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022.

Con Oficios Nros. CNE-JPESDT-2022-0210 de 09 de octubre de 2022 y, CNE-JPESDT-2022-0211 de 10 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del

Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 10 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la accionante.** El señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en los siguientes términos:

Escrito de 08 de octubre de 2022

“(…) impugnamos y rechazamos la resolución número JPE-SDT-227-7-10-2022, de fecha 7 de octubre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin embargo quiero resaltar que ustedes no han observado los informes jurídicos del CNE en la hola ferias instancias nacional ni provincial, ni la resolución número 000563 emitida por el CNE en sesión de fecha Quito, 04 de octubre 2022, de igual manera **requerimos a la Junta provincial electoral realice la subsanación del candidato Carlos Cuestas, por el candidato Alan Ramos, en la dignidad de vice prefecto, en virtud de lo que señala el pleno del Consejo Nacional Electoral,** cuerpo colegiado que recomienda realizar la subsanación y la Junta Provincial Electoral y no ha realizado dicho cambio hasta la presente fecha (...).”

Escrito de 09 de octubre de 2022

“6. PETICION CONCRETA

(...) solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas, y por lo tanto,

se sirvan aceptar el presente recurso de impugnación por haberse vulnerado las garantías de motivación, seguridad jurídica y por tal el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva de nuestra candidata.

Así también, por las consideraciones expuestas y una vez se han demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, solicitamos dejar sin efecto la misma y disponer a la Junta proceda a inscribir la lista de candidatos a la dignidad PREFETO/A Y VICCEPTREOFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las: Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, de manera específica a la señora BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

El Consejo Nacional Electoral como segunda instancia administrativa, tiene la facultad de revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

El artículo 99 numeral 8) de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las organizaciones políticas cualesquiera que sea su circunscripción deberá incluir el 25% de candidatos jóvenes entre hombres y mujeres, tanto para elecciones pluripersonales como para candidaturas de prefecto y alcaldes.

Al respecto, el Informe Técnico Jurídico No. 096-OP-AJ-DPESDT-2022 de 24 de septiembre de 2022, de inscripción de candidaturas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando

Oportunidades, Lista 16, para la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, recomendó a la Junta Provincial Electoral negar la inscripción de la candidatura antes indicada por cuanto no cumple el requisito de juventud establecido en el artículo 99 numeral 8 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, lo cual fue ratificado por el órgano electoral provincial en la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022.

De conformidad con el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1032-M de 13 de octubre de 2022, a través del cual se adjunta el Informe No. 198-DNOP-CNE-2022, suscrito el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, indican lo siguiente:

“Sobre este punto, es importante señalar que, en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se refleja que en las provincias: El Oro, Loja, Pichincha, Manabí y, Santo Domingo de los Tsáchilas; la finalización del proceso de inscripción de candidaturas fue realizado a través del usuario otorgado a la organización política, reflejando que, al momento de cargar los formularios, estos no presentaban observaciones respecto del cumplimiento del requisito del 25% de candidatos jóvenes a nivel nacional.

Por otro lado, respecto la finalización al proceso de inscripción de candidaturas se debe realizar las siguientes precisiones:

- El sistema detectó que la organización política había registrado candidatos para la dignidad de prefectos en 6 provincias, por lo cual era obligatorio registrar al menos 3 candidatos jóvenes.
- El sistema permitió que la organización política pueda imprimir los formularios sin observaciones y consecuentemente realizar la inscripción de los candidatos de las provincias: El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, sin generar observaciones, por cuanto constaban 2 candidatos jóvenes, cumpliendo así con el porcentaje exigido en la normativa.
- Respecto a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó el ingreso de información sin cumplir el porcentaje de participación de jóvenes, circunstancia que no fue permitida a ninguna organización política por cuanto este parámetro era un bloqueante para la continuación del proceso de inscripción.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los usuarios asignados a las organizaciones políticas fueron deshabilitados a las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022; sin embargo, se evidencia que la inscripción de los candidatos a la prefectura en la provincia de Zamora Chinchipe, fue realizada a las 21:19 del mismo día.

- Es preciso resaltar que, el sistema detectó que los candidatos registrados no cumplían con los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual, al momento de imprimir el formulario, ya se evidenciaba la observación que la organización política no cumplía con el porcentaje de jóvenes a nivel nacional, y no le permitió a la organización política a finalizar el proceso de inscripción, sin embargo, el usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral (diegocampoverde) procedió con el ingreso de la información.

En base al detalle realizado, me permito indicar a usted que el Sistema de Inscripción de Candidaturas realizó la validación de las reglas de participación (listas encabezadas por mujeres e inclusión de jóvenes), a todas las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 11 y 11.2 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En este sentido, de la información registrada en el sistema se evidencia que la organización política con el ingreso de la información de las provincias de El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, cumplió con el 25% de jóvenes.

El incumplimiento del porcentaje de jóvenes se evidencia a partir del ingreso de información de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe”.

Como se ha expuesto de los fragmentos transcritos, se desprende que el hoy impugnante incumplió con lo dispuesto en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular por cuanto de la revisión del Sistema Integrado de Administración Electoral-Calificación de Candidaturas aún se generan

inconsistencias, es decir no cumplen con el porcentaje del 25% candidatos jóvenes para la dignidad de prefecto/a y viceprefecto/a, a nivel nacional.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, no puede permitir que exista una diferenciación entre las organizaciones políticas; entre aquellas que cumplen con el requisito de contar con candidatos jóvenes entre su lista; y, entre aquellas que no cumplen con el porcentaje exigido en la normativa legal y reglamentaria. En este sentido, el Consejo debe velar por el irrestricto cumplimiento de la normativa electoral, con el fin de promover una participación política igualitaria entre todas las organizaciones políticas.

Es preciso señalar que, el Código de la Democracia, se rige por varios principios, entre ellos el de igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos, sin dejar de observar las limitaciones, inhabilidades e impedimentos.

En este orden de ideas, el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral como es el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que:"(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino el componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (..)

Y de la misma forma el órgano electoral encargado de impartir justicia en sentencia emitida dentro de la causa ha señalado que: “ (...) La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza (...).”

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones, actuando bajo los principio de igualdad de manera imparcial, brindando igualdad de oportunidades a todas las organizaciones políticas en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso, el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial,

establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe Nro. 269-DNAJ-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1227-M de 13 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022, por cuanto, la organización política no cumple con el 25% de participación de jóvenes establecido en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones políticas; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las Juntas Provinciales Electorales de Zamora Chinchipe, Manabí, Santo Domingo de Los Tsáchilas, Loja, Pichincha y El Oro a fin de que procedan conforme el análisis constante en el presente informe y al impugnante a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 07 de octubre de 2022, por cuanto, la organización política no cumple con el 25% de participación de jóvenes establecido en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones políticas; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General notifique con la presente resolución, a las Juntas Provinciales Electorales de Zamora Chinchipe, Manabí, Santo Domingo de Los Tsáchilas, Loja, Pichincha y El Oro a fin de que procedan conforme el análisis constante en el presente informe y al impugnante a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a las Juntas Provinciales Electorales de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Zamora Chinchipe, Manabí, Loja, Pichincha y El Oro; al Msc. Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; en los correos electrónicos movimientoamigo16stodgo@gmail.com, yadirabayasu@hotmail.com, epsonwise300@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 16 del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando

Oportunidades, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-74-14-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan*

*con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.*”;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en

las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la*

candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;

Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por

circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica,

elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.- (...)** i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...)”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN** presentada por el Sr. Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5. **Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN PAUTE, del MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, LISTA 102, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD

1	SEGUNDO VÍCTOR TOLEDO CALLE	ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTON PAUTE

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLITICO PAUTE LIBRE, LISTA 102, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados. (...);

- Que a través de Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la candidatura a la dignidad de ALCALDE DE PAUTE, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud que, Conforme a la documentación ingresada por parte del MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, LISTA 102, se desprende que **NO HA SUBSANADO** las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, de 4 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) Con base en los antecedentes expuestos, se determina que el candidato a la dignidad de ALCALDE DE PAUTE, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, LISTA 102 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...);
- Que mediante escrito, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 10 de octubre del 2022, a las 22H46, conforme obra, del sello grabado en dicho documento, y del Acta Entrega Recepción de Impugnación de Candidaturas, suscrita por el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el señor Segundo Víctor Toledo Calle, candidato a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPEA-2022-00135-M, de 11 de octubre de 2022, la Abg. María Alejandra Garofalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remite al Abg.

Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada, por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, candidato a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5037-M de 12 de octubre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0135-M, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, candidato a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, del que obran ochenta y cuatro hojas;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones y calificaciones de las candidaturas para dignidades de elección popular, a nivel provincial, cantonal y rural.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o

representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En este contexto, es preciso verificar de manera documental la legitimación del recurrente señor Segundo Víctor Toledo Calle, con cédula de ciudadanía 0102224912, quien interpone recurso de impugnación contra la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

A través de Formulario de Inscripción No. 76, de 20 de septiembre de 2022, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Azuay, la candidatura del señor Segundo Víctor Toledo Calle, con cédula de ciudadanía 0102224912 para la dignidad de ALCALDE DE PAUTE, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, la misma que fue notificada a las organizaciones políticas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Circular No. DPEA-SJP-254-2022, de 20 de septiembre de 2022.

Por lo antes expuesto, se ha constatado que, el señor Segundo Víctor Toledo Calle, presentó su candidatura a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, por lo tanto se colige que la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.”;

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme la razón de notificación, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 08 de octubre de 2022, fue notificada en legal y debida forma al Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, el 08 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual decurre, el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud que, la fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante, que consta de fecha 10 de octubre de 2022, a las 22H46, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis de la argumentación del impugnante.

A fojas 79 a 83, del expediente en análisis, obra el escrito de impugnación interpuesto por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Paute, provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, que en su parte pertinente, argumenta:

“(...) la Constitución de la República del Ecuador ha establecido de manera exacta y precisa quienes no pueden ser candidatos a elección popular y en ninguno de los mismos se encuentra QUIEN NO HAYA SUFRAGADO EN EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL. Esta reserva constitucional (...) no puede ser contradicha por normas de menor jerarquía y menos aún para restringir el derecho universal, humano y constitucional de participación, (...)”

De la revisión del expediente físico, de la impugnación interpuesta por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, por la que la Junta Provincial Electoral de Azuay, rechaza definitivamente dicha candidatura, me permito indicar lo siguiente:

A fojas 6 a 14, del expediente de impugnación en ciernes, obra el Informe Técnico Jurídico No. 269-OP-AJ-DPEA-2022, de 23 de septiembre de 2022, suscrita por el Director Técnico Provincial de Participación Política, y, el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, que fundamenta, en su parte considerativa, a la Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, de 04 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que de su análisis respecto del cumplimiento de requisitos para la calificación e inscripción de la candidatura del señor Segundo Víctor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, concluye que NO CUMPLE con los requisitos legales y reglamentarios, por cuanto: “el Plan de Trabajo subido al sistema no tiene Firma del Representante Legal o Secretario de la Organización política, (...)”, requisito prescrito en el artículo 7, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Así mismo, el citado candidato NO CUMPLE con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, respecto del Cantón Paute, Provincia de Azuay, jurisdicción por la que pretende ser candidato, y, que en la parte resolutive de dicho acto administrativo, la Junta Provincial Electoral de Azuay, acoge las conclusiones antes detalladas, y resuelve: aceptar la objeción planteada por el Sr. Roque Ordoñez Quezada, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5; negar la candidatura del señor Segundo Victor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102; y, conceder el plazo de dos días al amparo del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, subsane dichas observaciones e incumplimientos.

A fojas 9 a 15, del expediente de impugnación en análisis, consta notificación Nro. 278, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificó la Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, actuación de la que da fe, con su rúbrica, mediante razón de notificación, de 05 de octubre de 2022, por la que certifica “Siento por tal que hoy miércoles 5 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial de Azuay, procedí a notificar con la resolución JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.”

A fojas 17 a 65 del expediente de impugnación en cuestión, obra los documentos objeto de análisis por parte de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, y, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para determinar si el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, subsanó las observaciones e incumplimientos determinados, en la Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, de la candidatura a Alcalde Municipal, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciada por dicha organización política cantonal; debiendo enfatizar en el documento a foja 18, del que se constata, **un reporte emitido por el Director Técnico Provincial de Procesos Electorales de la Delegación Provincial de Azuay**, que certifica lo siguiente: “Que revisado el sistema de habilitados para sufragar que dispone el Consejo Nacional Electoral para las elecciones 2021; el/la Ciudadano/a **TOLEDO CALLE SEGUNDO VICTOR**, con cédula de ciudadanía Nro. **0102224912**, se encuentra **empadronado para las elecciones del 11 de abril de 2021, en la Provincia de**

AZUAY, Cantón: CUENCA; Parroquia: SAGRARIO, Zona:. El Ciudadano **SI** en las elecciones del 11/04/2021. (...)”

A fojas 66 a 77, del expediente en cuestión, se verifica el Informe Técnico Jurídico No. 865-OP-AJ-DPEA-2022, de 7 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política/Unidad Provincial de Participación Política, y, el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, que fundamenta, en su parte considerativa, a la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-O, de 07 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que de su análisis y conclusión, respecto de la subsanación de observaciones e incumplimientos determinados en la Resolución No. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, entorno a la calificación e inscripción de la candidatura del señor Segundo Víctor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paute, provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, precisa, que el requisito prescrito en el artículo 7, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por el que se observó la firma autorizada en su Plan de Trabajo, se ha subsanado; sin embargo, el candidato mantiene el incumplimiento del requisito de pertenencia establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y en consecuencia, , la Junta Provincial Electoral de Azuay, acoge las conclusiones antes detalladas, y resuelve: rechazar de manera definitiva la candidatura del señor Segundo Víctor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102.

A fojas 68 a 78, del expediente de impugnación en análisis, consta notificación Nro. 874, el Abg. Paúl Sarmiento Peña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificó la Resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-O, actuación de la que da fe, con su rúbrica, mediante razón de notificación, de 08 de octubre de 2022, por la que certifica “Siento por tal que hoy sábado 8 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial de Azuay, procedí a notificar al Movimiento Político Paute Libre, lista 102, con la resolución JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación.”

No obstante de lo indicado en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de

este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones al derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, y, que en el caso de presentación de candidaturas en alianza electoral, esta sea efectuada por el procurador común, en cumplimiento de las cláusulas contenidas en el acuerdo de la alianza de las organizaciones políticas, que así lo convinieron.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, en el numeral 2 del artículo 95 prescribe el requisito de pertenencia, en los siguientes términos: “Para ser (...) alcalde (...) municipales (...) se requiere (...) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, (...)”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó, el 22 de mayo de 2022, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece el requisito de pertenencia, como uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, al tenor de lo dispuesto en su artículo 3, texto que se transcribe a continuación: “De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones (...) parroquiales, (...) podrán legitimar su relación de

pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”

De la lectura de las normas antes invocadas, se entiende que la pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, tiene como elementos probatorios: 1) el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar, y, 2) haber sufragado en el mismo el último proceso electoral. En este sentido existe la letra “y”, que es una conjunción copulativa, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; más no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento.

El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria de la que está investida el Consejo Nacional Electoral, ha determinado:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, se identifica que el problema electoral a resolver, se circunscribe a la quaestio facti de conocer con certeza racional y epistémica, si el señor Segundo Víctor Toledo Calle, cumple con el requisito de pertenencia conforme las reglas normativas antes identificadas, para que su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, sea o no, calificada e inscrita, por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Para ello, se remite a dos documentos que forman parte del expediente en análisis, la copia certificada de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Víctor Toledo Calle, y, el reporte emitido por el Director Técnico Provincial de Procesos Electorales de la Delegación Provincial de Azuay.

A foja 25, del expediente, obra copia certificada de la cédula de ciudadanía del ante mencionado ciudadano, en donde se verifica, que su lugar de nacimiento es “CAÑAR, AZOGUEZ, COJITAMBO”.

A foja 18, del expediente, como se ha señalado en líneas anteriores, obra un reporte suscrito por el Lcdo. Ángel Morejón Siguencia, Director Técnico Provincial de Procesos Electorales de la Delegación Provincial de Azuay, por el que certifica que el señor Segundo Víctor Toledo Calle, “(...) se encuentra empadronado para las elecciones del 11 de abril de 2021, en la Provincia de AZUAY, Cantón: CUENCA; Parroquia: SAGRARIO”

Así las cosas, de los documentos antes analizados, que por su naturaleza de documento público, gozan de presunción de legalidad,

legitimidad y validez, por cuanto ha sido refrendado por autoridad competente, se desprenden las siguientes premisas fácticas:

- 1. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, nació en el Cantón Azóquez, Provincia de Cañar.*
- 2. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, constaba empadronado, en el último proceso electoral, en la Provincia de AZUAY, Cantón: CUENCA.*
- 3. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, al constar en el registro electoral de la jurisdicción del Cantón Cuenca, le fue imposible haber sufragado, en el último proceso electoral, en el Cantón Paute, jurisdicción por la que pretende ser candidato a la dignidad de Alcalde.*

En razón de lo antes evidenciado, se deduce que el señor Segundo Víctor Toledo Calle, incumple con el requisito de pertenencia por nacimiento, por cuanto nació en el Cantón Azóquez, Provincia de Cañar, jurisdicción distinta al Cantón Paute, Provincia de Azuay, e incumple con el requisito de pertenencia por haber vivido los dos últimos años en el Cantón Paute, Provincia de Azuay, previos a la inscripción de su candidatura, ya que para que se configure este último, debió constar en el registro electoral del Cantón Paute, Provincia del Azuay, y además, haber sufragado en dicho cantón, en el último proceso electoral, hechos que no ocurrieron, en razón de lo certificado por el Director Técnico Provincial de Procesos Electorales de la Delegación Provincial de Azuay, en donde se deja constancia que el precitado pre candidato, se encontraba empadronado, para las elecciones del 11 de abril de 2021, en la Provincia de AZUAY, Cantón: CUENCA.

Por lo antes expuesto, se colige que la candidatura del Segundo Víctor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, no cumple con uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como es el requisito de pertenencia prescrito en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, razón por la cual ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 3 de la normativa legal citada.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

- Que con informe Nro. 270-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1230-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en contra de la Resolución No. No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante la cual se negó la inscripción de candidatura de manera definitiva la dignidad de Alcalde Municipal, Cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, por cuanto el señor Segundo Víctor Toledo Calle, no cumple con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, la pertenencia de la jurisdicción por la que pretende ser candidato, por lo tanto ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidatura dispuesta en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado. **RATIFICAR** la resolución No. No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en contra de la Resolución No. No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante la cual se negó la inscripción de la candidatura de manera definitiva la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paute, provincia de Azuay, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, por cuanto el señor Segundo Víctor Toledo Calle, no cumple con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, la pertenencia de la jurisdicción por la que pretende ser candidato, por lo tanto ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidatura dispuesta en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución No. No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, al arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, Director del Movimiento Político Cantonal Paute Libre, Lista 102; y, al doctor Segundo Víctor Toledo Calle, Candidato a Alcalde del cantón Paute, en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com, en el casillero judicial No. 486 de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a través de la Delegación Provincial de Azuay; y, en el casillero 102 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-75-14-10-2022

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 271-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de

2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, consignan su voto de abstención; por lo tanto, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en

ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;

- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o

Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...)”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-101-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: “**Artículo 1.-** Acoger el informe N° 101-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para calificar la lista de candidata o candidato principal a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del cantón MOCACHE, provincia de LOS RIOS, auspiciado por el "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2. **Artículo 2.-** Negar la candidatura principal, a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, cantón MOCACHE, provincia de LOS RIOS, auspiciado por el "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2. **Artículo 3.-**Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo que establece el literal c) del artículo 2 y literal a) y b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular. También se encuentra incumplimiento con lo determinado en los numerales 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 7 Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **DISPOSICIÓN FINAL:** La Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificará la presente resolución al representante legal del "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2, para trámites de ley”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, señala: “(...) *Por medio de la presente, remito a usted la siguiente resolución No. CNE-JPELR-SP-101-23-9-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Los Ríos. (...)*”; con fecha 24 de septiembre de 2022 a las 20H33, enviada por correo electrónico;
- Que con Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: **“Artículo 1.-** Acoger el informe N° 234-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, rechazar la lista de la candidata o candidato a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, del cantón MOCACHE, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por el Partido Político "PARTIDO UNIDAD POPULAR Lista 2. **Artículo 2.-** Rechazar la candidatura, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón MOCACHE Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por el Partido Político "PARTIDO UNIDAD POPULAR", Lista 2. **DISPOSICIÓN FINAL:** La secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificará la presente resolución al representante legal del Partido Político denominado "PARTIDO UNIDAD POPULAR", para trámites de ley. (...);
- Que la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que señala: “(...) Siendo por tal que el día de hoy 06 de octubre del 2022, a las 10:00 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué el "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCIÓN N2-CNE-JPELR SP-234-30-09-2022, a través del casillero electoral y en la cartelera pública. (...);
- Que a través de memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0832-M de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, señala: “(...) Al respecto tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Leonardo David Jiménez Vergara, se encuentra registrado como Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, "Lista 2" mediante resolución Nro. CNE-DPLR-016-14-05-2022, de fecha 14 de mayo del 2022. (...);
- Que mediante oficio s/n de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Abogado Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Listas 2, provincia de Los Ríos, se interpuso un recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-

JPELR-SP-234-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos a través de la cual se negó la inscripción del señor Jaime Fabian Guerrón Hernández a la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Listas 2;

Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0137-M, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el Abogado Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Popular, Listas 2, Provincia de Los Ríos;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5020-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022;

Que del análisis de forma, tenemos: ***“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*”**

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0832-M de 06 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, que señala: “(...) Al respecto tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el Abg. Leonardo David Jiménez Vergara, se encuentra registrado como Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, "Lista 2" mediante resolución Nro. CNE-DPLR-016-14-05-2022, de fecha 14 de mayo del 2022. (...)”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se determina que el 06 de octubre de 2022 la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022 fue notificada a través de correos electrónicos, por medio cartelera pública y al casillero electoral de la organización política Partido Unidad Popular, Lista 2. Ante lo cual el Abogado Leonardo David Jiménez Vergara, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 08 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El Abogado Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Popular, Listas 2, de Los Ríos, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) LEONARDO DAVID JIMÉNEZ VERGARA, en mi calidad representante legal y Director Provincial del Partido Unidad Popular Lista 2 de Los Ríos, conforme dispone el Código de la Democracia con facultad para presentar el recurso en representación de la organización política y de JAIME FABIÁN GUERRÓN HERNÁNDEZ, candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MOCACHE, auspiciado por UNIDAD POPULAR, LISTA 2, comparecemos ante la

Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que a su vez remitan el expediente, y poder recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, de la Resolución N°CNE-JPELR-SP-234-30-9-22, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual resuelven NEGAR la inscripción de la candidatura antes citada.(...)

(...) FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, CON EXPRESION CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS. 2.4.1.- Conforme acta de entrega Recepción, de fecha 26 de septiembre de 2022, la secretaria de la Junta Provincial Electoral, recibe el expediente de subsanación, suscrito por el Ab. Leonardo Jiménez Vergara, en calidad de Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en el cual, procede a dar contestación a las observaciones realizadas mediante la RESOLUCIÓN NO. CNE-IPELR-SP-101-23-9-2022, de fecha 24 de septiembre de 2022 (...)

Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el expediente se presentó de forma oportuna los documentos que subsanan las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pero lamentablemente dicho organismo con un criterio subjetivo no hace constar, ni menciona en su resolución ninguna de las pruebas citadas y adjuntadas en el escrito de subsanación, y al no hacer referencia a las pruebas adjuntadas, violan de esta forma el debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76. (...).

(...) "Señores del Consejo Nacional Electoral, el Código de la Democracia, en el artículo 95 determina que para ser candidato a alcalde se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

(...) b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo

292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Señores Vocales, las normas citadas deben ser aplicadas en el orden jerárquico es decir se debe aplicar lo dispuesto en numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia dispone como uno de los requisitos para ser candidato a alcalde en cuanto a la pertenencia únicamente lo siguiente: "haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura"; dicha norma que es jerárquicamente superior a un reglamento, que no hace referencia en lo absoluto a mi caso (HABER NACIDO EN UNA PARROQUIA QUE PERTENECIÓ A UN CANTÓN, Y LUEGO ESTA PARROQUIA SE CONVIERTE EN CANTÓN), en donde con la prueba documental aportada he demostrado de forma contundente que mi persona Guerrón Hernández Jaime Fabián, nacido el 2 de septiembre de 1970, cuando Mocache era una parroquia de Quevedo y por ende todos los servicios públicos de mayor relevancia se encontraban en la cabecera cantonal de Quevedo, y porque desde el recinto El Guabito, de Mocache en donde habitaba mi madre, para alumbrarme mucho más cerca era llegar a la cabecera cantonal, Quevedo, que a la Parroquia Mocache; Es por ese motivo que en la cédula de identidad aparece nacido en Quevedo, porque legítima y legalmente Mocache era una parroquia de Quevedo, ya que recién el 28 de Mayo de 1996, Mocache asciende a la categoría de Cantón, mientras que Guerrón Hernández Jaime Fabián, nació el 2 de septiembre de 1970, cuando Mocache era Parroquia de Quevedo, conforme consta del decreto de creación del cantón Quevedo..(...)"

Como se aclaró en el literal anterior, efectivamente la condición de pertenencia se configura por la segunda posibilidad, esto es el "HABER VIVIDO" los dos últimos años y haber votado, el argumento presentado en la Resolución recurrida es incorrecto por ser una lectura y análisis incompleta y erróneo en su concepción. Tal y como se manifestó en la contestación realizada a la objeción planteada en contra de esta candidatura, con relación a este requisito debemos considerar lo que dispone el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. En esta ocasión revisaremos el inciso final que establece: "Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral."

Este artículo nos refiere directamente al artículo 292 del Código de la Democracia que a su vez dispone respecto a las posibles justificaciones por el hecho de no haber votado que: "No incurrir en las faltas previstas en este artículo: (...)

5. Quienes, por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

Las personas incursas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva."Consecuentemente el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral es una omisión que se encuentra subsanada por encontrarse comprendido en el grupo de personas que por tener más de 65 años de edad tienen derecho al denominado "voto facultativo" que es también una de las causales que justifican el cumplimiento del segundo requisito establecido en el artículo 3 de la Codificación de referencia. (...) LA PRETENSIÓN DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN. Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Quito, declare vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, que el candidato GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y la Ley de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone esta impugnación, esto es la RESOLUCIÓN N°CNE-IPELR-SP-234-30 9-22, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la candidatura de GUERRÓN HERNÁNDEZ JAIME FABIÁN, con cédula de identidad N°120299952-8, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MOCACHE, auspiciado por UNIDAD POPULAR, LISTA 2. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

*Mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-101-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: **Artículo 1.-** Acoger el informe N° 101-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para calificar la lista de candidata o candidato principal a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del cantón MOCACHE, provincia de LOS RÍOS, auspiciado por el "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2. **Artículo 2.-** Negar la candidatura principal, a la*

dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, cantón MOCACHE, provincia de LOS RÍOS, auspiciado por el "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2. **Artículo 3.**-Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para "PARTIDO UNIDAD POPULAR", LISTA 2, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo que establece el literal c) del artículo 2 y literal a) y b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular. También se encuentra incumplimiento con lo determinado en los numerales 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 7 Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó la inscripción de la candidatura del señor Jaime Fabian Guerrón Hernández para la dignidad de alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Listas 2, por incumplir el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 literal b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, 2) haber vivido de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura y constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito; es decir, al nacimiento del señor Jaime Fabian Guerrón Hernández, conforme consta en la cédula de ciudadanía, se registra en la parroquia Quevedo, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; como se puede evidenciar, corresponde a una

jurisdicción distinta a la que desea representar, por lo que no cumple este requisito.

El impugnante indica que la pertenencia del señor Jaime Fabian Guerrón Hernández corresponde al hecho de haber vivido los dos últimos años y de constar empadronado en el lugar al que pretende representar.

De la lectura de la norma, se entiende que la pertenencia por tiempo de residencia tiene dos elementos que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar; y, haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa “y” que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras “sufragado en el mismo” en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, el ciudadano debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que el pre candidato no demuestra.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**”. (énfasis añadido)

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: “(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. (...)”

Adicionalmente, es preciso señalar, que del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 234-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política y por parte de la Analista Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica, se desprende que el señor Jaime Fabian

Guerrón Hernández, sufragó en la parroquia de Quevedo, cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, en las elecciones del 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, conforme consta su certificado de votación.

De esta información se puede evidenciar que el señor Jaime Fabian Guerrón Hernández, en el proceso electoral anterior, constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar. En tal virtud el candidato no cumple con el requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b) pues en el proceso electoral 2021 no constó en el registro electoral del Cantón al que desea representar, en este caso, el cantón Mocache, provincia de Los Ríos.

El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta:

- La copia notarizada del Registro Oficial # 935 del lunes 11 de octubre de 1943, en donde se decreta la creación del cantón Quevedo, comprendiendo la región que correspondía a las parroquias de la provincia de LOS RÍOS, Quevedo y Mocache, así como también Valencia y La Unión.
- La copia debidamente protocolizada del Registro oficial # 954 del martes 28 de mayo de 1996 en el cual el pleno de las Comisiones Legislativas del entonces Congreso Nacional, decreta la Ley de Creación del cantón MOCACHE.
- Las copias notariadas de los registros de información escolar se establece que Guerrón Hernández Jaime Fabián, estudió el primer año escolar en la Escuela Municipal Mixta LEONIDAS PLAZA del Recinto Galápagos, Parroquia Mocache.
- Las copias notarias, de los registros escolares de Guerrón Hernández Jaime Fabián, quien cursó la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, perteneciente a la parroquia Mocache, localidad El Guabito, y domiciliado en el mismo sector, de la entonces parroquia Mocache, del cantón Quevedo.
- Copia Notarizada, de la escritura pública de información sumaria otorgada ante el señor notario sexto del Cantón Quevedo, en la que declaran los testigos Guillermo Villamar Rivas y Silvio Octavio Salazar Villamar, se establece que me conocen desde hace más de 48 años, y que Jaime Fabián Guerrón Hernández estudió la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, del ahora recinto el Guabito perteneciente a Mocache, De igual manera ellos dan cuenta de que

he vivido ininterrumpidamente en una finca propiedad de mis padres ubicada en el mismo recinto El Guabito.

- *Copia debidamente notariada, en donde consta la providencia de adjudicación de lote de terreno rústico, a favor de la señora Fredesvinda Hernández Moya (madre del candidato), que corresponde a un lote de 9.43 hectáreas, en el sector Progreso, El Guabito, de la parroquia Mocache, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.*

- *Planilla original del consumo de energía eléctrica, cuyo medidor se encuentra registrado a nombre de Marco René Guerrón Hernández, hermano del candidato.*

Documentos presentados por el señor Jaime Fabian Guerrón Hernández, que no justifican como medios de prueba que ha nacido o ha vivido por más de dos años y ha sufragado en la jurisdicción que desea representar, conforme lo determina la legislación vigente.

*En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: “(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)”*

- *El impugnante en su escrito manifiesta “(...) de la escritura pública de información sumaria otorgada ante el señor notario sexto del Cantón Quevedo, en la que declaran los testigos Guillermo Villamar Rivas y Silvio Octavio Salazar Villamar, se establece que me conocen desde hace más de 48 años, y que Jaime Fabián Guerrón Hernández estudió la primaria en la escuela Puerto Baquerizo Moreno, del ahora recinto el Guabito perteneciente a Mocache, De igual manera ellos dan cuenta de que he vivido ininterrumpidamente en una finca propiedad de mis padres ubicada en el mismo recinto El Guabito (.); sin embargo la normativa es clara y no da lugar a que sólo con la afirmación de vivir más de dos años en la jurisdicción, se cumpla el requisito de pertenencia por residencia establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; respecto de la*

cual, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para demostrar esta condición establece que: “(...) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

El principio de igualdad ante la ley refiere no solo al ejercicio de derechos, sino también, al cumplimiento de obligaciones; y las salvedades que la normativa pueda otorgar, como el voto facultativo, no exime del cumplimiento de otros como el de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la que se pretende representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho. Así como, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos negó al señor Jaime Fabian Guerrón Hernández la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos.

En consecuencia, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos

jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Jaime Fabian Guerrón Hernández, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1231-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Listas 2, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción señalada en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 30 de septiembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Listas 2, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Jaime Fabián Guerrón Hernández, candidato a la dignidad a Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción señalada en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-234-30-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 30 de septiembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al señor Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Listas 2; y, al doctor Jaime Guerrón Hernández, Candidato a Alcalde del cantón Mocache, en el correo electrónico janelia1231@gmail.com, en el casillero electoral No. 2 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-76-14-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida*

política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y*

posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.. (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de

elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“**Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”*;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“**Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de*

inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPET-257-24-09-2022, de 24 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR la candidatura de LUIS MEDARDO PAREDES URQUIZO a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, cantón Ambato, Provincia Tungurahua, por el/la MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 104 en concordancia con el artículo 96 numeral 1 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas. (...)”**;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que con fecha 28 de septiembre de 2022, a las 15:16, se notificó y manifiesta lo siguiente: *“(...) Siento por tal que, el día de hoy 28 de septiembre de 2022, a las 15:16, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar partido político/alianza Revolución Ciudadana, en el/los correo/s electrónicamente oparedescevallos@hotmail.com, oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec, con la Resolución No. PLE-JPET-FB-257.”*;
- Que mediante oficio s/n de 06 de octubre de 2022, suscrito por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo interpusieron el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPET-257-24-09-2022, de 24 de septiembre de 2022, y notificada el 28 de septiembre del mismo año, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se niega la candidatura de Luis Medardo Paredes Urquizo a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Ambato, Provincia Tungurahua, por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPET-2022-0056-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentada por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, en las calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; ingresado a la Secretaria General el 11 de octubre de 2022, a las 16h00;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4997-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la

Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022, de 24 de septiembre de 2022, interpuesto por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza, en las calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente;

Que por medio de memorando No. CNE-UPSGT-2022-0574-M de 14 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2, Abg. Rafael Eduardo López Cobo, señala: “(...) **CERTIFICO:** Que el ciudadano PAREDES CEVALLOS OSCAR DAMIAN, con cédula de ciudadanía Nro. 1802950079, consta como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus **representantes** nacionales o **provinciales**; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; **los candidatos** a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”(la negrilla me pertenece)

En tal sentido, los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, comparecen en las calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente, y toda vez que con memorando No. CNE-UPSGT-2022-0574-M de 14 de octubre de 2022 se determina la calidad del Representante Legal y dentro de la impugnación presentada (fojas 76 a 82) adjunta la documentación que determina la calidad del pre candidato, pues se constituye en legitimados activos para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación (foja 57) suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 28 de septiembre de 2022, a las 15H16, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual resolvió negar la candidatura de LUIS MEDARDO PAREDES URQUIZO a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, cantón Ambato, Provincia Tungurahua, por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

Los impugnantes, manifiestan lo siguiente: “(...) NO FUIMOS NOTIFICADOS en el CASILLERO ELECTRONICO el mismo día que se notificó la resolución en el CASILLERO ELECTORAL”. Así mismo, manifiesta que la resolución en forma física fue notificada al casillero electoral el 04 de octubre de 2022, y para demostrar su alegación presenta como medio de prueba la copia simple del oficio de 4 de octubre de 2022 (foja 32), en donde el pre candidato Luis Medardo Paredes Urquizo solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua una solicitud de certificación de la fecha y hora de la notificación de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022. Con estos elementos, verifica que la

notificación de la Resolución impugnada fue realizada el día 28 de septiembre de 2022, como consta en la razón de notificación (foja 57) y la impresión del correo electrónico de notificación (foja 56); así mismo, como se verifica de la certificación realizada en el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0064-M de 14 de octubre de 2022, en el cual la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua certifica la notificación de la resolución impugnada en correos electrónicos, casillero electoral y cartelera pública. La notificación es el acto de comunicar a las personas interesadas el contenido de un acto administrativo; que puede ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Por lo antes expuesto, y al amparo del artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en legal y debida forma el 28 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza, en sus calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el día 06 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los ocho (8) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

Por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (la negrilla me pertenece)

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de la Codificación del Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 272-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1232-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza, en sus calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; en contra de la resolución No. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 28 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral que corresponda, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Oscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquizo, en sus calidades de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5; y, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; en contra de la resolución No. PLE-JPET-FB-257-24-09-2022 de 24 de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 28 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 272-DNAJ-CNE-2022, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**, a los señores: Oscar Damián Paredes Cevallos, Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua; y, al señor Luis Medardo Paredes Urquizo, pre candidato a Alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en los correos electrónicos oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec, notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, medardoparedes@gmail.com; y, en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-77-14-10-2022

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 273-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, consignan su voto de abstención; por lo tanto, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción

cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) **8.-** En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujer u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en cada caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. (...)”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; (...)”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisito de género y juventud en las listas.** - (...) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden. Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las

candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la

inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...);

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.** - Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas emitido por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en el que recomienda: “(...) 5.1 NEGAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA de la provincia de Zamora Chinchipe, para la Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	JIMENEZ CABRERA JOSE CLEVER	PREFECTO
2	MEDINA GONZALEZ LUBER ELIZA	VICEPREFECTO

En virtud que se verifica el incumplimiento de los requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidatos de candidaturas, contenidos en el Art. 99 numeral 8, 105, numeral 2 del Código de la

Democracia, concordante con lo prescrito en el Art. 4, 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 01 de octubre de 2022 y notificada el 02 de octubre de 2022, resuelve: **“Artículo 1.- ACOGER**, el informe Técnico Jurídico de Nro. 0353-OP-AJ-DPE-ZCH-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, recibiendo con fecha 01 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Yadira Correa Gonza, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica e Ing. Andrea Sierra Sarango, Responsable de la Unidad Técnica de Participación Política, en el que recomiendan aprobar la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE ZAMORA CHINCHIPE, auspiciado por la MOVIMIENTO AMIGO ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. **Artículo 2.- NEGAR.-** La candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE ZAMORA CHINCHIPE, auspiciado por el MOVIMIENTO AMIGO ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16 (...)

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con fecha 02 de octubre de 2022, a las 19h00 procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada el 01 de octubre de 2022, a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico señalado para el efecto;

Que mediante oficio No. OF-AMI-DEN-0208-2022, suscrito por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, presentó el 04 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 01 de octubre de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-JPEZC-2022-0422-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando

Oportunidades AMIGO, Lista 16, documentos que fueron recibidos en Secretaría General, el 11 de octubre de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4976-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, al comparecer en calidad de representante legal del denominado Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, y en virtud del Memorando No. CNE-DPZC-2022-1584-M, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante

el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, consta que con fecha 02 de octubre de 2022, a las 19h00, se notificó a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022.

Con fecha 04 de octubre de 2022, el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 01 de octubre de 2022.

Mediante memorando No. CNE-JPEZC-2022-0422-M, de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se remite el expediente de impugnación al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 11 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la parte accionante.** El señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) Con los antecedentes de hecho y de derecho esgrimidos, solicitamos que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución acepte la presente impugnación y declare: 4.1. La nulidad de la Resolución PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, el 1 de octubre de 2022, por las inconsistencias, incompatibilidades e incongruencias determinadas en los artículos 1 y 2 de la referida resolución.

4.2. El cumplimiento del porcentaje de participación de las juventudes en la inscripción de candidatos a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Zamora Chinchipe y se acepte sus candidaturas; por

cuanto, en las mismas, a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se cumple con el precepto del 25% de participación de juventud, por convertirse en un solo todo, a nivel nacional, dicho porcentaje. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito, impugna la Resolución Nro. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 01 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las candidaturas a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de Zamora Chinchipe, auspiciado por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora independiente Generando Oportunidades, Lista 16, por incumplir con los requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas, contenidos en el artículo 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Representante Legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, refiere en su impugnación el Informe Jurídico No. 0222-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y la Resolución Nro. PLE-CNE-27-03-10-2022 de 03 de octubre de 2022 suscrita por la Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, la misma que deja sin efecto la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que a decir del impugnante se convalida la subsanación presentada por el señor Víctor Fernando Bravo.

Bajo esta línea de argumentación, se verifica la existencia del Informe Técnico Jurídico No. 0353-OP-AJ-DPE-ZCH-2022 emitido por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en el cual se observa lo siguiente:

“4. CONCLUSIÓN (...)

4.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la Junta Provincial Electoral de ZAMORA CHINCHIPE, es competente para calificar o negar a los

candidatos para la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTA de la provincia de Zamora Chinchipe.

4.2 De la documentación presentada por el señor Víctor Fernando Bravo, Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16; se evidencia que para justificar el cumplimiento del 25% de participación juvenil en las candidaturas a Prefecturas y Viceprefecturas a nivel nacional, la organización política presentó en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el reemplazo del candidato a la Viceprefectura, por un candidato joven, con lo que supuestamente justificaría el porcentaje de jóvenes a nivel nacional, sin embargo, no se adjunta la calificación de dicho binomio que nos permita tener certeza de lo indicado por el representante legal de la organización política, ya que sumado a ello se ha procedido a verificar del Sistema Integrado de Administración Electoral-Calificación de Candidaturas, que persiste el incumplimiento del 25% del porcentaje de jóvenes que debe cumplir la organización política a nivel nacional, conforme lo demostramos con el reporte compacto de novedades de lista de jóvenes adjunto al presente.

En mérito de ello, se determina que las candidaturas a Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de Zamora Chinchipe, auspiciado por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, **NO** cumplen con el **25% de inclusión de jóvenes**, lo que contraviene el ordenamiento concordante con lo prescrito en el Art. 99 numeral 8, 105 numeral 2 del Código de la Democracia, concordante con lo prescrito en el Art. 4, 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

5. RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA de la provincia de Zamora Chinchipe, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	JIMENEZ CABRERA JOSÉ CLEVER	PREFECTO
2	MEDINA GONZALEZ LUBER ELIZA	VICEPREFECTA

De conformidad con el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1032-M de 13 de octubre de 2022, a través del cual se adjunta el Informe No. 198-DNOP-CNE-2022, suscrito el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, indican lo siguiente:

“Sobre este punto, es importante señalar que, en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se refleja que en las provincias: El Oro, Loja, Pichincha, Manabí y, Santo Domingo de los Tsáchilas; la finalización del proceso de inscripción de candidaturas fue realizado a través del usuario otorgado a la organización política, reflejando que, al momento de cargar los formularios, estos no presentaban observaciones respecto del cumplimiento del requisito del 25% de candidatos jóvenes a nivel nacional.

Por otro lado, respecto la finalización al proceso de inscripción de candidaturas se debe realizar las siguientes precisiones:

- *El sistema detectó que la organización política había registrado candidatos para la dignidad de prefectos en 6 provincias, por lo cual era obligatorio registrar al menos 3 candidatos jóvenes.*

- *El sistema permitió que la organización política pueda imprimir los formularios sin observaciones y consecuentemente realizar la inscripción de los candidatos de las provincias: El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, sin generar observaciones, por cuanto constaban 2 candidatos jóvenes, cumpliendo así con el porcentaje exigido en la normativa.*

- *Respecto a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó el ingreso de información sin cumplir el porcentaje de participación de jóvenes, circunstancia que no fue permitida a ninguna organización política por cuanto este parámetro era un bloqueante para la continuación del proceso de inscripción.*

- *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los usuarios asignados a las organizaciones políticas fueron deshabilitados a las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022; sin embargo, se evidencia que la inscripción de los candidatos a la prefectura en la provincia de Zamora Chinchipe, fue realizada a las 21:19 del mismo día.*

- *Es preciso resaltar que, el sistema detectó que los candidatos registrados no cumplían con los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual, al momento de imprimir el formulario, ya se evidenciaba la observación que la organización política no cumplía con el porcentaje de jóvenes a nivel nacional, y no le permitió a la*

organización política a finalizar el proceso de inscripción, sin embargo, el usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral (diegocampoverde) procedió con el ingreso de la información.

En base al detalle realizado, me permito indicar a usted que el Sistema de Inscripción de Candidaturas realizó la validación de las reglas de participación (listas encabezadas por mujeres e inclusión de jóvenes), a todas las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 11 y 11.2 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En este sentido, de la información registrada en el sistema se evidencia que la organización política con el ingreso de la información de las provincias de El Oro, Loja, Pichincha, Manabí, cumplió con el 25% de jóvenes.

El incumplimiento del porcentaje de jóvenes se evidencia a partir del ingreso de información de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe”.

Como se ha expuesto de los fragmentos transcritos, se desprende que el hoy impugnante incumplió con lo dispuesto en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular por cuanto de la revisión del Sistema Integrado de Administración Electoral-Calificación de Candidaturas aún se generan inconsistencias es decir no cumplen con el porcentaje del 25% candidatos jóvenes para la dignidad de prefecto/a y viceprefecto/a, a nivel nacional.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, no puede permitir que exista una diferenciación entre las organizaciones políticas; entre aquellas que cumplen con el requisito de contar con candidatos jóvenes entre su lista; y, entre aquellas que no cumplen con el porcentaje exigido en la normativa legal y reglamentaria. En este sentido, el Consejo debe velar por el irrestricto cumplimiento de la normativa electoral, con el fin de promover una participación política igualitaria entre todas las organizaciones políticas.

Es preciso señalar que, el Código de la Democracia, se rige por varios principios, entre ellos el de igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos, sin dejar de observar las limitaciones, inhabilidades e impedimentos.

En este orden de ideas, el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral como es el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que:"(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino el componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (..)

Y de la misma forma el órgano electoral encargado de impartir justicia en sentencia emitida dentro de la causa ha señalado que: "(...) La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza (...)."

*Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias y como se manifestó con anterioridad esta segunda instancia es utilizada por el recurrente para aclarar

actos administrativos que surgieron oscuros o confusos sin sacrificar el Derecho Electoral por la mera omisión de formalidades.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la ausencia de la parte decisional en el documento No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, de 01 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.”;

Que con informe Nro. 273-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1233-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se ha determinado que no se cumplió con el 25% de inclusión de jóvenes según lo dispuesto en el artículo 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y por otro lado, de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, se desprende que la Resolución PLE-JPEZCH-282-01-10-2022 si cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 01 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se ha determinado que no se cumplió con el 25% de inclusión de jóvenes según lo dispuesto en el artículo 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y por otro lado, de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 273-DNAJ-CNE-2022, se desprende que la Resolución PLE-JPEZCH-282-01-10-2022 si cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 01 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe**, a la Junta Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe**, al señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en el correo electrónico victorfernandobravo@gmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-78-14-10-2022

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 274-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, consignan su voto en contra; por lo tanto, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de

admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y

parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DE LA ASUNCIÓN, CANTÓN GIRON, auspiciadas por la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud que, (sic) Conforme la documentación ingresada por parte de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, se desprende que NO ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución JPEA-442-25-09-2022-**

(sic), de 25 de septiembre del 2022-, (...). Con base en los antecedentes expuestos, se determina que el candidato a la dignidad de **VOCAL DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DE LA ASUNCIÓN DEL CANTON GIRON**, auspiciadas por la **ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, cumple con los requisitos establecidos (...).”;

- Que el día 08 de octubre de 2022, se procedió a notificar la Resolución No. JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, al casillero electoral y correos electrónicos señalados para el efecto a la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Azuay el 10 de octubre de 2022, suscrito por la señora María Paz Cisneros, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, provincia de Azuay, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 07 de octubre de 2022; mediante la cual se niega la calificación de la candidatura para la dignidad de Vocales de la Junta Provincial Parroquiales de la Asunción, Cantón Girón de la provincia de Azuay;
- Que con Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0133-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, provincia de Azuay; el mismo que fue ingresado a la Secretaría General de este Organismo Electoral el 12 de octubre de 2022;
- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2020-5034-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JEA(sic)-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 07 de octubre de 2022, interpuesto por señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con**

lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- La señora María Paz Cisneros Jerves, suscribe la impugnación en calidad Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”, de la provincia de Azuay, conforme consta en el Memorando No. CNE-UPSGA-2022-0104-M de 28 de septiembre de 2022; el cual señala: “(...) **CERTIFICO** que la señora **MARIA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, se colige que la impugnante interpone dicho recurso en calidad de Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”, de la provincia de Azuay, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que con fecha 08 de octubre de 2022, se procedió a notificar al Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21 de la provincia de Azuay, al casillero electoral y correo electrónico

establecidos para el efecto, la resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 07 de octubre de 2022.

Con fecha 10 de octubre de 2022, la señora María Paz Cisneros Jerves, suscribe la impugnación en calidad Procuradora Común de la Alianza "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21", de la provincia de Azuay, contra la Resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 07 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora María Paz Cisneros Jerves, suscribe la impugnación en calidad Procuradora Común de la Alianza "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21", de la provincia de Azuay, interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 07 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

"(...) En este sentido, m permito presentar la **IMPUGNACIÓN** a la **Resolución Nro. JPEA-CNE-885-7-10-2022-S**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, respecto a las candidaturas de **VOCAL DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DE LA ASUNCIÓN CANTO** (sic) **GIRÓN**, pues han inobservado garantías constitucionales, legales y reglamentarias fundamentales para el ejercicio de la democracia, en virtud de que, Arpi Ullaguari Carolina Alexandra se encuentra empadronada en el Cantón Girón y ha sufragado en este mismo en el último proceso electoral. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

IV. PRETENSION

"(...) Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Azuay, se califique la lista de **VOCAL PARROQUIAL DE LA ASUNCIÓN DEL CANTÓN GIRÓN** por cumplir los requisitos establecidos en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular".

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución No. JPEA-CNE-442-25-9-

2022 de fecha 25 de septiembre de 2022, resolvió negar la calificación de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Asunción, del cantón Girón, de la provincia de Azuay, auspiciados por la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21; y, a su vez concedieron el plazo de 2 días para la subsanación.

La recurrente, en su escrito impugna la Resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, en la que se le negó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales de la Asunción, cantón Girón, provincia de Azuay, por la **ALIANZA ELECTORAL "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21"**; por cuanto, en función al informe No. 870-OP-DPEA-2022 de 07 de octubre del 2022, en la parte final del último inciso del Análisis Documental, establece que: "(...) sin embargo, la Tercera Candidata Suplente **ARPI ULLAGUARI CAROLINA ALEXANDRA**, no es reemplazada persistiendo el incumplimiento de pertenencia, por nacimiento y por sufragio, ya que la candidata en mención nace en SANTA ISABEL, y sufraga en el cantón Girón parroquia de Girón, y la candidatura es para la JUNTA PARROQUIAL DE LA ASUNCIÓN del Cantón Girón (...)".

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 literales a) y b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia establece dos formas:

- 1) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal y,
- 2) Por haber vivido los últimos dos años previo a la inscripción de la candidatura y haber sufragado en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito, es decir, **por nacimiento**, la candidata ARPI ULLAGUARI CAROLINA ALEXANDRA, en el Certificado Digital de Datos de Identidad constante en la Declaración Juramentada adjunta al expediente consta que nació en la parroquia Santa Isabel, cantón Santa Isabel, provincia de Azuay; por lo tanto, al no haber nacido en el cantón Girón, no puede ser candidata a la dignidad de

Vocal de la Junta Parroquial Rural de Asunción, del cantón Girón, por no cumplir con el requisito de pertenencia por nacimiento.

En cuanto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala:

“b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”.

*Con relación al requisito **por vivir los dos últimos dos años**, este se encuentra compuesto de dos aspectos: 1) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, 2) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, conforme el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

Con relación al requisito indicado en el párrafo anterior, la señora Arpi Ullaguari Carolina Alexandra, candidata a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de Asunción, del cantón Girón, provincia de Azuay, auspiciadas por la Alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, de acuerdo al certificado de votación que consta en la Declaración Juramentada, adjunta al expediente, en las Elecciones de 11 de abril de 2021, ejerció su derecho al voto en la parroquia Girón, cantón Girón, provincia Azuay, Junta 0001 Femenino; por lo tanto, al no haber sufragado en la parroquia Asunción, no puede ser candidatas por tal jurisdicción.

*De la lectura de la norma previamente citada, se entiende que la **pertenencia** tiene como elementos: 1) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual la candidata quiere representar y, 2) haber sufragado en el último proceso electoral. En este sentido existe la conjunción copulativa “y”, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; es decir, no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento; por lo tanto, el argumento expresado por los impugnantes carece de fundamento legal.*

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, respecto a la pertenencia señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral”.

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 099-2020-TCE, refiriéndose también a la pertenencia señala:

“37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieran nacido en el territorio que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente”.

En consecuencia, la Resolución JPEA-CNE-885-7-10-2022-S,, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento en el ordenamiento jurídico vigente que regula la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

*El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;*

- Que con informe Nro. 274-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1236-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”, de la provincia de Azuay, en contra de la Resolución PLE-JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 07 de octubre de 2022, por cuanto, la referida alianza, no subsanó las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral; por cuanto la señora Arpi Ullaguari Carolina Alexandra, candidata a Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial Rural de Asunción, del cantón Girón, no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** el contenido de la Resolución PLE-JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 07 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación interpuesta por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”, de la provincia de Azuay, en contra de la Resolución PLE-JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 07 de octubre de 2022, por cuanto, la referida alianza, no subsanó las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral; por cuanto la

señora Arpi Ullaguari Carolina Alexandra, candidata a Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial Rural de Asunción, del cantón Girón, no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-JPEA-CNE-885-7-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 07 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, a la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”, de la provincia de Azuay, en los correos electrónicos pazcisneros@yahoo.com, joseluff50@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 33, 4, 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-79-14-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas*

autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la

candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que, de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”,

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso podrán presentar los recursos contenciosos electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste (...);”

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán,

según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último

proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 8 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió: “**1.1 Artículo 1. NEGAR** las candidaturas a la dignidad CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

No .	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	RIQUETTI MORALES JUAN PABLO	CONCEJALES

2	TRELLES LITUMA GABRIELA MARISOL	URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA
3	FLORES PERALTA OSWALDO VIRGILIO	
4	PESANTEZ MUÑOZ AMELIA GABRIELA	
5	ORDOÑEZ JIMENEZ BRYAN XAVIER	

- Que la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay señala: *“Siento como tal que hoy sábado 8 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución número JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”;*
- Que mediante oficio sin número de 10 de octubre de 2022 suscrito por la señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, se presentó en esa fecha, su escrito de impugnación al acto administrativo la Resolución No. Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió negar la candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR- CUENCA DE LA PROVINCIA DE AZUAY;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0134-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay se remitió el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves en calidad de Procuradora Común de la Alianza YA Listas 1-33-4-21, documento que fue remitido a esta Dirección Jurídica, con memorando Nro. CNE-SG-2022-5036-M, de 12 de octubre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0149-M, de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay se remitió la razón de notificación e impresión del correo institucional “Zimbra”, para el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite a esta Dirección Jurídica;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1229, de 14 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional

de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, certifique, sí, el día miércoles 5 de octubre de 2022, a las 21H25, se remitió desde el correo electrónico institucional Zimbra: ivonneordonez@cne.gob.ec, al correo pazcisneros@yahoo.com, la notificación de la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4962-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-2022 de 06 de octubre de 2022;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGA-2022-0104-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Jorge Oswaldo Dávila Vallejo Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Unidad Provincial de Secretaría General de Azuay menciona: “Luego de extender un cordial saludo, y luego de haber revisado el acuerdo de Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21 **CERTIFICO** que la señora **MARIA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA”

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las sujetos políticos partidos políticos movimientos políticos alianzas y candidatos Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales cantonales o parroquiales, según el espacio

geográfico en el que participen los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay se señala: “Siento como tal que hoy sábado 8 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución número JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación” Ante lo cual la señora María Paz Cisneros Jerves, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 10 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora María Paz Cisneros Jerves, en calidad de Procuradora Común, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Yo, María Paz Cisneros Jerves, con cédula de ciudadanía No. 010423884-5, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza “AZUAY YA, LISTA1-33-4-21”, en la provincia de Azuay, encontrándome dentro del término legal, presento ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la **IMPUGNACIÓN** a la **Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, respecto a las candidaturas a la dignidad CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR- CUENCA DE LA PROVINCIA DE AZUAY(...)” “**(...) III. FUNDAMENTOS DE HECHO:** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La democracia como carácter fundamental del Estado, garantiza la participación de los ciudadanos en la vida

política, en virtud de lo cual, el derecho de elegir y ser elegidos es uno de aquellos que debe ser ejercido en igualdad de condiciones en un entorno político, donde, la soberanía recae en el pueblo, tal como lo señala el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mandato que es concordante con el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente al derecho a elegir y ser elegidos.

“En este sentido, me permito presentar la **IMPUGNACIÓN** a la **Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, respecto a las candidaturas de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR- CUENCA DE LA PROVINCIA DE AZUAY, pues han inobservado garantías y constitucionales, legales reglamentarias fundamentales para el ejercicio de la democracia.”

“(...)3.1. LA RESOLUCIÓN NRO. JPEA-CNE-901-8-10-2022-5 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2022 PRESENTA ERRORES EN EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY.

“Los plazos expuestos en la normativa electoral que rige la participación política de las organizaciones o movimientos políticos, es de aplicación transversal; por lo tanto, la autoridad electoral desconcentrada tiene que apegar su actuación a lo determinado en la ley de la materia. En el presente caso ha existido omisión por parte de la Junta Provincial Electoral de Azuay para cumplir los plazos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la normativa secundaria Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y garantizar el derecho a la seguridad Jurídica y a la participación de las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad ante la ley”.

“La Inscripción de las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR DE CUENCA, PROVINCIA DE AZUAY auspiciada por la Alianza Electoral "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21", se realizó el **20 de septiembre de 2022.**”

“Mediante Oficio Circular No. DPEA-SJP-572-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas, la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR - CUENCA DE LA PROVINCIA DE AZUAY, auspiciada por la alianza: "AZUAY YA,

LISTA 1-33-4-21" conforme consta en el formulario de inscripción N° 5436".

"El pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay en sesión de 08 de octubre de 2022 expide la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, en la que resuelve lo siguiente":

"Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud que,

"Mediante Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0129-M del 07 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, solicita el Informe Técnico Jurídico de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4 21 **en vista de que no ha sido subsanado dentro de los términos"**.

"En tal virtud, la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, no ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, a través de la **Resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022-del 04 de octubre de 2022,** por lo que se determina, que la organización política no dio cumplimiento a la normativa constitucional, legal y reglamentaria".

"(...) A fojas 8 del documento única y exclusivamente se cita que el Secretario de la JPEA ha sentado razón sobre la no entrega de documentación de subsanación de la alianza AZUAY YA en los plazos establecidos en la Resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022- del 04 de octubre de 2022, sin que tampoco conste la fecha y hora de dicha razón (...)"

"(...) Es evidente que la Junta Provincial Electoral de Azuay en la Resolución Nro. JPEA-CNE 901-8-10-2022-5, no ha observado el cumplimiento del debido proceso en la inscripción de candidaturas, pues no verificó que los fundamentos en los que basa su decisión sean claros y precisos a fin de no afectar derechos de participación de ningún precandidato y precandidata.

Por el contrario, de los documentos que se acompañan, su autoridad podrá constatar la Escritura Pública de Declaración Juramentada de fecha 10 de octubre de 2022, otorgada por María Paz Cisneros Jerves ante el Dr. Geovanny Bernal Villa, Notario Vigésimo Primero del cantón Cuenca, en la provincia de Azuay, en el que se declara que "(...)se da la circunstancia de que en fecha cuatro de octubre de 2022, **NO he recibido la notificación por parte de la Junta Electoral**

del Azuay en la que nos solicitaban respuesta a las observaciones sobre las candidaturas de Concejales Urbanos Circunscripción Uno Sur Cuenca; por lo tanto, debo aclarar que he conocido de este particular ya que en fecha ocho de octubre del 2022, recibo la notificación de la negativa de las antes mencionados candidaturas. (...)"

Es decir, la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de fecha 04 de octubre de **2022 NO fue notificada en debida forma y en los plazos legales y reglamentarios conforme lo determina el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)**"

V. PRETENSIÓN:

"(...)Por ser procedente y legal, de la IMPUGNACIÓN que presento a la Resolución Nro. JPEA CNE-901-8-10-2022-5 emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, solicito:"

- Se deje sin efecto la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S por violentar garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal I; y, 82; por Inobservar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 101; y, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

- "Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Azuay, se nos notifique en legal y debida forma la resolución mediante la cual se nos otorgue el plazo de 2 días para poder subsanar las candidaturas dignidad a CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, auspiciada por la ALIANZA "**AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21**" , de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la electora, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular".

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, de 8 de octubre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió negar la inscripción de las candidaturas a las dignidades de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, auspiciados por la Alianza "AZUAY YA" LISTA 1-33-4-

21, por incumplir el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7, literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Una vez revisado el expediente se encuentra como anexo a fojas 37(treinta y siete) la Declaración Juramentada de la señora María Paz Cisneros Jerves que en su parte pertinente manifiesta “BAJO JURAMENTO DECLARO: Que soy procuradora común de la Alianza Azuay Ya Lista 1-33-4-21; manifiesto que normalmente recibo las diferentes notificaciones y resoluciones tanto físicas en el casillero electrónico pazcisneros@yahoo.com, se da la circunstancia de que en fecha cuatro de octubre del 2022, **NO** he recibido notificación por parte de la Junta Electoral del Azuay en la que nos solicitaban respuestas a las observaciones sobre las candidaturas de Concejales Urbanos por Circunscripción Uno Sur Cuenca; por lo tanto, debo aclarar que he conocido de este particular ya que en fecha ocho de octubre del 2022, recibo la notificación de negativa (...)”

Sobre lo manifestado, se evidencia que se encuentra anexo al expediente a fojas 69 (sesenta y nueve) una certificación que en su parte pertinente manifiesta: “CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 24 de septiembre del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas. - LO CERTIFICO. -”, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, considerando además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

Cabe señalar además que, la impugnante señora María Paz Cisneros Jerves, se basa en su libelo que, no ha sido notificada la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022, de 4 de octubre de 2022, la cual concedió el plazo de dos (2) días para que proceda a subsanar las observaciones realizadas acorde a lo que establece el artículo 7 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Concomitantemente, cabe señalar que revisado el expediente a fojas 43(cuarenta y tres) consta una razón que en su parte pertinente señala: “Siento por tal que hoy miércoles 5 de octubre de 2022, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022, en los correos electrónicos, casillero de la delegación Provincial electoral del Azuay y en la cartelera de la delegación”

Además, revisado el expediente a fojas 43 (cuarenta y tres) consta una razón que en su parte pertinente señala: “Siento por tal que hoy 7de(sic) octubre de 2022, siendo las 23h59, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022-”.

Igualmente mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0149-M, de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por la Abg. María Garofalo Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay por medio del cual manifiesta que se encuentra adjunta la razón de notificación del Abg. Paúl Sarmiento Peña en calidad de Secretario de la Junta Provincial de Azuay, que en su parte pertinente manifiesta: “Siento por tal que hoy miércoles 5 de octubre, de 2022, a las 21H25, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la ALIANZA AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución número JPEA-CNE-582-04-10-2022-, que tiene relación con la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA de la organización política ALIANZA AZUAY YA, fue notificada mediante correos electrónicos, a las direcciones señaladas por dicha organización política: "pazcisneros" <pazcisneros@yahoo.com>; "juanf salamea" <juanf.salamea@gmail.com>; y "jhonpatrisan" <jhonpatrisan@hotmail.com>; desde el correo ivonneordonez@cne.gob.ec, y se notificó en el casillero electoral asignado a la ALIANZA AZUAY YA Listas 1-33-4-21, en el mismo día, y en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral del Azuay”.

Así mismo, se encuentra adjunta la impresión del correo institucional “Zimbra” perteneciente a la señora Ivonne Marlene Ordoñez Ávila enviados del correo ivonneordonez@cne.gob.ec, en calidad de Asistente Administrativo Electoral Provincial, al correo electrónico: pazcisneros@yahoo.com con la notificación de la resolución.

Adicionalmente se solicitó información a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1185-M de fecha 14 de octubre de 2022, suscribe la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo mediante el cual en su parte pertinente indica: “(...)Al respecto puedo indicar que una vez revisado los registros del servidor del correo por los funcionarios de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones, se encontró en la bandeja del usuario ivonneordonez@cne.gob.ec que el día 5 de octubre del 2022, se envían 3 correos electrónicos con sus respectivos documentos adjuntos enviados a las 21H25, 21H16 Y 21H14, hacia

la cuenta pazcisneros@yahoo.com con el título “**RESOLUCIONES**”. Además se observa en el log del servidor de correo que constan los siguientes nombres de archivos adjuntos”.

- Adjuntos del correo de las 21H25
“286 CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN DE SIGSIG- ALIANZAYA-LISTA 1-33-4-21. pdf

-567 CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA- ALIANZAYA-LISTA 1-33-4-21. pdf(...)”

Al respecto cabe indicar que, la recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que, no ha sido notificada con la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-22, hecho del cual, no existe documento alguno que pruebe su aseveración.

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible es al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”.

Por tal razón, le corresponde al accionante justificar sus aserciones ya que, la prueba es una acción procesal encaminada a verificar la exactitud o la inexactitud de los hechos que indudablemente son útiles para el fundamento en una decisión, por el contrario se demuestra con la documentación detallada anteriormente que sí fue debidamente notificada.

El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la **facultad reglamentaria**, indica:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”

*Como se puede observar, la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 8 de octubre de 2022;” **RESUELVE: Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud de que, (...)no ha subsanado las observaciones realizadas Junta Provincial Electoral de Azuay, a través de la Resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 del 4 de octubre de 2022, por lo que se determina, que la organización política no dio cumplimiento a la normativa constitucional, legal y reglamentaria(...)” por lo cual, la señora María Paz Cisneros Jerves, no desvirtuó en el momento procesal oportuno ninguna de las observaciones señaladas, razón por la cual se procedió a rechazar la candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA.*

Por tal razón, en esta instancia no se puede considerar sus argumentos para subsanar lo que fue notificado en legal y debida forma, puesto que la fase para subsanar ha precluido, al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro la causa No. 092-2017-TCE, que señala: “(...) el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla”.

Similar precedente jurisprudencial lo encontramos en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, que señala: “En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe

observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Azuay negó la inscripción a las dignidades de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, auspiciados por la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21.

En consecuencia, la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, de 08 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además, se analizó cada uno de los requisitos, por lo que las premisas normativas y fácticas que devienen del Informe Técnico – Jurídico sobre la Inscripción de Candidaturas, se plasman en la parte considerativa de la resolución antes referida, puesto que son coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles, y permiten entender, como estas se adecuan y justifican, las decisiones adoptadas por la autoridad electoral, en su parte resolutive.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, no justificó la supuesta falta de notificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por lo tanto, no se ha subsanado conforme al artículo 3 literal a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción.”;

Que con informe Nro. 275-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1237-M de 14 de octubre de 2022, da a

conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 08 de octubre de 2022, por cuanto no subsanaron las observaciones e incumplimientos dentro del tiempo otorgado por la Junta Provincial Electoral de Azuay, al haber incurrido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 8 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 08 de octubre de 2022, por cuanto no subsanaron las observaciones e incumplimientos dentro del tiempo otorgado por la Junta Provincial Electoral de Azuay, al haber incurrido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-

CNE-901-8-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 8 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, a la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en los correos electrónicos pazcisneros@yahoo.com, joseluff50@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 33, 4, 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-80-14-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a*

*toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que, de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”*,

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) *Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5- 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento*

Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las

*candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-034-20-07-2022-JUR, de 20 de julio de 2022, el Director Provincial Electoral de Bolívar, en su artículo dos, dispuso lo siguiente: “(...) exhorta a quien corresponda la **INSCRIPCIÓN y REGISTRO DEL DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO DE BOLÍVAR DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5**, en el **libro de Registros de Directivas Provinciales**, la misma que fue electa el

día 11 de julio de 2022, mediante la modalidad de **Elecciones Representativas** (...)

DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO DE BOLÍVAR DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5			
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	DIGNIDAD
1	ÁNGEL OVIDIO BAYAS DURAN	0201457819	Director Provincial Encargado”.

Que mediante Resolución No. JPEB-CNE-178-25-09-2022-S de 25 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió: **“Artículo Uno.- CONCEDER el plazo de 2 días para el MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, SUBSANE las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7 literal f) inciso primero y segundo del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;**

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, con fecha 26 de septiembre de 2022, señala: “(...) con respecto a la **RESOLUCIÓN No. JPEB-CNE-178-25-09-2022**, dictada por el PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR, sobre la Subsanción de **INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, notifiqué al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5** a través del casillero electoral, en la cartelera publica y correo electrónico ovibayas@yahoo.es señalado para efecto”;

Que mediante Resolución No. JPEB-CNE-300-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió: “(...) **Artículo Dos.- RECHAZAR** la lista de Candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN CHILLANES** auspiciados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, conformada por los candidatos que a continuación se detallan:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS COMPLETOS	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD

1	JESSENIA MARIBEL PEÑAHERRERA GARCÍA	JEFFERSON SANTIAGO SANCHEZ QUINATO	CONCEJALES URBANOS CHILLANES
2	EDISON CELSO MANZANO DUCHE	JUANA UBALDINA QUINATO QUINATO	
3	ALEXANDRA MARISOL CARVAJAL CULQUI	SANTOS PAUL QUINATO RECALCE	
4	LUIS ALBERTO FLORES ARIAS	KERLY LISBETH QUINTANILLA MIÑO	

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, de fecha 07 de octubre de 2022, señala: “(...) *con respecto a la **RESOLUCIÓN No. JEPB-CNE-300-06-10-2022**, dictada por el PLENO DE LA Junta PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR, (...) notifiqué al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5** a través del casillero electoral, en la cartelera publica y correo electrónico ovibayas@yahoo.es señalado para el efecto.*”;
- Que mediante oficio sin número, con fecha 09 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Ángel Ovidio Bayas Duran, en calidad de director del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, se presentó el 09 de octubre de 2022, el recurso de impugnación a la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-10-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4962-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-2022 de 06 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1235-M de 14 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, certifique, sí, el día viernes 26 de septiembre de 2022, a las 23H55, se remitió desde el correo electrónico institucional Zimbra: claudioguaminga@cne.gob.ec, al correo: ovibayas@yahoo.es, la notificación de la Resolución JPEB-CNE-178-25-09-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNSITPE-2022-1190 de 14 de octubre de 2022, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, procedió a dar contestación al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1235, mediante el cual señala que, una vez revisado el servidor de correos por parte

de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones, se encontró en la bandeja del usuario claudioguaminga@cne.gob.ec, que el día 26 de septiembre de 2022, a las 23h55, se envió el correo electrónico ovibayas@yahoo.es, con el título de “NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES”, anexo al mismo, se encuentra el archivo llamado: “RESOLUCIÓN JPEB-CNE-178-25-09-2022-signed.pdf”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-034-20-07-2022-JUR, de 20 de julio de 2022, el Director Provincial Electoral de Bolívar, dispuso en su artículo dos, lo siguiente: “(...) exhorta a quien corresponda la **INSCRIPCIÓN y REGISTRO DEL DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO DE BOLÍVAR DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5**, en el **libro de Registros de Directivas Provinciales**, la misma que fue electa el día 11 de julio de 2022, mediante la modalidad de **Elecciones Representativas** (...)

DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO DE BOLÍVAR DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5			
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	DIGNIDAD
1	ÁNGEL OVIDIO BAYAS DURAN	0201457819	Director Provincial Encargado”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos

y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución No. JPB-CNE-300-06-10-2022, fue notificada el día 7 de octubre de 2022, al Director Provincial encargado, del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5. Ante lo cual el señor Ángel Ovidio Bayas Duran, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 9 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 11 de octubre de 2022; es decir, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director Provincial Encargado, del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“Yo, **ANGEL OVIDIO BAYAS DURAN**, con cédula de ciudadanía número 0201457819, en calidad de director del Movimiento Político Revolución Ciudadana listas 5, (...)

IMPUGNO en todas sus partes la RESOLUCIÓN JPEB CNE-300-06-10-2022, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR, por cuanto:

1.- No ha sido legalmente notificada la RESOLUCIÓN JPEB-CNE-178-25-09-2022 SIGNED PDF, DE 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LAS 11H55, en mi correo electrónico, casillero físico, cartelera, que lo tengo señalado para recibir todo tipo de notificaciones referente a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Político Revolución

Ciudadana, Lista 5 como DIRECTOR PROVINCIAL (E) Petición que lo fundamento en el artículo 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C, H de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Nos han negado rotundamente la Libre participación a elegir y ser elegidos como candidatos a la dignidad de CONCEJALES URBANOS Del CANTON CHILLANES, sin observar el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador al concluir:

"NO CONSTA INGRESADO AL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL (SIAE) EL FORMULARIO DE INSCRIPCION CÓDIGO 9997, de los candidatos JESSENIA MARIBEL PEÑAHERRERA GARCIA (Primer Candidato Principal); JEFFERSON SANTIAGO SANCHEZ QUINATO A (Segundo Candidato Suplente) y LUIS ALBERTO FLORES ARIAS (Primer Candidato Principal), KERLY LISBETH QUINTANILLA MIÑO (Segundo Candidato Suplente), de conformidad con lo que estipula el artículo 7 literal f) inciso primero y segundo de la Codificación al Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas d Elección Popular (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEB-CNE-300-06-10-2022, de 6 de octubre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar resolvió negar la inscripción de las candidaturas a las dignidades de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por incumplir el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7, literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De la documentación constante en el expediente se desprende que la negativa de inscripción se generó en virtud que, no se ha ingresado en el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE), el formulario de inscripción, bajo el Código Nro. 9997, de los candidatos: Jessenia Maribel Peñaherrera García (Primer Candidato Principal); Jefferson Santiago Sánchez Quinatoa (Segundo Candidato Suplente); Luis Alberto Flores Arias (Primer Candidato Principal); Kerly Lisbeth Quintanilla Miño (Segundo Candidato Suplente); es decir, de un total de ocho candidatos entre principales y suplentes de las candidaturas a las dignidades de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, cuatro de ellos no cumplieron con

dicha formalidad. Además, no consta ingresado a dicho sistema, la página de declaración del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, de conformidad con lo que estipula el artículo 7 literal f) de la Codificación al Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Cabe recalcar que, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...)”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Concomitantemente, el impugnante señor Ángel Ovidio Bayas Duran, se basa en su libelo que, no ha sido notificada la Resolución Nro. 178-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, la cual concedió el plazo de dos (2) días para que proceda a subsanar las observaciones realizadas acorde a lo que establece el artículo 7 literal f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Conforme consta del expediente, a fojas setenta y ocho (78), consta la razón de notificación con fecha **26 de septiembre de 2022**, de la Resolución Nro. JPEB-CNE-178-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, con la que se concedió el plazo de dos días para que el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, subsane las observaciones e incumplimientos de inscripción de candidatos, en la que dejó constancia que se notificó en el casillero electoral, cartelera pública y el correo electrónico, de la organización política; asimismo,

existe el oficio Nro. 254-S-JPE -B-2022 de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual señala lo siguiente:

“(...) Señor Ángel Ovidio Bayas

REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5 (...)

NOTIFICO con la finalidad de dar cumplimiento con la **RESOLUCIÓN Nro. JPEB-CNE-178-25-09-2022**, suscrito por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que tiene relación con el **INFORME TÉCNICO-JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS (...)**”.

Igualmente, con fecha 26 de septiembre y a fojas (77) setenta y siete del expediente, se refleja el documento de impresión del correo institucional ZIMBRA, en el cual consta que se notificó en el correo electrónico: ovibayas@yahoo.es; el mismo que fue señalado para el efecto por la organización política, notificación electrónica, a la que se encuentra como documento adjunto la Resolución Nro. JPEB-CNE-178-25-09-2022 de 25 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, respecto de la documentación señalada en el párrafo anterior se solicitó información a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de octubre de 2022, respecto a la notificación realizada por correo electrónico Zimbra al Director de la Organización Política, Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, de la provincia de Bolívar, mediante la cual señala: “(...) una vez revisado los registros del servidor de correo por los funcionarios de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones, se encontró en la bandeja del usuario claudioquaminga@cne.gob.ec que el día 26 de septiembre de 2022 a las 23H55, sí envía un correo electrónico a la cuenta ovibayas@yahoo.es con el título “NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES”. Además se observa en el log del servidor de correo que consta los siguientes nombres de archivos adjuntos: (...)

- “RESOLUCIÓN JPEB-CNE-178-25-09-2022-signed.pdf” (...)

Al respecto, el recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que, no ha sido notificado con la Resolución Nro. JPEB-CNE-178-25-09-2022, hecho del cual, no existe documento que pruebe dicha aseveración.

Conforme al tratadista Abg. Allan R. Brewer Carías, en su libro “La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”, señala: “(...) En materia de procedimiento administrativo gubernativo, cuando el acto administrativo va a dictarse por iniciativa de la Administración, la

prueba le corresponde íntegramente. Si, al contrario, el procedimiento administrativo se inicia por iniciativa de un interesado o solicitante, la prueba en principio, corresponde a ese particular solicitante (...)”.

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible es al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”.

Por tal razón, le corresponde al accionante justificar sus aserciones ya que, la prueba es una acción procesal encaminada a verificar la exactitud o la inexactitud de los hechos que indudablemente son útiles para el fundamento en una decisión.

*El Tribunal contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la **facultad reglamentaria**, indica:*

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

*Respecto a este particular, corresponde señalar que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “**Art. 99.-** (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán*

constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”.

Sobre esto, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala: **“Art. 7.- De la documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...)

f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna.

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, **se deberá subir al sistema informático.** No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

(Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”. (Énfasis agregado)

Como se puede observar, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. JPEB-CNE-178-25-09-2022 de 25 de septiembre de 2022, concedió al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listas 5, el plazo de (2) dos días a fin de que subsane los incumplimientos en los que incurrieron los candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar; sin embargo, el señor Ángel Ovidio Bayas Duran, no desvirtuó en el momento procesal oportuno ninguna de las observaciones señaladas, razón por la cual se procedió a rechazar toda la lista.

Por tal razón, en esta instancia no se puede considerar sus argumentos para subsanar lo que fue notificado en legal y debida forma, puesto que la fase para subsanar ha precluido, al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro la causa No. 092-2017-TCE, que señala: “(...) el Tribunal Contencioso Electoral se ha

pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla”.

Similar precedente jurisprudencial lo encontramos en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, que señala: “En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que, los argumentos jurídicos y documentos presentados en la impugnación, no desvirtúan el incumplimiento por el cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar negó la inscripción a las dignidades de concejales urbanos del Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5.

En consecuencia, la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, se fundamenta en preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además, se analizó cada uno de los requisitos, por lo que las premisas normativas y fácticas que devienen del Informe Técnico – Jurídico sobre la Inscripción de

Candidaturas, se plasman en la parte considerativa de la resolución antes referida, puesto que son coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles, y permiten entender, como estas se adecuan y justifican, las decisiones adoptadas por la autoridad electoral, en su parte resolutive.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director del Movimiento Político, Lista 5, provincia de Bolívar, no justificó la falta de notificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por lo tanto, no se ha subsanado el ingreso al Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE), el formulario de inscripción, bajo el Código Nro. 9997, de los candidatos: Jessenia Maribel Peñaherrera García (Primer Candidato Principal); Jefferson Santiago Sánchez Quinatoa (Segundo Candidato Suplente); Luis Alberto Flores Arias (Primer Candidato Principal); Kerly Lisbeth Quintanilla Miño (Segundo Candidato Suplente); asimismo, no consta el ingreso a dicho sistema, la página de declaración del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, en el momento procesal oportuno.”;

Que con informe Nro. 276-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1238-M de 14 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director del Movimiento Político, Lista 5, en contra de la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 06 de septiembre de 2022, al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEB-300-06-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 06 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director del Movimiento Político, Lista 5, en contra de la Resolución No. JPEB-CNE-300-06-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 06 de septiembre de 2022, al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEB-300-06-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 06 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**, a la Junta Provincial Electoral de **Bolívar**, al señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director del Movimiento Político, Lista 5, al señor Ángel Ovidio Bayas Duran, Director del Movimiento Político, Lista 5, en el correo electrónico ovibayas@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-81-17-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones*

legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las*

candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...).”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir*

los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y

parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o

Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA PATUCA, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: “(...) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; (...)”, en concordancia con el artículo 3 , literales (a) y (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: “Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.” (...);**
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se deja constancia que con fecha 08 de octubre de 2022, a las 17:20, se notificó y manifiesta lo siguiente: “(...) La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Procurador Común de la Alianza Somos Agua Lista 17-2 en el casillero electoral No. 4 y correo electrónico victormanuel_v16@yahoo.com, jelizalje@hotmail.com. (...);
- Que mediante escrito de 11 de octubre de 2022, suscrito por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate en conjunto con su abogada patrocinadora, se interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022, y notificada el 08 de octubre del mismo año, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante

la cual niega las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA PATUCA, por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0173-M, de 11 de octubre de 2022 y el alcance mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0179-M, de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona Santiago, ingresado a la Secretaría General el 14 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5120-M, de 14 de octubre de 2022 y el memorando Nro. CNE-SG-2022-5159-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona Santiago;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales. **Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según**

corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En tal sentido, el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, al comparecer en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, Provincia de Morona Santiago, y en virtud del memorando No. CNE-DPMS-2022-2201-M, de 15 de octubre de 2022 el mismo en el que mediante documentos adjuntos se certifica tal calidad, pues se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme consta en el expediente se desprende que a fojas 13 del mismo se encuentra la Resolución No. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 07 de octubre de 2022; así como su razón de notificación que dice: “(...) La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-176-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Representante Legal del **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, ID, lista 12** en el casillero electoral **No. 12** y correo electrónico victormanuel.v16@yahoo.com, jelizalje@hotmail.com.(...)”

A fojas 12 del expediente se encuentra la Fe de Erratas debidamente suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la misma que en su parte pertinente señala:

“(...) luego de la revisión integral del texto por un lapsus cálimi se ha detectado un error en el número de la Resolución; y en la razón que enmiendo con la siguiente: (...)

RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Y en la razón La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Procurador Común de la Alianza Somos Agua Lista 17-2 en el casillero electoral No. 4 y correo electrónico victormanuel.v16@yahoo.com, jelizalje@hotmail.com. (...)”

Con este antecedente, se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 08 de octubre de 2022, a las 17H20, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual resolvió negar las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA PATUCA, por incumplir lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el día 08 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona Santiago, fue presentado el 11 de octubre de 2022, en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, es decir tres días posteriores a la notificación de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

Por lo antes expuesto, y al amparo del artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en legal y debida forma el 08 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona

Santiago, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 11 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, es decir, tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, el cual determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 277-DNAJ-CNE-2022 de 17 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1247-M de 17 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección

Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, emitida 07 de octubre de 2022 y notificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 08 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral que corresponda, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, emitida 07 de octubre de 2022 y notificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 08 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**, al

señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular, Listas 17 -2, de la provincia de **Morona Santiago**; y, su abogada patrocinadora Mariela Guevara Guevara, en el correo electrónico delrociomarielag@hotmail.com, y en los casilleros electorales 17 y 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a través de la referida Delegación Provincial, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-82-17-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas*

a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de

dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del

Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el

órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos

reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, señala: “Registro de precandidaturas.- Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, enmendada a través de fe de erratas notificada el 09 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir el Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...).

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ZUÑA SERRANO ALFONSO RODRIGO	VILLAVICENCIO ALI CARMEN ROSARIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES
2	ONCE LAZO MARIA ROSA	TAPIA URGILEZ JOSÉ LUIS	
3	MEJIA DURAN GALO ABEL	TUNKI UWIJINT ELVIA MARIBEL	
4	GUZMAN GUZMAN LORENA PATRICIA	RIVERA VILLAVICENCIO JUAN DIEGO	
5	ESPINOZA BERMEO MAXIMO LEONARDO	MEJIA PIÑA ARELISIS CAROLINA	

Artículo 2.- ACOGER el informe técnico jurídico Nro. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S (...);

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que “(...) La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 10:30 al Procurador de la **ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, en el casillero electoral **Nº 4** y correos electrónicos: victormanuel.v16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com, Jelizaje@hotmail.com, en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente”;

Que la citada Resolución fue enmendada a través de fe de erratas la cual fue notificada con fecha 09 de octubre de 2022, a las mismas

direcciones de correo electrónico, a las que fue remitida la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S el día 08 de octubre de 2022;

- Que con oficio s/n de 11 de octubre de 2022, suscrito por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022 mediante la cual se niega la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales, provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTAS 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0173-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5121-M, de 14 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1240-M, de 14 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2201-M, de 15 de octubre de 2022, y del anexo se desprende que: “(...) el Señor **Víctor Manuel Vásquez Gárate** con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado **Procurador Común de la Alianza “Somos Agua”** conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNE- DPMS-JUR de 20 de agosto de 2022 (...);”;

- Que con memorando No. CNE-JPEMS-2022-0179-M, de 14 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite a este órgano electoral, documentación a manera de alcance, a fin de atender la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2201-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago, y del anexo se desprende que: “(...) el Señor **Víctor Manuel Vázquez Gárate** con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado **Procurador Común de la Alianza “Somos Agua”** conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNE- DPMS-JUR de 20 de agosto de 2022 (...).”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de

participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que “(...) La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 10:30 al Procurador de la **ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, en el casillero electoral **Nº 4** y correos electrónicos: victormanuel_v16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com, Jelizaje@hotmail.com, en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente”. La citada Resolución fue enmendada a través de fe de erratas y dicho acto fue notificado el 09 de octubre de 2022.

Con fecha 11 de octubre de 2022, el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, en los siguientes términos: “(...) En la parte Resolutiva de dicha Resolución se dice: RESUELVE: Artículo 1.- CALIFICAR la lista de candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. Por otra parte se manifiesta: SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO con RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, en adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago Sesión Permanente No. 001-JPE-MS-2022 reinstalada el 07

de octubre de 2022; luego de la revisión íntegra del texto por un lapsus cálamí se ha detectado un error en el texto de un considerando; que enmiendo con la siguiente: FE DE ERRATAS: En el tercer considerando de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, se hizo constar: Artículo 1.- CALIFICAR la lista de candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. Lo correcto es: Artículo 1.- Negar la lista de candidaturas para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir el Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas (...).

Por lo expuesto Impugnamos, apelamos y/o recurrimos dicha Resolución dentro del plazo de dos días conforme a Ley, para y ante el Consejo Nacional Electoral para que previo el cumplimiento de formalidades y solemnidades legales se proceda a aceptar nuestra apelación y/o impugnación y se nos permita inscribir nuestra candidatura, ya que dicha Resolución se encuentran en firme ya que la intervención del secretario no interrumpe dicho acto de firmeza de la mentada Resolución ya que es un acto que la misma Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, ya perdió competencia al haber resuelto, mucho más si el secretario no es competente para reformar alterar o desdecir lo resuelto por la Junta invocada.

La instancia de alzada Sin perjuicio de lo pedido solicitamos que se declare la nulidad de lo actuado por el referido secretario de LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO por las razones señaladas en líneas anteriores. (...)"

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022 mediante la cual se niega la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales, provincia de Morona Santiago, cantón Santiago, parroquia Copal auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTAS 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El impugnante en su escrito manifiesta que impugna la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, con el fin de que se les permita inscribir su candidatura. Esto, toda vez que a decir del impugnante, la intervención del secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago “(...) *no interrumpe dicho acto de firmeza de la mentada Resolución ya que es un acto que la misma Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, ya perdió competencia al haber resuelto (...)*” y agrega que dicho secretario no es competente para enmendar lo resuelto por el órgano electoral desconcentrado. De esta manera, solicita que se declare la nulidad de lo actuado por el referido secretario.

Este órgano electoral advierte que el impugnante circunscribe y delimita su escrito de impugnación, estrictamente a la enmienda que realizó el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S a través de una fe de erratas; sin embargo, la tramitación del presente recurso de impugnación también se pronunciará respecto a la falta de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, en el caso en análisis.

De esta manera, en el libro titulado “*Algunos elementos de técnica legislativa*”, el doctrinario Eliseo Muro Ruíz ha determinado que la finalidad de la fe de erratas es:

“(...) apuntar los errores que se suscitaron al momento de publicar una ley, los cuales pueden aparecer un día o varios meses después. Así la fe de erratas rescata la equivocación que se hace en un impreso legal por descuido, torpeza, confusión o por su ilegibilidad, como una letra invertida, una cifra combinada, palabras incompletas, un párrafo empastelado, un renglón fuera de lugar o una puntuación que se omita. De ahí que, la fe de erratas sea un instrumento de la técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvar todo un proceso legislativo.”

Sobre este tema, los autores Blanca Azucena Lidia Roa Barrón y Vicente Vásquez Bustos, en su artículo titulado “*Fe de Erratas y su Uso en Textos Normativos*” constante en la revista denominada Epikeia -Derecho y Política- han considerado que:

“(...) La fe de errata, consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de

difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto (...)”.

Bajo esa línea de argumentación, se verifica que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago al evidenciar un error en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S adoptada con fecha 07 de octubre de 2022 y notificada el 08 de octubre de 2022, procedió a generar y a notificar la fe de erratas un (1) día después de la notificación de la decisión del órgano electoral desconcentrado, con la finalidad de subsanar cualquier confusión que hubiese existido, debido a dicho yerro.

De la revisión del expediente, se desprende que la fe de erratas fue debidamente notificada el día 09 de octubre de 2022, a los correos electrónicos: victormanuel_v16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com, Jelizaje@hotmail.com; es decir, coinciden con las direcciones de correo electrónico, a las que fue remitida la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el día 07 de octubre de 2022.

Igualmente, esta Dirección Nacional verifica que la fe de erratas señala de forma clara la errata en la que incurrió el órgano electoral desconcentrado y lo contrasta con el nuevo texto difundido. Así, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago indica:

“(...) Con RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, en adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago Sesión Permanente No. 001-JPE-MS-2022 reinstalada el 07 de octubre de 2022; luego de la revisión íntegra del texto por un lapsus cálamí se ha detectado un error en el texto de un considerando; que enmiendo con la siguiente:

FE DE ERRATAS:

*En el tercer considerando de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S**, de 07 de octubre de 2022, se hizo constar:*

Artículo 1.- CALIFICAR la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL,**

auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y consecuentemente disponer su inscripción.

Lo correcto es:

Artículo 1.- **NEGAR** la lista de candidaturas para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir el Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)

Y eliminar los considerandos En virtud que, se verifica que no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades y han dado cumplimiento con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo; y, artículo 1.2 [sic] del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es competente para calificar e inscribir las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que participarán en las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, CERTIFICO que la presente FE DE ERRATAS que antecede, corresponde a la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S** aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. (...)"

En consecuencia, queda demostrado que el secretario de la Junta Provincial Electoral dejó consignado lo que "dice" el tercer considerando de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S y lo que "debe decir" el mismo; esto, sin afectar el derecho del señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, a ejercer su derecho de impugnación, toda vez que este fue notificado en legal y debida forma, tanto con la referida Resolución, como con la fe de erratas.

Ahora bien, se verifica la existencia de tres informes que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación:

5. Informe No. 006-UTPP-MS-CNE-2022, de 04 de agosto de 2022, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al UNIDAD POPULAR; LISTA 2, el mismo que en su parte pertinente “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, observa lo siguiente:

“(...) El “UNIDAD POPULAR”; LISTA 2, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día 3 de Agosto del 2022, las elecciones internas para elegir candidatos a las de Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Vocales de la Junta Parroquial de la Provincia de Morona Santiago, proceso electoral realizado de conformidad con el 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, Régimen Orgánico/Reglamento General de Elecciones del Partido “UNIDAD POPULAR”. (...)”

6. Informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 24 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), acogido mediante Resolución JPEMS-CNE-113-25-09-2022 de 25 de septiembre de 2022, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente:

“3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumpl e/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	NO	Supervisión según informe 006-UTPP-MS-CNE-2022 El Partido Unión Popular, lista 2 y el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, no realizó procesos electorales

			internos o elecciones primarias previstas por la ley para el CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL.

(...)

4.CONCLUSIÓN (...)

La Alianza Somos Agua no realizó procesos electorales internos o elecciones primarias previstas por la ley para el CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL, artículos 94 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literales (a) (...) del Reglamento para la Inscripción y Cálificación de Candidaturas de Elección Popular.

5.RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ZUÑA SERRANO ALFONSO RODRIGO	VILLAVICENCIO ALI CARMEN ROSARIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES
2	ONCE LAZO MARIA ROSA	TAPIA URGILEZ JOSÉ LUIS	
3	MEJIA DURAN GALO ABEL	TUNKI UWIJINT ELVIA MARIBEL	
4	GUZMAN GUZMAN LORENA PATRICIA	RIVERA VILLAVICENCIO JUAN DIEGO	
5	ESPINOZA BERMEO MAXIMO LEONARDO	MEJIA PIÑA ARELISIS CAROLINA	

5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 94 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 13 literales a (...) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).

7. Informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de 07 de octubre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), acogido mediante Resolución JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES (...)

1.6 Con oficio sin número, de fecha 28 de septiembre del 2022 suscrito por el Sr. Víctor M. Vásquez G en calidad de procurador común de **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, en su parte pertinente señala como asunto, "Atento a la Resolución RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-113-25-09-2022, notificada el día 26 de septiembre de 2022, a las 19:45 Con razón del Abog. Alexis Javier Torres León, SECRETARIO GENERAL DE LA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO, manifiesto.": (...) candidatos que no provienen de elecciones primarias. (...)

3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	SI [sic]	El Partido Unión Popular, lista 2 y el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, no realizó procesos electorales internos o elecciones primarias previstas por la ley para el CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL.

(...)

4. CONCLUSIÓN (...)

Mediante la pertinente supervisión según informe 006-UTPPP-MS-CNE-2022 se comprueba que a petición de la "UNIDAD POPULAR"; LISTA 2, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago brinda asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno para elegir a las dignidades de: Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos Y Rurales, **Vocales de Juntas Parroquiales**. Hecho que se realizó y llevó a cabo con normalidad conjunto con las autoridades del órgano Electoral Central que velaron por que el proceso de democracia interna se desarrolle de conformidad con los preceptos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento General de Elecciones del Partido "UNIDAD POPULAR"; LISTA 2, para los efectos pertinentes de este informe se expone que las Juntas Parroquiales Rurales electas de este proceso interno fueron la parroquia Sinaí perteneciente al cantón Morona, La parroquia de Arapicos perteneciente al cantón Palora, La parroquia de Patuca perteneciente al cantón Santiago y finalmente la parroquia Amazonas perteneciente al cantón Gualaquiza. En consecuencia, se concluye que NO EXISTE registro de procesos de democracia interna previstos por la ley realizados en la parroquia COPAL perteneciente al Cantón Santiago, en tal situación **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, NO presenta documentación** habilitante que subsane la realización de primarias, como podrían ser copia de la convocatoria; acta de asamblea o convención; acta de resultados, aceptación suscrita por los candidatos ganadores de los procesos de democracia interna, documentos que legitimarían la relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar. (...)

LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, incumple los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; artículos 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 13 literal (a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)

5.RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE **JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales

y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...) integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ZUÑA SERRANO ALFONSO RODRIGO	VILLAVICENCIO ALI CARMEN ROSARIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES
2	ONCE LAZO MARIA ROSA	TAPIA URGILEZ JOSÉ LUIS	
3	MEJIA DURAN GALO ABEL	TUNKI UWIJINT ELVIA MARIBEL	
4	GUZMAN GUZMAN LORENA PATRICIA	RIVERA VILLAVICENCIO JUAN DIEGO	
5	ESPINOZA BERMEO MAXIMO LEONARDO	MEJIA PIÑA ARELISIS CAROLINA	

(...)"

En este sentido, con base en el Informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 24 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), este órgano electoral evidencia que de la “Supervisión según informe 006-UTPP-MS-CNE-2022 El Partido Unión Popular, lista 2 y el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, no realizó procesos electorales internos o elecciones primarias previstas por la ley para el **CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA COPAL**” y, por ende, concluye que por incumplir el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, recomienda: (i) negar las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, y (ii) conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la referida Alianza, proceda a subsanar dichas observaciones.

Por otra parte, con base en el Informe No. 113-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de 07 de octubre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), este órgano electoral advierte que, a pesar de que el hoy impugnante, haya presentado escrito de subsanación con fecha 28 de septiembre de 2022, alegando “(...) Que

de las actas de primarias y del respectivo alcance que corren del expediente se da cuenta de las respectivas primarias, tanto así que en su momento se trasladó personal del Consejo Nacional Electoral a la Parroquia Méndez Cantón Santiago para practicar la ACEPTACION de candidaturas de los hoy comparecientes los mismos que ingresaron al sistema informático del CNE. (...)", este incumplimiento persistía.

En el citado Informe, se hace notar que "(...) las Juntas Parroquiales Rurales electas de este proceso interno fueron la parroquia Sinaí perteneciente al cantón Morona, La parroquia de Arapicos perteneciente al cantón Palora, La parroquia de Patuca perteneciente al cantón Santiago y finalmente la parroquia Amazonas perteneciente al cantón Gualaquiza (...)". De esta manera, se concluyó que la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTAS 17-2, en el momento de subsanación de incumplimientos no presentó documentación habilitante para desvirtuar el hecho que no se hayan efectuado elecciones primarias respecto de la Parroquia Copal, Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago y se confirma la inexistencia de dicho registro.

Consecuentemente, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; concordante con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento ibídem.

En relación a lo expuesto a lo largo del presente informe, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, de 26 de noviembre de 2020, señaló como ratio decidendi o razón de la decisión que: "(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el

respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por lo tanto, la subsanación de dicho incumplimiento no se configuró, toda vez que los candidatos auspiciados por la referida Alianza, no lograron demostrar que provenían de un proceso de democracia interna, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del cuerpo legal enunciado.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 278-DNAJ-CNE-2022 de 17 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1251-M de 17 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro.

*JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, y su fe de erratas, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 2 del cuerpo legal previamente enunciado. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, así como la fe de erratas notificada con fecha 09 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vázquez Garate, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, y su fe de erratas, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de juntas parroquiales, Provincia de Morona Santiago, Cantón Santiago, Parroquia Copal, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 2 del cuerpo legal previamente enunciado; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS-CNE-113-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de

octubre de 2022, así como la fe de erratas notificada con fecha 09 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**, al señor Víctor Manuel Vázquez Garate, Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, de la provincia de **Morona Santiago**, y, su abogado patrocinador doctor Braulio S. López Ch., en los correos electrónicos delrociomarielag@hotmail.com, drbralo42@hotmail.com, y en los casilleros electorales 17 y 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a través de la referida Delegación Provincial, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-83-17-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “***1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y*

resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección,*

objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;*

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 18 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del expediente digital.**- El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos (...)”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEI-2022-0454-M de 11 de octubre del 2022, suscrito todos los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en su parte pertinente señala: “(...) En tal virtud es importante mencionar a usted que de la revisión del sistema SIC, se puede evidenciar que no se halla inscrito formulario alguno de la candidatura de la Ing. Patricia del Carmen Unda Vanegas a la Alcaldía del cantón Otavalo por el Movimiento Político "Compromiso",

Lista 105, de la forma en como lo establece la normativa electoral antes citada, esto es hasta las 18:00 del día 20 de septiembre del 2022. Razón por la cual al no existir en la base de datos la presentación de la inscripción, no cabe dentro del presente proceder a la fase de REGISTRO y CALIFICACIÓN, fases a las cuales el requisito sine qua non para acceder es contar con los archivos de la documentación requerida dentro de la base de datos de los Registros de la Junta Provincial Electoral. En tal virtud es preciso informar a Usted que la petición realizada por escrito con fecha 03 de octubre del 2022, ES INADMISIBLE y además es EXTEMPORANEA, por cuanto no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que la candidatura de la Ing. Patricia del Carmen Unda Vanegas a la Alcaldía del cantón Otavalo por el Movimiento Político "Compromiso". Lista 105, cumplió con los plazos legales establecidos para el efecto. (...);

- Que con Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0469-M de 13 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación al memorando No. CNE-JPEI-2022-0469-M, de 13 de octubre de 2022, presentado por la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, Representante Legal del Movimiento Político Compromiso, Lista 105; el 13 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5118-M, de 14 octubre de 2022 el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional el expediente del recurso de impugnación al contenido del memorando No. CNE-JPEI-2022-0454-M, de 11 de octubre de 2022, de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1239-M de 14 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, lo siguiente: “(...) se indique si la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, consta registrada como Directora del Movimiento Político Compromiso, Lista 105, (...);
- Que a través de memorando No. CNE-DPI-2022-1627-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, al cual adjunta una certificación suscrita por el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, que manifiesta: “(...) Que la ciudadana que antecede (Patricia del Carmen Unda Vanegas), se encuentra registrada como Representante Legal del Movimiento Político

Compromiso Lista 105, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2021-0254 de fecha 10 de mayo de 2021, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura. (...)”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 102, 237, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-DPI-2022-1627-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual certifica que la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, consta registrada como Representante Legal del Partido Político Compromiso, Lista 105.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la petición.** La señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, en calidad de Representante Legal del Movimiento

Político Compromiso, Lista 105, interpone el recurso de impugnación al memorando No. CNE-JPEI-2022-0454-M, de 11 de octubre de 2022, de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en los siguientes términos: "(...) **3. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO;** El acto respecto del cual se interpone el acto de Impugnación es el contenido en el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0454-M de 11 de octubre de 2022 y notificado legalmente el 11 de Octubre las 18h 52pm mediante correo electrónico diegojguerrero@cne.gob.ec emitido por la presidenta y vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura que en su parte resolutive manifiesta "la petición realizada por escrito con fecha 03 de octubre del 2022, ES INADMISIBLE y además es EXTEMPORANEA, por cuanto no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que la candidatura de la Ing. Patricia del Carmen Unda Vanegas a la Alcaldía del cantón Otavalo por el Movimiento Político "Compromiso Lista 105, cumplió con los plazos legales establecidos para el efecto,

Dicha negativa a la inscripción de candidaturas tiene como antecedentes los siguientes hechos que expongo a continuación.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON LA EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS;

El Movimiento Político Compromiso lista 105, en la provincia de Imbabura, en estricto cumplimiento al calendario electoral efectuó el proceso de la democracia interna (primarias), de manera presencial con el acompañamiento de los delegados del Consejo Nacional Electoral - Delegación Provincial Electoral de Imbabura y dando estricto cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento del Movimiento Político Compromiso lista 105.

Del Movimiento Político Compromiso lista 105, realizó con éxito el proceso de inscripción en línea de sus candidaturas el cantón Otavalo, el martes 20 de septiembre del 2022, en virtud de que asistió de manera presencial un delegado del Movimiento el señor Julio Flores a las instalaciones del CNE quien fue atendido por los funcionarios el señor Juan José Acosta Torres y el señor Cristian Mafia, quienes ingresaron las inscripciones de todos los candidatos del movimiento desde las instalaciones del CNE IMBABURA, con su usuario y contraseña respectiva, respetando los lineamientos y

procedimiento paso a paso fue ingresando la documentación de cada candidato, como se detalla a continuación. (...)

Al haber concluido con el proceso los funcionarios antes mencionados, me indicaron que espere con paciencia el acta de la candidatura de la alcaldía con numero de Formulario 9044, explícitamente manifestaron lo siguiente “se encuentra ingresada exitosamente la candidatura de la alcaldía de Otavalo” me señalo el funcionario Juan José Acosta mediante llamada telefónica, y al señor Julio Flores que se encontraba de manera presencial le señalo exactamente lo mismo.

Con fecha 21 de Septiembre al no recibir el acta de la candidatura a la alcaldía, me acerque a las instalaciones del CNE IMBABURA, donde me atendió el coordinador de la Organización política Diego Xavier Guerrero, indicándole el número de formulario 9044, manifestando que mi formulario SI existe en el sistema y que espere con paciencia en virtud que si se encuentra la candidatura de la alcaldía de Otavalo, que no me preocupe y talvez es porque el sistema va despachando conforme se va ingresando.

Con fecha 22 de Setiembre en virtud que ya no llegaba el acta correspondiente del Formulario 9044, me enviaron a la oficina de la Ing. Tania Tuquerrez encargada de la Unidad de TICS del CNE, me señalo que no se encuentra la inscripción de la alcaldía que no se ha realizado, y que no existe ningún formulario N° 9044, resulta que-hoy arrojan resultados en el cual señalan que la candidatura de la alcaldía de Otavalo no se encuentra inscrita, existió manipulación del sistema de mala fe.

En ningún momento el CNE me ha notificado por parte del CNE que no me encuentro inscrito, me entero por a través de terceros después de varias veces haber preguntado mi inscripción. (...)

En la resolución que emite la Junta Electoral carece de todo fundamento y motivación por la simple y llana razón de que en la misma nada se dice sobre los procesos y documentación ingresada al sistema por el contrario lo único que se enuncia es normativa inherente al proceso de inscripción de candidaturas pero nada se dice respecto de lo fundamental esto es que por haberse ingresado la documentación al sistema y tener los respaldos físico de estos hechos se proceda a la inscripción y calificación de candidaturas, y muy por el contrario resuelven que no es procedente lo solicitado, violentándose lo establecido en el Art 76 numeral 7 literal que dice () Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)

9. PETICION

Con los antecedentes y al no estar de acuerdo con lo manifestado por la Junta Provincial Electoral de Imbabura a negarse la inscripción y calificación de las candidaturas enunciadas en el libelo inicial de esta petición de conformidad con lo que establece el Art 106 del Código de la Democracia **RECURRIMOS DE ESTA NEGATIVA ISNCRIPCION DE CANDIDATOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a fin de que luego del análisis respectivo se pondere el derecho constitucional de participar en las elecciones seccionales 2023 y se nos permita participar con nuestra candidata a la alcaldía de Otavalo la señora PATRICIA DEL CARMEN UNDA VANEGAS, conminando a la Junta Provincial de Imbabura se inscriba y califique las candidaturas tantas veces mencionadas (...).

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la peticionaria, en su escrito impugna el memorando No. CNE-JPEI-2022-0454-M, de 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Imbabura, manifestó que, de la revisión del sistema de inscripción de candidaturas "SIC", se evidencia que no se halla inscrito el formulario de la candidatura de la Ing. Patricia del Carmen Unda Vanegas a la Alcaldía del cantón Otavalo por el Movimiento Político Compromiso, Lista 105, conforme lo establece la normativa electoral antes citada, esto es hasta las 18:00 del día 20 de septiembre del 2022, razón por la cual, no cabe proceder a la fase de registro y calificación.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, normativa que mantiene concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”

Asimismo, el artículo 242 del Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, no se ha podido determinar el acto administrativo del cual pretende recurrir, la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas.

Conforme lo expuesto, corresponde indicar que, el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, es así que, en materia electoral dichos actos administrativos, se materializan a través de las resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, mismas producen efectos jurídicos individuales o generales.

Ahora bien, del análisis efectuado a la petición realizada por la Representante Legal del Movimiento Político Compromiso, Lista 105, se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, sino más bien, un memorando emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, situación que no se adecua a lo determinado en el Código de la Democracia, ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normativas que regulan a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran a participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

Bajo estas consideraciones, resulta inoficioso realizar un mayor análisis sobre la presente impugnación, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, se determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 279-DNAJ-CNE-2022 de 17 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1248-M de 17 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, Representante Legal del Movimiento Político Compromiso, Lista 105, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por la señora Patricia del Carmen Unda Vanegas, Representante Legal del Movimiento Político Compromiso, Lista 105, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que, su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; a la ingeniera Patricia del Carmen Unda Vanegas, Representante Legal del Movimiento Político Compromiso, Lista 105; y, su abogada patrocinadora Caterine Viviana Gómez Defaz, MSc., en los correos electrónicos caterins14@outlook.es, pattyunda@hotmail.com, en los casilleros electorales No. 21 y 105 de la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-84-17-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;*

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que con memorando No. CNE-JPEI-2022-0455-M, de 11 de octubre del 2022, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura en su parte pertinente señala: “(...) **1. CONTESTACIÓN** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el solicitante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura decide: **4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA**; por cuanto por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente, no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que la candidatura del Dr. Gustavo Marcelo Vásquez Reina a la Alcaldía del cantón Ibarra por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21, cumplió con los plazos legales establecidos para el efecto. (...);”;

- Que con Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0470-M, de 13 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por los señores Gustavo Marcelo Vásquez Reina, en calidad precandidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; y, Luis Patricio Cervantes Villalba, en calidad Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 14 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5119-M, de 14 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación al contenido del memorando No. CNE-JPEI-2022-0455-M;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1242-M, de 14 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, lo siguiente: “(...) si el abogado Luis Patricio Cervantes Villalba, consta registrado como Presidente del Movimiento Creo, Lista 21, provincia de Imbabura, (...)”;
- Que con oficio No. CNE-DPI-2022-1628-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se remite adjunto la certificación del Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, de fecha 15 de octubre del 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, en el cual consta registrado el señor Luis Patricio Cervantes Villalba con cédula de identidad Nro. 1001755782;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102; 237; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa.

Mediante memorando No. CNE-DPI-2022-1628-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual adjunta el certifica donde consta el señor Luis Patricio Cervantes Villalba, registrado como Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, uno de los firmantes de la impugnación cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, esto quiere decir que el señor Luis Patricio Cervantes Villalba, está facultado para interponer dicho recurso, el mismo que consta como Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** Los señores Gustavo Marcelo Vásquez Reina, en calidad Pre-candidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; y, Luis Patricio Cervantes Villalba, en calidad Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “Estimada doctora, enviando un cordial saludos y a la vez deseando le éxitos en sus funciones, por medio de la presente yo Dr. Gustavo Marcelo Vásquez Reina, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado Doctor en Jurisprudencia, domiciliado en esta ciudad de Ibarra, con cédula de identidad y ciudadanía No. 1001275484, con relación a la Resolución emitida por ésta Junta el día martes 11 de octubre del año 2022 según memorando No. CNE-

JPEI-2022-0455-M, radicalmente inconforme con la Resolución adoptada por esta Junta por observarse vicios de fondo y forma, en legítimo uso de la garantía constante en el Art. 61 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 19 y 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, comparezco ante usted por intermedio ante la Junta deduciendo Recursos de impugnación en los siguientes términos:

Habiendo comparecido por mis propios derechos y con un alcance realizado en conjunto con el Director Provincial de Movimiento Político CREO Asambleísta Abg. Patricio Cervantes, en forma amplia, suficiente, adjuntando documentación habilitante, que garantiza mi participación en el proceso de inscripción realizado el día 20 de septiembre del año 2022, justifico amplia y plenamente de que se han dado los pasos y procedimientos necesarios en este proceso de Inscripción como es haber adjuntado documentación personal, fotografía en los requerimientos legales, Declaración Juramentada y haberse desplegado el Formulario de Inscripción con Código No. 8317 y Código de Impresión (No. 01BD3), en suma esto garantiza y avaliza de que se han cumplido con los requerimientos necesarios para acreditar mi condición de Candidato para la Alcaldía de la ciudad de Ibarra, conforme así lo señala el Art. 18 de la mencionada Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular,- Se ha mencionado plenamente de que el Asesor del CNE Provincial de nombres Marcelo Guerrón Paspuel fue la persona que nos asistió a quienes ejercíamos éste proceso de inscripción siendo éste la "persona que convalidó nuestra inscripción, afirmando de que me encontraba legalmente inscripto"

La Resolución de 11 de octubre del año 2022 emitida por esta Junta Provincial Electoral, desdice de la transparencia y del procedimiento sesgado ejercicio por el funcionario antes referido, quien en audiencia oral en la que participé con ustedes, fue increpado por más de una persona y con su aceptación de que "yo había sido inscrito cumpliendo con los requerimientos legales" y que se desconoce las razones por las que actualmente no me encuentre inscrito según la apreciación de ésta Junta.

En el ámbito político se conoce de varios argumentos que empaña la imagen de ésta noble institución y de sus funcionarios, es mi deseo rescatar esa confianza depositada y es por ello que haciendo uso de los Arts. 19 y 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular deduzco mi Recursos de impugnación a la Resolución adoptada por esta Junta Provincial Electoral de fecha 11 de octubre del año 2022; por tal motivo y por presentarlo en forma oportuna dentro del término legal

solicito se acoja este contenido y por ende el Recurso y se remita en forma inmediata el expediente al Pleno del Consejo Nacional Electoral ante quienes solicito se sirvan acoger el Recurso donde además se observará que existen vicios de fondo y forma adoptados en esta Resolución, como atribuirme un nombre ajeno, y además por haberse generado indefensión al compareciente al no haber sido Notificado de Resolución alguna a excepción de la del día 11 de octubre del año 2022, violentándose la garantía constante en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República y lo que motivaría su nulidad y por ende se convalidaría mi participación e inscripción como Candidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna un memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0455-M, de 11 de octubre del 2022, mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Imbabura, indica lo siguiente: “(...) **1. CONTESTACIÓN** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el solicitante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura decide: **4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA;** por cuanto por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente, no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que la candidatura del Dr. Gustavo Marcelo Vásquez Reina a la Alcaldía del cantón Ibarra por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21, cumplió con los plazos legales establecidos para el efecto. (...)”.

En la misma línea, dentro del memorando que antecede podemos observar que la Junta Provincial Electoral del Imbabura solicita un criterio jurídico a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el cual manifiesta que una vez revisado los archivos de la Junta en mención no se encuentra realizada la presentación de inscripción del candidato de la forma en como establece la normativa electoral vigente.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la

garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) *De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)*”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)*”

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)*”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

Se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que los recurrentes no impugnan ningún acto administrativo sino a un memorando emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación, ya que, en aplicación a las normas de

interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe Nro. 280-DNAJ-CNE-2022 de 17 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1250-M de 17 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gustavo Marcelo Vásquez Reina, en calidad de pre-candidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; y, el señor Luis Patricio Cervantes Villalba, en calidad de Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gustavo Marcelo Vásquez Reina, en calidad de pre-candidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; y, el señor Luis Patricio Cervantes Villalba, en calidad de Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que su petición no se adecua a lo

dispuesto en los artículos 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al doctor Gustavo Marcelo Vásquez Reina, pre-candidato a la Alcaldía de la ciudad de Ibarra auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; y, al abogado Luis Patricio Cervantes Villalba, Presidente Provincial de Imbabura del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en los correos electrónicos marcevasquezreina@hotmail.com, abpcervantes@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-85-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y*

posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de

elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta

resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales

Electoral y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO, PROVINCIA DE MANABÍ DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho analizados en su escrito, no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en

concordancia con el artículo 3 literales a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento como tal que, el día de 11 de octubre del 2022, a las 21:09 notifiqué al **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**; legalmente inscrito en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No. **PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN OLMEDO, PROVINCIA DE MANABÍ**, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto.”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, a las 09h55; suscrito por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; la señora Andrea Valdivieso Baque, en su calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; y, el abogado Simón B. Carpio Merchán, en calidad de abogado patrocinador; interpusieron el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, y notificada en la misma fecha, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se niega la candidatura del señor Jacinto Riera Beltrán a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Olmedo, Provincia Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0067-M, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; señora Andrea Valdivieso Baque, en su calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; y, el abogado Simón B. Carpio Merchán, en calidad de abogado patrocinador; ingresado a la Secretaría General el 17 de octubre de 2022, a las 10h22;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5176-M, de 17 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik – Manabí;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”

En tal sentido, dentro del expediente de la impugnación a fojas 7 a 10 consta el formulario de inscripción de candidaturas, mediante la cual se determina la calidad del señor Jacinto Riera Beltrán, como pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; consecuentemente, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de

impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

A fojas 74 del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 11 de octubre de 2022, a las 21H09, se notificó en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se negó la inscripción de candidatura del señor Jacinto Riera Beltrán, a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, se presentarán en el plazo de dos días luego de emitida la referida resolución.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; señora Andrea Valdivieso Baque, en su calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; y, el abogado Simón B. Carpio Merchán, en calidad de abogado patrocinador, fue presentado el 15 de octubre de 2022, a las 09h55; en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en legal y debida forma el 11 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día

15 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento y en la razón de recepción emitida por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí (foja 96), esto es dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (la negrilla me pertenece)

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 281-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1283-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; en contra de la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 11 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto

*de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor Jacinto Riera Beltrán, en su calidad de pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; en contra de la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1358-11-10-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 11 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Jacinto Riera Beltrán, Pre - candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Olmedo, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; a la señora Andrea Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Manabí, Lista 18; y, a su abogado patrocinador Simón Carpio Merchán, en el correo electrónico jacintoriera96@gmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-86-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “***1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de*

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al

momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los*

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos,*

Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, de 25 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidatos No. **445-OP-AJ-DPGY-2022**, para la dignidad de Alcalde del cantón **Balzar**, de la provincia del **Guayas**, auspiciado por la **Alianza del Futuro**, Lista 4-16, (...). **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cantón **Balzar**, provincia del Guayas, de la **Alianza del Futuro**, **Lista 4-16** para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

ALCALDE
JESUS ANTONIO PARRAGA

Artículo 3.- ACEPTAR el recurso de objeción presentado por el abogado Andrés Roche Pesantes, en su calidad de Procurador Común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, en contra de la inscripción de la candidatura de Jesús Antonio Párraga a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, promovida por la Alianza del Futuro, Lista 4-16(...). **Artículo 4.- NEGAR** al señor Jesús Antonio Párraga, la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, debido a la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria en la que se encontraba al momento de presentar la inscripción de su candidatura. **Artículo 5.- CONCEDER** a la Alianza del Futuro, Lista 4-16, el derecho contenido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se señala: “(...) Siento como tal que el día de hoy 26 de septiembre de 2022, a las 02:31, notifiqué la Resolución No. **JPEG-0445-25-9-2022-CNE**, respecto a la negación de la inscripción de la candidatura y la aceptación del recurso de objeción interpuesto la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL** del cantón **BALZAR**, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16; y, a los procuradores comunes de la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y del PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 a través de sus respectivos casilleros electorales. (...)”;
- Que mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por los señores: Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Balzar, interpusieron el recurso de impugnación a la resolución No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEGY-2022-0016-M, de 16 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022; ingresado en Secretaría General el 17 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5177-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez,

Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022, interpuesto por los señores Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas;

Que por medio del memorando No. CNE-DPGY-2022-1091-M, de 19 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-00529-M de la misma fecha, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, en el que señala: “(...) me permito adjuntar documentación respectiva, en el cual si consta el **señor Henry Christian Molina Ulloa**, como **Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 16 - 4** de la Provincia del Guayas (...).”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral.

Legitimación activa del impugnante.

A través del Formulario de Inscripción de Candidatura, signado con Código No. 8961, que consta en el expediente de impugnación, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Guayas, la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, para la dignidad de Alcalde del Cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro, Listas 4-16.

Mediante memorando No. CNE-DPGY-2022-1091-M, de 19 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, remite a esta Dirección Nacional el memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-00529-M de la misma fecha, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, en el que señala: “(...) me permito adjuntar documentación respectiva, en el cual si consta el **señor Henry Christian Molina Ulloa**, como **Procurador Común**

de la Alianza del Futuro, Listas 16 - 4 de la Provincia del Guayas (...)."

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, se desprende que el señor Jesús Antonio Párraga, candidato para la dignidad de Alcalde del Cantón Balzar, provincia de Guayas; y, señor Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, de la Provincia del Guayas, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente, en virtud de la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende lo siguiente: "(...) Siento como tal que el día de hoy 26 de septiembre de 2022, a las 02:31, notifiqué la Resolución No. **JPEG-0445-25-9-2022-CNE**, respecto a la negación de la inscripción de la candidatura y la aceptación del recurso de objeción interpuesto la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL** del cantón **BALZAR**, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16; y, a los procuradores comunes de la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y del PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 a través de sus respectivos casilleros electorales. (...)."

Al respecto, conforme lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución.

Los impugnantes, manifiestan lo siguiente: “(...) La presente IMPUGNACION se realiza en contra de la RESOLUCIÓN No. JPEG-0445 25-09-2022-CNE, de 25 de septiembre de 2022, que no ha sido notificada todavía a la Alianza del Futuro, cuyo procurador común es el señor Henry Molina Ulloa, quien fijo (sic) para notificaciones el correo electrónico h.molina2020@hotmail.com. (...)”. Así mismo, se adjunta un oficio suscrito por el señor Henry Molina Ulloa, el 11 de octubre de 2022, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en el que manifiesta que no se notificó con la resolución antes señalada, al correo electrónico ni al casillero.

Conforme la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, la Resolución impugnada fue notificada en los casilleros de los procuradores comunes de la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y del PSC – Madera de Guerrero, Lista 6-75. La notificación es el acto de comunicar a las personas interesadas el contenido de un acto administrativo; que puede ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Por lo antes expuesto, y al amparo de los artículos 102; 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por los señores Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Balzar, provincia del Guayas, fue interpuesto el 15 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los diecinueve (19) días posteriores a la notificación de la resolución No. JPEG-0445 25-09-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 25 de septiembre de 2022, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha

verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.

Cabe señalar que, mediante providencia de 18 de octubre de 2022 suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ha llegado a conocimiento de este órgano electoral, que el señor Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026 emitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 12 de octubre de 2022, el cual guarda relación con el proceso de inscripción de candidaturas de las dignidades de la Alianza del Futuro, Listas 4-16”;

Que con informe Nro. 282-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1284-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por los señores Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, listas 14-16; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Balzar, provincia del Guayas; en contra de la resolución No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 25 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

*Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, listas 4-16; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas; en contra de la resolución No. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 25 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a la Junta Provincial Electoral de **Guayas**; a los señores: Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, listas 4-16; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, provincia del **Guayas**, en los correos electrónicos h.molina2020@hotmail.com, e.universal@hotmail.com, y en los casilleros electorales 4 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-87-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la*

aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se

verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...);

- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y notificada a la organización política, el 13 de octubre de 2022, a las 21:14 pm, que en su parte pertinente resuelve: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MULALO DEL CANTÓN LATACUNGA**, auspiciado por **ALIANZA: FUERZA RURAL INTERCULTURAL**, listas **12-8**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con oficio s/n, de 15 de octubre de 2022, suscrito, el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, LISTAS 12-8, de la

provincia de Cotopaxi, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de junta parroquial de Mulaló del cantón Latacunga, auspiciados por la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL, Listas 12-8”, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

Que a través de memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0470-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite el expediente que contiene el recurso de impugnación presentada por el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL Listas 12-8”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5224-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente físico del recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, interpuesto por el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL Listas 12-8”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante resolución Nro. 036-CNE-DPCX-MC-8-12-08-2022, de 12 de agosto de 2022, suscrita por el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director Provincial Electoral de Cotopaxi, correspondiente al Registro de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, que en su parte pertinente señala “(...) del informe Nro. 0060-UTPP-CNE-2022, de fecha 12 de agosto de 2022 se desprende que los

representantes legales provinciales de las organizaciones Políticas: Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Partido AVANZA, Lista 8, con las autorizaciones respectivas, el día 01 de agosto de 2022, suscribieron el acuerdo de Alianza Electoral para el proceso electoral 2023, (...) donde determinan (...) la designación del Procurador Común de la Alianza en la persona del señor Wilson Patricio Panchi Zapata, quien acepta el cargo, a quien a su vez se le otorga las competencias conforme a lo que establece el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (...)"

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida en la Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de la que se desprende la razón "(...) siento por tal que el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:14 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)")

Con fecha 15 de octubre de 2022, el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza "FUERZA RURAL INTERCULTURAL", Listas 12-8 de la provincia de Cotopaxi, interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial

Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8 de la provincia de Cotopaxi, interponen el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, en los siguientes términos: “(...) Debo señalar que, con fecha 05 de agosto del presente año, a las 18h00 se realizó las primarias mediante la Plataforma de videoconferencias ZOOM, con la presencia de las y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de la 11 de noviembre, Guaytacama, Mulaló, Toacazo, Belisario Quevedo, Poaló; y del Tingo la Esperanza, justificando mediante video materializado en un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi, luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas conforme lo justifico en el anexo correspondiente al escrito. (...)”

Posteriormente y, conforme lo establece la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, ingresamos dentro del plazo establecidos en dicho reglamento, con fecha 09 de agosto de 2022, un oficio dirigido al Lic. Luis Cunuhay, Delegado Provincial Electoral en aquel entonces, en el que se detalló el orden y la hora que asistirán de forma expresa, indelegable y personalísima, a firmar las aceptaciones para dar fiel cumplimiento a la norma electoral y su reglamento para que luego procedan a realizar el informe correspondiente sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno (...)”

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022 mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Mulaló del cantón Latacunga, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL

INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2013; por incumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El impugnante en su escrito manifiesta que impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, con el fin de que se les permita inscribir su candidatura. Esto, toda vez que a decir del impugnante, con fecha 05 de agosto del presente año, a las 18h00 se realizó las primarias mediante la Plataforma de videoconferencias ZOOM, con la presencia de las y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de 11 de noviembre, Guaytacama, Mulaló, Toacazo, Belisario Quevedo, Poaló; y del Tingo la Esperanza, justificando mediante video materializado en un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi; además, señala que luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas.

Ahora bien, se verifica la existencia de tres informes que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación: 1. Informe No. 034-UTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al PARTIDO AVANZA; LISTA 08, el mismo que en su parte pertinente referente a las CONCLUSIONES, observa lo siguiente:

“(...) El Partido Político AVANZA, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir concejales urbanos de Latacunga y junta parroquial de Tingo La Esperanza del Partido AVANZA de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Estatutos (...)”

2. Informe No. 035-UTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA; LISTA 12, el mismo que en su parte pertinente referente a las CONCLUSIONES, observa lo siguiente:

“(…) El Partido Político Izquierda democrática, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades, Prefectos, alcaldes, concejales urbanas y rurales y juntas parroquiales del partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Estatutos (...)”

3. Mediante INFORME TÉCNICO-JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS No. 0198-UTPPPCX-CNE-2022, de 24 de septiembre de 2022, acogido mediante Resolución PLE-JPECX-16-04-10-2022, remitido al ingeniero Eduardo Toaquiza, Presidente de la Junta Provincial Electoral, suscrito por el ingeniera Carla Estefanía Jácome Montenegro, Analista Provincial de la Unidad Técnica Provincial de Participación, y el abogado José Vicente Tibán Guala, responsable de la unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respecto a la inscripción de los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mulaló del Cantón Latacunga, auspiciado por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	NO	Todos los candidatos incumplen el artículo 105 del código de la democracia y el artículo 13 del reglamento de inscripción y calificación de candidatos

			de elección popular.

(...)

4.CONCLUSIÓN

Una vez revisado la documentación presentada en el sistema de inscripción de candidaturas se concluye que ninguno de los candidatos que conforman la lista para **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL MULALO DEL CANTÓN LATACUNGA**, no se sometieron a las primarias internas de la organización política, la misma que constituye un requisito indispensable para la calificación de las candidaturas. Por lo tanto, al no haber cumplido dicho requisito resulta infructuoso el análisis otros requisitos habilitantes, toda vez, que dicho incumplimiento **NO** es subsanable.

Con lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales NIEGA la calificación a los candidatos para la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MULALO DEL CANTÓN LATACUNGA**, integrado por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	TAPIA BASTIDAS MARCELO EDUARDO	JACOME BENITEZ CRISTINA ELIZABETH	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MULALO DEL CANTÓN LATACUNGA
2	CUMBAJIN TOAQUIZA PAOLA MARICELA	VELASCO VILLAMARÍN ERICK GERMAN	
3	CUNALATA TOAQUIZA LUIS FERNANDO	BENITEZ TORRES DIANA CAROLINA	
4	ROCHA TOAPANTA SILVIA MARGARITA	TIPAN IZA FAUSTO GONZALO	
5	GUTIERREZ CASTRO EDISION AUGUSTO	VILLA MARTINEZ JESSICA PAMELA	

(...)”.

En este sentido, con base en el INFORME TÉCNICO–JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS No. 0198-UTPPCX-CNE-2022, de 24 de septiembre de 2022, se evidencia que de la revisión de la documentación presentada en el sistema de inscripción de candidaturas se concluyó que ninguno de los candidatos para Vocales de la Junta Parroquial Mulaló del Cantón Latacunga fueron seleccionados en el proceso de primarias internas de las organizaciones políticas que conforman la alianza electoral y, por ende incumplen lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal p) para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Por lo tanto, han incurrido en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley ibidem, así como el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Mulaló del Cantón Latacunga, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; toda vez que los impugnantes, no lograron demostrar que dichos candidatos provenían de un proceso de democracia interna, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia y el artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem.

*Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la

Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 283-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1287-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, LISTAS 12-8 de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Mulaló del Cantón Latacunga, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, así como con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia y el artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de

la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, LISTAS 12-8 de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Mulaló del cantón Latacunga, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, así como con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia y el artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-16-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, LISTAS 12-8 de la provincia de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Molina Quinteros, Mg., Presidente del Partido Izquierda Democrática, en la provincia de **Cotopaxi**; a la ingeniera Rosa Luz Valencia, Mg., Coordinadora del Partido Avanza, en la provincia de **Cotopaxi**, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 8 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-88-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “**1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...) **6.** Conformar*

partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...);

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...);*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);*

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la*

correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “***Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-0354-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción a la dignidad de **VOCAL**ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN BLAS DEL CANTÓN URCUQUI, PROVINCIA DE IMBABURA auspiciados por el **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1**, por haber incumplido el requisito establecido en el artículo 7 literal f) y artículo 13 literal k) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular. **Artículo 2.- CONCEDER**, el plazo de dos días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 literal f) y artículo 13 literal k), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...”;
- Que a través de Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de los candidatos para la dignidad **VOCAL**ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN BLAS DEL CANTÓN URCUQUI, PROVINCIA DE IMBABURA auspiciados por el **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; (...”;
- Que mediante Notificación No. 0835-JPEI-30-09-2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, notificó la Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, según razón de notificación de 30 de septiembre de 2022, por la que certifica: “Siento por tal razón que el día de hoy viernes 30 de septiembre de 2022, siendo las 1h40 minutos, procedí a notificar la resolución PLE-JPE.I 0835-29-09-2022 DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN BLAS DEL CANTON URCUQUI PROVINCIA DE IMBABURA DEL MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, notificación que se efectuó a través del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización Política, en el casillero electoral MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, y, a través de la cartelera Institucional. (...”;

- Que a través de escrito, ingresado por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de octubre del 2022, a las 14H09, se recepta el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la Provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0473-M, de 16 de octubre de 2022, la Ing. Carmen Amelia Antamba Inuca, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remite al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico de la impugnación presentada, por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la Provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5175-M, de 17 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la Provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPI-2022-1635-M, de 19 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1254-M, adjunta el certificado, emitido por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, por el que se deja constancia, de que el señor: “(...) MIGUEL EDUARDO RECALDE PASQUEL (...) 1003289715 (...) se encuentra (SIC) registrada como Director Provincial de Imbabura del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2021-0583 de fecha 03 de septiembre de 2021, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura (...);
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral**

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPI-2022-1635-M, de 19 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remite un certificado, emitido por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, por el que se deja constancia, de que el señor: “(...) MIGUEL EDUARDO RECALDE PASQUEL (...) 1003289715 (...) se encuentra (SIC) registrada como Director Provincial de Imbabura del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2021-0583 de fecha 03 de septiembre de 2021, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura. (...)”.

Considerando que el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, es el representante provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la Provincia de Imbabura, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer recurso impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEI-0835-29-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 29 de septiembre de 2022.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme Notificación No. 0835-JPEI-30-09-2022, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia que el día viernes 30 de septiembre de 2022, a las 13H40, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022.

Al respecto corresponde señalar que, conforme lo establecen los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en el plazo de dos días luego de emitida la referida resolución.

Se debe advertir, que el recurrente, pese a tener legitimación para interponer la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, presentó su recurso el día, sábado 15 de octubre del 2022, a las 09H31, según consta en la fe de recepción de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, inserta en dicho escrito.

En este sentido, se desprende de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que con fecha 30 de septiembre de 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por lo que, la impugnación interpuesta por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la Provincia de Imbabura, en contra de la resolución antes referida, se interpuso fuera del plazo que la normativa legal y reglamentaria establece para el efecto, esto es, en el lapso máximo de dos (2) días, incumpliendo de esta forma, lo determinado en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual, verificada la fecha de presentación del recurso en cuestión se determina que la misma es extemporánea.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, corresponde señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 13 de abril de 2021, dictado dentro de la Causa No. 079-2021-TCE, señaló: “(...) se

ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, respecto de la Resolución No. PLE-JPE-I-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, en la cual se niega la inscripción de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de San Blas, Cantón Urcuqui, Provincia de Imbabura, auspiciada por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 284-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1279-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, en contra de la resolución No. PLE-JPEI-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo

Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, en contra de la resolución No. PLE-JPEI-0835-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Miguel Eduardo Recalde Pasquel, Director Provincial del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1; y, su abogado patrocinador Crithian Marcelo Tobar, en el correo electrónico mrecalde09@outlook.com, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-89-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos*

democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional

Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR la candidatura para la dignidad de VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOACAZO DEL CANTÓN LATACUNGA, auspiciado por LA ALIANZA: FUERZA RURAL INTERCULTURAL, lista 12-8,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...)”;
- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que: *“(...) Siento por tal que el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:17 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto.”;*
- Que con oficio s/n de 15 de octubre de 2022, suscrito por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, se interpone el recurso de impugnación de la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se niega la inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de la junta parroquial de Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi,

auspiciados por la Alianza “Fuerza Rural Intercultural”, Listas 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0472-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5221-M, de 18 octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación de la resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1265-M, de 19 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, encargada, lo siguiente: “(...) *Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi. Razón por la cual, solicito se disponga a quien corresponda se sirva certificar si los referidos ciudadanos, constan registrados conformen compadecen en el citado recurso. (...)*”;
- Que con memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0172-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria de Cotopaxi, encargada, el cual certifica que: “(...) *y Según la Resolución Nro. 036-CNE-DPCX-MC-8-12-08-2022 el señor Wilson Patricio Panchi Zapata consta como Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8.*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0172-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, encargada, en el cual certifica que: "(...) Según la Resolución Nro. 036-CNE-DPCX-MC-8-12-08-2022 el señor Wilson Patricio Panchi Zapata consta como Procurador Común de la Alianza "FUERZA RURAL INTERCULTURAL", Listas 12-8".

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, encargada, el impugnante cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que "(...) Siento por tal que el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:17 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto".

Con fecha 15 de octubre de 2022, el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza "FUERZA RURAL INTERCULTURAL", Listas 12-8, provincia de Cotopaxi, interponen el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-

JPECX-17-04-10-2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, en los siguientes términos: “(...) Señor presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, de la parroquia Toacazo, de fecha 04 de octubre de 2022 y que fui notificado mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2022, que en su parte pertinente indica lo siguiente:: "Artículo 1.- NEGAR la candidatura para la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOACAZO DEL CANTÓN LATACUNGA, auspiciado por la ALIANZA: FUERZA RURAL INTERCULTURAL, lista 12-8, para las elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", acogiendo el criterio del informe de la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, que en la resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el considerando 23 señalan: " Que, de la conclusión del informe, se desprende: Una vez revisada la documentación presentada en el sistema de inscripción de candidaturas se concluye que ninguno de los candidatos que conforman la lista para la de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL TOACAZO DEL CANTÓN LATACUNGA, no se sometieron a primarias internas de la organización política, la misma que constituye un requisito indispensable para la calificación de las candidaturas. Por lo tanto, al no haber cumplido dicho requisito resulta infructuoso el análisis otros requisitos habilitantes, toda vez, que dicho incumplimiento NO es subsanable. Con lo expuesto, de conformidad con IO establecido en los artículos 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se sugiere a la Junta Provincial Electoral de NEGAR la calificación a los candidatos para la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL TOACAZO DEL CANTÓN LATACUNGA, integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS A VOCALES DE LAS JUNTAS	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS A VOCALES DE LAS JUNTAS	DIGNIDAD

PARROQUIALES	PARROQUIALES	
TOCTAGUANO ALMACHI LUIS FABIÁN	CALO MUELA MÓNICA PATRICIA	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
YÁÑEZ VILLAGÓMEZ ADRIANA MARIZOL	SANDOVAL CATOTA HECTOR LEONARDO	
GUANOTASIG PURUNCAJAS DANNY DARIO	QUISAGUANO SÁNCHEZ YADIRA NATALY	
CALO MUELA MARTHA CECILIA	PORTILLA PURUNCAJA WILMER EDUARDO	
CAIZAPANTA GALLARDO EDWIN XAVIER	GONZALES CATOTA GABRIELA MISHEL	

Al respecto, me permito indicar que los nombres de los precandidatos antes expuestos, son los que asistieron a las primarias, sin considerar que estos puedan ser reemplazados en caso de renuncia de cualquier vocal.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Es preciso manifestar que, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento". Asimismo, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que no podrá negarse la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: "1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente", incumplimiento que nunca se notificó para poder corregir, o enmendar. Por tal razón conforme consta en la documentación que anexo, el Partido AVANZA, lista 8, dió estricto cumplimiento a lo que establece la normativa legal vigente; y, por lo cual, no existe causa legal alguna que impida que

nuestros candidatos participen en las elecciones seccionales de 2023.

Debo indicar también que, al negar la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi las candidaturas de los Vocales de la Junta parroquial de Toacazo del cantón Latacunga y, al ser estas justificadas ante el Consejo Nacional Electoral como instancia superior de impugnación, bloquea el DERECHO que las y los ecuatorianos tenemos conforme lo establece el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos, derecho de inmediato cumplimiento al estar establecido en la Norma Suprema, así como el numeral 2 del artículo 11 que señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", el numeral 9 del mismo artículo, que señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Debo señalar que, con fecha 05 de agosto del presente año, a las I primarias mediante la Plataforma de videoconferencias ZOOM, con la presencia de las Y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de la 11 de noviembre, Guaytacama, Mulaló, Toacazo, Belisario Quevedo, Poaló; y del Tingo la Esperanza, justificado mediante video materializado en un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi, luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas conforme lo justifiqué en el anexo correspondiente al escrito.

Posteriormente y, conforme lo establece la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ingresamos dentro del plazo establecido en dicho reglamento, con fecha 09 de agosto de 2022, un oficio dirigido al Lic. Luis Cunuhay, Delegado Provincial Electoral en aquel entonces, en el que se detalló el orden y la hora que asistirán de forma expresa, indelegable y personalísima, a firmar las aceptaciones para dar fiel cumplimiento a la norma electoral y su reglamento para que luego procedan a realizar el informe correspondiente sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el cumplimiento del Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Debo indicar que, mediante oficio Nro. 0022 TRI-AVANZA-2022, de fecha 11 de agosto de 2022, fue ingresado por ventanilla de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi con fecha 15 de agosto de 2022, con el número de documento CNE-UPSGCX-2022-4629-EXT, recibido por la funcionaria, Mayra Daniela Iza Farinango, la siguiente información: 1. Acta de votación de escrutinios y conocimiento de resultados de los candidatos participantes de 2023, 2. Acta general del proceso de primarias y listados de candidatos, 3. Captura de convocatoria a elecciones primarias; y, 4. CD de grabación, con lo que se justifica que el Partido AVANZA, lista 8 cumplió con las primarias conforme a las fechas establecidas en la convocatoria general para las elecciones seccionales de 2023. (...)”

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugnan la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas para la dignidad de vocales de la junta parroquial de Toacazo del cantón Latacunga auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El peticionario en su escrito manifiesta que impugna la Resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de 04 de octubre de 2022, con el fin de que la misma proceda a inscribir sus candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Toacazo, debido que sus candidatos provienen de elecciones primarias de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, listas 12-8, a su vez que, a decir del impugnante, han cumplido con lo que la norma electoral vigente ordena.

Agreden en el escrito que por todo lo expuesto, la resolución impugnada, está vulnerando los derechos de participación consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

En este sentido, con base en el Informe No. 265-UTPPCX-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), se evidencia que ninguno de los candidatos para Vocales de la Junta Parroquial de Toacazo del Cantón Latacunga fueron seleccionados en el proceso de primarias internas de las organizaciones políticas coaligadas en la alianza electoral, por ende, concluye que incumplen el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal p) para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que recomienda: (i) negar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Toacazo del Cantón Latacunga.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Toacazo, cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, incurrir en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 285-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1285-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04

de octubre de 2022, por cuanto los candidatos a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTA 12-8, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que incurren en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, y artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto los candidatos a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTA 12-8, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con el artículo 5 literal p) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que incurren en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, y artículo 13 literal a) del Reglamento ibidem; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-17-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi; al ingeniero Cristian Molina Quinteros, Mg., Presidente del Partido Izquierda Democrática, en la provincia de **Cotopaxi**; a la ingeniera Rosa Luz Valencia, Mg., Coordinadora del Partido Avanza, en la provincia de **Cotopaxi**, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 8 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-90-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

*obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292*

de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.**- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales

de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR la candidatura para la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE GUAYTACAMA DEL CANTÓN LATACUNGA, auspiciado por ALIANZA: FUERZA RURAL INTERCULTURAL, lista 12-8, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...)”;**
- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que: *“(...) el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:13 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;*
- Que con oficio s/n de 15 de octubre de 2022, suscrito por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022 mediante la cual se niega las inscripciones a la lista de candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama del cantón Latacunga, auspiciado por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, Lista 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que a través del memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0471-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Lista 12-8;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-5225-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la

Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Lista 12-8;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, al comparecer en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Lista 12-8, y en virtud del memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0172-M, de 19 de octubre de 2022 el mismo en el que se certifica tal calidad, pues se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta: "(...) Siento por tal que el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:13 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)".

Con fecha 15 de octubre de 2022, el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza "FUERZA RURAL INTERCULTURAL", Lista 12-8, interponen el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza "FUERZA RURAL INTERCULTURAL", interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, en los siguientes términos: "(...) Debo señalar que, con fecha 05 de agosto del presente año, a las 18h00 se realizó las primarias mediante la Plataforma de videoconferencias ZOOM, con la presencia de las y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de la 11 de noviembre, Guaytacama, Mulaló, Toacazo, Belisario Quevedo, Poaló; y del Tingo la Esperanza, justificando mediante video materializado en un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi, luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas conforme lo justifico en el anexo correspondiente (...)

Posteriormente y, conforme lo establece la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA** del **Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, ingresamos dentro del plazo establecidos en dicho reglamento, con fecha 09 de agosto de 2022, un oficio dirigido al Lic. Luis Cunuhay, Delegado Provincial Electoral en aquel entonces, en el que se detalló el orden y la hora que asistirán de forma expresa, indelegable y personalísima, a firmar las aceptaciones para dar fiel cumplimiento a la norma electoral y su reglamento para que luego procedan a realizar el informe

correspondiente sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022 mediante la cual se niega la inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales de Guaytacama, cantón Latacunga auspiciados por la ALIANZA FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTAS 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El impugnante en su escrito manifiesta que impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, con el fin de que se les permita inscribir las candidaturas. Esto, toda vez que a decir del impugnante, con fecha 05 de agosto del presente año, a las 18h00 se realizó las primarias mediante la Plataforma de videoconferencias ZOOM, con la presencia de las y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de la 11 de noviembre, Guaytacama, Mulaló, Toacazo, Belisario Quevedo, Poaló; y del Tingo la Esperanza, justificando mediante video materializado en un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi; además, señala que luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas.

Ahora bien, se verifica la existencia de tres informes que resultan relevantes para la materia en análisis, los mismos que se detallan a continuación: **1.** Informe No. 034-UTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al PARTIDO AVANZA; LISTA 08, el mismo que en su parte pertinente referente a las CONCLUSIONES, observa lo siguiente:

"(...) El Partido Político AVANZA, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir concejales urbanos de Latacunga y junta parroquial de Tingo La Esperanza del Partido AVANZA de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para

Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Estatutos (...)”

2. Informe No. 035-UTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, referente a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA; LISTA 12, el mismo que en su parte pertinente referente a las CONCLUSIONES, observa lo siguiente:

“(...) El Partido Político Izquierda democrática, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades, Prefectos, alcaldes, concejales urbanas y rurales y juntas parroquiales del partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Estatutos (...)”

3. Informe No. 0294-UTPPPCX-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), acogido mediante Resolución PLE-JPECX-15-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente:

“3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	NO	Todos los candidatos incumplen el artículo 105 del código de la democracia y el artículo 13 del reglamento de inscripción y calificación de candidatos de elección popular.

(...)

4.CONCLUSIÓN (...)

Una vez revisado la documentación presentada en el sistema de inscripción de candidaturas se concluye que ninguno de los candidatos que conforman la lista para **VOCALÉS DE LA JUNTA PARROQUIAL DE GUAYTACAMA DEL CANTÓN LATACUNGA** no se sometieron a las primarias internas de la organización política, la misma que constituye un requisito indispensable para la calificación de las candidaturas. Por lo tanto, al no haber cumplido dicho requisito resulta infructuoso el análisis otros requisitos habilitantes, toda vez, que dicho incumplimiento NO es **subsanable**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales NIEGA la calificación a los candidatos para la dignidad de **VOCALÉS DE LA JUNTA PARROQUIAL DE GUAYTACAMA DEL CANTÓN LATACUNGA**, integrado por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GUAYTA CASA SEGUNDO IVÁN	CHICAIZA PILATASIG KELYN DANIELA	VOCALÉS DE JUNTA PARROQUIAL DE GUAYTACAMA DEL CANTÓN LATACUNGA
2	CASA GUALPA NANCY KARINA	SIVINTA GUAYTA EDWIN FABIAN	
3	ABRAJAN IZA MIGUEL ANGE	SIVINTA TOAPANTA YADIRA JAZMIN	
4	MESA CASA KARLA ANGÉLICA	TOAQUIZA VILCA LUIS ALFREDO	
5	SOPALO MENDOZA LUIS JAVIER	TOAPANTA CHANCUSIG MARTHA FABIOLA	

(...);

En este sentido, con base en el Informe No. 0294-UTPPPCX-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción

de candidaturas), se evidencia que ninguno de los candidatos para Vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama del Cantón Latacunga fueron seleccionados en el proceso de primarias internas de las organizaciones políticas coaligadas en la alianza electoral, por ende, concluye que incumplen el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal p) para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que recomienda: (i) negar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama del Cantón Latacunga.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 286-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1286-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Lista 12-8, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Guaytama del cantón Latacunga, auspiciados por dicha alianza, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia e incurre en la

*causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley, concordante con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Guaytacama del cantón Latacunga, auspiciados por dicha alianza, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley, concordante con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-15-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi; al ingeniero Cristian Molina Quinteros, Mg., Presidente del

Partido Izquierda Democrática, en la provincia de **Cotopaxi**; a la ingeniera Rosa Luz Valencia, Mg., Coordinadora del Partido Avanza, en la provincia de **Cotopaxi**, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 8 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-91-20-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si*

en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán

en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Presentación de inscripción de candidaturas.-*** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Recepción de la solicitud de inscripción.-*** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de*

manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER de 07 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: “Artículo 1.- Conforme lo establecido el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, NEGAR la candidatura a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, provincia de Orellana, auspiciado por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	MARCOS BELISARIO BAÑO AGUILAR	ALCALDE DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que con fecha 07 de octubre de 2022, a las 16h00, se notificó y manifiesta lo siguiente: “(...) Fco. de Orellana, siendo viernes 07 de octubre de 2022, a partir de las 16h00 minutos, en mi calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, procedí a NOTIFIQUE con la Resolución N° PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en sesión permanente de 22 de agosto del 2022 y reinstalada el 07 de octubre del 2022; a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Concejo Nacional Electoral, a los casilleros electrónicos, cartelera publica y correos electrónicos señalados para el efecto: neyova@yahoo.es (...)”;

Que a través del oficio s/n de 11 octubre del 2022, suscrito por el señor Marcos Belisario Baño Aguilar, se interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER, de 07 de octubre de 2022, y notificada en la misma fecha, mediante la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, negó la candidatura del señor Marcos Belisario Baño Aguilar a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Francisco de Orellana, provincia Orellana, por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0353-M, de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado, el mismo que ingreso a la Secretaria General el 17 de octubre de 2022, a las 15h10;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5199-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER, de 07 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Marcos Belisario Baño Aguilar, representante legal y del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades-AMIGO-Lista 16, en la provincia de Orellana;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1281-M, de 20 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita se disponga a quien corresponda se sirva certificar, de manera urgente, el nombre de la persona que consta registrado como Representante Legal del movimiento político AMIGO Lista (16), Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, en la Provincia de Orellana;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0236-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, certifica que: “(...) el señor *MARCOS BELISARIO BANOS AGUILAR*, con cédula Nro. 020125214-5. consta como *DELEGADO Y AUTORIZADO Como REPRESENTANTE LEGAL en la provincia de Orellana para firmar documentos correspondientes al proceso de Elecciones Seccionales 2023 y las debidas subsanaciones, si hubiese en la provincia, de conformidad con el oficio Nro. OFI-AMI-DEN-205-2022 del 28 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Víctor Fernando Bravo. Director Ejecutivo Nacional Representante Legal Movimiento AMIGO, Lista 16, documento recibido en la entidad el 29 de septiembre de 2022. a las 17h58. (...)*”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el

Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

*En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*

En tal sentido, el señor Marcos Belisario Baño Aguilar, comparece en la calidad de representante legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16, en la provincia de Orellana, conforme consta en el memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0236-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Rodrigo Arnulfo Lombeida García, que certifica “(...) el señor MARCOS BELISARIO BANOS AGUILAR, con cédula Nro. 020125214-5. consta como DELEGADO Y AUTORIZADO Como REPRESENTANTE LEGAL en la provincia de Orellana para firmar documentos correspondientes al proceso de Elecciones Seccionales 2023 y las debidas subsanaciones, si hubiese en la provincia, de conformidad con el oficio Nro. OFI-AMI-DEN-205-2022 del 28 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Víctor Fernando Bravo. Director Ejecutivo Nacional Representante Legal Movimiento AMIGO, Lista 16, documento recibido en la entidad el 29 de septiembre de 2022. a las 17h58. (...)”. Por lo tanto, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 07 de octubre de 2022, a las 16H00, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual resolvió negar la candidatura del señor MARCOS BELISARIO BAÑO AGUILAR a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, auspiciado por el Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, y al amparo del artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en legal y debida forma el 07 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Marcos Belisario Baño Aguilar, en su calidad de representante legal y del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16, en la provincia de Orellana, fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral Delegación Orellana, el día 11 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a (4) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

Por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la

Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (la negrilla me pertenece)

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 287-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1288-M de 20 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el representante legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16, en la provincia de Orellana; en contra de la resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER, emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, y que fuera notificada en la misma fecha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral que corresponda, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el representante legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16, en la provincia de Orellana; en contra de la resolución Nro. PLE-JPEO-344-07-10-2022-PER, emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, y que fuera notificada en la misma fecha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, a la Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al señor Marcos Baño Aguilar, Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades-AMIGO- Lista 16, en la provincia de Orellana, en los correos electrónicos neyova@yahoo.es, efrainbao@hotmail.es, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-92-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo

acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...);*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)**

Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...);

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE 11 DE NOVIEMBRE DEL CANTON LATACUNGA,** auspiciado por **ALIANZA: FUERZA RURAL INTERCULTURAL, lista 12-8,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...)

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS A VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES (PRINCIPAL)	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS A VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES (SUPLENTE)	DIGNIDAD
1	EVELIN PAMELA MENA RENGEL	EDUARDO ROMULO GARCIA HINOJOSA	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
2	NELSON OSWALDO JIMENEZ RODRIGUEZ	LEONELA VANESSA QUISHPE SIGCHA	
3	JESSICA MARIBEL VEINTIMILLA MARTINEZ	EDISON PATRICIO LUCERO PACHECO	
4	MANUEL MESIAS TRAVEZ CUEVA	YOLANDA CECIBEL CAIZA DIAS	
5	JENIFFER ELISA SIGCHA QUILA	RICHARD ALEXANDER CELA GRANDA	

(...);

Que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que “(...) Siento por tal que

el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:12 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto.”;

- Que a través de oficio s/n, receptado el 15 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8; interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0469-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, Cotopaxi;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5222-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, Cotopaxi;
- Que a través de memorando No. CNE-DNAJ-2022-1267-M, de 19 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Encargada, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0171-M, de 19 de octubre de 2022, que certifica: “(...) el señor **Wilson Patricio Panchi Zapata** consta como procurador común de la alianza FUERZA RURAL INTERCULTURAL.”;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la**

República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

*En consideración al Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0171-M de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, Encargado; se certifica: “(...) el señor **Wilson Patricio Panchi Zapata** consta como procurador común de la alianza FUERZA RURAL INTERCULTURAL.”*

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, de la información remitida por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que: “(...) Siento por tal que el día de hoy 13 de octubre de 2022, a las 21:12 pm, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto.”

Con fecha 15 de octubre de 2022, el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, Cotopaxi; interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, Cotopaxi; interpone el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, en los siguientes términos:

Los pre - candidatos a la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga; provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, indican:

“(…) que los nombres de los precandidatos antes expuestos son los que asistieron a las primarias, sin considerar que estos puedan ser reemplazados en caso de renuncia de cualquier vocal.

Debo señalar que con fecha 05 de agosto el presente año, a las 18h00 se realizó las primarias mediante la Plataforma de videoconferencias Zoom, con la presencia de las y los candidatos representantes de las Juntas Parroquiales de la 11 de noviembre, (...), justificado mediante video materializado e un DVD que fue ingresado a la Delegación Provincial de Cotopaxi, luego del acto virtual se procedió a la firma del acta de las elecciones en donde se validan a los precandidatos de las juntas antes referidas. Luego de ello, se procedió a subir el Formulario de Inscripción de Precandidaturas Electas en los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas conforme lo justifico en el anexo correspondiente al escrito. (...)”

Con estos elementos fácticos, el impugnante solicita:

“(…) Por todo lo expuesto y por cuanto se están vulnerando los derechos de participación establecidos en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, al no permitir la participación de los integrantes de la parroquia 11 de Noviembre del cantón Latacunga, interponemos el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, que ustedes inmediatamente de conocer el presente recurso, enviarán con todos los sustentos y alegaciones que hemos presentado para alcanzar ante la autoridad

superior y estas son inscritas como candidatos a vocales de la Junta parroquial 11 de Noviembre de cantón Latacunga.”

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas para la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; por incumplir con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 94 e incurrir en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 5 literal p); y, el artículo 13 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El recurrente en su escrito manifiesta que impugna la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, con el fin de que se les permita inscribir a sus candidatos; ya que los movimientos políticos **si realizaron** elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. Dentro de la documentación de anuncio de prueba presentado por el impugnante, los pre – candidatos que fueron seleccionados en procesos democráticos electorales internos no son coincidentes con los registrados en el Formulario de Inscripción de Candidatura, código de formulario Nro. 9885, para vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8.

Los representantes legales de la provincia de Cotopaxi, de los movimientos políticos Izquierda Democrática (lista 12) y Avanza (lista 8) suscribieron el Acuerdo de Alianza Electoral para Concejales Rurales y Juntas Parroquiales en el cantón Latacunga el 10 de agosto de 2022. Dentro de las características de este acuerdo se establece que el nombre de la alianza es: Fuerza Rural Intercultural; el nivel de la alianza es concejalía rural y juntas parroquiales, Latacunga; y, en el mecanismo de selección de candidaturas señala:

“(…) Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para las dignidades a nivel de concejalía rural y juntas parroquiales, corresponden al Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, lista 12. La organización aliada se adhiere a los candidatos el Partido Izquierda Democrática, lista 12.” (el subrayado me pertenece)

Con informe No. 034-UTPPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022; el Analista Provincial Electoral y el Analista de Participación Política de la Delegación Electoral de Cotopaxi informaron al Director Provincial Electoral de Cotopaxi lo siguiente: “(...) El Partido Político Avanza, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir concejales urbanos de Latacunga y junta parroquial de Tingo La Esperanza del Partido AVANZA (...)” (el subrayado me pertenece); por consiguiente, la organización política no realizó elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos para la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8.

En el mismo parámetro, en el informe No. 035-UTPPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022; el Asistente Provincial Electoral y el Analista de Participación Política de la Delegación Electoral de Cotopaxi informaron al Director Provincial Electoral de Cotopaxi lo siguiente: “(...) El Partido Político Izquierda democrática, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades, Prefectos, alcaldes, concejales urbanas y rurales y juntas parroquiales del partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA (...)” (el subrayado me pertenece); en el análisis del informe la organización política no realizó elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos para la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8.

Así mismo, en el informe No. 0301-UTPPPCX-CNE-2022 de 04 de octubre de 2022; el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Cotopaxi informaron al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi la siguiente conclusión: “(...) Una vez revisado la documentación presentada en el sistema de inscripción e candidaturas se concluye que ninguno de los candidatos que conforman la lista para la dignidad de **VOCAL**ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE 11 DE NOVIEMBRE DEL CANTÓN LATACUNGA, no se sometieron a las primarias internas de la organización política, la misma que constituye un requisito

indispensable para la calificación de las candidaturas. Por lo tanto, al no haber cumplido dicho requisito resulta infructuoso el análisis de otros requisitos habilitantes, toda vez, que dicho incumplimiento NO es subsanable. (...)” (el subrayado me pertenece)

Mediante Memorando Nro. CNE-DPCX-2022-2561-M de 17 de octubre de 2022, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, encargada, informa al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que: “(...) En tal virtud, la alianza FUERZA RURAL INTERCULTURAL, LISTA 12-8, como tal, NO realizó las primarias internas conjuntas para la elección de las dignidades de vocales de las Juntas parroquiales: (...) 11 De Noviembre (...), según el acuerdo de alianza establecido. (...)” (el subrayado me pertenece)

En este sentido, en base a los parámetros del Acuerdo de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, los pre – candidatos para las dignidades de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la organización política Avanza se adhieren a los pre – candidatos del Partido Izquierda Democrática, lista 12. Sin embargo, conforme al informe No. 035-UTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022, no existieron procesos democráticos electorales internos para la referida dignidad por el partido político Izquierda Democrática. Por consiguiente, con la presentación de estas candidaturas, la Alianza Fuerza Rural Intercultural, lista 12-8, incumplió con los preceptos normativos que exigen su realización.

Consecuentemente, se enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; concordante con el artículo 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento ibídem.

En relación a lo expuesto a lo largo del presente informe, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, de 26 de noviembre de 2020, señaló como ratio decidendi o razón de la decisión que: “(...) Las disposiciones

reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que las candidaturas a la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Rural Intercultural, Lista 12-8, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Por lo tanto, el impugnante, no ha demostrado que los pres – candidatos provenían de un proceso de democracia interna, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y el artículo 13 literal a) de la Codificación del Reglamento ibidem.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 288-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1295-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, ID-AVANZA, Lista 12-8, Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta

*Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la mencionada alianza, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la ley ibidem; en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Wilson Patricio Panchi Zapata, en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Rural Intercultural, ID-AVANZA, Lista 12-8, Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de la junta parroquial 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la mencionada alianza, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 de la ley ibidem; en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución PLE-JPECX-14-04-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 04 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de

Cotopaxi, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al doctor Wilson Patricio Panchi Zapata, Procurador Común de la Alianza “FUERZA RURAL INTERCULTURAL”, Listas 12-8, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi; al ingeniero Cristian Molina Quinteros, Mg., Presidente del Partido Izquierda Democrática, en la provincia de **Cotopaxi**; a la ingeniera Rosa Luz Valencia, Mg., Coordinadora del Partido Avanza, en la provincia de **Cotopaxi**, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 8 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-93-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; (...)”*;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos

democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...).”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales

regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...)”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la*

candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...);

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente*

reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;

- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** *Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...), no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...);*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;*
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** *Las organizaciones políticas y las*

alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **c)** Plan de trabajo en formato PDF (...) estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, (...) **d)** Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...);

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio

la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta (...) las reglas señaladas en el artículo 99 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; (...) **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...) **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 355-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 07 de octubre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para **rechazar** la lista de las candidatas o candidatos principales y suplentes a las dignidades de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES**, del cantón Babahoyo, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA “PACHA ES LA PINTA”, Lista 3-18. **Artículo 2.-** RECHAZAR, (SIC) la candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES**, cantón BABAHOYO, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA “PACHA ES LA PINTA” Listas 3-18. (...)”;
- Que a través de RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE SESIÓN PERMANENTE NO. 001-JPELR-CNE-2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó la Resolución No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, según razón de notificación de 14 de octubre de 2022, por la que certifica: “Siendo por tal día de hoy 14 de octubre de 2022, a las 10:15 am, en calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la ALIANZA “PACHA ES LA PINTA”, Lista 3-18, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, a través del casillero electoral, en la cartelera pública. (...)”;
- Que mediante oficio número JAG 001, ingresado por Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 16 de octubre de 2022, a las 16H04, se recepta el recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0160-M, de 17 de octubre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico, del recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Manuel Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5269-M, de 19 de octubre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente físico del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Avilez García, Procurador Común de la Alianza “PACHA ES LA PINTA”, Lista 3-18, en el cantón Babahoyo, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1695-M, de 19 de octubre de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1274-M, adjunta el certificado, emitido por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, por el que se deja constancia, de que “(...) revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el señor Jesús Manuel Avilés García, portador de la cédula de ciudadanía 120615743-8, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, LISTA 3-18, MEDIANTE Acta de Constitución de fecha 22 de julio del presente año, (...);
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de

los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1695-M, de 19 de octubre de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1274-M, adjunta el certificado, emitido por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, por el que se deja constancia, de que “(...) revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el señor Jesús Manuel Avilés García, portador de la cédula de ciudadanía 120615743-8, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, LISTA 3-18, MEDIANTE Acta de Constitución de fecha 22 de julio del presente año, (...)”

Considerando que el señor Jesús Manuel Avilés García, es el Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer recurso impugnación, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 13 de octubre de 2022.

Temporalidad para interponer la Impugnación.

Conforme la razón de notificación, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, fue notificada en legal y debida forma a la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, el 14 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual decurre, el plazo de dos días para impugnar la resolución, conforme lo señalan los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por lo expuesto, y, en virtud de que, la razón de fe de recepción del escrito interpuesto por el impugnante, data de fecha 16 de octubre de 2022, a las 16H04, la presente impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Análisis del expediente de recurso de impugnación.

De la revisión del expediente físico, de la impugnación interpuesta por el señor Jesús Manuel Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, por la que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, rechaza la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por su representada, me permito indicar lo siguiente:

“(...) 1.2 La ley expresa lo siguiente en el código de la democracia Art. 104. Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

SEGUNDO: NO CUMPLIMIENTO CON LA NORMA. – 2.1. no se ha cumplido con la norma del 104 del código de la democracia y estamos sin el derecho de participación de la JUNTA PARROQUIAL DE LA PARROQUIA PIMOCHA.

2.2. Disposiciones legales y reglamentarias incumplidas: El artículo 104 es muy claro y la ley no es de interpretación si no de inmediata aplicación la Junta resuelve con un informe técnico jurídico donde no incluye la subsanación en los eventos que hemos incumplido con la norma planteada.”

TERCERO: RESOLUCION RECHAZADA. - La Resolución -CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, dada por EL Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, es estimada invalida, y su contenido no produce efectos jurídicos al ser inmotivada (...)

Del expediente de impugnación en análisis, se verifica el Acuerdo de Alianza Electoral del Cantón Babahoyo Elecciones Seccionales 2023, de 22 de julio de 2022, suscrito por los Directores Provinciales, en la Provincia de Los Ríos, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y, Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, al tenor de las siguientes cláusulas:

*1. Nombre de la Alianza
PACHA ES LA PINTA*

2. *Ámbito de Acción*
Cantonal-Babahoyo

3. *Nómina de las organizaciones políticas que la conforman*
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3 Y
MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 (...)

5. *Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias*
EL PROCURADOR COMUN DE LA ALIANZA es el señor Jesús Manuel
Avilés García con cédula de ciudadanía Nro. 120615743-8; (...)

6. *Mecanismo de selección de candidaturas*
Las Organizaciones Políticas que conforman la ALIANZA PACHA ES
LA PINTA, acuerdan (...) realizar elecciones representativas; para lo
cual cada organización política que conforma la alianza enviará 15
delegados que representará a los electores de su organización
política, para elegir a los candidatos en las dignidades de (...) y
Vocales de Juntas Parroquiales de la Ciudad de Babahoyo.

7. *Candidaturas en la que participarán en alianza*
(...) Juntas Parroquiales de la ciudad de Babahoyo; tomando en
consideración lo expuesto por los delegados de las organizaciones
políticas, Partido Sociedad Patriótica Y Movimiento De Unidad
Plurinacional PACHAKUTIK. (...)

Del expediente de impugnación en cuestión, consta la Resolución Nro.
CNE-DPLR-051-09-08-2022, de 09 de agosto de 2022, por la cual, el
Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve:
“(...) Artículo. 2.- Disponer a la Dirección Técnica Provincial de
Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los
Ríos, proceda al Registro de la “ALIANZA PACHA ES LA PINTA”
conformada por el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO,
LISTA 3 y MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK,
LISTA 18, para participar en las Elecciones Seccionales 2023 para la
dignidad de (...), y Vocales de Juntas Parroquiales del cantón
Babahoyo, Provincia de Los Ríos, consta en el sistema informático
como Procurador Común de la referida Alianza el señor Jesús Manuel
Avilés García. (...)

Del expediente de impugnación, materia de este informe, consta el
Informe No. 079-DTPPPLR-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, por
el cual la Secretaria Provincial de Unidad de Organizaciones Políticas,
y, la Directora Técnica Provincial de Participación Política de la
Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en el acápite “Supervisión
Electoral” identifican, los nombres y apellidos, y números de cédulas
de identidad, de las y los candidatos elegidos en el proceso electoral

interno del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, llevado a cabo el día 04 de agosto de 2022, a través de Asamblea Telemática, que, para la dignidad de Juntas Parroquiales Rurales, en la circunscripción de la Parroquia Pimocha, Cantón Babahoyo, son:

ORD	CANTÓN	PARROQUIA	PRE CANDIDATO PRINCIPAL	CÉDULA DE IDENTIDAD	PRE CANDIDATO SUPLENTE	CEDULA DE IDENTIDAD
1	BABAHoyo	PIMocha	GUARDERAS AMAT RONALD MARCELO	1205148958	MORÁN MIRANDA MARJORIE MARIUXI	1250441019
2			BERMUDEZ AMAIQUEMA JUANA DE JESUS	1203900715	SANTILLAN CONTRERAS MARCOS FREDDY	1202679989
3			VITE GUARANDA MANUEL VIDAL	1204782286	QUINTANILLA VIVAS ESTEFANIA ELIZABETH	1208418358
4			VARGAS CADENA VICENTA ESMERALDA	1204951048	SIPION MONTOYA RIGOBERTO MAURICIO	1203288111
5			TOMALA TORRES ALFONSO ADALINO	1207481241	MALAGON PAREDES MERCEDES GINGER	1208897702

En las conclusiones y recomendaciones del informe de la referencia, se hace constar que el proceso electoral interno, en análisis, se realizó de conformidad al artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y, Estatuto del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.

Del expediente de impugnación en ciernes, obra el Informe Técnico Jurídico No. 355-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, y, el Analista Provincial de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que en sus conclusiones señalan lo siguiente:

“En lo que corresponde a la documentación y registro en Línea en el sistema informático (SIC), de las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, cantón BABAHoyo, parroquia PIMOCHA de la denominada alianza, “PACHA ES LA PINTA” LISTA 3-19, se observa el incumplimiento de los requisitos y formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la normativa legal vigente y reglamento expedido para el efecto.

- No constan firmas en la declaración del RME y CPA, incumpliendo el artículo 7 literal f del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- No consta información del Senescyt o carné de acreditación del CPA e información no legible, incumpliendo el artículo 7 literal d del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- El plan de trabajo no está certificado por el procurador común de la alianza, incumpliendo el artículo 7 literal c del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- No consta la declaración Juramentada de los candidatos: COTTO SANDOYA CRISTHIAN JUNIOR, CONTRERAS PALACIOS ANGELA JESSENIA, ONOFRE RONQUILLO JOSE JULIAN, MITE PERALTA JESSICA JESSENIA, SIPION MONTOYA RIGOBERTO MAURICIO, TREJO ALVAREZ LIZ SELENA, incumpliendo el Artículo 13 literal f del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- No provienen de elecciones primarias internas: LEON RIQUERO PETRA MARIBEL, ONOFRE RONQUILLO JOSE JULIAN, CASTRO OSORIO ARCADIO ALFONSO, MITE PERALTA JESSICA JESSENIA, COTTO SANDOYA CRISTHIAN JUNIOR, TREJO ALVAREZ LIZ SELENA, CONTRERAS PALACIOS ANGELA JESSENIA, incumpliendo el Art. 5 literal p del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- Lista incompleta, no cuenta con quinto candidato suplente, incumpliendo el Art. 13 literal d del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”*

Por lo antes expuesto, quienes suscriben el informe iusdem, en sus recomendaciones, sugieren al Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos:

“5.1 RECHAZAR las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, del cantón **BABAHoyo**, parroquia **PIMOCHA** de la alianza denominada **“PACHA ES LA PINTA”**, **lista 3-18**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	PETRA MARIBEL LEON RIQUERO	JOSE JULIAN ONOFRE RONQUILLO	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIA LES
2	ARCADIO ALFONSO CASTRO OSORIO	JESSICA JESSENIA PERALTA MITE	
3	VICENTA ESMERALDAS VARGAS CADENA	RIGOBERTO MAURICIO SIPION MONTAÑA	
4	CRISTHIAN JUNIOR COTTO SANDOYA	LIZ SELENA TREJO ALVAREZ	
5	ANGELA JESSENIA CONTRERAS PALACIOS		

Conforme lo establece el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de no cumplir con lo establecido en los artículos 94 y 95, numeral 2 inciso tercero; y, artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el literal p, del artículo ; literales c, d y f del artículo 7; y, literales d y f del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. (...)

Del expediente en cuestión, y como se ha mencionado en los antecedentes de este informe, consta la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, por el cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acoge el Informe No. 355-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, y, rechaza la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la ALIANZA “PACHA ES LA PINTA”, Lista 3-18.

Forma parte del expediente íntegro, de la impugnación in examine, el correo Zimbra, de 20 de octubre de 2022, proveniente del correo institucional jennifferbastidas@cne.gob.ec, perteneciente a la Directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, por el cual certifica:

“una vez revisado los archivos físicos y digitales que reposan en la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en mi calidad de Directora Técnica Provincial de Participación Política, CERTIFICO que, la Alianza Pacha es la Pinta Listas, 3-18 en la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales,

Parroquia Pimocha del cantón Babah **NO presentaron sus respectivas renunciaciones a sus candidaturas.**

Cabe mencionar que los precandidatos que ingresaron al sistema no constan en el informe de asistencia técnica y supervisión Nro. 079-DTPPLR-CNE-2022 de fecha 20 de agosto del 2022,” (el énfasis me corresponde).

Los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, que deberá incluir, el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas, tal y como lo prescribe el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y en tal razón, dicho informe, se constituye en la base, máxime en la garantía básica de la motivación, que asegura el derecho a la defensa y al debido proceso, de los sujetos políticos, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, las resoluciones que las Juntas Provinciales Electorales emitan, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales correspondientes. Así, una de las garantías básicas antes señaladas, de importancia capital, es la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, garantía básica que, los actos administrativos deben garantizar, respecto de las decisiones, que en el caso particular, los organismos electorales desconcentrados adopten, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalado en el punto 3.1 de este análisis, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación

de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Por lo tanto, y en atención a la pretensión del recurrente, se verifica que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en su parte resolutive, no ha otorgado el plazo para la subsanación de los requisitos incumplidos, conforme lo establecen los artículos 104 y 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, no se subsume al procedimiento de calificación de candidaturas, dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto, rechaza la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la ALIANZA "PACHA ES LA PINTA", Lista 3-18, sin embargo, no le concede, a la alianza, el plazo de dos días posteriores a la notificación de la resolución con la que le niega la inscripción de su lista de candidatos, para que subsanen los incumplimientos determinados en el Informe No. 355-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022.

Por lo antes expuesto, se colige que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, carece de un ejercicio argumentativo normativo que permita comprender, la correcta aplicación del

procedimiento de calificación de candidaturas, de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la ALIANZA “PACHA ES LA PINTA”, Lista 3-18.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía básica de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutive, deviene en incongruente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa, al debido proceso, seguridad jurídica, y, al derecho a la participación del recurrente, que tienen por finalidad, una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, en aplicación de los principios de juridicidad y legalidad, consagrados en la constitución y en la ley.”;

Que con informe Nro. 289-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1299-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Manuel Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, del cantón Babahoyo, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por dicha alianza, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del impugnante. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre del 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de*

*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Manuel Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, del cantón Babahoyo, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciada por dicha alianza, por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del impugnante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-355-13-10-2022, de 13 de octubre del 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, en el cantón Babahoyo, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Jesús Manuel Avilez García, Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18, del cantón Babahoyo, en el correo electrónico patricio.aguirre.babahoyo@gmail.com y en los casilleros electorales 3 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-94-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y*

la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el

Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)*”;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1- NEGAR** la

inscripción a las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que con fecha 02 de octubre de 2022, a las 00:01, se notificó al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral No. 6 y en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com, la resolución No. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** petición de corrección presentada a la inscripción a las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que con fecha 13 de octubre de 2022, a las 20:35, se notificó al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral No. 6 y en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com, la resolución No. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5237-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0238, copias certificadas del expediente del recurso de impugnación interpuesto por los precandidatos a Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana 2 del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Tsáchilas, del Partido Social Cristiano, Lista 6, ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022 y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1268-M, de 19 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó

a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022 y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1446-O, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 12h10 del día jueves 20 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: “(...) 1.- **El 17 de octubre de 2022, a las 20h51, el doctor Pedro Ramiro García Segura interpone el recurso subjetivo contencioso electoral**, mediante el cual expone: (...) “Las resoluciones de la que interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral. Son las resoluciones número JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Urbanos, circunscripción DOS, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, (...) 2.- El 18 de octubre de 2022 se asigna a la causa el número 328-2022-TCE (...);

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. No obstante, se debe considerar que, conforme la certificación contante en el oficio No. TCE-SG-OM-2022-1446-O de 20 de octubre de 2022, del Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, se encuentran recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En consideración del formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana 2, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6, se colige que, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** Los precandidatos a la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción Dos del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, impugnan a las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, en los siguientes términos: “(...) **QUINTO).- PETICION CONCRETA.** Con estos antecedentes, comparecemos ante ustedes Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador, a IMPUGNAR, a las resoluciones números JPE SDT-CNE 106-24-9-2022, (Sic) JPF-SDT-CNE-200-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Urbanos, circunscripción DOS, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se atribuye directamente al Presidente de la Junta Electoral, a los Vocales de la Junta Electoral, Secretaría de la Junta Electoral, y Abg. Priscila Gálvez, funcionaria de la Dirección Jurídica del Consejo Electoral, capaz de que sus señorías siguiendo el debido proceso, declaren la nulidad y dejen sin efecto las tres resoluciones recurridas, y dispongan que la Junta Electoral de Santo Domingo de

los Tsáchilas, verifique los requisitos requeridos, y califique e inscriba la lista de candidatos a Concejales Urbanos de la circunscripción DOS, del Cantón Santo Domingo, por el PSC LISTA 6. de los señores, ANTONIO RICARDO AÑASCO TORAL, 1ER CONCEJAL PRINCIPAL Y MARCELA PAULINA NARVAEZ CHAMORRO 1ER CONCEJAL ALTERNA, NATHALY NICOLE PEREZ YANEZ 2DO CONCEJAL PRINCIPAL Y VICENTE RENE YANEZ TORRES 2DO CONCEJAL ALTERNO; JUAN CARLOS CALAZACON AGUAVIL 3ER CONCEJAL PRINCIPAL Y PATRICIA GERMANIA SOLIS TISALEMA 3ER CONCEJAL ALTERNA; MARIANA DE JESUS CORREA TORRES 4TA CONCEJAL PRINCIPAL Y CARLOS ENRIQUE ZAMBRANO ZAMBRANO 4TO CONCEJAL ALTERNO; DIEGO FABRICIO CABEZA SALTOS 5TO CONCEJAL PRINCIPAL Y GENESIS DEL CARMEN ZAMBRANO PORTERO 5TO CONCEJAL ALTERNA; DIANA ELIZABETH MENDOZA CHAVEZ 6TA CONCEJAL PRINCIPAL Y JOEL ALEJANDRO CARRASCO BEJARANO 6TO CONCEJAL ALTERNO, todo esto por la constelación de violaciones a la Constitución de la República y la ley, y la vulneración de los derechos de los candidatos (...).

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente de impugnación interpuesto por los precandidatos a Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana 2 del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Tsáchilas, del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, cuyos documentos fueron remitidos por la Abg. Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0238, recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de octubre del 2022, al respecto me permito indicar lo siguiente:

En el expediente de impugnación, consta el oficio No. CNE-JPESDT-2022-0242, de 17 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual corre traslado al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el expediente original sobre el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por parte de la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6, respecto de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la referida Junta Electoral.

Con este antecedente, esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1268-M, de 19 de octubre de 2022, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha sido notificado con la existencia de recursos pendientes sobre las citadas resoluciones.

Respecto al pedido presentado, Secretaría General dio atención mediante memorando No. CNE-SG-2022-5323-M, de 20 de octubre de 2022, en cuya parte pertinente manifiesta: "(...) me permito remitir el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1446-O de 20 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, (...)".

El mencionado oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1446-O de 20 de octubre de 2022, indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 12h10 del día jueves 20 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: "(...) El 17 de octubre de 2022, a las 20h51, el doctor Pedro Ramiro García Segura interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual expone: (...) "Las resoluciones de la (Sic) que interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral. Son las resoluciones número JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Urbanos, circunscripción DOS, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, (...) 2.- El 18 de octubre de 2022 se asigna a la causa el número 328-2022-TCE".

Es decir el 17 de octubre de 2022, fue ingresado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y posterior a aquello, esto es el 18 de octubre de 2022, fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de las mismas resoluciones, por cuanto, se interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, previo a la impugnación en sede administrativa.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: "Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en

las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...). (el subrayado me pertenece)

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe.

Lo antes indicado, debido a que, el recurso subjetivo contencioso electoral al tener efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida, inhabilita el cumplimiento de las decisiones constantes en la Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debido a que las citadas resoluciones se encuentran siendo tramitadas ante la máxima instancia de justicia electoral.

Por lo antes expuesto y conforme la normativa constitucional y legal antes citada, se determina que el recurso interpuesto en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo

Domingo de los Tsáchilas, no puede ser atendido por parte de este órgano electoral, en razón de que, las resoluciones citadas se encuentran recurridas en sede jurisdiccional, siendo esta la última instancia en materia electoral.

Según la doctrina, la inhibición es la declinación hecha por la autoridad competente, respecto a conocer un asunto que está puesto en su conocimiento, tal como ocurre en el presente caso, pues este órgano electoral debe abstenerse de conocer la presente impugnación, en base a los antecedentes expuestos, al artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en el que se establece que la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa, y la certificación emitida por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1446-O de 20 de octubre de 2022, en la que señala que con fecha 17 de octubre de 2022, a las 20H51, el señor Pedro Ramiro García Segura, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones antes citadas”;

Que con informe Nro. 290-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1300-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentado por los precandidatos a Concejales Urbanos de la Circunscripción 2, del Cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1446-O, de 20 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. **NOTIFICAR** con la

resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INHIBIRSE de conocer el recurso de impugnación presentado por los precandidatos a Concejales Urbanos de la Circunscripción 2, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1446-O, de 20 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas** a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a los precandidatos a Concejales Urbanos de la Circunscripción 2, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6; y, su abogada patrocinadora Mariana de Jesús Correa Torres, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com, wuinther_32@hotmail.com, correamary1982@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-95-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;*

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”***;
- Que con oficio sin número de 13 de octubre del 2022 suscrito por el señor Marco V. Paula Ayala, Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la Provincia de Chimborazo que, en su parte pertinente señala: *“(...) presentamos esta denuncia en contra de los actos administrativos realizados por la presidenta y vocales de la Junta Provincial del Chimborazo, para que en el plazo previsto en la Ley resuelva su autoridad disponer la inscripción de los candidatos de la ALIANZA SOMOS ESPERANZA 17-3 y que corresponde a los concejales urbanos de los distritos 1 y 2 (...)*”;
- Que mediante oficio 010-OP-AJ-CNE-DPCH-2022 de 14 de octubre de 2022, suscrito por, el Analista Provincial de Participación Política 2 y el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo que, en su parte pertinente señalan: *“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. (...)”*;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-5231-M de 18 de octubre del 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Jurídica, el oficio de apelación presentado por el señor Marco V. Paula Ayala;

- Que por medio del memorando No. CNE-DPCH-2022-1649-M, de 19 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la certificación Nro. 61, en la que se señala que el señor Marco Vicente Paula Ayala consta registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA Listas 17-3;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

Mediante memorando No. CNE-DPCH-2022-1649-M, de 19 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se remite a esta Dirección Nacional la certificación Nro. 61, en la que se señala que el señor Marco Vicente Paula Ayala consta registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA Listas 17-3.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Argumentación de la petición.** El peticionario en su escrito señala: “Con los antecedentes expuestos Señora Presidenta, concurrimos ante Usted y le solicitamos que por ser un caso excepcional al haber ya ingresado al sistema la documentación pertinente excepción del formulario conforme queda señalado en el numeral 1 del presente documento, y enmendando errores de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo RESUELVA LA PRESENTE APELACIÓN disponiendo la inscripción de los candidatos y candidatas para Concejales Urbanos del Cantón Riobamba de la circunscripción urbana 1 y de la circunscripción urbana 2, de la Alianza Somos Esperanza, Lista 17-3”

Análisis jurídico de la petición.

El peticionario señala que no han resuelto la apelación para que se disponga la inscripción de los candidatos y candidatas para Concejales Urbanos del Cantón Riobamba de la circunscripción urbana 1 y de la circunscripción urbana 2, de la Alianza Somos Esperanza, Lista 17-3; en su petición señala que por lentitud del sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral no permitió finalizar el proceso, por haberse cerrado el sistema a las 18 horas; razón por la cual solicitó a la Junta Provincial Electoral que se le permita presentar la documentación de manera física, para su participación en las elecciones del año 2023, lo cual no se le admitió.

Es necesario tener en cuenta que el peticionario, no determina el acto administrativo al que recurre.

Al respecto, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

*constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”
(Énfasis añadido).*

De la norma antes citada, se colige que el recurso, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, de la revisión del expediente, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

La impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino que solicita se “resuelva la apelación” para que se disponga la inscripción de candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Riobamba, Circunscripción Urbana 1 y 2, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un análisis adicional de la petición presentada.”;

Que con informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1298-M de 21 de octubre de 2022, da a

conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir**, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, consta registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la Provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surta los efectos legales que correspondan a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; al doctor Marco Vicente Paula Ayala, Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; y, su abogado patrocinador doctor Víctor Hugo Velastegui, en los correos electrónicos

marcovpaulaa@gmail.com, victorhvelastegui@hotmail.com, y en los casilleros electorales 17 y 3 de la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-96-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos*

democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...).”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...).”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción*”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...);

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite

correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Registro de precandidaturas.-** (...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes (...);
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE VALLE HERMOSO DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)” **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la de Democracia, para que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos (...);
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 01 horas con 11 minutos, en mi calidad de secretaria

de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: correo ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com con la Resolución No. JPE SDT-CNE-75-24-9-2022. (...)”;

- Que mediante oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Ramiro García Segura, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC Lista 6, presentó el 28 de septiembre de 2022, sus descargos para subsanar las observaciones establecidas en la Resolución No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022;
- Que a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR** la candidatura a la dignidad de **VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL DE VALLE HERMOSO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)**” **Artículo 2.-DISPONER** con la resolución que adopte el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a la peticionaria, en su correo electrónico, casillero electoral y en la cartelera pública para el efecto. (...)
- ”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 02 DE OCTUBRE DE 2022, a las 00 horas con 02 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: correo ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com con la Resolución No. JPE SDT-CNE-203-29-9-2022. (...)
- ”;
- Que mediante oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Ramiro García Segura, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, presentó el 04 de octubre de 2022, una petición de corrección a la Resolución No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 de 24 de septiembre de 2022;
- Que con Resolución No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR** la petición de corrección presentada de la candidatura a la dignidad de **VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL DE VALLE HERMOSO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023**

(...)” **Artículo 2.- DISPONER** con la resolución que adopte el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a la peticionaria, en su correo electrónico, casillero electoral y en la cartelera pública para el efecto. (...)”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 13 DE OCTUBRE DE 2022, a las 20 horas con 35 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: correo ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com con la Resolución No. JPE SDT-CNE-231-9-10-2022. (...)”;
- Que a través de oficio sin número y sin fecha, los señores: Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez; Luis Fernando Flores Huertas; Henry Vitelio Dávila Espinoza; Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo; María Gabriela Fariás Vega; Diego Alexander Carrión Alvarado; Hernán Filamir Cuzme Intriago; Luz Amalia Olaya Campos; Valeria Mariana Loor Naranjo; y, Luis Javier Piedra Gutiérrez, precandidatos a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, interpusieron un recurso de impugnación a las Resoluciones: No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que con oficio No. CNE-JPESDT-2022-0241-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, documento que fue recibido en Secretaría General, el 18 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5241-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-CNE-020-22-09-2022-S de 22 de septiembre de 2022 a las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Los señores: Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez; Luis Fernando Flores Huertas; Henry Vitelio Dávila Espinoza; Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo; María Gabriela Farías Vega; Diego Alexander Carrión Alvarado; Hernán Filamir Cuzme Intriago; Luz Amalia Olaya Campos; Valeria Mariana Loor Naranjo; y, Luis Javier Piedra Gutiérrez, comparecen en calidad de precandidatos a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido se determina que los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con Resolución No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR** la petición de corrección presentada de la candidatura a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE VALLE HERMOSO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)” **Artículo 2.- DISPONER** con la resolución que adopte el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a la peticionaria, en su correo electrónico, casillero electoral y en la cartelera pública para el efecto. (...)”

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se determina: “(...) Siento por tal que, el día de hoy martes, fecha 13 DE OCTUBRE DE 2022, a las 20 horas con 35 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: correo ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com con la Resolución No. JPE SDT-CNE-231-9-10-2022.(...)”. Ante lo cual, los recurrentes, presentan su impugnación el 15 de octubre de 2022; es decir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** Los recurrentes, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Nosotros señora/es: Álvarez Gutiérrez Natasha De Jesús. Cl. 170918781-7. Flores Huertas Luis Fernando, Cl. 040049700-4. Dávila Espinoza Henry Vitelio. Cl. 110188043-1/Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza. Cl. 171982403-7 Farías Vega María Gabriela. Cl. 235092608-14 Carrión Alvarado Diego Alexander. Cl. 235016735-5, Cuzme Intriago Hernán Filamir. Cl. 130556578-8; Olaya Campos Luz Amalia. Cl. 110194040-9. Looor Naranjo Valeria Mariana. Cl. 235005347-2. Piedra Gutiérrez Luis Javier. Cl. 171273812-7, precandidatos por el Partido Social Cristiano Lista 6, a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo, todos domiciliados en la Parroquia Valle Hermoso, mayores de edad capaces ente la ley comparecemos muy respetuosamente ante Usted, con la presente IMPUGNACION, que a continuación se detalla en los siguientes términos: Obando G. profesional del derecho:

(...) Es a las resoluciones números: JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022; JPE-SDT-CNE 203-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, que niegan

la inscripción de la lista de candidata/os a Vocales de la Junta Parroquial Rural de VALLE HERMOSO, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas,

(...) La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución número JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, después de una ampulosa exposición, acogiendo el informe de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente manifiesta "por cumplir con los requisitos establecidos CALIFICA", a los precandidatos como candidatos, y de manera sorpresiva en la parte resolutive NIEGA, calificar como candidatos, lo cual es una motivación oscura, por cuanto se debía seguir la coherencia en calificar como candidatos.

(...) PETICION CONCRETA

Con estos antecedentes, vengo ante ustedes Señora Presidenta y señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, a interponer como efectivamente interpongo recurso de Impugnación a las resoluciones números JPE-SDT CNE- 75-24-9-2022; JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, que niega la inscripción de la lista de candidatos a Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de VALLE HERMOSO, del Cantón Santo Domingo, cuya responsabilidad se atribuye a la Junta Electoral Provincial de Santo Domingo, que no revisaron las renunciaciones subidas al sistema ni tampoco en físico ósea no se analizó (sic) la documentación en conjunto de los precandidatos, ni sus dignidades de acuerdo a su ubicación, concurro ante sus señorías siendo el Órgano competente para conocer y resolver este tipo de irregularidades que vulnera derechos constitucionales y democráticos y como garantes de la seguridad jurídica y tutelando los derechos de los candidatos, se dignen dejar sin efecto las resoluciones números: JPE-SDT-CNE- 75-24-9-2022; JPE-SDT-CNE-203-29 9-2022 y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, ordenando que la Junta Electoral SDT-ST, que a través de secretaria sin más trámite alguno proceda con la inscripción de las candidaturas a Vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial de "VALLE HERMOSO", del Cantón Santo Domingo, por el PSC Lista 6 (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan: la Resolución No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, mediante la cual Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió negar la inscripción de

candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Valle Hermoso, del Partido Social Cristiano, y conceder el plazo de dos días para subsanar las observaciones; la Resolución No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, con la cual se resolvió negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Valle Hermoso, del Partido Social Cristiano; y, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, con la cual se resolvió negar la petición de corrección presentada.

Se observa que, la negativa de inscripción se generó por cuanto la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, determinó que varios candidatos no provienen de elecciones primarias conforme lo establecido en la normativa aplicable para el efecto.

Es necesario señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. En el mismo sentido, el artículo 105 de la ley ibidem, así como el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determinan que deberá rechazar las candidaturas en los casos en que las mismas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley.

En el expediente consta el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas No. 079-OP-AJ-DPESDT-2022, de 24 de septiembre de 2022 en el cual se determina que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Valle Hermoso: Dávila Espinosa Henry Vitelio; Tapuy Hidalgo Geovanna Marirtza; Carrión Alvarado Diego Alexande; Cuzme Intriago Hernan Filamir; Olaya Campos Luz Amalia; y, Piedra Gutierrez Luis Javier, no provienen de elecciones primarias, en virtud de que se inscribieron para candidatos principales, ciudadanos que en el proceso de democracia interna fueron electos para candidatos suplentes y viceversa; sin que se hayan presentado las respectivas renunciaciones y las respectivas aceptación de candidaturas.

En virtud de lo antes mencionado y habiéndose establecido observaciones, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas concedió el plazo de dos días para que éstas sean subsanadas.

Conforme el Informe Técnico Jurídico No. 197-OP-AJ-DPPESDT de 29 de septiembre de 2020, suscrito por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y por el Responsable de la unidad Provincial de Asesoría Jurídica; se determina que la organización política, al escrito de subsanación adjuntó las renunciaciones de los candidatos: Olaya Campos Luz Amalia; Escudero Narváez Sonia Guadalupe; Cusme Intriago Hernán Filamir, sin las respectivas firmas; es decir que no se observó lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual establece que, en caso de renuncia los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

En relación a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dictada dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, señaló: “(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

De igual manera, en el expediente se observa que, a la petición de corrección se adjuntan las renunciaciones de los precandidatos pretendiendo solventar en esta etapa, los incumplimientos establecidos, adicionalmente se presentan ejemplares del Acta de sesión del PSC, LISTA 6, de 11 de septiembre de 2022, los cuales no contienen la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su

responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral...”

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. En el presente caso, nos encontramos en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas; por lo tanto, no es factible volver a reabrir la etapa para la realización de elecciones primarias por parte de las organizaciones políticas, por cuanto pondría en riesgo todo el proceso electoral.

Consecuentemente, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

De lo antes indicado se determina que los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por lo tanto, no se subsanó dicho incumplimiento, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 del cuerpo legal enunciado.

Al respecto, el Tribunal contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria, indica:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

Cabe señalar que la impugnación interpuesta por los recurrentes en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; se encuentra presentada fuera del plazo legal establecido, por lo tanto, deviene en extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 292-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1297-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación

presentada los señores: Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez; Luis Fernando Flores Huertas; Henry Vitelio Dávila Espinoza; Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo; María Gabriela Farías Vega; Diego Alexander Carrión Alvarado; Hernán Filamir Cuzme Intriago; Luz Amalia Olaya Campos; Valeria Mariana Loor Naranjo; y, Luis Javier Piedra Gutiérrez, precandidatos a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo, en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto la referida lista incumple lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el numeral 1 del artículo 105 del cuerpo legal previamente enunciado. **Ratificar** en todas sus partes las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la impugnación presentada los señores: Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez; Luis Fernando Flores Huertas; Henry Vitelio Dávila Espinoza; Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo; María Gabriela Farías Vega; Diego Alexander Carrión Alvarado; Hernán Filamir Cuzme Intriago; Luz Amalia Olaya Campos; Valeria Mariana Loor Naranjo; y, Luis Javier Piedra Gutiérrez, precandidatos a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del cantón Santo Domingo, en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022,

de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto la referida lista incumple lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el numeral 1 del artículo 105 del cuerpo legal previamente enunciado; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a los señores: Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez; Luis Fernando Flores Huertas; Henry Vitelio Dávila Espinoza; Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo; María Gabriela Farías Vega; Diego Alexander Carrión Alvarado; Hernán Filamir Cuzme Intriago; Luz Amalia Olaya Campos; Valeria Mariana Loor Naranjo; y, Luis Javier Piedra Gutiérrez, precandidatos a la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso, del cantón Santo Domingo; y, su abogada patrocinadora Martha Obando, en los correos electrónicos abmartha77@hotmail.com, nelzonaudio@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, correspondiente al Partido Social Cristiano, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-97-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”*;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista

reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el

sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...);
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas,

no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Registro de precandidaturas.-** (...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes (...);

Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL “EL ESFUERZO”, DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATO PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	SANMARTIN FAJARDO JUAN BENIGNO	QUINDE CULCAY TANNIA LEONOR	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
2	VALDIVIESO OLEAS GIOCONDA ELIZABETH	PÉREZ CANDO WILLIAN WILFRIDO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”

3	LOJA SIRINAULA RONALD EFRAÍN	MOYA TRUJILLO LILIANA MARISELA	VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
4	ASTUDILLO FAJARDO KARINA GISELLA	LOZADA CÁRDENAS NELSON MEDARDO	VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
5	BASTIDAS MORA LUIS ANTIDIO	ORDOÑEZ MUÑOZ ALEXANDRA PILAR	VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, proceda a subsanar las observaciones e incumplimiento determinados en el artículo en el artículo (sic) 7 literal f del Reglamento para la Inscripción de candidaturas (falta firma del representante legal y del secretario que certifica en páginas 1 y 2 del formulario de inscripción No. 4933.- Incumplimiento del artículo 13 literal e, (falta firma en el Plan de Trabajo del secretario por lo tanto no cumple; así como los 4 parámetros como ejes básicos de un plan de gobierno a ejecutar).- Las candidaturas no provienen de elecciones primarias, artículo 5 literal p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos en concordancia con el artículo 13 literal a)”;

Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 26 de septiembre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, en el casillero electoral No. 6 y, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com;

Que mediante oficio sin número, suscrito por el doctor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó el 28 de septiembre de 2022, el escrito de subsanación a las observaciones realizadas en la Resolución No. JPE-SDT-CNE-94-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que mediante Resolución JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR la inscripción de las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL “EL ESFUERZO”, DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	SANMARTIN FAJARDO JUAN BENIGNO	QUINDE CULCAY TANNIA LEONOR	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
2	VALDIVIESO OLEAS GIOCONDA ELIZABETH	PÉREZ CANDO WILLIAN WILFRIDO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
3	LOJA SIRINAULA RONALD EFRAÍN	MOYA TRUJILLO LILIANA MARISELA	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
4	ASTUDILLO FAJARDO KARINA GISELLA	LOZADA CÁRDENAS NELSON MEDARDO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
5	BASTIDAS MORA LUIS ANTIDIO	ORDOÑEZ MUÑOZ ALEXANDRA PILAR	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”

(...);

Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 01 de octubre 2022, procedió a notificar la Resolución No. JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el casillero electoral No. 6 y, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com;

Que el doctor Ramiro García Segura, Presidente Provincial del PSC, Lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de oficio s/n, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial el 04 de octubre de 2022, interpone “(...) **petición de corrección**, para que mediante la AMPLIACIÓN CORRESPONDIENTE, respecto a los puntos no resueltos, descritos anteriormente, se califique e inscriba la lista de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO del Cantón Santo Domingo (...)”;

Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con Resolución No. JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL “EL ESFUERZO”, DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATO PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	SANMARTIN FAJARDO JUAN BENIGNO	QUINDE CULCAY TANNIA LEONOR	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
2	VALDIVIESO OLEAS GIOCONDA ELIZABETH	PÉREZ CANDO WILLIAN WILFRIDO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
3	LOJA SIRINAULA RONALD EFRAÍN	MOYA TRUJILLO LILIANA MARISELA	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
4	ASTUDILLO FAJARDO KARINA GISELLA	LOZADA CÁRDENAS NELSON MEDARDO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”
5	BASTIDAS MORA LUIS ANTIDIO	ORDOÑEZ MUÑOZ ALEXANDRA PILAR	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “EL ESFUERZO”

(...)”;

Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 13 de octubre 2022, procedió a notificar la

Resolución No. JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, en el casillero electoral No. 6 y, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com;

- Que con oficio s/n los señores: Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial “El Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, interpusieron con fecha 15 de octubre de 2022 el recurso de impugnación en contra de las resoluciones JPE-SDT-CNE-94-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022;
- Que con oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0240, de 17 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por los señores: Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial “El Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, documento que fue recibido en Secretaría General, el 18 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5240-M, de 18 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a las Resoluciones Nos. JPE-SDT-CNE-94-24-2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y**

14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Consta dentro del expediente el formulario de inscripción signado con el código No. 4933, a través del cual se presentó en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la candidatura de los señores: Sanmartín Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial “El Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; **los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.** Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022, adoptada el

09 de octubre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, listas 6.

Con fecha 13 de octubre de 2022, se notificó la Resolución JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 09 de octubre de 2022, al Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico y casillero electoral señalados para el efecto.

Con fecha 15 de octubre de 2022, los señores: Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial Rural “El Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, interpusieron el recurso de impugnación a las resoluciones No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Con Oficio No. CNE-JPESDT-2022-0240, de 17 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite el expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue recibido el 18 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** Los señores Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial Rural “El Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia

Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

b) La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en franco cumplimiento y desacato del mandato establecido en el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República, la Junta Electoral, no establece la causa específica, no individualiza, ni enuncia las normas o preceptos jurídicos en que se fundamenta, para negar la inscripción de las candidaturas, de la lista a Vocales de la Junta Parroquial. **EL ESFUERZO**, DEL Cantón Santo Domingo, del PSC lista 6, puesto que nunca se tomó en cuenta las renunciaciones que estaban subidas al sistema, las entregadas en físico y es más se solicitó renunciaciones que no era necesario, a poco entender deja mucho que desear el actuar de quienes tenían la responsabilidad intrínseca de verificar en su conjunto los documentos y la asignación de dignidades a cada uno de los precandidatos.

“(…) DEJAR SIN EFECTO, las resoluciones números: JPE-SDT-CNE-94-24-2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022, y a su vez disponer que la Junta Electoral de Santo Domingo a través de Secretaría, sin más trámite alguno proceda con la inscripción de los candidatos a Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de EL ESFUERZO, del Cantón Santo Domingo, por el PSC LISTA 6 (…).”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes, en su escrito impugna las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante las cuales dicho órgano desconcentrado resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de El Esfuerzo, del cantón Santo Domingo, provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, lista 6.

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, entre otras observaciones en el artículo 2 indica que las candidaturas no provienen de elecciones primarias, razón por la cual, conceden el plazo de dos días para que la organización política realice las subsanaciones correspondientes.

Al respecto, el doctor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su escrito de subsanación, presentado ante el órgano electoral provincial el 28 de septiembre de 2022, no realiza ningún pronunciamiento o adjunta prueba alguna respecto de que las candidaturas provienen de elecciones primarias; por tal motivo, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

Así mismo, en la petición de corrección interpuesta por el doctor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, hace hincapié exclusivamente a la presentación de las renunciaciones y de los reemplazos respectivos, persistiendo de esta manera la observación que los candidatos no provienen de primarias; por tal motivo la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

De la misma manera, los impugnantes señalan que, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, ha solicitado renunciaciones a sus candidatos y, a su vez no han tomado en cuenta las renunciaciones que han sido subidas al sistema informático y las presentadas de manera física; sin embargo, tanto en el Informe Técnico Jurídico No. 098-OP-AJ-DPESDT-2022 de 24 de septiembre de 2022; Resolución No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022; Informe Técnico Jurídico No. 192-OP-AJ-DPESDT-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, Resolución No. JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, no señalan en ninguna parte que se haya solicitado las renunciaciones de ninguno de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

*Con relación a lo cual, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la **carga de la prueba** en los siguientes términos:*

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

*Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:*

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral...”

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. En el presente caso, nos encontramos en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas; por lo tanto, no se puede aceptar candidaturas que no provengan de elecciones primarias, ni tampoco es factible volver a

reabrir la etapa para la realización de elecciones primarias por parte de las organizaciones políticas, por cuanto pondría en riesgo todo el proceso electoral.

De la misma manera, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 117-2020-TCE, con relación a las **elecciones primarias** indica:

“Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realiza el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Al respecto, el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 098-OP-AJ-DPESDT-2022, de 24 de septiembre de 2022, en las recomendaciones en el numeral 5.2 indica: **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, proceda a subsanar las observaciones e incumplimiento (...) Las candidaturas no provienen de elecciones primarias, artículo 5 literal p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos en concordancia con el artículo 13 literal a)”. Lo cual es ratificado en el Informe Técnico – Jurídico de subsanación de inscripción de candidaturas No. 192-OP-AJ-DPESDT-2022, de 29 de septiembre de 2022, el cual indica: **“3. ANALISIS TÉCNICO DOCUMENTAL:** De la información remitida por el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6; a través del cual presentó la contestación a las observaciones que fueran realizadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; se determina lo siguiente:

No.	Descripción	Cumple / no cumple	Observaciones
3	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas	NO	

Este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados

mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento Ibidem.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la **facultad reglamentaria**, indica:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Cabe mencionar que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, menciona que en caso de renuncia de los precandidatos una vez aprobadas por los

órganos centrales electorales y, comunicadas al Consejo Nacional Electoral, dichas precandidaturas pueden ser reemplazadas conforme a los procedimientos internos de cada organización política; por lo tanto, lo que correspondía es que los precandidatos presenten su renuncia previo a su registro en el sistema informático, más no al momento la subsanación dispuesta por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante resolución.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que los candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. En el mismo sentido, el artículo 105 de la ley ibidem, así como el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determinan que se podrá rechazar las candidaturas en los casos en que las mismas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley; por lo tanto, no procede la subsanación, por cuanto los candidatos de la organización política antes mencionada, no han logrado demostrar que provienen de un proceso de democracia interna.

Cabe señalar que el recurso de impugnación presentado por los señores Sanmartín Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, precandidatos a la Junta Parroquial Rural del “Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, el 15 de octubre de 2022 en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022; JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, fue presentado fuera del plazo legal establecido en la ley, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de

arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 293-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1301-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por los señores Sanmartín Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial Rural del “Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las Resoluciones Nos. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes las Resoluciones JPE-SDT-CNE-94-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por los señores: Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial Rural del “Esfuerzo”, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las Resoluciones Nos. JPE-SDT-CNE-94-24-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes las Resoluciones JPE-SDT-CNE-94-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, JPE-SDT-CNE-178-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022; y, JPE-SDT-CNE-229-9-10-2022 de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a los señores: Sanmartin Fajardo Juan Benigno, Quinde Culcay Tannia Leonor, Valdivieso Oleas Gioconda Elizabeth, Pérez Cando Willian Wilfrido, Loja Sirinaula Ronald Efraín, Moya Trujillo Liliana Marisela, Astudillo Fajardo Karina Gisella, Lozada Cárdenas Nelson Medardo, Bastidas Mora Luis Antidio, Ordoñez Muñoz Alexandra Pilar, candidatos a la Junta Parroquial Rural del “Esfuerzo”, del cantón Santo

Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6; y, su abogada patrocinadora Martha Obando, en los correos electrónicos abmartha77@hotmail.com, nelzonaudio@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-98-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de*

los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la*

aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “**1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores

públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. **10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del

Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)*”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos

establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **Causales para la negativa de inscripción.**- *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.**- *Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, señala: **“Registro de precandidaturas.**- Los

representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN**, auspiciados por **LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el plazo de 48 horas de acuerdo al artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...). En concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...); **Artículo 2. ACOGER** el Informe Nro. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S. (...)”;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que: “(...) La providencia de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S que antecede fue notificada el día 15 de octubre de 2022, a las 20:30 al Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, en el casillero electoral N° 9 y en los correos electrónicos franklingalarzaguzman@gmail.com,

bonitamacas@hotmail.com, en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente.”;

- Que con oficio s/n, suscrito por el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, se interpone el 17 de octubre de 2022, el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que a través de Memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0183-M, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5223-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1259-M, de 18 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la cual se respondió con Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2237-M, de 19 de octubre de 2022, cuyo anexo manifiesta que: “(...) el Señor **Carlos Wilmer Galarza Guzmán** con cédula de ciudadanía Nro. 140042512-8, fue nombrado **Procurador Común de la Alianza “Hagamos Historia por Morona Santiago”**, conformada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3; y, el Movimiento CREO Creando Oportunidades Lista 21 (...)”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones

que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En consideración del Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2237-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, cuyo anexo manifiesta que: “(...) el Señor **Carlos Wilmer Galarza Guzmán** con cédula de ciudadanía Nro. 140042512-8, fue nombrado **Procurador Común de la Alianza “Hagamos Historia por Morona Santiago”**, conformada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3; y, el Movimiento CREO Creando Oportunidades Lista 21 (...)”. (énfasis en el original)

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal virtud, de la información remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se desprende que, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que: “(...) La providencia de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S que antecede fue notificada el día 15 de octubre de 2022, a las 20:30 al Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, en el casillero electoral N° 9 y en los correos electrónicos franklingalarzaguzman@gmail.com,

bonitamacas@hotmail.com, en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente.”.

Con fecha 17 de octubre de 2022, el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, en los siguientes términos:

“(…) Ante los varios inconvenientes con las notificaciones, falta de notificación por parte de Secretaría de la Junta Provincial Electoral, en el casillero electoral, así como en los correos señalados, con fecha Macas, 20 de Septiembre del 2022, en calidad de Procurador común, solicité que las notificaciones y observaciones de los procesos de inscripción, para efectos de SUBSANAR, señalé las siguientes direcciones electrónicas:

Correo 1: creocreo21moronasantiago_2023@hotmail.com ; y,
Correo 2: www.waquece@hotmail.com Conforme lo demuestro con el Oficio Recibido por la Junta Provincial Electoral, Delegación Morona Santiago, 21 de septiembre de 2022. 14h50. Mediante oficio de Macas, 10 de octubre de 2022, insistimos nos notifiquen en los correos electrónicos ya singularizados (2 fojas), nos empiezan a notificar desde el 7 de octubre al correo creocreo21moronasantiago_2023@hotmail.com fecha de apertura 21 de julio de 2022. (…)

La notificación para subsanar los candidatos de la Junta Parroquial de Sunción [sic], cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, NUNCA fuimos notificados, conforme consta en la Materialización No. 20221401002C01784, suscrita por el Notario Segundo del Cantón Morona, 17-10-2022, de los correos electrónicos recibidos del día viernes 7 de octubre de 2022 y el último el viernes 14 de octubre de 2022 (4 fojas). (…)

CUARTO: PETICION CONCRETA.- Una vez que fue SUBSANADO por nuestra organización política, solicitamos se deje sin efecto la

RESOLUCION JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, por falta de notificación y en su lugar se disponga la notificación y calificación de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Asunción, cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, de la Alianza HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO LISTAS 3-21, VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL (...)

Considerando que los Informes Técnico y Jurídico, admiten que fue subsanado, con la novedad de fuera de plazo, NO CUMPLIR CON LAS 48 HORAS, invocan el Art. 105.3 de la LOEOP-CD. Plazo que no decurrió por falta de notificación. (...)

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la lista de candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales, provincia de Morona Santiago, cantón Sucúa, parroquia Asunción auspiciados por la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, por incumplir el plazo de 48 horas para subsanar el cumplimiento de requisitos de acuerdo al artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, se acoge el Informe No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de 14 de octubre de 2022, de las Unidades Provinciales de Participación Política y Asesoría Jurídica.

El señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en su escrito de impugnación, argumenta que el 20 de septiembre de 2022, solicitó que las notificaciones y observaciones de los procesos de inscripción “para efectos de SUBSANAR”, se las hagan tomando en consideración las siguientes direcciones electrónicas:

- creocreo21moronasantiago_2023@hotmail.com
- wwwaguece@hotmail.com

A decir del hoy impugnante, esto lo demuestra con un oficio ingresado a la Delegación Provincial de Morona Santiago, recibido con fecha 21 de septiembre de 2022, a las 14h50, y una insistencia

realizada mediante oficio de 10 de octubre de 2022, en el cual no se refleja una constancia de recepción.

Asimismo, indica que nunca fueron notificados con la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022, de 23 de septiembre de 2022, misma que tenía como finalidad subsanar el incumplimiento de requisitos. Sin embargo, menciona que al haberse subsanado dichos requisitos a través de la presentación de la documentación ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada por falta de notificación, y se disponga la calificación de las candidaturas negadas a través de Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022; esto, por cuanto, a decir del hoy impugnante, el plazo de las 48 horas concedidas a efectos de subsanar los incumplimientos establecidos, no decurrió por falta de notificación.

Ahora bien, se verifica la existencia de dos informes técnico-jurídicos de inscripción de candidaturas que resultan relevantes para el presente análisis, los mismos que se detallan a continuación:

1. Informe No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 22 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), acogido mediante Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente:

“3.3 Requisitos específicos de inscripción

DIGNIDAD DE: VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES

ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
1	GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
2	PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias

ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
3	PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Principal	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
4	TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
5	JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias

4. CONCLUSIÓN (...)

LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, incumple con las formalidades en la presentación de las candidaturas como: cédulas legibles; En la foja número 2 del formulario, falta la firma, nombre y número de cedula de la señorita TAMARA RIVADENEIRA desempeñara la función de secretaria. foja número 7, en la parte de certificación no consta el nombre del procurador común.

5.RECOMENDACIONES

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN**, auspiciados por **LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	SAMIQUI YAMBANQUI LAURA ESPERANZA	GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
2	CHUMBI ETZA VICTOR	PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN	

3	SHIKI PINCHUPA APUUP MARIA	PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL
4	TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN	TIMIAS CHIRIAP NELIDA SELENE
5	SHAKAI TANKAMASH CLELIA LOIDA	JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO

5.2 CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que **LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7, literal, (f), y artículo 13, literal (k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”

2. Informe No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de 14 de octubre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), acogido mediante Resolución JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S de 15 de octubre de 2022, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES (...)

1.6 La Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, con fecha 07 de octubre de 2022 recibe el oficio sin número, de fecha 26 de septiembre del 2022 suscrito por el Abogado Carlos Wilmer Galarza Guzmán, en calidad de Procurar [sic] común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, en su parte pertinente señala, "Hacemos conocer las subsanación de la **parroquia de Asunción**, perteneciente al cantón **Sucúa**, en donde se puede constatar y verificar sus observaciones". cédulas legibles; En la foja número 2 del formulario, falta la firma, nombre y número de cedula de la señorita TAMARA RIVADENEIRA desempeñara la función de secretaria. foja número 7, en la parte de certificación no consta el nombre del procurador común. (...)

1.8 Mediante certificación del Abg. Alexis Torres León en calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral se determinó que siendo las 23:59 minutos del 26 de septiembre de 2022 LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, No procedió a subsanar las observaciones e incumplimientos contenidas en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-23-09-2022, dentro del plazo establecido en el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 12 del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)

4.CONCLUSIÓN (...)

El formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 7, literal (f) y artículo 18, literal (a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Las Cédulas de ciudadanía se encuentran legibles de los precandidatos a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 13, literal (k) y artículo 18, literal (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Los precandidatos GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX, PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL, TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN, JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO, no provienen de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas por la ley, ante este causal de negativa de inscripción, la Organización Política adjunta las renunciaciones de sus precandidatos participantes en el proceso interno además de la resoluciones de la comisión electoral con la que se acepta las renunciaciones y respectivamente se aprueba las candidaturas de GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX, PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL, TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN, JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO, con lo cual este hecho queda **subsano satisfactoriamente** en relación al artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 13 literal (a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (énfasis agregado)

Mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-23-09-2022 CONCEDE el plazo de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución la cual fue enviada al correo electrónico franklingalarzaguzman@gmail.com, bonitamacas@hotmail.com (el correo electrónico bonitamacas@hotmail.com se encuentra registrado en el sistema informático de conformación de alianzas) y en el casillero electoral Nro. 9, con fecha 24 de septiembre del 2022 a las

23:48:54, para que las y los candidatos a las dignidades de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN, auspiciada por LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, subsanen el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Informe Técnico- Jurídico No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...). Según la certificación emitida por el Abg. Alexis Torres León manifiesta: "Siento como tal que siendo las 23:59 minutos del 26 de septiembre del 2022, en mi calidad de Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago certifico que: La ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21 NO procedió a subsanar las observaciones e incumplimiento contenidas en la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 dentro del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular". La ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21 presenta la documentación para subsanar el día 07 de octubre del 2022 a las 16:01pm estando fuera del plazo concedido.

La **ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, NO** Subsana En los plazos establecidos en el Código de la Democracia; artículos 105, numeral 3 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

5. RECOMENDACIONES (...)

5.1 NEGAR las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN, auspiciados por LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el plazo de 48 horas de acuerdo al artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...). En concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	SAMIQUI YAMBANQUI LAURA ESPERANZA	GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES
2	CHUMBI ETZA VICTOR	PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN	
3	SHIKI PINCHUPA APUUP MARIA	PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL	
4	TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN	TIMIAS CHIRIAP NELIDA SELENE	
5	SHAKAI TANKAMASH CLELIA LOIDA	JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO	

(...)."

En este orden de ideas, se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos desconcentrados.

Es así que, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Bajo estas consideraciones, esta Dirección Nacional advierte que el Informe No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022 de 22 de septiembre de 2022 (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que fue acogido mediante Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, indica que algunos candidatos a la dignidad de vocales de juntas parroquiales de Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago, no provenían de primarias conforme el cuadro que se acompaña a continuación:

ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones

1	GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
2	PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
3	PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Principal	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
4	TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias
ORD.	Candidato/a Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
5	JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO	Aceptación de postulación	NO	El precandidato no paso por primarias

Sin embargo, la parte resolutive de la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral, se estableció en los siguientes términos: “**Artículo 1.- CONCEDER a LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SUCÚA, PARROQUIA ASUNCIÓN, el plazo de dos (2) días** al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que **LA ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, lista 3-21, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7, literal, (f), y artículo 13, literal (k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)**”

Consecuentemente, como puede observarse el órgano electoral desconcentrado omitió pronunciarse sobre la supuesta inhabilidad de dichos candidatos al no haber provenido de elecciones primarias, en

la parte resolutive de la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022; así, infringió la garantía de la motivación contenida en el numeral 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, la cual guarda directa relación con el derecho constitucional al debido proceso de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21.

Es decir, este órgano electoral, en el marco de sus competencias y atribuciones al tramitar el presente recurso de impugnación, determina que existe una falta de concordancia entre las secciones: (i) considerativa, (ii) de análisis, y, (iii) resolutive en la referida Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y, en consecuencia, ha puesto en entredicho los derechos de participación de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21.

De esta manera, en observancia del artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral considera que la Junta Provincial Electoral debe atender y dar respuesta a la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21 a través de una motivación correcta y suficiente, en atención a los parámetros establecidos en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Igualmente, el Informe No. 046-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S de 14 de octubre de 2022 acogido mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S de 15 de octubre de 2022, indica que el proceso electoral interno de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, fue subsanado satisfactoriamente en relación al artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, al tenor de lo siguiente: “(...) Los precandidatos GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX, PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL, TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN, JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO, no provienen de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas por la ley, ante este causal de negativa de inscripción, la Organización Política adjunta las renunciaciones de sus precandidatos participantes en el

proceso interno además de la resoluciones de la comisión electoral con la que se acepta las renunciaciones y respectivamente se aprueba las candidaturas de GUAILLAS PEREZ SEGUNDO FELIX, PINCHUPA NANTIP CHAPAWIK MIRIAN PINCHUPA TANKAMASH ETSA ANGEL, TSEMAN ANTUNISH JHAISON STALIN, JUWA TANKAMASH STEB FERNANDO, con lo cual este hecho queda **subsanoado satisfactoriamente** en relación al artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 13 literal (a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”; lo que evidencia la contradicción existente entre ambas Resoluciones, respecto a la supuesta falta de elecciones primarias de ciertos candidatos a la dignidad de vocales de juntas parroquiales de Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, inobservó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 294-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1302-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, en contra de la Resolución Nro. JPMS-CNE-046-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022,

por cuanto se infringió la garantía de la motivación contenida en el numeral 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho constitucional al debido proceso de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022 y la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S de 15 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago emita una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la calificación e inscripción de las candidaturas a vocales de las juntas parroquiales de Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago auspiciadas por la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022, por cuanto se infringió la garantía de la motivación contenida en el numeral 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho constitucional al debido proceso de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21; y, consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución JPEMS-CNE-046-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022 y la Resolución Nro. JPEMS-CNE-046-15-10-2022-S de 15 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Artículo 2.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la calificación e inscripción de las candidaturas a vocales de las juntas parroquiales de

Asunción, Cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago auspiciadas por la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; al señor Carlos Wilmer Galarza Guzmán, Procurador Común de la ALIANZA HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21; y, su abogado patrocinador doctor Rigoberto Delgado, en los correos electrónicos creocreo21moronasantiago_2023@hotmail.com, dr.delgadojuridico@gmail.com, 321unionsucua@gmail.com, www.waguece@hotmail.com, y en los casilleros electorales 3 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-99-22-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier*

servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones*

legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las*

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)*”;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1- NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES

RURALES de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que con fecha 02 de octubre de 2022, a las 00:01, se notificó al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral No. 6 y en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com, la resolución No. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** petición de corrección presentada a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES RURALES de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que con fecha 13 de octubre de 2022, a las 20:35, se notificó al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral No. 6 y en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com y rubendariocevallos@hotmail.com, la resolución No. JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5239-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, conjuntamente con el oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0239, copias certificadas del expediente del recurso de impugnación interpuesto por los precandidatos a Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Tsáchilas, del Partido Social Cristiano, Lista 6, ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1271-M, de 19 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre las resoluciones JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1446-O, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 11h10 del día jueves 20 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: “(...) 1.- **El 17 de octubre de 2022, a las 20h24, el doctor Pedro Ramiro García Segura interpone el recurso subjetivo contencioso electoral**, mediante el cual expone: (...) “Las resoluciones de la que interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral es. Es la resolución número JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Rurales, circunscripción DOS, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. (...) Así como de la resolución No. JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, que niega el recurso horizontal de ampliación. (...) 2.- El 18 de octubre de 2022 se asigna a la causa el número 327-2022-TCE (...);

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

No obstante, se debe considerar que, conforme la certificación contante en el oficio No. TCE-SG-OM-2022-1445-O de 20 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, se encuentran recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán

ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En consideración del formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6, se colige que, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** Los precandidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, impugnan a las resoluciones JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, en los siguientes términos:

*“4.2. Por la violación de nuestros derechos y de los principios constitucionales se sirvan DECLARAR LA NULIDAD DE LAS **RESOLUCIÓN NO. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022**; y de la **RESOLUCIÓN NO. JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022**, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas Y TODO EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL AMINISTRATIVO, que ha dado origen a la negativa de registro de calificación de la Lista de Candidatos y Candidatas a CONCEJALES RURALES, PRINCIPALES Y SUPLENTES, del Partido Social Cristiano, Lista 6 (...) del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; él responde que no es correcto que el malhadado Informe Técnico No. 014-TE-PSC-2022, de fecha: 10 de agosto de 2022, elaborado por el Ing. Paúl Méndez Mora, y firmado por la señora Ab. Priscila Gálvez Vega, Responsable de la Unidad Técnica de Participación Política, y, Responsable de la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas, hayan emitido resoluciones nulas y consecuentemente hayan violado el debido proceso, la seguridad, , jurídica, y tutela judicial efectiva de los derechos de los candidatos y candidatas, por*

habérselo dejado en completo y absoluto estado de indefensión a los candidatos y candidatas del partido socialcristiano-LISTA 6, del distrito 3, del cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.-

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente de impugnación interpuesto por los precandidatos a Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Tsáchilas, del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, cuyos documentos fueron remitidos por la Abg. Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0239, recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 17 de octubre del 2022, al respecto me permito indicar lo siguiente:

En el expediente de impugnación, consta el oficio No. CNE-JPESDT-2022-0243, de 17 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual corre traslado al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el expediente original sobre el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por parte de la organización política Partido Social Cristiano, Lista 6, respecto de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la referida Junta Electoral.

Con este antecedente, esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1271-M, de 19 de octubre de 2022, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha sido notificado con la existencia de recursos pendientes sobre las citadas resoluciones.

Respecto al pedido presentado, Secretaria General dio atención mediante memorando No. CNE-SG-2022-5322-M, de 20 de octubre de 2022, en cuya parte pertinente manifiesta: "(...) me permito remitir el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1445-O de 20 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, (...)".

El mencionado oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1445-O de 20 de octubre de 2022, indica que, una vez revisado el Sistema Informático de

Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General, hasta las 11h10 del día jueves 20 de octubre de 2022, se procede a certificar lo siguiente: “(...) El 17 de octubre de 2022, a las 20h24, el doctor Pedro Ramiro García Segura interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual expone: (...) “La resolución de la que interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral es. Es la resolución número JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Rurales (...) Así como de la resolución número JPE-SDT-CNE-233-9—10-2022 que niega el recurso horizontal de ampliación (...) 2.- El 18 de octubre de 2022 se asigna a la causa el número 327-2022-TCE”.

Es decir el 17 de octubre de 2022, fue ingresado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, y, JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y posterior a aquello, esto es el 18 de octubre de 2022, fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de las mismas resoluciones, por cuanto, se interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, previo a la impugnación en sede administrativa.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...). (el subrayado me pertenece)

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe.

Lo antes indicado, debido a que, el recurso subjetivo contencioso electoral al tener efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida, inhabilita el cumplimiento de las decisiones constantes en la Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debido a que las citadas resoluciones se encuentran siendo tramitadas ante la máxima instancia de justicia electoral.

Por lo antes expuesto y conforme la normativa constitucional y legal antes citada, se determina que el recurso interpuesto en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, no puede ser atendido por parte de esta órgano electoral, en razón de que, las resoluciones citadas se encuentran recurridas en sede jurisdiccional, siendo esta la última instancia en materia electoral.

Según la doctrina, la inhibición es la declinación hecha por la autoridad competente, respecto a conocer un asunto que está puesto en su conocimiento, tal como ocurre en el presente caso, pues este órgano electoral debe abstenerse de conocer la presente impugnación, en base a los antecedentes expuestos, al artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en el que se establece que la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa, y la certificación emitida por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1445-O de 20 de octubre de 2022, en la que señala que con fecha 17 de octubre de 2022, a las 20H24, el señor Pedro Ramiro García Segura,

interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones antes citadas”;

Que con informe Nro. 295-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1301-M de 21 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentado por los precandidatos a Concejales Rurales, del Cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1445-O, de 20 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra e la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INHIBIRSE de conocer el recurso de impugnación presentado por los precandidatos a Concejales Rurales, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el

Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de las resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-202-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022, y JPE-SDT-CNE-233-9-10-2022, de 9 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1445-O, de 20 de octubre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas** a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a los precandidatos a Concejales Rurales, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6; y, su abogado patrocinador Yorgen Zambrano Morales, en los correos electrónicos yorgenzambrano@hotmail.com, jwdelgadotello@hotmail.com, jwdelgadotello@hotmail.com, nelzonaudio@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-100-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, se resolvió: **ARTÍCULO ÚNICO. - INADMITIR** lo solicitado por la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO, LISTAS 1-2-33, a través del Sr Joel Antonio Zambrano, Procurador Común, de la Alianza, en virtud de que se encuentra fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes (...);
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 16 de octubre de 2022, se procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada con fecha 15 de octubre de 2022, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecido, señalados para el efecto;
- Que mediante oficio Nro. 005-2022 de 18 de octubre de 2022 suscrito por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMBIO LISTAS 1-2-33, se presentó el 18 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0073-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió electrónicamente al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMBIO LISTAS 1-2-33;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5379-M, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGM-2022-1033-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, Encargada, se señala: “(...) en calidad de Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaria General (e) de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, tengo a bien CERTIFICAR: que, Joel Antonio Zambrano Zambrano, CONSTA como Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO, LISTAS 1-2-33, de la Provincia de Manabí, acorde a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 16 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Manabí, el 15 de octubre de 2022, de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO, LISTAS 1-2-33, en el correo electrónico señalado para el efecto.

Con fecha 18 de octubre de 2022, el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, Procurador Común de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMBIO LISTAS 1-2-33, provincia de Manabí, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, Procurador común de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMBIO LISTAS 1-2-33, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial del cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) 1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN a.- De fecha domingo 16 de octubre de 2022 a las 12h00 fui notificado electrónicamente con la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí signado con el N° PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, que resuelve en su Artículo ÚNICO.- INADMITIR los solicitado por la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO, LISTAS 1-2-33, a través del Sr Joel Antonio Zambrano, Procurador Común, de la Alianza, en virtud de que se encuentra fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, de conformidad a lo determinado en las normas legales. Como es de conocimiento público, el proceso de subir información correspondiente a las candidaturas que participarían en el proceso electoral 2021. A la página del Consejo Nacional Electoral otorgada para el efecto (<https://app02.cne.gob.ec.7login.aspx>), presento ciertas fallas técnicas, seguramente y presumiendo que se debió a la gran cantidad de información que se subía en todo el país, siendo así que desde el día sábado 17 de septiembre del presente año 2022, hasta el martes 20 de septiembre del mismo año 2022, se caía continuamente y en reiteradas ocasiones la página web del CNE.

A continuación, detallo Nombre de la Organización Política, Alianzas, dignidades de elección popular, cantones a los que pertenecen y códigos de formularios:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD	CANTÓN	PARROQUIA	CÓDIGO

<i>Unidos por el Campo Listas 1-2-33</i>	<i>Vocales Junta Parroquial de San Sebastián</i>	<i>Pichincha</i>	<i>San Sebastián</i>	<i>7996</i>

I.- Debemos señalar, que era cuestión de pocos minutos la acción que faltaba, por lo que SOLICITAMOS que la junta provincial electoral de Manabí, nos reciba la documentación de Inscripción de Candidaturas en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial del Cantón Pichincha, parroquia San Sebastián de la Organización ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33 y se ingrese al sistema informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas.

En virtud de lo expuesto, en atención al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a las autoridades públicas administrativas o judiciales, el deber de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes, solicito señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inscribir la (s) lista (s) a las dignidades de elección popular. VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA SAN SEBASTIÁN, en el cantón Pichincha, provincia de Manabí y continuar el procedimiento previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia (...).

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió inadmitir la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33, de la provincia de Manabí.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo, debido a la intermitencia del mismo, no lograron generar el formulario respectivo, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 004-2022 de 14 de octubre de 2022, es decir 24 días posteriores al cierre del plazo para registrar

las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de la candidaturas referidas con la finalidad de proceder a subsanar.

De lo manifestado por el propio impugnante se puede ver que, solicitó informe técnico de manera posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33, de la provincia de Manabí, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o

jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

Así también la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).

De lo manifestado se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial del cantón Pichincha, parroquia San Sebastián, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte de la ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33, de la provincia de Manabí, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que ALIANZA UNIDOS POR EL CAMPO LISTAS 1-2-33, de la provincia de Manabí, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 296-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1337-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por el Campo, Listas 1-2-33, provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 15 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por el Campo, Listas 1-2-33, provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1437-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 15 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Joel Antonio Zambrano Zambrano, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por el Campo, Listas 1-2-33, provincia de Manabí; y, a los abogados Bernardo Isaac Avellán Cedeño y Walter Ricardo Garcés Moreira, en los correos electrónicos joel-rafa-96@hotmail.com, isavellan@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 1, 2 y 33 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-101-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Las Candidaturas Pluripersonales Se Presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.**”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso**”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que**

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las*

Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, se resolvió: **“ARTÍCULO ÚNICO. – INADMITIR** lo solicitado por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLUTINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.** A través de la Srta. Sarahy Pabón Castro, Presidenta TEM y Andrea Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y

Juntas Parroquiales, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes.”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 16 de octubre de 2022, a las 11h00, se procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada el 15 de octubre de 2022, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos, señalados para el efecto;
- Que mediante oficio Nro. 0049-PM-2022, de 18 de octubre de 2022, suscrito por la Señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia Manabí, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0074-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un expediente que contiene el recurso de impugnación presentado por la Señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5357, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente físico del recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** Con “ACTA DE SESIÓN DE

ELECCIÓN DE DIRECTIVA TRIBUNAL ELECTORAL MUPP PROVINCIA DE MANABÍ LISTA 18, de 12 de marzo de 2022 a las 10h30 (...) los señores miembros asistentes deciden nombrar a la compañera Cruz Sarahy Pabón Castro como Presidenta Ad Hoc”, del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-1035-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por la Abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, (Encargada), remite a esta Dirección y certifica que “(...) la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, CONSTA como Coordinadora Provincial en Manabí del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, acorde a la Resolución Nro. 0743-DPEM-JEYF-18-11-2021-OP. (...)”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con fecha 15 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí adopto la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, mediante la cual resolvió negar la inscripción de las candidaturas del Movimiento de unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de Provincia de Manabí.

El 16 de octubre de 2022, a las 11h00, se sienta la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Manabí, de 15 de octubre de 2022, al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, a los casilleros electrónicos previamente establecidos, señalados para el efecto señalado para el efecto.

Con fecha 18 de octubre de 2022, a las 12:32:12, la Señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia Manabí, interponen el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada el 15 de octubre de 2022, notificada el 16 de octubre de 2022, por lo tanto la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la accionante.** La señora la Señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia Manabí, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) 5. Desde el martes 13 de septiembre procedimos a subir al sistema del CNE-Manabí la documentación e información de los precandidatos de nuestro movimiento, conforme lo establece la ley y su respectivo reglamento.

Referido sistema no permitió subir los requisitos y documentos requeridos por cuanto existían fallas técnicas del propio sistema, tales como:

- Errores al subir la documentación, enviaba al principio del sistema.
- Errores aun cuando un documento se había subido.
- Sistema lento.
- En muchas candidaturas no se logró subir la solicitud de inscripción, ya descargada y firmada por los candidatos y autoridades de la provincia, debido a que al subirla el sistema decía que faltaba subir algún documento, lo cual nos hacía volver a revisar, verificando que el documento si estaba subido, pero esto nos hacía perder tiempo y finalmente el sistema no permitía subirlo, debido a que seguía dando el mismo error y nos mandaba al principio.
- En otros casos, por los errores que nos mandaba al principio no se alcanzó a terminar el cambio de candidatos de primarias por lo que

tampoco se pudo subir la documentación habilitante para concluir la inscripción.

Con los problemas de orden técnico, procedimos el 16 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 16h00 a contactarnos con el Abg. Jonathan Giler, Director Provincial de Participación Política CNE Manabí, para comunicarle vía telefónica de las inconsistencias que teníamos en el sistema; y nuestra preocupación de no alcanzar a subir hasta el día 20 de septiembre de 2022, dada la gran cantidad de documentos que correspondían a las distintas dignidades de los 21 cantones participantes.

Con fecha 19 de septiembre del 2022, hicimos llegar un oficio al Consejo Nacional Electoral Manabí dirigida al Mcs. Julio Yépez, Director informando que el sistema se torna lento y eso conlleva una larga espera para subir los documentos estábamos preocupados de no alcanzar a subir la abundante documentación de 21 cantones correspondientes a Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales presentados en los 21 de los 22 cantones de la Provincia de Manabí como son: Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, 24 de Mayo, Pedernales, San Vicente, Junín, Pichincha, Rocafuerte, Portoviejo, Santa Ana, Manta, Montecristi, Jipijapa, Olmedo, Puerto López, y Paján, **solicitando además que nos concedan 8 días de prórroga de apertura del sistema para subir toda la documentación, que como manifestamos es abundante, a tal requerimiento no obtuvimos ninguna respuesta.**

“(...) Finalmente, en consideración con lo señalado solicitamos se proceda a aceptar la presente impugnación dejando sin efecto la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE 1440-15-10-2022, notificada al movimiento con fecha 16 de octubre de 2022, por ser extemporánea, por inconstitucional e ilegal y por carecer de motivación. En tal virtud, se dispondrá a las autoridades de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se permita concluir con la inscripción de las candidaturas que por problemas técnicos del sistema no fue posible realizar dentro de las fechas establecidas. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se determina que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 15 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió inadmitir la inscripción de las candidaturas del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK, LISTA 18, ya que se encuentra fuera del plazo

establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes.

De lo manifestado por los impugnantes se puede colegir que no se concluyó el proceso para la inscripción de candidaturas a las antes mencionadas, debido a problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la normativa vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLIRINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18, de la provincia de Manabí, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso está incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente y extemporáneo.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la **preclusión**, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o

jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

“(…) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que, dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores. (…) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (…).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (…) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

Así también la Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(…) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (…).”

Adicionalmente, el artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (…).”

Por su parte, la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó

a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a las dignidades de dignidades de prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales **NO** fueron ingresadas al sistema informático de manera oportuna por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de las impugnantes.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que el MOVIMIENTO DE LA UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18, Provincia de Manabí, NO cumplió el proceso de inscripción de las candidaturas a dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, de 21 cantones correspondientes a Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales presentados en los 21 de los 22 cantones de la Provincia de Manabí como son: Bolívar, Chone, El

Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, 24 de Mayo, Pedernales, San Vicente, Junín, Pichincha, Rocafuerte, Portoviejo, Santa Ana, Manta, Montecristi, Jipijapa, Olmedo, Puerto López, y Paján, en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas”;

Que con informe Nro. 297-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1324-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por las impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón

Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; a la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la Provincia de Manabí; y, su abogado patrocinador Diocles Loor Bazurto, en los correos electrónicos estudiojuridicoloorasociados@gmail.com, sarahy.pabon97@gmail.com, and_valdiv28@hotmail.com, hycceb986@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-102-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “***Las Candidaturas Pluripersonales Se Presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.***”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;*

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías*

correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, se resolvió: **“ARTÍCULO ÚNICO. - INADMITIR lo solicitado por la ALIANZA SOMOS LA ALTERNATIVA, LISTAS 2-20, a través del Sr. Roddy Alberto Aguas Ávila, en calidad de Procurador Común de la Alianza, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales es del cantón San Vicente, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes”;**
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 16 de octubre de 2022, se procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada con fecha 15 de octubre de 2022, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecido, señalados para el efecto;
- Que mediante oficio N°005-2022 de 18 de octubre de 2022 suscrito por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, de la provincia de Manabí, presentó el 18 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0073-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió electrónicamente al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, de la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5380-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022;
- Que con fecha 22 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-1034-M, señala: “(...) tengo a bien CERTIFICAR: que, el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, CONSTA como Procurador Común de la

ALIANZA SOMOS LA ALTERNATIVA, Listas 2-20, de la Provincia de Manabí, acorde a la Resolución Nro. 137-DPEM- JEYF-26-07-2022”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-1034-M, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, encargada, manifiesta: “(...) tengo a bien CERTIFICAR: que, el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, CONSTA como Procurador Común de la ALIANZA SOMOS LA ALTERNATIVA, Listas 2-20, de la Provincia de Manabí, acorde a la Resolución Nro. 137-DPEM- JEYF-26-07-2022”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 16 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Manabí, el 15 de octubre de 2022, la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, de la provincia de Manabí, en el correo electrónico señalado para el efecto.

Con fecha 18 de octubre de 2022, el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza somos la Alternativa, Listas 2-20, de la provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) El plan de contingencia con que cuenta el CNE y que nos fue transmitido verbalmente fue simplemente **hacer las cosas con tiempo**, sin tomar ninguna acción técnica para mejorar el sistema web en la parte del ancho de banda el proveedor de servicios que tengan, hago anotar que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. “Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”, eso extrapolado hacia el CNE era lo que debió pasar el plan de contingencia, tal vez unos minutos más por las fallas anotadas o mecanismos de entrega física.

l.- Debemos señalar, que era cuestión de pocos minutos la acción que faltaba, por lo que **SOLICITAMOS** que la Junta Provincial Electoral de Manabí, nos reciba la documentación de Inscripción de Candidaturas en las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del Cantón San Vicente de la Organización ALIANZA SOMOS LA ALTERNATIVA LISTAS 2 - 20 y se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos

archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas.

m.- En virtud de lo expuesto, en atención al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que pone a las autoridades públicas administrativas o judiciales, el deber de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes, solicito señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inscribir la (s) lista (s) a las dignidades de elección popular. **ALCALDE MUNICIPAL, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SAN VICENTE**, provincia de Manabí y continuar el procedimiento previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia. (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, mediante la cual dicho organismo desconcentrado resolvió inadmitir la inscripción de las candidaturas para la dignidad Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales es del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo no lograron inscribir la lista Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí, por la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 001-2022 de 14 de octubre de 2022, es decir 24 días posteriores al cierre del plazo para el registro de las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de la candidaturas referidas con la finalidad de proceder a subsanar.

De lo manifestado por el propio impugnante se denota que su solicitud de inscripción fue posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a supuestos problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo

Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, de la provincia de Manabí, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

Así también la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral

competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**" (Énfasis añadido).

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

En tal virtud, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas";

Que con informe Nro. 298-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1327-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica,

sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del Cantón San Vicente, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí; y, a los abogados Bernardo Isaac Avellán Cedeño y Walter Ricardo Garcés Moreira, en los correos electrónicos roddyaguas@hotmail.com, isavellan@gmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 20 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-103-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de

inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el memorando No. CNE-JPEA-2022-0025-M-A, de 11 de octubre del 2022, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay en su parte pertinente señala: “(...) *En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCIÓN** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año.*”;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0158-M, de 19 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 21 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5355-M, de 21 octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación en contra del memorando No. CNE-JPEA-2022-0025-M-A, de 11 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1305-M, de 21 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, encargado, lo siguiente: “(...) *se sirva remitir una certificación de la que se desprenda si el señor Henry Coellar Paredes, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Azuay Primero”, Listas 82-62, provincia de Azuay, (...)*”;
- Que con memorando No. CNE-UPSGA-2022-0123-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2, de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se certifica que: “(...) *el señor Henry Coellar Paredes, con número de cédula de identidad Nro. 0101200848 **SI** consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Azuay Primero”, Lista 82-62 (...)*”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102; 237; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales. **Legitimación Activa.** En consideración al memorando CNE-UPSGA-2022-0123-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en la que, se certifica que el señor Henry Coellar Paredes, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal virtud, de la información remitida por la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se desprende que, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** El señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **ANTECEDENTES:** 1. Con fecha 20 de septiembre de 2022, con fundamento en lo que dispone el Art. 6 del Reglamento Codificado Para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, en la constatación verificada de la excepción contemplada en la

misma norma, **en 190 fojas, con la documentación de soporte, entregamos por su intermedio al órgano competente la JUNTA ELECTORAL DEL AZUAY la documentación correspondiente para el procedimiento de inscripción de candidaturas**, tal como se detalla de la misma comunicación: **a)** De los distritos electorales correspondientes a Concejales Rurales de Cuenca, Pucará y Vocales de la Junta Parroquial de Sharug, habiéndose emitido los respectivos formularios con códigos de impresión del CNE, conforme los documentos adjuntos a dicha comunicación. **b)** En la inscripción de las candidaturas a Concejales de los distritos 1 y 2 de Cuenca, y Vocales a la Junta Parroquial de Baños tal como lo constató el Ing. Fernando Maldonado, técnico del Departamento de Tecnologías de la Comunicación del CNE Azuay, quien nos brindó asistencia remota por el sistema Any Desk para cumplir con este proceso y procedimiento, efectivamente, como señalamos, se constataron, se evidenciaron las deficiencias técnicas que rebasan nuestra capacidad y que impidieron concretar el proceso de inscripción en línea de las dichas candidaturas. **c)** En virtud de lo señalado se solicitó se permita, por los medios idóneos correspondientes, se disponga y permita la conclusión del proceso de inscripción de candidaturas para su calificación correspondiente por parte de la Junta Electoral del Azuay como órgano competente. **d)** Con fecha 21 de septiembre de 2022, nos dirigimos a la Junta Electoral del Azuay, precisamente, para dejar constancia de la comunicación ingresada la noche anterior y a la que nos remitimos, requiriendo, como corresponde, se de curso al proceso de inscripción de las candidaturas presentadas, precisamente en acatamiento y garantía de los derechos establecidos en los Arts. 61 y 112 de la Constitución de la República, las normas propias del Código de la Democracia y en aplicación y reconocimiento de la excepción establecida en el Art. 6 del Reglamento invocado, cuyas evidencias y constataciones de pertinencia de su aplicación por las deficiencias tecnológicas, la situación de fuerza mayor, ajena a nuestra voluntad y por estar fuera de nuestro control, justificaban la invocación y aplicación de la indicada norma, así como la obligación y deber inexcusable de la Junta Electoral del Azuay de conocer nuestra petición y proceder al registro e inscripción de las candidaturas presentadas. **e)** En los días subsiguientes hemos insistido en varias comunicaciones dirigidas a la JUNTA ELECTORAL DEL AZUAY, requiriendo como corresponde su pronunciamiento y atención a nuestras peticiones, sin que hayamos recibido ninguna respuesta a nuestra solicitud, derecho de petición, ejercicio de nuestros derechos políticos y obligación y deber inexcusable de pronunciarse sobre nuestras solicitudes en el marco de la Constitución y la ley.

LA RESOLUCIÓN, EL ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DEL AZUAY. 1. En la omisión de la Junta Electoral del Azuay de conocer nuestra solicitud y requerimientos, la Sra. Presidente de la Junta Electoral del Azuay, arrogándose una atribución privativa de la Junta Electoral del Azuay, tal como reconoce y señala al citar expresamente lo dispuesto en el Art. 37 del Código de la Democracia, dicta la resolución que impugnamos negándose a conocer y tramitar el proceso de inscripción de las candidaturas de AZUAY PRIMERO listas 82-62 recurriendo a expresiones ambiguas, contradictorias, ajenas al proceso y sin cumplir con los contenidos básicos de una notificación que justifique esta resolución y la sustente. **2.** En el orden competencial, la Sra. Presidenta de la Junta Electoral del Azuay no califica ni fundamenta su decisión unilateral, ajena a la competencia del órgano propio determinado en la Ley, la Junta Electoral del Azuay, tal como lo dispone el Art. 37 del Código Orgánico de la Democracia, encontrándonos frente a una resolución nula de pleno derecho, de nulidad insubsanable, conforme lo dispone el Art. 105 No. 3 del Código Orgánico Administrativo. **3.** La Resolución dictada incumple lo dispuesto en el Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución de la República por vicios de motivación. El acto administrativo de negación de nuestro derecho es erróneo, equívoco, deficiente, no sólo por el hecho de que en el orden a la **razonabilidad** del mismo, su coherencia interna, es inconsistente en tanto no da cuenta de las relaciones entre los hechos, el hecho verificado que se omite y sobre el que se elude comentar (la verificación, la evidencia de la deficiencia e imposibilidad técnica registrada dentro del tiempo) sino porque en el orden **lógico** carece de congruencia el asumir una decisión que omite, esquivada, no tiene en cuenta, ignora la norma de excepción a la que hemos hecho alusión y que fundamenta nuestra petición: el Art. 6 del Reglamento, inciso sustituido mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-52022. La sola referencia al asunto de orden temporal, que omite referirse al hecho, a los hechos, la sola cita de normas, incumple el estándar obligatorio que toda resolución, administrativa o judicial, debe tener, según mandato obligatorio de la Corte Constitucional que expresa que: "...En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente". **4.** Los criterios de suficiencia, obviamente, exigen, en el derecho, una argumentación, una sustentación, un esfuerzo demostrativo de pertinencia de las normas que se invocan, sin que la sola invocación de normas, su sola referencia, pueda cumplir con este cometido. La sola cita de normas, su sola referencia abstracta y general, tal como ocurre en este caso,

es la evidencia palmaria, incontrastable, absoluta y categórica de ausencia y falta de motivación por el yerro de ausencia de fundamentación normativa. **5.** La Corte Constitucional, apoyándose en las manifestaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa, con sus palabras que nos ahorran comentarios, la exigencia de enunciación y justificación de las normas o principios jurídicos en que se funda una decisión, señalando: "Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas" O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[a] motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa" de normas jurídicas", **sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso**" (el destacado nos pertenece). Repitiendo lo que es exacto, la cita de normas es inválida, las normas que se citan deben estar sustentadas, deben establecer un RAZONAMIENTO sobre su INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. **6.** La alusión a un proceso supuestamente preclusivo por el que, se habría cerrado una etapa, concluido un proceso, precisamente por el sólo transcurso del tiempo, omite considerar la excepción en su realidad material y en el sentido de valor y contenido sustantivo de la excepción que, tal como está redactada en el Art. 6 que hemos citado, norma de excepción que no establece un límite de tiempo a la presentación de la documentación a las 18 horas. En este sentido, la cita y la interpretación sesgada, parcial del Art. 9 del mismo Reglamento, incurre en el vicio de una interpretación parcial que concibe, contra norma expresa que el límite de las 18 horas para la presentación de la documentación también aplica para la excepción, lo cual es falso, pues el Art. 9 se limita a señalar la entrega presencial de la documentación hasta las 18 horas, fuera de la excepción de las deficiencias y situaciones de orden tecnológico, los "imprevistos técnicos", tal como la norma ha reconocido esta problemática de modo general. **7.** No se trata tampoco de acusar ni imputar responsabilidades a la plataforma informática, los "imprevistos técnicos" son muchos y variados, ajenos a la responsabilidad de la alianza política en su proceder legítimo y oportuno, tal como lo conociera, lo verificara el propio técnico del Consejo Electoral del Azuay. (...)

SOLICITUD, IMPUGNACIÓN ANTE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Por las consideraciones expuestas, por las evidencias demostradas, con fundamento en la impugnación presentada, solicitamos se deje sin efecto la Resolución dictada por la Sra. Presidenta de la Junta Electoral del Azuay del día 11 de octubre de 2022 constante del

Memorando Nro. CNE.JPEA-2022-0025-MA y se dispondrá la inscripción de las candidaturas de la Alianza AZUAY PRIMERO listas 82-62, conforme la documentación presentada el día 20 de septiembre de 2022 y las comunicaciones posteriores, ampliatorias y de sustento de nuestra reclamación. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M, de 11 de octubre del 2022, mediante el cual la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, indica lo siguiente: “(...) En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCIÓN** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año”.

Del memorando antes citado se determina que la Junta Provincial Electoral de Azuay, atiende lo manifestado por el impugnante, e indica que no se presentaron inconsistencias en el sistema de inscripción, para lo cual adjunta el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, a nivel nacional, mismo que menciona que el sistema informático no presentó inconsistencias; y, que por parte de la Delegación Provincial de Azuay, las organizaciones políticas han recibido el respectivo apoyo técnico y tecnológico, en las mesas de ayuda para el proceso de inscripción de candidaturas 2023.

En este sentido, conviene indicar que, ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Adicionalmente, es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir

de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece que: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

Es decir el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado no se determina el acto administrativo recurrido por parte del señor Henry Coellar Paredes.

Conforme lo expuesto, se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Finalmente, se ratifica que del análisis efectuado a la petición realizada por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62, el recurrente no impugna una resolución (acto administrativo), sino más bien, un memorando emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la impugnación.”;

Que con informe Nro. 299-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1330-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría

*Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A, de 11 de octubre 2022 emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante; y, a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A de 11 de octubre 2022, emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al doctor Henry Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza “AZUAY PRIMERO”, Listas 82-62; y, su abogado patrocinador el doctor Tarquino Orellana Serrano, en los correos electrónicos tarquino.orellana@gmail.com, movigualdad@gmail.com, y en los casilleros electorales 82 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-104-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas*

parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza

electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la*

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de **VOCAL****ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JUAN DE ILUMAN, CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA,** el artículo 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.”;
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia de lo siguiente: *“(…) Siento por tal razón que el día de hoy lunes 26 de septiembre del 2022, siendo las 10h40 minutos, procedí a notificar la resolución **PLE-JPE.I 0200-25 09-2022 DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JUAN DE ILUMAN DEL CANTÓN OTAVALO PROVINCIA DE IMBABURA DE LA ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70,** notificación que se efectuó a través del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización Política, en el casillero electoral de la ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70, y, a través de la cartelera Institucional. (...)”;*
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 20 de octubre de 2022, a las 10h35; suscrito por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO 17-70, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, y notificada el 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se niega la solicitud de inscripción de la candidatura, para la dignidad de VOCAL
- ES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JUAN DE ILUMAN, CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA, ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO, LISTA 17-70, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0496-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO, LISTA 17-70; ingresado a la Secretaría General el 21 de octubre de 2022, a las 12h40;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5390-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO 17-70;
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales. **Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas” En tal sentido, mediante certificado de 22 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura certifica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía número 1000770907 “(...) se encuentra inscrito en el Sistema de

Inscripción de Candidaturas “SIC” y **registrado como Procurador Común**, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0223- de fecha 09 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.” (la negrilla me pertenece), mediante la cual se determina la calidad del señor Edmundo Rene Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; consecuentemente, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia. **Temporalidad para interponer la impugnación.** Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 26 de septiembre de 2022, a las 10H40, se notificó al correo electrónico registrado por la organización política, en el casillero electoral de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; y, a través de la cartelera institucional, la Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022 de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se negó la inscripción de candidatura a Vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Iluman, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 26 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO 17-70, de la provincia de Imbabura, fue presentado el 20 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es veintidós (22) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, emitida el 25 de septiembre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 300-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1326-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 25 de septiembre de 2022 y notificada el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0200-25-09-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 25 de septiembre de 2022 y notificada el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; y, su abogado patrocinador Marcos Santiago Paredes Gómez, en los correos electrónicos nelsonmales207@gmail.com, santyp2012@hotmail.com, edmundo_g12@outlook.com, y en los casilleros electorales 17 y 70 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-105-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante

para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

- Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de los candidatos de la **ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTA 17-70, PARA LA DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN PABLO, CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA**, el artículo 93, 95,96,97,98,99,100 y 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal razón que el día de hoy lunes 26 de septiembre del 2022, siendo las 10h40 minutos, procedí a notificar la resolución **PLE-JPE.I 0187-26 09- 2022 DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN PABLO DEL CANTON OTAVALO PROVINCIA DE IMBABURA DE LA ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70**, notificación que se efectuó a través del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización política, en el casillero electoral de la LIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70, y, a través de la cartelera Institucional.”;
- Que mediante la **FE DE ERRATAS** de 26 de septiembre de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura realiza una corrección en la Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022;
- Que con oficio s/n, presentado en la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 20 de octubre de 2022, a las 10h14; suscrito por el señor Edmundo René Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y notificada en la misma fecha, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se niega la inscripción de los candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Pablo, Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0495-M de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de

Imbabura, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; ingresado a la Secretaría General el 21 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5385-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1306-M, de 21 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicito a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se sirva certificar si el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, consta registrado como Procurador Común por la “Alianza Juntos por el Cambio” Listas 17-70, el cual fue respondido mediante memorando No. CNE-DPI-2022-1655-M, de 22 de octubre de 2022, al que adjunta una certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política;
- Que a través del certificado de 22 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura certifica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía número 1000770907 “(...) *se encuentra inscrito en el Sistema de Inscripción de Candidaturas “SIC” y **registrado como Procurador Común**, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0223-de fecha 09 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.*”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral

sobre las candidaturas provinciales. **Legitimación activa del impugnante.**

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"

En tal sentido, mediante certificado de 22 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura certifica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía número 1000770907 "(...) se encuentra inscrito en el Sistema de Inscripción de Candidaturas "SIC" y **registrado como Procurador Común**, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0223- de fecha 09 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura." (la negrilla me pertenece), mediante la cual se determina la calidad del señor Edmundo Rene Gudiño Minda, como Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; consecuentemente, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 26 de septiembre de 2022, a las 11H40, se notificó en los casilleros electorales, correos electrónicos señalados para el efecto y a través de la cartelera institucional, la Resolución No.PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de San Pablo, Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura.

Conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, se presentarán en el plazo de dos días luego de emitida la referida resolución.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 26 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, fue presentado el 20 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue realizada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es veintidós dos (22) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

De los antecedentes señalados, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre del mismo año.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 301-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1325-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0187-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; y, su abogado patrocinador Marcos Santiago Paredes Gómez, en los correos electrónicos nelsonmales207@gmail.com, santyp2012@hotmail.com, edmundo_g12@outlook.com, y en los casilleros electorales 17 y 70 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-106-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las*

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *(...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales;*

y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción e la candidatura a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DR. MIGUEL EGAS PEGUCHE, CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA**, auspiciados por la **ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTA 17-70**, el artículo 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (...);

Que con **FE DE ERRATAS** de 26 de septiembre de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura realiza una corrección en la Resolución No. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, en los siguientes términos: “(...) Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la Sesión Permanente No. 001-JPEI-CNE-2022, celebrada en la Sala de Sesiones de la Delegación Provincial de Imbabura, ubicado en las calles Av. Jaime Roldós Aguilera y Sánchez y Cifuentes, de esa ciudad de Ibarra, a **los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.**”;

Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siendo por tal razón que el día de hoy lunes 26 de septiembre de 2022, siendo las 10h40 minutos, procedí a notificar la resolución **PLE-JPE.I 0189-25-09- 2022 DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MIGUEL EGAS CABEZAS DEL CANTON OTAVALO PROVINCIA DE IMBABURA DE LA ALIANZA JUNTOS**

POR EL CAMBIO LISTAS 17-70, notificación que se efectuó a través del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización Política, en el casillero electoral de la LIANZA (sic) JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70, y, a través de la cartelera Institucional.”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 20 de octubre de 2022, a las 10h31; suscrito por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70 interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, y notificada el 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se niega la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Dr. Miguel Egas Peguche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0497-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; ingresado a la Secretaría General el 21 de octubre de 2022, a las 12h33;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5388-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, de 25 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Edmundo Rene Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70;
- Que a través de certificado de 22 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura certifica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía número 1000770907 “(...) se encuentra inscrito en el Sistema de Inscripción de Candidaturas “SIC” y registrado como Procurador Común, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0223- de fecha 09 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre**

la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”

En tal sentido, mediante certificado de 22 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura certifica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía número 1000770907 “(...) se encuentra inscrito en el Sistema de Inscripción de Candidaturas “SIC” y **registrado como Procurador Común**, mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0223- de fecha 09 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.” (la negrilla me pertenece), mediante la cual se determina la calidad del señor Edmundo Rene Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; consecuentemente, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 26 de septiembre de 2022, a las 10H40, se notificó al

correo electrónico registrado por la Organización Política, en el casillero electoral de la Alianza Juntos por el Cambio, Lista 17-70; y, a través de la cartelera institucional, la Resolución No. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022 de 25 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Dr. Miguel Egas Peguche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza Juntos por el Cambio, lista 17-70, de la provincia de Imbabura.

Conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, se presentarán en el plazo de dos días luego de emitida la resolución.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 26 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, fue presentado el 20 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es veintidós (22) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 302-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1332-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la

Resolución Nos. PLE-JPE-I-0189-25-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; y, su abogado patrocinador Marcos Santiago Paredes Gómez, en los correos electrónicos nelsonmales207@gmail.com, santyp2012@hotmail.com, edmundo_g12@outlook.com, y en los casilleros electorales 17 y 70 de la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-107-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de inscripción de los candidatos de la **ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTA 17-70, PARA LA DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JOSÉ DE QUICHINCHE, CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA,** el artículo 93, 95.96.97,98,99.100 y 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal razón que el día de hoy lunes 26 de septiembre del 2022, siendo las 10h40 minutos, procedí a notificar la resolución **PLE-JPE.I 0186-26 09- 2022 DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN JOSE DE QUINCHINCHE DEL CANTON OTAVALO PROVINCIA DE IMBABURA DE LA ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70,** notificación que se efectuó a través

del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización política, en el casillero electoral de la ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO LISTAS 17-70, y, a través de la cartelera Institucional.”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 20 de octubre de 2022, a las 10h33; suscrito por el señor Edmundo René Gudiño Minda, en su calidad de Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-170, de la provincia de Imbabura; se interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, y notificada en la misma fecha, mediante la cual se niega la inscripción de los candidatos para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San José de Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0498-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; ingresado a la Secretaría General el 21 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5381-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura;
- Que del análisis del informe, se desprende: ***“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas***

respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

Mediante Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1655-M de 22 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se adjunta la certificación firmada por la ingeniera Tania Túquerrez, Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, en la cual indica que el señor Gudiño Minda Edmundo René, con cédula de ciudadanía No. 1000770907, consta como Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"

En tal sentido, el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 26 de septiembre de 2022, a las 10H40, se notificó en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de San José de Quichinche, Cantón

Otavalo, Provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, se presentarán en el plazo de dos días luego de emitida la referida resolución.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 26 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, fue presentado el 20 de octubre de 2022, en el órgano electoral desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto, es extemporáneo.

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es veintidós dos (22) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de

arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 303-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1323-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 17-70, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nos. PLE-JPE-I-0186-26-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 26 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 303-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**; al señor Edmundo René Gudiño Minda, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Cambio, listas 17-70, de la provincia de Imbabura; y, su abogado patrocinador Marcos Santiago Paredes Gómez, en los correos electrónicos nelsonmales207@gmail.com, santyp2012@hotmail.com, edmundo_g12@outlook.com, y en los casilleros electorales 17 y 70 de la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-108-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores*

públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”*;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales (...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales;

Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A, de 14 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en su parte pertinente señala: “(...) En cuanto se hace referencia a la parte técnica, a la cual se hace referencia de que hubo inconsistencias de la misma, adjunto el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, a nivel nacional, para lo cual adjunto dicho informe para su conocimiento. Así mismo debo manifestar que por parte de la Delegación Provincial del Azuay, han recibido el respectivo Apoyo Técnico y Tecnológico de manera personalizada, en las mesas de Ayuda para el proceso de Inscripción de Candidaturas 2023, por lo que no se podría desconocer el mismo, para constancia de esto adjunto las respectivas hojas de asistencia en cual se verifica lo antes manifestado. En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el

PROCESO DE INSCRIPCION dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año (...);

- Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0168-M, de 20 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Herman Ezequiel Lalbay, en calidad de Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del Cantón Nabón; y, la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, en calidad de Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 21 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5358-M, de 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación al contenido del memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A de 14 de octubre de 2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1309-M de 22 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, lo siguiente: *“Si los Señores HERMAN EZEQUIEL LALBAY y MARTHA NARCISA PADILLA PADILLA, constan registrados como “Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del Cantón Nabón y Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay”, respectivamente”. Lo cual fue respondido mediante memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0125-M, de la misma fecha, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2, en el que indica: “- MARTHA NARCISA PADILLA PADILLA se encuentra registrada como segunda subcoordinadora del Movimiento Pachakutik en Azuay; - La Unidad de Organizaciones Políticas no registra directivas cantonales de los movimientos nacionales, por lo que no se tiene el registro de la directiva del cantón Nabón. Es preciso indicar que únicamente el o la Directora Provincial de las organizaciones políticas Nacionales o Provinciales es quién tiene la responsabilidad de inscribir candidaturas”;*
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1314-M de 22 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, lo siguiente: *“(...) certifique a esta Dirección Nacional, el nombre de la persona que consta registrado/a como Representante Legal del Movimiento Pachakutik en la provincia de Azuay (...)”.* Lo

cual fue respondido con memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0126-M de la misma fecha, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2, en el cual se indica que: “(...) *Luego de revisados los archivos de Organizaciones Políticas en la provincia del Azuay, **CERTIFICO:** que el señor MARIO FAREZ, SI consta registrado como Representante Legal del Movimiento Pachacutik en la provincia del Azuay*”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1312-M de 22 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remita la documentación faltante en el expediente de impugnación, pedido que fue atendido con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0176-M de misma fecha, suscrito por la Presidenta de dicho órgano electoral desconcentrado, al cual se anexan los documentos solicitados;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Argumentación de los impugnantes.

El señor Herman Ezequiel Lalbay, en calidad de Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del Cantón Nabón; y, la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, en calidad de Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay, interponen el recurso de impugnación al Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A, de 14 de octubre de 2022, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en los siguientes términos:

“(...) se puede apreciar del MEMRANDO [sic] NRO. CNE-JPEA-2022-0023-M-A. DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA A LAS 15HORAS, es una decisión UNILATERAL violatoria a los contenidos de la norma electoral lo cual no se adecua al Art 26 de la Norma Constitucional. (...) Circunstancia que viola gravemente nuestro derecho al debido proceso en la Garantía de la Motivación. Art. 76 numeral 7 lit. l.

Cabe precisar aquel sistema que proporcione el CNE, para el ingreso de los datos de los CANDIDATOS NO FUE EFICIENTE, entonces el día 20 a partir de las 13 horas se colapsó y no permitió culminar con el proceso este colapso se dio hasta el cierre de las inscripciones. Este hecho demuestra que el sistema que proporcione el CNE es totalmente deficiente cuyos resultados de no habernos permitido cumplir con el proceso nos quita el derecho de participación (...)

Este servicio del sistema otorgado por el CNE, no fue un servicio eficiente para garantizar el ingreso de los documentos, bajo este sentido el servicio o el sistema no siendo eficiente violo el Art 227 de la constitución de la república y consecuentemente violo nuestro derecho de participación establecido en el Art 61 numeral 1 de la misma norma constitucional, y este la argumento que debió ser debatido y resuelto por la Junta Electoral del Azuay, en consecuencia con la violación de los principios constitucionales invocados en el Art. 227, se viola flagrantemente el Art 61 numeral de la misma norma suprema. (...)

*Porque nos asiste el derecho y la razón aceptando nuestro recurso de IMPUGNACION REVOQUE EL **MEMORANDO NRO. CNE-JPEA-2022-0023-M-A.** (...). **La inscripción de los candidatos a** Alcalde y concejales del cantón Nabón, a las dignidades de la Juntas Parroquiales de la Parroquia Cochapata y Progreso de la misma Jurisdicción cantonal de Nabón, y los candidatos a Alcalde y concejales del cantón Gualaceo y miembros de juntas parroquiales de la Jurisdicción cantonal de Gualaceo. (...)"*

Análisis jurídico de la impugnación.

En cuanto a la legitimación activa, para interponer la impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)"

(énfasis agregado)

En relación a lo señalado, con memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0125-M de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2, se establece que:

“(…) - MARTHA NARCISA PADILLA PADILLA se encuentra registrada como segunda subcoordinadora del Movimiento Pachakutik en Azuay.

- La Unidad de Organizaciones Políticas no registra directivas cantonales de los movimientos nacionales, por lo que no se tiene el registro de la directiva del cantón Nabón.

Es preciso indicar que únicamente el o la Directora Provincial de las organizaciones políticas Nacionales o Provinciales es quién tiene la responsabilidad de inscribir candidaturas.(…)”.

En tal sentido, si bien el señor Herman Ezequiel Lalbay interpone el presente recurso de impugnación en calidad de “Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del Cantón Nabón”, del memorando citado supra, se desprende que la Unidad de Organizaciones Políticas de Azuay no registra directivas cantonales de los movimientos nacionales; por lo que, al no tener el registro de la directiva del cantón Nabón, mal podría indicarse que existe un Coordinador Cantonal.

Por otra parte, en el escrito de impugnación la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, comparece en calidad de “Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay”; sin embargo, del antes referido memorando puede apreciarse que únicamente el o la Directora Provincial de las organizaciones políticas nacionales o provinciales es quien tiene la responsabilidad de inscribir candidaturas de acuerdo al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En la misma línea de análisis, cabe señalar que el memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0126-M de 22 de octubre de 2022, suscrito por la Analista Provincial de Secretaria General 2 de la Delegación Provincial de Azuay, manifiesta que:“(…) Luego de revisados los archivos de Organizaciones Políticas en la provincia del Azuay, **CERTIFICO:** que el señor MARIO FAREZ, SI consta registrado como Representante Legal del Movimiento Pachacutik en la provincia del Azuay”; es decir es el señor Farez quien cuenta con la legitimación para interponer el presente recurso de impugnación, consecuentemente se evidencia que existe falta legitimación por parte de los impugnantes, inobservando lo determinado en el artículo 244

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, en relación a que, los peticionarios cuestionan el contenido del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A, de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay; es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

De la normativa antes citada, se colige que el recurso de impugnación se interpone en contra de una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, los recurrentes no determinan el acto administrativo recurrido.

Conforme lo señalado, se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, es así que, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación en el que los recurrentes no cuentan con legitimación activa, y no recurren de un acto administrativo”;

Que con informe Nro. 304-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando

Nro. CNE-DNAJ-2022-1328-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Herman Ezequiel Lalbay, quien comparece en calidad de Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del Cantón Nabón; y, la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, Segunda Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay, en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, de 14 de octubre de 2022, al haberse determinado que los recurrentes no cuentan con legitimación activa y que la impugnación no fue interpuesta respecto de una Resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral, inobservando lo establecido en los artículos 102, 239, 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Herman Ezequiel Lalbay, quien comparece en calidad de Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del cantón Nabón; y, la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, Segunda Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del Azuay, en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0023-M-A, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, de 14 de octubre de 2022, al haberse determinado que los recurrentes no cuentan con legitimación activa y que la impugnación no fue interpuesta respecto de una Resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral, inobservando lo establecido en los artículos 102,

239, 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Herman Ezequiel Lalbay, Coordinador Cantonal del Movimiento Pachakutik del cantón Nabón; y, la señora Martha Narcisa Padilla Padilla, Segunda Subcoordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik del **Azuay**; y, a su abogado patrocinador el doctor Ángel Cartuche Cartuche, en los correos electrónicos hermanlalbay78@hotmail.com, marthapadilla0133@gmail.com, rimapuy2@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-109-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a*

quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en

esta ley; **2.** (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para

Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos

establecidos en la Constitución y la ley; **j)** Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-02-10-2022-S, de 2 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: “Artículo 1. CONCEDER a la ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2 de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN PALORA, PARROQUIA 16 DE AGOSTO, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 94, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 13, literal a), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se deja constancia de lo siguiente: “(...) *La providencia de la Resolución JPEMS-CNE-160-02-10-2022-S que antecede fue notificada el día 03 de octubre de 2022, a las 10:25 al procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, (...)*”;
- Que con fecha, 15 de octubre de 2022, la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago certifica que: “*el Señor Víctor Manuel Vásquez Gárate con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado Procurador Común de la Alianza “Somos Agua” conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNEDPMS-JUR de 20 de agosto de 2022*”;
- Que mediante Resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: “*Artículo 1. NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN PALORA, PARROQUIA 16 DE AGOSTO auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias procesos o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas"; y el artículo 105 "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos", numerales (1) "Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley," y (3) "En los casos que no se cumplieren los*

requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente" de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se deja constancia de lo siguiente: "(...) *La providencia de la Resolución JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S que antecede fue notificada el día 16 de octubre de 2022, a las 18:40 al procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, (...)*";
- Que mediante oficio sin número y sin fecha, el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza "Somos Agua", el 18 de octubre de 2022, interpuso el recurso de impugnación a la resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0187-M, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Vásquez, documento que fue recibido en Secretaría General, el 21 de octubre de 2022 a las 11H05;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5356-M, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS CNE-160-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022 No. de 22 de septiembre de 2022;
- Que del análisis de forma, se desprende: **"ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones*

que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

El 15 de octubre de 2022, la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago certifica que: “el Señor Víctor Manuel Vásquez Gárate con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado Procurador Común de la Alianza “Somos Agua” conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNEDPMS-JUR de 20 de agosto de 2022”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se determina que la Resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S fue notificada el día 16 de octubre de 2022, al Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA Listas 17-2, señor Víctor Manuel Vásquez Garate, ante lo cual, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 18 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2022; es decir que el

recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en el recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S que presenta manifiesta: “FUNDAMENTOS DE HECHO.- Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-01-10-2022 CONCEDE el plazo de dos días, contados a partir de la notificación de la presente resolución la cual fue enviada al correo electrónico victormanuel v16@yahoo.com y en el casillero electoral Nro. 4. Tómese en cuenta que se OMITE/notificar al correo ucarsaqui@gmail.com, asunto que se desprende del mismo texto de la Resolución, que implica vulnerar el derecho constitucional al debido proceso. Pese a que la Junta Provincial Electoral en su Resolución dispone: “DISPOSICIÓN FINAL El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notificará la presente resolución a la Unidad Provincial de Participación Política, Unidad Provincial de Procesos Electorales; y a la Unidad Provincial de Asesoría Junta Provincial Electoral de Morona Santiago jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y, al Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, en el casillero electoral N° 4 y en los correos electrónicos victormanuelv16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com. en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente”. Se señaló oportunamente que el Procurador Común sufrió una calamidad doméstica, de aquellos eventos que no son previsibles y se contempla en el Art. 30 del Código Civil, razón por la que le correspondió actuar al Jefe de Campaña, para presentar documentos, al destacado compañero ex Alcalde de Macas y Ex Asambleísta, Ab. Ulbio Cárdenas Saquicela titular del correo ucarsaqui@gmail.com. (...) Considerando la falta de notificación a ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, el 7 de octubre de 2022. Garantizando el derecho la participación ciudadana, el ejercicio de los derechos políticos, el debido proceso, la no discriminación, la supremacía constitucional y la seguridad jurídica, solicitamos se deje sin efecto la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S, de 16 de octubre de 2022, y en su lugar se emita la Resolución correspondiente para la calificación de la Lista de Vocales de la Junta Parroquial 16 de Agosto, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2. (...)”.

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA LISTAS 17-2, se desprende que impugna la Resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió NEGAR las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN PALORA, PARROQUIA 16 DE AGOSTO auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incurrir en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se observa que, la negativa de inscripción, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se fundamenta en el informe Nro. 160-UTPPP-AJ-DPEMS-2022, de 30 de septiembre de 2022, en el cual consta:

3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas	NO	006-UTPPPS-CNE-2022 Se observa que el Partido Unión Popular, lista 2 y el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 NO realizaron elecciones primarias internas en el Cantón Palora, Parroquia 16 de Agosto.

Es necesario señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. En el mismo sentido, el artículo 105 de la ley ibidem, así como el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determinan que deberá rechazar las candidaturas en los casos en que las mismas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley.

En relación a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dictada dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, señaló: "(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su

candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Consecuentemente, este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos y en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

El recurrente, en su impugnación manifiesta: “...Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-01-10-2022 CONCEDE el plazo de dos días, contados a partir de la notificación de la presente resolución la cual fue enviada al correo electrónico victormanuelv16@yahoo.com y en el casillero electoral Nro. 4. **Tómese en cuenta que se OMITE/notificar al correo ucarsaqui@gmail.com, asunto que se desprende del mismo texto de la Resolución, que implica vulnerar el derecho constitucional al debido proceso**”. (énfasis añadido). No obstante, de la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, consta que la Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-15-10-2022, expedida el 15 de octubre de 2022, fue notificada el 16 de octubre de 2022, al procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, a través de los correos electrónicos victormanuelv16@yahoo.com, ucarsaqui@gmail.com y en el casillero electoral Nro. 4.

El recurrente también manifiesta que “se señaló oportunamente que el Procurador Común sufrió una calamidad doméstica, de aquellos eventos que no son previsibles y se contempla en el Art. 30 del Código Civil, razón por la que le correspondió actuar al Jefe de Campaña, para presentar documentos, al destacado compañero ex Alcalde de Macas y Ex Asambleísta, Ab. Ulbio Cárdenas Saquicela titular del correo ucarsaqui@gmail.com. (...)”, sin embargo, como se manifestó en el párrafo anterior del presente informe, el accionante fue notificado en legal y debida forma, tanto en los correos electrónicos señalados, como en el casillero electoral Nro. 4, que le corresponde a la organización política que representa el recurrente señor Víctor Manuel Vásquez Garate.

Respecto a la calamidad doméstica que manifiesta el impugnante, no se ha incorporado al expediente prueba alguna que lleve a esta

autoridad a la certeza de que el procurador común haya sufrido una calamidad doméstica y por ende se configure en un caso de fuerza mayor que alega el recurrente.

En relación a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dictada dentro de la causa Nro. 057-2021-TCE, señaló: “49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (. j)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”.

En el expediente consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 160-UTPPP-AJ-DPEMS-2022, de 30 de septiembre de 2022, el cual indica que La ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, “no cumple con los documentos habilitantes, documentos generales ni con los requisitos específicos de inscripción”. Hecho que motivó a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, expida la Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-02-10-2022-S, de 2 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió “Artículo 1. CONCEDER a la ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2 de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN PALORA, PARROQUIA 16 DE AGOSTO, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 94, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

De la certificación sin número, de fecha 6 de octubre de 2022, suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se determina que: “la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2 NO procedió a subsanar las observaciones e incumplimientos contenidas en la Resolución JPEMS-CNE-160-02-10-202-S; de igual forma, en el expediente consta el Memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0169-M, de 10 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta

Provincial Electoral de Morona Santiago, que menciona: “para su conocimiento y trámite pertinente adjunto los documentos en físico de las listas que fueron notificadas para subsanación pero son entregadas fuera de tiempo, adjunto lo detallado: ... 3. **De la resolución JPEMS-CNE-160-02-10-2022, se concedió el plazo de subsanación a la Alianza SOMOS AGUA, LISTA 17-2, de tal manera que no procedieron a subsanar**”. (énfasis agregado)

De conformidad al artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, **a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente**. (énfasis añadido)

Sobre esto, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala: “**Art. 14.- De la negativa de inscripción.** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

Como se puede observar, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-02-10-202-S, de 2 de octubre de 2022, concedió a la **Alianza SOMOS AGUA, LISTA 17-2**, el plazo de dos días a fin de que subsane los incumplimientos en los que incurrieron los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial 16 de Agosto, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, sin embargo, no presentaron subsanación alguna, conforme a la certificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, misma que consta a fojas 24 del expediente.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial 16 de Agosto, cantón Palora, provincia de Morona Santiago no cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y no se ha subsanado tal incumplimiento en el momento procesal oportuno.

En este sentido, la Resolución No. JPEMS-CNE-160-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, así, como las notificaciones correspondientes, han precautelado, las garantías básicas del derecho a la defensa y la motivación, de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, en la provincia de Morona Santiago, consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a), h), y, l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin haberse vulnerado su derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, y derechos de participación democrática.”;

Que con informe Nro. 305-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1334-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en calidad de procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP LISTAS 17-2, en contra de la Resolución Nro. JPEMS CNE-160-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta de la Parroquia 16 de Agosto, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, auspiciados por la Alianza “Somos Agua” Lista 17- 2, no provienen de procesos de democracia interna, incumpliendo lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y al no subsanar las observaciones establecidas en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-02-10-202-S, de 2 de octubre de 2022, incurre en la causal de negativa de inscripción de candidaturas determinada en el artículo 105, numeral 1 y 3 de la Ley ibidem. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS CNE-160-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al

impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en calidad de procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP LISTAS 17-2, en contra de la Resolución Nro. JPEMS CNE-160-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Vocales de la Junta de la Parroquia 16 de Agosto, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, auspiciados por la Alianza “Somos Agua” Lista 17- 2, no provienen de procesos de democracia interna, incumpliendo lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 5 literal p) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y al no subsanar las observaciones establecidas en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-160-02-10-202-S, de 2 de octubre de 2022, incurre en la causal de negativa de inscripción de candidaturas determinada en el artículo 105, numeral 1 y 3 de la Ley ibidem; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEMS CNE-160-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; al señor Víctor Manuel Vásquez Garate, Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP LISTAS 17-2; y, su abogado patrocinador el doctor Rigoberto Delgado, en los correos electrónicos victormanuel_v16@yahoo.com, dr.delgadojuridico@gmail.com, miguels24@hotmail.com, y en los casilleros electorales 17 y 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-110-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”;*

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta,*

Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) La presentación de candidaturas para las elecciones de alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;*

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, (...) El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. (...) En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;*
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-*** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) ***b)*** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...), no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Presentación de inscripción de candidaturas.-*** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Documentación habilitante.- Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **c)** Plan de trabajo en formato PDF (...) y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; (...)”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (...)”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción. -** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante. (...) **k)** Por falta de formalidades en la

presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura auspiciados por una alianza electoral deben cumplir los requisitos generales establecidos para los candidatos de los partidos y movimientos políticos, al momento de su inscripción; y, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que aquellos, al igual que deberán cumplir los deberes y obligaciones como tales.”;
- Que la Disposición General Primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Disposición General Primera.-** Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático.”;
- Que mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: **“Artículo 1.- CONCEDER a la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17, 2, de la dignidad de CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la**

*República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la **ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17,2**, proceda a **SUBSANAR** las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 94, 95, 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 7, literales (c), (e); artículo 13, literales (a), (f), (k) y artículo 18, literales (b), (c), (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)*";

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se deja constancia de lo siguiente: "(...) la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-196-01-10-2022 que antecede fue notificada el día 02 de octubre de 2022, a las 23:20 al Procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17,2, en el casillero electoral No. 4 y correo electrónico victormanuel_v16@yahoo.com, en legal y debida forma, (...)";
- Que mediante de Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO** auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir las formalidades en la presentación del Plan de trabajo; Incumplir con el plazo de 48 horas en la presentación de la documentación de subsanación según determina el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)";
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se deja constancia de lo siguiente: "(...) la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-196-15-10-2022 que antecede fue notificada el día 16 de octubre de 2022, a las 20:30 al Procurador Común de la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, en el casillero electoral No. 4 y en los correos electrónicos victormanuel_v16@yahoo.com , ucarsaqui@gmail.com, en legal y debida forma, (...)";
- Que con memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2201-M, de 15 de octubre de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1240-M, adjunta el certificado, emitido por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, por el que se deja constancia, de que "(...) según consta en el Registro de Alianzas de la Provincia de Morona Santiago proporcionado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial

Electoral, CERTIFICO que el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado Procurador Común de la Alianza “Somos Agua” conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNEDPMS-JUR de 20 de agosto de 2022 (...);

- Que mediante oficio, sin número y sin fecha, el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza “SOMOS AGUA”, Listas 17-2, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPEMS-2022-0186-M, de 18 de octubre de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, documento que fue recibido en Secretaría General, el 21 de octubre de 2022 a las 10H40;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5354-M, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 15 de octubre de 2022;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

El 15 de octubre de 2022, la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago certifica que: “el Señor Víctor Manuel Vásquez

Gárate con cédula de ciudadanía Nro. 010120046-7, fue nombrado Procurador Común de la Alianza “Somos Agua” conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y, el Partido Unidad Popular Lista 2, Alianza registrada y aprobada mediante Resolución adoptada en sede administrativa Nro. 007-20-08-2022-CNEDPMS-JUR de 20 de agosto de 2022”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se determina que la Resolución No. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S fue notificada el día 16 de octubre de 2022, al Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA Listas 17-2, señor Víctor Manuel Vásquez Garate, ante lo cual, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 18 de octubre de 2022, cuya documentación fue recibida en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2022; es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en el recurso de impugnación a la Resolución No. JPEMS-

CNE-196-15-10-2022-S que presenta manifiesta: “(...) Se señaló oportunamente que el Procurador Común sufrió una calamidad doméstica, (...), razón por la que le correspondió actuar al Jefe de Campaña, para presentar documentos, (...), Ab. Ulbio Cárdenas Saquicela titular del correo ucarsaqui@gmail.com. (...) El acto administrativo carece de motivación, hemos sido privados del derecho a la defensa, por falta de notificación en el correo electrónico señalado, (...) Encontrándonos dentro del término concedido por el Art. 239 LOEOPCD, impugnamos en sede administrativa la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-196-15-19-2022-S. de 15 de octubre de 2022. (...)

(...) Una vez que tuvimos conocimiento de las “observaciones” el 6 de octubre de 2022, fue SUBSANADO por nuestra organización política y ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, el 7 de octubre de 2022. (...), solicitamos se deje sin efecto la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, y en su lugar se emita la Resolución correspondiente para la calificación de la Lista de Concejales Urbanos del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA LISTAS 17-2, se desprende que impugna la Resolución No. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió NEGAR la inscripción de las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, CANTÓN SANTIAGO, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, auspiciados por la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por inobservar el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se fundamenta en el informe Nro. 196-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S, de 14 de septiembre de 2022, en el cual se concluye que: “El Abogado Ulbio Cárdenas Saquicela procede a entregar la documentación de subsanación en calidad de jefe de campaña de la ALIANZA SOMOS AGUA A, lista 17-2, la calidad de jefe de campaña no acredita su legitimidad como procurador según lo que determina el Art. 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, código de la democracia párrafo 3 y 4 (...) El plan de trabajo de la dignidad de CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO,

CANTÓN SANTIAGO, INCUMPLE con el diagnóstico situacional que debe contener (...) de acuerdo con el artículo 97, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 7, literal (c) y artículo 13 literal (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...) La ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2 presenta la documentación para subsanar el día 07 de octubre del 2022 a las 18:03 pm estando fuera del plazo concedido. La ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, incumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 97 (...); artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (...), y artículo 7, literal (c), artículo 12 y artículo 13, literal (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”, y en consecuencia, se recomienda “NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir las formalidades en la presentación del Plan de trabajo; Incumplir con el plazo de 48 horas en la presentación de la documentación de subsanación según lo determina el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Así también, consta del expediente una certificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de 05 de octubre de 2022, en la que sienta una razón señalando “Siento como tal que siendo las 23:59 minutos del 04 de octubre de 2022, en mi calidad de Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago certifico que: **la ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17- 2 NO procedió a subsanar las observaciones e incumplimiento contenidas en la Resolución JPEMS-CNE-196-01-10-2022** dentro del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.” (el énfasis me corresponde).

Por lo tanto es menester señalar que el artículo 105, numeral 3 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 12, inciso tercero del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disponen que la organización política podrá subsanar, en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente, las observaciones e incumplimientos de

requisitos, de la lista de candidaturas presentada, para su calificación e inscripción.

Finalmente, de los documentos que obran del expediente, consta un **oficio de 07 de octubre de 2022, por el cual, el Jefe de Campaña de la Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, remite a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la documentación tendiente a subsanar, las observaciones e incumplimientos** de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, **determinados en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022.**

Con estos antecedentes se debe subrayar que las resoluciones que las Juntas Provinciales Electorales emitan, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales correspondientes. Así, entre las garantías básicas antes señaladas, tenemos el derecho a la defensa y la motivación, consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a), h), y, l) de la Constitución de la República del Ecuador, que debe observar la Junta Provincial Electoral, en sus actos administrativos.

Por otro lado, artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, que versan sobre las alianzas y establecen que el acuerdo de alianza que se encuentre registrado, no será susceptible de modificación, y por tanto, se validará en el sistema informático, conforme los datos ingresados por la alianza; mientras que, el artículo 9, numeral 3, del reglamento ibídem, establece que el acuerdo de alianza debe contener, el nombre del procurador común de la alianza y sus competencias.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 116-2020-TCE, con relación a la facultad reglamentaria de la que está investida el Consejo Nacional Electoral, ha determinado:

“La inscripción de candidatura es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos

deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones.

El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas”.

En este contexto, y como se puede observar de la documentación constante en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

1. El Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, en la provincia de Morona Santiago, es el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, con número de cédula 010120046-7, y, correo electrónico: victormanuel.v16@yahoo.com, quien tiene, dentro de sus competencias, la representación legal de la alianza, de conformidad con la Resolución Nro. 007-20-08-2022-CNE-DPMS-JUR, de 20 de agosto de 2022, por la que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió validar y registrar en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, dicha alianza.

2. El casillero No. 4, es el casillero electoral asignado por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago, para el proceso de Elecciones Seccionales 2023.

3. La Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, concedió, a la Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago, al amparo del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo de dos (2) días para subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en dicho acto administrativo, respecto de la documentación presentada, para la calificación e inscripción, de su lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago.

4. La Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, fue notificada, en legal y debida forma, el día 02 de octubre de 2022, a las 23H20, al casillero electoral No. 4, y, al correo electrónico victormanuel.v16@yahoo.com, conforme obra, de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

5. La Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago, a través de su Procurador Común, señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, estaba obligada a presentar, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, hasta el 04 de octubre de 2022, los documentos y demás descargos tendientes a subsanar, respecto de su lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, las observaciones e incumplimientos determinados en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, hecho que no ocurrió, tal y como se desprende, del certificado emitido por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de 05 de octubre de 2022.

6. La Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago, a través de su Jefe de Campaña, presentó, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 07 de octubre de 2022, un escrito, adjuntando los documentos y demás descargos, tendientes a subsanar, respecto de su lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, las observaciones e incumplimientos determinados en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022.

Por lo antes expuesto, se evidencia que, la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, en la provincia de Morona Santiago, a pesar de haber sido notificada con la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, en legal y debida forma, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en su casillero electoral, y, al correo electrónico de su Procurador Común, no presentó en el plazo establecido, en el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 12, inciso tercero, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los documentos que subsanen las observaciones e incumplimientos de requisitos determinados en dicho acto administrativo, para la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago.

En este sentido, los actos administrativos ejecutados por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a través de Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, y, Resolución No. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, así, como de sus notificaciones correspondientes, han precautelado, las garantías básicas del derecho a la defensa y la motivación, de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, en la provincia de Morona Santiago, consagradas en el artículo 76, numeral 7,

literales a), h), y, l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin haberse vulnerado su derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, y derechos de participación democrática.”;

Que con informe Nro. 306-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1335-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza “SOMOS AGUA”, Listas 17-2, en la Provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, por haber incumplido el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículos 12, y 13, literal (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** la resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza “SOMOS AGUA”, Listas 17-2, en la Provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto de

las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, por haber incumplido el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículos 12, y 13, literal (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes, la resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza “SOMOS AGUA”, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago; y, su abogado patrocinador el doctor Rigoberto Delgado, en los correos electrónicos victormanuel.v16@yahoo.com, dr.delgadojuridico@gmail.com, danielseminario93@outlook.com, y en los casilleros electorales 17 y 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-111-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas*

autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...);*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (..) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...);*

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** (...) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”; (...);

- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley*”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)*”;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...)*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo*

acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, (...) El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia

sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. (...) En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas.”;

- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisitos generales para las candidatas y candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...), no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la Pertenencia. -** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **c)** Plan de trabajo en formato PDF (...) estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, (...) **d)** Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...);
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (...).”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta (...) las reglas señaladas en el artículo 99 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; (...) **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...) **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: “**Artículo 1.- Artículo 1.- NEGAR** la candidatura a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE PANCHO NEGRO, DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIAL DEL CAÑAR, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO, LISTA 21**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023(...) **Artículo 2.- CONCEDER:** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que la Organización Política CREO lista 21, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 96, 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 2, literal d y artículo 7, literales c, e, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;
- Que en la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar consta lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 01 de octubre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, procedí a notificar al Representante Legal o Procurador Común y a todas las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones: RESOLUCIÓN-147-PLE-CNE-JPEC-SEP-2022 (...)”;
- Que mediante Resolución Nro. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: “**Artículo 1.- Artículo 1.- NEGAR** la candidatura a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE PANCHO NEGRO, DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIAL DEL CAÑAR**, de la Organización Política CREO para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...) **Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente RESOLUCIÓN del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar a las Organizaciones Políticas, en sus correos

electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto. (...);

- Que a través de razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala; “(...) Siento por tal que, el día de hoy 16 de octubre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, procedí a notificar al Representante Legal o Procurador Común y a todas las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones: RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC (...);
- Que mediante oficio sin número de 17 de octubre de 2022, el señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21, en la misma fecha interpuso un recurso de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC de 14 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0143-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC de 14 de octubre de 2022; ingresado en Secretaría General el 21 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5391-M, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC;
- Que por medio del memorando No. CNE-DPC-2022-2535-M, de 22 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, remite a esta Dirección Nacional el memorando Nro. CNE-UTPPPC-2022-0320-M, suscrito por el Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, en el que señala: “(...) **CERTIFICO** a usted que, después de revisar los archivos que reposan en esta Unidad Técnica de Participación Política, el ciudadano que responde a los nombres de: Carlos Wilfrido Rivera Reinoso con cédula de identidad Nro.

0301530499, consta registrado como Presidente Provincial del movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de acuerdo a la resolución de registro de Directivas Nro. 003-OP-RD-DPC-CN, emitida en la Provincia del Cañar, en fecha 14 de julio del año 2020. (...).”;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Por medio del memorando No. CNE-DPC-2022-2535-M, de 22 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, remite a esta Dirección Nacional el memorando Nro. CNE-UTPPPC-2022-0320-M, suscrito por el Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, en el que señala: “(...) **CERTIFICO** a usted que, después de revisar los archivos que reposan en esta Unidad Técnica de Participación Política, el ciudadano que responde a los nombres de: Carlos Wilfrido Rivera Reinoso con cédula de identidad Nro. 0301530499, consta registrado como Presidente Provincial del movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de acuerdo a la resolución de registro de

Directivas Nro. 003-OP-RD-DPC-CN, emitida en la Provincia del Cañar, en fecha 14 de julio del año 2020. (...)."

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, se desprende que el señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Temporalidad para interponer la Impugnación.

A través de razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se señala: "(...) Siento por tal que, el día de hoy 16 de octubre de 2022, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, procedí a notificar al Representante Legal o Procurador Común y a todas las Organizaciones Políticas legalmente registrados en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos: al que se adjuntó las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC (...)."

Con fecha 17 de octubre de 2022, el señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC de 14 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** "(...) Yo, Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, con cédula de ciudadanía número: 0301530499, en mi calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, lista 21, en la provincia del Cañar, encontrándome dentro del plazo legal, presento ante ustedes la respectiva IMPUGNACIÓN contra la resolución: PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, emitida por esta Junta Provincial Electoral del Cañar, respecto a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro, del cantón La Troncal, provincia del Cañar, de conformidad a los siguientes términos.

(...): 1.3.- Que dando fiel cumplimiento a lo solicitado por autoridad electoral competente, se subsana a cabalidad todos aquellos puntos que así requirió este Órgano Colegiado, que en la praxis hace referencia y de conformidad a la normativa electoral constante en el artículo 2 de la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial

Electoral del Cañar, que a su vez hace referencia a la presentación de la declaración juramentada de los precandidatos así como a la firma de los mismos y certificación en el respectivo plan de trabajo.

1.4.- Que en fecha 01 de octubre del presente año, la Organización Política a la cual represento, como resulta lógico, procedió a desvanecer conforme derecho y dentro del plazo legalmente establecido todos y cada uno de las observaciones constantes en la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de aquella obra la Acta Entrega-Recepción de Documentos a Subsanan para la Inscripción de Candidaturas con su respectiva fe de recepción por parte del Secretario de este órgano colegiado.

(...) V.- PRETENSION

- Se remita copias certificadas de las resoluciones PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022 y PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC de fecha 14 de octubre de 2022. (resolución extemporánea)*
- Se declare nula la resolución de fecha 14 de octubre de 2022 (resolución extemporánea)*
- Se proceda a inscribir la candidatura de la Junta Provincial Electoral de Pancho*

Análisis de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, negó la candidatura la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21.

*El recurrente manifiesta que: “(...) la Junta Provincial Electoral del Cañar, emite la resolución administrativa (sic) PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022, que dispone de manera textual: (...) **CONCEDER:** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que la Organización Política CREO lista 21, **proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 96, 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 2, literal d y artículo 7, literales c, e, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de***

Candidaturas de Elección Popular.(...); señalando además que, en cumplimiento a lo establecido por la autoridad electoral se procedió a subsanar a cabalidad los puntos requeridos.

En el expediente consta el Informe Técnico Jurídico No. 082-UTPPPC-UPAJ-DPEC-2022, de 25 de septiembre de 2022, emitido por el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cañar; en el cual se hace la observación de que la candidata Vera Vera Angie Lissette, no cumple con el requisito de pertenencia, lo cual es recogido en la parte considerativa de la resolución No.RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022. Sin embargo, se evidencia que, tal como lo señala el impugnante en su escrito, en la parte resolutive, respecto a la subsanación de observaciones e incumplimientos, se refirió únicamente a los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política, dentro del plazo concedido presentó los documentos para subsanar lo observado en la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC de 26 de septiembre de 2022; y la Junta Provincial Electoral de Carchi expidió la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC el 14 de octubre de 2022, ahora impugnada, en la cual se niega la candidatura de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, manifestando en uno de sus considerandos que, con fecha 06 de octubre de 2022 el Representante Legal del Movimiento CREO, Lista 21, entregó de manera extemporánea la documentación faltante de una nueva candidata, para reemplazar a quien no cumplía el requisito de pertenencia; sin embargo, pese al requerimiento realizado a la Junta Provincial Electoral, no se ha podido constatar ninguna documentación que sustente dicho particular. Sobre esto, el impugnante señala que “(...) se califica un hecho como fuera de tiempo sin que verse notificación alguna sobre el mismo (...)”.

En la impugnación se señala que en el artículo dos de la parte resolutive de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, no se hace referencia alguna al cambio de candidatura de la ciudadana Vera Vera Angie Lissette, lo cual no fue notificado, señalando que esto acarrea una vulneración al proceso que ha provocado que se niegue la inscripción de las candidaturas.

De la revisión del expediente se observa que consta un “ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS A SUBSANAR PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS”, emitida el 01 de octubre de 2022 y suscrita por el señor Wilfrido Rivera, Representante legal del Movimiento CREO en la provincia del Cañar y el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, razón por la cual el impugnante sostiene que la organización política procedió a desvanecer conforme a derecho y en el plazo legalmente establecido todas y cada una de las observaciones señaladas en la parte resolutive la referida resolución.

De lo manifestado se puede colegir que, en la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022 no se realizó un análisis completo y no existió motivación suficiente para que la organización política tenga la certeza de los incumplimientos u observaciones que se debían subsanar; procediendo posteriormente, el 14 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cañar a emitir una nueva resolución (RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC) en la que niega la inscripción de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro; por causas distintas a las que se inicialmente se mandó a subsanar.

Sobre esto es menester considerar que los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, que deberá incluir, el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas, tal y como lo prescribe el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y en tal razón, dicho informe, se constituye en la garantía básica de la motivación, que asegura el derecho a la defensa y al debido proceso, de los sujetos políticos, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, las resoluciones que las Juntas Provinciales Electorales emitan, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales

correspondientes. Así, una de las garantías básicas antes señaladas, de importancia capital, es la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, garantía básica que, los actos administrativos deben garantizar, respecto de las decisiones, que, en el caso particular, los organismos electorales desconcentrados adopten, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos, y las organizaciones políticas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Por lo tanto, y en atención a la pretensión del recurrente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, en su parte resolutive, al conceder el plazo para la subsanación de los requisitos incumplidos, no menciona nada respecto a incumplimiento del requisito de pertenencia establecido el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y únicamente hace referencia a los artículos 96 y 97 de la ley ibidem, que es lo que el recurrente indica haber subsanado.

Por lo antes expuesto, se colige que la referida resolución, carece de un ejercicio argumentativo normativo que permita comprender, la correcta aplicación del procedimiento de calificación de candidaturas, de la lista de candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21.

En este sentido, la citada resolución, vulnera la garantía básica de motivación, que todo acto administrativo debe precautelar en aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, por lo que la decisión que se predica en su parte resolutoria, deviene en incongruente, incoherente e incomprensible, en detrimento del derecho a la defensa, al debido proceso, seguridad jurídica, y, al derecho a la participación del recurrente, que tienen por finalidad, una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, en aplicación de los principios de juridicidad y legalidad, consagrados en la constitución y en la ley.”;

Que con informe Nro. 308-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1336-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, en la Provincia del Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, con la que niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del impugnante. **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones: No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022; y, No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022; adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar.

DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cañar, realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, prescritos en los artículos: 94; 95; 96; 97; 99; 105; y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, en la provincia del Cañar, en contra de la Resolución No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, con la que niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; por haberse vulnerado la garantía de motivación y por tal el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de participación, y la tutela administrativa efectiva del impugnante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones: No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0147-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022; y, No. RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0277-13-10-2022-CC, de 14 de octubre de 2022; adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Cañar, que una vez se encuentre en firme la presente resolución, realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales Parroquial de Pancho Negro del cantón La Troncal, Provincia de Cañar, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, prescritos en los artículos: 94; 95; 96; 97; 99; 105; y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Carlos Wilfrido Rivera Reinoso, Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, en la provincia del Cañar, en los correos electrónicos riwilo2002@yahoo.es, riwilo2022@gmail.com, y en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-112-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados*

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las

candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (...).”;
- Que mediante Resolución No. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, de 14 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió: **“Artículo 2.- NEGAR** la inscripción a la candidata de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, Cantón SANTA LUCIA, de la Provincia del Guayas, para las elecciones Seccionales; y, elección de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por el MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:

ALCALDE MUNICIPAL
ERIKA PATRICIA AVILÉZ JIMÉNEZ

(...).”;

- Que a través de la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se deja constancia de lo siguiente:“(...) Siento como tal que el día de hoy 15 de octubre del 2022, a las 16h50, notifiqué la Resolución No. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, Cantón **SANTA LUCIA**, provincia del Guayas y al **REPRESENTANTE LEGAL** del movimiento político **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, a través del casillero electoral registrado en el Consejo Nacional Electoral”;
- Que con oficio s/n, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 20 de octubre de 2022, a las 13h50; suscrito por la señora Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucia, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia del Guayas; se interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 14 de octubre de 2022, y notificada el 15 de octubre del 2022;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5335-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, solicita al Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remita el expediente completo relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucia, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas; ingresado a la Secretaría General el 20 de octubre de 2022;
- Que con memorado Nro. CNE-JPEGY-2022-0032-M, de 21 de octubre del 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5403-M, de 22 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022; y, notificada el 15 de octubre del 2022, interpuesto por la

señora Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer una impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la señora Patricia Avilés Jiménez, en calidad de precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 15 de octubre de 2022, a las 16H50, se notificó al representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, al casillero electoral señalado para el efecto, la Resolución JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 15 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por la señora Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, fue presentado el 20 de octubre de 2022, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto es extemporáneo.

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en legal y debida forma el 15 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, esto es tres (3) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

De los antecedentes expuestos, resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por la señora Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022; y, notificada el 15 de octubre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en

el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 309-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1338-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por la señora Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022; y, notificada el 15 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022; y, notificada el 15 de octubre de 2022, por los

fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe 309-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a la Junta Provincial Electoral de **Guayas**; a la licenciada Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y, a su abogado patrocinador Santiago Esteban Machuca Lozano, en los correos electrónicos machucalozanosantiago@gmail.com, pattyavilescom@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-113-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (..) 5. En materia de*

derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de*

aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);”

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que con memorando Memorando Nro. CNE-JPECA-2022-0174-M de 23 de octubre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en contestación al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1321-M, de fecha 23 de octubre del 2022 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunta el escrito fechado 12 de octubre de 2022, presentado por la señora Sandra Elizabeth Miranda Rosero, Directora Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, con fecha de recepción 06 de octubre del 2022, en el cual solicita “(...) *Por el motivo del presente pedimos apelar al Tribunal Electoral Nacional para poner en conocimiento de lo sucedido, y nos colaboren con la inscripción de los candidatos a Concejales del partido antes mencionado.*”;
- Que mediante oficio S/N, de 07 de octubre del 2022, dirigido a la señora Sandra Elizabeth Miranda Rosero; el presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi contesta la petición, que en su parte pertinente señala: “(...) *Con respecto a su petición de apelar al Tribunal Electoral Nacional. (no existe este tribunal). En razón de que las candidaturas del PSP3 referidas, no fueron inscritas en forma legal antedicha, no existe recurso electoral alguno a su favor, por lo que su petición se niega por improcedente.*”;
- Que con oficio S/N, de 13 de octubre del 2022, dirigido a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el señor Emilio Germán Guerrón Pazos, en calidad Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en Tulcán solicita: (...) **PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN**... *mi motivo ante usted es pedirle que me acepte la inscripción de las candidaturas anexadas en la documentación de respaldo y así de paso al derecho de participación a los candidatos por el Cantón Tulcán tanto para la alcaldía y los concejales.*”;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4419-OF, de 19 de octubre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica: “(...) *Al respecto, adjunto al presente me permito remitir copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1050-M, de 17 de octubre de 2022. suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2022-3957-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, con los cuales se da contestación a su petición.*”;
- Que a través de oficio S/N, de 21 de octubre del 2022, el señor Emilio German Guerrón Pazos, en calidad Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en Tulcán solicita: (...) “(...)

PRIMERO.- Ante la NEGATIVA, del Presidente de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI: ING. ALEXIS BERLEN FUENTES OSEJO, de la INSCRIPCION de la Candidatura a las dignidades de Elección Electoral del Alcalde y Concejales del CANTÓN TULCAN, que por un error en vez de impugnar dicha negativa el 13 de octubre del 2022, presentamos una petición ante su Autoridad para que se reconsidere la negativa del Presidente del CNE.- CARCHI, y se nos autorice la inscripción por el principio democrático del derecho a los candidatos de participar, petición que me fue negada con fecha 19 de octubre del 2022...”;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5395-M, de fecha 21 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación al contenido del oficio s/n, emitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Argumentación del impugnante.

El señor Emilio Germán Guerrón Pazos, en calidad de Subdirector del Partido Sociedad Patriótica; interpone el recurso de impugnación al Oficio S/N, emitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi, de 07 de octubre 2022, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO.- Ante la NEGATIVA, del Presidente de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI: ING. ALEXIS BERLEN FUENTES OSEJO, de la INSCRIPCION de la Candidatura a las dignidades de Elección Electoral del Alcalde y Concejales del CANTÓN TULCAN, que por un error en vez de impugnar dicha negativa el 13 de octubre del 2022, presentamos una petición ante su Autoridad para que se reconsidere la negativa del Presidente del CNE.- CARCHI, y se nos autorice la inscripción por el principio democrático del derecho a los candidatos de participar, petición que

me fue negada con fecha 19 de octubre del 2022, conforme consta del documento que adjunto como anexo tres....

TERCERO.- La inscripción de los candidatos a ALCALDE Y CONSEJALES del CANTÓN TULCAN. No se pudo realizar por haberse suturado el sistema el día 20 de septiembre del 2022, quedándonos sin poder cumplir con este requisito para las elecciones Seccionales del 2023, hecho que se vulnera nuestro legítimo derecho a la Elección, de que los candidatos de una Organización Política que se encuentra legalmente calificada pueda inscribir los candidatos para Alcalde y Concejales.

CUATRO.- Por las consideraciones expuestas, expresamente impugnamos la RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI, POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACION, y ruego a su Autoridad que se digne declarar nula dicha resolución, y por equidad y el derecho democrático, disponer la Inscripción del CANDIDATO PARA ALCALDE Y CONSEJALES DEL CANTON TULCAN, por cumplir con los requisitos señalados en la norma, adjuntamos los documentos respectivos y requeridos para su inscripción. (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

En cuanto a la legitimación activa, para interponer la impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)". (énfasis agregado)

En relación a lo señalado, con oficio S/N de 06 de octubre de 2022, suscrito por la señora Sandra Elizabeth Miranda Rosero, indica: "(...) Yo, Sandra Elizabeth Miranda Rosero, con cedula N° 0400788824 de nacionalidad Ecuatoriana, en calidad de DIRECTORA DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI LISTAS 3, autorizo al Sr. EMILIO GERMAN GUERRON PAZOS con cedula de N° 040050512-9 de nacionalidad ecuatoriana, SUBDIRECTOR DEL

PARTIDO PSP, realice los trámites correspondientes, a nivel provincial y a nivel del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito.(...)

En tal sentido, el señor Emilio Germán Guerrón Pazos interpone el presente recurso de impugnación en calidad de “Subdirector del Partido Sociedad Patriótica” autorizado por la señora Sandra Elizabeth Miranda Rosero, “Directora del Partido Sociedad Patriótica”, sin embargo, de acuerdo al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurrente no cuenta con legitimación activa.

Adicionalmente, en relación a que el peticionario impugna el oficio S/N, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi; es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Conforme lo señalado, se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, es así que, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación en el que el peticionario no

cuenta con legitimación activa, y no recurre de un acto administrativo”;

Que con informe Nro. 310-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1340-M de 24 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Emilio Germán Guerrón Pazos, quien comparece en calidad de Subdirector del Partido Sociedad Patriótica; en contra del oficio s/n, emitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi, el 07 de octubre 2022, al haberse determinado que el recurrente no cuenta con legitimación activa y que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral, inobservando lo establecido en los artículos 102, 239, 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Carchi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Emilio Germán Guerrón Pazos, quien comparece en calidad de Subdirector del Partido Sociedad Patriótica; en contra del oficio s/n, emitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi, el 07 de octubre 2022, al haberse determinado que el recurrente no cuenta con legitimación activa y que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral, inobservando lo establecido en los artículos 102, 239, 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Carchi**, a la Junta Provincial Electoral de **Carchi**; al señor Emilio Germán Guerrón Pazos, quien comparece en calidad de Subdirector del Partido Sociedad Patriótica, en el correo electrónico jaqp123@hotmail.com, ja48123@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-114-24-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las

candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días*

siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, se resolvió: “**ARTÍCULO ÚNICO.- INADMITIR** lo solicitado por el **PARTIDO UNIDAD POPULAR LISTA 2**, a través del Abg. Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Político, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Montecristi, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes”;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 16 de octubre de 2022, se procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada con fecha 15 de octubre de 2022, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecido, señalados para el efecto;
- Que mediante oficio N°031-2022-DPM-UP de 18 de octubre de 2022 suscrito por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial Unidad Popular Manabí, se presentó el 18 de octubre de 2022, un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0073-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral

de Manabí, se remitió electrónicamente al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, en calidad de Representante Legal del Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, Manabí;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5378-M, de 21 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-022-1036-M, de 23 de octubre de 2022, remiten a esta Dirección Nacional la información en calidad de Responsable de la Unidad Provincial de Manabí, que en su parte pertinente menciona: “(...) **CERTIFICAR:** que el señor **BERNARDO ISAAC AVELLAN CEDEÑO** consta como Representante legal del Partido Político Unidad Popular, Listas 2, de la Provincia de Manabí, acorde a la Fe de Erratas Nro. 001-JEYF-26-05-2022 efectuada a la Resolución Nro. 069-DPEM-JEYF-19-05-2022-OP. Certificación que se emite con base a la información provista en el Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-5267-M, de fecha 23 de octubre de 2022, suscrito por el Eco. Jonathan Andrés Giler Moreira, Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí (...);
- Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-022-1036-M, de 23 de octubre de 2022, remiten a esta Dirección Nacional la información en calidad de Responsable de la Unidad Provincial de Manabí, que en su parte pertinente menciona: “(...) **CERTIFICAR:** que el señor **BERNARDO ISAAC AVELLAN CEDEÑO** consta como Representante legal del Partido Político Unidad Popular, Listas 2, de la Provincia de

Manabí, acorde a la Fe de Erratas Nro. 001-JEYF-26-05-2022 efectuada a la Resolución Nro. 069-DPEM-JEYF-19-05-2022-OP. Certificación que se emite con base a la información provista en el Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-5267-M, de fecha 23 de octubre de 2022, suscrito por el Eco. Jonathan Andrés Giler Moreira, Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí (...)”

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 16 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Manabí, el 15 de octubre de 2022, al Partido Unidad Popular, Lista 2, en el correo electrónico señalado para el efecto.

Con fecha 18 de octubre de 2022, el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, en calidad de Representante Legal del Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, en calidad de Representante Legal del Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN a- De fecha domingo 16 de octubre de 2022 a las 11h00 fui notificado electrónicamente con la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí signado con el No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, que resuelve en su "ARTICULO UNICO INADMITIR lo solicitado por el PARTIDO UNIDAD POPULAR LISTAS 2, través del Abg. Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, de conformidad a lo determinado en las normas legales”

Como es de conocimiento público, el proceso de subir información correspondiente a las candidaturas que participarían en el proceso electoral 2023 a la página del Consejo Nacional Electoral otorgada para el efecto (<https://app02.cne.gob.ec/login/login.aspx>), presentó ciertas fallas técnicas, seguramente y presumiendo que se debió a la gran cantidad de información que se subía en todo el país, siendo así que desde el día lunes 19 de septiembre del presente año 2022, hasta el martes 20 de septiembre del mismo año 2022, se cala continuamente y en reiteradas ocasiones la página web del CNE.

A continuación, detallo Nombre de la Organización política, Alianzas, dignidades de elección popular, cantones a los que pertenecen y códigos de formularios:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD	CANTÓN	CODIGÓ FORMULARIO	CÓDIGO DE IMPRESIÓN
Unidad Popular Listas 2	Concejales Urbanos	Montecristi	1119	893CC

“Debo precisar que el (los) candidato (s) a las referidas dignidades de elección popular, acreditan el cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso (s) en las causales de inhabilidad previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y en la codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de

Elección Popular, expedido mediante Resolución N° PLE-CNE 3-5-5-2022, de 5 de mayo de 2022”.

“Al tratar de inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) en línea a través de la web institucional del organismo administrativo electoral, el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, registró imprevistos técnicos que impidieron la finalización de la carga de documentos de acuerdo a los protocolos Y procedimientos previstos por el Consejo Nacional Electoral”.

*l.- Debemos señalar, que era cuestión de pocos minutos la acción que faltaba, por lo que **SOLICITAMOS** que la Junta Provincial Electoral de Manabí, nos reciba la documentación de Inscripción de Candidaturas en la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi de la Organización Política Unidad Popular Listas 2 y se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas.*

*“En virtud de lo expuesto, en atención al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a la autoridades públicas administrativas o judiciales, el deber de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes, solicito señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inscribir la (s) lista (s) a las dignidades de elección popular **CONCEJALES URBANOS DEL CANTON MONTECRISTI POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR LISTAS 2** en el cantón Montecristi, provincia de Manabí y continuar el procedimiento previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia”.*

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, mediante la cual dicho organismo desconcentrado resolvió inadmitir la inscripción de las candidaturas para la dignidad Concejales Urbanos del cantón Montecristi, Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, de la provincia de Manabí.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin

embargo no lograron inscribir la lista Concejales Urbanos Del Cantón Montecristi por el Partido Unidad Popular Listas 2 en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 030-2022-DPM-UP de 14 de octubre de 2022, es decir 24 días posteriores al cierre del plazo para el registro de las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de la candidaturas referidas con la finalidad de proceder a subsanar.

De lo manifestado por el propio impugnante se denota que su solicitud de inscripción fue posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a supuestos problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, de la provincia de Manabí, al no haber ingresado toda la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su

responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.**”

La Codificación Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

*Así también la Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “ Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (Énfasis añadido).*

De lo expuesto se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Montecristi, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte del Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de

Asesoría Jurídica, se puede determinar que el Partido Unidad Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 307-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1333-M de 23 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022 de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de

Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí; y, su abogado patrocinador Walter Ricardo Garcés Moreira, en los correos electrónicos unidadpopular.manabi@gmail.com, isavellan@gmail.com, y en el casillero electoral No. 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-115-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...).”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los*

nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o

Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral (...).”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió: **“Artículo 1. ACOGER** el Informe N° 0280-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, suscrito por el Economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de Técnico Provincial de Participación Política y por el Abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a la lista de las CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES RURALES, CANTÓN QUITO, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO "REVOLUCIÓN CIUDADANA", LISTA 5;

Artículo 2.- NO CALIFICAR la lista de las CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES RURALES, CANTÓN QUITO, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO "REVOLUCIÓN CIUDADANA", LISTA 5; consecuentemente, **CONCEDER** a la organización política, **el plazo de dos días** para que subsane los requisitos incumplidos conforme a señalado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 3.- DEJAR** salvo el derecho del MOVIMIENTO POLÍTICO "REVOLUCIÓN CIUDADANA", LISTA 5, para de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, **en el plazo de dos días** reemplace la candidatura de la ciudadana VANCE MAFLA CARINA ISABEL.”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se manifiesta lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día martes 18 de octubre de 2022, a las 20H32, notifiqué la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de los correos electrónicos hijodeabel@hotmail.com; y, a través del casillero electoral No. 5 del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. (...)”;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 20 de octubre de 2022, suscrito por el señor Christian Fabián González Narváez, quien comparece como Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de octubre de 2022;
- Que con oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0007, OF de 22 de octubre de 2022, suscrito por la abogada María Belén Miele Avilés, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se dispone se remita el expediente, al Consejo Nacional Electoral, manifestando lo siguiente: “(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 11 del Reglamento de la Codificación del Reglamento de Integración, funciones y competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en Sesión Permanente de 21 de octubre de 2022, resolvió dar por conocida la impugnación presentada por el

señor Christian Fabián González Narváez, Representante del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, mediante la cual se negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Quito, disponiendo que se remita el expediente, al Consejo Nacional Electoral, para el trámite de ley.“(...);

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5430, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0007-OF, de 22 de octubre del 2022, suscrito electrónicamente por la abogada María Belén Mielles Avilés, con el cual se remite el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Christian Fabián González Narváez, quien comparece como Procurador del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sesión de 13 de octubre de 2022, con la cual se negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Quito;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa. - EL señor Christian Fabián González Narváez, comparece como Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, sin embargo, conforme consta del Memorando No. CNE-UPSGA-2022-0346-M de 25 de octubre de 2022; el cual señala: “(...) **CERTIFICO** que, el señor **CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1713744165**, consta como Director Provincial de Pichincha, encargado, del Movimiento Revolución Ciudadana, conforme el contenido del oficio Nro. 005-MPAV-MRC-2022, de 03 de febrero de 2022, suscrito por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, el cual se encuentra adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP 2022-0223-M, de

07 de febrero de 2022, del abogado Esteban Bolívar Rosero Núñez, MSc, Ex Director Nacional de Organizaciones Políticas”.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

En tal sentido, se colige que el impugnante es Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, encargado, conforme el contenido del oficio Nro. 005-MPAV-MRC-2022, de 03 de febrero de 2022, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, consta que con fecha 18 de octubre de 2022, se procedió a notificar al Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Pichincha, a través de los correos electrónicos hijodeabel@hotmail.com; y, a través del casillero electoral establecido para el efecto, la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 13 de octubre del 2022.

Con fecha 20 de octubre de 2022, el señor Christian Fabián González Narváez, interpone la impugnación en calidad de Procurador del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecidos en los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Christian Fabián González Narváez, quien comparece como Procurador del Movimiento

Revolución Ciudadana, Lista 5, e interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

“(...) En virtud de los argumento antes expuestos y en amparo a lo establecido en el artículo 105 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, solicito se revise y deje sin efecto la negativa a la candidatura de Carina Isabel Vance Mafla con cédula Nro. 1707355986, como Concejal Rural del Cantón Quito por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Lista5, para las elecciones seccionales2023, ya que de mantenerse dicha negativa se constituiría en víctima directa de la vulneración de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que las circunstancias antes expuestas derivan de su condición de migrante y por principio constitucional para garantizar una protección adecuada de sus derechos, se debe analizar las circunstancias y situación de manera individual.”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada el 13 de septiembre de 2022, resolvió negar la calificación de las candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Quito, auspiciados por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, a su vez concedieron el plazo de 2 días para la subsanación.

El recurrente, en su escrito impugna la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, en la que se le negó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el Análisis Documental, establece que: “(...) 1.La Junta Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral ha resuelto no calificar la lista de candidaturas a concejales rurales, aduciendo que la ciudadana Carina Isabel Vance Mafla con cédula Nro. 1707355986 no cumple con el requisito de "Pertenencia por nacimiento" señalando:"(...) Nació en Estados Unidos (...)". Al respecto es necesario aclarar que si bien su lugar de nacimiento conforme su cédula de ciudadanía consta como "EEUU fue inscrita en el Registro Civil como ciudadana ecuatoriana por nacimiento puesto que su madre es ecuatoriana, por

ello, goza de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador conforme establece el numeral 2 del artículo 7 de la Constitución de la República del Ecuador: "(.) Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: (...) 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. (...) 2. El Consejo Nacional Electoral ha resuelto no calificar su candidatura aduciendo que no cumple con el requisito de «Pertenencia por empadronamiento y lugar de sufragio» señalando: "(.) Empadronado en América Latina el caribe y África, Brasil Sao Paulo", al respecto es necesario aclarar que: 2.1.Desde 2013, ha vivido en Yaruquí, parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito, localidad donde hace 9 años aproximadamente adquirió un bien inmueble a su nombre. 2.2.Durante 3 años (del 2016 al 2019) vivió en Rio de Janeiro, Brasil, por motivos laborales que cumplió, con estatus diplomático emitido por el Ecuador, como directora ejecutiva del Instituto Suramericano de Gobierno en Salud (ISAGS/ UNASUR), habiendo registrado este cambio en su lugar de votación ante el CNE. 2.3.En el 2019 comenzó sus estudios de doctorado en la Universidad de Tulane, habiendo culminado sus clases presenciales en marzo de 2020 cuando tenía previsto regresar a vivir en el Ecuador. Sin embargo, por causas de fuerza mayor (contemplados en el art. 30 del Código Civil), por la pandemia de COVID-19, que ocasionó restricciones de movilidad en Estados Unidos de América - EEUU así como en la República del Ecuador, no pudo volver al Ecuador hasta julio del 2021. 2.4.Por las mismas causas de fuerza mayor derivadas de las restricciones de movilidad establecidas en Estados Unidos de América - EEUU así como en la República del Ecuador por la presencia del COVID-19 y la declaratoria a nivel mundial de pandemia, se le imposibilitó cambiar el registro domiciliario ante el Consejo Nacional Electoral y por consiguiente derivó la imposibilidad de sufragar en el último proceso electoral efectuado en el año 2021. 2.5. Desde marzo de 2022 se encuentra registrada nuevamente ante el CNE en Yaruquí, parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito. 2.6. Por consiguiente, en cuanto se refiere a la pertenencia, ha radicado su domicilio en Ecuador desde el año 2021 fecha en la cual regresó a la parroquia rural de Yaruquí. Como se puede colegir y evidenciar, Carina Isabel Vance Malla con cédula NIO. 1707355986 es ciudadana ecuatoriana por nacimiento, nacida en el exterior, y además fue migrante, y posee los mismos derechos que cualquier otro ciudadano de la República del Ecuador, por lo que, el negar la calificación de candidaturas de Concejales Rurales del Cantón Quito por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Lista5, para las elecciones seccionales 2023 manifestando que se encontraba empadronada en América Latina el caribe y África, Brasil Sao, constituye una discriminación y vulneración a sus derechos establecidos en el

numeral 2 del artículo 11 la Constitución de la República del Ecuador”.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 literales a) y b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia establece dos formas:

2) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal y, 2) Por haber vivido los últimos dos años previo a la inscripción de la candidatura y haber sufragado en el último proceso electoral.

En cuanto al primer requisito, es decir, **por nacimiento**, la candidata VANCE MAFLA CARINA ISABEL, en el Certificado Digital de Datos de Identidad constante en la Declaración Juramentada adjunta al expediente consta que nació en Estados Unidos de América; por lo tanto, al no haber nacido en el cantón Quito, no puede ser candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Quito, por no cumplir con el requisito de pertenencia por nacimiento.

En cuanto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala:

“b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”.

Con relación al requisito **por vivir los dos últimos dos años**, este se encuentra compuesto de dos aspectos: 1) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, 2) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, conforme el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con relación al requisito indicado en el párrafo anterior, la señora VANCE MAFLA CARINA ISABEL, candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Quito, auspiciadas por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, de acuerdo al certificado de votación que consta en la Declaración Juramentada, adjunta al expediente, en las Elecciones de 11 de abril de 2021, ejerció su derecho al voto en la circunscripción de América Latina, el Caribe y África, en específico en Brasil (Sao Paulo-Rio de Janeiro); por lo tanto, al no haber sufragado en el cantón de Quito, no puede ser candidata a la dignidad que postula.

De la lectura de la norma previamente citada, se entiende que la **pertenencia** tiene como elementos: 1) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual la candidata quiere representar y, 2) haber sufragado en el último proceso electoral. En este sentido existe la conjunción copulativa “y”, por lo que se debe cumplir el uno y el otro elemento; es decir, no es una conjunción disyuntiva en la cual se debe probar o el uno o el otro elemento; por lo tanto, el argumento expresado por los impugnantes carece de fundamento legal.

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, respecto a la pertenencia señala:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral”.

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 099-2020-TCE, refiriéndose también a la pertenencia señala:

“37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para

quienes no hubieran nacido en el territorio que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente”.

De la misma manera, con relación al requisito de pertenencia, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala:

“Como se puede observar, tanto la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, son explícitas con respecto a la vinculación con la localidad que quiere representar el candidato, aquí no existen excepciones, es decir, no se pone en duda el domicilio actual (...) pero la configuración del cambio de domicilio electoral, es decir, la voluntad del cambio se debía hacer dos años previos a la elección en la cual quiere participar, voluntad que no existió (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 311-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1377-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Christian Fabián González Narváez, quien suscribe como Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, en contra de la Resolución CNE-

*JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 13 de octubre de 2022, por cuanto, la referida organización política no subsanó los requisitos incumplidos; ya que la señora Vance Mafla Carina Isabel, candidata a Primer Concejal Rural del cantón Quito, no cumple con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** el contenido de la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Christian Fabián González Narváez, quien suscribe como Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 13 de octubre de 2022, por cuanto, la referida organización política no subsanó los requisitos incumplidos; ya que la señora Vance Mafla Carina Isabel, candidata a Primer Concejal Rural del cantón Quito, no cumple con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Christian

Fabián González Narváez, Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, en los correos electrónicos distrito.rural.re5.2022@gmail.com, hijodeabel@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-116-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la*

presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...);

- Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. (...);*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la*

designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.”;

Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Autorización de la Alianza.-** La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Acuerdo de Alianza.-** Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a

través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);
- Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación

Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“(…) La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** *Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPECX-11-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. (...)”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianza Electorales. Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...);**
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:34 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 21 de octubre de 2022, a las 20h45; suscrito por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, y notificada el 19 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0479-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el alcance mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0481-M, de la misma fecha, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros , en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12; documento que fue recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5445-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, encargada, se certifica que: “(...) el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros consta registrado como registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi (...)”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto y en consideración al Memorando CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, la cual certifica que: “(...) el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros

consta registrado como registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi”, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta: “(...) Siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:34 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”.

Con fecha 21 de octubre de 2022, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: “(...) Siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:34 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”, se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se despende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, en los siguientes términos: “(...) Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista **16 para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro. (...) (...) Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto).** procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados

cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento, y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022. (...)

*(...) Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que **este ERROR DE BUENA FE al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos indubitados **a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo demuestro en la documentación adjunta al presente documento.** (...) (énfasis agregado)*

(...) El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad de la resolución recibida Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de fecha 18 de octubre de 2022..."

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianza Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos Alcaldías: a. Ing. José Villamarín (...).”

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12, y 50% Movimiento Amigo Lista 16.

Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas, se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón Sigchos; sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la

alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 9934), la alianza **FUERZA SIGCHENSE** procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el señor Cristian Molina Quinteros en oficio s/n de 13 de octubre de 2022 y en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “(...) que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0210 AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**”. (énfasis agregado)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 312-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1379-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del

*Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el

casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-117-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)”*;

- Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Autorización de la Alianza.**- La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la

jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Acuerdo de Alianza.-** Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso

de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);
- Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “(...) *La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución PLE-JPECX-3-26-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 26 de septiembre de 2022, resuelve: **“Artículo 1.- APROBAR** la candidatura para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciado por **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción.”;
- Que con Resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, resuelve: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-JPECX-3-26-09-2022** de fecha 26 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de VOCAL
- ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16”;
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:36 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 21 de octubre de 2022, a las 20:49; suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Mg. en calidad de Presidente Provincial Izquierda Democrática de la Provincia Cotopaxi, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0477-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y el alcance mediante Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0482-M, de 22 de octubre de 2022, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, un expediente que contiene el recurso de impugnación presentado por el Ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Mg. en calidad de Presidente Provincial Izquierda Democrática, de la Provincia Cotopaxi, documento que fue recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5446, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente físico del recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-3-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Cotopaxi;
- Que con memorando CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, se certifica: “(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia de Cotopaxi”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, la cual certifica: "(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia en la Provincia de Cotopaxi"; en tal sentido, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con fecha 21 de octubre del 2022, el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática - Cotopaxi, Lista 12 interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: "... siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022 a las 23:36 notifiqué a la organización política legalmente inscripta en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto", se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la accionante.** El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022; en los siguientes términos: “Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista **16 para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro. (...) Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto). procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento, y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución **Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022.**

(...) Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que este **ERROR DE BUENA FE** al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un **ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos indubitados **a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo demuestro en la documentación adjunta al presente documento.** (énfasis agregado).

(...) El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad

de la resolución recibida Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, de fecha 18 de octubre de 2022.”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del Cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. JPECX-3-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del Cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-3-26-09-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos Alcaldía: a. Ing. José Villamarín.”

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12, y 50% Movimiento Amigo Lista 16.

Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas, se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón Sigchos; sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 10042), la alianza **FUERZA SIGCHENSE** procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el ingeniero Cristian Molina Quinteros mediante oficio s/n, de 13 de octubre de 2022, en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.

En consecuencia, el impugnante reconoce el error cometido al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza FUERZA SIGCHENSE; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme se establece

en el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que según lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venir contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0175AL-UTPPCX-CNE-2022, de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**”. (énfasis agregado).

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 313-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1383-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del Cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de las Pampas del Cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-118-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)*”;
- Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...)”;*
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Autorización de la Alianza.-** *La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Acuerdo de Alianza.-** *Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al*

artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa

por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;

- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);**
- Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “*Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “(...) La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral,

órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. (...)”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-8-29-09-2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales URBANOS del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE LISTA 12 - 16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.”;

Que a través de razón de notificación sentado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:35 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;

Que con oficio s/n y sin fecha, el señor Cristian Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0478-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado con el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Molina Quinteros, documento recibido en la Secretaría General, el 24 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5442-M, de 24 octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, 18 de octubre del 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, Encargada, se certifica: “(...) que el señor Cristian Molina Quinteros, consta registrado como Presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto y en consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, encargada, la cual certifica que: "(...) el señor Cristian Molina Quinteros, consta registrado como Presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Cotopaxi," el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso

Con fecha 21 de octubre del 2022, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática- Cotopaxi, Lista 12 interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPECX-2-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: "... siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022 a las 13:38 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto", se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, en los siguientes términos: "(...) Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista **16 para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro. (...). Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto).** procedió a subir en el sistema del CNE la

documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento, y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-8-29-09-2022.

Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que **este ERROR DE BUENA FE al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos indubitados **a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo demuestro en la documentación adjunta al presente documento.**

El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad de la resolución recibida Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de fecha 18 de octubre de 2022. (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-JPECX-8-29-09-2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-8-29-09-2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales URBANOS del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS del cantón SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE LISTA 12-16,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos Alcaldías: a. Ing. José Villamarín (...).”

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12, y 50% Movimiento Amigo Lista 16.

Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas, se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón

Sigchos; sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 9862), la alianza **FUERZA SIGCHENSE** procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el señor Cristian Molina Quinteros en oficio s/n de 13 de octubre de 2022 y en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “(...) que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común

de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0234-AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: **“Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”.** (Énfasis agregado)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 314-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1378-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de

*impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian

Rodrigo Molina Quinteros, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-119-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la*

presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...);

Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. (...);*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*

- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Autorización de la Alianza.**- *La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Acuerdo de Alianza.**- *Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas*

podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);
- Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Presentación de inscripción de candidaturas. El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “(...) La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-4-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO** del Cantón **SIGCHOS**, auspiciado por **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-4-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno

de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL****ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE**, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCAL****ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE**, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”;

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: “(...) el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:37, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;
- Que con oficio s/n y sin fecha, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12 interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0480-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, documento recibido en la Secretaría General, el 24 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5437-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de

Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, se certifica: “(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia de Cotopaxi”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, la cual certifica: “(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia en la Provincia de Cotopaxi”, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso

Con fecha 21 de octubre del 2022, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática- Cotopaxi, Lista 12 interpone el recurso de

impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: "... siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022 a las 23:37 notifiqué a la organización política legalmente inscripta en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto", se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022-, en los siguientes términos: "...Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista 16 **para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro...Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto), procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su.

Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que **este ERROR DE BUENA FE** al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un **ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos **indubitados a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo**

demuestro en la documentación adjunta al presente documento. (énfasis añadido)

El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad de la resolución recibida Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de fecha 18 de octubre de 2022...”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-JPECX-4-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Vocales De Juntas Parroquiales de Palo Quemado, del cantón Sigchos, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincia Electoral de Cotopaxi, resolvió: “**Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-4-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO SANTO DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE PALO QUEMADO DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por el **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y

Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” *participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos: Alcaldías: a. Ing. José Villamarín (...).”*

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12, y 50% Movimiento Amigo Lista 16.

*Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas, se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón Sigchos; sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 10027), la alianza **FUERZA SIGCHENSE** procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Palo Santo, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.*

*El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el señor Cristian Molina Quinteros en oficio s/n de 13 de octubre de 2022 y en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “(...) que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.*

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0172AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su

artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**”. (énfasis añadido)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 315-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1381-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-120-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)”;*
- Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. (...)”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Autorización de la Alianza.-** La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Acuerdo de Alianza.-** Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o

el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”;

Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “(...) La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta

Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-8-02-10-2022, de 02 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** la candidatura para la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES CHUGCHILAN del Cantón SIGCHOS**, auspiciado por **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE, lista 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y. consecuentemente, disponer su inscripción.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-JPECX-8-02-10-2022** de fecha 02 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE CHUGCHILÁN DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE CHUGCHILÁN DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, (...);”;
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: “(...) el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:39, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto.”;

- Que con oficio s/n y sin fecha, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática – Cotopaxi, Lista 12, interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0476-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, documento recibido en la Secretaría General el 24 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5436-M de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-6-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Cotopaxi, Encargada, se certifica: “(...) *que le señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia de Cotopaxi.*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto y en consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi, Encargada, la cual certifica: "(...) que le señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia en la Provincia de Cotopaxi.", el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

Con fecha 21 de octubre del 2022, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática – Cotopaxi, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPECX-6-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: "(...) siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022 a las 13:39 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto.", se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022-, en los siguientes términos: "(...) Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista 16 **para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro. (...) Más es el caso que, la persona

encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto). procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento, y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución **Nro. PLE-JPECX-8-02-10-2022**. (...) Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que este **ERROR DE BUENA FE al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos indubitados **a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo demuestro en la documentación adjunta al presente documento.**

(...) El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad de la resolución recibida **Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022**, de fecha 18 de octubre de 2022. (...)” (énfasis agregado)

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-JPECX-8-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Chugchilán, del cantón Sigchos, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-02-10-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincia Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-8-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE CHUGCHILÁN DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE CHUGCHILÁN DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por el **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, (...)”.

Las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de la alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “(...) Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos Alcaldías: a. Ing. José Villamarín. (...)”

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12; y, 50% Movimiento Amigo Lista 16.

Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón Sigchos.

Sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 10009), la alianza **FUERZA SIGCHENSE** procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Chugchilán, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el señor Cristian Molina Quinteros en oficio s/n de 13 de octubre de 2022 y en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “(...) que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “(...) Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0256 AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**” (énfasis agregado)

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que

permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

- Que con informe Nro. 316-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1380-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de

Chugchilán, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-6-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-121-27-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. (...)*”;

Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. (...)*”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos*

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...).”;

Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. (...).”;*

Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Autorización de la Alianza.-** *La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;*

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: **“Acuerdo de Alianza.-** *Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia. Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia. Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación*

Provincial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia. El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos: **1.** Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas; **2.** Acuerdo de constitución de la alianza; y, **3.** Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “**Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);

- Que la Disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “(...) La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. JPE-JPECX-17-02-10-2022, de 2 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: *“Artículo 1.- APROBAR la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES ISINLIVI del Cantón SIGCHOS, auspiciado por ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE, lista 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y. consecuentemente, disponer su inscripción”;*
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: *“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución PLE-JPECX-17-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”;*
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia de lo siguiente: *“(...) el día de hoy 19 de octubre de 2022, a las 23:38, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto. (...)”;*
- Que con oficio s/n y sin fecha, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi Lista 12 interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución No. PLE-JLE-JPECX-5-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0475-M, de 22 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina

Quinteros, documento recibido en la Secretaría General, el 24 de octubre de 2022;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5435-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-5-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Cotopaxi, Encargada, se certifica: “(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia de Cotopaxi”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-UPSGCX-2022-0177-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable

de la Unidad Provincial de Secretaria General de Cotopaxi, Encargada, la cual certifica: "(...) que el señor Cristian Molina Quinteros consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12 en la provincia en la Provincia de Cotopaxi", el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso

Con fecha 21 de octubre del 2022, el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática- Cotopaxi, Lista 12 interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPECX-5-18-10-2022, y conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que dice: "... siento por tal que el día de hoy 19 de octubre de 2022 a las 13:38 notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la resolución de la candidatura que antecede a través del correo electrónico señalado para el efecto", se determina que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022-, en los siguientes términos: "...Debo señalar que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista **16 para la alcaldía del cantón Sigchos**, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro...Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE. referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto)**. procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento, y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-17-02-10-2022.

Adicionalmente, el órgano electoral debe tener en cuenta que **este ERROR DE BUENA FE al subir la información al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos, se constituyó en un ERROR DE HECHO**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) que a la vez, de igual manera en la revisión que procede la Unidad de Organizaciones políticas, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, sin la revisión oportuna, este principio de buena fe y de error de hecho, proceden con este suceso, es decir a una realidad independiente sobre la calificación, existiendo una apreciación de alcance de los hechos indubitados **a que se acepte las candidaturas que NO entran en la alianza conforme lo establece en el acuerdo de la alianza ingresada al sistema del CNE para el registro de las y los candidatos y conforme lo demuestro en la documentación adjunta al presente documento.**

El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo que tenemos para interponer el recurso que nos asiste, respecto a la inconformidad de la resolución recibida Nro. PLE-JPECX-2-18-10-2022, de fecha 18 de octubre de 2022...”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la candidatura para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-JPECX-17-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022, en su momento resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de vocales de juntas parroquiales de Isinlivi, del cantón Sigchos, auspiciados por la Alianza Fuerza Sigchense Listas 12-16.

Por otro lado, la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución PLE-JPECX-17-02-10-2022 de fecha 02 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la

cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **Artículo 2.- NEGAR** la candidatura, para la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE ISINLIVI DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por el **ALIANZA: FUERZA SIGCHENSE LISTA 12-16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

En razón de lo expuesto, es importante resaltar que las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, listas 16; suscribieron el 10 de agosto de 2022, el acuerdo de la alianza electoral con el nombre: “FUERZA SIGCHENSE” Listas 12 - 16.

Conforme se desprende del acuerdo de alianza, el mecanismo de selección de candidaturas establece con claridad lo siguiente: “Las candidaturas se definirán mediante elecciones representativas en el marco de los acuerdos de la alianza por parte de la Coordinación Cantonal Unitaria.

La lista para la dignidad de Alcalde, corresponde al partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, Lista 12. La organización aliada se adhiere al candidato para la alcaldía del cantón Sigchos de las filas del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Candidaturas en la que participaran en la alianza “FUERZA SIGCHENSE” participara en las siguientes dignidades del cantón Sigchos Alcaldías: a. Ing. José Villamarín (...).”

Así mismo, el acuerdo de alianza citado establece que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que conforman la alianza se distribuirá en 50% Izquierda Democrática Lista 12, y 50% Movimiento Amigo Lista 16.

Como se desprende del acuerdo de alianza entre las organizaciones políticas, se constata que la candidatura que podían presentar en la alianza era únicamente para la dignidad de Alcalde del cantón Sigchos; sin embargo, pese a lo estipulado en el acuerdo de la alianza y conforme se desprende del formulario de inscripción (Código de Formulario 9921), la alianza **FUERZA SIGCHENSE**

procedió a inscribir de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Isinlivi, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

El Presidente y Representante Legal del partido Izquierda Democrática, el señor Cristian Molina Quinteros en oficio s/n de 13 de octubre de 2022 y en su impugnación de 21 de octubre de 2022 manifestó: “(...) que la persona encargada de subir la información al sistema del CNE referente a los candidatos a los concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un **ERROR DE BUENA FE**, (El error de hecho se refiere a que hubo una confusión en la situación que ocurría en un acto específico) se procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada”.

El impugnante reconoce su error al momento de inscribir las candidaturas que corresponden al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el usuario y contraseña creada para la Alianza **FUERZA SIGCHENSE**; siendo el Procurador Común el administrador y único responsable de la información que se ingresa en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

Cabe señalar que el literal a) artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que el Procurador Común constante en el Acuerdo de la Alianza será el único responsable del ingreso de datos al sistema, en la forma y los términos determinados en el respectivo acuerdo.

Por consiguiente, establecer que es un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro “La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano”: “...Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro”; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0256 AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico – jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: “Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**”.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 317-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1384-M de 26 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la

*Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición General Primera. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi, del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-5-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Cotopaxi, Lista 12, en los correos electrónicos cmolinaecuador@gmail.com, idcotopaxi12@gmail.com, y en el

casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-122-28-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas (...)*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexas las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones*

Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “*Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “***Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “Artículo 1. Aprobar. -Candidatura a la dignidad de:

PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA “JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA” AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN	PREFECTO
2	JOHANA GABRIELA GRANDA PARDO	VICEPREFECTO

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro señala: “(...) Siento como tal, que el día de hoy miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 12:17 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución Nro. JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, a la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA “JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA” AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77**, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico”;
- Que mediante oficio sin número de 11 de octubre de 2022 suscrito por el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad Director Provincial de Movimiento Mover, se presenta un escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, aprobada por la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0072-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se remitió el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Campoverde Macas, documentación que fue remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5188-M, de 17 de octubre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1262-M, de 18 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó una certificación al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto del representante legal del Movimiento MOVER Lista 35, el cual dio

respuesta con Memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0048-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, del cual se desprende que: "(...) **CERTIFICO:** Que, el ciudadano Sr. JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, portador de la cédula Nro.070436470-2, consta registrado como Director encargado del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35, desde el 14 de julio de 2022 (...)";

Que a través de memorando No. CNE-DNAJ-2022-1255-M, de 18 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional solicitó el expediente íntegro de la impugnación a la Junta Provincial Electoral de El Oro que en su parte pertinente menciona: "(...) *me permito solicitar se complete la documentación faltante, de manera urgente, recordándoles que la normativa establece plazos fatales en la tramitación de los recursos, y es menester contar con la documentación completa en primera instancia, evitando retrasos innecesarios (...)*"; ante lo cual se dió respuesta con memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0091-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Magaly Alexandra Valdiviezo Montero la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de El Oro que en su parte pertinente manifiesta: "(...) *se envía lo solicitado (...)*", al cual adjuntan y remiten a esta Dirección certificaciones y capturas de pantalla;

Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1280-M, de 20 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, insiste en envió de la documentación completa del expediente la impugnación a la Junta Provincial de El Oro, que en su parte pertinente menciona: "(...) *Por segunda ocasión, me permito insistir se remita, de **manera urgente** la certificación, recordándoles que la normativa establece plazos fatales en la tramitación de los recursos, y es menester contar con la documentación completa en primera instancia, evitando retrasos innecesarios (...)*"; la cual se atiende con memorando No. CNE-JPEEO-2022-0097-M, de 20 de octubre de 2022 que en su parte pertinente manifiesta: "(...) *Razón de Notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, de 28 de septiembre de 2022, Notificación realizada a las organizaciones políticas respecto de la candidatura a la dignidad de Prefecto y Vice- prefecto de la Provincia de El Oro, presentada por la Alianza JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, lista 5-77 (...)* No ha existido objeciones en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto y Vice- prefecto de la provincia de El Oro, presentada por la Alianza JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, lista 5-77 (...)", remiten a esta Dirección la información

mediante fojas adjuntas, certificaciones capturas de pantalla e impresiones de correos electrónicos;

Que con memorando No. CNE-DNAJ-2022-1311-M, de 22 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional realizó una nueva insistencia y solicitó la documentación respecto de la impugnación presentada a la Junta Provincial de El Oro, que en su parte pertinente menciona: "(...) Por tercera ocasión, y ya que es indispensable contar con la documentación completa del expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, y que no consta en el expediente, me permito insistir se remita, de **manera urgente**, lo siguiente: La razón de notificación completa, debidamente emitida, con la información íntegra y detallada, como en Derecho corresponde; realizada a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, respecto de las candidaturas a la dignidad del Binomio de Prefecto y Viceprefecta en la provincia de El Oro, presentada por la Alianza JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, lista 5-77 (...)" la cual se atiende con memorando No. CNE-JPEEO-2022-0111-M, de 22 de octubre de 2022 que en su parte pertinente manifiesta: "(...) envío lo solicitado (...)", y se remite a esta Dirección 6 fojas adjuntas, certificaciones, capturas de pantalla e impresiones de correos electrónicos;

Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1339-M, de 23 de octubre de 2022, esta Dirección Nacional emite otra insistencia y solicitó una certificación al Junta Provincial de El Oro, la cual se atiende con Memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0112-M, de 24 de octubre de 2022, al cual se adjunta una razón de notificación que en su parte pertinente señala: "(...) Siento como tal, que el día de hoy miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 12:50 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas a las dignidades de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIAO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77**, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico (...)"

Que del análisis del informe, tenemos: "**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

*Del expediente se desprende la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que señala: “(...) Siento como tal, que el día de hoy miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 12:17 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución Nro. JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, a la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA “JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA” AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77**, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico (...)”.*

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 28 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, aprobada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, suscrito por el señor Jorge Campoverde Macas, Director Provincial de Movimiento Mover, fue presentado 11 de octubre de 2022, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“ABG. JORGE CAMPOVERDE MACAS, por mis propios derechos, en mi calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, a usted, respetuosamente comparezco dentro del plazo Legal, para presentar la IMPUGNACIÓN de conformidad con el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, a las consideraciones de la resolución por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la candidatura del señor CARLOS

VICTOR ZAMBRANO LANDIN, por la alianza “Juntos Seguimos Haciendo Historia”, Lista 5 y 77, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS FÁCTICOS.

PRIMERO. - Con fecha 26 de septiembre del 2022, las 18:19, presenté por escrito dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, cuyo extracto textualmente señala:

Señor presidente, SOLICITO, autorizo a quien corresponda se me facilite una certificación en físico de la siguiente documentación:

1. Una captura de pantalla donde se muestre la fecha de notificación a mi correo electrónico **jorge_campomacas@hotmail.com** señalando la notificación de calificación de la candidatura del señor CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN, a la prefectura de la provincia de El Oro, auspiciado por el movimiento político Revolución Ciudadana y Plan, por la alianza de las listas 5-77, respectivamente.

Esta petición constitucional, es en virtud que jamás he sido hasta la presente fecha NOTIFICADO tanto física y electrónica de la calificación de la candidatura del mencionado candidato, y así poder ejercer mi derecho de objeción, conforme señala la Constitución y la Ley.

Señora Presidente del Consejo Nacional Electoral, DESDE la fecha 26 de septiembre del 2022, las 18:19, **HASTA** la presente fecha 09 de octubre del 2022, NO ha sido despachado mi petición escrita que se solicitó al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

(...) Con fecha 30 de septiembre del 2022, las 10:55, presenté la OBJECCIÓN al contenido de la Resolución JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, petición constitucional escrita dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Desde la fecha 30 de septiembre del 2022, las 10:55, que se presentó la **OBJECCIÓN, NO HA EXISTIDO NOTIFICACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN** escrita por parte del recurrente (...)

(...) **SEXTO.** - Es evidente y de conocimiento público que el señor **CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN** a inscribir la candidatura auspiciados **POR LA ALIANZA JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN**

CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP. LISTA 77 contraviene el Art. 96 del Código de la Democracia y por ende violenta el Art 5 literal a) del Reglamento para las inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular Por lo tanto el señor **CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN** candidato para Prefecto de la Provincia de El Oro auspiciados por el movimiento Revolución Ciudadana listas No 5, se encuentra incurso en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución, al tener concesión minera con el Estado Ecuatoriano, establecidos en el Artículos 83 17 de la Constitución de la República del Ecuador, pues de esta manera el candidato objetado, no está participando políticamente de forma honesta y transparente conforme lo señala la Constitución y las Leyes del Ecuador.

(...) **OCTAVO.-** Más aún exhorto al Consejo Nacional Electoral, a fin de demostrar lo antes indicado, se digne requerir a las instituciones públicas de control de la minería como son la de Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables del Ministerio de Minas, Súper Intendencia de Compañías, Ministerio del Ambiente, SRI, toda la información que considere necesaria para verificar la veracidad de nuestra información aportada en esta **OBJECION POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA NOMINA DE CANDIDATOS** a la candidatura del señor **CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN**, candidato para Prefecto de la Provincia de El Oro, **POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77.**

El señor Carlos Víctor Zambrano Lindin (sic), con lo que se demuestra fehacientemente que el candidato a Prefecto de El Oro, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77, es accionista de la concesión minera LOS INGLESES en el sector BELLAMARIA, San Juan de Cerro Azul, cantón SANTA ROSA, provincia de EL ORO, código minero No.139 para MINERALES METALICOS.

Es un estado democrático **"Nadie puede estar por encima de la ley y deben asumir su responsabilidad"** por más poderosa que se crea.

NOVENO-PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos antes expuestos, señora Presidente del Consejo Nacional Electoral, y conforme lo he justificado y probado en derecho, el señor **CARLOS VICTOR ZAMBRANO LANDIN**, titular de la cedula

de ciudadanía No 0702504911, candidato para Prefecto de la Provincia de El Oro **POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77**, es accionista de la concesión minera LOS INGLESES en el sector BELLAMARIA San Juan de Cerro Azul, cantón SANTA ROSA provincia de EL ORO código minero No 139 para MINERALES METALICOS, por lo que se encuentra impedidos dentro de las inhabilidades generales para ser candidato al contravenir lo establecido en el numeral 1 del Art 96 del Código de la Democracia concordante con lo señalado en el literal a) del Art 5 del Reglamento para las inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular" "No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura".

(...) b) Se proceda a revocar al contenido del acto administrativo electoral que fui notificado en persona de fecha 07 de octubre del 2022(...),

c) Se proceda a revocar al contenido de la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-478 26-09-2022-PERM, por los fundamentos expuestos;

(...) e) Que se oficie a la Junta Provincial Electoral de El Oro, y proceda a despachar mi petición constitucional solicitada con fecha 26 de septiembre del 2022, las 18:19,

(...) g) Se proceda dar inicio a un sumario administrativo a todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por los antecedentes que han recaído (...).

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda**, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a

través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0048-M, de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, del cual se desprende que: "(...) **CERTIFICO:** Que, el ciudadano Sr. JORGE GEOVANNY CAMPOVERDE MACAS, portador de la cédula Nro.070436470-2, consta registrado como Director encargado del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35, desde el 14 de julio de 2022 (...)"

Ahora bien, cabe mencionar que, mediante memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0112-M de 24 de octubre del 2022 suscrito por la abogada Magaly Valdiviezo Secretaria General de la Junta Electoral de El Oro, al cual adjunta la razón de notificación que en su parte pertinente menciona: "(...) Siento como tal, que el día de hoy miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 12:50 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas a las dignidades de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR LA ALIANZA "JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA" AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5 Y EL MOVIMIENTO PLAN MP, LISTA 77**, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico (...)"

En razón de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; con las que se correrá traslado en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días; con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 242 de la ley ibídem determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

En el mismo sentido el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que el derecho de objeción se ejercerá en el plazo de dos días posteriores a la notificación de la nómina de las candidaturas a los sujetos políticos si en ese caso no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas, la Junta Provincial Electoral en el plazo de dos días procederá con la calificación, previa revisión de los requisitos el derecho de objeción podrá ser ejercido por el representante legal de la organización política o procurador común en caso de alianzas.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento legal para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...) En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.”. (énfasis añadido)

Mediante memorando No. CNE-JPEEO-2022-0097-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que en su parte pertinente menciona: “(...) No ha existido objeciones en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto y Vice-prefecto de la Provincia de El Oro, presentada por la Alianza JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, lista 5-77 (...)”.

Al respecto, es importante mencionar lo manifestado por el impugnante, quien afirma en su escrito que ha presentado una objeción la cual no se ha dado respuesta, por parte de la Junta

Provincial Electoral de El Oro cabe mencionar que de los documentos adjuntos a su impugnación no se desprende ningún pedido de objeción en el momento procesal oportuno, por ende, no logra demostrar con pruebas de su parte dicha afirmación, lo cual constituye en meros enunciados; en este sentido:

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.

Dicho lo cual, se ha procedido a analizar el expediente, y se verifica que el impugnante no ha presentado pruebas que evidencien su afirmación.

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, de la provincia de El Oro, no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, toda vez que, no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, además que su accionar pondría en riesgo el principio de preclusión y derecho a la defensa.

En este contexto, corresponde señalar que el referido órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y

concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral”.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Bajo estas consideraciones y por cuanto el recurrente no objetó oportunamente las candidaturas para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, de la provincia de El Oro, Auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 Y El Movimiento Plan MP, Lista 77, no puede ser considerado para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al inobservar lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto por el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, de la provincia de El Oro, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo,

sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 318-DNAJ-CNE-2022 de 27 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1396-M de 28 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro el de 26 de septiembre de 2022; al haberse determinado que fue legalmente notificado y no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 239, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que es improcedente la impugnación. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Jorge Campoverde Macas, en calidad de Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-478-26-09-2022-PERM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro el de 26 de septiembre de 2022; al haberse determinado que fue legalmente notificado y no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 239, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que es improcedente la impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**; al ingeniero Jorge Campoverde Macas, Director Provincial de Movimiento MOVER, lista 35, en los correos electrónicos jorge_campomacas@hotmail.com, jose_paredes@hotmail.es, nikkojse@hotmail.com; y, en los casilleros electorales No. 35 del Movimiento Mover; y, en los casilleros 5 y 77 de la Alianza “Juntos Seguiremos Haciendo Historia”, en la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-123-28-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que mediante Resolución No. JPEG-0031-13-09-2022-CNE, de 13 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió: “(...) Artículo 2.- **NEGAR** la inscripción de la candidatura a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, Parroquia Tenguel, de la Alianza 1-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS2023, integrado por:

Principales	Suplentes

CRUZ RODRIGUEZ JOSE ATILIO	CURISACA LASSO KAROL PAMELA
ALVAREZ CARRANZA CARLA ESTEFANIA	JIMENEZ SACTA JOE JACKSON
ALVARADO RAMIREZ JOSE ALBERTO	AREVALO TIGREROS CARLA JULIANA
LOPEZ ALVEAR LILIANA MARIA	JIMENEZ TORRES LUIS FRANCISCO
ALCIVAR ANDRADE CARLOS GUSTAVO	GUZMAN CRUZ ANGY ANDREINA

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; para que la Alianza 1-17, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95.2, 96.10 y 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e), c); y, artículo 13, literales a), e), y f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento como tal que el día de hoy 14 de septiembre de 2022, a las 08:40, notifiqué la Resolución No. JPEG-0031-13-9-2022-CNE, respecto a la negación de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia Tenguel, Cantón Guayaquil, provincia del Guayas y la correspondiente subsanación, al procurador común de la Alianza 1-17, a través del casillero electoral y en correo electrónico registrado en el Consejo Nacional Electoral”;

Que mediante Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió: “Artículo 1. ACOGER el Informe Técnico-Jurídico de inscripción de Candidaturas Subsanadas No. 0031-OP-AJ-DPGY-2022-S, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- NEGAR la Inscripción a la candidatura de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, cantón GUAYAQUIL, parroquia TENGUEL, de la Provincia del Guayas, para las elecciones Seccionales; y, elección de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por de

la Alianza Electoral denominada ALIANZA 1-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, Integrado por:

<i>Principales</i>	<i>Suplentes</i>
CRUZ RODRIGUEZ JOSE ATILIO	CURISACA LASSO KAROL PAMELA
ALVAREZ CARRANZA CARLA ESTEFANIA	JIMENEZ SACTA JOE JACKSON
ALVARADO RAMIREZ JOSE ALBERTO	AREVALO TIGREROS CARLA JULIANA
LOPEZ ALVEAR LILIANA MARIA	JIMENEZ TORRES LUIS FRANCISCO
ALCIVAR ANDRADE CARLOS GUSTAVO	GUZMAN CRUZ ANGY ANDREINA

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento como tal que el día de hoy 21 de octubre de 2022, a las 21:40, notifiqué la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, respecto a la Inscripción de la candidatura a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, cantón GUAYAQUIL, parroquia TENGUEL, provincia del Guayas y al PROCURADOR COMÚN de la Alianza Electoral denominada ALIANZA 1-17, a través del casillero electoral registrado en el Consejo Nacional Electoral. (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 24 de octubre de 2022, a las 15h00; suscrito por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, adoptada por el Pleno de la Junta Parroquial Provincial Electoral de Guayas, el 21 de octubre de 2022, y notificada en la misma fecha mediante la cual se niega la inscripción a la candidatura de la dignidad de VOCALES de la JUNTA PARROQUIAL, de TENGUEL, cantón GUAYAQUIL, provincia de Guayas para las elecciones Seccionales; y, elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por la Alianza Electoral denominada ALIANZA 1-17;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEGY-2022-0036-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación

presentado por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, ingresado a la Secretaría General el 25 de octubre de 2022, a las 14:30:59;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5501-M, de 25 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, interpuesto por Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”

*En tal sentido, mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-1117-M, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral del Guayas, al cual, remite adjunto el Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0543-M, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, e informa lo siguiente: “(...) el **Ab. Eduardo***

José Sánchez Peralta consta registrado como el actual **Director Provincial del Guayas** del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1”, en tal sentido, se colige que el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

3.3 Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 21 de octubre de 2022, a las 21H40, se notificó al casillero electoral de la Alianza 1-17 la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tenguel, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza 1-17, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 21 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como de Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, fue presentado el 24 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en legal y debida forma el 21 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 24 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es un (1) día posterior al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable. Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, emitida y

notificada el 21 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 320-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1397-M de 28 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 21 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0031-21-10-2022-CNE-S, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 21 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, a la Junta Provincial Electoral del **Guayas**; al señor Eduardo José Sánchez Peralta, Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de **Guayas**, en el correo electrónico eduardosanchezperalta@gmail.com; y, en los casilleros electorales 1 y 17 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-124-28-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas. - El representante**

legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La

calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que mediante Resolución No. JPEG-0578-26-09-2022-CNE-S, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** la Inscripción de los candidatos para la dignidad **VOCAL**ES **DE JUNTAS PARROQUIALES**, **Cantón Guayaquil**, **Parroquia POSORJA**, provincia del Guayas, por la **ALIANZA 1-17**, **Listas 1-17** para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
ESTACIO CASTILLO MARTHA LORENA	SALAZAR GOMEZ GASTON RODOLFO
GARCIA HORMAZA CRISTIAN JAVIER	INTRIAGO MENDOZA EMMA BRIGGITTE
CEDEÑO NAVARRETE GENESIS VICTORIA	LINDAO CASTILLO JULIAN ABEL
FIGUEROA NAVARRO ANIBAL ISRAEL	CHALEN SOLORZANO LORENA ISABEL
RIVERA QUIMIS MERCEDES ALICIA	GARCIA CORTEZ JOAO ALEJANDRO

Artículo 3. CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para **ALIANZA 1-17**, **listas 1-17**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el art. 96 numeral 10 del Código de la Democracia, y las determinados en art. 2 literal d), art. 13 literal l) y art. 18 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...).”;

Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal razón que el día de hoy **27**, a las 23:54, notifiqué la Resolución No. JPEG-0578-26-09-2022-CNE, (SIC) respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de **VOCAL**ES **DE JUNTAS PARROQUIALES**, **Cantón Guayaquil**, **Parroquia POSORJA**, provincia del Guayas, al **PROCURADOR COMÚN** de la **ALIANZA 1-17**, **Listas 1-17**, a través del casillero electoral y en correo electrónico registrado en el Consejo Nacional Electoral”;

Que mediante Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas

resolvió: “(...) **Artículo 2.- .NEGAR** la Inscripción a la candidatura de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia Posorja, Cantón Guayaquil, de la Provincia del Guayas, para las elecciones Seccionales: y, elección de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por la Alianza Electoral denominada ALIANZA 1-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, Integrado por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
ESTACIO CASTILLO MARTHA LORENA	SALAZAR GOMEZ GASTON RODOLFO
GARCIA HORMAZA CRISTIAN JAVIER	INTRIAGO MENDOZA EMMA BRIGGITTE
CEDEÑO NAVARRETE GENESIS VICTORIA	LINDAO CASTILLO JULIAN ABEL
FIGUEROA NAVARRO ANIBAL ISRAEL	CHALEN SOLORZANO LORENA ISABEL
RIVERA QUIMIS MERCEDES ALICIA	GARCIA CORTEZ JOAO ALEJANDRO

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal razón que el día de hoy **21 de octubre del 2022**, a las 21:30, notifiqué la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Posorja, Cantón Guayaquil, provincia del Guayas y al **PROCURADOR COMÚN** de la Alianza (SIC) Electoral denominada ALIANZA 1-17, a través del casillero electoral registrado en el Consejo Nacional Electoral”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 24 de octubre de 2022, a las 15h10; suscrito por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, emitida y notificada el 21 de octubre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se niega la solicitud de inscripción de la candidatura para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Posorja, cantón Guayaquil, Provincial del Guayas, de la ALIANZA 1-17, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEGY-2022-0035-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral

de Guayas, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1; ingresado a la Secretaría General el 25 de octubre de 2022, a las 14h28;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5500-M, de 25 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, interpuesto por el Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1;

Que del análisis del informe, se desprende: ***“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.*”**

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”

En tal sentido, mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-1117-M, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral

del Guayas, al cual remite adjunto el Memorando Nro. CNE-DTPPG-2022-0543-M, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, e informa lo siguiente: “(...) el **Ab. Eduardo José Sánchez Peralta** consta registrado como el actual **Director Provincial del Guayas** del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1”, en tal sentido, se colige que el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 21 de octubre de 2022, a las 21H30, se notificó al casillero electoral de la Alianza 1-17, la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se negó la inscripción de candidatura a Vocales de la Junta Parroquial de Posorja, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza 1-17, para las Elecciones Seccionales y elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 21 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, fue presentado el 24 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en legal y debida forma el 21 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 24 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es un (1) día posterior al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Guayas del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nos JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, emitida el 21 de octubre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Guayas el mismo día.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 321-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1398-M de 28 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 21 de octubre de 2022 y notificada en la misma fecha, a través de la cual se niega la inscripción a las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Posorja, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Eduardo José Sánchez Peralta, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0578-21-10-2022-CNE-S, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 21 de octubre de 2022 y notificada en la misma fecha, a través de la cual se niega la inscripción a las candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Posorja, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, a la Junta Provincial Electoral del **Guayas**; al señor Eduardo José Sánchez Peralta, Director Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Guayas, en el correo electrónico eduardosanchezperalta@gmail.com; y, en los casilleros electorales 1 y 17 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-125-28-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”*;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.**- *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones*

especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGA-2022-0104-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General, de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, señala: “(...) **CERTIFICO:** “Que la señora **MARÍA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA”;
- Que mediante oficio sin número de 1 de octubre del 2022, suscrito por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21 en su parte pertinente señala: “(...) Por lo que solicitamos que se disponga a quien corresponda, la habilitación de la opción para la recepción de la información para proceder a completar la inscripción”; mediante memorando No. CNE-

JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre del 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay en su parte pertinente señala: “En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCIÓN** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año”;

Que con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0180-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación al memorando No. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre del 2022 por la señora María Paz Cisneros Jerves, documento que fue recibido en Secretaría General, el 25 de octubre de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5491-M, de 25 octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación al contenido del memorando CNE-JPEA-2022-0021-M-A de fecha 18 de octubre del 2022;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa

En consideración al memorando No. CNE-UPSGA-2022-0104-M, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, Analista Provincial de Secretaría General de la Junta Provincial Electoral del Azuay, señala: “(...) **CERTIFICO:** “Que la señora **MARÍA PAZ CISNEROS JERVES**, con cédula de ciudadanía 010423884-5, consta como Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA”.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la petición.** La Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, señora María Paz Cisneros Jerves señala lo siguiente: (...) **SEÑORA PRESIDENTA Y SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL ECUADOR.**

María Paz Cisneros, en calidad de Procuradora Judicial de la Alianza AZUAY YA, ante usted, respetuosamente, comparezco con mi derecho de impugnación del memorando No. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre de 2022, emitido por las y los Vocales que conforman la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los siguientes términos:

ESPECIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y HECHOS SOBRE EL CUAL SE INTERPONE LA IMPUGNACIÓN

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 23 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, así como el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

He presentado varias comunicaciones, que describo en el acápite de pruebas, ante los señores Miembros de la Junta Provincial Electoral del Azuay, solicitando en todas ellas que se arbitren las medidas pertinentes para la vigencia plena de los derechos de participación y electorales de los ciudadanos y ciudadanas que son parte de nuestro alianza y recién el día 18 de octubre recibimos el memorando que

contiene la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, cuyo texto también adjunto.

A simple vista, al revisar el contenido de este memorando que contiene la resolución, es fácil concluir que los señores miembros de la Junta han leído con el cuidado debido o no han dado la importancia a los datos y argumentos contenidos en nuestros documentos, por lo que considero necesario realizar un recuento de los hechos que dan sustento a nuestro derecho para plantear el recurso de impugnación a la resolución de la Junta Provincial Electoral que es el motivo de nuestra comparecencia ante ustedes.

La síntesis de lo acontecido es la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE NUESTRA IMPUGNACIÓN

Por un orden lógico de aplicación de las normas del Código de la Democracia, voy a mencionar en un primer momento lo dispuesto en el artículo 93 en su inciso primero y tercero, que dice lo siguiente: "Art.93.A toda elección procederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente..."

Señores Consejeros y señoras Consejeras, la normativa constitucional y legal, es clara en establecer que en todo proceso administrativo debe garantizarse el debido proceso y la seguridad jurídica, es así que una vez que se procedió el sistema a receptar la información de la documentación para la inscripción de las candidaturas, debe el CNE, constatar esto y luego de lo cual dar la oportunidad de completar el ingreso de datos cuando se demuestre que el proceso no ha concluido por razones diversas o darnos la oportunidad de subsanar la falta de ingreso al sistema de la documentación que falte. proceder con lo que manda el Código de la Democracia, es decir, receptada la inscripción debió notificarse a las organizaciones políticas a fin de que puedan activar su derecho de objeción que prevé la ley,

V. PRETENSIÓN.

Por todo lo expuesto, solicito a ustedes señora Presidenta y señores consejeros, se acepte mi impugnación y se disponga a la Junta Provincial y Electoral del Azuay, proceda inmediatamente con la inscripción y calificación de los candidatos a Concejales Urbanos y Rurales del cantón Oña, y candidatos y candidatas a la Junta Parroquial de Susudel, de nuestra Alianza YA (...)"

Análisis jurídico de la petición.

Revisado el expediente, se desprende que la peticionaria, en su escrito impugna el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de fecha 18 de octubre 2022, emitido por la Junta Provincial Electoral de Azuay con el cual negó el registro físico de las candidaturas solicitadas por cuanto no concluyeron el proceso de inscripción.

La peticionaria señala que por varios inconvenientes tecnológicos y falta de información por parte del Consejo Nacional Electoral, no se ha completado el proceso de inscripción de los candidatos a Concejales Urbanos y Rurales del cantón Oña; y, candidatos y candidatas a la Junta Parroquial de Susudel, de la Alianza YA, razones por las cuales solicitó a la Junta Provincial Electoral del Azuay que se le permita continuar el proceso de inscripción de manera física o a su vez o en su defecto se habilite el sistema para completar la información. Cabe indicar que ante lo solicitado por la Procuradora Común de la Alianza AZUAY YA, la Junta Provincial Electoral del Azuay emitió su respuesta mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0180-M, de 24 de octubre de 2022, documento que actualmente es impugnado por parte de la peticionaria.

En este sentido, es importante indicar que la impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 243 ibidem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”

De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se lo debía realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.

El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo sino a un memorando emitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay, lo cual no se adecua a lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 322-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1399-M de 28 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR**, la petición presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre 2022 emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido,

*inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR, la petición presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre 2022 emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral del **Azuay**; a la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21; y, su abogado patrocinador Néstor Ariolfo Quezada Dumas, en el correo electrónico nestorquezadad@yahoo.com, y en los casilleros electorales 1, 33, 4 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-126-28-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión*

electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación

habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 20 de octubre de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de inscripción de las candidaturas de las dignidades de vocales de las juntas parroquiales de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, cantón Cayambe, auspiciados por la Alianza Provincial VA POR TI, listas 21-65-25-33, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el Informe Jurídico No 006-CNE-DPP-UPAJP-ST, en vista de que, no ha probado por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, que haya invocado oportunamente un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que esta causa que le permita gestionar presencialmente la inscripción de las candidaturas ante el órgano electoral competente, en una forma excepcional para presentar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular y con las formalidades dispuesto en los artículo 6, 9 y en la Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas e Elección Popular, siempre que se encuentre dentro del plazo determinado en la normativa legal vigente.”;
- Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 21 de octubre de 2022, se determina que se procedió a notificar la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada con fecha 20 de octubre de 2022, en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Provincial “Va por ti” (21 – 65 – 25 – 33);
- Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 23 de octubre de 2022, el señor Juan Carlos León

Paladines, en calidad de Procurador Común de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, Pichincha, presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 20 de octubre de 2022;

- Que con oficios Nro. CNE-JPEPCH-2022-0008-OF 0073-M y CNE-JPEPCH-2022-0010-OF de 25 y 26 de octubre de 2022, respectivamente; suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Juan Carlos León Paladines, Procurador Común de la Alianza Provincial “Vamos por Ti”, Listas 21-65-25-33;
- Que mediante memorandos Nro. CNE-SG-2022-5515-M y CNE-SG-2022-5525-M de 25 y 26 de octubre de 2022, respectivamente; suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022;
- Que con memorando No. CNE-UPSGP-2022-0349-M de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Pichincha se certifica: “(...) que, el señor **JUAN CARLOS LEÓN PALADINES**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1712900065**, consta como Procurador Común de la Alianza Provincial “VA POR TI”, Listas 33-21-65-25, con jurisdicción en la provincia de Pichincha, integrada por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21; Movimiento Ahora, lista 65 Y Movimiento Construye, lista 25.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

Con memorando No. CNE-UPSGP-2022-0349-M de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha se certifica: "(...) que, el señor **JUAN CARLOS LEÓN PALADINES**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1712900065**, consta como Procurador Común de la Alianza Provincial "VA POR TI", Listas 33-21-65-25, con jurisdicción en la provincia de Pichincha, integrada por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21; Movimiento Ahora, lista 65 Y Movimiento Construye, lista 25."

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que con fecha 21 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Pichincha de 20 de octubre de 2022, a la Alianza Provincial "Va por Ti", Listas: 21-65-25-33, en los correos electrónico señalado para el efecto y en los casilleros electorales de las organizaciones políticas de la alianza referida.

Con fecha 23 de octubre de 2022, el señor Juan Carlos León Paladines, en calidad de Procurador Común de la Alianza Provincial "Va por Ti", Listas 21-65-25-33, Pichincha, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022,

adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Juan Carlos León Paladines, en calidad de Procurador Común de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, Pichincha interpone el recurso de impugnación a la decisión rechazar las candidaturas a las dignidades de vocales de las juntas parroquiales de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha; en los siguientes términos:

“(…) Ha sido inteligenciado con la **Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022** y notificada a quien comparece el día viernes 21 de octubre de 2022 de cuyo tenor discrepo y conforme me franquea la literalidad de: Art. 76.7 letra “m” de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25.14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia y dentro del plazo legal **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MISMA** toda vez que por circunstancias ajenas a nuestra organización política (inconvenientes técnicos) se nos ha negado la inscripción de las candidaturas a vocales de las juntas parroquiales e Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo-Pesillo.

Otro argumento fáctico corre de la misma documentación aparejada al Oficio No. 001-VPTPC-2022 por mi representada, ya que a su momento se aparejó tanto los formularios como sus respectivos anexos lo que palmariamente acredita que existió un proceso previo de inscripción no finalizado, insisto, por motivos técnicos. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 20 de octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, de la provincia de Pichincha.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo, debido a inconvenientes técnicos, no lograron inscribir las candidaturas a las dignidades señaladas, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio No. 001-VPTPC-2022 de 22 de octubre de 2022, es decir dos (2) días posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Pichincha se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de la candidaturas referidas.

De lo manifestado por el propio impugnante se puede ver que, solicitó la inscripción de candidaturas de manera posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a motivos técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo Nacional Electoral durante este proceso. Sin embargo el peticionario no aparece documento alguno o prueba que justifique sus aseveraciones.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, de la provincia de Pichincha, al no haber ingresado la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran

esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral. (...)”

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...)”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.** (...)” (el énfasis me pertenece)

La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común

de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

*Así también la Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**” (el énfasis me pertenece)*

De lo manifestado se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, de la provincia de Pichincha, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual,

se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, de la provincia de Pichincha, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.”;

Que con informe Nro. 323-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1400-M de 28 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Juan Carlos León Paladines, en calidad de Procurador Común de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, Pichincha, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Juan Carlos León Paladines, en calidad de Procurador Común de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, Pichincha, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Otón, Santa Rosa de Cusubamba, Ayora y Olmedo/Pesillo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-2-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral del **Pichincha**; al señor Juan Carlos León Paladines, Procurador Común de la Alianza Provincial “Va por Ti”, Listas 21-65-25-33, Pichincha, en los correos electrónicos juancarlospaladines@gmail.com, ivancordovah@hotmail.com, y en los casilleros electorales No. 21, 65, 25 y 33 correspondiente a la Alianza Provincial “Va por Ti”, de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-127-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés

León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión*

electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;*

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que con memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0287-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pastaza, Encargado, se certifica lo siguiente: *“(...) se constata que el señor **MARCO ANTONIO SUÁREZ CASCO, con C.I. 1600311193, CONSTA,** registrado como Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Lista 1-3-6-8-23.”;*
- Que mediante Resolución Nro. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022, se resolvió: *“(...) **Artículo 2.-** NEGAR la solicitud de Inscripción de las Candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SANTA CLARA,** Provincia de Pastaza, por **ALIANZA PASTAZA SOMOS TODOS, LISTA 1-3-6-8-23,** por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera *ex temporánea*”;*
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 22 de octubre de 2022, a las 21h28, se manifiesta que, la resolución fue notificada al procurador común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, en el casillero electoral y correo electrónico de la organización política;
- Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 24 de octubre de 2022, a las 17h27, el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, en la provincia de Pastaza, presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0344-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de

Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5599-M 25 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-014-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.**- En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Por lo tanto, y de conformidad con el antes citado memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0287-M, de 11 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pastaza, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 22 de octubre 2022, a las 21h28, se notificó la Resolución Nro. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, al Procurador Común de la Alianza “PASTAZA

SOMOS TODOS”, Lista 1-3-6-8-23, en el casillero electoral y correo electrónico de la referida alianza.

Con fecha 24 de octubre de 2022, el Procurador Común de la Alianza Política “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución Nro. 014-JPEPz-CNE-2022, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, listas 1-3-6-8-23, interpone el recurso de impugnación a la decisión constante en la Resolución 014-JPEPz-CNE-2022, de 22 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; en los siguientes términos: “(...) El acto administrativo de orden electoral que impugno es la Resolución No. **014-JPEPz-CNE-2022** de fecha 22 de septiembre del 2022 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y firmada electrónicamente por la señora Ab. Inés Alexandra Toscano Velasco en calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en base a la Sesión Extraordinaria No. 005-JPEPz-CNE-2022, del día 21 de octubre del 2022, notificada a mi correo electrónico masuarezc2@gmail.com el día sábado 22 de octubre del 2022 a las 21:28 horas, respetuosamente comparezco ante usted y encontrándome dentro del término legal para impugnar la resolución acorde a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 7 letra m) y 172 de la Constitución de la República presento mi impugnación en contra de la diminuta e inmotivada Resolución dictada. (...)

DE LA IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN.- La Resolución No. **014-JPEPz-CNE-2022** de fecha 22 de octubre del 2022 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y notificada a mi persona en calidad de Procurador común de la Alianza Política PASTAZA SOMOS TODOS listas 1-3-6-8-23 con la cual supuestamente se pretenden negar la inscripción de las candidaturas CONCEJALES RURALES DEL CANTON SANTA CLARA, de nuestra alianza política, desde todo punto de vista legal es nula y de nulidad absoluta por toda vez que carece de legalidad por cuanto, dicha resolución no se encuentra firmada por el Presidente de dicha Junta así como por ningún miembro de la Junta Provincial Electoral de Pastaza sino que únicamente está firmada por la secretaria de dicha junta Ab. Inés Alexandra Toscano Velasco quien no tiene la competencia legal para dictar o suscribir ningún tipo de Resolución

sino tan solo para notificar la misma, lo que vuelve a dicho acto en ilegal y arbitrario por lo que alego e impugno la nulidad. 3.2.- La diminuta resolución dictada carece de motivación por lo tanto es contraía a lo prescrito por el artículo 76 numeral 7 letra L) de la Constitución de la República que prescribe: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. "Ahora bien de la revisión minuciosa realizada por este impugnante de la presunta resolución no firmada por ninguna autoridad o juez electoral, se observa a todas luces que la misma carece de total motivación por cuanto si bien es cierto se transcriben una serie de normas pero no se explica de manera clara y lógica su pertinencia o aplicación de cómo las mismas destruyen el derecho constitucional a la participación política de los ciudadanos a una elección popular, así como no se citan ni se aplican principios jurídicos y jurisprudencia aplicable al caso; es decir ni siquiera se cita un solo principio y una sola norma jurisprudencial aplicable al caso; es preciso recordar a la Junta que citar no es motivar, razón por la cual al ser esta resolución inmotivada es indefectiblemente nula. 3.3.- En el supuesto caso que esta diminuta resolución valiese, en la tramitación de la reclamación se ha violentado el derecho a la defensa por cuanto nuestra Alianza Política ingresó de manera oportuna los formularios de inscripción de nuestros candidatos, a CONCEJALES RURALES DEL CANTON SANTA CLARA, quienes por las fallas del sistema informático del propio CNE, que se saturó no REGISTRO en línea el último paso del proceso, dichos formularios fueron presentados en físico conforme prescribe el artículo 6 del Reglamento de la Ley Electoral; no obstante para su negación la Junta no permitió que tengamos acceso a la prueba que dicho sistema sufrió imprevistos técnicos en el sistema informático sino que tan solo se valió de un informe sospechoso y nada creíble de un servidor público que dijo que el sistema no sufrió ningún imprevisto cuando esto no es verdad; es decir se nos privó de la prueba fundamental y por ende se violentó el derecho a nuestra defensa al no poder contar con dicha prueba. (...) **5.- ACEPTACIÓN DE MI RECURSO DE IMPUGNACIÓN.** Por tales antecedentes y razones jurídicas expuestas concurro ante el mismo órgano de la resolución y de la manera más respetuosa y atenta y fundamentado en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, solicito se dignen aceptar esta impugnación y dejar sin efecto la Resolución dictada y que ataco con el presente recurso con la cual se pretende negar la inscripción de nuestras candidaturas (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, mediante la cual dicho organismo desconcentrado resolvió negar la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23.

El impugnante señala que, ingresaron de manera oportuna los formularios de inscripción de sus candidatos al Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, debido a inconvenientes técnicos (fallas del sistema informático del propio CNE), no lograron culminar el proceso de inscripción de las candidaturas a las dignidades señaladas, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política, mediante oficio Nro. 013-DPP-CD-2022, de 06 de octubre de 2022, procedió a dejar de manera presencial los documentos, es decir, dieciséis (16) días posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas mencionadas, de acuerdo a lo establecido en el Calendario Electoral aprobado para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Pastaza se reciba dicha documentación para la debida legalización e inscripción de las candidaturas referidas.

De lo manifestado por el propio impugnante se puede ver que, solicitó la inscripción de candidaturas de manera posterior a la finalización del periodo para registrarlas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a motivos técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo Nacional Electoral durante este proceso. Sin embargo, el peticionario no apareceja documento alguno o prueba que justifique sus aseveraciones.

Cabe señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso y con relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, de la Alianza Política “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, de la provincia de Pastaza, al no haber ingresado la documentación necesaria al sistema informático

dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica que:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral. (...)”

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, del Consejo Nacional Electoral emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos”, el cual, entre sus principales conclusiones determina:

- *“(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.*

- *(...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...)”*

Del referido informe se desprende que, las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas,

funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

En este sentido, es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.** (...). (el énfasis me pertenece)

La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 manifiesta: "(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)".

Además, en el artículo 9 de la referida Codificación, se señala que: "La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)".

Así también la Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso "Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", su ordinal cuarto señala: "(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022**". (el énfasis me pertenece)

De lo manifestado se desprende que, la documentación referente a la inscripción de candidaturas a la dignidad a Concejales Rurales del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte de la Alianza "PASTAZA SOMOS TODOS", Listas 1-3-6-8-23, de la provincia de Pastaza, es decir la alianza no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante”;

Que con informe Nro. 324-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1428-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, en contra de la Resolución No. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha Alianza no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral,

al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, en contra de la Resolución No. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha Alianza no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. 014-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral del **Pastaza**; al magister Marco Antonio Suárez Casco, en calidad de Procurador Común de la Alianza “PASTAZA SOMOS TODOS”, Listas 1-3-6-8-23, en el correo electrónico masuarezc2@gmail.com, y en los casilleros electorales 1, 3, 6, 8 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-128-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos

técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La

Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE VERACRUZ**, Provincia de Pastaza, por **ALIANZA HAGAMOSLO JUNTOS**, LISTA 33-4, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera extemporánea. (...)”;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de 22 de octubre de 2022, se determina que se procedió a notificar la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada con fecha 21 de octubre de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Provincial “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4;
- Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 24 de octubre de 2022, el señor Marlon Andrés Espín Barroso, en calidad de Procurador Común de la Alianza Hagámoslo Juntos. Listas 33-4, de la parroquia Veracruz, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, se presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0346-M de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación

presentado por el señor Marlon Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza Hagámoslo Juntos. Listas 33-4;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5600-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0281-M de 6 de octubre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se certifica: “(...) *que una vez revisado los archivos de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se constata que el señor MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO, C.I. 1600451106, CONSTA, registrado como Procurador Común de la Alianza “HAGÁMOSLO JUNTOS”, Lista: 33-4.*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo tanto de conformidad con el antes citado memorando: Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0281-M, de 06 de octubre de 2022 suscrito por la Directora de

la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 22 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial de Pastaza, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Provincial “Hagámoslo Juntos” (33-4).

Por su parte el Procurador Común de la Alianza Hagámoslo Juntos Listas 33-4, interpone el recurso el 24 de octubre de 2022, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Marlon Andrés Espín Barroso, en calidad de Procurador Común de la Alianza Hagámoslo Juntos Listas 33-4, interpone el recurso de impugnación a la decisión de rechazar las candidaturas a las dignidades de vocales de las juntas parroquiales de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en los siguientes términos: “(...)Es el hecho señora Presidenta, que a fecha 20 de septiembre de 2022, a eso de las 16h10 aproximadamente a través de las cuentas habilitadas en el SIAE de uno de nuestros administradores, se procedió a subir el formulario de Inscripción de los candidatos de la parroquia Veracruz, el mismo que no fue posible subir de forma inmediata ya que el sistema se estuvo cerrando automáticamente, y salía el mensaje acceso denegado, posterior en el análisis y revisión del sistema informático procedió el compañero a cerrar y abrir nuevamente el sistema, como lo hemos venido haciendo anteriormente frente a este colapso del sistema, pero de ideal manera no permitía carga la información y luego de tantos intentos, otra vez nos salía el mensaje acceso denegado, luego por error físico del digitador aplasto el ítem de imprimir formulario nuevamente en vez de enviar formulario, lo que nos imposibilitó subir el formulario físico ya realizado y con las firma. Que se acepte la impugnación a la Resolución No. 013-JPEPZ-CNE 2022 de fecha 21 de octubre de 2022, recibido en el casillero electrónico a fecha 22 de octubre de 2022 a las 21h23, Resolución adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza en sesión extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2022, la misma que quedará sin efecto; y, se proceda con la inscripción del Formulario de

Inscripción de Candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales (5), de la organización política Hagámoslo Juntos listas 33-4, con código de formulario Nro. 11205, código de impresión Nro. FE8E3, de la Provincia de Pastaza, Cantón Pastaza, parroquia Veracruz . (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, mediante la cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

El accionante en su impugnación hace referencia a que el acto administrativo electoral emitido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza vulnera sus derechos de participación política sustentado en la falta de fundamento técnico, jurídico y de motivación en la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022.

Sin embargo el recurrente en su escrito de impugnación señala que “el 20 de septiembre de 2022, a través de las cuentas habilitadas en el SIAE de uno de sus administradores, se procedió a subir el formulario de Inscripción de los candidatos de la parroquia Veracruz”, no obstante, no lograron subir el formulario al Sistema de Inscripción de Candidaturas, según el recurrente, “por fallas en el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral”; además, reconoce expresamente que hubo errores de tipeo de la persona que estuvo a cargo de subir la información al sistema, cuando menciona que “el digitador aplastó el ítem de imprimir formulario nuevamente en vez de enviar formulario, lo que nos imposibilitó subir el formulario físico ya realizado y con firmas”.

De lo señalado, se puede evidenciar que la organización política a la que representa el recurrente, inició el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, sin embargo, dicho proceso no fue finalizado, según el recurrente por fallas técnicas del Sistema de Inscripción de Candidatos del Consejo Nacional Electoral, afirmación de la que no adjunta prueba alguna que demuestre las presuntas fallas técnicas del Sistema.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible es al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado(...)”.

Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, presupuestos que no se encuentran en la impugnación presentada por el recurrente.

Por su parte, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, el 21 de septiembre de 2022 emitió el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, el cual se determina:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores(...).*
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento (...).”*

Adicionalmente, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pastaza con Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0141-M de 26 de septiembre de 2022, emitió el informe técnico jurídico, el cual señala que la Delegación, prestó el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la

garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que la Alianza Hagámoslo Juntos, Listas 33-4, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 325-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1440-M de 31 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Marlon Andrés Espín Barroso, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Hagámoslo Juntos, Listas 33-4”, en contra de la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la Alianza Hagámoslo Juntos, Listas 33-4 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza de 21 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que

adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Marlon Andrés Espín Barroso, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Hagámoslo Juntos, Listas 33-4”, en contra de la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la Alianza Hagámoslo Juntos, Listas 33-4 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza de 21 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral del **Pastaza**; al abogado Marlon Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “Hagámoslo Juntos, Listas 33-4”, en los correos electrónicos andrespin_maeb@hotmail.com, juliovilla9896@gmail.com, y en los casilleros electorales 33 y 4 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-129-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las*

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales;

y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Rechazar** la candidatura de ALCALDE MUNICIPAL, cantón QUINSALOMA, Provincia de LOS RÍOS, auspiciado por la Alianza “Alianza Popular”, Lista 2-16”;
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siendo por tal que el día de hoy 02 de octubre del 2022, a las 10:00 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la Alianza “Alianza Popular”, LISTAS 2-16, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCIÓN N° CNE-IPELR SP-286-01-10-2022, a través del casillero electoral y en la cartelera pública”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 23 de octubre de 2022, a las 15h20; suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la “Alianza Popular”, Lista 2-16, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, emitida el 01 de octubre de 2022, por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y notificada el 02 de octubre de 2022, mediante la cual se rechaza la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza “Alianza Popular”, Listas 2-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0181-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió el 28 de octubre de 2022, a las 11h40, a la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en su calidad de Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-16;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5601-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR- SP-286-01-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mismo que fue interpuesto el 23 de octubre de 2022, por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular”, Lista 2-16;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1404-M de 28 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se sirva certificar si el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular”, Lista 2-16, atendido mediante memorando No. CNE- DPLR-2022-1769-M, de 28 de octubre del 2022, en cuya parte pertinente manifiesta: “(...) adjunto encontrará el Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0938-M, de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por la Mgs. Jenniffer Gabriela Bastidas Bazán, Directora Técnica Provincial de Participación Política, que certifica que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cédula de ciudadanía 170440613-9, consta registrado como Procurador Común de la “Alianza Popular”, Lista 2-16;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial

Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo tanto, de conformidad con el antes citado Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1769-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 02 de octubre de 2022, a las 10H00, se notificó al casilleroelectoral de “Alianza Popular”, Lista 2-16 y en la cartelera pública, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, adoptada el 01 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Quisaloma, provincia de Los Ríos, auspiciados por la Alianza “Alianza Popular” Lista 2-16, para las Elecciones Seccionales y elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; mientras que el escrito de impugnación fue presentado el 23 de octubre de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo tanto resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 326-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1434-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales,

legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de “Alianza Popular” Lista 2-16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022 y notificada el 02 de octubre de 2022, a través de la cual se rechaza la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de “Alianza Popular” Lista 2-16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022 y notificada el 02 de octubre de 2022, a través de la cual se rechaza la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de

Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de “Alianza Popular” Lista 2-16, de la provincia de Los Ríos; y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-130-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el

efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial

Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con el mencionado Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1768-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 05 de octubre de 2022, se notificó la Resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, de 30 de septiembre, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la “Alianza Popular”, Listas 2-12, a través de casillero electoral, en la cartelera pública y por correo electrónico respectivo, mientras que el Procurador Común de dicha alianza, presenta su impugnación el 23 de octubre de 2022, por lo tanto es extemporáneo; por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 327-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1438-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las

garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022, y notificada el 5 de octubre de 2022; mediante la cual rechaza la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Vinces, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 30 de septiembre de 2022, y notificada el 5 de octubre de 2022; mediante la cual rechaza la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Vinces, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 327-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos; y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-131-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las*

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y*

jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Rechazar las candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS, cantón QUINSALOMA provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA POPULAR, LISTA 2-16.**”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 06 de octubre de 2022, a las 10:00 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué al (sic) **“ALIANZA POPULAR” LISTAS 2-16,** la resolución adoptada por la Junta Provincial

*Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN No CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartelera pública. (...)*”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 23 de octubre de 2022, a las 15h28; suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular”, Listas 2-16, provincia de Los Ríos, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022 adoptada el 04 de octubre de 2022, por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y notificada el 06 de octubre de 2022; mediante la cual se rechazan las candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Quinsaloma, provincia Los Ríos, de “Alianza Popular”, Listas 2- 16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0175-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular”, Listas 2- 16, provincia Los Ríos; ingresado a la Secretaría General el 28 de octubre de 2022, a las 10h05;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5603-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-04- 10-2022 de 04 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0938-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos se certifica: “(...) el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cedula de ciudadanía 170440613-9, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “ALIANZA POPULAR”, LISTAS 2-16, (...)
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo

Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", por lo tanto, y de conformidad con el antes citado Memorando Nro. No. CNE-DTPPPLR-2022-0938-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos; el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 06 de octubre de 2022, a las 10H00, se notificó en la cartelera pública y en el casillero electoral de "Alianza Popular", Lista 2-16, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se rechazan las candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Quinsaloma, provincia Los Ríos, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el Procurador Común de "Alianza Popular", Listas 2-16, fue presentado el 23 de octubre de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo tanto resulta improcedente realizar un mayor análisis.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 328-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1435-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de Procurador Común de “Alianza Popular”, Listas 2-16, provincia Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 04 de octubre de 2022 y notificada el 06 de octubre de 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Quinsaloma, provincia Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de Procurador Común de “Alianza Popular”, Listas 2-16, provincia Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 04 de octubre de 2022 y notificada el 06 de octubre de 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Quinsaloma, provincia Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de

derecho analizados en el informe Nro. 328-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-16, de la provincia de Los Ríos; y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-132-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los*

cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del

Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió: “(...) **Artículo 2.- Rechazar las candidaturas principales y suplentes, a la dignidad de CONCEJALES RURALES,**

del cantón VINCES Provincia de LOS RÍOS; auspiciados por la ALIANZA: ALIANZA POPULAR, LISTA 2-12. (...)";

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: "(...) siendo por tal que el día de hoy 05 de octubre del 2022, a las 10:15 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la **ALIANZA "ALIANZA POPULAR"**, LISTA 2:12, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCION No -CNE- JPELR-SP-273-01-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartera pública y por el correo electrónico: revolutionprintart@gmail.com";
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 23 de octubre de 2022, a las 15h26; suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 05 de octubre del 2022, mediante la cual se rechazan las candidaturas principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Rurales, del cantón Vines, provincia de Los Ríos; auspiciados por Alianza Popular, Listas 2-12;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0176-M de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5604-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0937-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, se certifica: "(...) el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cédula ciudadanía 170440613-9, se

encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “ALIANZA POPULAR”, LISTAS 2-12 (...);

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, según el mencionado Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1768-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 05 de octubre de 2022, a las 10H15, se notificó en la cartelera pública y al casillero electoral de la Alianza Popular Lista 2-12, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el Procurador Común de Alianza Popular, Listas 2-12, fue presentado el 23 de

octubre de 2022; es decir de manera extemporánea; por lo que resulta impropio realizar un mayor análisis.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 329-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1436-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, emitida el 01 de octubre del 2022 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y notificada el 05 de octubre del 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales principales y suplentes del cantón Vinces, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, emitida el 01 de octubre del 2022 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y notificada el 05 de octubre del 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales principales y suplentes del cantón Vinces, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe 329-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular”, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos; y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-133-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”;*

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Presentación de inscripción de candidaturas. - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días

siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022, de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 378-DTPPP-UPAJ-DPLR-202, de fecha 14 de octubre 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para **rechazar** la lista de las candidatas o candidatos principales y suplentes a las dignidades de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, Cantón QUEVEDO, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA “**ALIANZA POR LA VIDA**” Listas 3-12-18, **Artículo 2.-** RECHAZAR la candidaturas (sic) principales y suplentes, a las dignidades de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, Cantón QUEVEDO, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA “ALIANZA POR LA VIDA” Listas 3-12-18.(...)”;

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 21 de octubre del 2022, a las 15:40 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué al (sic) “**ALIANZA POR LA VIDA**” **LISTAS 3-12-18**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN Nro. CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022**, a través del casillero electoral y por el correo electrónico Mashioswal825@yahoo.com, en la cartelera pública. Lo certifico”;

Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de octubre de 2022, suscrito por el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, quien comparece como Procurador Común de la Alianza por la Vida 3-12-18, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022, adoptada el 21 de octubre de 2022, por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y notificada el mismo día;

Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0177-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, Procurador Común de la Alianza por la Vida, Lista 3-12-18, de la provincia de Los Ríos;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5605-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELRSP-387-21-10-2022, de 21 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, Procurador Común de la Alianza por la Vida, Lista 3-12-18, de la provincia de Los Ríos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1767-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se remite el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0933-M de 28 de octubre 2022, que en su parte pertinente señala: “ (...) Al respecto tengo bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, portador de la cédula de ciudadanía 0502155576, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “ALIANZA POR LA VIDA”, LISTAS 3-12-18(...);
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo tanto, en consideración del antes mencionado memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0933-M de 28 de octubre 2022 emitido por la Delegación Provincial de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 21 de octubre de 2022, a las 15:40 pm, se notificó a través de correo electrónico y del casillero electoral de la Alianza por la Vida, Listas 3-12-18; con la Resolución No. CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se rechaza la candidatura principales y suplentes, a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciados por la Alianza “Alianza por la Vida”, Listas 3-12-18, mientras que el escrito de impugnación fue interpuesto el 24 de octubre de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 330-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1429-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Vida , Lista 3-12-

18, de la provincia de Los Ríos; en contra de la Resolución No CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 21 de octubre de 2022 y notificada en la misma fecha, a través de la cual se rechazan las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Vida , Lista 3-12-18, de la provincia de Los Ríos; en contra de la Resolución No CNE-JPELR-SP-387-21-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 21 de octubre de 2022 y notificada en la misma fecha, a través de la cual se rechazan las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 330-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Nelson Oswaldo Quishpe Quishpe, Procurador Común de la Alianza por la Vida, Lista 3-12-18, de la provincia de Los Ríos, en los correos electrónicos

gecb@hotmail.es, mashioswald825@yahoo.com, y en los casilleros electorales 3, 12 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-134-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión*

electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Presentación de inscripción de candidaturas.*** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Recepción de la solicitud de inscripción.***- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las*

candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;*
- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Rechazar las candidaturas principales y suplentes, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, del cantón VINCES Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA: ALIANZA POPULAR listas 2-12. (...)”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: “(...) siendo (sic) por tal que el día de hoy 06 de octubre del 2022, a las 09:55 am, en calidad de secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué la **“ALIANZA POPULAR”, LISTAS 2-12**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN N°-CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022**, a través del casillero electoral y en la cartelera pública.”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 23 de octubre de 2022, a las 15h24; el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de Procurador Común, de

la Alianza Popular, Listas 2-12, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, adoptada el 01 de octubre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se niega la solicitud de inscripción de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, de la “Alianza Popular”, Listas 2-12, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0178-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5606-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12;

Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0937-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, certifica: “(...) el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cédula ciudadanía 170440613-9, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “ALIANZA POPULAR”, LISTAS 2-12 (...);”;

Que del análisis del informe, tenemos: ***“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.*”**

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”. Así pues, de conformidad con el antes mencionado Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1768-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, el impugnante tiene legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 06 de octubre de 2022, a las 09H55, se notificó en la cartelera pública y en el casillero electoral de la Alianza Popular”, Listas 2-12, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; mientras que el escrito de impugnación suscrito por el Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de octubre de 2022, es decir fuera del plazo previsto en la normativa, motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 331-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1430-M de 30 de octubre de 2022, da a

conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 01 de octubre de 2022, y notificada el 6 de octubre de 2022; a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 6 de octubre de 2022; a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 331-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos; y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-135-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 304-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad de Provincial de Asesoría Jurídica, (...); **Artículo 2.-** Rechazar la candidatura principal, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciado por la ALIANZA POPULAR DE BABA, LISTA 2-12-18- 100. (...)”;

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 05 de octubre de 2022, a las 11:00 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la **“ALIANZA POPULAR DE BABA”, Lista 2, (Sic)** la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por correo electrónico: leojimenezvergara@gmail.com .(...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 23 de octubre de 2022, a las 15h29; suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, se interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0179-M, de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, ingresado a la Secretaría General, el 28 de octubre de 2022, a las 10h20;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5607-M de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que con memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1766-M, de 28 de octubre de 2022, el Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, remite el memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0932-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, en el cual se certifica que: “(...) el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cédula de ciudadanía 170440613-9, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza POPULAR DE BABA, Listas 2-12-18-100 (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer una impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo tanto, de conformidad con el antes mencionado memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0932-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 05 de octubre de 2022, a las 11h00, se notificó a la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por el correo electrónico señalado para el efecto, con la Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, fue presentado el 23 de octubre de 2022, es decir de manera

extemporánea, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad

una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo que se ha realizado, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 332-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1437-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece en calidad de Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 05 de octubre de 2022, a través de la cual, se niega la inscripción a la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baba, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece en calidad de Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, en contra de la Resolución No.CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 05 de octubre de 2022, a través de la cual, se niega la inscripción a la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baba, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 332-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, y, su abogado patrocinador Leonardo Jiménez, en los correos electrónicos leojimenezvergara@gmail.com, ab.leojimenez@hotmail.com, y en los casilleros electorales 2, 12, 18 y 100, de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-136-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,*

impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...);*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. (...).”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones

Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 20 de octubre de 2022, resolvió: “(...) **Artículo 2.- RECHAZAR** la petición de la inscripción de las candidaturas de la dignidad Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Partido Político Avanza, Lista 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico No. 015-CNE-DPP-UPAJP-ST, en vista de que, no ha probado por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, que haya invocado oportunamente un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que esta causa que le permita gestionar presencialmente la inscripción de la candidatura ante el órgano electoral competente, en una forma excepcional para presentar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular y con las formalidades dispuestos en los artículos 6, 9 y en la Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siempre que se encuentre dentro del plazo determinado en la normativa legal vigente.”;
- Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario General Ad-hoc, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 22 de octubre de 2022, se determina que se procedió a notificar la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada con fecha 20 de octubre de 2022, en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales del Partido Político AVANZA, Lista 8;
- Que mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2022 y oficio s/n de la misma fecha, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 20 de octubre de 2022;

- Que con oficio Nro. CNE-JPEPCH-2022-0009-OF de 26 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Javier Alejandro Orti Torres, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8;
- Que mediante memorandos Nro. CNE-SG-2022-5612-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2022-4070-M de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas se certifica: *“(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Político Avanza, lista 8 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Javier Alejandro Orti Torres, con cédula de ciudadanía No. 1707716385, como Presidente Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 30 del Estatuto de dicha organización política.”*;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-DNOP-2022-4070-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la cual certifica: "(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Político Avanza, lista 8 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Javier Alejandro Orti Torres, con cédula de ciudadanía No. 1707716385, como Presidente Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 30 del Estatuto de dicha organización política.", el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que con fecha 22 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial de Pichincha de 20 de octubre de 2022, al Partido Político Avanza, Lista 8, en los correos electrónico señalado para el efecto y en los casilleros electorales referidos.

Con fecha 24 de octubre de 2022, el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8 interpone el recurso de impugnación a la decisión de rechazar la inscripción de las candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, provincia de Pichincha; en los siguientes términos:

“(...) El error se suscita por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la sesión ordinaria No. 01-20-10-2022, realizada el 20 de octubre de 2022, al basarse en el informe Jurídico No. 015-CNE-DPP-UPAJP-ST, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, sobre a la petición presentada por el Partido Político Avanza, al indicar que es una inscripción tardía de la dignidad de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, cuando no lo es, lo real y verdadero es que, el sistema informático no nos alertó sobre la inclusión de candidatos jóvenes, así como la mesa de apoyo de la Delegación Provincial Electoral, no permitieron la recepción de estos formularios.

(...) Es por ello, que mediante sendos oficios solicitamos se nos notifique con una resolución que nos permita subsanar en el caso de contener un error conforme lo determina la ley, situación que no sucedido, por eso se solicitó resolver este problema para que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha permita ingresar los formularios y realizar las correcciones en cada caso, en un plazo no mayor de 48 horas a fin de inscribir las candidaturas para el proceso electoral 2023. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 20 de octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar la petición de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha.

El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo, debido a inconvenientes técnicos, no lograron inscribir las candidaturas, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio s/n de 27 de septiembre de 2022, es decir siete (7) días posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas mencionadas, informó a la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto de una situación caótica y confusa sobre las alertas enviadas por el sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

De lo manifestado por el propio impugnante se puede ver que, solicitó la inscripción de candidaturas de manera posterior a la finalización del periodo para registrar las mismas; sin embargo, atribuye que no

pudo concluir el proceso, debido a motivos técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, sin embargo el peticionario no aparece documento alguno o prueba que justifique sus aseveraciones.

Conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, del Partido Político Avanza, Lista 8, de la provincia de Pichincha, al no haber ingresado la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral. (...)”

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, emitió el “Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos” el cual, entre sus principales conclusiones establece:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”

Del referido informe se desprende que las Delegaciones Provinciales prestaron el soporte técnico necesario a las organizaciones políticas y que el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo.

*Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará **hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.** (...)” (el énfasis me pertenece)*

La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 establece: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...)”

El artículo 9 de la referida Codificación señala: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...)”.

Así también la Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral

competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022.**" (énfasis añadido)

De lo manifestado se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, no fue ingresada al sistema informático de manera oportuna por parte del Partido Político AVANZA, Lista 8, de la provincia de Pichincha, es decir dentro de los plazos previamente indicados.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que el Partido Político AVANZA, Lista 8, de la provincia de Pichincha, no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas";

Que con informe Nro. 333-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1443-M de 31 de octubre de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el Partido Político AVANZA, Lista 8 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el Partido Político AVANZA, Lista 8 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 20 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, en el correo electrónico ortitorres@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-137-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial de exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. (...).”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el oficio No. 0017-JPET-JP-CNE de 15 de octubre del 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en su parte pertinente, señala: “(...) *Por lo expuesto conforme al con Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1102-M se certifica que, EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SIC REPORTO UN FUNCIONAMIENTO EFICIENTE*, tal como se ha sustentado mediante el 'Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos', en razón de aquello **NO** es posible que se permita subir la documentación, puesto que se debió realizar en el tiempo pertinente, además conforme al Art. 6 Del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción se debía realizar del sistema, el procedimiento de inscripción y calificación de una candidatura, debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas, mediante capacitaciones y asistencia técnica por parte de la delegación del Consejo Nacional Electoral. Garantizando los derechos, y principios de certeza, eficacia, eficiencia, **NO SE PUEDE SUBIR** la documentación del Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista 5, Candidaturas de la Alcaldía del Cantón Quero; las Concejalias (Sic) Urbana y Rural del Cantón Ambato; las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del Cantón Ambato del proceso de ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023.”;
- Que mediante oficio s/n de 27 de octubre del 2022, recibido por la Junta Provincial Electoral del Tungurahua, en la misma fecha, el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, presenta un recurso de impugnación al oficio No. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre del 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPET-2022-0081-M, de 27 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 28 octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5613-M de 28 octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del

Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación en contra del Oficio No. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;

- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1419-M de 29 de octubre del 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se sirva certificar si: "(...) *el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, consta registrado como Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; (...).*";
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0588-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el cual certifica que: "(...) *el ciudadano **PAREDES CEVALLOS OSCAR DAMIAN**, con cédula de ciudadanía Nro. **1802950079**, consta como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua*";
- Que del análisis de forma, tenemos: "**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23 y 25 numeral 14, y artículos 102; 239; 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los

representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el antes citado memorando CNE-UPSGT-2022-0588-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** El señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **2.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La presente **IMPUGNACION** se realiza en contra de la **RESOLUCIÓN** mediante **CONCLUSIÓN** contenida en el oficio No. 0017- JPET-JT-CNE del 15 de octubre del 2022, que hemos sido notificados el 25 de octubre de 2022, la misma que en lo pertinente **NIEGA** la inscripción de las candidaturas de las siguientes dignidades: la Alcaldía del cantón Quero; las Concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato; las Juntas de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato del Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista 5 de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y en la que se ha dispuesto: "Garantizando los derechos, y principios de certeza, eficacia, eficiencia, se determina que **NO** se puede subir la documentación del Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista 5 de **ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023**" (...) **4.-ANALISIS.** Es evidente que la decisión materia del presente **RECURSO** adolece de motivación, sin perjuicio de que ni siquiera guarda un mínimo de formalidad al **NO** establecer la forma en la que fue adoptada y si corresponde a la decisión de todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, ya que se encuentra suscrito solo por la **secretaria** de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, pero sin la indicación de la fecha en que fue ni de ninguna de las demás circunstancias de la misma.

Con relación a la motivación específica encontramos que el documento se limita a presentar una de los documentos internos en los que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y otros funcionarios del Consejo Nacional Electoral han **REMITIDO MEMORANDOS** en relación a un presunto buen funcionamiento del sistema de inscripción de candidaturas, documentos en los cuales sin embargo se observa por ejemplo que han existido tan solo en el último día de inscripciones 2481 correos maliciosos que fueron bloqueados; que el servidor de inscripción de candidaturas recibió 8,8 millones de

hits (peticiones de acceso al servicio) de las cuales 84 se bloquearon por considerarse maliciosas. En ninguno de estos informes se analiza si la información de las candidaturas presentadas corresponde a alguna de las peticiones bloqueadas, no se ha determinado las circunstancias técnicas en las que el ingreso de la información no fue "aceptado" por el sistema; e inclusive si esto se debió a alguna falla del mismo sistema o a cualquier otro tipo de error... **5. PETICIÓN.- Valorada que sean los antecedentes de hecho y de derecho.** Por las consideraciones anteriores y una vez que se ha demostrado los **errores** cometidos por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua al haber emitido la **Resolución recurrida** mediante el **OFICIO No 0017JPET-JP-CNE DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2022**, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente **IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma** y amparado en el artículo 6 inciso segundo del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección Popular, **DISPONGA** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua que se proceda a la respectiva inscribir (Sic) de las candidaturas del Movimiento político de la Revolución Ciudadana lista 5 de Tungurahua, de la Alcaldía del cantón Quero; concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato, las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, lo que permitirá transparentar el proceso electoral 2023. (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna el oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE de 15 de octubre del 2022, mediante el cual la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, indica que no es posible, subir la documentación correspondiente a las dignidades de Alcalde del Cantón Quero; Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Ambato; Juntas Parroquiales de Quisapincha y Picaihua del Cantón Ambato, auspiciadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, porque el tiempo de inscribir concluyó; y, por tal razón no procede dicha petición.

En el oficio antes citado la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, atiende lo manifestado por el peticionario, e indica que no se presentaron inconsistencias en el sistema de inscripción, para lo cual, pone en conocimiento el "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos", de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismo que manifiesta que el sistema informático reportó un funcionamiento eficiente; y, que por parte de la

Delegación Provincial de Tungurahua, se capacitó a cada una de las organizaciones políticas respecto al proceso de inscripción de candidaturas 2023.

A fin de continuar con el presente análisis, conviene indicar que, ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Asimismo, es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, normativa que mantiene concordancia con el artículo 239, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 243 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Es decir, de lo antes lo señalado se desprende que, el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte del señor Oscar Damián Paredes Cevallos, sino que se impugna un oficio, como se ha detallado anteriormente.

Bajo estas consideraciones, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la referida impugnación ya que inobserva la normativa antes referida, puesto que el Director Provincial y Representante Legal

del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua no recurre de un acto administrativo, conforme manda la ley”;

Que con informe Nro. 334-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1439-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante; y, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 334-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022; toda vez que,

no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al doctor Oscar Damián Paredes Cevallos, Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de **Tungurahua**, en los correos electrónicos oparedescevallos@hotmail.com, oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-138-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores*

públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”*;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial de exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,*

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. (...).*”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que con oficio Nro. 143-JPE-CNE-DPCH-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, en contestación al oficio Nro. RETO-CH-2022-008 de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Ing. Ángel Vallejo, Director Provincial de Chimborazo del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en su parte pertinente señala: *“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente (...)”*;
- Que mediante oficio Nro. 154-JPE-CNE-DPCH-2022 de 12 de octubre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, en contestación al oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Ing. Ángel Vallejo, en calidad de Representante Provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en Chimborazo, en su parte pertinente manifiesta: *“(...) en cuanto al plazo y requisitos que tiene que cumplir la organización política, sobre todo de sujetar su actuación a la debida diligencia como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia (...) no se puede pretender realizar una pretensión extensiva bajo el pretexto de incumplimiento de obligaciones, los cuales la organización política debía tomarlos en consideración (...)”*;
- Que con oficio sin número y sin fecha, el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en calidad de Representante Provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en Chimborazo solicita: *“(...) La pretensión dentro de la presente acción se resume a exigir, por cuanto es nuestro derecho constitucionalmente protegido, que, mediante la expedición de la respectiva resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proceda a calificar, nuestras candidaturas (...)”*;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPCH-2022-1692-M, de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación provincial Electoral de Chimborazo, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en calidad de Representante Provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33; ingresado en Secretaría General el 28 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5614-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco;

- Que por medio del memorando No. CNE-DPCH-2022-1733-M, de 28 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remite a esta Dirección Nacional la Certificación No. 67, suscrita por el Analista Provincial de Participación Política de la referida Delegación, en el que se establece que el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco: “(...) Consta registrado como REPRESENTANTE LEGAL en la Provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN TOTAL RETO LISTA 33, conforme se desprende la Resolución No. CNE-DPCH-DR-005-18-07-2022, del registro de directivas (...).”;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

Por medio del memorando No. CNE-DPCH-2022-1733-M, de 28 de octubre de 2022 suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se remite a esta Dirección Nacional la certificación No. 67, suscrita por el Analista Provincial de

Participación Política de la referida Delegación, en el que se establece que el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco: “(...) Consta registrado como REPRESENTANTE LEGAL en la Provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN TOTAL RETO LISTA 33, conforme se desprende la Resolución No. CNE-DPCH-DR-005-18-07-2022, del registro de directivas (...)”, por lo tanto el impugnante, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Argumentación del accionante.

El recurrente interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0603409574 facultado legalmente, por los derechos que represento, en calidad de representante provincial del Movimiento Político Renovación Total RETO, con ámbito de acción nacional, Lista 33, debidamente acreditado en el Consejo Nacional Electoral; y, en representación de la lista de pre candidatos a Concejales Urbanos pertenecientes a las circunscripciones 1 y 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, de los pre candidatos a Concejales Rurales, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; quienes desean inscribir su candidatura para las dignidades previamente citadas y singularizadas, por la mencionada tienda política, quienes comparecemos dentro de la presente impugnación, en los siguientes términos:

II

FUNDAMENTOS DE HECHO

(...) a los 31 días del mes de julio del 2022, previa convocatoria del Presidente Nacional del Movimiento RENOVACIÓN TOTAL, RETO Lista 33, la Asamblea Nacional, para llevar a cabo el proceso de democracia interna para la elección de las dignidades de elección popular para las elecciones seccionales 2023, mediante el que, se inscribieron las listas de pre candidatos a Concejales Urbanos pertenecientes a las circunscripciones 1 y 2 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, de los pre candidatos a Concejales Rurales, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, según el siguiente detalle:

(...) al realizar una constatación de la información ingresada en el sistema informático de inscripción de candidaturas (...). En el proceso de revisión, me percaté que, en la mencionada plataforma digital, existía un error de duplicidad en la información cargada.

El mencionado error se dio, puesto que, RETO, Listas 33, mantiene una Alianza Electoral, debidamente registrada y aprobada por el CNE, en la provincia, la misma que no incluye a las candidaturas de los pre candidatos por las circunscripciones urbanas 1 y 2 del cantón

Riobamba, ni tampoco en las candidaturas de Concejales Rurales de la misma jurisdicción (...)

(...) Debiendo aclarar que, estando aún dentro del tiempo para la inscripción, al momento de la entrega física de los expedientes correspondientes a las candidaturas previamente determinadas y singularizadas en el libelo del presente escrito, se genera un inconveniente adicional; por cuanto, el señor Pablo Guerrero, funcionario de la Delegación Provincial Electoral, se rehusó a recibir los documentos de respaldo de la inscripción de candidaturas, manifestando que: "se debe subir nuevamente la información a la plataforma"; (...)

IV

RELACIÓN ENTRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El día 20 de septiembre de 2022, en calidad de representante provincial del Movimiento Político Renovación Total RETO, Lista 33, presenté ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo la solicitud de inscripción de las candidaturas previamente descritas y singularizadas en el presente escrito. La cual se hizo de manera física, por cuanto, fue imposible realizarlo de manera digital por problemas estrictamente ligados al sistema informático del Consejo Nacional Electoral (...).

VI

PRETENSIÓN

La pretensión dentro de la presente acción se resume a exigir, por cuanto es nuestro derecho constitucionalmente protegido, que, mediante la expedición de la respectiva resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proceda a calificar, nuestras candidaturas, debido a que, no hemos incumplido ninguna normativa interna emitida por el Consejo Nacional Electoral, ni la Constitución y la Ley; logrando comprobar que, no pudimos terminar la inscripción en el Sistema Informático del CNE por la eliminación de las candidaturas previamente determinadas y singularizadas en el libelo del presente escrito, por un error del personal dispuesto por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, quienes atendieron nuestro pedido inicial en forma errónea (...)"

Análisis de la impugnación.

El impugnante en su escrito señala que por una falla en el Sistema de Inscripción de Candidaturas no pudo inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos de las Circunscripciones 1 y 2; y Concejales Rurales del Cantón Riobamba; sin determinar el acto administrativo al que recurre.

Al respecto se debe señalar que, la impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, es decir el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

*En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.*

Conforme lo señalado, es necesario considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, es así que, en materia electoral estos se materializan a través de las resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de la petición materia del presente análisis”;

Que con informe Nro. 335-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1426-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en calidad de representante provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en Chimborazo; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en calidad de representante provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en Chimborazo; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; al señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, representante provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en **Chimborazo**, en los correos electrónicos ddconsultorium@hotmail.com, sebastian_diazd@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-139-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.*”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley*”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos*

reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;*

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...) **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se resolvió: **“(...) Artículo 2.- NEGAR** la calificación de la candidatura para la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN , PROVINCIA DE MANABÍ, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3.”** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 por encontrarse inmerso en los incumplimientos que se configuran en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 13 de octubre de 2022, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, al correo electrónico establecido para el efecto;
- Que mediante oficio sin número, suscrito por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, presentó con fecha 15 de octubre de 2022, la petición de corrección

a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí;

- Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Manabí, se resolvió: **“Artículo 1. NEGAR** la solicitud de corrección a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, presentada por el Sr. José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Político SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3. **Artículo 2. - ACEPTAR** el informe técnico No. 001-DTPPPM-OP-DPEM-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, del Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí. **Artículo 3.- RATIFICAR** la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual se **NIEGA** la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABI,** del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 20 de octubre 2022, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, a los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto;
- Que el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, a través de oficio s/n, ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de octubre de 2022, interpone “(...) el recurso de aclaración a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022;
- Que la Junta Provincial Electoral de Manabí, con Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, resolvió: **“Artículo 1. - NEGAR** la solicitud de aclaración a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022, presentada por el Sr. José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Político SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 25 de octubre 2022, procedió a notificar la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, a través del casillero electoral y, en los correos electrónicos señalados para el efecto;

- Que con oficio s/n el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, interpuso con fecha 27 de octubre de 2022 el recurso de impugnación en contra de las resoluciones PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0081-M, de 27 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor José Daniel Moreira Guadamud, en calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, documento que fue recibido en Secretaría General, el 28 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5622-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a las Resoluciones Nos. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando No. CNE-UPSGM-2022-1077-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, certifica: “(...) que, el señor José Daniel Moreira Guadamud, consta como Representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero - Lista 3 en la Provincia de Manabí”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo tanto, de conformidad con el mencionado memorando No. CNE-UPSGM-2022-1077-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, se evidencia que, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, adoptada el 25 de octubre de 2022, resolvió negar la solicitud de aclaración de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, la cual niega la petición de corrección solicitada a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, que resolvió; negar la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, a la dignidad de Alcalde Municipal Del Cantón El Carmen, provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 De Enero”, Lista 3.”

Según la razón de notificación respectiva, con fecha 25 de octubre de 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, de la provincia de Manabí, en el correo electrónico y casillero electoral señalados para el efecto.

Con fecha 27 de octubre de 2022, el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, interpuso el recurso de impugnación en contra de las resoluciones PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-

25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto es extemporánea la impugnación presentada en contra de las resoluciones PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, adoptada el 11 de octubre de 2022 y notificada el 13 de octubre de 2022; y resolución PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, notificada la misma fecha; sin embargo la impugnación planteada en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, notificada el mismo día está dentro del plazo establecido en la normativa aplicable”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **PETICIÓN CONCRETA:** Por ser procedente y legal, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente: **a) Revocar,** Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022**, de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece de motivación, veracidad y legalidad; y, además adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de procesos de democracia interna; así como, de acciones que lo fundamenten. **b) Declarar la nulidad,** de La Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022**, por cuanto, carece de concordancia entre la parte motiva y resolutive, encontrándose varios errores de índole jurídica; y, la integración de informes nuevos al expediente administrativo, que dejan en la indefensión al partido Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3. **c) Declarar la nulidad,** el contenido de La Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1475-25-10 2022**, por un error en la notificación de la misma; y por tal motivo, carece de legalidad. **d) Calificar,** la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro a la dignidad de ALCALDE de la provincia de Manabí, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, constante en el formulario de inscripción respectivo. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en su escrito impugna tres resoluciones adoptadas por la Junta Provincial

Electoral de Manabí, de las cuales dos son extemporáneas, por lo que no serán analizadas, y una de ellas se encuentra impugnada dentro de los plazos legales, a saber:

- Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, con la cual se niega la inscripción de la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, a la dignidad de Alcalde Municipal Del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 De Enero", Lista 3; por cuanto la candidatura no proviene de procesos de democracia interna, lo cual se encuentra respaldado con el Informe No. 006-DTPPPM-DPEM-2022 de 6 de agosto de 2022, de "(...) asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3 (...)", en el cual, en el punto 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES señala:
"Se deja constancia con Acta Entrega Recepción de fecha 12 de agosto de 2022. el Sr. Vicente Hermógenes Mera Vinuesa, en calidad de secretario Provincial del PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO", LISTA 3, en Manabí (sic), entregó actas de precandidaturas del Cantón El Carmen a las dignidades de Alcalde. Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, respectivamente. Cantón Sucre a las dignidades de Concejales Urbanos; Cantón Chone y a las dignidades de Alcalde **mismas que no fueron electos en el proceso electoral interno** del PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, efectuado el día 05 de agosto de 2022". (El énfasis me pertenece)

Como lo establece la ley, uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del Reglamento antes citado.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 117-2020-TCE, con relación a las **elecciones primarias** indica:

“Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realiza el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia”.

Este órgano electoral ha enfatizado que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 336-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1441-M de 31 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; porque en ambos casos la impugnación es extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la

*Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Negar** la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de octubre de 2022, por cuanto, se ha determinado que el pre- candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Carmen, provincia de Manabí, no proviene de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal p) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción determinada en el artículo 105 numeral 1 de la Ley ibidem y artículo 13 literal a) del reglamento antes referido. **Ratificar** en todas sus partes las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; porque en ambos casos la impugnación es extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de octubre de 2022, por cuanto, se ha determinado que el pre- candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Carmen, provincia de Manabí, no proviene de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal p) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción determinada en el artículo 105 numeral 1 de la Ley ibidem y artículo 13 literal a) del reglamento antes referido.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia Manabí, en los correos electrónicos ddconsultorium@hotmail.com, sebastian.diazd@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-140-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés

León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las*

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones*

Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “**ARTÍCULO ÚNICO. – INADMITIR** lo solicitado por el **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, a través de la Responsable de la Organización Política, Lcda. Lady García, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Tosagua, parroquias Ángel Pedro Giler y Bachillero; Concejales Urbanos del cantón Paján; y, Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Puerto López, parroquia Machalilla, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes.”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 16 de octubre de 2022, siendo las 11H00 notifiqué al **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, con la **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Electoral Provincial de Manabí; en los casilleros electorales y en los correos electrónicos previamente establecidos, señalados para el efecto. (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, a las 08h56; suscrito por la señora Lady Jacqueline García Mejía, Delegada para representar el Órgano Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, provincia de Manabí, se interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022 emitida el 15 de octubre de 2022 y notificada el 16 de octubre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0080-M, de 27 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado con el recurso de impugnación presentado por la señora Lady Jacqueline García Mejía, Delegada para representar el Órgano Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Manabí; ingresado a la Secretaría General el 28 de octubre de 2022, a las 12h12;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5633-M de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1431- 15-10-2022 de 15 de octubre de 2022, interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía;
- Que con memorando No. CNE-UPSGM-2022-1078-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, se certifica: “(...)que, la señora Lady Jacqueline García Mejía consta como Delegada para representar el Órgano Electoral Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Manabí. (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos

y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", por lo tanto, de conformidad con el antes citado Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-1078-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable encargada de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, la impugnante tiene legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 16 de octubre de 2022, a las 11H00, se notificó al casilleroelectoral y correo electrónico del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmite la solicitud de inscripción de las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Tosagua, parroquias Ángel Pedro Giler y Bachillero; Concejales Urbanos del cantón Paján; y, Vocales de Juntas Parroquiales del cantón Puerto López, parroquia Machalilla, provincia de Manabí; mientras que el escrito de impugnación suscrito por la señora Lady Jacqueline García Mejía, fue presentado el 27 de octubre de 2022, es decir fuera del plazo previsto en la normativa, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria";

Que con informe Nro. 337-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1432-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías

básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por la señora Lady Jacqueline García Mejía, Delegada para representar el Órgano Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, y notificada el 16 de octubre de 2022; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora Lady Jacqueline García Mejía, Delegada para representar el Órgano Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1431-15-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, y notificada el 16 de octubre de 2022; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 337-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de

Manabí, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; a la señora Lady Jacqueline García Mejía, Delegada para representar el Órgano Central del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Manabí, en el correo electrónico ladygarcia316@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-141-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.** - La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el

efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que mediante Resolución Nro. CNE JPEI-SP-496-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.-** NEGAR las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 1 del Cantón Loja del Partido Izquierda Democrática Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por cuanto dentro de sus procesos de democracia interna no eligieron precandidatos para Concejales Urbanos Circunscripción 1 del Cantón Loja, sin embargo las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 1 del Cantón Loja fueron registradas en el sistema en línea del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a, del Reglamento de la Inscripción de candidatas y candidatos (...).”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se determina que el 23 de octubre de 2022, se procedió a notificar la Resolución Nro. CNE JPEL-SP-496-13-10-2022, en los correos electrónicos señalados para el efecto, y en el casillero electoral de la organización política Izquierda Democrática, Listas 12;
- Que con oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Loja el 26 de octubre de 2022, el señor Gabriel García Torres, en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática-Loja, Lista 12, del cantón Loja, provincia de Loja, se presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE JPEL-SP-496-13-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Loja, el 13 de octubre de 2022;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja de 26 de octubre de 2022, se determina que (...) “*el día de hoy 26 de octubre de 2022, a las 16 horas con 44 se recepitó en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, en tres (03) fojas el escrito de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-496 13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de la negación a la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos circunscripción 1 del cantón Loja, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, lista 12, suscrito por señor Gabriel García Torres Presidente del Partido Izquierda Democrática en Loja*” (...);
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0354-M de 27 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel García Torres, en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Listas 12;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5625-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-496 13-10-2022;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo

239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer la impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas", por lo tanto, de conformidad con el Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0216-OF, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, antes mencionado; el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 23 de octubre de 2022, a las 23h43, se notificó la Resolución Nro. CNE JPEL-SP-496-13-10-2022, a la organización política Izquierda Democrática, Listas 12, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se negó la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos circunscripción 1, del cantón Loja, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, lista 12, para las Elecciones Seccionales y elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

De igual forma conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja de 26 de octubre de 2022, se determina que el recurrente, señor Gabriel García Torres, el día 26 de octubre de 2022, a las 16h44, presentó el escrito de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-496 13-10-2022,

adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por lo tanto, el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, inobservando lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha verificado, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 338-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1431-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gabriel García Torres, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-496-13-10-2022, emitida el 23 de octubre y notificada en la misma fecha, a través de la cual se niega la inscripción a las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 1 del cantón Loja, de la provincia de Loja, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gabriel García Torres, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-496-13-10-2022, emitida el 23 de octubre y notificada en la misma fecha, a través de la cual se niega la inscripción a las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 1 del cantón Loja, de la provincia de Loja, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Gabriel García Torres, Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, en el correo electrónico gulpianoga@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-142-31-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,*

impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

- Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2, PROVINCIA LOJA, CANTÓN LOJA, del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, debido a que dentro de sus procesos de democracia interna no eligieron precandidatos para Concejales Urbanos Circunscripción 2 del Cantón Loja, sin embargo las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 2 del Cantón Loja, fueron registradas en el sistema en línea del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a, del Reglamento de la Inscripción de candidatas y candidatos. (...)”;
- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día de hoy 23 de octubre de 2022, a las 23 horas con 42 se notificó a través del correo electrónico gulpianoga@gmail.com casillero electoral nro. 25, y estafeta pública de la Delegación Provincial Electoral de Loja con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de la negación a la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos circunscripción 2 del cantón Loja, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, lista 12. Loja, 23 de octubre de 2022. (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 26 de octubre de 2022, a las 16h45; suscrito por el señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, notificada el 23 de octubre de 2022 por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos circunscripción 2 del cantón Loja, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, lista 12, para las Elecciones

Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0356-M, de 27 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel García Torres, en su calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja; ingresado a la Secretaría General el 28 de octubre de 2022, a las 15h12;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5626-M, de 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, interpuesto por el Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja;
- Que con oficio No. CNE-UPSGL-2022-0216-OF de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja se verifica que el señor Gabriel Ulpiano García Torres CC. 1102615794 es el Presidente del Partido Izquierda Democrática Lista 12, en Loja”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”

En tal sentido, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0216-OF, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, certifica lo siguiente: “(...) de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja se verifica que el señor Gabriel Ulpiano García Torres CC. 1102615794 es el Presidente del Partido Izquierda Democrática Lista 12, en Loja”, en tal sentido, se colige que el impugnante se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 23 de octubre de 2022, a las 23H42, se notificó al correo electrónico, casillero electoral y estafeta pública de la Delegación Provincial de Loja con la Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se negó la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 2, cantón Loja, Provincia Loja, para las Elecciones Seccionales y elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el 23 de octubre de 2022; y, que el escrito de impugnación suscrito por el señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, fue presentado el 26 de octubre de 2022, en el organismo electoral desconcentrado, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, en legal y debida forma el 23 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 26 de octubre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es un (1) día posterior al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, en contra de la Resolución Nos CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, emitida el 13 de octubre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 23 de octubre de 2022.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 339-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1433-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja el 13 de octubre de 2022 y notificada el 23 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 2, cantón Loja, Provincia Loja, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse

*determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-497-13-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja el 13 de octubre de 2022 y notificada el 23 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 2, cantón Loja, provincia Loja, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 339-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Gabriel García Torres, quien comparece como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, provincia Loja, en el correo electrónico gulpianoga@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-143-1-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la

documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.** - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.** - Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral,

órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022, se resolvió: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO. – INADMITIR** lo solicitado por el **PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTAS 12**, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de: Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias Barraganete y San Sebastián, cantón Pichincha; Concejales Urbanos circunscripción 1, Concejales Urbanos circunscripción 2, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Lorenzo y Santa Marianita, cantón Manta; y, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Plácido, Crucita, Alhajuela, Riochico y Calderón, del cantón Portoviejo, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes”;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 26 de octubre de 2022, a las 12h30, se manifiesta que, fue notificada la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022, a los casilleros electorales y correos electrónicos señalados para el efecto de la respectiva organización política;
- Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 28 de octubre de 2022, el señor Marco Junior Dueñas Toro, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, y presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0083-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Marco Junior Dueñas Toro, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5639-M de 29 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-1079-M, de 30 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, Encargada, remite adjunto a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-DTPPPM-2022-5343-M, de 30 de octubre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, en el cual se certifica que: “(...) consta mediante Resolución Nro. 013-DPEM-JEYF-08-03-2021-OP, el señor Marcos Junior Dueñas Toro, como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12 (...)”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con el mencionado memorando No. CNE-DTPPPM-2022-5343-M, de

30 de octubre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 26 de octubre 2022, a las 12h30, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al casillero electoral y correos electrónicos previamente establecidos para el efecto; y el 28 de octubre de 2022, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Marco Junior Dueñas Toro, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los siguientes términos: “(...) **4. PETICIÓN.** En virtud de los antecedentes expuestos, solicito que el presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** sea aceptada y por consiguiente se declare la nulidad y se deje sin efecto la **resolución PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022 de fecha 26 de octubre del año 2022**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse vulnerado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho al debido proceso, al Derecho a la Participación entre otros derechos constitucionales, y se disponga el procesamiento y culminación del proceso de inscripción de candidaturas señaladas en este recurso.

Señores miembros del CNE, ustedes conocen perfectamente que esto es una constante en este proceso electoral, el proceso de inscripción de candidaturas llevado mediante el sistema informático fue un fracaso absoluto, pero esto ocasionó que no solamente nos veamos afectados nosotros, existen cientos de casos a nivel nación y siendo coherentes con el principio pro elector deben dar paso a nuestra impugnación (...).”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022, mediante la que se resolvió inadmitir lo solicitado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias Barraganete y San Sebastián, cantón Pichincha; Concejales Urbanos circunscripción 1, Concejales Urbanos circunscripción 2, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Lorenzo y Santa Marianita, cantón Manta; y, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Plácido, Crucita, Alhajuela, Riochico y Calderón, del cantón Portoviejo, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

El impugnante señala que, no pudieron finiquitar con el proceso de inscripción de sus candidaturas a las dignidades señaladas, en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral; debido a inconvenientes técnicos (fallas del sistema informático del propio CNE), razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política, mediante oficio s/n, de 21 de septiembre de 2022, procedió a dejar de manera presencial los documentos, es decir, posteriores al cierre del plazo para registrar las candidaturas mencionadas, de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral aprobado para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, solicitando a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba dicha documentación para la debida legalización e inscripción de las candidaturas referidas.

De lo manifestado por el propio impugnante su solicitud de inscripción de las candidaturas fue posterior a la finalización del período para registrar las candidaturas; y atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a motivos técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo Nacional Electoral durante este proceso.

Cabe señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así como, en el presente caso y con relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, del Partido Izquierda Democrática,

Lista 12, al no haber ingresado la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto y tratar de realizarlo en los actuales momentos es improcedente.

Respecto de la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020- TCE, indica que: “(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral. (...)”

Adicionalmente, y con respecto a las capturas de pantalla adjuntas por el impugnante, no pueden ser valoradas en legal y debida forma, y de ninguna manera justifican que hayan existido fallas en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral. Al respecto es preciso mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, dice:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos

probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.”

Por otro lado, es importante indicar que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, del Consejo Nacional Electoral emitió el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, el cual, entre sus principales conclusiones determina:

- “(...) Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores.*
- (...) Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones, durante algunos periodos de tiempo en mayor cantidad que durante otros. (...).”*

*Es necesario considerar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará **hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.** (...). (el énfasis me pertenece)*

Por su parte la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 6 manifiesta: “(...) El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, (...).”

Adicionalmente, en el artículo 9 de la referida Codificación, se señala que: “La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, (...).”

Así también la Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía para el proceso “Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, su ordinal cuarto señala: “(...) Las solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o

excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, **desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022**". (el énfasis me pertenece)

De lo manifestado se desprende que la documentación referente a la inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias Barraganete y San Sebastián, cantón Pichincha; Concejales Urbanos circunscripción 1, Concejales Urbanos circunscripción 2, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Lorenzo y Santa Marianita, cantón Manta; y, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Plácido, Crucita, Alhajuela, Riochico y Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, no fue ingresada al sistema informático, por parte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí.

Finalmente, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante";

Que con informe Nro. 340-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1465-M de 1 de noviembre de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por el señor Marco Junior Dueñas Toro, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha organización política no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias Barraganete y San Sebastián, cantón Pichincha; Concejales Urbanos

*circunscripción 1, Concejales Urbanos circunscripción 2, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Lorenzo y Santa Marianita, cantón Manta; y, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Plácido, Crucita, Alhajuela, Riochico y Calderón, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Marco Junior Dueñas Toro, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha organización política no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias Barraganete y San Sebastián, cantón Pichincha; Concejales Urbanos circunscripción 1, Concejales Urbanos circunscripción 2, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Lorenzo y Santa Marianita, cantón Manta; y, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, parroquias San Plácido, Crucita, Alhajuela, Riochico y Calderón, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; consecuentemente, **ratificar** en todas

sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al ingeniero Marco Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí, en los correos electrónicos mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoy@gmail.com, marcosjuniortoro@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-144-1-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público.** (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)** **17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.**”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.* (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su*

calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos*

judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.** - *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la*

resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.** - Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que con oficio sin número y sin fecha, el señor Miguel Vargas Velasco, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de Los Ríos, el 28 de octubre de 2022 presenta un escrito mediante el cual interpone la impugnación

respecto a la inscripción de candidaturas de los cantones Vinces y Buena Fe, provincia de Los Ríos, de la referida organización política;

- Que a través de memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1763-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el oficio relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Vargas Velasco, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5640-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio de impugnación presentado por el señor Miguel Vargas Velasco;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0211-M de 30 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica documentación adicional referente a la impugnación presentada, señalando en su parte pertinente lo siguiente: *“(...) cabe indicar que en el Sistema Integrado de Administración Electoral SIAE, no se encuentran inscritos las dignidades que solita (sic) por lo cual no existe expediente en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...).”*;
- Que por medio del memorando No. CNE-DPLR-2022-1775-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0944-M suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el cual señala: *“(...) Certifico que el señor Miguel Vargas Velasco, portador de la cedula de ciudadanía 120093819-7, consta mediante informe No. 0018-CNE-DPLR-OP-0019 de fecha 24 de diciembre de 2019 y en la Resolución Nro. CNE-DPLR-001-02-01-2022 de fecha 2 de enero de 2020, como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. (...).”*;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de

Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo tanto, de conformidad con el antes citado memorando Nro. CNE-DTPPLR-2022-0944-M suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, el señor Miguel Vargas Velasco, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Argumentación del accionante.

El recurrente interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) Miguel Vargas Velasco, ecuatoriano mayor de edad, en mi calidad de coordinador Provincial de MUPP lista 18 de Los Ríos, conforme lo establece el Art. 101 inciso tercero del código de la Democracia, en mi calidad de sujeto político tengo a bien ejercitar el derecho de objeción a la inscripción de candidaturas.

ANTECEDENTES

Nuestro movimiento cumplió con lo establecido en la norma electoral El Consejo Nacional Electoral estos son subiendo al sistema la información respectiva de los candidatos tanto en primarias conforme lo demostramos con la documentación que se adjunta.

(...) De lo descrito debemos manifestar que en plazo que determina el código de la democracia se cumplió con subir la información respectiva estos son los documentos habilitantes como la declaración juramentada, plan de trabajo, hojas de vida y documentos habilitantes de responsable económico y contador.

(...) Todos los procesos determinados se cumplieron excepto el formulario de Inscripción que motivos técnicos no permitía que se suba el formulario conforme lo demostrado con los soportes que se adjuntan.

(...) **CUARTA FUNDAMENTACION-PETICION,-**

(...) Sobre la falta de notificación, de nuestro proceso en razón de una resolución emitida por la junta Electoral de Los Ríos, lo cual esta violación al debido proceso, lo que conduce al conocimiento de una violación al derecho constitucional de participación conforme a lo anunciado y por derecho constitucional a participar solicito a usted señor director se ponga a conocimiento de la junta para que en sesión se trate nuestra calificación de candidatura ante lo indicado.

El pleno de la junta Provincial Electoral de Los Ríos, es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, sus decisiones se toman por mayoría de votos dados por cada uno de ellos, pudiendo ser su votación a favor, en contra o una abstención respecto del punto que se tratarse, de esta manera las decisiones para ser validas y vinculantes deben ser tomadas por una mayoría de sus miembros, conforme a la decisión de la Resolución nosotros como sujetos políticos actuar en base legal como dispone el código de la Democracia y (sic) interponer nuestros recursos y no limitarse a no dar respuesta y por ello impugnamos para que se de paso y se trate nuestras inscripciones de candidaturas del cantón Vinces y Buena Fe. (...)"

Análisis de la impugnación.

El impugnante en su escrito señala que por motivos técnicos no se pudo subir el formulario de inscripción de candidaturas de dignidades de: Alcalde; Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales de los cantones Vinces y Buena Fe; e impugna para que se de paso a las referidas inscripciones; sin embargo, no determina el acto administrativo al que recurre.

Al respecto se debe señalar que, la impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, es decir el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de

derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 de la ley ibidem, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Conforme lo señalado, es necesario considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, es así que, en materia electoral estos se materializan a través de las resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 342-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1468-M de 1 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho

*del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Vargas Velasco, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de Los Ríos, al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Vargas Velasco, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de Los Ríos, al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Miguel Vargas Velasco, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de **Los Ríos**, en el correo electrónico vanessacg69@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos al primer día del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-145-1-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,*

*vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar*

en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Presentación de inscripción de candidaturas. - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos

establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.** - Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre del 2022, suscrito por la Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en su parte pertinente señala: “(...) Por lo expuesto conforme al con Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1102-M se certifica que, EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SIC REPORTO UN FUNCIONAMIENTO EFICIENTE, tal como se ha sustentado mediante el 'Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos', por lo que la presentación de la candidatura del señor José Ramiro Vela Jiménez, pudo haberse efectuado de modo correcto dentro de las fechas determinadas para el efecto; pese a esto, dicha presentación no se la realizó mediante el sistema para que posterior a esto, su postulación sea analizada, inscrita y calificada por parte de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de ser el caso. Dentro del procedimiento de inscripción y calificación de una candidatura debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas, mediante capacitaciones y asistencia técnica por parte de la delegación del Consejo Nacional Electoral de conformidad con el Artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Garantizando los derechos y principios de certeza, eficacia, eficiencia, se determina que el señor José Ramiro Vela Jiménez, no presento postulación alguna para el proceso de ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023.”;

Que mediante oficio s/n y sin fecha, recibido por la Junta Provincial Electoral del Tungurahua, el 14 de octubre el 2022, la señora Mirian

López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62, de la provincia de Tungurahua, se presenta un recurso de impugnación al oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre del 2022;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5440-M, de 24 de octubre del 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, la solicitud de información respecto al recurso de impugnación al oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre del 2022, presentando por el 14 de octubre del 2022 en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, suscrita por la señora Mirian López Carvajal, en calidad de en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62;
- Que a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1376-M, de 26 de octubre del 2022, esta Dirección Nacional, solicita al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que por su intermedio disponga que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remita el expediente original o en copias certificadas del recurso de impugnación presentada por la señora Mirian López Carvajal, en contra del oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre del 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPET-2022-0094-M, de 30 de octubre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Mirian López Carvajal, en calidad de en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62, de la provincia de Tungurahua, documento que fue recibido en la Secretaría General, la misma fecha;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5643-M, de 30 octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación en contra del oficio No. 0001-JPET-JP-CNE de 12 de octubre del 2022;
- Que con memorando No. CNE-DPT-2022-1076-M de 30 de octubre del 2022, la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, remite adjunto el memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0589-M, de 30 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el cual certifica que: "(...) la ciudadana **LOPEZ CARVAJAL MIRIAM LUCILA**, con cédula de ciudadanía Nro.

1802384188, consta como Procurador Común de la Alianza INTEGRACIÓN CIVICA POR TUGURAHUA, Listas 1-62 en la provincia de Tungurahua”;

Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23 y 25 numeral 14, y artículos 102; 239; 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el antes citado memorando CNE-UPSGT-2022-0589-M, de 30 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** La señora Mirian López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) 2.- **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La presente IMPUGNACION se realiza en contra de la RESOLUCIÓN SIN NUMERO contenida en el oficio No. 0001-JPET-JT (sic)-CNE sin fecha, que ha sido recibido el 12 de octubre de 2022, la misma que en lo pertinente niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato integrada por el señor José Ramiro

Vela Jiménez por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua listas 1-62 para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 y en la que se ha dispuesto: "Garantizando los derechos, y principios de certeza, eficacia, eficiencia, se determina que el señor José Ramiro Vela Jiménez, no presentó postulación alguna para el proceso de ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023" (...) "

4.- ANALISIS

Es evidente que la decisión materia del presente recurso adolece de motivación, sin perjuicio de que ni siquiera guarda un mínimo de formalidad al no establecer la forma en la que fue adoptada y si corresponde a la decisión de todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, ya que se encuentra suscrito por el Presidente y Secretaria de la Junta pero sin la indicación de la fecha en que fue ni de ninguna de las demás circunstancias de la misma.

Con relación a la motivación específica encontramos que el documento se limita a presentar una lista de documentos internos en los que el Presidente de la Junta Provincial Electoral y otros funcionarios del Consejo Nacional Electoral han remitido memorandos en relación a un presunto buen funcionamiento" del sistema de inscripción de candidaturas, documentos en los cuales sin embargo se observa por ejemplo que han existido tan solo en el último día de inscripciones 2481 correos maliciosos que fueron bloqueados; que el servidor de inscripción de candidaturas recibió 8,8 millones de hits (peticiones de acceso al servicio) de las cuales 84 se bloquearon por considerarse maliciosas. En ninguno de estos informes se analiza si la información de las candidaturas presentadas corresponde a alguna de las peticiones bloqueadas, no se ha determinado las circunstancias técnicas en las que el ingreso de la información no fue "aceptado" por el sistema; e inclusive si esto se debió a alguna falla del mismo sistema o a cualquier otro tipo de error...

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores y una vez que se ha demostrado los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral al haber emitido la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que se proceda a inscribir la lista de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato señor José Ramiro Vela Jiménez por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua listas 1-62 para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...)"

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la peticionaria, en su escrito impugna el oficio Nro. 0001-JPET-JP-CNE de 12 de octubre del 2022, mediante el cual el Presidente y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, le indican que no se presentaron inconsistencias en el sistema de inscripción, para lo cual, pone en conocimiento el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismo que manifiesta que el sistema informático reportó un funcionamiento eficiente; y, que por parte de la Delegación Provincial de Tungurahua, capacitó a cada una de las organizaciones políticas respecto al proceso de inscripción de candidaturas 2023.

A fin de continuar con el presente análisis, conviene indicar que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Asimismo, es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, normativa que mantiene concordancia con el artículo 239, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 243 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Es decir, de lo antes lo señalado se desprende que, el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte de Procuradora Común de la Alianza, sino que se impugna un oficio, por lo que resulta inoficioso realizar un mayor análisis”;

Que con informe Nro. 343-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1464-M de 1 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por la señora Mirian López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62; en contra del oficio Nro. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre 2022, emitido por el Presidente y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante; y, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por la señora Mirian López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62; en contra del oficio Nro. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre 2022, emitido por el Presidente y

Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 343-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; a la señora Mirian López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62; en los correos electrónicos mirilo7@hotmail.com, davidperez2@gmail.com, y en los casilleros electorales 1 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-146-1-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 5. En materia de*

derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...);*”
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*”
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las*

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos

principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las*

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías

correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos (...).”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** (...) Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme (...).”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que con fecha 03 de octubre de 2022, la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, El Cambio es Contigo, Listas 6-21, remite el oficio s/n de 03 de octubre de 2022, al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en su parte pertinente señala: “(...) *En base a estos antecedentes solicitamos a vuestra autoridad se disponga y/o autorice a quien corresponde una auditoria forense al sistema informático de inscripciones, que permita dar solución al problema presentado; (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-2606-M, de 03 de octubre de 2022, suscito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, solicita al Director Nacional de Organizaciones Políticas, una auditoría al sistema informático de inscripción y se permita solucionar el problema presentado, y adjuntan los formularios impresos con fecha 15 de septiembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3897-M, de 08 de octubre de 2022, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, manifestando; “(...) *una vez verificada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, el formulario 5871, perteneciente a la Dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Balsas, Provincia de El Oro, de la Alianza Balsas, el Cambio es Contigo, lista 6-21, no registra la "FINALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN" de candidaturas, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-2701-M, de 08 de octubre de 2022, suscito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, remite a la Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21, la respuesta del oficio s/n presentado con fecha 03 de octubre de 2022, en su parte pertinente manifiesta; “(...) *una vez verificada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, el formulario 5871, perteneciente a la Dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Balsas, Provincia de El Oro, de la Alianza Balsas, el Cambio es Contigo, lista 6-21, no registra la "FINALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN" de candidaturas, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la información receptada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas*”;

- Que con fecha 20 de octubre de 2022, la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21, presenta un escrito en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en su parte pertinente manifiesta; “(...) se nos reciba físicamente los formularios de inscripción de las Dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Junta Parroquial, auspiciados por la Alianza, Lista 6 -21”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-2827-M, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, remite a la Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21, la respuesta del oficio s/n presentado con fecha 20 de octubre de 2022, en su parte pertinente manifiesta; “(...) que con Memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-2701-M de fecha 08 de octubre de 2022, se contestó que una vez verificada la información en el Sistema de Inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no registra la Inscripción de candidaturas, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la información receptada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas”;
- Que con fecha 28 de octubre de 2022, la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21, presenta la impugnación en contra del memorando No. CNE-DPDEO-2022-2827-M, de 20 de octubre de 2022, emitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en la ventanilla de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, asignándole el documento Nro. CNE-SG-2022-9492-EXT;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5616-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se solicita remitir el expediente completo concerniente a la impugnación presentada por la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21, en contra del memorando No. CNE-DPDEO-2022-2827-M, de 20 de octubre de 2022, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro;

- Que con memorando Nro. CNE-DPDEO-2022-2941-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente relacionado a la impugnación presentada por la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5644-M, de 30 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación presentado por la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6-21;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0049-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, remite a esta Dirección Nacional en el cual manifiesta; “(...) **C E R T I F I C O:** Que, la ciudadana Sra. Debbie Tatiana Ramírez Toledo, con cédula de ciudadanía No. 1104980550 consta registrada como Procurador Común por la Alianza denominado "Balsas El Cambio es Contigo listas 6-21" para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS 2023”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a

los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo que, en consideración del citado memorando Nro. CNE-UPSGEO-2022-0049-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la impugnante se constituye legitimada activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación de la accionante.

La señora, Debbie Tatiana Ramírez Toledo, quien comparece como Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6 – 21 de la provincia de El Oro, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) II. PETICIÓN CONCRETA:

Por ser procedente y legal, solicitamos a la Junta Provincial Electoral de El Oro que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

Aceptar la impugnación conformidad con el artículo 105 inciso 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece motivación, veracidad y legalidad; el memorando No. CNE-DPDEO-2022-2827-M, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por el Msc. Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Ordenar a la Junta Provincial Electoral de El Oro se pronuncie sobre la inscripción de candidaturas de nuestra ALIANZA POLITICA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 105 inciso 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de que la alianza a la que represento subsane las candidaturas.

Señoras y señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral seguros de su accionar en derecho y conforme sus atribuciones y competencias dentro del proceso de inscripción de candidaturas y verificación del cumplimiento de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, confiamos en que podrán verificar que la resolución

impugnada adolece de errores que nulitan (SIC) el proceso de inscripción de candidaturas de nuestra alianza política...”

Análisis de la impugnación.

Del expediente se desprende que, la impugnante en sus escritos presentadas hace alusión que, en el momento de la inscripción de las candidaturas existieron problemas en el sistema informático de la página del Consejo Nacional Electoral, solicitando se proceda a subsanar y se reciba físicamente los formularios de inscripción de las candidaturas de las dignidades Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de la Junta Parroquial Bellamaría del Cantón Balsas, Provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6 - 21; sin determinar el acto administrativo al que recurre.

Al respecto se debe señalar que, la impugnación es un medio procesal que permite solicitar ante el mismo órgano que adoptó una resolución, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, es decir el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

*En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la*

correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 344-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1467-M de 1 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6 – 21, de la provincia de El Oro; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6 – 21, de la provincia de El Oro; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral;

inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**; a la señora Debbie Tatiana Ramírez Toledo, Procuradora Común de la Alianza Balsas, “El Cambio es Contigo”, Listas 6 – 21, de la provincia de El Oro, en el correo electrónico debbie.ramirez09@hotmail.com, y en los casilleros electorales 6 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-147-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)*”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante

para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...)”;

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia.

El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del

exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 2.- RECHAZAR** las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de **CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1**, cantón QUEVEDO, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Listas 16.”;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 26 de octubre de 2022, se determina que se procedió a notificar la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada con fecha 25 octubre de 2022, en los correos electrónicos señalados, en la cartera pública y en los casilleros electorales del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16;
- Que mediante oficio s/n de 27 de octubre de 2022, recibido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0208-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Rafael Darío Martínez Andrade, Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5660-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0949-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos se certifica: “(...) el señor Rafael Darío Martínez Andrade, portador de la cédula de ciudadanía 120647842-0, consta mediante Informe No. 025-DTPPPLR-CNE-2022 de fecha 11 de julio de 2022 y en la Resolución No. CNE-DPLR-026-20-07-2022 de fecha 20 de julio de 2022 como Presidente/Director Provincial del Movimiento de Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 en nuestra jurisdicción (...)”;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones

políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0949-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que con fecha 26 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, al Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en los correos electrónico señalado para el efecto, en la cartera pública y en los casilleros electorales referidos, y el 27 de octubre de 2022, el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16 interpone el recurso de impugnación a la decisión de rechazar las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción 1, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; en los siguientes términos: “(...) La RESOLUCIÓN - CNE-JPELR-SP-**402-25-10-2022** dada por el pleno de la junta provincial electoral de Los Ríos, es estimada invalida, y su contenido no produce efectos jurídicos al ser inmotivada según se anota: **3.5.** La votación del vocal Darwin Jarrin Farinango, fue una abstención debe tener el vocal un fundamento de derecho para tomar esa decisión; La argumentación jurídica de la resolución - CNE-JPELR-SP-**402-25-10-2022** puede lucir suficiente, pero esta viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional es solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. **3.6.** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre las conclusiones final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un

enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación). (...) El informe de la Abg. Andrea Aguilar Rodríguez analista provincial de asesoría jurídica No 402-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, es antitécnico y discriminatorio para nuestra agrupación política porque no se está cumpliendo con el derecho a la defensa ni el derecho a la subsanación. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción 1, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, del Movimiento AMIGO, lista 16, que como consta en líneas anteriores impugnan la resolución alegando falta de motivación.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho

aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

Ahora bien, es menester que esta Dirección Nacional promueva la observancia a la garantía de la motivación y su relación directa con el derecho al debido proceso, principios reconocidos constitucionalmente, así como no sacrificar el Derecho Electoral por la mera omisión de formalidades. Es por esto que, a fin de resguardar la seguridad jurídica que deben revestir los actos y decisiones del poder público, recalca que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, es clara, precisa y congruente y no ha inducido a la confusión al impugnante; además, señala de forma clara y expresa que **ACOGÉ** el Informe Técnico Jurídico No. 0402-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, informe que en su parte pertinente **RECHAZA** la candidatura a las dignidades de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1, del cantón Quevedo, del Movimiento AMIGO, lista 16, la provincia de Los Ríos, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela

administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022 fue debidamente motivada”;

Que con informe Nro. 345-DNAJ-CNE-2022 de 31 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1485-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 345-DNAJ-CNE-2022 de 31 de octubre de 2022, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al señor Rafael Darío Martínez Andrade, Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en los correos electrónicos campeones_r@hotmail.com, carlossancheze@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-148-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o*

resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras/os servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral*

rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (Énfasis añadido) Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: “**1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.**- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del

portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...)”;

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia.

El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones

Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que mediante Resolución No. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: **“Artículo 2.-** NEGAR la inscripción a la lista de la candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, Cantón Santa Lucia, de la Provincia del Guayas, para las elecciones Seccionales; y, elección de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por la Alianza Santa Lucia, Lista 2-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
JORGE FERMIN GUARANDA ZUÑIGA	ADRIANA VANESA FAJARDO ROMAN
NAYELY MATILDE QUITANA VILLAMAR	JOEL ALEZANDER GALARZA ESPINOZA
PEDRO FERNANDO HURTADO CAICEDO	JUANA NARCISA QUINTO SANCHEZ
MARJORIE ELIZABETH MORENO QUINTO	ELY SAMUEL ESPINOZA CORTEZ
JOSE NICOLAS BAJAÑA BAJAÑA	JENIFFER ARIANA BAJAÑA NOBOA

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y SANTA LUCIA, Lista 2-17, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los art. 7 literal (c:) (f) y art.13 literal (k) del Reglamento de inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en concordancia con el art. 93 y art.97 del Código de la Democracia. (...);

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que con fecha 27 de septiembre de 2022, a las 19h35, se notificó al Procurador Común de alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia” Lista

2-17, en el casillero electoral registrado, la resolución No. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;

Que mediante Resolución No. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: **“Artículo 2.-** *NEGAR la inscripción a la lista de la candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, Cantón SANTA LUCIA, de la Provincia del Guayas, para las elecciones Seccionales; y, elección de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado por la Alianza Santa Lucia, Lista 2-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:*

PRINCIPALES	SUPLENTE
JORGE FERMIN GUARANDA ZUÑIGA	ADRIANA VANESA FAJARDO ROMAN
NAYELY MATILDE QUITANA VILLAMAR	JOEL ALEZANDER GALARZA ESPINOZA
PEDRO FERNANDO HURTADO CAICEDO	JUANA NARCISA QUINTO SANCHEZ
MARJORIE ELIZABETH MORENO QUINTO	ELY SAMUEL ESPINOZA CORTEZ
JOSE NICOLAS BAJAÑA BAJAÑA	JENIFFER ARIANA BAJAÑA NOBOA

(...);

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que con fecha 27 de octubre de 2022, a las 12h50, se notificó al Procurador Común de alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia” Lista 2-17, en el casillero electoral, la resolución No. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;

Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 29 de octubre de 2022, a las 16h45; suscrito por el señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, quien comparece como Procurador Común de Alianza “Alianza Santa Lucia” Listas 2-17, en la provincia Guayas, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas notificada el 27 de octubre de 2022 por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se niega la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, auspiciada por la ALIANZA SANTA LUCIA, listas 2-17, para

las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5645-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el oficio Nro. CNE-JPEGY-2022-0039-M, de 30 de octubre de 2022, copias certificadas del expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Procurador Común de la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, de la provincia del Guayas, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, en contra de Resolución Nro. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1444-M, de 31 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, una certificación; pedido que fue respondido con memorando No. CNE-DPYG-2022-1131-M, de 31 de octubre de 2022, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al cual adjunta la certificación emitida por el Director Técnico Provincial de Participación Política, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) el señor **LUIS ADRIÁN LLUMITAXI MERO**, con número de ciudadanía 0931513915, consta registrado como el actual Procurador Común de la **ALIANZA SANTA LUCIA**, Listas 2-17 (...)”;
- Que del análisis de la impugnación presentada, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos

y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que en observancia del citado Memorando Nro. CNE-DPYG-2022-1131-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, Procurador Común de la Alianza “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que con fecha 27 de octubre 2022, a las 12h50, se notificó la Resolución Nro. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Guayas, al Procurador Común de la Alianza “ALIANZA SANTA LUCIA”, Lista 2-17, en el casillero electoral de la organización política de la referida alianza.

Con fecha 29 de octubre de 2022, el señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, en calidad de Procurador Común de la Alianza “ALIANZA SANTA LUCIA”, Lista 2-17, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Guayas; por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la impugnante.** El señor Luis Adrian Llumitaxi Mero, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, en la provincia del Guayas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) el Acto Administrativo emitido mediante Resolución No JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S de fecha 27 de octubre de 2022, que niega la participación de los candidatos a Concejales Urbanos de nuestra Alianza en proceso electoral 2023 acto que lo realizo al amparado en lo que determina el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en los términos que siguen.

ANTECEDENTES:

Con fecha 1 de octubre del 2022 comparecí a subsanar de manera estricta las observaciones contenidas en la Resolución No. JPEG-0647-26-9-2022-CNE de fecha 27 de septiembre del 2022, que acogió el informe jurídico No. 0647-OP AJ-DPGY-2022, misma que fueron valoradas por el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas; sin embargo en la resolución que nos afecta materia de esta impugnación se ha pretendido hacer aparecer de manera errónea que nos hemos subsanado los errores observados, es decir que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3 literal a del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Código de la Democracia, (...)

PETICIÓN: Sra. Ing. Diana Atamaint Wamputsar Presidente CNE Nacional, Señores Consejeros del CNE, en virtud de lo anteriormente expuesto en razón que en el presente trámite administrativo entre otras disposiciones legales se ha violentado el principio de **PRECLUSIÓN** y de conformidad con las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, Art. 25 numeral 14, que expresamente señala: **"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan"**, entre otras vulneraciones de derechos constitucionales. Por lo que, solicito **SE DECLARE CON LUGAR NUESTRA IMPUGNACIÓN DEJANDO SIN EFECTO** la resolución No. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S de fecha 27 de octubre de 2022, (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, Provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza electoral denominada "Alianza Santa Lucía" Lista 2-17, por incumplir el artículo 3, y artículo 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Al respecto es preciso señalar que, en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 647-OP-AJ-DPGY-2022, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el Director Técnico Provincial de Participación Política y la Responsable

de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en el cual, se determinó que el formulario cargado en el sistema por parte de la organización política, no correspondía a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, no obstante y a pesar de aquello, este órgano electoral, evidencia que se analizó los requisitos específicos de inscripción de candidaturas, de todo el listado de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, dejando de lado la revisión del requisito de pertenencia; por lo que en el campo de observaciones del citado informe, se hizo constar lo siguiente: “NO SE PUEDE REALIZAR ANALISIS, PUESTO QUE EN EL FORMULARIO ADJUNTO EXISTE INFORMACIÓN DE OTROS CANDIDATOS A OTRA DIGNIDAD”.

Adicionalmente, en la parte de recomendaciones del antes mencionado informe técnico jurídico, se determinó que la alianza electoral incumplía lo determinado en el literal f) del artículo 7, y literal k) del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo a lo señalado, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante resolución No. JEPG-0647-26-9-2022-CNE, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, y conceder el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia, a fin de que la alianza electoral proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.

Ahora bien, la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, procedió a presentar la documentación para subsanar las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, constantes en la resolución No. JEPG-0647-26-9-2022-CNE, sin embargo, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 0647-OP-AJ-DPGY-2022-S, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el Director Técnico Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, se recomendó la negativa de inscripción de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, por cuanto, al realizar la subsanación por parte de la alianza electoral, **la Junta Provincial, identifico en ese momento, que los señores Joel Alexander Galarza Espinoza y Jennifer Ariana Bazaña Noboa, candidatos a Concejales Urbanos suplentes segundo y quinto del Cantón Santa Lucia, respectivamente, no cumplían con los criterios de pertenencia, además que, se**

persistía en el incumplimiento de la falta de firma del Procurador Común en uno de los formularios de inscripción de candidaturas.

Con relación a lo expuesto, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante resolución Nro. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, resolvió negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, auspiciados por la “Alianza Santa Lucia” Lista 2-17, debido a que, los candidatos a segundo y quinto suplente a Concejales Urbanos, del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, no cumplían con los criterios de pertenencia determinados en el artículo 95 del Código de la Democracia y, además se había inobservado lo determinado en el artículo 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Para el presente análisis, es imperativo indicar que, la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia” Lista 2-17, al haber cargado al sistema, formularios de inscripción de candidaturas de una dignidad que no correspondía, indujeron al error a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en su análisis técnico jurídico constante en el informe No. 647-OP-AJ-DPGY-2022, de 26 de septiembre de 2022, y a la Junta Provincial Electoral de la misma provincia, en la emisión de la resolución No. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, en razón de que, al no haber cargado adecuadamente los formularios de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas, la Junta Provincial, no contaba con los elementos necesarios, para poder determinar en ese momento, el incumplimiento respecto a los criterios de pertenencia, sobre los candidatos a segundo y quinto suplente a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucia, provincia de Guayas.

Por otra parte, cabe recalcar que, la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, con la documentación presentada, no subsanó lo observado por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Resolución No. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, de 26 de septiembre de 2022, persistiendo el incumplimiento de la falta de firma del procurador o representante legal en el formulario de inscripción de candidaturas.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

*Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

En este contexto, es preciso mencionar que el órgano electoral desconcentrado, no ha ejercido sus atribuciones aplicando el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, por cuanto, no realizó un correcto análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que “ALIANZA SANTA LUCIA”, Lista 2-17, de la provincia de Guayas, no cumplió con lo establecido en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por cuanto es responsabilidad del procurador común inscribir en línea las candidaturas a dignidades de elección popular y cargar la documentación de respaldo, dentro del periodo previsto para tal efecto, conforme a los procedimientos específicos que determine este órgano electoral”;

Que con informe Nro. 346-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1483-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, Procurador Común de la alianza electoral denomina “Alianza Santa Lucia”, Lista 2-17, en contra de la Resolución No. JPEG-0647-27-10-

2022-CNE-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, de 27 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha Alianza incumplió con lo establecido en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto** las Resoluciones Nros. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, de 26 de septiembre de 2022, y JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha inobservado el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, provincia de Guayas, conforme lo establecido en la normativa vigente. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Guayas que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, Provincia de Guayas, auspiciada por la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucía”, Listas 2-17, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, Procurador Común de la alianza electoral denomina “Alianza Santa Lucía”, Lista 2-17, en contra de la Resolución No. JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, de 27 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha

Alianza incumplió con lo establecido en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. JPEG-0647-26-9-2022-CNE, de 26 de septiembre de 2022, y JPEG-0647-27-10-2022-CNE-S, de 27 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha inobservado el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, provincia de Guayas, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Guayas que una vez que la presente resolución se encuentre en firme, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de la lista de candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, Provincia de Guayas, auspiciada por la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucía”, Listas 2-17, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a la Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al señor Luis Adrián Llumitaxi Mero, Procurador Común de la alianza electoral denominada “Alianza Santa Lucía”, Lista 2-17; y, su abogado patrocinador Octavio Reyes Lucas, en el correo electrónico up.guayas@gmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-149-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **2.** Se presumirá la*

inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*

cantoniales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) **2.** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)”;

Que con resolución No. **PLE-CNE-49-08-10-2022** de 08 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.- Negar** las impugnaciones presentadas por el señor Segundo José Lascan Lara y señor Paco Edmundo Meza Arcos; Procurador Común y candidato a la Concejalía de Pastaza; respectivamente; por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma. **Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentra en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas:** a)

Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y. e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. (...)”;

- Que en cumplimiento a la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 antes mencionada, mediante resolución No. 004-JPEPz-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: **“Artículo 1- NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PASTAZA por la ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, LISTAS 2-16-17, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo. (...)**”;
- Que a través de razón de notificación, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, indica: *“(...) Que al realizarse el cambio de Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, lista 2-16-17, se notifica con fecha 28 de octubre de 2022 para los trámites de ley correspondientes. (...)*”;
- Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 30 de octubre de 2022, el señor Paco Edmundo Meza Arcos, Precandidato de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. 004-JPEPz-CNE-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0388-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Paco Edmundo Meza Arcos, precandidato de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, ingresado a la Secretaría General el 31 de octubre de 2022, mismo que se remite a esta Dirección Nacional,

a través de memorando Nro. CNE-SG-2022-5654-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1447-M, de 31 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-5726-M de 02 de noviembre de 2022, la Secretaria General remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a certificar lo siguiente: “(...) *que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1470-O, de 21 de octubre de 2022, se notificó a la Junta Provincial de Pastaza, que **la resolución PLE-CNE-49-08-10-2022 presenta dos recursos pendientes, los cuales se asignaron con los números de causa 311-2022-TCE y 312-2022-TCE.*** (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0397-M de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que en su parte pertinente menciona: “(...) **CERTIFICO:** que el Sr. Paco Edmundo Meza Arcos, una vez revisado los archivos del Sistema de Gestión Documental de esta dependencia, si consta como (pre candidato) para la dignidad de concejal urbano del cantón Pastaza, por la Alianza Pastaza con Dignidad, lista 2-16-17. (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral, no obstante, se debe considerar que, conforme la certificación constante en el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-

2022, se encuentra recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral. **Legitimación Activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. así como las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo que el señor Paco Edmundo Meza Arcos, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS Argumentación Jurídica de la impugnación.** De la revisión del expediente de impugnación materia del presente análisis, es menester indicar que con Oficio No. CNE-SG-2022-4416-OF de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se corre traslado al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el expediente original sobre el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por parte de la organización política Alianza Pastaza con Dignidad, Listas: 1-16-17, provincia de Pastaza, respecto de la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con este antecedente, esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1447-M de 31 de octubre de 2022, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado a este órgano electoral, sobre la existencia de recursos electorales en contra de la citada resolución.

Respecto al pedido presentado, Secretaría General, mediante memorando No. CNE-SG-2022-5726-M de 02 de noviembre de 2022, remite a esta Dirección Nacional el oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente certifica: “(...) que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1470-O, de 21 de octubre de 2022, se notificó a la Junta Provincial de Pastaza, que la resolución PLE-CNE-49-08-10-2022 presenta dos recursos pendientes, los cuales se asignaron con los números de causa 311-2022-TCE y 312-2022-TCE. (...)”.

Es decir, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra sustanciando dos recursos subjetivos contenciosos electorales planteados en contra de la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de

2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, que determina que: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...). (el subrayado me pertenece)

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse dos recursos subjetivos contencioso electorales ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, y ya que dicho recurso tiene efecto suspensivo, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe, debido a que la citada resolución se encuentra siendo tramitada ante la máxima instancia de justicia electoral”;

Que con informe Nro. 347-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1479-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentada por el precandidato a Concejal

*Urbano, del Cantón Pastaza, provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza Pastaza con Dignidad. Listas 2-16-17, en contra de la Resolución Nro. 004-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional; ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O, de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo un efecto suspensivo, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INHIBIRSE de conocer el recurso de impugnación presentada por el precandidato a Concejal Urbano, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza Pastaza con Dignidad. Listas 2-16-17, en contra de la Resolución Nro. 004-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional; ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O, de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo un efecto suspensivo, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al señor Paco Edmundo Meza Arcos, precandidato a Concejal Urbano, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza Pastaza con Dignidad, listas 2-16-17, en los correos electrónicos juanestg@gmail.com, marlitomc@yahoo.com, y en los casilleros electorales 2, 16 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-150-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes*

derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El*

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)*”;
- Que con resolución No. **PLE-CNE-49-08-10-2022** de 08 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.- Negar** las impugnaciones presentadas por el señor Segundo José Lascan Lara y señor Paco Edmundo Meza Arcos; Procurador Común y candidato a la Concejalía de Pastaza; respectivamente; por la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista 2-16-17, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto

carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada; y, además la misma contiene inconsistencias entre la fecha de aprobación y suscripción de la misma. **Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentra en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas:** a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y. e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. (...);

Que mediante resolución No. 004-JPEPz-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: **“Artículo 1- NEGAR** la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PASTAZA** por la **ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, LISTAS 2-16-17**, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presentó inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo. (...);

Que a través de razón de notificación, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, indica: “(...) Que al realizarse el cambio de Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, lista 2-16-17, se notifica con fecha 28 de octubre de 2022 para los trámites de ley correspondientes. (...);

Que mediante oficio s/n, recibido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de octubre de 2022, el señor Julio César Pavón Trujillo, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, provincia de Pastaza, presenta un recurso de impugnación a la resolución No. 004-JPEPz-

CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022;

- Que con memorando No. CNE-JPEP-2022-0387-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, provincia de Pastaza;
- Que los través de memorando No. CNE-SG-2022-5647-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. 004-JPEPz-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0318-M de 31 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Pastaza, Encargada, certifica que: “(...) el señor **JULIO CÉSAR PAVÓN TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía No. 1001167822, **CONSTA**, registrado como Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Lista: 2-16-17. (...)”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1447-M, de 31 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5726-M de 02 de noviembre de 2022, la Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a certificar lo siguiente: “(...) que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1470-O, de 21 de octubre de 2022, se notificó a la Junta Provincial de Pastaza, que **la resolución PLE-CNE-49-08-10-2022 presenta dos recursos pendientes, los cuales se asignaron con los números de causa 311-2022-TCE y 312-2022-TCE.** (...)”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral; no obstante, se debe considerar que, conforme la certificación constante en el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022, se encuentra recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con el mencionado memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0318-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Pastaza, Encargada, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS: Argumentación Jurídica de la impugnación.** De la revisión del expediente de impugnación materia del presente análisis, es menester indicar que con Oficio No. CNE-SG-2022-4416-OF de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se corre traslado al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el expediente original sobre el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por parte de la organización política Alianza Pastaza con Dignidad, Listas: 1-16-17, provincia de Pastaza, respecto de la

resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con este antecedente, esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1447-M de 31 de octubre de 2022, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado a este órgano electoral, sobre la existencia de recursos electorales en contra de la citada resolución.

Respecto al pedido presentado, Secretaría General, mediante memorando No. CNE-SG-2022-5726-M de 02 de noviembre de 2022, remite a esta Dirección Nacional el oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente certifica: "(...) que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1470-O, de 21 de octubre de 2022, se notificó a la Junta Provincial de Pastaza, que la resolución PLE-CNE-49-08-10-2022 presenta dos recursos pendientes, los cuales se asignaron con los números de causa 311-2022-TCE y 312-2022-TCE. (...)".

Es decir, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra sustanciando dos recursos subjetivos contenciosos electorales planteados en contra de la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, que determina que: "Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...)" (el subrayado me pertenece)

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse dos recursos subjetivos contencioso electorales ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, y ya que dicho recurso tiene efecto suspensivo, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe, debido a que la citada resolución se encuentra siendo tramitada ante la máxima instancia de justicia electoral”;

Que con informe Nro. 348-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1480-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentado por el señor Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. 004-JPEPz-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional; ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O, de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo un efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INHIBIRSE de conocer el recurso de impugnación presentado por el señor Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. 004-JPEPz-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto la resolución No. PLE-CNE-49-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional; ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-1628-O, de 01 de noviembre de 2022, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo un efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al arquitecto Julio César Pavón Trujillo, Procurador Común de la Alianza Pastaza con Dignidad, Listas 2-16-17, provincia de **Pastaza**; y, su abogado patrocinador Augusto Enver Aguirre Macas, en los correos electrónicos jucevpatri@gmail.com, bender11227@gmail.com, y en los casilleros electorales 2, 16 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-151-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...);

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia.

El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas

electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que mediante Resolución Nro.CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Rios, el 25 de octubre de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 2.-** RECHAZAR la candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de **CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCION 2**, cantón QUEVEDO, Provincia DE LOS RIOS, auspiciados por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Listas 16.”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: *“(...) Siendo por tal que el día de hoy 26 de octubre del 2022, a las 11:57 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué al MOVIMIENTO AMIGO: ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES”, LISTA 16, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCION N° CNE-JPELR- SP-403-25-10-2022, a través del casillero electoral, en la cartera pública y por el correo electrónico: carlossanchez@hotmail.com.”;*
- Que mediante oficio s/n de 27 octubre del 2022, suscrito por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, se interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, y notificada el 26 de octubre del mismo año, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual rechaza las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de concejales urbanos circunscripción 2, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciados por el movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Listas 16;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0207-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el señor Rafael Darío Martínez Andrade, quien comparece en calidad de Director Provincial del movimiento Amigo, Lista 16;
- Que mediante memorandos Nro. CNE-SG-2022-5659-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0949-M, de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, se certifica que: *“(...) Al respecto tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas certifico que el señor Rafael Darío Martínez Andrade, portador de la cedula de ciudadanía 120647842-0, consta mediante Informe No. 025-DTPPPLR-CNE-2022 de fecha 11 de julio de 2022 y en la Resolución Nro. CNE-DPLR-026-20-07-2022 de fecha*

20 de julio de 2022 como Presidente/Director Provincial del Movimiento de Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 en nuestra jurisdicción.”;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0949-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que con fecha 26 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, al Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en los correos electrónico señalado para el efecto, en la cartera pública y en los casilleros electorales referidos, y el 27 de octubre de 2022, el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción

Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16 interpone el recurso de impugnación a la decisión de rechazar las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción 2, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; en los siguientes términos: “(...) LA RESOLUCION-CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022 dada por el pleno de la junta provincial electoral de Los Ríos, es estimada invalida, y su contenido no produce efectos jurídicos al ser inmotivada según se anota: 3.1.La votación del vocal Darwin Jarrin Farinango, fue una abstención debe tener el vocal un fundamento de derecho para tomar esa decisión; La argumentación jurídica de la resolución -CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022 puede lucir suficiente, pero esta viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional es solo aparente, pues lo enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre las conclusiones final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación). (...) El informe de la Abg. Andrea Aguilar Rodríguez analista provincial de asesoría jurídica No 403-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, es antitécnico y discriminatorio para nuestra agrupación política porque no se está cumpliendo con el derecho a la defensa ni el derecho a la subsanación. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción 2, del cantón Quevedo,

provincia de Los Ríos, del Movimiento AMIGO, lista 16, que como consta en líneas anteriores impugnan la resolución alegando falta de motivación.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

Ahora bien, es menester que esta Dirección Nacional promueva la observancia a la garantía de la motivación y su relación directa con el derecho al debido proceso, principios reconocidos constitucionalmente, así como no sacrificar el Derecho Electoral por la mera omisión de formalidades. Es por esto que, a fin de resguardar la seguridad jurídica que deben revestir los actos y decisiones del poder público, recalca que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, es clara, precisa y congruente y no ha inducido a la confusión al impugnante; además, señala de forma clara y expresa que **ACOGE** el Informe Técnico Jurídico No. 0403-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, informe que en su parte pertinente **RECHAZA** la candidatura a las dignidades de

CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN², del cantón Quevedo, del Movimiento AMIGO, lista 16, la provincia de Los Ríos, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial**, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022 fue debidamente motivada”;

Que con informe Nro. 349-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1486-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora

*Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 349-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas

sus partes la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al señor Rafael Darío Martínez Andrade, Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en la provincia de Los Ríos, en los correos electrónicos campeones_r@hotmail.com, carlossancheze@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-152-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes*

principios: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su*

calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme

que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que con fecha 03 de octubre de 2022, la señora Colombia Quiñonez España, Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, y el abogado Medardo Caicedo, presentaron el oficio N° 003-DPPSP-21E-SP-2022 al Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, solicitando lo siguiente; “(...) **INSISTIMOS Y EXIGIMOS POR SEGUNDA VEZ**, se sirva autorizar a quien corresponde sea ACEPTADA nuestra - Reclamación **ADMINISTRATIVA SE INGRESE INMEDIATAMENTE AL SISTEMA**, como también se nos reciba nuestras candidaturas faltantes para que nuestra situación jurídica se resuelva , y exhortamos a la sensibilidad de ustedes y a la sana crítica de su responsabilidad como Jueces, (SIC) para que se permita la inscripción de nuestros candidatos en los lugares arriba señalados. (...)”;
- Que a través del Oficio Nro. CNE-DPE-2022-0577-OF de 04 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, remite la respuesta a la señora Colombia Quiñonez España, Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, indicando lo siguiente; “(...) De conformidad con el memorando Nro. CNE-DTPPPE-2022-0588-M, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, me permito comunicarle que dentro del Calendario Electoral del Proceso Electoral, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra la actividad de Inscripción de Candidaturas, que inició el día 22 de agosto y concluyó el día martes 20 de septiembre 2022 a las 18h00, de conformidad con lo que determina el artículo 99 del Código de la Democracia. En atención a lo indicado no procede su requerimiento”;

- Que con fecha 12 de octubre de 2022, la señora Colombia Quiñonez España, quien consta como Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, presenta el oficio No 004-DPPSP-21E-SP-2022 al Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en su parte pertinente señala: “(...) Solicito señor Director, autorice a quien corresponda se me certifique los momentos que colapso el sistema tanto en las inscripciones de los candidatos en las primarias y en las definitivas por tal virtud se sirva dar a mi Recurso el trámite que corresponde, para así hacer valer nuestros derechos constitucionales. Petición que la formulo de conformidad al Art. 18 numeral 2 de nuestra constitución de la republica del Ecuador en concordancia con el Art. 17 de la ley de acceso a la información pública. Con sentimiento de alta consideración y estima. (...)”;
- Que mediante Oficio Nro. CNE-DPE-2022-0583-OF, de 13 de octubre de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, atiende la solicitud de la señora Colombia Quiñonez España, en los siguientes términos: “(...) 1. Esta Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se ratifica en el contenido del Oficio No. CNE-DPE-2022-0577-OF. 2. Con relación al recurso de apelación ante el organismo superior que señala en el oficio, se ha procedido a la revisión de la norma constitucional expuesta por usted, la misma que no corresponde a materia electoral y el referido “Art. 75 Numeral 7, Literales l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador”, no existe. 3. El Consejo Nacional Electoral no ha reportado ningún colapso en el sistema de inscripción de candidaturas a nivel nacional”;
- Que con fecha 01 de noviembre de 2022, la señora Colombia Quiñonez España, Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, presenta un oficio s/n en la ventanilla de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mismo que se remite a esta Dirección con memorando Nro. CNE-SG-2022-5720-M, de 01 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que con memorando Nro. CNE-DPE-2022-1205-M de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, informando lo siguiente; “(...) mediante oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2020 la referida Licenciada Colombia Lurde (SIC) Quiñonez España, recibió igual encargo para que firme y represente al partido en la inscripción de candidatos, documento que

fue suscrito por el Ing. Gilmar Gutierrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3";

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo que, en consideración del citado memorando Nro. CNE-DPE-2022-1205-M, de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnante se constituye legitimada activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación de la accionante.

La señora, Colombia Quiñonez España, quien consta como Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Esmeraldas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) En virtud de la negativa de inscripción a los candidatos a las diferentes dignidades de elección popular en diferentes cantones de nuestra provincia, nos vemos en la necesidad esta carta de

IMPUGNACIÓN acogiéndonos a los artículos 61, 62 y 424 de la constitución de la Republica los cuales indican.

(...) En el oficio 4 CNE-DPE-2022-0583-OF, enviado por ustedes, en el punto +3 nos comunican que “El Consejo Nacional Electoral, no ha reportado ningún colapso en el sistema de inscripción de candidaturas a nivel nacional” Permítanos decirle que tuvimos ese inconveniente, por lo que adjuntamos pruebas que justifican nuestro pedido.

Solicito se sirva dar a mi Recurso el tramite que corresponde, para así hacer valer nuestros derechos”. (...).

Análisis de la impugnación.

Del expediente se desprende que, la impugnante en su escrito realiza varias afirmaciones y peticiones, sin determinar el acto administrativo al que recurre.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, es decir el respeto irrestricto a la normativa vigente que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

*En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.*

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición se desprende que la recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 350-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1481-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “INADMITIR el recurso de impugnación presentado por la señora Colombia Quiñonez España, quien comparece como Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “ 21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Esmeraldas; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por la señora Colombia Quiñonez España, quien comparece como Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “ 21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Esmeraldas; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**; a la señora Colombia Quiñonez España, Directora Provincial Encargada del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Esmeraldas, a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en los correos electrónicos señalados en la referida Delegación; y, en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-153-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **11.** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el oficio No. 0018-JPET-JP-CNE, de 28 de octubre del 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en su parte pertinente señala: “(...) *Por lo expuesto conforme al con (Sic) Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1102-M se certifica que, EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SIC REPORTO UN FUNCIONAMIENTO EFICIENTE*, tal como se ha sustentado mediante el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, en razón de aquello no es posible que se permita subir la documentación, puesto que se debió realizar en el tiempo pertinente, además conforme al Art. 6 (sic) Del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción se debía realizar del (sic) sistema, el procedimiento de inscripción y calificación de una candidatura, debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas, mediante capacitaciones y asistencia técnica por parte de la delegación del Consejo Nacional Electoral. Garantizando los derechos, y principios de certeza, eficacia, eficiencia, **NO** se puede subir la documentación de la Lista de las Concejías Urbana y Rural del Cantón Pillaro y sus Juntas Parroquiales San Andrés, Presidente Urbana, y San José de Poalo del Cantón Pillaro del proceso de ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023”;
- Que a través de memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0588-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se certifica que: “(...) el ciudadano **PAREDES CEVALLOS OSCAR DAMIAN**, con cédula de ciudadanía Nro. **1802950079**, consta como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua”;
- Que mediante oficio s/n de 30 de octubre del 2022, recibido por la Junta Provincial Electoral del Tungurahua, en la misma fecha, el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, presenta un recurso de impugnación al oficio No. 0018-JPET-JP-CNE, de 28 de octubre del 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPET-2022-0096-M, de 31 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el

expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 01 de noviembre de 2022;

Que a través memorando Nro. CNE-SG-2022-5707-M, de 01 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación en contra del Oficio No. 0018-JPET-JP-CNE, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23 y 25 numeral 14, y artículos 102; 239; 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas electorales.

Legitimación Activa.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el antes citado memorando CNE-UPSGT-2022-0588-M, de 29 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** El señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) I. ANTECEDENTES: Mediante oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por Oscar Damián Paredes Cevallos, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, RC, Lista 5, recibido en la Delegación Provincial de Tungurahua con número de documento CNE-UPSGT-2022-4222-EXT, de fecha 20 de octubre de 2022 a las 17h55 se solicitó lo siguiente:

"(...) Solicito a su autoridad que se recepte las candidaturas a la Alcaldía del cantón Quero, las Concejalías Urbana y Rural, las Juntas Parroquiales de Juan Benigno Vela, Quisapincha, Atahualpa, Totoras, Picaihua del cantón Ambato, pertenecientes al Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5.

El motivo de nuestro pedido, es por que el sistema no permite subir información requerida para las respectivas inscripciones por el sistema.

Encontrándonos dentro de los plazos establecidos para las inscripciones, por tal motivo presentamos documentos físicos para que se legalice las inscripciones de las candidaturas anteriormente mencionada, de nuestro movimiento (...)"

Por un lapsus calami, no se hizo constar en el oficio que se presentó la documentación original de los precandidatos a las Concejalías Urbana y Rural del Cantón Píllaro y los vocales Juntas Parroquiales San Andrés, Presidente Urbina, y San José de Poalo del Cantón Píllaro.

Mediante oficio Nro. 0018-JPET-CP-CNE de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, **dirigido a Oscar Damián Sánchez, Director Provincial y Representante Legal del Movimiento de la Revolución Ciudadana Lista 5 (...).**

IV. PETICIÓN CONCRETA:

(...) **ACEPTAR** la impugnación de conformidad con el artículo 25 numeral 14 en concordancia con el Artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; pues este pronunciamiento se lo realizó SIN COMPETENCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA

PROVINCIAL ELECTORAL, y está produciendo efectos jurídicos de forma directa a nuestra organización política, vulnerando de esta forma el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la Republica del Ecuador que dice: “(...) k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.**(...)”.; este acto carece de motivación, veracidad y legitimidad al no contener un sustento jurídico y documental lo que acarrea la NULIDAD (...)”.

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el petionario, en su escrito impugna el oficio Nro. 0018-JPET-JP-CNE de 28 de octubre del 2022, mediante el cual la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, indica que no es posible, subir la documentación correspondiente a las candidaturas de las dignidades de Concejalías Urbana y Rural del Cantón Pillaro y sus Juntas Parroquiales San Andrés, Presidente Urbina, y San José de Poalo del Cantón Pillaro, auspiciadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, puesto que, este proceso debió ser realizado en el tiempo pertinente, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente y en el calendario electoral para Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En el oficio antes citado la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, atiende lo manifestado por el petionario, e indica que no se presentaron inconsistencias en el sistema de inscripción de candidaturas, para lo cual, pone en conocimiento el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismo que manifiesta que el sistema informático reportó un funcionamiento eficiente; y, que por parte de la Delegación Provincial de Tungurahua, se capacitó a cada una de las organizaciones políticas respecto al proceso de inscripción de candidaturas 2023.

En este contexto es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, normativa que mantiene concordancia con el artículo 239, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 243 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Es decir, el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte del señor Oscar Damián Paredes Cevallos, sino que se impugna un oficio.

Bajo estas consideraciones, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la referida impugnación ya que inobserva la normativa referida, puesto que el Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua no recurre de un acto administrativo, conforme manda la ley”;

Que con informe Nro. 351-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1482-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del oficio Nro. 0018-JPET-JP-CNE, de 28 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante; y, a la Junta Provincial Electoral

de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del oficio Nro. 0018-JPET-JP-CNE, de 28 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 351-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Oscar Damián Paredes Cevallos, Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en los correos electrónicos notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, oparedescevallos@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-154-2-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Documentación habilitante. Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.** - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.** - El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que mediante RESOLUCIÓN-N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022, se resolvió: **“Artículo 2.- RECHAZAR** las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, cantón BABAHOYO, parroquia CARACOL, Provincia de LOS RÍOS, auspiciados por la ALIANZA: PACHA ES LA PINTA, Listas 3-18.”;
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 26 de octubre de 2022, a las 12h45, que en su parte pertinente notifica “(...) Siendo por tal que el

día de hoy 26 de octubre del 2022, a las 12:45 pm, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la **alianza PACHA ES LA PINTA, LISTAS 3-18**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCION N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartera pública y por el correo electrónico: gmanuel1997@gmail.com. Lo certifico. - (...);

- Que mediante oficio Nro. 003, de 27 de octubre de 2022, suscrito por el señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la Provincia de Los Ríos, se interpone el recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN-N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0206-M, de 27 de octubre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un expediente que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la provincia de Los Ríos;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5638-M, de 29 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN-N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022;
- Que con memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0895-M de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos se certifica: “(...) Al respecto tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el señor Jesús Manuel Avilés García, portador de la cédula de ciudadanía 120615743-8, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza PACHA ES LA PINTA, LISTA 3-18 (...);
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, y en consideración al memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-0895-M de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que con fecha 26 de octubre 2022, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 octubre de 2022, a la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la Provincia de Los Ríos, en los correos electrónico señalado para el efecto, en la cartera pública y en los casilleros electorales referidos, y el 27 de octubre de 2022, el señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pacha es la Pinta”, Lista 3-18 interpone el recurso de impugnación a la decisión rechazar la lista de las candidatas o candidatos principales y

suplentes a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Caracol, del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; en los siguientes términos:

“(...) La RESOLUCIÓN - CNE-JPELR-SP-**404-25-10-2022** dada por el pleno de la junta provincial electoral de Los Ríos, es estimada inválida, y su contenido no produce efectos jurídicos al ser inmotivada según se anota: **3.1.** La votación del vocal Darwin Jarrin Farinango, fue una abstención debe tener el vocal un fundamento de derecho para tomar esa decisión; La argumentación jurídica de la resolución - CNE-JPELR-SP-**404-25-10-2022** puede lucir suficiente, pero esta viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional es solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. **3.2.** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre las conclusiones final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación). (...) El informe de la Abg. Andrea Aguilar Rodríguez analista provincial de asesoría jurídica No 404-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, es antitécnico y discriminatorio para nuestra agrupación política porque no se está cumpliendo con el derecho a la defensa ni el derecho a la subsanación. (...)”

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante, en su escrito impugna la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, mediante el cual dicho organismo desconcentrado resolvió rechazar la lista de las candidatas o candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Caracol, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, auspiciados por la Alianza: Pacha Es La Pinta, Listas 3-18, que como consta en líneas anteriores impugnan la resolución alegando falta de motivación..

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la

legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

Ahora bien, es menester que esta Dirección Nacional promueva la observancia a la garantía de la motivación y su relación directa con el derecho al debido proceso, principios reconocidos constitucionalmente, así como no sacrificar el Derecho Electoral por la mera omisión de formalidades. Es por esto que, a fin de resguardar la seguridad jurídica que deben revestir los actos y decisiones del poder público, recalca que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022, es clara, precisa y congruente y no ha inducido a la confusión al impugnante; además, señala de forma clara y expresa que **ACOGÉ** el Informe Técnico Jurídico No. 0404-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, informe que en su parte pertinente **RECHAZA** la lista de las candidatas y candidatos principales y suplentes a las dignidades de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, del cantón Babahoyo, parroquia Caracol, de la provincia de Los Ríos, auspiciados por la Alianza: Pacha Es La Pinta, Listas 3-18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un**

resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente cumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 octubre de 2022 fue debidamente motivada”;

Que con informe Nro. 352-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1487-M de 2 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación presentada por el señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la provincia de Los Ríos, en contra de la RESOLUCIÓN N° CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, se desprende que la Resolución No. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política

*inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la RESOLUCIÓN-N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Jesús Manuel Avilés García, en calidad de Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la provincia de Los Ríos, en contra de la RESOLUCIÓN N° CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 352-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, se desprende que la Resolución No. CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la RESOLUCIÓN-N°-CNE-JPELR-SP-404-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al señor Jesús Manuel Avilés García, Procurador Común de la Alianza Pacha es la Pinta, Listas 3-18, de la provincia de **Los Ríos**, en los correos electrónicos

gmanuel1997@gmail.com, patricio.aguirre.babahoyo@gmail.com, y en los casilleros electorales 3 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-155-7-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **2.** Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; **3.** La organización de la Función Electoral; **4.** La organización y desarrollo de los procesos electorales; (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (..) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) En todos los casos, las ciudadanas o

ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. (Agregado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la*

declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)”;*
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...)”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los*

nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...);

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...);*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Art. 2.- Requisitos generales para las candidatas y candidatos.**- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **b)** Para ser (...), prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere (...), no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.**- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.; (...)”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.**- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las

candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.(...)”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Documentación habilitante. Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: **c)** Plan de trabajo en formato PDF (...) estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, (...) **d)** Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; (...) **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. (...)”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.** - El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta (...) las reglas señaladas en el artículo 99 (...) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; (...) **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...) **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días

remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el Informe N°435-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, suscrito por el Economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de Técnico Provincial de Participación Política y por el Abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a la lista de REPRESENTANTE LEGAL DE LAS DIGNIDADES DE VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL PUELLARO CANTÓN QUITO, AUSPICIADOS POR EL PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION SUMA, LISTA 23; **Artículo 2.- RECHAZAR** las candidaturas para las dignidades de Vocales de Junta Parroquial PUELLARO, cantón Quito, presentada por la (sic) PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION SUMA, LISTA 23, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023,(...)”;

Que en la razón de notificación suscrita por el Secretario Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha consta lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día lunes 31 de octubre de 2022, a las 17h21, notifiqué la Resolución **CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al Representante Legal del Partido SUMA, Lista 23, a través de los correos electrónicos contacto@suma.ec pichincha@suma.ec; y, a través del casillero electoral No.23 del Partido Político SUMA, Lista 23 (...)”;

Que mediante oficio sin número de 02 de noviembre de 2022, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la misma fecha, los señores: Jaime René Mirango Méndez; Martha Patricia Rodríguez Pullas; Alisson Pamela Sánchez Rivadeneira; Javier Eduardo Pavón Cárdenas; Medardo Patricio Granda Silva; Deisy Maribel Proaño Marcatoma; María Johana Solorzano Zambrano; Carlos David Cadena Méndez; Miguel Ángel Cárdenas Carrera; y, María José Benavides Cárdenas; precandidatos a la Junta Parroquial Puéllaro, del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, presentan su impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022;

- Que a través oficio número CNE-JPEPCH-2022-0012-OF de 04 de noviembre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico del recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022; documentación ingresada en la Secretaría General, el 04 de noviembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5780-M, de 05 de noviembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación interpuesta en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022;
- Que del análisis de la impugnación tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa de los impugnantes.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, así como las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, los precandidatos a la Junta Parroquial Puéllaro del cantón Quito, por el Partido Sociedad

Unida Más Acción, Lista 23, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, de conformidad con el formulario de inscripción constante en el expediente de impugnación, en análisis.

Temporalidad para interponer la Impugnación.

Conforme la razón de notificación, suscrita por el Secretario Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el lunes 31 de octubre de 2022, se notificó la Resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, al Representante Legal del Partido SUMA, Lista 23, a través de correos electrónicos y casillero electoral.

Por su parte, los impugnantes interponen su recurso el 02 de noviembre de 2022, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los impugnantes.** Los recurrentes, precandidatos a la Junta Parroquial Puéllaro del Cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción; interponen su recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...)en relación con la Resolución CNE-JPEP SP-22-26-10- 2022, notificada el 31 de octubre de 2022, que en su artículo 2 establece: "RECHAZAR las candidaturas para la dignidades de Vocales de Junta Parroquial PUELLARO, cantón Quito, presentada por el PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)." (...) 3.- Respecto de la Alianza UIO, Unidos, Incluyentes y Organizados. Con fecha 7 de agosto de 2022, la Organización Política SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, suscriben un acuerdo de Alianza electoral, con el fin de participar en el proceso electoral seccional que se llevará a cabo en el año 2023.

En el numeral 3.3. del acuerdo de Alianza, que titula "Estructura de las listas", se detalla las dignidades en las que participarán las Organizaciones Políticas, incluso se indica que los candidatos a vocales de las juntas parroquiales rurales, "serán según la matriz denominada ANEXO 1".

En el ANEXO 1 del Acuerdo de Alianza de UIO, consta alrededor de 24 listas para Juntas Parroquiales del cantón Quito, sumadas a Guayabamba (sic) y San Antonio las cuales fueron excluidas de forma expresa. Es así que, según la cláusula en referencia las Organizaciones Políticas asociadas únicamente deciden participar en las juntas parroquiales que se detallan en el ANEXO 1, excluyendo específicamente a Guayabamba (sic) y San Antonio.

También evidenciará que la Junta Parroquial Puellaro no consta en el indicado listado, eso quiere decir, que en el documento en mención no existe el acuerdo expreso de las Organizaciones Políticas para participar en Alianza a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial indicada.

(...) Por tanto, no existiendo en el acuerdo de Alianza UIO, Unidos, Incluyentes y Organizados, estipulación expresa para participar en las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Puellaro, las Organizaciones Políticas están libres de hacerlo de forma independiente, pues no existe contravención a la convención que se indica anteriormente.

(...) 4.-En este contexto, impugno la Resolución CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, notificada el 31 de octubre de 2022, y solicito se sirva dejar sin efecto el acto administrativo anteriormente señalado y en su defecto se califique la lista para dignidades de Vocales de Junta Parroquial de Puellaro Cantón Quito, auspiciado por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23. (...)"

Análisis del expediente de recurso de impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan la Resolución No. CNE-JPEP SP-22-26-10- 2022 de 26 de octubre de 2022, con la cual se resolvió acoger el Informe Técnico-Jurídico 435-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política; y, el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el cual, de acuerdo a los cuadros insertos, se establece que los precandidatos a la Junta Parroquial de Puéllaro, no cumplen con ninguna documentación habilitante, e incumplen todos los requisitos generales y específicos de inscripción, argumentando en el análisis que, según la Resolución de Alianza No. CNE-DPP-002-09-08-2022, de 09 de agosto de 2022, el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, se compromete a participar en Alianza, la candidatura de Vocales de la Junta Parroquial de Puéllaro del cantón Quito, y por tanto la Junta Provincial Electoral de Pichincha rechaza las candidaturas para las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Puéllaro, presentada por el Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23.

De la revisión a la Resolución de Alianza No. CNE-DPP-002-09-08-2022 mencionada en el Informe Técnico- Jurídico antes citado, se puede evidenciar que, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha resolvió: **“Artículo 1.-** ACOGER el Informe Técnico No. 002-09-08-UTPPPO-CNE 2022, de 09 de agosto de 2022, (...). **Artículo 2.-** DISPONER que la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha,

proceda al registro de la ALIANZA "UIO, Unidos Incluyentes y Organizados", con ámbito de acción en la Provincia de Pichincha, integrada por Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23 (...)", sin que se pueda constatar que se establezcan las candidaturas que participarían como parte de la mencionada alianza, como se señala en el Informe Técnico-Jurídico 435-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022.

Sin embargo, en el expediente consta el Acuerdo de Alianza de 07 de agosto de 2022, mediante el cual, el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, y el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, conformaron la Alianza denominada "UIO UNIDOS INCLUYENTES Y ORGANIZADOS", y se verifica que se encuentra debidamente suscrito por los representantes legales del Partido Socialista Ecuatoriano y del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA; y en el numeral 3.3 del Acuerdo de Alianza se establecen las candidaturas para Prefecto y Viceprefecto y Concejales Urbanos y Rurales, y para el caso de candidatos a Vocales de las Juntas Parroquiales se adjunta el Anexo 1, en cuyo listado no consta la parroquia Puéllaro, de lo que se colige que las candidaturas a Vocales de esa Junta Parroquial, no forma parte de la Alianza.

Sin embargo, en el Informe Técnico-Jurídico 435-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 24 de octubre de 2022, se determina sin sustento alguno, que los candidatos para la Junta Parroquial de Puéllaro, debían participar únicamente en alianza; induciendo a error a la Junta Provincial Electoral, que mediante la Resolución No. CNE-JPEP SP-22-26-10- 2022 de 26 de octubre de 2022, resuelve rechazar dichas candidaturas, en virtud del análisis técnico jurídico, constante en el mencionado informe.

Sobre esto, es menester considerar que los actos administrativos emitidos por las Juntas Provinciales Electorales, en el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a la calificación de candidaturas en su jurisdicción, deben sustentarse con el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, que deberá incluir, el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, que servirá de base para la resolución de calificación de las candidaturas, tal y como lo prescribe el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el informe debe constituirse en la garantía básica de la motivación, que asegura el derecho a la defensa y al debido proceso, de los sujetos políticos, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; garantía que los actos administrativos deben garantizar respecto de las decisiones, en el caso particular, los que adopten los

organismos electorales desconcentrados, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular.

En este sentido, las resoluciones que las Juntas Provinciales Electorales emitan, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales correspondientes.

Siendo la impugnación un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación.

Por lo antes expuesto, que ha sido debidamente analizado por esta Dirección Jurídica, se determina que la referida resolución, carece de la motivación correcta para la calificación de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Puéllaro, del cantón Quito, Provincia de Pichincha, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, vulnerando la garantía básica de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe la pertinencia de la aplicación de la norma, a los antecedentes de hecho, pues como se ha indicado existe un error en el informe que sustenta la resolución, lo que conlleva, además, la inobservancia al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva”;

Que con informe Nro. 353-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1499-M de 7 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los

antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por los señores: Jaime René Mirango Méndez; Martha Patricia Rodríguez Pullas; Alisson Pamela Sánchez Rivadeneira; Javier Eduardo Pavón Cárdenas; Medardo Patricio Granda Silva; Deisy Maribel Proaño Marcatoma; María Johana Solorzano Zambrano; Carlos David Cadena Méndez; Miguel Ángel Cárdenas Carrera; y, María José Benavides Cárdenas; pre candidatos a la Junta Parroquial Puéllaro del Cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, por haberse vulnerado la garantía de motivación, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva de los impugnantes, conforme lo establecido el numeral 7, literal l) del artículo 76; y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades de la lista de candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Puéllaro, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por los señores: Jaime René Mirango Méndez; Martha Patricia Rodríguez Pullas; Alisson Pamela Sánchez Rivadeneira; Javier Eduardo Pavón Cárdenas; Medardo Patricio Granda Silva; Deisy Maribel Proaño Marcatoma; María Johana Solorzano Zambrano; Carlos David Cadena Méndez; Miguel Ángel Cárdenas Carrera; y, María José Benavides Cárdenas; pre candidatos a la Junta Parroquial Puéllaro, del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, por haberse vulnerado la garantía de motivación, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva de los impugnantes, conforme lo establecido en el numeral 7, literal l) del artículo 76; y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. CNE-JPEP-SP-22-26-10-2022 de 26 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades de la lista de candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Puéllaro, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de ser pertinente, se conceda el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 104, y, 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; a los señores: Jaime René Mirango Méndez; Martha Patricia Rodríguez Pullas; Alisson Pamela Sánchez Rivadeneira; Javier Eduardo Pavón Cárdenas; Medardo

Patricio Granda Silva; Deisy Maribel Proaño Marcatoma; María Johana Solorzano Zambrano; Carlos David Cadena Méndez; Miguel Ángel Cárdenas Carrera; y, María José Benavides Cárdenas; pre candidatos a la Junta Parroquial Puéllaro del Cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, en los correos electrónicos contacto@suma.ec, pichincha@suma.ec, y en el casillero electoral No. 23 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-156-7-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta*

en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...) De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta

Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el oficio No. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 26 de octubre del 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en su parte pertinente, señala: “(...) Bajo todas las consideraciones expuestas, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, da a conocer a la ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES, CREO-LISTA 21, que, nuestro deber es garantizar el cumplimiento del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de participación política de las y los ciudadanos de todas las organizaciones políticas, que cumpliendo con el calendario electoral inscribieron sus candidaturas hasta el 20 de septiembre del 2022 en el sistema SIAE Sistema Integral de administración Electoral del CNE, Lamentamos; que candidaturas que cuentan con el formulario no hayan terminado sus procesos de inscripción, pero al no encontrarse receptadas en el sistema de inscripción de candidaturas, SIAE Sistema Integral de administración Electoral del CNE, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo determinó que; NO FUERON INSCRITAS; no se ha negado ninguna candidatura, y; no es posible ningún trámite administrativo, por parte de esta Junta Provincial Electoral de Chimborazo”;
- Que mediante oficio s/n de 02 de noviembre del 2022, recibido por la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, en la misma fecha, la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo, presenta un recurso de impugnación al oficio No. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 26 de octubre de 2022;
- Que con oficio Nro. 169-JPECH-CNE-DPCH-2022, de 04 de noviembre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad

de representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo;

- Que a través del memorando Nro. CNE-SG-2022-5777-M, de 04 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación en contra del Oficio No. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 26 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPCH-2022-1828-M, de 07 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, al que se adjunta la certificación suscrita por el Analista de Participación Política 2, en cuya parte pertinente manifiesta que la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, consta como Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, Lista 2, en la provincia de Chimborazo;
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23 y 25 numeral 14, y artículos 102; 239; 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas contra los actos de las juntas provinciales electorales.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-DPCH-2022-1828-M, de 07 de noviembre de 2022, suscrito por

el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, al que se adjunta la certificación suscrita por el Analista de Participación Política 2, se desprende que la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la petición.** La señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

- “(...) Con fecha 28 de septiembre de 2022, notificada legalmente el 30 de septiembre del 2022 las (sic) 20 h 46, se me hace conocer **LA RESOLUCIÓN, contenida en oficio No 0147, JPE-CNE-DPCH-2022, de fecha indicada**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo que en su parte resolutive manifiesta “EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y LA IGUALDAD , LA NORMA LEGAL QUE RIGE LA MATERIA ES CLARA Y PRECISA EN CUANTO AL PLAZO Y LOS REQUISITOS QUE TIENE QUE CUMPLIR LA ORGANIZACIÓN POLITICA POR CUANTO **NO ES PROCEDENTE LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 1 DE ESTA RESOLUCIÓN.**(...)”

- Mediante oficio No 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de fecha 26 de octubre de 2022 y recibido el 31 de octubre de 2022 La Junta Provincial Electoral de Chimborazo por medio de su titular la Ing. Nataly Castillo da contestación a nuestro pedido que es parte resolutive dice (...) “De la solicitud de verificación del cuadro de se (sic) detalla en el escrito; la Junta Provincial Electoral de Chimborazo determina que; las candidaturas que hace mención no se registra en el sistema SIAE Sistema Integral de administración Electoral, por tanto No, fueron inscritas por la **ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO-LIST 21**, o no concluyen el proceso de inscripción.

RESOLUCIÓN QUE A LA LUZ DE LA LOGICA VULNERA EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN puesto que se dice claramente que **Lamentamos que candidaturas que cuentan con formularios no hayan terminado sus proceso de inscripción** es decir que las candidaturas si fueron inscritas pero que no concluyó el proceso de inscripción es decir se está sacrificando la Justicia por la sola omisión de formalidades (...)En este sentido, IMPUGNAMOS LO MANIFESTADO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO POR MEDIO DE SU TITULAR LA ING NATALY CASTILLO contenido en el Oficio No 162-JPE-CNE-DPCH-2022 (...) Por ser procedente y legal interponemos esta impugnación a la resolución contenida en el oficio No 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de

fecha 26 de octubre del 2022 suscrito por al Ing. Nataly Castillo Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y solicitamos **AL PLENO DEL CNE** que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

Aceptar la impugnación conformidad con el artículo 105 inciso 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece motivación, veracidad y legalidad; el oficio No. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por la Ing. Nataly Castillo Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo (...)."

Análisis jurídico de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la peticionaria, en su escrito impugna el oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022 de 26 de octubre del 2022, mediante el cual la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, indica que no es posible establecer un trámite administrativo por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, debido que las candidaturas cuentan con formularios, pero no han concluido con la etapa final de inscripción, por lo que no están receptadas en el sistema de inscripción de candidaturas, SIAE, puesto que, este proceso debió ser realizado en el tiempo pertinente, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente y en el calendario electoral para Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. También se manifiesta que no se ha rechazado ninguna candidatura registrada por la organización política Creando Oportunidades CREO, Lista 21, y que el 17 de octubre de 2022, se ha entregado de manera personal a la representante legal de la organización política las copias certificadas de las candidaturas calificadas.

En este contexto es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: "(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)", normativa que mantiene concordancia con el artículo 239, que señala: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)".

En el mismo sentido, el artículo 243 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.

Es decir, el recurso de impugnación procede solamente, respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte de la impugnante, sino que se plantea en contra de un oficio, que no contiene resolución alguna, como lo afirma la peticionaria.

Bajo estas consideraciones, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la referida petición ya que inobserva la normativa referida, puesto que la representante legal de la organización política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo, no recurre de un acto administrativo, conforme lo establece la normativa.”;

Que con informe Nro. 354-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1497-M de 7 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo; en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 26 de octubre de 2022, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante; y, a la Junta Provincial Electoral

de Chimborazo, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo; en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, de 26 de octubre de 2022, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 354-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; a la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, Representante Legal de la organización política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo; y, su abogado patrocinador el doctor Víctor Manuel Ríos, en los correos electrónicos rojasf@hotmail.com, vriosguaman@gmail.com, mariogodoyn@gmail.com, y en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-157-8-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de corrección a la resolución Nro. PE-JPEM-CNE-0868-11-10-2022, presentada por el Sr. José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Político SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3. **Artículo 2.- ACEPTAR** el informe técnico No. 001-DTPPPM-OP-DPEM-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, del Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí. **Artículo 3.- RATIFICAR** la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0868-11-10-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual se **NIEGA** la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABÍ, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3,** para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. (...);
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 20 de octubre de 2022, a las 22h00 notifiqué al **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3,** legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No. **PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022,** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS,** cantón **SUCRE,** provincia de **MANABÍ,**

que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (...)”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 03 de noviembre de 2022, a las 17h17; el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022, emitida y notificada el 20 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la solicitud de corrección a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0868-11-10-2022 y se ratifica el contenido de la misma, en la cual se niega la inscripción de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABÍ, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0093-M de 4 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor José Daniel Moreira Guadamud, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí; ingresado a la Secretaría General el 05 de noviembre de 2022, a las 10h10;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5783-M, de 5 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, interpuesto por el José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí;
- Que con memorando No. CNE-UPSGM-2022-1105-M de 07 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, se certifica: “(...) el señor José Daniel Moreira Guadamud, consta como Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero” – Lista 3 en la Provincia de Manabí, conforme a la Resolución Nro. 068-DPEM-JEYF-19-05-2022-OP (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre**

la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el memorando No. CNE-UPSGM-2022-1105-M de 07 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e), se desprende que el señor José Daniel Moreira Guadamud, es el Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero” – Lista 3 en la provincia de Manabí, por lo tanto tiene legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de octubre de 2022, a las 22H00, se notificó al correo electrónico y casillero electoral con la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el señor José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, fue presentado el 03 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en legal y debida forma el 20 de octubre de 2022, mientras que el recurso de impugnación fue interpuesto el día 03 de noviembre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es doce (12) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la normativa aplicable.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 355-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1510-M de 8 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 20 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la solicitud de corrección y se ratifica la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0868-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, en la cual se niega la inscripción de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABÍ, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1450-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 20 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la solicitud de corrección y se ratifica la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0868-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, en la cual se niega la inscripción de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABÍ, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 355-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al ingeniero José Daniel Moreira Guadamud, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” PSP, Lista 3, provincia Manabí; y, su abogado patrocinador el doctor Freddy Zambrano Moreira, en el correo electrónico frezamor@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-158-8-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la*

inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos,*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.***

Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.*”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. (...).*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el*

plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-

*No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; (...);*

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;*

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La

Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR.-** La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARÁ, de PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente. **Artículo 2.- CALIFICAR.-** La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARÁ, de PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDO CANDIDATO	DIGNIDAD
1	QUITO ORELLANA PEDRO LEOPOLDO	ALCALDES MUNICIPALES CANTÓN- MACARÁ

(...);

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que con fecha 31 de octubre del 2022, a las 18h31, se notificó a los representantes legales de las Organizaciones Políticas y Procuradores Comunes de Alianzas, con la notificación Nro. 0923-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-Nro-1085-26-10-2022, a través de los correos electrónicos registrados, la resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por dicho organismo desconcentrado;

Que con oficio s/n, de 02 de noviembre de 2022, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de noviembre de 2022, a las 21h32; suscrito por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, quien comparece como Procurador Común de Alianza por Loja, Lista 6-62, en la provincia de Loja, se interpone un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta

Provincial Electoral de Loja, notificada el 31 de octubre de 2022, por la Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se califica la candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5784-M, de 05 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0370-M, de 04 de noviembre de 2022, el expediente relacionado al recurso de impugnación interpuesto por el Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, ante la Junta Provincial Electoral del Loja, en contra de Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022;

Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1495-M, de 06 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, una certificación; pedido que fue respondido con oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0223-OF, de 07 de noviembre de 2022, del Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Loja, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) el señor **Jofre Manuel Apolo Asanza**, CC. 1103223044, es el Procurador Común de la **ALIANZA POR LOJA, LISTAS 6-62** (...);”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán

ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que en observancia del citado oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0223-OF, de 07 de noviembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaría AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que con fecha 31 de octubre 2022, a las 18h31, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja, a los representantes legales de las organizaciones políticas y procuradores comunes de las Alianzas, en los correos electrónicos registrados para el efecto.

Con fecha 02 de noviembre de 2022, el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, en calidad de Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja; por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Jofre Manuel Apolo Asanza, en calidad de Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en la provincia del Loja, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Señora Presidenta de la Junta Electoral de la Provincia de Loja en la NOTIFICACIÓN NRO. 0923-2022, figura la Calificación y Aprobación de la Candidatura del señor PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA, el mismo que pongo a su conocimiento que el mencionado señor no puede ser candidato a ninguna Dignidad de Elección Popular, porque consta una sentencia en el proceso Nro. 11121-2012-0233 autor del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificados en el Art.

257.4 y según nuestra normativa legal sustentada en el Código de la Democracia, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y demás normas que están amparadas en nuestra normativa legal ecuatoriana claramente lo prohíben (...).”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, de 26 de octubre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió calificar la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, Provincia de Loja, auspiciados por el Partido Izquierda Democrático, Lista 12, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente.

Por su parte el impugnante en su escrito manifiesta que, el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, no puede ser candidato a una dignidad de elección popular, porque en sentencia dictada en el proceso Nro. 11121-2012-0233, se establece que el referido señor, es autor de un delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar que, en el expediente de impugnación, consta una certificación de no presentación de objeción, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la que se menciona que hasta las 23H59, del día 24 de septiembre de 2022, no se ha presentado objeción alguna en contra de la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Alcaldes Municipales, del cantón Macará, auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

En razón de lo antes señalado, se debe tomar en cuenta el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las cuales tienen derecho los sujetos políticos, es así que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos “(...) tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral (...)”, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Por lo expuesto, cabe señalar que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, presentada la candidatura para su calificación, en el plazo de un día, se notificará a los sujetos políticos para que estos, en el plazo de dos días presenten objeciones; con las que se correrá traslado en el plazo de un día al candidato o candidatos objetados para que contesten en el plazo de 2 días; con la contestación o en rebeldía la Junta Provincial Electoral, procederá a resolver.

El artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales.

De lo mencionado se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No obstante, es imperativo indicar que, las resoluciones que las Juntas Provinciales Electorales emitan, respecto de la calificación de inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar la garantía básica del debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales correspondientes.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el impugnante, esta Dirección Nacional, ha procedido a analizar la copia de la sentencia aparejada por el impugnante y contrastar con el sistema de consulta de procesos del Consejo de la Judicatura (eSATJE), la causa judicial No. 11121-2012-0233, verificando que mediante providencia de 09 de enero de 2019, se estableció lo siguiente: “(...) De la revisión del

expediente se determina que este proceso debe ser ingresado con el Nro. 11121-2013-0157 (de segunda instancia), en razón de que el Tribunal de segunda instancia es el competente para conocer la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; (...)". Respecto de la causa Nro. 11121-2013-0157, se registra en el sistema eSATJE que, con providencia de 17 de agosto de 2020, mediante acta de sorteo se dispuso lo siguiente: "(...) Expediente ingresa por PRIMERA VEZ por recurso de CASACION asignándole el número en Corte Nacional N°17721-2013-1471 (...)".

De la revisión del sistema de consulta de procesos del Consejo de la Judicatura se determina que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente: "(...) 4. Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones (Sic) ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibidem; (...)". (Énfasis añadido)

A la vez, se constata en el mismo sistema que, mediante razón de ejecutoria de 18 de enero de 2022, se dispuso dentro de la causa No. 17721-2013-1471, lo siguiente: "(...) RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada el viernes 22 de octubre del 2021, las 15h41 y notificado el mismo día se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (...)".

Sobre lo manifestado, se debe indicar que el inciso tercero del artículo 233 la Constitución de la República del Ecuador, es claro al determinar que: "(...) Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución (...)". (Énfasis añadido) Lo señalado, de acuerdo con la enmienda a la Constitución, realizada mediante Consulta Popular en el año 2018, en la cual se determinó como una forma de sanción, que toda

persona condenada por actos de corrupción, sea inhabilitada para participar en la vida política del país.

*En tal sentido, es menester indicar que, el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disponen que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, entre otras causas, quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, **tráfico de influencias**, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.*

Por tanto, de lo antes indicado se determina que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual mantiene concordancia con el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En la misma línea de análisis y siendo la impugnación un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, revisar los incumplimientos o prohibiciones en los que incurran los candidatos, esto a fin de resguardar el principio de igualdad de todos los candidatos, que no tienen impedimentos para participar en un proceso electoral, lo señalado, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación.

Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un

resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurre en la inhabilidad determinada en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa que mantiene concordancia con el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”;

Que con informe Nro. 356-DNAJ-CNE-2022 de 8 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1511-M de 8 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a Alcalde Municipal en el cantón Macará, provincia de Loja, incurre en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la

*Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, Provincia de Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a Alcalde Municipal en el cantón Macará, provincia de Loja, incurre en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al ingeniero Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en el correo electrónico jofreapolo1@hotmail.com, y en los casilleros electorales 6 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-159-10-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.*”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...).*”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por*

intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el*

Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **c) Quienes**

al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “(...) **Artículo 1.- Derogar** la Resolución PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Tungurahua de fecha 26 de septiembre de 2022. **Artículo 2.- Acoger** dentro del Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas

Nro. 8334-A-ICT-DPET-2022-S (sic), de fecha 8 de Octubre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, la parte pertinente que establece: **Observaciones:** subsanado los documentos habilitantes de 3) Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales; 4) Plan de Trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. **Artículo 3.- CALIFICAR** la candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES cantón Baños, provincia de TUNGURAHUA, de ALIANZA INTEGRACIÓN CIVICA TUNGURAHUA, Listas 1-62, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	GUEVARA SILVA MARLON FABRICIO	ALCALDES MUNICIPALES cantón Baños, provincia de TUNGURAHUA

De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

Que la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) **RAZÓN:** Siento por tal que, el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 16:40 en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido política/alianza Alianza Integración Cívica Tungurahua 1-62 del los, correo/s, electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, miriam.i.lopez@ict-62.com davidperez2@gmail.com, y casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D (...);

Que mediante oficio sin número de 02 de noviembre de 2022, el señor Pedro Vicente Guevara Luna, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baños, por la Alianza Somos Agua Listas 17-

35, impugna a la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió calificar la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Baños provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62;

- Que con memorando Nro. CNE-JPET-2022-0101-M, de 04 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Vicente Guevara Luna;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5782-M, de 05 de noviembre de 2022, suscrito el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPET-2022-0107-M, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que en su parte pertinente menciona: “(...) Una vez que se ha verificado la información correspondiente **CERTIFICO: Que el ciudadano GUEVARA LUNA PEDRO VICENTE, con cédula No. 1801223361, es candidato a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, del Cantón BAÑOS, Provincia de TUNGURAHUA, por la Alianza SOMOS AGUA, listas 17-35 (...)**”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1516-M de 08 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua una certificación referente a los siguientes informes: Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022 de 23 de septiembre de 2022; e, Informe Técnico Jurídico de Subsanción a la Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-s de 08 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-DPT-2022-1115-M de 09 de noviembre de 2022, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua remitió los informes certificados Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022 y Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-S;
- Que del análisis de la impugnación presentada, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el**

artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”, por lo tanto, de conformidad con el Memorando No. Nro. CNE-JPET-2022-0107-M, de 08 de noviembre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el señor Pedro Vicente Guevara Luna de Alcalde del cantón Baños auspiciado por la ALIANZA SOMOS AGUA. Lista 17-35, goza de legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua “(...) Siento por tal que, el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 16:40 e mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar a la alianza Alianza Integración Cívica Tungurahua 1-62 del los, correo/s electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, miriam.l.lopez@ict-62.com, davidperez2@gmail.com, y casillero electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D (...)”, Por su parte el señor Pedro Vicente Guevara Luna, interpone el recurso de impugnación a la citada Resolución, el 02 de noviembre de 2022; es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Pedro Vicente Guevara Luna, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baños auspiciado por la ALIANZA SOMOS AGUA, Lista 17-35 interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Yo, Pedro Vicente Guevara Luna, ecuatoriano, de 66 años de edad, de estado civil Divorciado, con cédula de ciudadanía Nro. 180122336-1, de Profesión Abogado en libre ejercicio, (...), en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa, por la Alianza Somos Agua Listas 17-35; y presento el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, en contra de la RESOLUCIÓN Nro. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, emitida con fecha os de octubre de 2022, y, notificada con fecha 01 de noviembre de 2022; mediante la cual califica la candidatura a la dignidad de Alcalde al señor Marlon Fabricio Guevara Silva, en los siguientes términos: (...) **TERCERO.- En la parte resolutive de la RESOLUCIÓN Nro. PLE-JPET-JP-625 08-10-2022-D; emitida con fecha os de octubre de 2022;** y, notificada con fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual califica la candidatura a la dignidad de Alcalde al señor Marlon Fabricio Guevara Silva, dice en el **Artículo 1- Derogar** la Resolución **PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Tungurahua de fecha **26 de septiembre de 2022;** pero, existe una gran contradicción insubsanable, cuando en el **Artículo 2.-** dice; Acoger dentro del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas **Nro. 8334-A-ICT-DPET-2022-S, de fecha 08 de Octubre de 2022**, suscrito por los responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, la parte pertinente que establece, entre otras aseveraciones que el candidato Marlon Guevara ha subsanado todos los impedimentos legales que no los cumplía, en el momento de presentarse como candidato. (...) Con lo antes expuesto, solicito se revoque la resolución apelada en su lugar, se ratifique la negativa de la inscripción del candidato Marlon Guevara. (...)”

Argumentación de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió calificar la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, Provincia de Tungurahua, auspiciados por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, y

manifiesta que, el señor Marlon Fabricio Guevara Silva, pre candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, no puede ser candidatizado, debido a que al momento de presentar su candidatura adeudaba pensiones alimenticias, ya que en el proceso judicial Nro. 18331-2011-0617 y código de tarjeta SUPA 1801-01973, se establece que el referido ciudadano tiene obligaciones como alimentante.

Es menester recalcar que existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad; por lo tanto, se torna necesario considerar que, en el expediente de impugnación, consta una certificación de no presentación de objeción, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la que se menciona que hasta las 23H59, del día 20 de septiembre de 2022, no se ha presentado objeción alguna en contra de la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Alcaldes Municipales, del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciadas por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, tal como dispone los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por otro lado, de conformidad con la Resolución Nro. **PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022** de 26 de septiembre de 2022 la Junta Provincial Electoral resolvió: "(...) Artículo 1.- Negar.- La candidatura de Marlon Guevara, con cédula de ciudadanía 1600345357, a la dignidad de Alcalde Municipales, cantón Baños de la ALIANZA "INTEGRACIÓN CÍVICA TUNGURAHUA", para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el art 104 en concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Conceder el plazo de dos (2) días conforme lo que dispone el art 104 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, a fin de que cambien el candidato que fue rechazado por esta autoridad. (...)”

Con estos antecedentes, dentro de las 48 horas de notificada la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, la Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62 presentó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el oficio Nro. OF-INT-CIV-TUNG-1-62-005-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el que manifiesta lo siguiente: “(...) Adjunto a la presente se servirá encontrar, la documentación con la cual justifico cada una de las observaciones determinadas en el cuadro de antecedentes de la indicada Resolución, documentos que fueron presentados oportunamente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En lo que hace referencia al incumplimiento del numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”.

A continuación, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua emite la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, y del análisis que esta Dirección Nacional Jurídica ha realizado, se evidencia que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que el Informe Técnico Jurídico de Subsanción a la Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-s de 08 de octubre de 2022 recomienda lo siguiente “(...) sin que exista el cambio de candidato, se observa que NO CUMPLE con los requisitos generales de inscripción. (...)”; por consiguiente, recomienda negar la candidatura del ciudadano Marlon Fabricio Guevara Silva a la dignidad de Alcalde del Cantón Baños, de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. A pesar de esto, la Junta Provincial Electoral, sin realizar un ejercicio de motivación de la razón para aceptar la candidatura, emite la resolución ahora recurrida y procede a calificar al señor Marlon Fabricio Guevara Silva, como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del catón Baños, provincia de Tungurahua, por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62. Por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua ha incurrido en la inobservancia constitucional de la motivación del acto administrativo.

Por lo tanto, a pesar de que el ahora impugnante no presentó la objeción en el momento procesal oportuno; y siendo la impugnación un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le

corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, observar la garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación.

Por lo antes expuesto, luego del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, se determina que la referida resolución, carece de motivación para la calificación de candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, vulnerando la garantía básica de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe la pertinencia de la aplicación de la norma, a los fundamentos de hecho, pues como se ha verificado del expediente la Junta Provincial Electoral, lo que conlleva, además, la inobservancia al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva”;

Que con informe Nro. 358-DNAJ-CNE-2022 de 10 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1533-M de 10 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Vicente Guevara Luna, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baños auspiciado por la ALIANZA SOMOS AGUA. Lista 17-35, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 08 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Declarar la Nulidad** de la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente

*motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62 prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Vicente Guevara Luna, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baños auspiciado por la ALIANZA SOMOS AGUA. Lista 17-35, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 08 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, proceda a la

revisión de requisitos e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62 prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 ,7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al abogado Pedro Vicente Guevara Luna, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Baños, auspiciado por la ALIANZA SOMOS AGUA. Lista 17-35, de la provincia de Tungurahua, en el correo electrónico ra.vague@hotmail.com, y en los casilleros electorales 17 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-160-10-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que con fecha 28 de septiembre de 2022, el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, remite el oficio s/n y sin fecha a la Junta Provincial Electoral del Azuay, en su parte pertinente señala: “(...) hemos realizado el trámite de inscripción de las candidaturas por los cantones Santa Isabel y Girón, que hemos subido al sistema dentro del plazo establecido, pero por varios inconvenientes tecnológicos y de coordinación no se completó el procedimiento. Solicitado que se disponga a quien corresponda, la habilitación de la opción para la recepción de la información para proceder a completar la inscripción. (...)”;
- Que a través del memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0024-M-A, de 18 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, remite al Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, la respuesta del oficio s/n presentado con fecha 28 de septiembre de 2022, en su parte pertinente manifiesta; “(...) En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCION** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año”;

- Que con fecha 20 de octubre de 2022, el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, remite el oficio s/n y sin fecha a la Junta Provincial Electoral del Azuay, en su parte pertinente señala: “(...) solicito la presente **OBJECCIÓN** sea aceptada y por consiguiente se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución contendida en el **Memorato Nro. CNE-JPEA-2022-0024-M-A de fecha 18 de octubre del año 2022**, emitida por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, Ab. Alejandra Garófalo Maldonado, por haberse vulnerado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho al debido proceso, al Derecho a la Participación entre otros derechos constitucionales, al irrespetar los Estatutos del Partido Político Izquierda Democrática, el Reglamento para la inscripción de candidaturas a elección popular y el Código de la Democracia”;
- Que el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, presenta un oficio s/n el 25 de octubre de 2022, a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en su parte pertinente señala: “(...) Habiendo presentado en fecha 20 de octubre del año en curso, la **OBJECCIÓN** en contra de la resolución contenida en el Memorando N° CNE-JPEA-2022-0024-M-A de fecha 18 de octubre del año 2022, y sin haber recibido respuesta dentro del plazo que establece la Ley, el día 22 de octubre de 2022, a través del correo electrónico mariagarofalo@cne.gob.ec, desde el cual se nos han hecho llegar notificaciones anteriores dentro de este mismo proceso, enviamos una nueva petición que una vez más y en debida forma, solicito sea respondida.(...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0029-M-A, de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, remite al Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, la respuesta de los oficios s/n presentados con fechas 20 y 25 de octubre de 2022, manifestando lo siguiente; “(...) En virtud de lo antes expuesto, y amparo en el Cuerpo Legal y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, lo solicitado por el Ing. Luis Salinas Procurador Común, de la Alianza “Atrévete Juntos por el Cambio” de la Lista 12-35, es **IMPROCEDENTE**, por cuanto la etapa de Inscripción de Candidaturas inicio el 22 de Agosto y culmino el 20 de septiembre del presente año, a las 18h00, tal como consta en el calendario electoral”;

- Que a través del escrito sin fecha y sin número suscrito por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, presentó ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, el escrito de impugnación, mismo que se encuentra adjunto al Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0202-M de 07 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través del que remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente del recurso de impugnación presentado;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5845-M, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0132-M, de 09 de noviembre de 2022, el Analista Provincial de Secretaria General 2, manifiesta; “(...) *CERTIFICO: que el SEÑOR LUIS ANGEL SALINAS ORREGO, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, Provincia del Azuay*”;
- Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

3.1. Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según

corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo que, en consideración del citado memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0132-M, de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2, el impugnante señor Luis Ángel Salinas Orrego, Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, cuenta con legitimación para proponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación del accionante.

El señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35 de la provincia de Azuay, interpone el recurso de Impugnación en los siguientes términos: “(...), comparezco con mi derecho de impugnación del memorando No. CNE-JPEA-2022-0029-M-A, de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por las y los Vocales que conforman la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los siguientes términos:(...) **V. PRETENSIÓN.** Por todo lo expuesto, solicito a ustedes señora Presidenta y señores Consejeros, se acepte mi impugnación y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay, proceda inmediatamente con la inscripción y calificación de los candidatos a los cantones de Girón y Santa Isabel, de la provincia del Azuay, de nuestra **ALIANZA ATREVETE JUNTOS POR EL CAMBIO, listas 12-35** (...)”.

Análisis de la impugnación.

Del expediente se desprende que, el impugnante en su escrito hace alusión al Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0029-M-A, de 31 de octubre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, sin determinar el acto administrativo al que recurre.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, es decir el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de

derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239 señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)*”.

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Adicionalmente, conviene señalar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. Es así que, en el presente caso, en relación al proceso de Inscripción y Calificación de Candidaturas, la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, al no haber ingresado la documentación necesaria al sistema informático dentro del plazo establecido, su proceso es incompleto considerando lo que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente: (...) *La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. (...)*”;

Que con informe Nro. 359-DNAJ-CNE-2022 de 10 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1530-M de 10 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, de la provincia del Azuay; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio, Listas 12-35, de la provincia del Azuay; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a la Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Luis Ángel Salinas Orrego, Procurador Común de la Alianza Atrévete Juntos por el Cambio,

Listas 12-35, de la provincia del Azuay, en los correos electrónicos luissalinasorrego@gmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoyn@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-161-10-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. (...) 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad (...)*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...).*”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, (Énfasis añadido) 3. En los casos*

que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley.”;*
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Requisito de género y juventud en las listas.-** (...) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia (...)”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza

electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto (...);

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEN-322-21-10-2022, de 21 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió **“Artículo 1.-** CALIFICAR la candidatura a la dignidad de CONCEJALES RURALES – CANTÓN TENA, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD

1	GREFA CERDA ELIAS DOMINGO	COQUINCHE DAHUA MARCIA SANDRA	CONCEJALE S RURALES
2	GREFA GREFA FANNY ELIZABETH	ALVARADO VARGAS IDER CLÉVER	CONCEJALE S RURALES
3	SHIGUANGO ANDI TITO ROBERTO	ANDY CERDA MARY ZENAIDA	CONCEJALE S RURALES

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, se deja constancia que con fecha 22 de octubre de 2022, se notificó la Resolución N° PLE-JPEN-322-21-10-2022, al señor William Grefa, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en el correo electrónico william.grefa@gmail.com, en el casillero electoral N° 8 y, en la cartelera pública;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió: **“Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° PLE- JPEN-322-21-10-2022, de fecha 21 de octubre de 2022, de calificación a la candidatura a la dignidad de CONCEJALES RURALES - CANTÓN TENA, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL, LISTAS 1 (...); **Artículo 3.- NEGAR** la candidatura a la dignidad de CONCEJALES RURALES, DEL Cantón TENA, Provincia de Napo, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GREFA CERDA ELIAS DOMINGO	COQUINCHE DAHUA MARCIA SANDRA	CONCEJALES RURALES
2	GREFA GREFA FANNY ELIZABETH	ALVARADO VARGAS IDER CLEVER	CONCEJALES RURALES

3	SHIGUANGO ANDI TITO ROBERTO	ANDY CERDA MARY ZENaida	CONCEJALES RURALES

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, se deja constancia que con fecha 04 de noviembre de 2022, notificó la Resolución No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, al señor William Grefa, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en el correo electrónico william.grefa@gmail.com, en el casillero electoral No. 8 y, en la cartelera pública;
- Que con oficio No. 021-CDN-2022, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo, el 06 de noviembre de 2022, a las 19h45; suscrito por el señor William Grefa, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la provincia Napo, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5793-M, de 07 de noviembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEN-2022-0253-M, de 07 de noviembre de 2022, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, ante la Junta Provincial Electoral de Napo, en contra de Resolución No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1504-M, de 08 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Napo, una certificación; pedido que fue atendido con memorando No. CNE-DPN-2022-2698-M, de 08 de noviembre de 2022, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, que en su parte pertinente manifiesta: "(...) el ciudadano William Jhon Grefa Villamar, con C.C.: 0919547901, consta registrado como Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la provincia del Napo (...)";
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **"ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica**

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que en observancia del citado Memorando No. CNE-DPN-2022-2698-M, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, el señor William Jhon Greff Villamar, consta como Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, se desprende que con fecha 04 de noviembre 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEN-353-03-11-2022, adoptada el 03 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Napo; al Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en el casillero electoral de la organización política del referido movimiento.

Con fecha 06 de noviembre de 2022, el señor William Greff, en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEN-353-03-11-2022, 03 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo; por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor William Grefa, en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la provincia de Napo, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) En calidad de representante del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO Lista 1, en la provincia de Napo, expresamos nuestro saludo, A sí mismo, para los fines pertinentes **impugnamos** la resolución N° **PLE-JPEN-353-03-11-2022** y nos acogemos a la resolución **PLE-JPEN-322-21-10-2022**, en virtud de haberse aprobado en Sesión Ordinaria N° 002- PLE-JPEN-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, para las concejalías rurales de tena de la provincia de Napo, (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente se desprende que, el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEN-322-21-10-2022, de 21 de octubre de 2022, y negar la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia Napo, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por cuanto incumple el numeral 8) del artículo 99 y la Disposición Transitoria Tercera, de la Ley reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Para el presente análisis, es menester considerar que, en el expediente de impugnación consta el informe técnico jurídico No. 103-OP-AJ-DPEN-2022, de 27 de septiembre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Napo, mediante el cual se recomienda conceder (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en dicho informe. Informe que es acogido por la Junta Provincial Electoral de Napo, y mediante Resolución Nro. PLE-JPEN-90-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022, dispone lo siguiente: **“Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para

que los candidatos del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Informe No. 0103-OP-AJ-DPEN-2022, en concordancia con los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 2 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)", en respuesta a lo cual, la referida organización política, presentó con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. 08-CDN-2022, documentos de subsanación.

Del expediente se evidencia que la organización política, al momento de subsanar las observaciones e incumplimientos, adjunta un Acta de Sesión del Proceso de Elecciones del referido movimiento, celebrada el 07 de agosto de 2022, en la provincia de Napo, de la cual se desprende que, los señores Yessenia Mamallacta Ashanga y Ronny Tapuy Alvarado, candidatos a primer y segundo suplente, a Concejal Rural del Cantón Tena, respectivamente, presentaron su renuncia firmada con su debida justificación, designándose en dicha acta como sus remplazos a los señores Coquinche Dahua Marcia Alexandra y Alvarado Vargas Ider Clever.

Cabe recalcar que, las referidas renunciaciones tienen fecha anterior a la fecha de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia Napo, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, razón por la que, a dicha organización política, le correspondía de subir la información actualizada de los candidatos al sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral. Particular.

En tal sentido, es necesario indicar que el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, cargó al sistema, los formularios de inscripción de candidaturas sobre precandidatos que habían renunciado previamente, no obstante la Delegación Provincial Electoral de Napo no se constató aquello, por lo que, en su análisis técnico jurídico determinado en el informe No. 103-S-OP-AJ-DPEN-2022, de 19 de octubre de 2022, recomendó lo siguiente: "(...) 5.1 CALIFICAR la candidatura a la dignidad de CONCEJALES RURALES - CANTÓN TENA, del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (...)" y consecuentemente la Junta Provincial Electoral de Napo, en la emisión de la resolución No. PLE-JPEN-322-21-10-2022, resolvió de manera equivocada calificar la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia Napo.

Lo antes mencionado se produjo como consecuencia de que, la Delegación Provincial Electoral de Napo y la Junta Provincial Electoral de la misma provincia, no tomaron en cuenta la inscripción del remplazo del candidato principal a dignidad de Concejal Rural del cantón Tena, así como, a la inscripción de los señores Coquinche Dahua Marcia Alexandra y Alvarado Vargas Ider Clever, candidatos a primer y segundo suplente para la misma dignidad.

Por consiguiente y en aplicación del principio de autotutela administrativa, la Junta Provincial Electoral de Napo a fin de corregir el error en el que incurre, mediante informe técnico jurídico No. 103-R-OP-AJ-DPEN-2022, de 02 de noviembre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Napo, se recomienda lo siguiente: “(...) dejar insubsistente la Resolución Nro. PLE-JPEN-322 21-10-2022 de 21 de octubre de 2022: por cuanto en el Sistema de Inscripción de Candidaturas SIC al generar el estado de las listas, reporta en estado INVALIDO el formulario 11839 a la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón Tena, por EL MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1/debido al cambio de tres candidatos, incumpliendo el artículo 99, numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, en concordancia con el inciso 4) del artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

El informe antes citado es acogido parcialmente por la Junta Provincial para adoptar la resolución Nro. PLE-JPEN-353 03-11-2022 de 03 de noviembre de 2022, resolviendo dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEN-322 21-10-2022 de 21 de octubre de 2022 y negar la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia Napo, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, por no cumplir con el requisito del 25% de jóvenes en la lista.

*Cabe agregar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, es clara al indicar lo siguiente: “**Art. 104.-** Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva”, (Énfasis añadido) es decir que, únicamente*

pueden ser cambiados los candidatos que hayan sido rechazados por la autoridad electoral. En el caso que nos ocupa, solamente debió ser cambiado el candidato principal a dignidad de Concejal Rural del cantón Tena, provincia de Napo, mas no, los candidatos a primer y segundo suplente para la misma dignidad, que es lo que procedió a hacer la organización política, generando el incumplimiento del porcentaje de jóvenes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 105 del Código de la Democracia, prevé que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo entre otros casos, cuando las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes.

Bajo estas consideraciones se evidencia que, el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, subió al Sistema de Inscripción de Candidaturas información de candidatos que previamente habían renunciado, no obstante de aquello, la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Napo, no verificaron el cumplimiento de requisitos respecto de las candidaturas correspondientes, inobservado además la inclusión del 25% de jóvenes, respecto de la lista de candidaturas. Es así que, el órgano electoral desconcentrado en aplicación del principio de la autotutela administrativa y en respeto al principio de seguridad jurídica expidió la Resolución Nro. PLE-JPEN-353 03-11-2022 de 03 de noviembre de 2022, con la cual se corrigió el error generado al calificar las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, por cuanto dichas candidaturas incumplen el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Sobre lo manifestado, se debe citar el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que contempla el principio constitucional de legalidad, que establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante este principio se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

Asimismo, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela efectiva, evidencia que la Resolución No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, cuenta con la motivación suficiente que, todo acto administrativo debe tener en aplicación del derecho a la tutela efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en el caso en concreto, el derecho a la participación.

En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la lista de candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia de Napo, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no cumple con el requisito de la inclusión del 25% de jóvenes, contemplado en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que con informe Nro. 360-DNAJ-CNE-2022 de 10 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1528-M de 10 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor William Jhon Greña Villamar, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en contra de la Resolución No. No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, por cuanto se ha determinado que la lista de candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia de Napo, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no cumple con el requisito de la inclusión del 25% de jóvenes, contemplado en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación al

*Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** la Resolución No. No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Napo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Willian Jhon Grefa Villamar, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en contra de la Resolución No. No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, por cuanto se ha determinado que la lista de candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tena, provincia de Napo, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no cumple con el requisito de la inclusión del 25% de jóvenes, contemplado en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** la Resolución No. No. PLE-JPEN-353-03-11-2022, de 03 de noviembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, a la Junta Provincial Electoral de **Napo**; al señor William Jhon Grefa Villamar, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en el correo electrónico william.grefa@gmail.com, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-162-10-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”***;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)”***;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes*

derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...); **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...);
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante*

el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...);

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...);*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*

- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán

en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...);

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.**- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...);
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Calificación de candidaturas.**- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos

tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “(...) **Artículo 1.- Derogar** la Resolución PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Tungurahua de fecha 26 de septiembre de 2022. **Artículo 2.-** Acoger dentro del Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 8334-A-ICT-DPET-2022-S (sic), de fecha 8 de Octubre de 2022, suscrito por los Responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, la parte pertinente que establece: **Observaciones:** subsanado los documentos habilitantes de 3) Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales; 4) Plan de Trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. **Artículo 3.- CALIFICAR** la candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES cantón Baños, provincia de TUNGURAHUA, de ALIANZA INTEGRACIÓN CIVICA TUNGURAHUA, Listas 1-62, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD

1	GUEVARA SILVA MARLON FABRICIO	ALCALDES MUNICIPALES cantón Baños, provincia de TUNGURAHUA

De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

- Que a través de memorando No. CNE-UPSGPT-2022-0574-M de 14 de octubre de 2022, el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la provincia de Tungurahua, certifica que: “(...) el ciudadano PAREDES CEVALLOS OSCAR DAMIAN, con cédula de ciudadanía No 1802950079, consta como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Tungurahua. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 16:40 en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar a la alianza Alianza Integración Cívica Tungurahua 1-62 de los, correos electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, miriam.l.lopez@ict-62.com, davidperez2@gmail.com, y casillero electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D. (...)”;
- Que a través de oficio sin número de 2 de noviembre de 2022 suscrito por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, se impugna a la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió calificar la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciados por la Alianza Integración Cívica de Tungurahua, Listas 1-62;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPET-2022-0100-M de 04 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5781-M de 05 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1519-M de 09 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua una certificación referente a los siguientes documentos, necesarios en el presente análisis: Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022 de 23 de septiembre de 2022; e, Informe Técnico Jurídico de Subsanción a la Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-s de 08 de octubre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-DPT-2022-1116-M de 09 de noviembre de 2022, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua remitió los informes certificados Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022 y Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-S;
- Que del análisis del informe, tenemos: ***“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*”**

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes

legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", por lo tanto, de conformidad con el Memorando No. CNE-UPSGPT-2022-0574-M de 14 de octubre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la provincia de Tungurahua; el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, goza de legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se señala: "(...) Siento por tal que, el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 16:40 e mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar a la alianza Alianza Integración Cívica Tungurahua 1-62 de los, correos electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, miriam.l.lopez@ict-62.com, davidperez2@gmail.com, y casillero electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D. (...)". Por su parte, el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, interpone el recurso de impugnación, el 02 de noviembre de 2022; es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: **IV. PETICIÓN CONCRETA:** Por ser procedente y legal, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

ACEPTAR la impugnación de conformidad con el artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el Artículo 102 ibídem; pues la resolución No. **PLE-JPET-FB-0625-08-10-2022** (sic) **de 08 DE OCTUBRE DE 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua**, está vulnerando el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); este acto administrativo carece de motivación, veracidad y legitimidad, al no contener un sustento jurídico y documental, lo que acarrea la NULIDAD.

DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. **PLE-JPET-FB-0625-08-10-2022** (sic) **de 08 DE OCTUBRE DE 2022, por cuanto vulnera** el candidato MARLON GUEVARA está incurso en la inhabilidad contenida en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ARCHIVAR la resolución No. **PLE-JPET-FB-0625-08-10-2022** (sic) **de 08 de octubre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial de Tungurahua que fue notificada el 31 de octubre de 2022.**

Señoras y señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, seguros de su accionar en derecho confiamos en que podrán verificar que la resolución vulnera el marco legal arriba expuesto. (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió calificar la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, Provincia de Tungurahua, auspiciados por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, y manifiesta que, el señor Marlon Fabricio Guevara Silva, pre candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, no puede ser candidatizado, debido a que al momento de presentar su candidatura adeudaba pensiones alimenticias, ya que en el proceso judicial Nro. 18331-2011-0617 y código de tarjeta SUPA 1801-01973, se establece que el referido ciudadano tiene obligaciones como alimentante.

Es menester recalcar que existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para objetar, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad; por lo tanto, se torna necesario considerar que, en el expediente de impugnación, consta una certificación, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la que se menciona que hasta

las 23H59, del día 20 de septiembre de 2022, no se ha presentado objeción alguna en contra de la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Alcaldes Municipales, del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciadas por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, tal como dispone los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por otro lado, de conformidad con la Resolución Nro. **PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022** de 26 de septiembre de 2022 la Junta Provincial Electoral resolvió: "(...) **Artículo 1.- Negar.-** La candidatura de Marlon Guevara, con cédula de ciudadanía **1600345357**, a la dignidad de Alcalde Municipales, cantón Baños de la **ALIANZA "INTEGRACIÓN CÍVICA TUNGURAHUA"**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el art 104 en concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Conceder el plazo de dos (2) días conforme lo que dispone el art 104 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, a fin de que cambien el candidato que fue rechazado por esta autoridad. (...)”

Con estos antecedentes, dentro de las 48 horas de notificada la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, la Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62 presentó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el oficio Nro. OF-INT-CIV-TUNG-1-62-005-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el que manifiesta lo siguiente: "(...) Adjunto a la presente se servirá encontrar, la documentación con la cual justifico cada una de las observaciones determinadas en el cuadro de antecedentes de la indicada Resolución, documentos que fueron presentados oportunamente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En lo que hace referencia al incumplimiento del numeral 3 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”.

A continuación, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua emite la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, y del análisis que esta Dirección Nacional Jurídica ha realizado, se evidencia que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que el Informe Técnico Jurídico de Subsanción a la Inscripción de Candidaturas Nro. 8434-A-ICT-DPET-2022-s de 08 de octubre de 2022 recomienda lo siguiente “(...) sin que exista el cambio de candidato, se observa que **NO CUMPLE** con los requisitos generales de inscripción. (...)”; por consiguiente, recomienda negar la candidatura del ciudadano Marlon Fabricio Guevara Silva a la dignidad de Alcalde del Cantón Baños, de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. A pesar de esto, la Junta Provincial Electoral, sin realizar un ejercicio de motivación de la razón para aceptar la candidatura, emite la resolución ahora recurrida y procede a calificar al señor Marlon Fabricio Guevara Silva, como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62. Por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua ha incurrido en la inobservancia constitucional de la motivación del acto administrativo.

Por lo tanto, a pesar de que el ahora impugnante no presentó la objeción en el momento procesal oportuno; y siendo la impugnación un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, observar la garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar, el ejercicio de los derechos de participación.

Por lo antes expuesto, luego del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, se determina que la referida resolución, carece de motivación para la calificación de candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, vulnerando la garantía básica de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe la pertinencia de la aplicación de la norma, a los fundamentos de hecho, pues como se ha verificado del

expediente la Junta Provincial Electoral, lo que conlleva, además, la inobservancia al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva.”;

Que con informe Nro. 361-DNAJ-CNE-2022 de 10 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1534-M de 10 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 08 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Declarar la Nulidad** de la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 08 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Oscar Damián Paredes Cevallos, Presidente Provincial del Movimiento Revolución

Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en los correos electrónicos notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, oparedescevallos@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-163-11-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión*

electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-281-04-10-2022, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo Único. - NEGAR.-** La Candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos de la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD

1	STEFANY MARIBEL CORONEL VALDIVIESO	ROOSEBEL ALVARADO CORDOVA FARFAN	CONCEJALES URBANOS CANTON ZAPOTILLO
2	DENILSON ARIEL ROMERO RUEDA	MELISA BAHOMI APONTE APONTE	

Artículo 2.- CONCEDER. - el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 2 literal d y c, artículo 7 literal a, c, e y f, artículo 13 literal a; Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”;

Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo Único. - NEGAR.-** La Candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos de la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...) Por incurrir en lo dispuesto por el artículo 95 de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) e incurrir en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 12; y, artículo 13 literales h) e i) de las Causales para la negativa de inscripción del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el miércoles 02 de noviembre de 2022, a las 00 horas con 44 minutos, se notificó a través del correo electrónico erick.po@yahoo.com candidaturasapk@gmail.com al procurador Común de la alianza Somos el Cambio lista 2-18, con Notificación Nro. 1072-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, adoptada por Junta Provincial Electoral de Loja. Loja, 02 de noviembre de 2022.- LO CERTIFICO. (...)”;

Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 06 de noviembre de 2022, a las 22h51; el señor Erick Andre Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPLE-SP-1016-24-10-2022, notificada el 02 de noviembre de

2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos de la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0383-M, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, ingresado a la Secretaría General el 09 de noviembre de 2022, a las 19h04;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5878-M, de 09 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja;
- Que con memorando No. CNE-UPSGL-2022-0230-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) Que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Resolución No. 0297-LHCJ-DPEL-CNE-2022 del 15 de Agosto de 2022, Erick André Patiño Ortiz CC. 1104202096 es el Procurador Común de la ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO"Listas2-18. (...);”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el memorando No. CNE-UPSGL-2022-0230-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Erick André Patiño Ortiz CC. 1104202096 es el Procurador Común de la ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO" Listas 2-18, por lo tanto cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de noviembre de 2022, a las 00H44, se notificó al correo electrónico y casillero electoral con la Resolución CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022; mientras que, el escrito de impugnación del señor Erick André Patiño Ortiz, Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, fue presentado el 06 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 362-DNAJ-CNE-2022 de 11 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1544-M de 11 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Zapotillo, provincia de Loja, auspiciados por la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1016-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Zapotillo, provincia de Loja, auspiciados por la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 362-DNAJ-CNE-2022 de 11 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera

extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Erick André Patiño Ortiz, Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, en los correos electrónicos erick.po@yahoo.com, candidaturasapk@gmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-164-11-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “***Del derecho de impugnación.-*** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-72-01-10-2022, de 04 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja

resolvió: “(...) **Artículo 1. - NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS, CANTÓN QUILANGA, de la Alianza “SOMOS EL CAMBIO” Lista 2 - 18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDADES
1	INES FRANCISCA JARAMILLO JIMENEZ	CLAUDIO MANUEL ALVAREZ MERINO	VOCAL
2	JOSE OSWALDO CARRILLO JARAMILLO	JUDIT JAQUELINE TACURI CUEVA	
3	ANA GABRIELA TORRES TORRES	LUIS ARMANDO ALAY CRUZ	
4	BALDOMIRO DARIO CARRILLO YAGUANA	YANINA YULISA TROYA MONCAYO	
5	JUANA MARÍA TROYA CRUZ	VICENTE NAHUM CUMBICOS QUEVEDO	

Artículo 2.- CONCEDER. - el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO” Listas 2-18, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 95 numeral 2 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de a República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 literal b, artículo 7 literal c y f, artículo 8 literal b y artículo 13 literal e y h del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”, debidamente notificada el 4 de octubre de 2022, a las 18h22, según razón de notificación constante en el expediente”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja

resolvió: “(...) **Artículo Único.- NEGAR.-** La candidatura a la dignidad de Juntas Parroquiales de la Alianza “SOMOS EL CAMBIO” Lista 2 - 18, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDADES
1	INES FRANCISCA JARAMILLO JIMENEZ	CLAUDIO MANUEL ALVAREZ MERINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS CANTÓN QUILANGA
2	JOSE OSWALDO CARRILLO JARAMILLO	JUDIT JAQUELINE TACURI CUEVA	
3	ANA GABRIELA TORRES TORRES	LUIS ARMANDO ALAY CRUZ	
4	BALDOMIRO DARIO CARRILLO YAGUANA	YANINA YULISA TROYA MONCAYO	
5	JUANA MARÍA TROYA CRUZ	VICENTE NAHUM CUMBICOS QUEVEDO	

Por incurrir en lo dispuesto por el Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2), en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme a los artículos 12, artículo 13 literal h) y artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular. (...);

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día viernes 04 de noviembre de 2022, a las 21 horas con 00 minutos, se notificó a través del correo electrónico erick.po@yahoo.com, candidaturasapk@gmail.com al procurador Común de la Alianza Somos el Cambio lista 2-18, con Notificación Nro. 1367-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-

JPEL-SP-1373-04-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. Loja, 04 de noviembre de 2022. (...)”;

- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 07 de noviembre de 2022, a las 18h34; suscrito por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, notificada el 04 de noviembre de 2022 por la Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, Provincia Loja, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0387-M, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Erick André Patiño Ortiz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja; ingresado a la Secretaría General el 11 de noviembre de 2022, a las 08h30;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5925-M, de 11 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, interpuesto por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja;
- Que con oficio No. CNE-UPSGL-2022-0230-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Resolución No. 0297-LHCJ-DPEL-CNE-2022 del 15 de Agosto de 2022, el señor Erick André Patiño Ortiz CC. 1104202096 es el Procurador Común de la **ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO”** Listas 2-18.”;
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el**

artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el memorando No. CNE-UPSGL-2022-0230-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Erick Andre Patiño Ortiz, es el Procurador Común de la ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO" Listas 2-18, es decir cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaría Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, a las 21H00, se notificó a los correos electrónicos con la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, provincia Loja, para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el señor Erick Andre Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja, fue presentado el 07 de noviembre de 2022, en el

organismo electoral desconcentrado, por lo tanto deviene en extemporáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, motivo por el cual, resulta improcedente realizar un mayor análisis del presente recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 363-DNAJ-CNE-2022 de 11 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1547-M de 11 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 04 de noviembre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Erick André Patiño Ortiz, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio, Listas 2 - 18, provincia Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1373-4-11-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el informe Nro. 363-DNAJ-CNE-2022 de 11 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Erick André Patiño Ortiz, Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, en los correos electrónicos erick.po@yahoo.com, candidaturasapk@gmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-165-14-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)”*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida*

política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución...*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva*”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en*

esta ley; **2.** (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020). Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a

considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto (...)”;
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Documentación habilitante.** – Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.”;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, notificada el 21 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, ALIANZA “SOMOS EL CAMBIO”, LISTAS 2-18, PROVINCIA DE LOJA, CANTON GONZANAMA, PARROQUIA NAMBACOLA para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023...**

ARTÍCULO 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de los 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza "SOMOS EL CAMBIO", Listas 2-18, PROVINCIA DE LOJA, CANTON GONZANAMA, PARROQUIA NAMBACOLA, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8; del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el informe Técnico Jurídico Nro. 531-11181-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022. (...);

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: **"Razón.-** Siento por tal que el día viernes 21 de octubre de 2022 a las 13 horas con 13 minutos notificó a través del correo electrónico erik.po@yahoo.com candidaturasapk@gmail.com, al procurador Común de la Alianza Somos el Cambio lista 2-18, con Notificación Nro. 0681-2022 con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, (...).";

Que con fecha 23 de octubre de 2022, la alianza "SOMOS EL CAMBIO", Listas 2-18, mediante oficio s/n, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el escrito de subsanación de las observaciones constantes en la Resolución No. CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 17 de octubre de 2022, y adjuntan documentación tendiente a subsanar las observaciones a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja;

Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: **"Artículo Único.- NEGAR.-** La candidatura a la dignidad de VOCALES JUNTAS PARROQUIALES ALIANZA" SOMOS EL CAMBIO, LISTAS 2-18, PROVINCIA DE LOJA, CANTÓN GONZANAMA, PARROQUIA NAMBACOLA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

Orden	Cédula	Nombres Completos	Dignidad	Tipo
1	1102441704	Jaramillo Macas Franco Tulio	Vocales De Juntas Parroquiales	Principal
1	1105170839	Jiménez Jiménez Carmen Cecilia	Vocales De Juntas Parroquiales	Suplente
2	1102984026	Cango Elgia Vicenta	Vocales De Juntas Parroquiales	Principal
2	1105959918	Cango Curimilma Klever David	Vocales De Juntas Parroquiales	Suplente

3	1104526361	Castillo Jara Wilfrido Fabian	Vocales De Juntas Parroquiales	Principal
3	1150311585	Castillo Jaramillo Carmen Vanessa	Vocales De Juntas Parroquiales	Suplente
4	1104673890	Ludeña Aguirre Maira María	Vocales De Juntas Parroquiales	Principal
4	1104728728	Soto Aguirre Jairo Iván	Vocales De Juntas Parroquiales	Suplente
5	1150116950	Jaramillo Cango Edison Javier	Vocales De Juntas Parroquiales	Principal
5	1719619023	Ruiz Toro Rosa Eufemia	Vocales De Juntas Parroquiales	Suplente

Por incurrir en lo dispuesto por los artículos 95 de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) e incurrir en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 13 de la recepción de la solicitud de inscripción literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: **“Razón.-** Siento por tal que el día viernes 04 de noviembre de 2022 a las 21 horas con 28 minutos notificó a través del correo electrónico registrado *erik.po@yahoo.com* y *candidaturasapk@gmail.com*, al procurador Común de la Alianza Somos el Cambio lista 2-18, con Notificación Nro. 1364-2022 con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, (...).”;

Que con oficio s/n, de 04 de noviembre, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 06 de noviembre de 2022, a las 22H00; el señor Erik André Patiño Ortiz, Procurador Común de Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, en la provincia de Loja, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022 de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, notificada la misma fecha;

Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0386-M de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación

presentado por el señor Erick André Patiño, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, mismo que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5923-M, de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0230-OF de 11 de noviembre de 2022, la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, adjunta el memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0830-M, emitido por la Responsable de la Unidad Técnica de Participación Política, en cual certifica que: “(...) el señor Erick André Patiño Ortiz CC. 1104202096 es el Procurador Común de la **ALIANZA** “SOMOS EL CAMBIO”, Listas 2-18.”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0830-M, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se desprende que el impugnante señor Erick André Patiño Ortiz, es el Procurador Común de la Alianza “SOMOS EL CAMBIO”,

Listas 2-18, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que con fecha 04 de noviembre de 2022, a las 21h28, se notificó al Procurador Común de la Alianza "SOMOS EL CAMBIO", Lista 2-18, a los correos electrónicos de la referida alianza, la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja, 04 de noviembre de 2022. Por su parte el 06 de noviembre de 2022, el señor Erick André Patiño Ortiz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "SOMOS EL CAMBIO", Listas 2-18, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Erick André Patiño Ortiz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "SOMOS EL CAMBIO", Listas 2-18, en la provincia del Loja, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) Tengo a bien presentar la impugnación a la NOTIFICACIÓN NRO. 1364-2022, en la que se niega la candidatura a la dignidad de la JUNTA PARROQUIAL NAMBACOLA del cantón GONZANAMA, provincia de Loja, del (sic) **ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO" LISTA 2 - 18**, de acuerdo a lo siguiente: ANTECEDENTES:

a. Con fecha 02 de noviembre se recibe la NOTIFICACIÓN NRO. 1364-2022, en donde en su parte pertinente manifiesta: "**ARTÍCULO UNICO.- NEGAR:** La candidatura a la dignidad de JUNTA PARROQUIAL NAMBACOLA, del ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO" LISTA 2 - 18, **provincia Loja, cantón GONZANAMA**; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, debido a que hemos incurrido en lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13 literal h), i) k) y del artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 02 de agosto de 2022, se convoca legalmente al desarrollo del proceso de primarias, contando con la veeduría respectiva por parte del Consejo Nacional Electoral, la mismas se desarrollaron mediante vía zoom, para lo cual se ha presentado las grabaciones de las misma a la autoridad competente. Oportunamente hemos presentado la nómina de candidatos para las dignidades de de (sic)

vocales de la junta parroquial de El Tablón (sic), estando de nuestra parte atentos para subsanar cualquier requerimiento del CNE-LOJA, pero no hemos sido notificados para esta finalidad conforme a derecho, por lo cual pierde validez el inciso segundo del artículo uno de la resolución **CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022** (sic), donde especifica: Por incurrir en lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13 literal h), i) k) del artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Requisitos específicos de inscripción por pertenencia:

- La candidata (sic) JARAMILLO CANGO EDISON JAVIER; Nació en Sucumbius (sic) / Shushufindi, consta en el padrón de Gonzanamá, Nambacota pero no sufragó en la jurisdicción que desea participar.
- Que, con base en los antecedentes expuestos, normativa invocada y análisis realizado, la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, sugieren y recomiendan, salvo mejor criterio, del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja: NEGAR la candidatura a la dignidad de JUNTA PARROQUIAL NAMBACOLA de la ALIANZA "SOMOS EL CAMBIO" LISTA 2 - 18 de provincia Loja, cantón GONZANAMA, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...).

Con los antecedentes expuestos quiero informar a usted:

- Que cuando se nos notifica por la subsanación no se nos pide el cambio de candidato y como se entiende que no se puede cambiar si no está notificado no se solicita el cambio del mismo.
- El sr. Se encuentra empadronado en la parroquia NAMBACOLA, y ha venido sufragando normalmente, solo no sufraga en las últimas elecciones por motivos de salud y se realizó el trámite para la cancelación de la multa.

Por lo que solicitamos no ayuden a la nueva revisión o se acepte un cambio del mismo (...).

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, Provincia de Loja, auspiciados por la Alianza electoral denominada "SOMOS EL CAMBIO" Listas 2-18, por incumplir el artículo 95 numeral 2, 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme el

artículo 13 literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Es preciso señalar que, en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 531-11181-OP-AJ-DPEL-2022, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja; y, Asistente Administrativo Electoral Provincial, en el cual, se determinó que no se puede verificar información, ni las firmas debido que el formulario cargado en el sistema por parte de la organización política es el Nro. 11213, que corresponde a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Purunuma / Eguiguren, en lugar de subir el formulario que correspondía a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, auspiciados por la Alianza “SOMOS EL CAMBIO”, Lista 2-18, dejando de lado la revisión de los requisitos específicos de la candidatura; por lo que en la parte pertinente denominado CONCLUSIÓN del citado informe, se hizo constar lo siguiente: “(...) no es posible revisar y analizar la documentación habilitante que se ha registrado en el sistema en línea del CNE.”. Adicionalmente, en las recomendaciones se especifica que la alianza electoral incumplía lo determinado en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo a lo señalado, la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante resolución No. CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquiales de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, y conceder el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, a fin de que la alianza electoral proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.

Ahora bien, la alianza electoral denominada “SOMOS EL CAMBIO”, Listas 2-18, procedió a presentar documentación tendiente para subsanar las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Loja, sin embargo, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 531-11181-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022, de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica encargado, Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja; y, la Técnico de Participación Política, se recomienda negar la inscripción de los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja; por cuanto, de la

subsanción presentada por parte de la alianza electoral, se comprobó que el señor Jaramillo Cango Edison Javier, candidato a la dignidad de Quinto Vocal Principal de la Junta Parroquial de Nambacola del cantón Gonzanamá, no cumple con el requisito de pertenencia; y señala en su parte pertinente: “(...) en las elecciones de la segunda vuelta 2021 consta en el registro electoral de la parroquia Nambacola del cantón Gonzanamá, pero no sufragó (canceló la multa) incumpliendo uno de los requisitos para justificar la pertenencia (...)”; razón por lo cual, incumple el requisito de pertenencia, de acuerdo al artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, conforme a lo determinado en el artículo 3 literal b) y 13 literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Asimismo, es preciso señalar que, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala:

“(...) se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia: 1. Pertenencia por nacimiento, 2. Pertenencia por haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar, b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”.

Con respecto a las afirmaciones del impugnante sobre la falta de sufragio del precandidato, es importante señalar que el reglamento de la materia, detalla el procedimiento que se debe seguir con el fin de justificar el no ejercicio del derecho al sufragio, esto es que la presentación de dicha justificación se la debe realizar ante la respectiva Delegación Provincial desde el día siguiente de las elecciones y, el Director Provincial mediante resolución aceptará o negará el pedido de justificación. De lo manifestado, dentro del expediente de impugnación, no consta la resolución emitida por el Director Provincial, en la cual se acepte la justificación presentada.

Por otro lado, el impugnante es su escrito indica que, como la Junta Provincial Electoral no otorgó el tiempo para realizar el cambio de candidato por la observación referente al requisito de pertenencia, el Consejo Nacional Electoral debe concederle el plazo de cuarenta y ocho horas para poder subsanar o proceder a reemplazar al candidato; sin embargo, el organismo electoral desconcentrado mediante Resolución CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, otorgó a la Alianza “SOMOS EL CAMBIO”, Listas 2-18, el plazo de dos días para que puedan subsanar las observaciones e

incumplimientos determinados en la resolución, de tal manera que la etapa de subsanación ya terminó.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica: “(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”

Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que la Alianza “SOMOS EL CAMBIO”, Listas 2-18, de la provincia de Loja, al inscribir la candidatura, inobservó lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y los artículos 13 literales h); i) y k); y, 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia.”;

Que con informe Nro. 364-DNAJ-CNE-2022 de 14 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1558-M de 14 de noviembre de 2022, da a

conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Erick André Patiño, Procurador Común de Alianza Somos el Cambio, Lista 2-18, provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha determinado que el precandidato a Quinto Vocal Principal para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, no cumple con el requisito de pertenencia, establecido en artículos 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 3 literal b); 13 literales h); i) y k); y, 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; incurriendo en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia. **Ratificar** la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Erick André Patiño, Procurador Común de Alianza Somos el Cambio, Lista 2-18, provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha determinado que el precandidato a Quinto Vocal Principal para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, no cumple con el requisito de pertenencia, establecido en artículos 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 3 literal b); 13 literales h); i) y k); y, 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de

Candidaturas de Elección Popular; incurriendo en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Erick André Patiño Ortiz, Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio, listas 2-18, provincia de Loja, en los correos electrónicos erick.po@yahoo.com, candidaturasapk@gmail.com, y en los casilleros electorales 2 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-166-14-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a*

petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas*

o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...);

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020). Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes,*

establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro

electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-429-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja,

resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12 ID, PROVINCIA LOJA, CANTÓN SARAGURO, PARROQUIA EL TABLON para las Elecciones Seccionales; y CPCCS 2023, integradas por:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRES COMPLETOS	DIGNIDAD	TIPO
1	0201631199	JACOME BORJA SIXTO VINICIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
1	0105325120	ROMERO ULLAURI BLANCA ROCIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
2	1105356941	MUZHA CAPELO THALIA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
2	0101263036	CARCHI MUZHA LUIS CELESTINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
3	1104676836	CARCHE MUZHA WALTER FRANCISCO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
3	0105266621	ESPINOZA SALINAS DIANA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
4	1102239264	OCHOA SILVA MARIANA DE JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
4	1150288775	ARMIJOS ESPINOZA SEGUNDO MANUEL	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
5	0704125400	RAMON ULLARI FELIX JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
5	1150288437	ARMIJOS REYES KARELIS MILENA	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTAS 12 ID de PROVINCIA LOJA, CANTON SARAGURO,**

PARROQUIA EL TABLON, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 3 y artículo 7 literales a, e, f del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el **Informe Técnico Jurídico Nro. 460-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022 (...)**;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que el día 13 de octubre de 2022, a las 22H20, se notificó a través del correo electrónico gulpianoga@gmail.com y casillero electoral Nro. 16, del Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-429-9-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: **“Artículo 1.- Único.- NEGAR.- La candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12, provincia Loja, cantón Saraguro, Parroquia El Tablón para las Elecciones Seccionales y CPCS 2023, integradas por:**

ÓRDEN	CÉDULA	NOMBRES COMPLETOS	DIGNIDAD	TIPO
1	0201631199	JACOME BORJA SIXTO VINICIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
1	0105325120	ROMERO ULLAURI BLANCA ROCIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
2	1105356941	MUZHA CAPELO THALIA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
2	0101263036	CARCHI MUZHA LUIS CELESTINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
3	1104676836	CARCHE MUZHA WALTER FRANCISCO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
3	0105266621	ESPINOZA SALINAS DIANA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
4	1102239264	OCHOA SILVA MARIANA DE JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL

4	1150288775	ARMIJOS ESPINOZA SEGUNDO MANUEL	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
5	0704125400	RAMON ULLARI FELIX JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
5	1150288437	ARMIJOS REYES KARELIS MILENA	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

Por incurrir en lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13 literal h), i), k) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...);

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que el día 04 de noviembre de 2022, a las 21H23, se notificó a través del correo electrónico gulpianoga@gmail.com y casillero electoral Nro. 16, del Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 06 de noviembre de 2022; suscrito por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, quien comparece como Representante Legal Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Loja, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, notificada el 04 de noviembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-5924-M de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0385-M, de 08 de noviembre de 2022, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, ante la Junta Provincial Electoral de Loja, en contra de Resolución CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-1539-M, de 11 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica,

solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, una certificación; que fue atendida con memorando No. CNE-UPSGL-2022-0232-OF, de 11 de noviembre de 2022, del Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Loja, que manifiesta: “(...) se verifica que el señor Gabriel Ulpiano García Torres CC. 1102615794 es el Presidente del Partido Izquierda Democrática Lista 12, en Loja. (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0232-OF, de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial Electoral de la Secretaria General de Loja, el señor Gabriel Ulpiano García Torres, consta registrado como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que con fecha 04 de noviembre 2022, a las 21H23, se notificó la Resolución Nro. CNE-

JPEL-SP-1386-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja; y el 06 de noviembre de 2022, el señor Gabriel Ulpiano García Torres, en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Gabriel Ulpiano García Torres, en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Loja, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Tengo a bien de presentar la impugnación a la RESOLUCIÓN ONE-JPEL-SP-1386-4-11- 2022, en la que se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia el Tablón del cantón Saraguro, provincia de Loja, del Partido IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12. de acuerdo a lo siguiente: (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

...Oportunamente hemos presentado la nómina de candidatos para las dignidades de vocales de la junta parroquial de El Tablón, estando de nuestra parte atentos para subsanar cualquier requerimiento del CNE-LOJA, pero no hemos sido notificados para esta finalidad conforme a derecho por lo cual pierde validez el inciso segundo del artículo uno de la resolución **CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022**, donde especifica: Por incurrir en lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13 literal h), i) k) y del artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)

SOLICITUD

Siendo este el motivo por el cual se **RECHAZA la NOTIFICACIÓN NRO. 1355-2022**, con **CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12, PROVINCIA DE LOJA, CANTON SARAGURO, PARROQUIA EL TABLON PARA LA ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023.

Además, solicito a su autoridad se permita culminar con el proceso democrático vigente, en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en virtud de no incumplir lo que Constitución menciona para ser candidato de elección popular.

En atención a la Ley Orgánica Electoral y el Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, solicitamos el plazo previsto en la norma, para subsanar los requisitos pendientes que hubiere para el efecto. Esto debido a que no se os (Sic) notificó en primera instancia para subsanar lo que haya hacerlo. (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 4 de noviembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia El Tablón, cantón Saraguro, Provincia de Loja, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por incumplir los artículos 95 numeral 2) y 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 12, 13 literales h), i) y k), y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Es preciso señalar que en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 460-9737-OP-AJ-DPEL-2022, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por la Técnica de Participación Política, la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada, de la Delegación Provincial de Loja, en el cual, se evidencia que, se analizaron los requisitos específicos de inscripción de los candidatos a la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia el Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, señalando en el campo de observaciones, lo siguiente: “No se puede verificar formulario ilegible”. Así también en las recomendaciones se especifica que la organización política incumplía lo determinado en los artículos 3 y 7 literales a), e) y f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir que se indicó oportunamente a la organización política que, no cumplían con el requisito de pertenencia.

De acuerdo a lo señalado, la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante resolución No. CNE-JPEL-0429-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de el Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja, y concedió el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia,

a fin de que la organización política Partido Izquierda Democrática, Lista 12, proceda a subsanar entre otras observaciones e incumplimientos, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, los criterios de pertenencia.

Ahora bien, el Partido Izquierda Democrático, procedió a presentar la documentación tendiente a subsanar las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Loja, constantes en la resolución No. CNE-JPEL-0429-9-10-2022, sin embargo, se ratifican en que las candidaturas inobservan el requisito de pertenencia, lo que se evidencia en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 460-9737-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022-S, de 20 de octubre de 2022, suscrito por la Asistente Administrativo Electoral Provincial, la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Loja. Por lo que, la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, adoptó la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, y resolvió negar la inscripción de dichas candidaturas debido a que, no cumplen con los criterios de pertenencia, determinado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalando además que, incumplen con los artículos 12, 13 literales h), i) y k), y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; decisión adoptada toda vez que, las candidatas incurrieron en la causal de negativa para su inscripción, establecida en el artículo 105 numeral 3 de la Ley ibidem.

Sobre lo señalado, es preciso señalar que, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala: "(...) se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia: 1. Pertenencia por nacimiento, 2. Pertenencia por haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar, b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)".

Es importante recalcar que la organización política, cargó al sistema, formularios de inscripción de candidaturas ilegibles, sin embargo de aquello, el informe técnico jurídico y la resolución expresamente señalan que se debían subsanar entre otras observaciones, el

requisito de pertenencia, el cual se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y le otorgó dos días, conforme la normativa vigente para subsanar todas las observaciones incluyendo la pertenencia, por lo que, tampoco procede la petición del impugnante que en su escrito manifiesta que se le conceda el plazo previsto en la norma para subsanar los requisitos pendientes, puesto que la etapa en la que, la organización política podía y debía subsanar las observaciones e incumplimientos, precluyó.

Respecto al principio de preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro de la causa 089-2020-TCE, que señala: “En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral”.

En este contexto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

- Que con informe Nro. 365-DNAJ-CNE-2022 de 14 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1559-M de 14 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrático, Lista12, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que dos de las candidatas suplentes a Vocales de la Junta Parroquial de El Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja, no cumplen con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia. **Ratificar** la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrático, Lista12, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que dos de las candidatas suplentes a Vocales de la Junta Parroquial de El Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja, no cumplen con el requisito de pertenencia, inobservando

lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrático, Lista 12, en el correo electrónico gulpianoga@gmail.com, en el casillero electoral No. 12 correspondiente al Partido Izquierda Democrática, en la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-167-14-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera y doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...);

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...);*”
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*”
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en*

ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...)”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”*;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020). Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”*;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...)”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Documentación habilitante.** - Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la

Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;

- Que el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;
- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la negativa de inscripción.**- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;
- Que con Resolución No. CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad e Vocales Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria Cantón – Macará del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. **ARTÍCULO 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y as observaciones contenidas en el informe Técnico Jurídico Nro. 377-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022. (...);”;

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: **“Razón.-** Siento por tal que el sábado 29 de octubre de 202 (sic) a las 19 horas con 24 minutos notifique a través del correo electrónico gulpianoga@gmail.com, casillero electoral nro. 16 al Representante Legal del Partido Izquierda Democrática lista 12 con la Notificación Nro. 0735-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral. (...);

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022 de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo Único.- NEGAR.-** La candidatura a la dignidad de Vocales Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria Cantón – Macará del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Seccionales y CPCS 2023, integrada por:

Orden	Cédula	Nombres Completos	Dignidad	Tipo
1	104599731	PAUCAR SALAS NIXON SALUSTINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
1	1103357628	ALVARADO CHAMBA LADY PIEDAD	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
2	1105619223	VIÑAN SOLANO ANABEL MARISOL	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
2	1104133507	SOLANO JIMENEZ LUIS ARTURO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
3	1102425269	PAUCAR QUISHPE VICTOR HUGO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
3	1150322517	JIMENEZ PARDO ROSA IBELIA	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
4	1105539827	SALAS PIEDRA MARIA MERCEDES	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
4	1105223760	QUSHPE FEBRE LUIS HUMBERTO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

5	1717002370	SOLANO CHAMBA LIDIO RENE	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
5	1150792685	GUAMAN CUMBICOS GLORIA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

Por incurrir en lo dispuesto por los artículos 95 de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 13 de las Causales para la negativa de inscripción literales h), i), k) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: ***Razón.-*** *Siento por tal que el día viernes 04 de noviembre de 202 (sic) a las 21 horas con 23 minutos, se notificó a través de los correos electrónicos registrados a los Representantes legales de las Organizaciones Políticas y Procuradores Comunes de Alianzas, con la Notificación Nro. 1358-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1369-04-11-2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de La Victoria del cantón Macará, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática lista 12. Loja, 04 de noviembre de 2022. (...);*
- Que a través de oficio s/n, entregado a la Delegación Provincial Electoral de Loja el 06 de noviembre de 2022; el señor Gabriel Ulpiano García Torres, quien comparece en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Loja, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022 de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y notificada la misma fecha;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0389-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres; Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 04 de noviembre de 2022, mismo que

mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-5922-M de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional Jurídica;

Que por medio de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1539-M de 11 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Loja, una certificación; pedido que fue atendido con oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0232-OF de 11 de noviembre de 2022, el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja que en su parte pertinente manifiesta: “(...) se verifica que el señor Gabriel Ulpiano García Torres C.C. 1102615794 es el Presidente del Partido Izquierda Democrática Lista 12, en Loja.”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo tanto, considerando el oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0232-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, que determina que el señor Gabriel Ulpiano García Torres, consta registrado como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que con fecha 04 de noviembre de 2022, a las 21h10, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja el 04 de noviembre de 2022; al representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a través del correo electrónico y el casillero electoral de la referida organización política; por su parte, con fecha 06 de noviembre de 2022, el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista: 12, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista: 12, de la provincia de Loja, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: *“(…) En la resolución establece que el señor SOLANO CHAMBA LIDIO RENE, no cumple con la pertinencia necesaria para poder ser candidato, sin embargo en la declaración juramentada es posible verificar que su lugar de residencia por mas de 40 años es la parroquia la Victoria (…)* **SOLICITUD** *Con todo lo expuesto solicitamos a su autoridad, se sirva revisar nuevamente el requisito de pertinencia del señor, SOLANO CHAMBA LIDIO RENE, o se permita su reemplazo con la finalidad de culminar con el proceso democrático vigente, en cumplimiento a la constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en virtud de no cumplir lo que constitución menciona para ser candidato de elección popular. En atención a la Ley Orgánica Electoral y el reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, solicitamos el plazo previsto en la norma, para subsanar los requisitos pendientes que hubiere para el efecto. (…)”*

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022 de 04 de noviembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió negar la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria, cantón Macará, provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95, incurriendo en la causal número 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en conformidad con los artículos 13 literales h), i) k) y el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Es preciso señalar que en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 377-OP-AJ-DPEL-2022 de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en el cual, en el que se determina que no se puede verificar ninguna información debido a que se ha cargado en el sistema en línea del Consejo Nacional Electoral el formulario 755 que corresponde a la dignidad de Alcaldes Municipales de Maracá del Partido Izquierda Democrática, es decir los formularios no corresponden a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Victoria, del cantón Macará, provincia de Loja. Por lo tanto, no es posible revisar y analizar la documentación habilitante que se ha registrado en el sistema de inscripción de candidatos. Por lo que recomienda a la Junta Provincial Electoral de Loja conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la organización política proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

De acuerdo a lo señalado, la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante resolución No. CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022, resolvió negar las candidaturas a Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria, cantón Macará, de la provincia de Loja, y conceder el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de que la organización política proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.

Ahora bien, el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, procedió a presentar la documentación tendiente a subsanar las observaciones e incumplimientos constantes en la resolución No. CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022, sin embargo, en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 377-AJ-DPEL-FINAL-2022 de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Asistente Administrativo Electoral Provincial y Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja, se recomendó la negativa de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales a Juntas Parroquiales de la

parroquia La Victoria, cantón Macará, provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por cuanto, al realizar la subsanación por parte de la organización política, se identificó que: “(...) *El candidato SOLANO CHAMBA LIDIO RENE, nació en el cantón Sozoranga, sufragó en el cantón Macará parroquia Gral. Eloy Alfaro, y consta en el registro electoral para la elecciones 2023 en la parroquia Gral. Eloy Alfaro cantón Macará, por lo tanto no cumple con dos de los requisitos de pertenencia (...)*”; inobservando el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, conforme a lo determinado en el artículo 3 literal b) y 13 literal h) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir la organización política no subsanó las observaciones expuestas por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022.

En el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Loja no solicitó a la organización política la subsanación de candidatos por no acreditar pertenencia, ya que el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ingresó información de otra dignidad. Por consiguiente, en el momento de que se presentó la información de las candidaturas a la dignidad de Vocales a Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria, cantón Macará, provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el candidato Solano Camba Lidio René no acreditó pertenencia incurriendo en la inhabilidad, por lo que es procedente la aplicación del segundo inciso del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por consiguiente, toda la lista presentada es rechazada de forma definitiva.

Asimismo, es preciso señalar que, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala: “(...) *se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia: 1. Pertenencia por nacimiento, 2. Pertenencia por haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar, b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)*”.

Por otro lado, el impugnante es su solicitud indica, adicionalmente que se permita realizar el reemplazo del candidato con la finalidad de cumplir con el proceso democrático vigente; sin embargo, el organismo electoral desconcentrado mediante Resolución CNE-JPEL-SP-675-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, ya otorgó al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el plazo de dos días para que puedan subsanar

las observaciones e incumplimientos determinados en la resolución, conforme dicta la norma, de tal manera que la etapa de subsanación ya terminó.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica: *“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”*

Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Loja, al momento de subsanar los requisitos, inobservó lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, los artículos 13 y 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que con informe Nro. 366-DNAJ-CNE-2022 de 14 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1560-M de 14 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista: 12, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 04 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que uno de los candidatos no cumple con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2; incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 13 y 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 04 de noviembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;*
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista: 12, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 04 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que uno de los candidatos no cumple con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2; incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; y, los artículos 13 y 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1369-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 04 de noviembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista: 12, de la provincia de Loja, en el correo electrónico gulpianoga@gmail.com, en el casillero electoral No. 12 correspondiente al Partido Izquierda Democrática, en la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-168-21-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las*

contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”;
- Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten

en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-552-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo Único. - NEGAR.-** las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES, del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, PARROQUIA LA VICTORIA para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.(...)**”**Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5 de PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, PARROQUIA LA VICTORIA, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 3 y artículo 7 literales c, e y f del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el **Informe Técnico Jurídico Nro. 647-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022.(...)**”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día jueves 13 de octubre de 2022, a las 22 horas con 53 minutos, se notificó a través del correo electrónico jctorres72@gmail.com y casillero electoral nro. 34 al Representante Legal del Movimiento POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5, con Notificación Nro.0462-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE- JPEL-SP-552-11-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. Loja, 13 de octubre de 2022. (...)
- Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo Único.- NEGAR.-** La Candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales La Victoria- Cantón Macará, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023(...” Por incurrir en lo dispuesto por el artículo 95 de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) y el inciso tercero; artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 7 literal c) y e); y, artículo 13 de las Causales para la negativa de inscripción literales h) y k) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día miércoles 02 de noviembre de 2022, a las 00 horas con 42 minutos notificó a través del correo electrónico jctorres72@gmail.com y Casillero electoral nro. 34 al Representante Legal del Movimiento POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5, con la Notificación Nro. 1070-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se resuelve negar la candidatura a la Vocales de Juntas Parroquiales de La Victoria del cantón Macará, auspiciada por el Movimiento POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5, Loja, 02 de noviembre de 2022 (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 14 de noviembre de 2022, a las 18h15; el señor Juan Carlos Torres Díaz, quien comparece como en calidad de delegado del Órgano Electoral central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, notificada el 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales La Victoria- Cantón Macará, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0404-M, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Torres Díaz, quien comparece en calidad de delegado del Órgano Electoral central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, provincia de Loja, ingresado a la Secretaría General el 18 de noviembre de 2022, a las 09h10;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6255-M, de 18 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, interpuesto por Juan Carlos Torres Díaz, quien comparece en calidad de delegado del Órgano Electoral central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, provincia de Loja;

- Que con Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0259-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) Que de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja se verifica que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0007-M el señor JUAN CARLOS TORRES DIAZ CC. 1102917661 fue registrado como DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA Lista 5, en Loja. (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0259-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Juan Carlos Torres Días, CC. 1102917661, fue registrado como Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Loja, por lo tanto cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria AD-HOC, de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de noviembre de 2022, a las 00H42, se notificó al correo electrónico y casillero electoral con la Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022; mientras que, el escrito de impugnación del señor Juan Carlos Torres Díaz, en calidad de delegado del Órgano Electoral central del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, provincia de Loja, fue presentado el 14 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 367-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1597-M de 21 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial encargado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, y notificada el 2 de noviembre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales La Victoria del cantón Macará, de la referida organización política, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la

*Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial encargado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1018-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, y notificada el 2 de noviembre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales La Victoria del cantón Macará, de la referida organización política, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 367-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial encargado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador Jaime Rodrigo Villavicencio, en el correo electrónico rodrigovg40@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-169-21-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo. - NEGAR.-** las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Mangahurco del Cantón Zapotillo del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, debido a que dentro de sus procesos de democracia interna no eligieron precandidatos para la Junta Parroquial de Mangahurco, sin embargo las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Mangahurco fueron registradas en el sistema en línea del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 13 literal a, del Reglamento de la Inscripción de Candidaturas (...);

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día domingo 23 de octubre de 2022, a las 23 horas con 45 minutos, se notificó a través del correo electrónico josethbus@hotmail.com costa lorena64@hotmail.com al

Representante Legal del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES LISTA 16, con Notificación Nro. 789-2022-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad Vocales de Junta Parroquial de Mangahurco del cantón Zapotillo. Loja, 23 de octubre de 2022.- LO CERTIFICO (...)”;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0405-M de 16 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, quien comparece en calidad de Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja, ingresado a la Secretaría General el 18 de noviembre de 2022, a las 09h00;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6256-M, de 18 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, quien comparece en calidad de Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja;
- Que con oficio No. CNE-UPSGL-2022-0258-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) Que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Resolución No. 0139-LHCJ-DPEL-CNE-2022 el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros CC. 1102071816 consta como DIRECTOR/ PRESIDENTE PROVINCIAL del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja. (...)”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo

239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el memorando CNE-UPSGL-2022-0258-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros es el Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 23 de octubre de 2022, a las 23H45, se notificó al correo electrónico con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 13 de octubre de 2022; mientras que, el escrito de impugnación del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en calidad Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja, fue presentado el 14 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 368-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1596-M de 21 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, quien comparece en calidad Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 13 de octubre de 2022, y notificada a la organización política el 23 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mangahurco del cantón Zapotillo, provincia de Loja, auspiciados por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Loja y al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, quien comparece en calidad de Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, en Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-600-13-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 13 de octubre de 2022, y notificada a la organización política el 23 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mangahurco del cantón Zapotillo, provincia de Loja, auspiciados por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 368-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Director/Presidente Provincial del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades Lista 16, y a su abogado patrocinador Jaime Rodrigo Villavicencio, en el correo electrónico rodrigovg40@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-170-21-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*

- Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-227-02-10-2022, de 02 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR.** -la candidatura a la dignidad de Vocales De Juntas Parroquiales, de la ALIANZA "PINDAL SURGE" LISTAS 5-112, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; **Artículo 2.- CONCEDER.** -el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA "PINDAL SURGE" LISTAS 5-112, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7 literal a, c, e, f del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y observaciones contenidas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 235-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 24 de septiembre de 2022...”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...)Siento por tal que el día miércoles 12 de octubre de 2022, a las 19 horas con 25 minutos, se notificó a través del rodrigovg40@hotmail.com al Procurador Común de la Alianza Pindal Surge lista 5-112, con la Notificación Nro. 0229-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE- JPEL-SP-227-02-10-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se le concede plazo para subsanar las observaciones contenidas en la resolución adjunta (...);
- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1366-4-11-2022 de 04 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo Único. - NEGAR.** - la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Milagros, cantón

Pindal, de la ALIANZA “PINDAL SURGE” LISTAS 5-112, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, Por incurrir en lo dispuesto por el Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) e incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 13 de la Recepción de la solicitud de inscripción literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular...”;

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día viernes 04 de noviembre de 2022, se notifica a través del correo electrónico rodrigovg40@hotmail.com Procurador Común de la Alianza Pindal Surge lista 5-112, casillero electoral 34 con la Notificación Nro. 1363-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1366-04-11-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Milagros cantón Pindal, auspiciada por Alianza Pindal Surge, lista 5-112.(...)”;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0415-M, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, en Loja, remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6369-M, de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante Oficio No. CNE-UPSG-2022-0267-OF de 20 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) Que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Resolución No. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2022 del 11 de Agosto de 2022, consta el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara CC.1104195910 como Procurador Común de la **ALIANZA “Pindal Surge”** conformada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Pindaleño Surge Lista 112 para participar en las Elecciones Seccionales 2023 (...);”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0267-OF de 20 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara es el Procurador Común de la ALIANZA “Pindal Surge”, en Loja, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, se notificó al correo electrónico y al casillero electoral de la organización política, con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1366-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022; mientras que el escrito de impugnación presentado por el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, fue presentado el 17 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 369-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1598-M de 21 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, en Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1366-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, y notificada en la misma fecha, a la organización política, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Milagros del cantón Pindal, provincia de Loja, auspiciados por la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Loja y al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, en Loja, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1366-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, y notificada en la misma fecha, a la organización política, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Milagros del cantón Pindal, provincia de Loja, auspiciados por la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 369-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al abogado Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara, Procurador Común de la Alianza “Pindal Surge”, Listas 5-112, en Loja, en el correo electrónico rodrigovg40@hotmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 112 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-171-21-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”;*

- Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución CNE-JPEL-SP-461-9-10-2022 de 09 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió: “(...) **Artículo Único. NEGAR.-** Las Candidaturas de VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, PARROQUIA LARAMA (sic), para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...) **Artículo 2.- CONCEDER.** - el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5 RC DE PROVINCIA LOJA, CANTÓN MACARÁ, PARROQUIA LARAMA (sic), proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 3 y 7 literales a), c) y f) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el informe Técnico Jurídico Nro. 593-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022. y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (...);
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día jueves 13 de octubre de 2022, a las 23 horas con 05 minutos, se notificó a través del correo electrónico jctorres72@gmail.com al Representante Legal del Movimiento POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, con Notificación Nro. 438-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-461-09-10-2022, adoptada por Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad Vocales de Junta Parroquial de la Rama (sic) del cantón Macará. (...);

- Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo Único. NEGAR.-** La Candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Larama (sic) – Cantón Macará, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...) Por incurrir en lo dispuesto por el artículo 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular numeral 2) e incurrir en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, conforme al artículo 9 de la Recepción de la solicitud de inscripción; y, artículo 13 de las Causales para la negativa de inscripción literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el miércoles 02 de noviembre de 2022, a las 00 horas con 43 minutos, se notificó a través del correo electrónico jctorres72@gmail.com al Representante legal del Movimiento POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, con Notificación Nro. 1071-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022, adoptada por Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura de la dignidad Vocales de Junta Parroquial de la Rama (sic) del cantón Macará. (...)”;
- Que con oficio s/n, entregado en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 14 de noviembre de 2022, a las 18h26; el señor Juan Carlos Torres Diaz, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Encargado; Lista 5; provincia de Loja, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPLE-SP-1017-24-10-2022, notificada el 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales La Rama – Cantón Macará, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0407-M de 16 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Torres Diaz, en su calidad como Director

Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Encargado; Lista 5; provincia de Loja, ingresado a la Delegación Provincial Electoral de Loja el 14 de noviembre de 2022, a las 18h26;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6257-M de 18 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Juan Carlos Torres Díaz, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Encargado; Lista 5; provincia de Loja;

Que con oficio No. CNE-UPSGL-2022-0259-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, se certifica: “(...) Que, de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0007-M el señor JUAN CARLOS TORRES DIAZ, con CC. 1102917661, fue registrado como DIRECTOR PROVINCIAL ENCARGADO del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, en Loja. (...)”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el oficio No. CNE-UPSGL-2022-0259-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, el señor Juan Carlos Torres Díaz, con CC. 1102917661 es Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, en Loja, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de noviembre de 2022, a las 00H43, se notificó al correo electrónico con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022; mientras que, el escrito de impugnación del señor Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, en Loja, fue presentado el 14 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe Nro. 370-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1599-M de 21 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz quien comparece como Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, en Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales La Rama – Cantón Macará, provincia de Loja auspiciados por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA Lista 5, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz quien comparece como Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, en Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-SP-1017-24-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 24 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales La Rama – Cantón Macará, provincia de Loja auspiciados por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA Lista 5, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 370-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial Encargado del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, en Loja, y a su abogado patrocinador Jaime Rodrigo Villavicencio, en el correo electrónico rodrigovg40@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-172-21-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado*

fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer -hombre u hombre -mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) **8.** En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y*

prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. (...);

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...);*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta;”*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”;

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Requisito de género y juventud en las listas.** - La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden. Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Recepción de la solicitud de inscripción.**- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las

candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;

- Que el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va a representar en el último proceso electoral; (...)”;
- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-465-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL Lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por: (...) **ARTÍCULO 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL Lista 1, proceda a subsanar las observaciones e incumplimiento determinados en el artículo 3 y 7 literal a del Reglamento para la Inscripción y Calificación de

Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el informe Técnico Jurídico Nro. 261-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022. (...)”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: “**Razón.-** Siento por tal que el día viernes 14 de octubre de 2022, a las 20 horas con 12 minutos, se notificó a través de correo bryan.bernardo@outlook.es al representante del Movimiento CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, con Notificación Nro. 506-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-465-11-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. (...)”;
- Que con oficio s/n de 16 de octubre de 2022, el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, remite a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja la documentación tendiente a subsanar las observaciones e incumplimientos contenidos en la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja y manifestó: “(...) Para subsanar la presente observación, se adjunta la documentación de la **Sra. Mayra Elizabeth Monge Gonzaga**, en remplazo de la Srta. Rosa Juliana Bravo Conza. (...)”;
- Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-1083-26-10-2022 de 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo 1.- APROBAR.** – La candidatura a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON PALTAS, PARROQUIA YAMANA, de MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente. **Artículo 2.- CALIFICAR.** – La candidatura a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON PALTAS, PARROQUIA YAMANA, de MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: “**Razón.-** Siento por tal que el día lunes 31 de octubre de 2022, a las 17 horas con 58 minutos, se notificó a través de los correos electrónicos registrados a los Representantes legales de las Organizaciones Políticas y Procuradores Comunes de Alianzas, con la Notificación Nro. 0922-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1083-

24-10-2022 (sic), adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se resuelve aprobar la candidatura a la (sic) Vocales de Juntas Parroquiales de Yamana del cantón Paltas, auspiciadas por el Movimiento CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1. (...);

Que mediante memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0822-M de **08 de noviembre de 2022**, la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja informa a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, que: “(...) revisadas las listas inválidas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas se verificó que el formulario Nro. 707 correspondiente a la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Yamana Cantón Paltas, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático Nacional Lista 1 **NO** cumple con el 25% de inclusión de jóvenes. Por lo expuesto y en vista de que se emitió el Informe No. 261-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022 del 24 de octubre de 2022 y debido a que la organización política en el plazo de subsanación ha presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral el formulario 707 en físico alterando las fojas 7 y 8 las cuales pertenecen al formulario inicial donde constaba la candidata ROSA JULIANA BRAVO COZA y no se alerta en la foja 7 casillero de OBSERVACIONES del incumplimiento de jóvenes induciendo así a su Autoridad al error y por lo cual se emitió el informe final Nro. 261 en el que se sugirió al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja aprobar ésta lista; solicito muy comedidamente se ponga a conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Loja sobre este particular a fin de que mediante Resolución se resuelva lo que corresponda. (...)”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de **11 de noviembre de 2022**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: “(...) **Artículo 1.- DECLARAR** la nulidad y dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro.-1083-26-10-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de Calificación de la candidatura a la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PROVINCIA LOJA CANTON PALTAS, PARROQUIA YAMANA, de MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; así como la Notificación Nro. 0922-2022 de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro.-1083-26-10-2022, por cuanto del análisis realizado se verifica que la organización política MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO, LISTA 1, ha incurrido en los artículo 17, 22, 104, 105 numeral 1), 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo. **Artículo 2.- NEGAR.** – La candidatura a la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON PALTAS PARROQUIA YAMANA, de**

MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTAS 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir lo que establece la Constitución de la República del Ecuador el artículo 65; por inobservar los artículos 99 numeral 8), 104 primer inciso; y 105 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 9 segundo inciso y 13 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, por incurrir de los artículos 17, 22, 104, 105 numeral 1), 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo; (...);

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria Ad- Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: **“Razón.- Siento por tal que el día sábado 12 de noviembre de 2022, a las 21 horas con 41 minutos, a través del correo electrónico bryan.bernardo@outlook.es y casillero electoral nro. 13 al Represente (sic) del Movimiento Centro Democrático Nacional lista 1, con la Notificación Nro. 1371-2022 que contiene la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja. (...);**
- Que a través de oficio s/n, entregado a la Delegación Provincial Electoral de Loja el 14 de noviembre de 2022; suscrito por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, se interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja notificada el 12 de noviembre de 2022 por la Secretaria Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, con la Notificación Nro. 1371-2022; mediante la cual se negó la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0409-M de 16 de noviembre de 2022, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6258-M de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Representante Legal del Movimiento Centro Democrático

Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, en contra de Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja;

Que por medio de memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1585-M de 18 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Loja, una certificación; pedido que fue atendido con oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0260-OF de 18 de noviembre de 2022, por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja que en su parte pertinente manifiesta: *“(...) Que de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, se verifica que Mediante Oficios No -277-DNE-EMV-2022 el Director Nacional y Director Provincial Encargado del Movimiento Centro Democrático Nacional Lista 1. **DELEGAN** al señor BRYAN SEBASTIAN TENEPAGUAY RIVERA CC. 110624217: “(...) las responsabilidades de actuar con la firma responsable para actos administrativos inherentes a los procesos de inscripción de candidaturas, subsanación de Observaciones, reclamos sobre las mismas, y validación y/o certificación de documentos para inscripción de candidaturas (...)”;*

Que del análisis de la impugnación presentada, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

Mediante oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0260-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja se determina que el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, consta registrado como Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que con fecha 12 de noviembre de 2022, a las 21h41, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja, al Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, al correo electrónico y al casillero electoral de la organización política de la referida organización política.

Con fecha 14 de noviembre de 2022, el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial de Loja.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del impugnante.** El señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro

Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) Señor Director, adjunto a la presente, sírvase encontrar copia de cédula de la **Srta. Rosa Juliana Bravo Conza con C.I. 1755757767** (sic), además, foto copia de recibo de votación, documento en el cual consta que la ciudadana antes mencionada, **SUFRAGÓ** en las elecciones presidenciales y de Asambleístas, llevadas a cabo el pasado 11 de abril de 2021, en la parroquia Catacocha del cantón Paltas, provincia de Loja, requisito indispensable para poder ser candidata, sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Loja, con respecto a nuestra compañera candidata, revolió **no** permitir su participación en próximas elecciones seccionales que se llevarán a cabo el próximo febrero de 2022 (sic), inobservando La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **art. 95, numeral 2**, descrito anteriormente. (...)”

El Movimiento Centro Democrático Listas 1, se ha caracterizado por seguir minuciosamente el debido proceso para la inscripción de candidaturas en la provincia y todo el país, con el único objetivo de procurar la participación de nuestros candidatos, por tal razón, en calidad de representante legal encargado del movimiento, **IMPUGNO** la Resolución 1371-2022 emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, y además, solicito de la manera más comedida, se deje sin efecto las Notificaciones 0506-2022; 0922-2022; y, 1371-2022; y, dejar sin efecto la inscripción de la **Sra. Mayra Elizabeth Monge Gonzaga**, y, se permita participar a la candidata Srta. Rosa Juliana Bravo Conza, con C.I. 1755757767 (sic), ciudadana del catón Paltas que cumple con los requisitos exigidos por La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **art. 95, numeral 2**, compañera de nuestro movimiento político, que se le negó el derecho a participar en las próximas elecciones seccionales, con lo que cumpliríamos con el 25% de inclusión de jóvenes. (...)”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, que fue puesta en conocimiento a la organización política, por la Secretaria Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja con notificación Nro. 1371-2022; mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió negar la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista

1, por incumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el numeral 2 del artículo 105 de la referida Ley; en conformidad con los artículos 4; 13 literal b); y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Al respecto es preciso señalar que, en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 261-OP-AJ-DPEL-2022 de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Asistente Administrativo Electoral Provincial, el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, Encargada, en el cual, se concluyó que: "(...) la tercera candidata principal Rosa Juliana Bravo Conza, no sufragó ni consta en el registro electoral de la jurisdicción donde desea participar, por lo tanto, no cumple con el requisito de pertenencia. (...)"; por consiguiente, la Junta Provincial Electoral de Loja, con Resolución No. CNE-JPEL-SP-465-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, negó la candidatura y concedió el plazo de dos días para que la organización política proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos del artículo 3 y 7 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De la documentación presentada por el impugnante se evidencia que la precandidata a vocal de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja; nació en el cantón Macará, provincia de Loja y en el último proceso electoral sufragó en la parroquia Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja; por consiguiente, no cumple los parámetros de pertenencia establecidos en el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En este sentido el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 099-2020-TCE, con relación a la pertenencia señala:

"Los ciudadanos que deseen postularse como candidatos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, haber vivido en determinada jurisdicción de forma ininterrumpida, los dos últimos años previo a la inscripción de la candidatura, constar en el registro electoral del lugar al que desean representar y haber sufragado en este último proceso electoral. La voluntad del legislador es asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que busca representar

políticamente, siendo este un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieren nacido en dicha localidad”

*El Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, remite a la Junta Provincial Electoral de Loja la documentación tendiente a subsanar las observaciones e incumplimientos contenidas en la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, y manifestó: “(...) Para subsanar la presente observación, se adjunta la documentación de la Sra. Mayra Elizabeth Monge Gonzaga, en remplazo de la Srta. Rosa Juliana Bravo Conza. (...)”. Por consiguiente, la organización política presenta una nueva candidata. Mediante Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 261-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022 de 24 de octubre de 2022, suscrito por el Asistente Administrativo Electoral Provincial, la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Participación Política de Loja y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, Encargada sugieren a la Junta Provincial Electoral aprobar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1. La Junta Provincial Electoral de Loja, por medio de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1083-26-10-2022 de **26 de octubre de 2022**, resolvió aprobar y calificar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja, presentada por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1.*

*Posteriormente, la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja informó a la Junta Provincial Electoral de Loja, con memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0822-M de **08 de noviembre de 2022**, que en el reporte del Sistema de Inscripción de Candidaturas se verificó que el formulario 707, referente a la Dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana Cantón Paltas, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático Nacional Lista 1, **no cumple** con el 25% de inclusión de jóvenes y lo justifica de la siguiente manera: “(...) Por lo expuesto y en vista de que se emitió el Informe No. 261-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022 del 24 de octubre de 2022 y debido a que la organización política en el plazo de subsanación ha presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral el formulario 707 en físico alterando las fojas 7 y 8 las cuales pertenecen al formulario inicial donde constaba la candidata ROSA JULIANA BRAVO COZA y no se alerta en la foja 7 casillero de OBSERVACIONES del incumplimiento de jóvenes induciendo así a su Autoridad al error y por lo cual se emitió el informe final Nro. 261 en el que se sugirió al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja aprobar ésta lista; solicito muy comedidamente se ponga a conocimiento de la Junta Provincial*

Electoral de Loja sobre este particular a fin de que mediante Resolución se resuelva lo que corresponda. (...)".

*Es decir, el remplazo realizado por la organización política de la tercera vocalía principal modificó el porcentaje de inclusión de jóvenes, como lo establece el Reporte Compacto de Novedades de Listas de Jóvenes de 08 de noviembre de 2022, en el que se establece que el porcentaje que tiene el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja, es de 20 por ciento; por consiguiente, **no cumple** este requisito legal y reglamentario.*

El artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone a las organizaciones políticas como uno de los requisitos, que sus listas pluripersonales cuenten al menos con el veinticinco por ciento (25 %) de mujeres y hombres jóvenes. En concordancia, el cuarto inciso del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que establece el mismo porcentaje y delimita la edad para ser considerado una mujer y hombre joven (de 18 a 29 años). En el presente caso, la precandidata sustituyente, presentada por la organización política es mayor a treinta (30) años, por consiguiente, la lista de precandidatos no cumple con el porcentaje del veinte y cinco (25) por ciento establecido por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

*Este incumplimiento, recae en la causal 2 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que es negar la candidatura porque las **listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de inclusión de jóvenes.***

Con relación a lo expuesto, la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, resolvió negar la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, de la provincia de Loja, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, debido a que, la lista presentada por la organización política inobserva los artículos 99 numeral 8 y 104 primer inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, además se constituían las causales para la negativa de inscripción determinada en el artículo 13 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Finalmente, la Junta Provincial Electoral de Loja emite la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022 de 11 de noviembre de 2022, donde resuelven declarar la nulidad y dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro.-1083-26-10-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, donde aprueban y califican la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yamana, cantón Paltas, de la provincia de Loja, presentada por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Es así que, Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, de la provincia de Loja; en el momento de presentar la documentación para subsanar las observaciones e incumplimientos contenidos en la Resolución No. CNE-JPEL-SP-465-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, al realizar la presentación de la nueva lista a la dignidad de tercera vocalía para la dignidad de Junta Parroquial de la parroquia Yamana, cantón Paltas, provincia de Loja; incumplen con la presentación del 25% de mujeres y hombres jóvenes, establecido en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en artículo 105 numeral 2 de la Ley citada, en concordancia con el artículo 13 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir dentro del plazo de subsanación concedido por la Junta Provincial Electoral de Loja.”;

Que con informe Nro. 371-DNAJ-CNE-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1601-M de 21 de noviembre de 2022, da a

conocer: “ **RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado; Lista 1; de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 11 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha organización política, dentro del plazo de subsanación concedida, no cumplió con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en artículo 105 numeral 2 de la Ley citada, en concordancia con el artículo 13 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 11 de noviembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado, Lista 1; de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 11 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que dicha organización política, dentro del plazo de subsanación concedida, no cumplió con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en artículo 105 numeral 2 de la Ley

citada, en concordancia con el artículo 13 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1389-11-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de 11 de noviembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Bryan Sebastián Tenepaguay Rivera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático Nacional, Encargado, Lista 1; de la provincia de Loja, en el correo electrónico bryan_bernardo@outlook.es, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-173-25-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier*

servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera

o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...);

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...);*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y*

secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta. **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.** - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: **a)** Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a

representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. **b)** Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...);

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.-** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha

resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que mediante Resolución No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: “**Artículo 1.-** Conceder al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, de los candidatos presentados a las dignidades de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL SHELL DEL CANTÓN MERA**, Provincia de Pastaza, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados. (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia que el día 30 de octubre de 2022, a las 20H50, se notificó en legal y debida forma la resolución tomada para los trámites de ley correspondiente, a través del casillero electoral y correo electrónico puyoproasa@yahoo.es del Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, de Pastaza;
- Que mediante Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: “**Artículo 1.-** Conforme lo establecido el inciso tercer del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, **NEGAR** la lista de los candidatos para la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHELL**, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, presentada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto del informe Técnico Jurídico se verifica que la Señorita LEON ERAS VANESSA AMELIA candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, **NO CUMPLE** con los requisitos de pertenencia establecidas, en virtud de haber nacidos en el Ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, además se encuentra empadronada para las Elecciones Seccionales 2022 en la ciudad de Puyo, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el Artículo 3

Literal a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular. (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia que el día 15 de noviembre de 2022, a las 22H47, se notificó a través del casillero electoral y correo electrónico puyoproasa@yahoo.es del Representante Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5;
- Que con oficio s/n, de 17 de noviembre del 2022, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la misma fecha; suscrito por el señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Pastaza, remite el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificada el 15 de noviembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-6368-M, de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0456-M, de 18 de noviembre de 2022, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Pastaza, ante el Órgano Electoral Desconcentrado, en contra de Resolución 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M de 21 de noviembre de 2022, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Secretaria General de Pastaza, que manifiesta: “(...) *Mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2776-M, del 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, puso en conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por la Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, mediante el cual, designa como Director Provincial al señor: PABLO ERNESTO ARIAS, con el número de cédula de identidad No. 1600220303. (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1603-M de 21 de noviembre del 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que se remita las impresiones de los correos electrónicos que se evidencia dichas notificaciones a la organización política, tal como consta en la razón

de notificación; pedido que fue respondido con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0461, de 22 de noviembre de 2022 del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el cual adjunta copias simples de lo solicitado;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el oficio Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M de 21 de noviembre de 2022, de la Secretaria General de la Delegación de Pastaza, se certifica que el señor Pablo Ernesto Arias, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 15 de noviembre 2022, a las 22H47, se notificó la Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, el 17 de noviembre de 2022, el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Pablo Ernesto Arias, en calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Con fecha 14 de noviembre del 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, me notificó con la Resolución Nro. 0003-JPEPz- CNE-NG-14-11-2022, (...).

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. La señorita LEON ERAS VANESSA AMELIA candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, frisa 18 años de edad, mayoría de edad que cumplió el 18 de febrero de 2022, por ende no ha sufragado hasta la presente fecha, en ninguna elección popular, debiendo indicar que si bien nació en la Parroquia Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, sin embargo, no ha vivido en tal cantón, por el contrario, desde su infancia, y adolescencia ha vivido y residido en la Parroquia Shell, perteneciente al Cantón Mera, (...).

II. Se imputa la descalificación de la señorita LEON ERAS VANESSA AMELIA, candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, al hecho que ha nacido y se encuentra empadronada en la Ciudad del Puyo, (...)

IV.- PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y en base a lo fundamentos (sic) de hecho y de derecho debidamente justificados y documentados probatorios como: Certificado de Estudios Declaración Jurada, solicito que, en Resolución y aplicando el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia, se REVOQUE y se DEJE SIN efecto LA Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, emanada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y se disponga la inmediata inscripción y calificación de la señorita LEÓN ERAS VANESSA AMELIA candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, del cantón Mera, Provincia de Pastaza”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, Provincia de Pastaza, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por incumplir el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Es preciso señalar que en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 0165-PP-UJ-DPEPZ-2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Pastaza, en el cual, se evidencia que, se analizaron los requisitos específicos e inhabilidades para la inscripción de los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, señalando en las recomendaciones, conceder el plazo de dos días para que pueda subsanar las observaciones acogidas en dicho informe. Mediante resolución No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió acoger las recomendaciones del informe en mención.

Por lo que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, adoptó la resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, y resolvió negar la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, presentada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, debido a que del informe técnico jurídico se verifica que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, no cumple con los criterios de pertenencia, debido a que la mencionada candidata nació en la ciudad de Puyo, cantón Pastaza, provincia de Pastaza; y, además se encuentra empadronada para las elecciones seccionales 2023 en la ciudad del Puyo.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, en cuanto a la falta de motivación que aduce el impugnante respecto de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su

integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Al respecto, la sentencia dictada dentro de la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

La Junta Provincial Electoral de Pastaza emite la Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, y del análisis que esta Dirección Nacional Jurídica ha realizado, se evidencia que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que la Resolución no analiza de forma correcta los fundamentos de derecho y su correcta aplicación; es decir, no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación en la Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza”;

- Que con informe Nro. 372-DNAJ-CNE-2022 de 25 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1638-M de 25 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 3 y de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 13 literales h), i); además del 14 del referido reglamento. **Declarar la Nulidad** de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, emita una nueva resolución debidamente motivada en legal y debida forma; enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 3 y de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 13 literales h), i); además del 14 del referido reglamento.

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva resolución debidamente motivada en legal y debida forma; enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al ingeniero Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, a su abogado patrocinador el doctor Miguel Antonio Chumapi Ayui, en los correos electrónicos puyoproasa@yahoo.es ujukan1@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-174-25-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (..) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, (...)”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y*

secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta. 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso*

o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo (...);

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna

inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “(...) **Conformación de alianza electoral.-** La alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda (...)”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “(...) **Del Acuerdo de Constitución de la Alianza Electoral.-** El registro de acuerdo de constitución de la alianza electoral se realizará ante el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior; y, ante la correspondiente delegación provincial cuando se trate de dignidades seccionales. Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto

se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza (...);

Que el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “(...) **Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.** - En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral. En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes. Las precandidaturas de la alianza se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas. Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común”;

Que mediante Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: **“Artículo Único.- RECHAZAR** la lista de CANDIDATURAS PARA LA DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CALACALÍ, DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, presentada por el Representante Legal de Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el N°0476-DPEP- DTPPPP-UPAJP-2022 (SIC), suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de (SIC) Técnico Provincial de Participación Política y por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; de la motivación constante en la presente resolución; y, de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa N°285-2022-TCE, por cuanto el Partido Político Partido Político (sic) Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, se encuentra limitada de inscribir la lista de candidaturas a esta dignidad, al margen de la Alianza UIO, Unidos Incluyentes y Organizados conformado por las Listas 17-23, de conformidad con lo que establece el último inciso del artículo 13 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales; por tanto, incumple con los requisitos establecidos para su inscripción de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la Codificación

del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales (...)”;

- Que a través de razón de notificación suscrita por el Secretario Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, consta lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día miércoles 16 de noviembre de 2022, a las 16h10, notifiqué la Resolución **CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al Representante Legal del Partido SUMA, Lista 23, a través de los correos electrónicos contacto@suma.ec pichincha@suma.ec; y, a través del casillero electoral No.23 del Partido Político SUMA, Lista 23; así como, en el mismo día, hora y fecha, al Procurador Común de la Alianza Unidos Incluyentes y Organizados UIO, Listas 17-23; en el correo electrónico procuradorquito@hotmail.com y en del (SIC) casillero electoral No. 17 y 23, de la Alianza Política (...)”;
- Que mediante oficio sin número de 18 de noviembre de 2022, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la misma fecha, los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra, Bilma Maribel Tituaña Ayo, Irene de los Ángeles Orquera Saavedra, Patricio Francisco Hernández Criollo, Rolando Germán Collaguazo Proaño, Yvonne Elizabeth Almeida Quishpe, Cinthya Belen Suasnavas Almache, Shuber Santiago Iza Oña, Amilcar Alexis Flores Qhishpe y Evelyn Mariuxi Iza Cajas; candidatos a la Junta Parroquial de Calacalí, del Cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, presentan su impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022;
- Que a través de Oficio No. 001-20-11-2022-JPEP de 20 de noviembre de 2022, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico del recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022; documentación ingresada en la Secretaría General, el 21 de noviembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-6432-M, de 21 de noviembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación interpuesta en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, así como las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, los precandidatos a la Junta Parroquial de Calacalí del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, de conformidad con el formulario de inscripción constante en el expediente de impugnación, en análisis.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación, sentada por el Secretario Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que con fecha miércoles 16 de noviembre de 2022, se notificó la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, al Representante Legal del Partido SUMA, Lista 23, en el casillero electoral de la organización política del referido partido, y por su parte con fecha 18 de noviembre de 2022, los impugnantes interponen el recurso de impugnación a la citada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los impugnantes.** Los recurrentes, candidatos a la Junta Parroquial de Calacalí del Cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23; interponen su recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **1. Acto administrativo impugnado:** En este contexto, comparecemos ante usted y formulamos la impugnación a la Resolución CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, notificada el 16 de noviembre de 2022, para que sea conocido y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad al artículo 20 del cuerpo normativo en referencia, bajo los términos y consideraciones que nos permitimos fundamentar a continuación. **3. Respecto de la Alianza UIO, Unidos, Incluyentes y Organizados.** Con fecha 7 de agosto de 2022, la Organización Política SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, suscriben un acuerdo de Alianza electoral, con el fin de participar en el proceso electoral seccional que se llevará a cabo en el año 2023. Por su parte, la Junta Provincial Electoral siendo competente para calificar las candidaturas propuestas por las organizaciones políticas, en el caso en concreto por SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano PSE.

b) Por otra parte, la organización política SUMA es notificada el 16 de noviembre de 2022, con la Resolución CNE - JPEP - SP-30-14-11-2022, que en su artículo único refiere lo siguiente:

“(...) RECHAZAR la lista de CANDIDATURAS PARA LA DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CALACALI, DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, presentada por el Representante Legal de Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el No. 476-CNE-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 (...) por cuanto el Partido Político (sic) Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, se encuentra limitada de inscribir la lista de candidaturas a esta dignidad, al margen de la Alianza UIO, Unidos, Incluyentes y Organizados, conformado por las Listas 17-23, de conformidad con lo que establece el último inciso del artículo 13 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales; **4. Solicitud.** Por todo lo expuesto, impugno la Resolución CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, por cuanto vulnera nuestros derechos constitucionales garantía de motivación, la seguridad jurídica, el derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva de los impugnantes, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y solicito se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y en su defecto se califique la lista para dignidades de Vocales de Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, auspiciados por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23(...)”.

Análisis del expediente de recurso de impugnación.

Dentro del Acuerdo de Alianza de 07 de agosto de 2022, mediante el cual, el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, y el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, conformaron la Alianza denominada “UIO UNIDOS INCLUYENTES Y ORGANIZADOS”, se verifica que se encuentra debidamente suscrito por los representantes legales del Partido Socialista Ecuatoriano y del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA; y en el numeral 3.2 del Acuerdo se establecen las candidaturas para Prefecto y Viceprefecto, Concejales Urbanos, Rurales y Juntas Parroquiales Rurales del Distrito Metropolitano de Quito, con excepción de las parroquias Guayllabamba y San Antonio de Pichincha, por cuanto las parroquias mencionadas participaran fuera de la Alianza; del acuerdo de Alianza se desprende el Anexo 1 en el que la Parroquia de Calacalí se constituye parte de la “Alianza UIO, Unidos Incluyentes y Organizados”.

Así mismo, del Informe Técnico-Jurídico Nro. 0476-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 07 de octubre de 2022, se determina que, del análisis de los requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, existe un acuerdo denominado “Alianza UIO, Unidos Incluyentes y Organizados” en el que participaran en alianza para las Juntas Parroquiales Rurales del cantón Quito, con excepción de las Parroquias de Guayllabamba y San Antonio de Pichincha, en tal virtud recomiendan rechazar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, auspiciados por el Partido Político “SUMA”, Lista 23.

Revisado el expediente, se desprende que los accionantes en su escrito impugnan la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, con la cual se resolvió rechazar las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, considerando los fundamentos de hecho y derecho que constan en el Informe N° 0476-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto incumplen lo establecido en el artículo 13 inciso último del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

La sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 285-2022-TCE de 25 de octubre de 2022, a la que hace referencia la Resolución impugnada, en su numeral 18 manifiesta que “(...)¿Puede el Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, lista 24

presentar, de manera individual, las candidaturas para concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, al ser parte de una alianza política ?” para lo cual el TCE, realiza el siguiente análisis: “(...) El inciso final del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales determina las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados. Por esta razón, al no haber solicitado la modificación, de manera oportuna, al acuerdo de la alianza, este Tribunal concluye que el Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, lista 23 no puede presentar, de manera individual, por encontrarse vigente el acuerdo de alianza que establece que se lo hará de manera conjunta”.

Es preciso mencionar que, los candidatos a Vocales de Juntas Parroquiales de Calacalí, del cantón Quito, debieron inscribir su candidatura en alianza, por cuanto la organización política no está facultada para presentar candidaturas por fuera de la alianza que fue debidamente reconocida por el órgano administrativo electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya desavenencia no ha sido presentada dentro del periodo de tiempo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Conformación de Alianzas Electorales, establece que “Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza (...)”, en el presente caso se verifica que el acuerdo de alianza fue suscrito el 07 de agosto de 2022 y aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPP-002-09-08-2022 de 09 de agosto de 2022, sin que conste en el expediente ninguna modificación del acuerdo de alianza dentro del plazo previsto para la norma aplicable para el efecto.

No obstante el Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23 procedió a subir al sistema las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, de manera individual, cuando lo correcto era inscribir en alianza, conforme el Acuerdo de 07 de agosto de 2022, mediante el cual, el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, y el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, conformaron la Alianza denominada “UIO UNIDOS INCLUYENTES Y ORGANIZADOS”.

*En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la lista de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, del Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, **no cumple** con el requisito establecido en el artículo 13 del Reglamento de Conformación de Alianzas Electorales inciso último que dispone: “(...) Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común (...)”.*

Por consiguiente, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de los impugnantes.”;

Que con informe Nro. 373-DNAJ-CNE-2022 de 24 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1639-M de 25 de noviembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra, Bilma Maribel Tituaña Ayo, Irene de los Ángeles Orquera Saavedra, Patricio Francisco Hernández Criollo, Rolando Germán Collaguazo Proaño, Yvonne Elizabeth Almeida Quishpe, Cinthya Belén Suasnavas Almache, Shuber Santiago Iza Oña, Amílcar Alexis Flores Qhishpe y Evelyn Mariuxi Iza Cajas; pre candidatos a la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de noviembre de 2022, por inobservar lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 13, último inciso del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **RATIFICAR** la resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, de 14 de

noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra, Bilma Maribel Tituaña Ayo, Irene de los Ángeles Orquera Saavedra, Patricio Francisco Hernández Criollo, Rolando Germán Collaguazo Proaño, Yvonne Elizabeth Almeida Quishpe, Cinthya Belén Suasnavas Almache, Shuber Santiago Iza Oña, Amilcar Alexis Flores Qhishpe y Evelyn Mariuxi Iza Cajas; pre candidatos a la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de noviembre de 2022, por inobservar lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 13, último inciso del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes, la resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; a los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra, Bilma Maribel Tituaña Ayo, Irene de los Ángeles Orquera Saavedra, Patricio Francisco Hernández Criollo, Rolando Germán Collaguazo Proaño, Yvonne Elizabeth Almeida Quishpe, Cinthya Belén Suasnavas Almache, Shuber Santiago Iza Oña, Amilcar Alexis Flores Qhishpe y Evelyn Mariuxi Iza Cajas; pre candidatos a la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, en los correos electrónicos contacto@suma.ec,

pichincha@suma.ec, y en el casillero electoral No. 23 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-175-25-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (..) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)*”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del*

Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”. (...);

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. (...)”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Documentación habilitante.-** (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: (...) e) Declaración

juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **i)** Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

- Que mediante Resolución Nro. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: “**Artículo 1. Conceder al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, de los candidatos presentados a las dignidades de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, Provincia de Pastaza, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados.**”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se manifiesta lo siguiente: “(...) La resolución que antecede fue notificada el 30 de octubre de 2022, a las 19:40 pm, al Procurador Común, del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en el casillero electoral y correo electrónico puyoproasa@yahoo.es en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente, la presente resolución fue notificada en los casilleros electorales el día y hora sentada en esta razón, se pone en conocimiento electrónicamente por las respectivas formalidades. ”;
- Que el Informe No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022, de 13 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Participación Política de la delegación Electoral de Pastaza, determina que el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, no ha subsanado las observaciones realizadas y recomienda “(...) **NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, puesto que la Organización Política no subsanó las observaciones realizadas, según la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza. (...)”;
- Que mediante Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: “**Artículo 1. Conforme lo establece el inciso tercero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, NEGAR la lista de los candidatos para la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, Provincia de Pastaza, presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5,**

para las elecciones Seccionales; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto se desprende del Informe Técnico Jurídico No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022, de inscripción de candidaturas que pese al plazo concedido, la organización política NO subsanó las observaciones realizadas, según razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, conformada por los candidatos que a continuación se detalla:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	TORRES TAMAYO ROSARIO ALEXANDRA	CHANGO VARGAS JUAN FERNANDO	CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA

”;

- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 17 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0456-M de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza; ingresado a la Secretaría General el 19 de noviembre de 2022, a las 13h20;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6367-M, de 19 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, interpuesto por el Señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza;

- Que con memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se certifica: “(...) *Una vez revisado los archivos de la Unidad de Participación Política de la Delegación Electoral de Pastaza, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2776-M, del 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, puso en conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por la Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, mediante el cual, designa como Director Provincial al señor: PABLO ERNESTO ARIAS con el número de cédula de identidad No. 1600220303.*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1610-M de 22 de noviembre del 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que se remita las impresiones de los correos electrónicos que se evidencia dichas notificaciones a la organización política, tal como consta en la razón de notificación; pedido que fue respondido con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0461, de 22 de noviembre de 2022 del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el cual adjunta copias simples de lo solicitado;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o

parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el Memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, el señor Pablo Ernesto Arias, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 15 de noviembre 2022, a las 23H48, se notificó la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, el 17 de noviembre de 2022, el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Pablo Ernesto Arias, en calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Con fecha 15 de noviembre del 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, me notificó con la Resolución Nro. 0004-JPEPz- CNE-NG-14-11-2022, (...). **FUNDAMENTOS DE HECHO.** II. de las averiguaciones de forma verbal que hemos realizado en el área de asesoría jurídica de la Delegación Provincial del Consejo Electoral de Pastaza, tenemos conocimiento que se ha descalificado la lista de Concejales Urbanos del Cantón Mera, propuesto por nuestra lista, por la razón que, la señora TORRES TAMAYO ROSARIO ALEXANDRA, candidata a la Concejalia Urbana del Cantón Mera, ha sufragado en la Parroquia Shell, del Cantón Mera, Provincia de Pastaza, contraviniendo lo prescrito e el Art. 3, literal b) de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, que en su parte pertinente señala **“En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal”**, norma que per se aclara y faculta para que sea calificada para la concejalia Urbana del Cantón Mera. (...)

IV.- PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y en base a los fundamentos de hecho y de derecho debidamente justificados y documentados probatorios como: Declaración Jurada que obra del proceso, solicito que, en Resolución y aplicando el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia, se REVOQUE y se DEJE SIN efecto la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, emanada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y se disponga la inmediata inscripción y calificación de la señora Torres Tamayo Rosario Alexandra, como candidata a la Concejalía Urbana del Cantón Mera (...).

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 0166-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Pastaza, en el cual, se evidencia que, se analizaron los requisitos específicos de inscripción de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Mera, provincia de Pastaza, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, señalando en el campo de recomendaciones, lo siguiente: **“CONCEDER**, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, para que el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, proceda a subsanar la observación formulada (...)”, es decir que se indicó oportunamente a la organización política que del Informe Técnico Jurídico existieron observaciones que debían ser subsanadas tales como:

“(..)

- La declaración juramentada que adjunta está incompleta.
- No Proviene de primarias (reemplazo de candidatos, sin acta, ni renunciadas):
 - o Primer concejal principal
 - o Primer concejal suplente
- Requisito de Pertenencia de la candidata a Primer concejal principal (...)” (en cuanto a esta observación, se verifica que la señora Torres Tamayo Rosario Yolanda, candidata a la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, ha nacido en el Cantón Santa Clara de la provincia de Pastaza.)

De acuerdo a lo señalado, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante resolución No. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, resolvió conceder al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, el plazo de dos (2) días, a fin de que la organización política, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos ya detallados.

Es importante señalar que, una vez realizado el análisis de cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas, y al verificar que existían observaciones al respecto, pese a que se le ha concedido un plazo de 48 horas para que la organización política pueda subsanar dichas observaciones, el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, NO ha subsanado dentro del plazo concedido en la Resolución 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica que todo servidor público en materia electoral debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas.

En este sentido, en cuanto a la falta de motivación que aduce el impugnante respecto de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Conforme al tratadista ecuatoriano Patricio Secaira Durango en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo (2004) ha manifestado que el documento general en donde se expresa la voluntad de las

administraciones públicas es la Resolución; el mismo tratadista manifiesta que la estructura mínima de una resolución administrativa es la siguiente: a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación; d) parte decisional (decisiones o conclusiones); y, e) fecha y firma; si alguno de los elementos indicados está ausente, el acto administrativo electoral no tendrá virtualidad por sí mismo. De allí que deban ser considerados esenciales y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidarlo.

En cuanto al cuerpo, la estructura y la parte decisional, la resolución administrativa debe contener la argumentación jurídica correcta; además, decisiones o conclusiones expresas sobre cada una de las cuestiones sometidas al resolutor en este caso la Junta Provincial Electoral de Pastaza, conclusión fundamental que culmina en la declaración principal que acepta o desestima la pretensión. Es completa la parte resolutoria cuando es íntegra, no omite cuestiones esenciales, es expresa porque no se remite a la motivación u otro documento; es clara, en cuanto se precisa lo que decide sin confusiones ni incertidumbres, y, no contradictoria, porque dos decisiones opuestas se enervan y anulan recíprocamente.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice:

“La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

La Junta Provincial Electoral de Pastaza emite la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, y del análisis que esta Dirección Nacional Jurídica ha realizado, se evidencia que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que la Resolución no analiza de forma correcta los fundamentos de derecho y la aplicación de la norma correcta; es decir, no está estructurada lógicamente toda vez que solo enuncia las normas en las que se sustenta y no explica

la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no es un acto administrativo electoral completo. A pesar de esto, la Junta Provincial Electoral, sin realizar un ejercicio de motivación de la razón para negar la candidatura, emite la resolución ahora recurrida y procede a negar, incurriendo en la inobservancia constitucional de la motivación del acto administrativo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación en la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza”;

Que con informe Nro. 374-DNAJ-CNE-2022 de 25 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1640-M de 25 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita Torres Tamayo Rosario Alexandra, candidata a la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, incumple con lo previsto en el numeral 2 e inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además incurren en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 y 3 de la referida Ley; y, artículo 13, literal a) y k), del reglamento ibidem. **Declarar** la Nulidad de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la

*Constitución de la República del Ecuador. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, emita una nueva Resolución motivada en legal y debida forma; y, resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita Torres Tamayo Rosario Alexandra, candidata a la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, incumple con lo previsto en el numeral 2 e inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además incurren en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 y 3 de la referida Ley; y, artículo 13, literal a) y k), del reglamento ibidem.

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva Resolución motivada en legal y debida forma; y, resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al ingeniero Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, a su abogado patrocinador el doctor Miguel Antonio Chumapi Ayui, en los correos electrónicos puyoproasa@yahoo.es ujukan1@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-176-25-11-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,*

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en*

ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...);

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...);”*

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos*

judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** *No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...)”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;*
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del**

derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “(...) **Artículo 1.- Negar.** - La candidatura de Luis Guamaní, Vocales de La Junta Parroquial de San Andrés, del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático Lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 104 en concordancia con el Artículo 96 numeral 3 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas a fin de que cambien el candidato que fue rechazado por esta autoridad; y que a su vez el Movimiento Centro Democrático Lista 1, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 105 y lo que establece el artículo 7 literal c del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 23 de septiembre de 2022, a las 19:02 en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el/los, correo/s electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, con la resolución No. PLE-JPET-FB-0063-01-10-2022. (sic) (...)”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022 de 01 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés del Cantón Pillaro, del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL**

LISTA 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GLADYS TRUJILLO	EDWIN TOAPANTA	Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés del cantón Pillaro
2	LUIS GUAMANI	ELSA GARCA	
3	JESSICA QUICALIQUIN	LUIS CAJAMARCA	
4	FERNANDO MOPOSITA	MAYRA RAMIREZ	
5	ODALIS RODRIGUEZ	DANIEL CAIZA	

De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...);

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 16 de noviembre de 2022, a las 19:06 en mi calidad de secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar a la alianza Movimiento Centro Democrático Nacional del /los, correo/s electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, u casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la resolución No. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022. (...)”;
- Que a través de oficio sin número de 18 de noviembre de 2022 suscrito por el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1 de la provincia de Tungurahua, se impugna las Resoluciones Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, y; PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022 de 01 de octubre 2022, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió negar la candidatura de Vocales de La Junta Parroquial de San Andrés, del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático Lista 1;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPET-2022-0133-M de 19 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió a la Secretaría General del

Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6424-M, de 21 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a las Resoluciones Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, y; PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, interpuesto por el Señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Tungurahua;
- Que a través de memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0728-M de 22 de noviembre de 2022, el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la provincia de Tungurahua, certifica que: “(...) *Que el ciudadano GUADALUPE PEÑAFIEL MARIO ALFONSO, con cédula de ciudadanía Nro. 0601785637, consta como Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la provincia de Tungurahua. (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1624-M de 23 de noviembre de 2022, Nro. CNE-DNAJ-2022-1624-M, se solicita a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se remita a esta Dirección los documentos faltantes dentro el expediente del recurso de impugnación a las Resoluciones Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, y; PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-6424-M de 24 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, Secretaria de la Junta Provincial de Tungurahua, se remite a esta Dirección el expediente completo del recurso de impugnación a las Resoluciones Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, y; PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas**

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”, por lo tanto, de conformidad con el Memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0728-M de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la provincia de Tungurahua; el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, es Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, en la provincia de Tungurahua, es decir goza de legitimación activa para interponer el presente recurso.

3.2. Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Se debe considerar que el escrito impugna dos resoluciones por lo que es necesario analizar la temporalidad de la interposición del recurso, a saber:

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 23 de septiembre de 2022, a las 19:02 en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el/los, correo/s electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, con la Resolución No. PLE-JPET-FB-0063-01-10-2022. (...)”, mientras que el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, interpone el recurso de impugnación, el 18 de noviembre de 2022; es decir de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, motivo por el cual es inoficioso realizar un mayor análisis respecto de la impugnación a la mencionada resolución.

Adicionalmente, con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se señala: "(...) Siento por tal que, el día de hoy 16 de noviembre de 2022, a las 19:06 en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el/los, correo/s electrónicamente mguadalupe182@hotmail.es, y casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua con la Resolución No. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022. (...)". Por su parte el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñañiel, interpone el recurso de impugnación, a dicha resolución, el 18 de noviembre de 2022; es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Mario Alfonso Guadalupe Peñañiel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: (...) **CONCRETAMENTE SOLICITO:** "(...) **a. Se acepte mi impugnación de conformidad lo que dispone el Art. 25 numeral 14 de la Ley de Elecciones y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia a lo que dispone el Art. 102 del mismo cuerpo legal, por vulnerar las funciones determinadas en el Art. 7 del Reglamento de Integración de Funciones de las Juntas, el Art. 76 literal 1., "...este acto administrativo carece de motivación, y fundamentación legal y documental, ya que dicha resolución no hace referencia a que dicha revisión haya sido realizada en legal y debida forma, además de que la misma haya sido incorporada legalmente al proceso de inscripción así como tampoco se hace sustento documental de hecho ,a más de que la misma fue con violación a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución numeral 3 y 4. b. DECLARAR LA NULIDAD DE las resoluciones PLE-JPET-FB- 0063-22-09-2022, y la PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, por falta de motivación y fundamentación conforme lo disponen los Art. 76 numeral 3, 4 7 literal l de la Constitución de la Republica del Ecuador. c. Archivar dichas resoluciones PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022, y la PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, emitida por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que fueron notificadas con fecha 23 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022. (...)"**

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió negar la candidatura de Luis Gustavo Guamani Quilapanta a la dignidad de segundo vocal principal de la Junta Parroquial de San Andrés del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático, por cuanto de la resolución se desprende que el pre candidato, se encontraba adeudando pensiones alimenticias; y, concede el plazo de dos días a fin de que se subsane las observaciones e incumplimientos determinados por la ley y, se realice el cambio del candidato que fue rechazado; sin embargo, dentro del plazo establecido en la resolución la organización política no procedió a reemplazar al candidato antes indicado; por tal motivo, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua mediante Resolución PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, resolvió negar la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla el Recurso de Objeción para que los sujetos políticos puedan presentar su inconformidad con las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas; por lo tanto, se torna necesario considerar que, en el expediente de impugnación, consta una, "CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE OBJECIÓN" suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la que se menciona que hasta las 23H59, del día 20 de septiembre de 2022, no se ha presentado objeción alguna en contra de la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia de San Andrés, cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático Nacional, tal como dispone los artículos 101 y 242 de la ley antes invocada, por lo tanto no se evidencia prueba documental alguna que determine la inhabilidad mencionada en la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral.

Del análisis que esta Dirección Nacional Jurídica ha realizado, se evidencia que la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022 de 01 de octubre 2022 de La Junta Provincial Electoral de Tungurahua no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por cuanto, su parte resolutive se fundamenta en disposiciones legales que no corresponde a la inhabilidad que la

Junta Provincial Electoral establece que incurre el candidato señor Luis Gustavo Guamani Quilapanta; además, luego de negarle la inscripción de la lista de candidatos, acto seguido, exhorta al Responsable del Manejo Económico a que obtenga y apertura el RUC y cuenta bancaria con base a los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requisitos exigidos únicamente a las candidaturas que se encuentran en firme.

En la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso Nro. 0032-11-EP manifiesta:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del

administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas (...)"

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el presente caso en la resolución objeto de impugnación se observa que carece de sustento en el ordenamiento jurídico ya que la decisión se ha basado en una impresión de la pantalla del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), sin ninguna prueba, certificación o documento adicional, que permita contrastar el fiel cumplimiento de las obligaciones como alimentante, siendo este documento insuficiente para probar que el pre candidato incurre en la mencionada inhabilidad, tomando en cuenta además que el Tribunal Contencioso Electoral, en la Sentencia causa No. 297-2022-TCE ha manifestado que: "En relación a la certificación del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), como se ha explicado hasta la saciedad e inclusive ya el Tribunal Contencioso Electoral ha reconocido que este puede tener (como en efecto sucede) errores o información no actualizada, que puede ser desvirtuada legalmente (...)."

Con relación a lo expuesto como ya se ha determinado dentro de este proceso no existieron objeciones, por lo cual le correspondía a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolver como lo dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mérito de los autos, por lo cual se puede determinar que los razonamientos en que se fundamenta dicha decisión carece de motivación en evidente contradicción del ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, luego del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, se determina que la referida resolución, carece de motivación para la negativa de calificación de candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1, para las Elecciones Seccionales, vulnerando la garantía básica de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe la pertinencia de la aplicación de la norma, a los fundamentos de hecho, pues como se ha verificado del expediente la Junta Provincial Electoral, lo que conlleva, además, la inobservancia al debido proceso, a la seguridad

jurídica, al derecho de participación, y la tutela administrativa efectiva”;

Que con informe Nro. 375-DNAJ-CNE-2022 de 25 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1644-M de 25 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Tungurahua, en contra de la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, por haberse interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Aceptar** el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al evidenciarse que no se enuncian las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta la negativa de inscripción de la candidatura, ni explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, constantes en el expediente. **Declarar la Nulidad** de la resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, proceda a resolver de manera motivada la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del Cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Centro Democrático, en virtud de la documentación constante en el expediente, y en el sistema de inscripción de candidaturas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Tungurahua, en contra de la resolución Nro. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 de 22 de septiembre 2022, por haberse interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al evidenciarse que no se enuncian las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta la negativa de inscripción de la candidatura, ni explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, constantes en el expediente.

Artículo 3.- Declarar la Nulidad de la resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, proceda a resolver de manera motivada la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del Cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, por el Movimiento Centro Democrático, en virtud de la documentación constante en el expediente, y en el sistema de inscripción de candidaturas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de **Tungurahua**, en el correo electrónico cdtpillaro2023@gmail.com, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIAS:

1. En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral deixo constancia que, en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022 de lunes 28 de noviembre de 2022, una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el **Informe No. 376-DNAJ-CNE-2022 de 28 de noviembre de 2022**, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1657-M de 28 de noviembre de 2022, respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamin, en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de Tungurahua; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo tanto no se adopta ninguna resolución.
2. En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral deixo constancia que, en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 76-PLE-CNE-2022 de lunes 28 de noviembre de 2022, una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el **Informe No. 377-DNAJ-CNE-2022 de 28 de noviembre de 2022**, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1660-M de 28 de noviembre de 2022, respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniera

Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo tanto no se adopta ninguna resolución.

PLE-CNE-177-2-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Resolución No. 0024-JPEPZ-CNE-SB-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: “(...) **Artículo 1. – Conceder al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, de los candidatos presentados a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHELL**, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados. (...)”;
- Que mediante Resolución No. 0002-JPEPZ-CNE-NG-2022, de 06 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: “(...) **Artículo 1.- El MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, subsana las observaciones excepto el cambio de candidatura de uno de los candidatos mismo que no cumplía con el requisito de pertenencia, de

igual manera por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: “(...) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; (...)”, en concordancia con el artículo 3, literal (a) y (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: “Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. (...)”;

- Que a través de razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia de lo siguiente: *“(...) La resolución que antecede fue notificada el 07 de octubre de 2022, a las 19:25 pm, al Procurador Común / Representante Legal del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, en el casillero electoral y correo electrónico, paulcerda1982@gmail.com; en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente, la presente resolución fue notificada en los casilleros electorales el día y hora sentada la razón. (...)”;*
- Que con oficio s/n, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 12 de octubre de 2022, a las 15h49; suscrito por los señores Paúl Cesar Cerda López y Fernando Jara Gualinga, que comparecen como Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, Provincia de Pastaza, interponen el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 0002-JPEPz-CNE-NG-2022, notificada el 07 de octubre de 2022 por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0472-M, de 28 de noviembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por los señores Paúl César Cerda López y Fernando Jara Gualinga, que comparecen como Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, Provincia de Pastaza; ingresado a la Secretaría General el 29 de noviembre de 2022, a las 10h10;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6813-M, de 29 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 0002-JPEPz-CNE-NG-2022, de 06 de octubre de 2022, interpuesto por los señores Paúl Cesar Cerda López y Fernando Jara Gualinga, que comparecen como Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, provincia de Pastaza;
- Que con memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0548-M de 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se certifica: “(...) revisada la documentación en la Unidad Provincial de Participación Política, en dichos archivos reposa la Resolución Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-05-04-11-2021, mediante el cual se registra: Que el señor, **PAUL CESAR CERDA LÓPEZ**, con C.C. 1600360794, consta como **COORDINADOR PROVINCIAL** del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Pastaza y que el señor **FERNANDO BYRON JARA GUALINGA**, con C.C. 1600458051, consta como **SECRETARIO PROVINCIAL** del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Pastaza.”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas” ; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0548-M de 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, el señor **PAUL CESAR CERDA LÓPEZ**, consta como **COORDINADOR PROVINCIAL**, y que el señor **FERNANDO BYRON JARA GUALINGA**, consta como **SECRETARIO PROVINCIAL** del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Pastaza, por lo tanto cuentan con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 07 de octubre de 2022, a las 19H25, se notificó a la casilla electoral y el correo electrónico con la Resolución No. 0002-JPEPz-CNE-NG-2022, de 06 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, para las Elecciones Seccionales y elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, sin embargo el escrito de impugnación fue presentado el 12 de octubre de 2022, por lo tanto el recurso se encuentra fuera del plazo, de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 380-DNAJ-CNE-2022 de 2 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1688-M de 2 de diciembre de 2022, da a

conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por los señores Paúl Cesar Cerda López y Fernando Jara Gualinga, que comparecen como Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. 0002-JPEPz-CNE-NG-2022, emitida el 06 de octubre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 07 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Pastaza y a los impugnantes, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Paúl Cesar Cerda López y Fernando Jara Gualinga, que comparecen como Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. 0002-JPEPz-CNE-NG-2022, emitida el 06 de octubre de 2022 y notificada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 07 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el informe Nro. 380-DNAJ-CNE-2022 de 2 de diciembre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera

extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; a los señores abogados Paúl César Cerda López y Fernando Jara Gualinga, Coordinador Provincial y Secretario Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, provincia de Pastaza, en el correo electrónico paulcerda1982@gmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-178-2-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías*

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos,*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (...)”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos*

establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...)”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las

partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-FB-0138-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: **“Artículo 1.-**Negar la candidatura de MICHELLE CRUZ con número de cédula 1804467882 y CAYAMBE EDISSON con numero de cedula 1851076271, así como de MASABANDA JOSE con numero de cedula 1803508090 y BYRON ISRAEL, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la de Democracia. **Artículo 2.-** Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la de Democracia, para que el PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy a 28 de septiembre de 2022, a las 19:37, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Avanza, Lista 8, en el/los correo/s electrónicamente crige.mogu@hotmail.com con la Resolución No. PLE-JPET-FB-138-23-09-2022 (...)”;
- Que mediante Oficio 0039-2022 de 29 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamin, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua, ingresado la misma fecha en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, presentó un escrito tendiente a subsanar las observaciones establecidas en la Resolución No. PLE-JPET-FB-138-23-09-2022;
- Que a través de Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: **“Artículo 1.-NEGAR** la lista de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato del **PARTIDO POLÍTICO AVANZA LISTA 8**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, debido a que la mencionada Organización política, NO PRESENTA LOS CAMBIOS DE CANDIDATOS CON LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE, SEGÚN LO RESUELTO Y SOLICITADO EN LA RESOLUCIÓN No. PLE-JPET-FB-0138-23-09-2022, por lo que no cumple con los requisitos generales de inscripción, (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua señala: “(...) Siento por tal que,

el día de hoy a 17 de noviembre de 2022, a las 13:07, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Avanza, Lista 8, en el/los correo/s electrónicamente crige.mogu@hotmail.com con la Resolución No. PLE-JPET-FB-138-19-10-2022 S (...);

- Que mediante oficio 0070-2022, entregado en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 19 de noviembre de 2022, a las 18h15; el señor Christian Montesdeoca, Presidente Provincial del Partido Político Avanza; Lista 5; provincia de Tungurahua, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-138-19-10-2022 S, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato del PARTIDO POLÍTICO AVANZA LISTA 8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPET-2022-0134-M, de 19 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua, ingresado a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua el 19 de noviembre de 2022, a las 18h15;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-6423-M de 21 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGT-2022-0727-M de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2 de la Dirección Provincial Electoral de Tungurahua, se certifica: “(...) *Que el ciudadano **MONTESDEOCA GUAYASAMIN CHRISTIAN GERARDO** con cédula de ciudadanía Nro. 1804643771 es el Presidente Provincial del Partido Político Avanza Lista 8; en el(sic) provincia de Tungurahua.*”;
- Que a través memorandos Nro. CNE-DNAJ-2022-1608 de 22 de noviembre de 2022, CNE-DNAJ-2022-1623 de 23 de noviembre de 2022, y CNE-DNAJ-2022-1648 de 25 de noviembre de 2022,

remitidos al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha solicitado se complete el expediente. Por su parte la Junta Provincial ha atendido los requerimientos con memorandos CNE-JPET-2022-0139 de 22 de noviembre de 2022, CNE-JPET-2022-0142-M de 24 de noviembre de 2022 y CNE-JPET-2022-0151 de 26 de noviembre de 2022;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma; “ Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”, por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0727-M, de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, es el Presidente Provincial del Partido Político Avanza Lista 8; en el provincia de Tungurahua, por lo tanto cuenta legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se determina: "(...) Siento por tal que, el día de hoy a 17 de noviembre de 2022, a las 13:07, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político/alianza Avanza, Lista 8, en el/los correo/s electrónicamente crige.mogu@hotmail.com con la Resolución No. PLE-JPET-FB-138-19-10-2022 S (...)". Por su parte, el recurrente presenta su impugnación el 19 de noviembre de 2022; es decir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** El señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "Primero. - Nosotros hemos cumplido con todas y cada una de las disposiciones emanadas de la junta Provincial electoral, así por ejemplo la resolución del 23 de septiembre de 2022 con notificación número 170 -JPET- FB-2022, pues esa se refiere a negar la candidatura de Michelle Cruz, Edison Cayambe, José Masabanda, Byron Israel. Es decir no notifican con los datos completos de los ciudadanos que fueron ingresados como un cambio de candidaturas pero incluso al mencionar Byron Israel no mencionan los apellidos completos; generándose un incumplimiento de parte de ustedes a la Constitución Ecuatoriana que obliga a los poderes públicos a resolver en base a la Constitución art 76 numeral 7 literal I pues no tiene claridad ni fundamentación dicha resolución; más en la que se nos notifica la resolución del 19 de octubre de 2022 . Se niega la candidatura total CONCEJALES RURALES del Cantón Ambato, partido político avanza lista ocho indicando que no presenta los cambios de candidatos con la documentación habilitante segundo resuelto y solicitado en la resolución del 23 de septiembre de 2022, en la que vuelvo a mencionar no se dan los datos correctos y concretos de los candidatos que debían ser cambiados, dejándonos en absoluta indefensión. Segundo.- Está obscura en su resolución motivo de la impugnación en el cuadro de inscripción de la quinta candidata referente al alterno de la Sra. Graciela Guerra consta como Charco Juan; candidato que jamás hemos presentado nosotros en nómina alguna peor todavía para la dignidad de concejales rurales lo que va generando una absoluta confusión emanada directamente de la junta provincial electoral en sus actos administrativos que nos impiden una correcta defensa y cumplimiento de sus disposiciones por ser oscuras, y alejadas totalmente de la verdad procesal y documental.(...)"

“Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado presento este recurso de impugnación del(sic) resolución en la que se niega nuestro legítimo derecho a participar en las elecciones conforme dejamos ampliamente explicados para la lista de **CONCEJALES RURALES del cantón Ambato lista 8.**”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S, de 19 de octubre de 2022, mediante la cual Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la parte pertinente resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la lista de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, del **PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8**, para las Elecciones y CPCCS 2023, debido a que la mencionada Organización Política, NO PRESENTA LOS CAMBIOS DE CANDIDATOS CON LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE SEGÚN LO RESUELTO Y SOLICITADO EN LA RESOLUCIÓN NO. PLE-JPET-FB-0138-23-09-2022, por lo que no cumple con los requisitos generales de inscripción lista integrada por los siguientes candidatos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	SANDRA CAIZA	SEGUNDO YAMIL	Concejales Rurales del cantón Ambato
2	ORLANDO EGUEZ	PAOLA EUGENIO	
3	CRUZ MICHELLE	CAYAMBE EDISON	
4	MASABANDA JOSE	MARINA BONILLA	
5	GRACIELA GUERRA	CHARCO JUAN	
6	RAMIRO MORENO	TORRES LIZETH	

(...)

Por su parte, en el Informe No. PPA-004-CNE-2022 de 19 de agosto de 2022, respecto a las acciones de asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Partido Político Avanza, lista 8, en la provincia de Tungurahua, se detalla a las siguientes personas elegidas como pre candidatos a Concejales Rurales del cantón Ambato:

ORD.	CANTÓN	PRE CANDIDATO PRINCIPAL	CÉDULA DE IDENTIDAD	PRE CANDIDATO SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	AMBATO	CAIZA TOALOMBO SANDRA PATRICIA	1803505955	YAMIL MAISA SEGUNDO MANUEL	1803571288
2		EGUEZ FALCÓN ORLANDO ROBERTO	1711180719	EUGENIO TORRES PAOLA NICOLE	1804951422
3		GARCÉS GARCÉS MERY ELIZABETH	1802889186	LOZADA ABRIL WASHINTON HERNAN	1801099712
4		SANTAMARÍA MASAPUNCHO ALVARO HERNAN	1803383726	BONILLA VILLACIS MARINA CONSUELO	1802886232
5		GRACIELA DEL PILAR GUERRA FREIRE	1802582211	REINOSO BENALCAZAR DIEGO ALEJANDRO	1804249934
6		MORENO ARMAS RAMIRO GEOVANNY	1801866334	TORRES GAMBOA LIZETH EMERITA	1802531291

Adicionalmente, de los “Formularios de Inscripción de Candidaturas para Concejales Rurales del cantón Ambato”, se puede determinar que el Partido Político Avanza, lista 8, como responsable del ingreso de la información, inscribió a cuatro personas que no fueron elegidos en los procesos de democracia interna, quedando registrada la lista de candidatos de la siguiente manera:

Tercera Pre Candidata Principal: **CRUZ GUERRERO MICHELLE MORELIA**, cédula de identidad No. 180446788, en lugar de GARCÉS GARCÉS MERY ELIZABETH.

Tercer Pre Candidato Suplente: **CAYAMBE CHALCO EDISSON FERNANDO**, con cedula de identidad No. 185107627, en lugar de LOZADA ABRIL WASHINTON HERNAN.

Cuarto Pre Candidato Principal: **MASABANDA AGUAGALLO JOSE MANUEL**, con cedula de identidad No. 180350809, en lugar de SANTAMARÍA MASAPUNCHO ALVARO HERNÁN.

Quinto Pre Candidato Suplente: **YANZAPANTA YUGCHA BYRON ISRAEL**, con cedula de identidad No. 185001660, en lugar de REINOSO BENALCAZAR DIEGO ALEJANDRO.

Es menester señalar que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, lo cual, conforme el análisis realizado, los candidatos a Concejales del Cantón Ambato, auspiciados por el Partido Avanza, Lista 8, antes mencionados, no cumplen; por lo que corresponde el rechazo de toda la lista.

En relación a lo expuesto se debe considerar que el Tribunal Contencioso Electoral a través de sentencia dentro de la causa Nro. 117-2020-TCE, de 26 de noviembre de 2020, señaló que: "(...) Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia".

En virtud de lo manifestado se puede determinar que las Candidaturas para Concejales Rurales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciados por el Partido Político Avanza, lista 8, inobservaron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para negativa de inscripción establecida en la normativa detallada en líneas anteriores.

Por otro lado, es importante señalar que la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre del 2022, dispone negar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, del Partido Político Avanza, lista 8, pero no singulariza a los ciudadanos con nombres y apellidos completos, ni números de cédulas de identidad, es decir sin motivación constitucionalmente desarrollada.

De la misma manera, dentro de la resolución indicada, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la nómina de candidatos a la

dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, que niega su inscripción hace constar el nombre de **CHARCO JUAN**, persona que no ha sido electa en procesos de democracia interna de la organización política, ni tampoco ha sido inscrita por el sujeto político, en calidad de pre candidato, inobservando uno de los requisitos que debe contener la resolución, como es la individualización de los sujetos a quienes afecta su decisión, de manera motivada.

Es decir la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, sin realizar un ejercicio de motivación de las causales para la negativa de inscripción de las candidaturas, conforme lo manda la Constitución de la República del Ecuador, emite la resolución ahora impugnada, inobservando la garantía constitucional a la motivación del acto administrativo.

Es importante considerar lo que contempla la Gaceta Contencioso Electoral, específicamente en la causa No. 099-2020-TCE de 29 de octubre de 2020, en cuanto a los criterios complementarios sobre la “Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública”, dice: “La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vicios de ningún tipo.”

Finalmente, es preciso señalar que del análisis que esta Dirección Nacional ha realizado, la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se evidencia que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que en la Resolución se resuelve sobre terceras personas que no constan dentro del expediente de inscripción de candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, auspiciados por el Partido Político Avanza, lista 8, así como tampoco se señala la normativa correcta aplicable a su resolución.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la

falta de motivación en la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S 19 de octubre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua”;

Que con informe Nro. 376-DNAJ-CNE-2022 de 28 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1657-M de 28 de noviembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, en calidad de Presidente provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 19 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que los pre candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, auspiciados por la mencionada organización política, inobservan lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 5 literal p); y, 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, lo cual se enmarca dentro las inhabilidades establecidas en el numeral 1 del artículo 105 de la ley antes citada. **Declarar la nulidad** de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre del 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por inobservar la garantía de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, emita una nueva resolución motivada en legal y debida forma; enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, en calidad de Presidente provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 19 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que los pre candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ambato, auspiciados por la mencionada organización política, inobservan lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 5 literal p); y, 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, lo cual se enmarca dentro las inhabilidades establecidas en el numeral 1 del artículo 105 de la ley antes citada.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0138-19-10-2022-S de 19 de octubre del 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por inobservar la garantía de motivación, constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva resolución motivada en legal y debida forma; enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al ingeniero Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, Presidente provincial del Partido Político Avanza; Lista 8; provincia de Tungurahua; y, a su abogado patrocinador doctor Luis Morales, en el correo electrónico crige.mogu@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-179-2-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción*”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;

- Que el artículo 112 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza. Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna (...)”*;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán

ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 10 de noviembre de 2022, suscrito por la señora Milena Celi, quien comparece como Delegada Provincial de Democracia SI, Lista 20, en Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiesta; “(...) Por medio de este presente dejamos en constancia hacia ustedes que el día 30 de Octubre de 2022 nuestro candidato a la Alcaldía el Sr. Boris David Intriago Rivera falleció en un accidente automovilístico, por lo cual según la normativa que consta en el Art. 112 del código de la Democracia. Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza. Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente. El órgano rector electoral nos permite reemplazar por otra persona que en este caso será el Sr. Enrique Ramiro López Suarez con número de cédula 1719170233”;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0101-M de 11 de noviembre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita a la Analista Provincial de Participación Política lo siguiente: “(...) mediante sumilla inserta que en su parte pertinente dispone a esta Secretaria; "remitir a la Unidad Técnica de Participación Política con el respectivo memorando, disponiendo por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realice el respectivo Informe Técnico Jurídico para la calificación o no de la candidatura”. Por lo que se remite el Oficio S/N, recibido el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la Delegada Provincial de la Organización Política Democracia

Si, Lista 20, deja constancia que el día 30 de octubre de 2022, falleció el candidato a la Alcaldía Sr. Boris David Intriago Rivera”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-237-13-11-2022, de 13 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo resolvió: “(...) **Artículo 1. CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la organización política Democracia Si, lista 20, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)**”;

Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de noviembre de 2022, suscrito por la señora Milena Celi, quien comparece como Delegada Provincial de Democracia SI, Lista 20, en Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiesta; “(...) **Dando cumplimiento (SIC) a la resolución JPE-SDT-CNE-237-13-11-2022 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del término legal concedido para el efecto, subsanando las observaciones que fueran realizadas, me permito incorporar la documentación adjunta. Por la atención que se sirvan dar al presente se procederá conforme a estricto derecho**”;

Que con informe No. 222-OP-AJ-DPESDT-2022, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por los responsables de la unidad técnica provincial de participación política y unidad de asesoría jurídica, en su parte de recomendación manifiesta: “(...) **CALIFICAR la candidatura a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ Lista 20 de Santo Domingo de los Tsáchilas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	DIGNIDAD
1	ENRIQUE RAMIRO SUAREZ LOPEZ	ALCALDE MUNICIPAL

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-239-17-11-2022, de 17 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de

Santo Domingo resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el Informe No. **222-OP-AJ-DPESDT-2022-N** y su efecto **CALIFICAR** la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL** den Cantón SANTO DOMINGO, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	DIGNIDAD
1	ENRIQUE RAMIRO SUAREZ LOPEZ	ALCALDE MUNICIPAL

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se determina lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día de hoy **VIERNES, fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08 horas con 39 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar a la organización política MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA, en el casillero electoral No. 20 y en el/los correo/s electrónico/s: correo milena.celi1999@gmail.com con la Resolución Nro. JPE-SDT-239-17-11-2022.**”;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 18 de noviembre de 2022, el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, en Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de objeción a la candidatura del ciudadano Enrique Ramiro López Suarez con cédula de ciudadanía 1719170233, para la dignidad de Alcalde de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1. INADMITIR la Objeción presentada por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece en calidad de Director del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchilas, lista 62, en contra de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, Sr. Enrique Ramiro López Suárez, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, lista 20, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el funcionamiento de las Juntas.**”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiesta lo siguiente: “(...) *Siento por tal que, el día de hoy MARTES, fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 16 horas con 01 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar a la organización política l MOVIMIENTO ALIANZA TSACHILA, LISTA 62, en el casillero electoral No. 62 y en el/los correo/s electrónico/s: correo alianzatsachila62@hotmail.com con la Resolución Nro. JPE-SDT-240-21-11-2022.*”;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 23 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila , Lista 62, en Santo Domingo de los Tsáchilas, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-240-21-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 21 de noviembre de 2022;
- Que con Oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0017-O, de 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchilas, Lista 62, en Santo Domingo de los Tsáchilas; ingresado a la Secretaría General el 25 de noviembre de 2022, a las 12h25, mismo que se remita a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-6763-M, de 25 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que con memorando No. CNE-DPSDT-2022-1830-M, 26 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se certifica: “(...) *la Resolución No. DPSDT-BLAC-0172-2021 correspondiente al Registro de Directiva de la Lista 62 - Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila (SIC), de fecha 07 de septiembre del 2021 consta el señor Luis Javier Aguavil Aguavil registrado en calidad de Representante Legal de la organización política.*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con**

lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el Memorando No. CNE-DPSDT-2022-1830-M de 26 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, es el Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que con fecha 22 de noviembre 2022, a las 16h01, se notificó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, el 24 de noviembre de 2022, el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Luis Javier Aguavil Aguavil, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos “(...) Observando el documento adjunto Oficio No. CNE-DPESDT-SG-MI-2022-0064-CER, de fecha 23 de noviembre de 2022, se certifica que el señor ENRIQUE RAMIRO LÓPEZ SUAREZ, con cédula No. 1719170233, NO REGISTRA AFILIACIÓN O ADHERENCIA A UNA ORGANIZACION POLITICA EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE AFILIACIONES DESAFILIACIONES DEL CNE. Estableciendo para este caso; conforme lo establece categóricamente la Ley Electoral; NO CABE LA FIGURA DE “INVITADOS” ya que no procede de primarias, sino por el fallecimiento del candidato principal; y, por el contrario debe pertenecer a la organización política por la cual va a participar, en éste particular caso se demuestra que el señor ENRIQUE RAMIRO LÓPEZ SUAREZ NO PERTENECE al Movimiento “Democracia Si”, Lista 20, en consecuencia NO puede ser inscrito y mucho menos CALIFICADO por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 112 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

El impugnante basa su petición en que el señor “...ENRIQUE RAMIRO LÓPEZ SUAREZ, con cédula N°. 1719170233, NO REGISTRA AFILIACIÓN O ADHERENCIA A UNA ORGANIZACION POLITICA EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE AFILIACIONES DESAFILIACIONES DEL CNE...”, sin embargo de conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas pueden presentar como candidatos a militantes, simpatizantes o a personadas no afiliadas, por lo que la argumentación del impugnante no tiene sustento constitucional ni legal.

Por otro lado, es importante señalar que, de la revisión del expediente de impugnación, consta el oficio s/n, suscrito por la señora Milena Celi, quien comparece como Delegada Provincial de Democracia SI, Lista 20, en Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual pone en conocimiento que, el candidato a la Alcaldía el Señor Boris David Intriago Rivera falleció el 30 de octubre de 2022 y adjunta el certificado de defunción, por lo cual según la normativa Artículo 112 del Código de la Democracia, solicitan se reemplace la candidatura por el Señor Enrique Ramiro López Suarez, con lo que la Junta Provincial Electoral de Santo

Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-237-13-11-2022, de 13 de noviembre de 2022, resolvió conceder el plazo de dos (2) días a fin de que la organización política, proceda a subsanar las observaciones detalladas en la mencionada resolución.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 14 de noviembre de 2022, la señora Milena Celi, quien comparece como Delegada Provincial de Democracia SI, Lista 20, presenta un escrito s/n, con el que remite documentación tendiente a subsanar las observaciones, con lo que se emite el Informe No. 222-OP-AJ-DPESDT-2022-N, mismo que es acogido por la Junta Provincial Electoral, que con fecha 17 de noviembre de 2022, emite la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-239-17-11-2022, calificando la candidatura del señor Enrique Ramiro Suarez López a la dignidad de Alcalde Municipal de Cantón Santo Domingo Tsáchilas, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Con fecha el 18 de noviembre de 2022, el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, representante legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila , Lista 62, presenta el oficio s/n, ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el que interpone recurso de objeción a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-239-17-11-2022, de 17 de noviembre de 2022, por la cual se resuelve la inscripción de la candidatura del ciudadano Enrique Ramiro López Suarez, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por Democracia SI, Lista 20; recurso que fue inadmitido por la Junta Provincial, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, del análisis del expediente se evidencia que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inobservó lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que la nueva candidatura no fue notificada a los sujetos políticos dentro del plazo de un día, con la finalidad que, de ser el caso procedan a interponer el recurso de objeción.

Al amparo de la normativa vigente, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 005-2022-TCE, con relación al debido proceso menciona: "(...) 31. Así, el artículo 76 de la Norma Suprema consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la siguiente garantía: "1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)".

32. En esta línea la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la garantía ut supra hace referencia al cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, dado que, sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen de manera arbitraria".

Del análisis que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha realizado, se evidencia que los actos administrativos expedidos por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, no fueron emitidos observando los principios de seguridad jurídica y el debido proceso de conformidad con el artículo 76, numeral 1 y el numeral 7, literal l); y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, no notificó la candidatura del señor Enrique Ramiro López Suárez, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, auspiciado por el Movimiento Democracia Sí, lista 20, a las organizaciones políticas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran enmarcados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades";

Que con informe Nro. 377-DNAJ-CNE-2022 de 28 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1660-M de 28 de noviembre de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la Provincia de Santo

*Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 21 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas pueden presentar como candidatos a militantes, simpatizantes o a personadas no afiliadas. **Declarar** la Nulidad de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-237-13-11-2022, de 13 de noviembre de 2022, JPE-SDT-CNE-239-17-11-2022, de 17 de noviembre de 2022 y JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debido que en su emisión se inobservó el artículo 76 numeral 1 y 7 literal l), y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la Junta Provincial no procedió con la notificación de la nueva candidatura del señor Enrique Ramiro López Suárez, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, lista 20, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inicie el procedimiento de inscripción y calificación de la candidatura del señor Enrique Ramiro López Suárez, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, lista 20, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en estricta observancia de las garantías constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Javier Aguavil Aguavil, quien comparece como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la Provincia de

Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 21 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas pueden presentar como candidatos a militantes, simpatizantes o a personadas no afiliadas.

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-237-13-11-2022, de 13 de noviembre de 2022, JPE-SDT-CNE-239-17-11-2022, de 17 de noviembre de 2022 y JPE-SDT-CNE-240-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debido que en su emisión se inobservó el artículo 76 numeral 1 y 7 literal l), y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la Junta Provincial no procedió con la notificación de la nueva candidatura del señor Enrique Ramiro López Suárez, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, lista 20, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, inicie el procedimiento de inscripción y calificación de la candidatura del señor Enrique Ramiro López Suárez, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Santo Domingo, auspiciado por el Movimiento Democracia Si, lista 20, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en estricta observancia de las garantías constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Luis Javier Aguavil Aguavil, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Alianza Tsáchila, Lista 62, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico alianzatsachila62@hotmail.com, y en los casilleros electorales No. 20 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-180-19-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la*

inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...);

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...) 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);*
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“De la Pertenencia.-*** *Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro*

electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;**
- Que mediante Resolución Nro. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: **“Artículo 1. Conceder al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, de los candidatos presentados a las dignidades de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, Provincia de Pastaza, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados.”;**
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se manifiesta lo siguiente: **“(...) La resolución que antecede fue notificada el 30 de octubre de 2022, a las 19:40 pm, al Procurador Común, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en el casillero electoral y correo electrónico puyoproasa@yahoo.es en legal y debida forma, para los trámites de ley correspondiente, la presente resolución fue notificada en los casilleros electorales el día y hora sentada en esta razón, se pone en conocimiento electrónicamente por las respectivas formalidades.”;**
- Que el Informe No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022, de 13 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Participación Política de la delegación Electoral de Pastaza, determina que el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, no ha subsanado las observaciones realizadas y recomienda **“(...) NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, puesto que la Organización Política no subsanó las observaciones realizadas, según la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza. (...);**
- Que mediante Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de

Pastaza, resolvió: “**Artículo 1.** Conforme lo establece el inciso tercero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, **NEGAR** la lista de los candidatos para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA**, Provincia de Pastaza, presentada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las elecciones Seccionales; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto se desprende del Informe Técnico Jurídico No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022, de inscripción de candidaturas que pese al plazo concedido, la organización política NO subsanó las observaciones realizadas, según razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, conformada por los candidatos que a continuación se detalla:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS DE CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	TORRES TAMAYO ROSARIO ALEXANDRA	CHANGO VARGAS JUAN FERNANDO	CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA

”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se manifiesta lo siguiente: “(...) La resolución que antecede fue notificada el día 15 de noviembre del 2022, a las 23:48 pm, al Procurador Común del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en el casillero electoral y en el correo electrónico puvoproasa@yahoo.es, de la misma forma a todas las Organizaciones Políticas Inscritas en el Consejo Nacional Electoral, para trámites de Ley, la presente resolución fue notificada en los casilleros electorales el día y hora sentada en esta razón, se pone en conocimiento electrónicamente por las respectivas formalidades”;

Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 17 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022;

- Que con memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se certifica: “(...) *Una vez revisado los archivos de la Unidad de Participación Política de la Delegación Electoral de Pastaza, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2776-M, del 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, puso en conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por la Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, mediante el cual, designa como Director Provincial al señor: PABLO ERNESTO ARIAS con el número de cédula de identidad No. 1600220303.*”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-175-25-11-2022 de 25 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita Torres Tamayo Rosario Alexandra, candidata a la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, incumple con lo previsto en el numeral 2 e inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además incurren en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 y 3 de la referida Ley; y, artículo 13, literal a) y k), del reglamento ibidem. Artículo 2.-* Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0004-JPEPz-CNE-NG-14- 11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva Resolución motivada en legal y debida forma; y, resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa. (...);
- Que mediante Resolución Nro. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022 de 08 de diciembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: **“Artículo 1.-** *NEGAR las candidaturas a la*

dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTON MERA, Provincia de Pastaza, presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, por cuanto se determina que la señorita TORRES TAMAYO ROSARIO ALEXANDRA, candidata a la dignidad CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN MERA, del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, incumple con lo previsto en el numeral 2 e inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además incurren en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 y 3 de la referida Ley; y, artículo 13 literal a) y k); del reglamento ibidem; y, por incumplir el plazo de 48 horas de acuerdo al artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente. **Artículo 2.-** ACOGER el Informe No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 13 de noviembre de 2022, elaborado por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. **Artículo 3.-** DISPONER al Administrador del Sistema de Inscripción de Candidaturas, subir la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al sistema informático de inscripción de candidaturas, para los fines legales pertinentes. (...)"

- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia que el día 09 de noviembre (SIC) de 2022, a las 22H45, se notificó a través del casillero electoral No. 5 y correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es, correspondiente al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5;
- Que mediante oficio s/n, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 11 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, se interpone el recurso de impugnación a la Resolución 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 08 de diciembre de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0492-M, de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional

Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza; ingresado a la Secretaría General el 13 de diciembre de 2022, a las 09h30;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-7098-M, de 13 de diciembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución No. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 08 de diciembre de 2022, interpuesto por el Señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1765-M de 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se solicita a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se remita el documento de razón de notificación de la Resolución Nro. 0006-JPEPZ-CNE-NG-18-12-2022, corregida;

Que con memorando NE-JPEP-2022-0497-M de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Leonardo Edison Viteri Gualinga, Presidente De La Junta Provincial Electoral De Pastaza, se remite a esta Dirección la razón de notificación de la Resolución Nro. 0006-JPEPZ-CNE-NG-18-12-2022, enmendando el error involuntario que existía en la misma, manifestando lo siguiente: “RAZÓN: Por un error involuntario al momento de realizar la razón de notificación a la Resolución No. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, se ha hecho constar, la resolución que antecede fue notificada el día 09 de noviembre del 2022, a las 22:45, al Director Provincial del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en el casillero electoral No. 5 y en el correo electrónico puyoproasa@yahoo.es, en legal y debida forma, para los trámites de ley. Siendo lo correcto: La resolución que antecede fue notificada el día 09 de diciembre del 2022, a las 22:45, al Director Provincial del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en el casillero electoral No. 5 y en el correo electrónico puyoproasa@yahoo.es, en legal y debida forma, para los trámites de ley, de esta manera queda enmendado dicho error. (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la**

República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el Memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, el señor Pablo Ernesto Arias, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 15 de noviembre 2022, a las 23H48, se notificó la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, el 17 de noviembre de 2022, el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Pablo Ernesto Arias, en calidad de Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana,

Lista 5, en Pastaza, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: **“...PETICIÓN** “(...) solicito que, en Resolución y aplicando el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia, Art. 75, 82, 76, numerales 3,4,7, literal 7) de la Constitución de la República, Art 3, literal b) de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR que en su parte pertinente señala: "En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal", declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, Por falta de motivación y la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de calificación de candidatos para la Concejalía Urbana del Cantón Mera propuesto por la Revolución Ciudadana listas 5, y disponga a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, realice el proceso para la respectiva calificación de los candidatos materia de la presente impugnación, o se ordene la inmediata la calificación de la señora Torres Tamayo Rosario Alexandra, como candidata a la Concejalía Urbana del Cantón Mera (...).”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende la Resolución Nro. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, del 08 de diciembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos Del cantón Mera, Provincia de Pastaza, presentada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por cuanto se determina que la señorita Torres Tamayo Rosario Alexandra, candidata a la dignidad Concejel Urbano del Cantón Mera, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, incumple con lo previsto en el numeral 2 e inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 7 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además incurren en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 1 y 3 de la referida Ley; y, artículo 13 literal a) y k); del reglamento ibidem; y, por incumplir el plazo de 48 horas de acuerdo al artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

Cabe indicar que, mediante Resolución No. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, notificada el 30 de octubre de 2022 al casillero electoral y en el correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es, señalado para el efecto por parte del Movimiento Político en referencia, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelve: Artículo 1. - Conceder al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, de los candidatos presentados a las dignidades de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN MERA, Provincia de Pastaza, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados.

Conforme se desprende del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 0166-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Pastaza, mediante el cual se desprende como una de las recomendaciones, lo sucesivo: “CONCEDER, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a subsanar la observación formulada. (...)”. Con base a dicho informe técnico jurídico, la resolución en referencia No. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, resolvió conceder el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad que el movimiento político, subsane las observaciones.

Es decir que se indicó oportunamente a la organización política que del Informe Técnico Jurídico existieron observaciones que debían ser subsanadas tales como: “(...

- La declaración juramentada que adjunta está incompleta.
- No Proviene de primarias (reemplazo de candidatos, sin acta, ni renunciadas):
 - o Primer concejal principal
 - o Primer concejal suplente
- Requisito de Pertenencia de la candidata a Primer concejal principal (no se verifica en caso de cumplir el requisito la organización política deberá reemplazar al candidato). (...)

Es así, que según la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 12 de noviembre de 2022, se desprende que:

“(...) Siento por tal que, una vez revisado la documentación con respecto a la resolución No. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, en donde el Pleno de la Junta Electoral de Pastaza, en su resolución de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió en su Artículo 1 Conceder al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda SUBSANAR, otorgándole el plazo de 48 horas, dicha resolución les fue notificada el 30 de octubre de 2022, a las 19:40, según la razón sentada por la Abg. Inés Toscano, secretaria de la Junta de ese entonces, **mismo que NO ha sido subsanado dentro del plazo concedido.** (...)” (énfasis añadido)

Cabe señalar que, pese a que se le ha concedido un plazo de 48 horas para que la organización política pueda subsanar dichas observaciones, el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, NO ha subsanado dentro del plazo concedido en la Resolución 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022.

Ahora bien, mediante Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para las dignidades a Concejales Urbanos del Cantón Mera, provincia de Pastaza, presentada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por cuanto en el informe técnico jurídico se verificó que la ciudadana Rosario Alexandra Torres Tamayo, pre candidata a Concejales Urbanos del Cantón Mera, no cumple con lo determinado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consecuentemente, el Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Ing. Pablo Ernesto Arias, interpone recurso de impugnación a la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, aduciendo que: “ la Resolución Nro. 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, toda vez que, no se enuncia cuáles son las razones por las cuales se niega la calificación de la señora TORRES TAMAYO ROSARIO ALEXANDRA, candidata a Concejales Urbanos del Cantón Mera, sin indicar la pertinencia de la norma jurídica y del reglamento en la cual se configure la causas para tal negación(...)”

Una vez interpuesto el recurso antes citado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-175-25-11-

2022 de 25 de noviembre de 2022, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, declarar la nulidad de la Resolución 0004-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en virtud que no se encontraba debidamente motivada, inobservando el numeral 7, literal l) del artículo 76 de nuestra Carta Magna; motivo por el cual, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, emitió una nueva resolución, signada bajo el No. 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, la cual se encuentra debidamente fundamentada, y acogiendo de forma unánime por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza el informe técnico jurídico No. 0283-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 13 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, el mismo que ratifica que la ciudadana Rosario Alexandra Torres Tamayo, pre candidata a Concejal Urbana del Cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple los requisitos de pertenencia, ya que como consta dentro de la Declaración Juramentada presentada, en Certificado Digital de Datos de Identidad consta que su lugar de nacimiento es Ecuador, provincia de Pastaza, cantón Santa Clara, parroquia Santa Clara, al igual que en su cédula de ciudadanía, y: el Movimiento Político Revolución Ciudadana, pese a que se le ha concedido un plazo de 48 horas para que la organización política pueda subsanar dichas observaciones, NO ha subsanado dentro del plazo concedido en la Resolución 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2.

Sobre lo señalado al cumplimiento de las formas de pertenencia, es preciso indicar que, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala: “(...) se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia: 1. Pertenencia por nacimiento, 2. Pertenencia por haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar, b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”. (Énfasis añadido)

Asimismo, el Órgano Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro de la causa Nro. 339-2022-TCE, que señala: “(...) 52. De lo manifestado ut supra, y de conformidad a lo previsto en la LOEOPCD, este Tribunal enfatiza que el principio de pertenencia se entiende como el hecho o circunstancia de que el potencial candidato a una dignidad de elección popular forme parte de la comunidad a la que aspira representar o dirigir en beneficio de su desarrollo, de manera que se sienta vinculado o

comprometido con las aspiraciones políticas y sociales de los habitantes del área geográfica del nivel de gobierno que busca dirigir. 53. Una de las formas que el legislador ha considerado pertinente para verificar ese sentido de pertenencia, es el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en las últimas elecciones. En consecuencia, este Alto Tribunal encuentra que si bien actualmente el hoy precandidato consta en el registro electoral del lugar al cual desea representar, no cumple con la condición de haber sufragado en el mismo lugar en el último proceso electoral, esto es, en las Elecciones Generales del año 2021, por lo tanto, el requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD ha sido incumplido. 54. Del razonamiento lógico que precede, se verifica que la resolución adoptada por los órganos administrativos electorales contiene una argumentación jurídica suficiente, puesto que, al acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, aplican de manera correcta la normativa electoral, realizando una valoración justa y apegada a Derecho para arribar a la decisión”.

Por otra parte, el movimiento político, fue notificado el 30 de octubre de 2022 con la Resolución No. 0108-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, a fin que subsane las observaciones del informe técnico jurídico y la resolución señalada, entre otras observaciones, el requisito de pertenencia, establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que, de acuerdo a la normativa citada anteriormente, se le concedió a la organización política el plazo de dos días, a fin que subsane las observaciones constantes en la resolución en referencia, pretendiendo el impugnante que se proceda a calificar las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Mera, provincia de Pastaza, cuando no se corrigió o reemplazó a la candidata que no cumplía con el criterio de pertenencia, en el plazo señalado para el efecto, puesto que la etapa en que podía y debía subsanar las observaciones e incumplimientos, precluyó.

Por lo tanto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 381-DNAJ-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1795-M de 19 de diciembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0006-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que la señorita Rosario Alexandra Torres Tamayo, candidata a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 de la mencionada ley. **Ratificar** el contenido de la Resolución 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 08 de diciembre de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0006-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que la señorita Rosario Alexandra

Torres Tamayo, candidata a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 de la mencionada ley.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución 0006-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 08 de diciembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al ingeniero Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y, a su abogado patrocinador el doctor Miguel Antonio Chumapi Ayui, en los correos electrónicos puyoproasa@yahoo.es, ujukan1@hotmail.com, charo22p@gmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-181-19-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional

Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: “(...) **Artículo 1.Negar** la candidatura de Santiago Rodrigo Lozada Mayorga a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Atahualpa/ Chipzalata(sic), de Partido Político Avanza, Lista 8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad lo que dispone el artículo 105 en concordancia con el artículo 96 numeral 3 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas. **Artículo 2. Conceder** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 y 105 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas a fin de que cambien el candidato que fue rechazado por esta autoridad (...)”;
- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 25 de septiembre de 2022, a las 21:16 en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido político / alianza Avanza en el/ los correo/ s electrónicamente crige.mogu@hotmail.com con la Resolución No. PLE-JPET-FB-164 (...)”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-01-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: “(...) **Artículo 1.NEGAR** la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Atahualpa/Chipzalata(sic) del Cantón Ambato, del **PARTIDO POLITICO AVANZA LISTA 8**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, debido a que la mencionada Organización Política, NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE SUBSANE LA INHABILIDAD DETERMINADA, O EN SU DEFECTO, NO SE REALIZA EL CAMBIO DE CANDIDATO: LOZADA MAYORGA SANTIAGO RODRIGO con C.I.: 1802483147 quien incurre en lo que determina el artículo 96 numeral 3, Código de la Democracia “(...) quienes adeuden pensiones alimenticias (...)”, por lo que no cumple con los requisitos generales de inscripción, lista integrada por los siguientes candidatos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	SANTIAGO LOZADA	JHOSELYN REYES	Vocales de la Junta Parroquial de Atahualpa/ Chizalata(sic)
2	AMPARO TENORIO	DANIEL NATA	
3	RAMIRO VASCONES	JENNIFER CHANGO	
4	MARÍA CASTILLO	JUAN ALTAMIRANO	
5	WILMAN GAMBOA	PAULINA AGUAYO	

- Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día de hoy 16 de noviembre de 2022, a las 18:09 en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral Tungurahua, procedí a notificar al partido político / alianza Partido Político Avanza en el/los correo/s electrónicamente crige.mogu@hotmail.com con la Resolución No. PLE-JPET-JP (sic)-164-S (...);”;
- Que con oficio 0071-2022, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 19 de noviembre de 2022, el señor Christian Montesdeoca, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, de la provincia de Tungurahua, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-01-10-2022-S, notificada el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Atahualpa/Chisalata del cantón Ambato, del PARTIDO POLÍTICO AVANZA LISTA 8, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023;
- Que con oficio S/N, ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 12 de diciembre de 2022 a las 16:57, suscrito por el señor Christian Montesdeoca, en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, de la provincia de Tungurahua, en el que manifiesta “(...) la Junta Provincial Electoral de Tungurahua expidió (sic) la resolución No. PLE-JPET-JP(sic)-164-01-10-2022-2, el 1 de octubre de 2022, mediante el cual resuelve NEGAR la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Atahualpa / Chizalata(sic) del Cantón Ambato, del PARTIDO POLITICO AVANZA LISTA 8; **esta resolución fue notificada en legal y debida forma el 16 de noviembre de 2022 a las 19:21;** y conforme lo establece el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia PRESENTAMOS EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2022; **Conozca y resuelva el Recurso de Impugnación, presentado mediante Oficio No. 0071-2022 de 19 de noviembre de 2022**, suscrito por el Ing. Christian Montesdeoca, Presidente Provincial de Tungurahua del Partido Político AVANZA, Lista 8, y por el Dr. Luis Morales Solís, Abogado con Matricula del Colegio de Abogados de Tungurahua 287, mediante la cual se interpuso el Recurso de Impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, documento fue recibido el 19 de noviembre de 2022 a las 18h18 por parte de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (...); (énfasis añadido)

- Que con memorando Nro. CNE-JPET-2022-0173-M de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Christian Montesdeoca, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8; provincia de Tungurahua, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 19 de noviembre de 2022;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-7163-M de 16 de diciembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPET-JP(sic)-164-01-10-2022-S de 01 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Christian Montesdeoca en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, provincia de Tungurahua;
- Que mediante memorando No. CNE-JPET-2022-0183-OF de 18 de diciembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien remite el memorando No. CNE-UPSGT-2022-0864-M, emitido por la Analista Provincial de Secretaria General 2, se certifica: “(...) **CERTIFICO:** Que el ciudadano Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, con cédula de ciudadanía Nro. 1804643771, consta como Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de Tungurahua (...);”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículo

239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en memorando No. CNE-JPET-2022-0183-OF de 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien remite el memorando No. CNE-UPSGT-2022-0864-M, emitido por la Analista Provincial de Secretaría General 2, Christian Gerardo Montesdeoca Guayasamín, con cédula de ciudadanía Nro. 1804643771, consta como Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de Tungurahua, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 16 de noviembre de 2022, a las 18:09, se notificó al correo electrónico del Partido Político Avanza, Lista 8 y casillero electoral con la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-01-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 01 de octubre de 2022; mientras que, el escrito de impugnación del señor Christian Montesdeoca en calidad de Presidente del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de Tungurahua, fue presentado el 19 de noviembre de 2022, es decir de manera extemporánea; de conformidad con el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia; motivo por el cual resulta improcedente realizar un mayor análisis de la petición.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe Nro. 382-DNAJ-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1794-M de 19 de diciembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Christian Montesdeoca quien comparece como Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-01-10-2022-S, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 01 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Atahualpa/Chisalata del cantón Ambato, provincia de Tungurahua auspiciados por el Partido Político Avanza, Lista 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Christian Montesdeoca, quien comparece como Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-164-01-10-2022-S, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 1 de octubre de 2022, a través de la cual se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Atahualpa/Chisalata del cantón Ambato, provincia de Tungurahua auspiciados por el Partido Político Avanza, Lista 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Christian Montesdeoca, Presidente Provincial del Partido Político Avanza, Lista 8, en Tungurahua, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, y en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-182-19-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.***

*Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)***14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...)”;
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...)”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en

esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a

gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. (...)”;

Que mediante Resolución No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, de 05 de octubre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: “**Artículo 1.-** Conceder al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, de los candidatos presentados a las dignidades de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL SHELL DEL CANTÓN MERA**, Provincia de Pastaza, (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, proceda a SUBSANAR las observaciones e incumplimientos detallados. (...)”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia que el día 30 de octubre de 2022, a las 20H50, se notificó en legal y debida forma la resolución tomada para los trámites de ley correspondiente, a través del casillero electoral y correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es, correspondiente al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, de Pastaza;

Que a través de Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió: “**Artículo 1.-** Conforme lo establecido el inciso tercer del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, **NEGAR** la lista de los candidatos para la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHELL**, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, presentada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto del informe Técnico Jurídico se verifica que la Señorita LEON ERAS VANESSA AMELIA candidata a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Shell, NO CUMPLE con los requisitos de pertenencia establecidas, en virtud de haber nacidos en el Ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, además se encuentra empadronada para las Elecciones Seccionales 2023 en la ciudad de Puyo,

incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el Artículo 3 Literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular (...); notificada el 15 de noviembre de 2022, a las 22H47, a través del casillero electoral y correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5”;

Que con oficio sin número y sin fecha, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; suscrito por el señor Pablo Ernesto Arias, quien comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Pastaza, interponiendo recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y notificada el 15 de noviembre de 2022;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-173-25-11-2022, de 25 de noviembre de 2022, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 14 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 y de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 13 literal h), i); además del 14 (sic) del referido reglamento”. **“Artículo 2.- Declarar la Nulidad** de la Resolución No. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”. **“Artículo 3.- Disponer** la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, emita una nueva resolución debidamente motivada en legal y debida forma; enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta y explicando la pertenencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador (...)”;

Que la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en observancia a la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, de 8 de diciembre de 2022, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHELL**, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, presentada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, por cuanto se determina que la señorita LEÓN ERAS VANESSA AMELIA, candidata a la dignidad a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 13 literales h), i); además del 14 del referido reglamento”, notificada el día 09 de noviembre (SIC) de 2022, a las 20H50 (SIC), a través del casillero electoral No. 5 y correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es, correspondiente al Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-7099-M, de 13 de diciembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el memorando Nro. CNE-JPEP-2022-0491-M, de 12 de noviembre de 2022, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Pastaza, ante el Órgano Electoral Desconcentrado, en contra de Resolución 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, de 8 de diciembre de 2022;

Que mediante memorando No. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, de 21 de noviembre de 2022, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Secretaria General de Pastaza, manifiesta: “(...) Mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2776-M, del 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, puso en conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por la Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, mediante el cual, designa como Director Provincial al señor: PABLO

ERNESTO ARIAS, con el número de cédula de identidad No. 1600220303”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que, considerando lo establecido en el oficio Nro. CNE-UPSGPZ-2022-0440-M, de 21 de noviembre de 2022, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Secretaria General de Pastaza, certifica que el señor Pablo Ernesto Arias, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la impresión del correo institucional ZIMBRA, remitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que, con fecha 9 de diciembre 2022, a las 20H51, se notificó la Resolución Nro. 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, conforme consta la razón del secretario el día 11 de diciembre de 2022, el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada

resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Pablo Ernesto Arias, en calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pastaza, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) IV.- Se descalifica la lista de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, del cantón Mera, Provincia de Pastaza, propuesto por nuestra lista, por la razón que, la Srta. LEÓN ERAS VANESSA AMELIA, Tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, al hecho que ha nacido y se encuentra empadronado en la Ciudad del Puyo, según el Art. 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, sin embargo, dicha norma es ambigua al no determinar como el ente electoral, debe proceder cuando una persona menor de edad, que no haya sufragado en ningún proceso electoral, y cumple 18 años, meses después de abierto la fecha para la inscripción de candidatos, como es el caso de la señorita LEÓN ERAS VANESSA AMELIA (...) no califica la participación de la señorita LEÓN ERAS VANESSA AMELIA, porque según afirma que nació en la Ciudad del Puyo, confinándola a que no se trata de un ser vivo sino de algo inerte que se va a mantener inerte y estativa en el tiempo y el espacio, que jamás va a radicarse en otro lugar (...) (...) cuando la señorita LEÓN ERAS VANESSA AMELIA, nació en el Puyo, pero reside desde su infancia y adolescencia y hasta la presente fecha, en la parroquia Shell, del Cantón Mera, además estudio y culminó los mismos en la Unidad Educativa Camilo Gallegos Domínguez, de la parroquia Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, conforme se demostró con el Certificado de Estudios y Declaración Jurada que obran del expediente, pero este tipo de circunstancias no ha sido previsto en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...) V.- (...) ya que bien en la resolución taxativamente se afirma que quien toma las decisiones no es la Junta Provincial Electoral, sino Asesoría Jurídica, entre ellos no hemos sido notificados con tales informes (...) **III.- PETICIÓN** Con los antecedentes expuestos y en base a los fundamentos de hecho y de derecho debidamente justificados y documentados probatorios como: Declaración Jurada que obra del proceso, solicito que, en Resolución y aplicando el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia, Art. 75, 82, 76, numerales 3,4,7, literal 7) de la Constitución de la República, declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, por falta de motivación y la nulidad de todo lo actuado (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022, de 8 de diciembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, Provincia de Pastaza, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por incumplir el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Cabe indicar que, mediante Resolución No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022 de 5 de octubre de 2022, notificada el 30 de octubre de 2022 al casillero electoral Nro. 5 y en el correo electrónico: puyoproasa@yahoo.es, señalado para el efecto por parte del Movimiento Político en referencia; en su penúltimo considerando señala el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 0165-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 07 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Pastaza, observando los requisitos de cada uno de los candidatos para las dignidades a Vocales de la Junta Parroquial de Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante el cual se desprende como una de las recomendaciones, lo sucesivo: **“CONCEDER, el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, proceda a subsanar las observaciones formuladas Nro. 812 de inscripción de candidaturas para VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SHELL DEL CANTÓN MERA (...).”** Igualmente, con base a dicho informe técnico jurídico, la resolución en referencia No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022, de 05 de octubre de 2022, resolvió conceder el plazo de dos (2) días, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad que el movimiento político, subsane las observaciones e incumplimientos.

El movimiento político, procedió a presentar documentos como, la renuncia de la segunda vocal suplente y del tercer vocal principal;

copia de cédula de la señorita Vanessa Amelia León Eras; hoja de vida, declaración juramentada y plan de trabajo del señor Carlos Xavier Warush Chiriapa; declaraciones juramentadas y planes de trabajo de los ciudadanos Angie Estibaliz Vasco Salas y José Luís Eras Caza; no obstante, ratificándose en la candidatura de la señorita Vanessa Amelia León Eras, ciudadana que no cumplía con el requisito de pertenencia, hecho del cual corrobora el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 0290-PP-UJ-DPEPZ-2022, de 14 de noviembre de 2022, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial de Pastaza.

Con Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió negar la inscripción de las candidaturas para las dignidades a Vocales de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, presentada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por cuanto en el informe técnico jurídico se verificó que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a tercer vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, no cumple con lo determinado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consecuentemente, el Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Ing. Pablo Ernesto Arias, interpone recurso de objeción a la Resolución Nro. 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, aduciendo que, la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a tercer vocal principal reside por más de dos años en la parroquia de Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza, adjuntando para ello el certificado de estudios secundarios, declaración juramentada y resolución de adjudicación de propiedad de la señora Eras Rodríguez Blanca Alicia, madre de la postulante León Eras Vanessa Amelia.

Una vez que se interpuso el recurso ante el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-173-25-11-2022 de 25 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, declarar la nulidad de la Resolución 0003-JPEPz-CNE-NG-14-11-2022 de 14 de noviembre de 2022, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en virtud que no se encontraba debidamente motivada, inobservando el numeral 7, literal l) del artículo 76 de nuestra Carta Magna; motivo por el cual, la Junta

Provincial Electoral de Pastaza, emitió una nueva resolución, signada bajo el No. 0005-JPEPZ-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, la cual se encuentra debidamente fundamentada, y acogiendo de forma unánime por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza el informe técnico jurídico No. 0290-PP-UJ-DPEPZ-2022 de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, el mismo que ratifica que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a tercer vocal principal a la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple los requisitos de pertenencia por cuanto la misma nació en la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, además se encuentra empadronada para las Elecciones Seccionales 2023 en la ciudad del Puyo.

Adicionalmente cabe señalar que, lo mencionado en el escrito de impugnación por el Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, referente a que la norma es ambigua y que, en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no contempla los justificativos que se adjunta para tratar de demostrar que la señorita León Eras Vanessa Amelia cumple con el requisito de pertenencia, es necesario recordar que el Código de la Democracia fue reformado por la Asamblea Nacional el 3 de febrero de 2020, y el Reglamento ibídem por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2022, los cuales no han sido declarados inconstitucionales, por ende son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas de ámbito nacional y provincial.

Sobre lo señalado al cumplimiento de las formas de pertenencia, es preciso indicar que, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 282-2022-TCE, señala: "(...) se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia: 1. Pertenencia por nacimiento, 2. Pertenencia por haber vivido los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar, b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)". (Énfasis añadido)

Asimismo, el Organismo Electoral ha generado jurisprudencia a través de varias sentencias; como la dictada dentro de la causa Nro. 339-2022-TCE, que señala: "(...) 52. De lo manifestado ut supra, y de conformidad a lo previsto en la LOEOPCD, este Tribunal enfatiza que el principio de pertenencia se entiende como el hecho o circunstancia de que el potencial candidato a una dignidad de elección popular

forme parte de la comunidad a la que aspira representar o dirigir en beneficio de su desarrollo, de manera que se sienta vinculado o comprometido con las aspiraciones políticas y sociales de los habitantes del área geográfica del nivel de gobierno que busca dirigir. 53. Una de las formas que el legislador ha considerado pertinente para verificar ese sentido de pertenencia, es el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en las últimas elecciones. En consecuencia, este Alto Tribunal encuentra que si bien actualmente el hoy precandidato consta en el registro electoral del lugar al cual desea representar, no cumple con la condición de haber sufragado en el mismo lugar en el último proceso electoral, esto es, en las Elecciones Generales del año 2021, por lo tanto, el requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD ha sido incumplido. 54. Del razonamiento lógico que precede, se verifica que la resolución adoptada por los órganos administrativos electorales contiene una argumentación jurídica suficiente, puesto que, al acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, aplican de manera correcta la normativa electoral, realizando una valoración justa y apegada a Derecho para arribar a la decisión”.

Por otra parte, el movimiento político, fue notificado el 30 de octubre de 2022 con la Resolución No. 0109-JPEPz-CNE-SB-10-10-2022 de 5 de octubre de 2022, a fin que subsane las observaciones del informe técnico jurídico y la resolución señalada, entre otras observaciones, el requisito de pertenencia, establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que, de acuerdo a la normativa citada anteriormente, se le concedió a la organización política el plazo de dos días, a fin que subsane las observaciones constantes en la resolución en referencia, pretendiendo el impugnante que se proceda a calificar las candidaturas de la parroquia Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, cuando no se corrigió o reemplazó a la candidata que no cumplía con el criterio de pertenencia, en el plazo señalado para el efecto, puesto que la etapa en que podía y debía subsanar las observaciones e incumplimientos, precluyó.

Por lo tanto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto

administrativas como judiciales, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 383-DNAJ-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1796-M de 19 de diciembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0005-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022 de 8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia. **Ratificar** la Resolución Nro. 0005-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022, de 8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. 0005-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022 de

8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que la señorita León Eras Vanessa Amelia, candidata a la dignidad de tercer Vocal principal de la Junta Parroquial de Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, no cumple con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i), y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución Nro. 0005-JPEPz-CNE-NG-8-12-2022, de 8 de diciembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**; al ingeniero Pablo Ernesto Arias, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, a su abogado patrocinador el doctor Miguel Antonio Chumapi Ayui, en los correos electrónicos puyoproasa@yahoo.es, ujukan1@hotmail.com, charo22p@gmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-183-22-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos*

se recestará hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto consus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y*

jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Oficio No. CP-MUPP-TUNGURAHUA-073-2022, de 21 de septiembre de 2022, el Señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis, quien comparece como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, lista 18, de la provincia de Tungurahua, solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, lo siguiente: *“(…) al mismo tiempo y por medio del presente, le solicitamos de la manera más comedida nos permita subir al sistema EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA FINAL PARA CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN PILLARO, el cual pese a las insistencias realizadas en el sistema el día martes 20 de septiembre del 2022, no se pudo lograr subir a la página del CNE por problemas de colapso del sistema antes mencionado. (...)”;*
- Que a través del Oficio Nro. 0012-JPET-JP-CNE de 13 de octubre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remite la respuesta al Señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis,

Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, lista 18, indicando lo siguiente; “(...) *Por lo expuesto conforme al Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1102-M se certifica que, EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SIC REPORTO UN FUNCIONAMIENTO EFICIENTE, tal como se ha sustentado mediante el “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, en razón de aquello no es posible que se permita subir la documentación, puesto que se debió realizar en el tiempo pertinente, además conforme al Art. 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción se debía realizar del sistema, el procedimiento de inscripción y calificación de una candidatura, debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas, mediante capacitaciones y asistencia técnica por parte de la delegación del Consejo Nacional Electoral. (...)*”;

- Que mediante oficio s/n de 15 de noviembre de 2022, el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presento un recurso de impugnación al contenido del oficio 0012-JPET-JP-CNE, de 13 de octubre de 2022, de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que mediante Oficio Nro. 040-JPET-JP-CNE, de 20 de noviembre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, respondió el pedido que antecede, manifestando lo siguiente: “(...) *al no contener ninguna petición o recurso inserto en la solicitud de fecha 15 de noviembre, susceptible de traslado su petición no puede ser atendida pues la presente secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, responde solicitudes expresas dirigidas a sus miembros y de manera especial a su Presidente Tlgo. Juan Carlos Vásquez. (...)*”;
- Que mediante oficio s/n de 15 de diciembre de 2022, el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó un recurso de impugnación al contenido del oficio 0012-JPET-JP-CNE, de 13 de octubre de 2022, de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de conformidad al artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0866-M, de 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Ab. Rafael Eduardo López Cobo, Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Junta Provincial

Electoral de Tungurahua, se informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) el ciudadano **Edgar Francisco Rodríguez Villacís** con cédula de identidad No. 1801607753, consta como Coordinador 1 Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, lista 18, en la provincia de Tungurahua.”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo que, en consideración del memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0866-M, de 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Ab. Rafael Eduardo López Cobo, Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el impugnante se constituye legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación de la accionante.

El Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacionalidad Pachakutik, Lista 18, de la provincia de

Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La democracia como carácter fundamental del Estado, garantiza la participación de los ciudadanos en la vida política, en virtud de lo cual, el derecho de elegir y ser elegidos es uno de aquellos que puede ser ejercido a través de la democracia representativa. En este sentido, IMPUGNO el pronunciamiento contenido en el oficio Nro. 0012- JPET-CP-CNE de 13 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua: notificado en el casillero de nuestra organización política, el 9 de noviembre de 2022: los argumentos de la impugnación son los siguientes: (...)

FALTA DE COMPETENCIA

(...) Lo que correspondía a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, es recepar los documentos de nuestra organización política e inmediatamente registrar la correspondiente razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. No le corresponde pronunciarse sobre elementos hecho o de derecho que hubieren ocurrido dentro del proceso de inscripción de candidaturas ya que esta competencia es privativa y excluyente del Pleno de la Junta Provincial Electoral quienes deben mediante resolución debidamente motivada pronunciarse sobre la aceptación o negativa de una candidatura.

PETICIÓN

Por ser procedente y legal, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

ACEPTAR la impugnación de conformidad con el artículo 25. numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Artículo 102 Ibidem: pues este acto se lo realizó SIN COMPETENCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL y está produciendo efectos jurídicos de forma directa a nuestra organización política, vulnerando de esta forma el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "(...) k) **Ser juzgado por una jueza** o juez independiente, imparcial y **competente**. (...)." este acto carece de motivación, veracidad y legitimidad, al no contener un sustento jurídico y documental, lo que acarrea la NULIDAD; y consecuentemente se

ordene **ARCHIVAR** el acto, ya que produce efectos jurídicos individuales y de forma directa a nuestra organización política por parte de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

ORDENAR a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **se pronuncie mediante acto administrativo respecto de la inscripción de candidatura de concejales rurales del cantón Píllaro, provincia de Tungurahua a concejales rurales del cantón Píllaro de la Provincia de Tungurahua**, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 (...).

Análisis de la impugnación.

Del expediente se desprende que, el impugnante en su escrito realiza varias afirmaciones y peticiones, determinando que impugna el contenido del oficio Nro. 0012-JPET-CP-CNE de 13 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y solicita que dicha Junta se pronuncie mediante acto administrativo respecto de la inscripción de la candidatura de concejales rurales del cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto a la normativa vigente que todo servidor público debe observar, es así que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de

solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

*En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”.* (Énfasis añadido)

En la misma línea de análisis, en sentencia emitida dentro de la causa 414-2022-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: “(...) el ordenamiento jurídico prevé en materia electoral medios de impugnación, en la medida de que exista una resolución que se pronuncie sobre la inscripción de candidatos realizada, sea aceptándola o negándola, la cual deriva de un proceso de inscripción sujeta al condicionamiento de ciertos requisitos, entre ellos el cumplimiento de un plazo, lo cual ha sido inobservado por la organización política”.

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición realizada por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normativas que regulan a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran a participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular”;

Que con informe Nro. 384-DNAJ-CNE-2022 de 22 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1816-M de 22 de diciembre de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el Señor Edgar Francisco Rodríguez Villacís, quien comparece como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la

*provincia de Tungurahua; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Francisco Rodríguez Villacís, quien comparece como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Edgar Francisco Rodríguez Villacís, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-184-22-12-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.***

Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto consus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría*

del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el*

efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Calificación de candidaturas.-** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que a través del Oficio Nro. CP-MUPP-TUNGURAHUA-071-2022, de 21 de septiembre de 2022, el señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua, presenta un escrito en el que manifiesta lo siguiente: “(...) le solicitamos de la manera más comedida nos permita subir al sistema EL FORMULARIO DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA FINAL PARA LA

ALCALDIA DE L CANTON PILLARO, el cual pese a las insistencia realizadas en el sistema el día martes 20 de septiembre del 2022, no se pudo lograr subir a la página del CNE por problemas de colapso del sistema antes mencionado (...);

- Que con oficio No. 0009-JPET-JP-CNE, de 13 de octubre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en respuesta al pedido que antecede, puso en conocimiento del Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1102-M, de la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral del Consejo Nacional Electoral, se certificó que el Sistema de Inscripción de Candidatos SIC, reportó un funcionamiento eficiente;
- Que mediante oficio s/n de 15 de noviembre de 2022, el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presento un recurso de impugnación al contenido del oficio 0009-JPET-JP-CNE, de 13 de octubre de 2022, de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que mediante memorando No. 0041-JPET-JT-CNE, de 20 de noviembre de 2022, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, respondió el pedido que antecede, manifestando lo siguiente: “(...) *al no contener ninguna petición o recurso inserto en la solicitud de fecha 15 de noviembre, susceptible de traslado su petición no puede ser atendida pues la presente secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, responde solicitudes expresas dirigidas a sus miembros y de manera especial a su Presidente Tlgo. Juan Carlos Vásquez*”;
- Que mediante oficio s/n de 16 de diciembre de 2022, el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó un recurso de impugnación al contenido del oficio 0009-JPET-JP-CNE, de 13 de octubre de 2022, de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de conformidad al artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que con memorando Nro. CNE-DPT-2022-1373-M de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, remite a esta Dirección Nacional el memorando No. CNE-UPSGT-2022-0866-M, que contiene la siguiente certificación: “(...) *el ciudadano Edgar Francisco Rodríguez Villacis con cédula de identidad Nro. 1801607753, consta como Coordinador 1 Provincial*

del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Tungurahua”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales.

Legitimación Activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo que, en consideración del memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0866-M, de 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Analista Provincial de Secretaria General 2, de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el impugnante se constituye legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación.

Argumentación de la accionante.

El Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacionalidad Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La democracia como carácter fundamental del Estado, garantiza la participación de los ciudadanos en la vida política, en virtud de lo cual, el derecho de elegir y ser elegidos es uno de aquellos que puede ser ejercido a través de la democracia representativa.

En este sentido, IMPUGNO el pronunciamiento contenido en el oficio Nro. 0009- JPET-CP-CNE de 13 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua:" notificado en el casillero de nuestra organización político, el 9 de noviembre de 2022: los argumentos de la impugnación son los siguientes: (...)

FALTA DE COMPETENCIA

Lo que correspondía a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, es recepatar los documentos de nuestra organización política e inmediatamente registrar la correspondiente razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. No le corresponde pronunciarse sobre elementos hecho o de derecho que hubieren ocurrido dentro del proceso de inscripción de candidaturas ya que esta competencia es privativa y excluyente del Pleno de la Junta Provincial Electoral quienes deben mediante resolución debidamente motivada pronunciarse sobre la aceptación o negativa de una candidatura.

PETICIÓN

Por ser procedente y legal, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su resolución, lo siguiente:

ACEPTAR la impugnación de conformidad con el artículo 25. numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Artículo 102 Ibidem: pues este acto se lo realizó SIN COMPETENCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL y está produciendo efectos jurídicos de forma directa a nuestra organización política, vulnerando de esta forma el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)." este acto carece de motivación,

veracidad y legitimidad, al no contener un sustento jurídico y documental, lo que acarrea la NULIDAD.

ARCHIVAR el acto, ya que produce efectos jurídicos individuales y de forma directa a nuestra organización política por parte de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Abg. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

ORDENAR a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se pronuncie mediante acto administrativo respecto de la inscripción de candidatura TIPAN TORRES LENIN FABIAN candidato a Alcalde del cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 (...).

Análisis de la impugnación.

Del expediente se desprende que, el impugnante en su escrito realiza varias afirmaciones y peticiones, determinando que impugna el contenido del oficio Nro. 0009-JPET-CP-CNE de 13 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y solicita además que dicha Junta, se pronuncie mediante acto administrativo respecto de la inscripción de la candidatura del señor Tipán Torres Lenin Fabian, candidato a Alcalde del cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto a la normativa vigente que todo servidor público debe observar, es así que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Cabe indicar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”, en concordancia con el artículo 239, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de

dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...) (Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el artículo 243 de la Ley antes citada, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego **de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”. (Énfasis añadido)

En la misma línea de análisis, en sentencia emitida dentro de la causa 414-2022-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: “(...) el ordenamiento jurídico prevé en materia electoral medios de impugnación, en la medida de que exista una resolución que se pronuncie sobre la inscripción de candidatos realizada, sea aceptándola o negándola, la cual deriva de un proceso de inscripción sujeta al condicionamiento de ciertos requisitos, entre ellos el cumplimiento de un plazo, lo cual ha sido inobservado por la organización política”.

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición realizada por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo, inobservando lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normativas que regulan a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran a participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.”;

Que con informe Nro. 385-DNAJ-CNE-2022 de 22 de diciembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1817-M de 22 de diciembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis, quien comparece como Coordinador Provincial del

*Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a el recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis, quien comparece como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a la Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Edgar Francisco Rodríguez Villacis, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Tungurahua, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-185-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las*

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta

resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“De la negativa de inscripción.-*** *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad*

electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: “**PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO,

señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/o y Viceprefecto/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”; **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el

casillero electoral No. 2, al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y al Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”;

- Que mediante oficio s/n de 04 de enero de 2023, el señor Gabriel Tapia Briones, Representante Legal del Movimiento Reto Listas 33; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante oficio No. CNE-JPESDDLT-2023-0001-O, de 04 de enero de 2023, suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaria General el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0096-M, de 05 de enero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente señala: “(...) *certifico la legitimación de cada una de las siguientes organizaciones políticas y/o alianzas electorales conforme los registros constantes en la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas del CNE de Santo Domingo de los Tsáchilas: (...) JAIME GABRIEL TAPIA BRIONES, cédula de ciudadanía No. 1720323797; Presidente y Representante Legal del Movimiento Reto, Lista 33*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el**

artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023. Por lo tanto, la impugnación presentada el 4 de enero de 2023, por el señor Gabriel Tapia Briones, Presidente provincial y Representante Legal del Movimiento Reto, Lista 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Gabriel Tapia Briones, Representante Legal del Movimiento Reto Listas 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) 3 **FUNDAMENTOS DE HECHO.** -

Es de conocimiento público que la inscripción de las candidaturas de la señora Jadira Bayas y el señor Carlos Cuesta para las dignidades de Prefecta y Viceprefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, fue objetada y posteriormente impugnada ante los organismos competentes, proceso que dio lugar a una Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, lo que supone, que la organización auspicante de dichas candidaturas solicitó la inscripción hasta el 20 de septiembre de 2022, por lo que no es posible soliciten una nueva inscripción fuera de los tiempos establecidos en el Código de la Democracia y la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el

Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, así como también que, la Organización Política Amigo Lista 16 inobservó lo referente al cumplimiento del porcentaje de participación juvenil constante del Art. 99.8 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 105.2, ibidem. (...)

5 IMPUGNACIÓN. - (...)

UNO.- Desacata la Sentencia relacionada con la Causa Nro. 329-2022-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), que dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, "emita correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia", sentencia que en la parte final del numeral 58 dispone .. por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o no del porcentaje de jóvenes", es decir, no dispuso la apertura de un nuevo proceso de inscripción, no dispone se le asigne nuevos plazos para que se inscriba, no dispone se le asigne nuevos plazos para que subsane, sino que el organismo electoral emita resolución sobre la subsanación o no en los tiempos establecidos en la normativa. (...)

DOS.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los usuarios asignados a las organizaciones políticas fueron deshabilitados a las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022; sin embargo, se evidencia que la inscripción de los candidatos a la prefectura en la provincia de Santo Domingo, fue realizada a las 21:19 del mismo día, violentando el principio de igualdad que el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que:"(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino el componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...).

TRES.- Es preciso resaltar que, el sistema detectó que los candidatos registrados (Jadira Bayas y Carlos Cuesta) no cumplían con los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual, al momento de imprimir el formulario, ya se evidenciaba la observación que la organización política no cumplía con el porcentaje de jóvenes a

nivel nacional, y no le permitió a la organización política a finalizar el proceso de inscripción, sin embargo, el usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral (diegocampoverde) procedió con el ingreso de la información. (...)

7 PETICIÓN. - Con los antecedentes expuestos mi representada Organización Política, IMPUGNA la RESOLUCIÓN No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA CANDIDATURA a la PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de la señora JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE, con cédula de ciudadanía 0919237412, y del señor CARLOS CUESTA, con número de cédula 1715667836, solicito por su intermedio al Consejo Nacional Electoral, DEROGAR LA SEÑALADA RESOLUCIÓN, Y EN SU EFECTO JURÍDICO, NO INSCRIBIR dichas candidaturas del Movimiento AMIGO (Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades) - Lista 16, por estar fuera de los tiempos establecidos en el artículo 98 del Código de la Democracia y en la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales (...) 2023; porque desacata la Sentencia del TCE e incumple con lo establecido en los Arts. 99.8 y 105.2 del Código de la Democracia y el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Análisis de la impugnación.

Para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", y de conformidad a la certificación emitida el 4 de enero de 2023, por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el señor Jaime Gabriel Briones Tapia es Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento RETO lista 33, de la provincia de Santo Domingo de la Tsáchilas.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la

Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta que con fecha 26 de diciembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

La Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, en su parte pertinente señala: “(...) **NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16 (...)”, de lo cual, se desprende que únicamente dichas organizaciones políticas presentaron recurso objeción.

De lo expuesto se observa que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para presentar el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: “**quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas**”; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...)” (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que Señor Gabriel Tapia Briones, Presidente provincial y Representante Legal del Movimiento Reto,

Lista 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-STD-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, pues inobserva los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 001-DNAJ-CNE-2023 de 7 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0030-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Tapia Briones, en calidad de Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Reto Listas 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-STD-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Tapia Briones, en calidad de Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Reto, Listas 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en tal virtud, no cabe la impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Gabriel Tapia Briones, en calidad de Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Reto Listas 33, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico gabrytapia777@gmail.com, y en el casillero electoral No. 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-186-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: “**PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del

Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”; **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No .	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y al Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”;

- Que mediante oficio s/n de 04 de enero de 2023, la Directora Provincial del Movimiento Suma, Lista 23, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante oficio No. CNE-JPESDDLT-2023-0006-O, de 04 de enero de 2023, suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico respecto al recurso de impugnación presentado por el señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna en contra de la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que con fecha 04 de enero de 2023 a las 19h01, la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, certifica que mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-071-2022 de 22 de julio de 2022, el Señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, es el Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0101-M de 06 de enero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional Jurídica, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión

electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se señala: **“RAZÓN:** Siento por tal que, el día de hoy lunes fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”. Por su parte, el Señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación, el 4 de enero de 2023; es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) IMPUGNO la candidatura del Movimiento AMIGO, Listas 16, a las dignidades de PREFECTA y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de la señora BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO y del señor CUESTA CARLOS, solicito a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) se deje sin efecto la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, de la Junta Provincial Electoral, por incumplir la Sentencia Causa Nro. 329-2022-TCE del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) e incumplir con lo establecido en los Arts. 99.8 y 105 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia y el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidaturas de Elección Popular, toda vez, que la JPE no verificó si la organización política Movimiento AMIGO, Listas 16, subsanó o no el porcentaje de jóvenes cuando según el recurrente cambió el candidato a Viceprefecto, tal como lo sostiene en el Recurso Subjetivo, planteado ante el TCE, por el contrario, procedió a la suscripción de un nuevo formulario de inscripción en donde constan

los nombres de Bayas Uriarte Jadira del Rosario y Cuesta Álvarez Carlos Miguel, es decir el mismo binomio que registraron el 20 de septiembre de 2022 que dio origen al incumplimiento del porcentaje de jóvenes y por tanto a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (...)"

Análisis de la impugnación.

Para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", y con fecha 04 de enero de 2023 a las 19h01, la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, certifica que mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-071-2022 de 22 de julio de 2022, el Señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, es nombrado como Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta que con fecha 02 de enero de 2023, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la resolución impugnada, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Cabe indicar que existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para interponer el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102

y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...)” (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas no presentó el recurso de objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas pues inobserva los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 002-DNAJ-CNE-2023 de 7 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0031-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a

*usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Jonathan Ignacio Cedeño Luna, en calidad de Procurador Común de la Alianza Alternativa, Listas 1-2-3-4-8-63, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo

electrónico jonathancede_95@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-187-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de

alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“De la negativa de inscripción.-*** *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite*

correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: **“PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la

candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”; **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y al Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com

y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”;

- Que mediante oficio sin número y sin fecha, el señor Edison Ponce Espinoza, en calidad de Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, el 04 de enero de 2023 presentó un recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante oficio No. CNE-JPESDDLT-2023-0003-O, de 04 de enero de 2023, suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchila;
- Que a través del memorando Nro. CNE-SG-2023-0098-M de 06 de enero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente del recurso de impugnación a la Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, interpuesto por el señor Edison Ponce Espinoza, en calidad de Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos;
- Que mediante certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente señala: “(...) *certifico la legitimación de cada una de las siguientes organizaciones políticas y/o alianzas electorales conforme los registros constantes en la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas del CNE de Santo Domingo de los Tsáchilas: (...) EDISON FERNANDO PONCE ESPINOZA, Cédula de ciudadanía No. 1716018583; Procurador Común de la ALIANZA”5-100 SOMOS TODOS*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el

Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023. Por su parte, el señor Edison Ponce Espinosa, interpone el recurso de impugnación, el 04 de enero de 2023; es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

El señor Edison Ponce Espinosa, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

"I-ANTECEDENTES.... a) Según consta de la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su artículo No. 2, Resolvió: "APROBAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16" integrada por BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO, candidata principal a la Prefectura; y, CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL en calidad de binomio, para la dignidad de Prefectura y viceprefectura de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

II-OBJETO.- Impugnación de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, que califica las candidaturas de la señora Jadira Bayas para Prefecta de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, del señor Carlos Cuesta, para Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento Político Nacional: Movimiento AMIGO, Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en virtud que dicha resolución emitida fuera de los plazos establecidos

en el último inciso del artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones; y, la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y. Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, estableciendo que la inscripción de candidaturas se realizará desde el día lunes 22 de agosto de 2022 hasta el martes 20 de septiembre de 2022, por lo que la pretensión de las Listas 16 y el sólo hecho que la Junta Electoral recepte solicitud, formularios y demás documentación relacionada con petición de nueva inscripción de candidatura es violatoria del principio de igualdad, de la normativa vigente, los derechos de las organizaciones políticas y de los sujetos políticos que en aplicación de la ley, cumplieron con dicha fase en los tiempos legalmente establecidos. (...) Con los antecedentes expuestos mi representada Organización Política, IMPUGNA la RESOLUCIÓN No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA CANDIDATURA a la PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de la señora JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE, con cédula de ciudadanía 0919237412, y del señor CARLOS CUESTA, con número de cédula 1715667836, solicito por su intermedio al Consejo Nacional Electoral, DEROGAR LA SEÑALADA RESOLUCIÓN, Y EN SU EFECTO JURÍDICO, NO INSCRIBIR dichas candidaturas del Movimiento AMIGO (Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades) - Lista 16, por estar fuera de los tiempos establecidos en el artículo 98 del Código de la Democracia y en la Resolución PLE- CNE-1-7-2-2022-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales (...)."

Análisis de la impugnación.

Para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)", y de conformidad con la certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el señor Edison Ponce Espinoza, es Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta que con fecha 26 de diciembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, en su parte pertinente se señala: "(...) **NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16 (...)", de lo cual se desprende que únicamente las referidas organizaciones políticas presentaron recurso de objeción.

Cabe indicar que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con la inscripción de las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para interponer el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones atendidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: "(...) Sobre el caso

en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...)” (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que el señor Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, no presentó la objeción en la etapa respectiva, razón por la que, ahora tampoco podría proponer un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, pues inobserva los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 003-DNAJ-CNE-2023 de 7 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0032-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado

*lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en tal virtud, no cabe la impugnación, .

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos ferpre5@gmail.com; y, rc5santodomingo@gmail.com en los casilleros electorales correspondientes de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-188-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las*

objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: ***“De la negativa de inscripción.-*** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional

Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: “**PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo

de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/o y Viceprefecto/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”; **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y al Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos

electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”;

- Que mediante oficio s/n de 04 de enero de 2023, la Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante oficio No. CNE-JPESDDLT-2023-0001-O, de 04 de enero de 2023, suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaria General el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0100-M, de 06 de enero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional el expediente del recurso de impugnación a la resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente señala: “(...) *certifico la legitimación de cada una de las siguientes organizaciones políticas y/o alianzas electorales conforme los registros constantes en la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas del CNE de Santo Domingo de los Tsáchilas: (...) GEOMARA LISETT RODRÍGUEZ DE LA O, cédula de ciudadanía No. 1721459632; Presidenta del Partido Suma, Lista 23*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el

Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se señala: “(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes, fecha 02 DE ENERO DE 2023, a las 23 horas con 18 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedía notificar a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral N° 2, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia. Lista 4, en el casillero electoral N 4, y Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral N° 16 y en el/los correo/s electrónicos: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y eponwise300@hotmail.com con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 (...)”. Por su parte, la señora Geomara Rodríguez De La O, interpone el recurso de impugnación, el 4 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la accionante.

La señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, en calidad de Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(...) 3 FUNDAMENTOS DE HECHO. -

Es de conocimiento público que la inscripción de las candidaturas de la señora Jadira Bayas y el señor Carlos Cuesta para las dignidades de Prefecta y Viceprefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, fue objetada y posteriormente impugnada ante los organismos competentes, proceso que dio lugar a una Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, lo que supone, que la organización auspiciante de dichas candidaturas solicitó la inscripción hasta el 20 de septiembre de 2022, por lo que no es posible soliciten una nueva inscripción fuera de los tiempos establecidos en el Código de la Democracia y la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, así como también que, la Organización Política Amigo Lista 16 inobservó lo referente al cumplimiento del porcentaje

de participación juvenil constante del Art. 99.8 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 105.2, íbidem. (...)

5 IMPUGNACIÓN. - (...)

UNO.- Desacata la Sentencia relacionada con la Causa Nro. 329-2022-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), que dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, "emita correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia", sentencia que en la parte final del numeral 58 dispone .. por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o no del porcentaje de jóvenes", es decir, no dispuso la apertura de un nuevo proceso de inscripción, no dispone se le asigne nuevos plazos para que se inscriba, no dispone se le asigne nuevos plazos para que subsane, sino que el organismo electoral emita resolución sobre la subsanación o no en los tiempos establecidos en la normativa. (...)

DOS.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los usuarios asignados a las organizaciones políticas fueron deshabilitados a las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022; sin embargo, se evidencia que la inscripción de los candidatos a la prefectura en la provincia de Santo Domingo, fue realizada a las 21:19 del mismo día, violentando el principio de igualdad que el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que: "(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino el componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...).

TRES.- Es preciso resaltar que, el sistema detectó que los candidatos registrados (Jadira Bayas y Carlos Cuesta) no cumplían con los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual, al momento de imprimir el formulario, ya se evidenciaba la observación que la organización política no cumplía con el porcentaje de jóvenes a nivel nacional, y no le permitió a la organización política a finalizar el proceso de inscripción, sin embargo, el usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral (diegocampoverde) procedió con el ingreso de la información. (...)

7 PETICIÓN. -

Con los antecedentes expuestos mi representada Organización Política, IMPUGNA la RESOLUCIÓN No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de fecha 02 de enero de 2023, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA CANDIDATURA a la PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de la señora JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE, con cédula de ciudadanía 0919237412, y del señor CARLOS CUESTA, con número de cédula 1715667836, solicito por su intermedio al Consejo Nacional Electoral, DEROGAR LA SEÑALADA RESOLUCIÓN, Y EN SU EFECTO JURÍDICO, NO INSCRIBIR dichas candidaturas del Movimiento AMIGO (Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades) - Lista 16, por estar fuera de los tiempos establecidos en el artículo 98 del Código de la Democracia y en la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la cual aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales (...) 2023; porque desacata la Sentencia del TCE e incumple con lo establecido en los Arts. 99.8 y 105.2 del Código de la Democracia y el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidaturas de Elección Popular...”

Análisis de la impugnación.

Para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”, y de conformidad con la certificación s/n suscrita por Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se establece que, la señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, es la Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23.

Conforme la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta que con fecha 26 de diciembre de 2022, se notificó a las

organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales; en la cartelera pública; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

La Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, en su parte pertinente señala: “(...) **NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16 (...)”, de lo cual, se desprende que únicamente las referidas organizaciones políticas presentaron recurso objeción.

Cabe indicar que, existe un procedimiento establecido para presentar la inconformidad con la inscripción de las candidaturas, el cual, además contempla la oportunidad para interponer el recurso de objeción, delimitando el momento de activación de dicho recurso, como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad.

En este sentido, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones atendidas por las Juntas Provinciales Electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que se presentarán en el plazo de dos días y que constituye en una segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: “ (...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: **“quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer lo apelación de la resolución de calificación de candidaturas”**; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE. (...)” (énfasis añadido)

Sobre lo manifestado, se evidencia que la señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, en calidad de Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,

no presentó el recurso de objeción en la etapa respectiva, razón por lo que, ahora tampoco podría proponer el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-STD-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, pues inobserva los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.”;

Que con informe Nro. 004-DNAJ-CNE-2023 de 7 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0033-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por la señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, en calidad de Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que la impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, no cabe la presente impugnación. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por la señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, en calidad de Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que la impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en tal virtud, no cabe la impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; a la señora Geomara Lisett Rodríguez De La O, en calidad de Presidenta Provincial del Partido Suma, Lista 23, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos geo.mara.ro@gmail.com; y, suma23sd@ecutec.net y en el casillero electoral 23 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-189-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*
Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer -hombre u hombre -mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)*
Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...)
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.(...)”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales*

regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*
- Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...)*
2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre

mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta;”;

- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*

- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Requisito de género y juventud en las listas. - La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer.
Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.
Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia.
El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden.
Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral.
Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...)
b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las

formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...)

h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; (...);

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación.

El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el

Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción.

Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación.

Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: “**PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “**Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo

de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;

Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/o y Viceprefecto/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”; **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES APELLIDOS BINOMIO Y	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO /A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Que a través de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dejó constancia que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23:18, se notificó a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral No. 2, al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral No. 4 y al Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral No. 16 y en el/los correos

electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023”;

- Que con oficio S/N, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 04 de enero de 2023, el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, notificada el 02 de enero de 2022, mediante la cual se niegan las objeciones presentadas y se aprueba la candidatura a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16;
- Que a través de oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0005-O de 04 de enero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0099-M de 06 de enero de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, interpuesto por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle en calidad de Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante certificación de 04 de enero de 2023, suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política / Responsable de la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas, se manifiesta: “(...) *Certifico la legitimación de cada una de las siguientes organizaciones políticas y/o alianzas electorales conforme los registros constantes en la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas del CNE de Santo Domingo de los Tsáchilas: (...) **LISTA 4 MOVIMIENTO PUEBLO DEMOCRACIA IGUALDAD, RESOLUCION Nro. CNE-DPSDT-BLAC-050-2022, DEL 29 DE JUNIO DE 2022, Pacheco Calle Gendri Fernando, Cargo DIRECTOR/A PROVINCIAL, Nro. Cédula 0702803727. (...)***”;
- Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la**

impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con la certificación de 04 de enero de 2023, suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política / Responsable de la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas, se determina que el señor Pacheco Calle Gendri Fernando, consta como Director Provincial del Movimiento Pueblo Democracia Igualdad, mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-050-2022, del 29 de junio de 2022, por lo tanto el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23h18, se notificó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al correo electrónico y al casillero electoral de la referida organización política.

Con fecha 04 de enero de 2022, el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y

Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del impugnante.

El señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó objeciones a la candidatura a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la organización política AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Listas 16, referente a las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 5 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y su argumentación de la impugnación establece:

“(…) La Junta Provincial Electoral, infringe lo siguiente:

1. Incumple la Sentencia Causa Nro. 329-2022-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), ya que la Junta Provincial Electoral (JPE) de Santo Domingo de los Tsáchilas, lejos de cumplir estrictamente con la sentencia resuelta por el TCE, misma que DISPONE / ORDENA que se subsane el requisito de inclusión del 25% de candidatos jóvenes en su lista, INSCRIBE nuevamente su lista de candidatos a la Prefectura y Viceprefectura sin cumplir con lo establecido en la norma electoral, y cuando el tiempo para hacerlo precluyó a las 12H00 del día martes 20 de septiembre de 2022.

(…) **SEXTIMO** (sic) **PETICIÓN:**

IMPUGNO la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, de la señora BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO, con Cédula de Ciudadanía 0919237412, y del señor CARLOS MIGUEL CUESTA ALVAREZ, con número de cédula 1715667836, solicito a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) deje sin efecto la **Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023**, de fecha 02 de enero de 2023, de la Junta Provincial Electoral, por incumplir

con lo establecido en los Arts. 99.8 y 4 del Código de la Democracia, Art. 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de fecha 07 de febrero de 2022, con la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...).

Argumentación Jurídica de la impugnación.

En el presente caso, el impugnante argumenta que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, **incumple** la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE; argumentando que el máximo organismo jurisdiccional electoral dispuso que se subsane el requisito de inclusión del 25% de candidatos jóvenes.

Sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral en la parte VII Decisión numeral 3 de la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE resolvió lo siguiente: “(...) **TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución** sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, **en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.**” (La negrilla me pertenece). Por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas tiene la obligación de emitir una resolución para analizar el requisito e incluir a mujeres u hombres jóvenes en el 25% de sus candidaturas de la organización política, conforme lo determina el numeral 8 del artículo 99 y numeral 2 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

En este orden de ideas, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas cumplió con lo dispuesto por el organismo jurisdiccional electoral, realizando los siguientes actos de simple administración y actos administrativos electorales:

- Mediante memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0111-M de 22 de diciembre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, un reporte nacional de inscripción y cumplimiento de porcentajes de

participación juvenil del movimiento político “AMIGO”, lista 16.

- *A través de memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M, de 22 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que conforme a la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 existe el reporte de validación del porcentaje de jóvenes, de la dignidad de Perfecto y Viceperfecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades lista 16, a nivel nacional.*
- *Mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022 de 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, (...) y, en su defecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral. Notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia. (...)”*
- *Con informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023, los Responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica informan al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que **si cumplen** con los requisitos contemplados en la normativa electoral. Dentro del cuadro 3.2 referente a los requisitos generales de inscripción se establece que sí cumple con la inclusión de jóvenes en 25 por ciento. Por tanto, recomiendan la aprobación de la candidatura a la dignidad de prefecta y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.*
- *Finalmente, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2022 de 01 de enero de 2023, que en su parte pertinente niega las objeciones y aprueba las candidaturas del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, a la dignidad de prefecta y viceprefecto por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.*

Por consiguiente, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de

los Tsáchilas cumplió lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que realizó el análisis del porcentaje de mujeres y hombres jóvenes contemplados en el artículo 99 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que dispone que el porcentaje de 25% de mujeres u hombres jóvenes, en el caso de la dignidad a prefecturas y viceprefecturas de la organización política, es a nivel nacional.

Así mismo, para tener un análisis integral del caso en concreto es fundamental establecer las consideraciones realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 338-2022-TCE, que en su acápite número 24 literal e, establece: "(...) Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones: (...) e. La sentencia emitida en la causa No. 329-2022-TCE, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del citado movimiento político en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y dispuso que la Junta Electoral de dicha jurisdicción provincial, emita la correspondiente resolución sobre las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, "en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", en virtud que dicha organización política ha reemplazado a su candidato a viceprefecto, y se encuentra pendiente de resolución por parte del órgano administrativo electoral desconcentrado, y cuya decisión bien puede calificar o descalificar definitivamente la lista de candidatos propuestas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas."

El máximo órgano jurisdiccional electoral establece con claridad, que una vez que se haya establecido el cumplimiento del requisito de porcentaje de mujeres u hombres jóvenes, y al estar pendiente la resolución, es una facultad y obligación del órgano administrativo electoral desconcentrado tomar la decisión de calificar o descalificar de manera definitiva la lista de candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Por consiguiente, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al cumplir con la disposición de la justicia electoral referente al cumplimiento del requisito del porcentaje del 25% de mujeres y hombres jóvenes, procede a calificar a los candidatos para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, para la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista

16.

Es así que, el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que el Movimiento AMIGO, Lista 16, cumplen con la presentación del 25% de mujeres u hombres jóvenes, a nivel nacional, establecido en el artículo 99 numeral 8 y artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y ha procedido dando cumplimiento a lo que dispone el Pleno del Tribunal Contencioso en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE”;

Que con informe Nro. 005-DNAJ-CNE-2023 de 6 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0035-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:*

Negar *el recurso de impugnación presentado por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que los candidatos a prefecto y viceprefecto, auspiciados por el Movimiento AMIGO, Lista 16, cumplen con lo establecido en el artículo 99 numeral 8, artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por tanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada Nro. 329-2022-TCE. **Ratificar** la Resolución No JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta*

*Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que los candidatos a prefecto y viceprefecto, auspiciados por el Movimiento AMIGO, Lista 16, cumplen con lo establecido en el artículo 99 numeral 8, artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por tanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada Nro. 329-2022-TCE.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Gendri Fernando Pacheco Calle, Director Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos gfpachecoc@hotmail.com; y, jonathancede_95@hotmail.com y en el casillero electoral 4 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-190-7-1-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*
- Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.
Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer -hombre u hombre -mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)*
Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...)
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres

jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.(...);

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad*

electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: (...)*

2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta;”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisito de género y juventud en las listas.** - La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer.
- Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.
- Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia.
- El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden.
- Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral.
- Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de

participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; (...)”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en

el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que mediante Sentencia Nro. 329-2022-TCE de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió: “**PRIMERO.** – Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno Del Consejo Nacional Electoral; **SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre del 2022; **TERCERO.** – Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.-** *En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”;*
- Que mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** *las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/o y Viceprefecto/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”;* **Artículo 2.- APROBAR** *la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:*

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/ A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que: **“RAZÓN:** *Siento por tal que, el día de hoy lunes, fecha 02 DE ENERO DE 2023, a las 23 horas con 18 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar a la Organización Política Unidad Popular, Lista 2, en el casillero electoral N° 2, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en el casillero electoral N° 4, y Movimiento Amigo, Lista 16, en el casillero electoral N° 16 y en el/los correo/s electrónico/s: correo miltonb@hotmail.es, gfpachecoc@hotmail.com y eponwise300@hotmail.com con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023. (...)*”;
- Que a través de oficio s/n, del 04 de enero del 2023, entregado a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; suscrito por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en calidad de Director Provincial de Unidad Popular, Lista 2, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023;
- Que con oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0002-O de 04 de enero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en contra de las Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023;
- Que mediante certificación s/n, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas que en su parte pertinente manifiesta: Mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-017-2022 del 25 de abril del 2022, certifica la legitimación del señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en calidad de Director Provincial de Unidad Popular, Lista 2;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-0097-M de 06 de enero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (...);
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA.**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación s/n de 04 de enero del 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/ Responsable Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas se determina que el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, consta registrado como Director Provincial por el Partido Unidad Popular, Lista 2, mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-017-2022 de 25 de abril del 2022, el impugnante cuenta con legitimación activa.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que con fecha 02 de enero de 2023, a las 23 horas con 18 minutos, se notificó con la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al casillero electoral y correos electrónicos previamente establecidos para el efecto; y, el 04 de enero de 2023, el Director Provincial por el Partido Unidad Popular, Lista 2, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del impugnante.

El señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó objeciones a la candidatura a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la organización política AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Listas 16, referente a las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 5 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; sin embargo, el impugnante recurre en los siguientes términos: “(...) La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 02 de enero de 2023, resolvió negar las objeciones planteadas en un solo acto administrativo. (...) (...) Al respeto, el TCE es claro al indicar que la propia organización política a través de su representante legal, indican haber cambiado, por lo que el derecho a subsanar establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, ya se ha cumplido (...)”

(...) Las objeciones fueron presentadas por Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, las mismas versaron sobre circunstancias distintas, por lo que debió existir una resolución por cada una de ellas, al hacerlo de forma conjunta, une temas distintos y resuelve sin motivación. La JPESDT no explica ningún fundamento fáctico de las objeciones, ni como estas argumentaciones de quienes objetamos se unen al fundamento de derecho para que exista una motivación con el criterio rector establecido por la Corte Constitucional en la sentencia nates (sic) indicada (...)”

“(...) Con los fundamentos expuestos, se solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acepte el presente recurso de impugnación y por

lo tanto deje sin efecto la Resolución JPE-SDT-CNE- 247-02-01-2023, debido a haberse afectado los derechos contemplados en los artículos 82, 76, numeral 1 y 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, por tal razón se rechaza la candidatura para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL: MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTAS 16 (...)

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, que fue puesta en conocimiento a la organización política, por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante la cual el órgano electoral desconcentrado, resolvió negar las objeciones presentadas por los señores Milton Rodrigo Bustillos Mena, en calidad de Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2 y Gendri Fernando Pacheco Calle Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a auspiciados por el Movimiento Amigo, Lista 16.

Con respecto al argumento de que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera el derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe establecer que las actuaciones administrativas electorales del organismo electoral desconcentrado se limitan a lo establecido en la sentencia emitida en la causa Nro. 329-2022-TCE del 15 de diciembre del 2022, la misma que dispone a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "(...) emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciado por el Movimiento AMIGO (...), en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99 numeral 8 y 105 numeral 2 del Código de la Democracia (...)".

Así mismo, para tener un análisis integral del caso en concreto es fundamental establecer las consideraciones realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 338-2022-TCE, que en su acápite número 24 literal e, establece: "(...) Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones: (...) e. La sentencia emitida en la causa No. 329-2022-TCE, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el señor Edson Obando Olaya, director

provincial del citado movimiento político en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y dispuso que la Junta Electoral de dicha jurisdicción provincial, emita la correspondiente resolución sobre las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, “en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, en virtud que dicha organización política ha reemplazado a su candidato a viceprefecto, y se encuentra pendiente de resolución por parte del órgano administrativo electoral desconcentrado, y cuya decisión bien puede calificar o descalificar definitivamente la lista de candidatos propuestas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.”

El máximo órgano jurisdiccional electoral establece con claridad que una vez que se haya establecido el cumplimiento del requisito de porcentaje de mujeres u hombres jóvenes y al estar pendiente su resolución, es una facultad y obligación del órgano administrativo electoral desconcentrado tomar la decisión de calificar o no de manera definitiva la lista de candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Así mismo, en referencia a la vulneración de las garantías del debido proceso referentes al cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación establecidas en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal l), respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador

es preciso señalar que, en el expediente de impugnación, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 del 02 de enero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial Técnica Provincial de Participación Política y la Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, que concluye que las candidaturas a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a auspiciados por el Movimiento Amigo, Lista 16, cumplen con el requisito contemplado en la normativa electoral vigente, referente al 25% de participación de jóvenes.

No se evidencia una vulneración a estas garantías (cumplimiento de normas/derechos y motivación); ya que, la Junta Provincial Electoral realiza varios actos (simple administración y administrativos) debidamente motivados, ya que existe un nexo causal de los elementos fácticos y las normas realizadas.

En este orden de ideas, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas cumplió con lo dispuesto por el organismo

jurisdiccional electoral, realizando los siguientes actos de simple administración y actos administrativos electorales:

- Mediante memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0111-M de 22 de diciembre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, un reporte nacional de inscripción y cumplimiento de porcentajes de participación juvenil del movimiento político “AMIGO”, lista 16.
- A través de memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M, de 22 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que conforme la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, existe el reporte de validación del porcentaje de jóvenes, de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades lista 16, a nivel nacional.
- Mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022 de 23 de diciembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, (...) y, en su defecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral. Notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia. (...)”
- Con informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023, los Responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, concluyen que los precandidatos **cumplen** con los requisitos contemplados en la normativa electoral. Dentro del cuadro 3.2 referente a los de requisitos generales de inscripción, se establece que sí cumplen con la inclusión de jóvenes en el 25 por ciento. Por tanto, recomiendan la aprobación de la candidatura a la dignidad de prefecta y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
- Finalmente, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los

Tsáchilas emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2022 de 01 de enero de 2023, que en su parte pertinente niega las objeciones y aprueba las candidaturas del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, a la dignidad de prefecta y viceprefecto por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Por consiguiente, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas motivó su decisión.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que los precandidatos a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento Amigo, Lista 16, cumplen con la presentación del 25% de mujeres u hombres jóvenes, establecido en el artículo 99 numeral 8 y artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; respectivamente; y, dando cumplimiento a lo que dispone el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE”;

Que con informe Nro. 006-DNAJ-CNE-2023 de 7 de enero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0036-M de 7 de enero de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que la organización política, cumple con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 y el artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, la*

*resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE. **Ratificar** la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que surtan los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que la organización política, cumple con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 y el artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE.

Artículo 1.- RATIFICAR la Resolución No JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director

Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos marceloriverajre@gmail.com; miltonb@hotmail.es y, abogadosdagp@gmail.com y en el casillero electoral 2 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.01.10
16:03:19 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

MARIA
GABRIELA
HERRERA
TORRES

Firmado digitalmente
por MARIA GABRIELA
HERRERA TORRES
Fecha: 2023.01.10
16:07:23 -05'00'

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL (SUBROGANTE)